DESCRIPCION POLITICA

DE LAS

SOBERANIAS DE EUROPA.

CONTIENE

UN ESTADO GEOGRAFICO, HISTORICO, Y ECONOMICO de todos los Imperios, Reynos, Repúblicas, y demás Estados Soberanos que exîsten actualmente en esta parte del mundo, con la noticia de la fundacion, constitucion, policía, poblacion, títulos y fuerzas de cada uno de ellos.

POR D. ANTONIO MONTPALAU.

BIBLIOTECA
DE LA FACULTAD
DE DERECHO.
de Sevilla.

MADRID. MDCCLXXXVI.

EN LA OFICINA DE D. MIGUEL ESCRIBANO.

A costa de la Real Compañia de Impresores y Libreros, &c.

CON LA LICENCIA NECESARIA.

I 19740 H

TABLA
DE LOS CAPITULOS
en que se divide el presente tomo.

DEscripcion Politica del Imperio de Alemania. . . . . Pag. 1
Idem de los diez Círculos del Imperio. . . 44
Idem de los Electorados Eclesiasticos. . . 60
Idem de los Electorados Seculares. . . . 70
Idem de los Principados Seculares. 89
Idem de los Principados Eclesiasticos. . 130
Idem de las Ciudades Imperiales. 166
Descripcion Politica del Reyno de España. 203
Idem del Reyno de Francia. 239
Idem de la Gran Bretaña. 260
Idem del Imperio de Rusia. 287
Idem del Reyno de Napoles. 296
Idem del Reyno de Portugal. 303
Idem del Reyno de Polonia. 311
Idem del Reyno de Dinamarca. 326
Idem del Reyno de Suecia. 342
Idem del Reyno de Hungria. 347
Idem del Reyno de Cerdeña. 362
Idem del Imperio Othomano. 366
Idem de los Estados Pontificios. 383

Idem de la República de Venecia. 393
Idem de la República de Holanda. 406
Idem de la República de los Suizos. 431
Idem del País de los Grisones. 444
Idem de la República de Genova. 453
Idem de las Repúblicas menores. 458
Idem del Gran-Maestrazgo de Malta. 466
Idem del Gran-Ducado de Toscana. 471
Idem del Ducado de Parma. 476
Idem del Ducado de Módena. . . . . 480.
De la Republica de Ginebra . . . 458
De la de Lucca 460
De la de Raguza 462
De la de S. Marin 463
De la de Bolonia 464

PRO-

PROLOGO.

EL Tomo ofrecido por la Real Compañia de Impresores y Libreros quando dió á luz el otro baxo el titulo de *Cronologia-Histórica de los Soberanos de Europa* en el año pasado de 1784, es el que ahora publica, intitulado *Descripcion Politica de las Soberanias de Europa*, para que sirva de continuacion del primero. En efecto, aunque son dos Obras separadas, y diferentes con respecto á su título y genero de las noticias, no se pueden considerar como distintas en quanto al objeto y materia que tratan: pues guardan entre sí tan natural, esencial, y necesaria conexîon, que si los lectores compran los libros para saber, y no para engañarse á sí mismos pensando engañar el tiempo, no pueden poseer el uno sin el otro de estos dos volúmenes, que ambos se deben reputar como partes integrantes de un mismo cuerpo, que es propiamente un Compendio universal de la historia cronologica, geneologica, politica y economica de los Soberanos actuales de Europa y de sus respectivos Estados. A la verdad ¿qué instruccion sacaria el Público de saber la ascendencia, por exemplo, de los Reyes de España y de Francia, sus nacimientos, sus muertes, y sus hechos mas memorables con ordenadas épocas, que es el asunto del primer Tomo ya publicado ¿si le faltase despues la noticia del origen, posesiones, gobierno, poblacion, rentas, fuerzas de mar y tierra de estas dos Monarquias?

Esta segunda parte, que falta en el primer Tomo, es

es la que publicamos en el presente. En este se trata, con la posible individualidad y exâctitud de un Compendio, lo que constituye la esencia, forma, poder, y representacion de cada Estado Soberano de Europa, ya sean Imperios, Reynos, y Repúblicas, ya otros Principados, ó Payses libres é independientes. En el articulo peculiar de cada uno, que se puede hallar facilmente en la Tabla de los capitulos, y en el Indice de materias que va puesto al fin de este Tomo, se dá una individual noticia de su origen, fundacion, conquistas, adquisiciones, incorporaciones, actuales dominios, poblacion, idioma, moneda, nobleza, religion, forma de gobierno, tribunales, ordenes militares, titulos, dictados y autoridad de sus Soberanos ó Senados, rentas, estado militar de tierra, y de mar, si lo tienen, y de todos los establecimientos politicos y literarios.

Esperamos que los articulos, especialmente los del Imperio Aleman, de la Gran-Bretaña, Venecia, Holanda, y Turquia, serán de gran recreacion y enseñanza al Público español, asi por lo singular y original de su constitucion y forma de gobierno, como por la brevedad, claridad, y orden á que los hemos reducido, exprimiendo, digamoslo asi, en cada uno de ellos todo lo sustancial y digno de saberse: además de que en nuestra lengua carecemos de un socorro de esta naturaleza compendiado en un volumen manual y metódico para mayor beneficio del Público.

Llamámosle *beneficio* con sobrada razon que nos ministra una larga y diaria experiencia. En efecto, para dar una prueva clara y decisiva de quan crasa, quan universal, y quan satisfecha y sosegadamente vive y reyna entre la mayor parte de nosotros la ignorancia de estas materias politicas; suplicamos al be-

benevolo y al malevolo lector se sirvan acordarse ¿quántas veces habrán dicho con tono de suficiencia y de confianza *el Parlamento Alto*, *y el Parlamento Baxo*? y si no han caido ellos en esta torpeza, digan ¿á quántos habrán oido disparatar en tales terminos, sugetos de borla y de peluca, que devoran gazetas y mercurios, y que reñian y hacian partidos en la ultima guerra con la Gran-Bretaña? Digan tambien, ¿á quántos de ambos sexos, edades, y clases habrán oido proferir (quando se quiere exâgerar el desorden ó confusion de una casa ó familia) *esto es una Ginebra*? Y ¿á quántos que disfrutan gruesas rentas, y que gozan de grandes empleos, ó que los pretenden porque creen merecerlos, habrán oido decir (admirandose del número de Suizos que sirven á Potencias extrangeras) *qué poblada será la Suecia*?

Ahora pues, volvemos á suplicar á los lectores que ignoran estas y otras mil cosas que callamos, y á los que no las ignoran tambien, que en el presente libro hallarán bien explicado que en Inglaterra el *Parlamento* es uno, y las *Cámaras* que lo componen, dos, alta y baxa: que *Ginebra* es una Ciudad de muy exâcta policía y buen orden, y de unas costumbres públicas mas austéras que en otro pueblo de Europa. Que en *Suecia* no paren las mugeres *Suizos* sino *Suecos*. Basten estos tres exemplos, tan vergonzosos como diarios y comunes, para primera y ultima muestra de quanto ignora el hombre que ignora cosas tan triviales, y quántas aprenderá, nuevas y peregrinas para él y para otros, á poca costa y coste en este manual volumen, donde algunos no hallarán quizás lo que buscáren, porque nunca faltan lectores que buscan en los libros lo que no hay ó no puede haber, para tener derecho á no alabar ó agradecer lo que hay,

hay, aunque sea esto lo que ellos mas necesiten.

Los que confunden al Herege con el Pagano, si compran este Libro, se informarán de la Religion dominante de cada pays de Europa; de las permitidas con exercicio público, y las toleradas con culto privado; de las diferentes Sectas admitidas en las varias provincias de la Alemania Alta y Baxa, y en los Reynos del Norte; del cisma de los Rusos, y del eslamismo de los Turcos: á fin de que no oygamos todos los dias llamar Judios á los Holandeses, Infieles á los Ingleses, y Gentiles á los Argelinos. Sin duda el Católico que habla con tan poco conocimiento de lo que él mismo es, podriamos decir, que mas sabe lo que aborrece que lo que ama. Hemos pues de confesar, con no menos dolor que rubor, que la ignorancia no es buena sino para los que quieren vivir quietos y engañados: y que sin leer no hay instruccion, y sin instruccion es inutil el talento.

Para pasaporte de este Compendio, suplícase por ultima vez á los lectores que no estubieren satisfechos de este plan ni de este libro, ó por su mal humor, ó bien por su insaciable sed de mejor instruccion, que cotexen los dos Tomos que componen esta Obra con uno que con titulo de *Compendio del Trincado* ha corrido veinte años seguidos, el que merecia mas bien llamarse *Compendio Intrincado*. ¡Bellas antorchas para alumbar y guiar á una nacion que generalmente no tiene gran furor de leer libros!

El Editor de esta Obra es el mismo que publicó en 1783 el *Diccionario Geografico Universal, corregido y añadido*, en tres tomos; cuyo Prólogo, donde se dá razon de las correcciones, enmiendas, y addiciones nuevamente hechas en aquella reimpresion, causó un dolor de estomago tan rabioso á cierta per-

so-

sona caracterizada de esta Corte, que para desahogar su enojo, con indulgencia muy christiana le fulminó, sin conocerle ni de vista ni de nombre, en una tienda pública la sentencia de ser quemado en la plaza con su mismo Prólogo. ¿Quién podia presumir que una obra de Geografia, tan fria é indiferente como de Arismetica para excitar el odio, la envidia, ó la indignacion; donde no se censuran ni comparan naciones, pueblos, religiones, comunidades, escuelas, personas, ni clase alguna del Estado, eclesiastica, civil, ni militar ¿habia de inflamar la sangre de un Religioso de condecoracion, hasta olvidarse de todo punto de la mansedumbre sacerdotal, y humildad evangelica que prometió profesar, enconandose contra un incognito proximo, que sirve á su proximo enmendando ó remendando desconcertados libros para que aproveche al público su lectura? ¿Qué armas se reservó su zelo para el que negase la Santísima Trinidad? Y ¿quién, á continuacion de esta extravagancia, no extrañará que á pocos meses despues otro Religioso, conventual en Mexico, escribiese al mismo Editor muy expresivas gracias y elogios en vista de haber leido con sumo gusto el mismo Prologo? aquel Prologo escandaloso y provocativo, sin duda porque el primero no lo halló cortado por el molde de los Prólogos de municion que suelen llevar los libros de surtido? Asi pues el Editor, resuelto ya á no apelar para la justificacion de su ciencia y conciencia en materias de literatura á las aprobaciones ó reprobaciones de los variables y débiles mortales, vista la inconstancia y contradiccion de sus opiniones; declara y confiesa, que no podrá, mientras tenga el alma en el cuerpo, hacer Prólogos de otra moda ni ayre que los que le dicten su ingenuidad y criterio. Y sujeto constantemente á estos dos con-

consejeros de su conducta y de su pluma, ha trabajado el presente con aquella naturalidad, franqueza, y serenidad de un hombre que ni busca el aplauso del *Benigno y Pio Lector*, ni teme la ira del maligno y desapiadado. A entrambos perdonará su injusticia si no tubiesen razon en sus juicios: mientras tanto que al ultimo le va amontonando, con el papel de este nuevo Prólogo y el del primer tomo de este Compendio, mas materia combustible para hacer mayor la hoguera. Mas ¡O caridad! ¡Quántos te predican, y quán pocos son los que te practican!

ADVERTENCIA.

En este Compendio no se ha formado Capitulo separado de las *Ordenes Militares* de Europa, porque de estas se trata (excepto la de San Juan y la Teutonica, que tienen articulos peculiares en ambos tomos) en las Descripciones de los Estados donde están fundadas. = Tampoco hay Capitulo particular de todas las *Mitras* de la Christiandad, como se leía en las ediciones del Trincado: porque, además que eran unas tablas antiguas, inexâctas, y equivocadas en gran parte, y hoy de muy dificil correccion; ya se dá la noticia en cada Reyno, República, y Principado de Europa de sus respectivas Mitras, sin entrar á especificar sus rentas, por ser incierto siempre su cálculo, inaveriguable, y muy variable segun los tiempos y valores de los frutos. Añádase á esto, que los Prelados, que no son Principes temporales como los de Alemania, no deben ocupar Capitulo particular entre los de los Soberanos. = Para guardar conseqüencia y systema en esta Obra, de que carecia el Compendio del Trincado, se ha suprimido el Capitulo peculiar de los *Grandes de España*, para no confundirlo entre los de las Soberanias, cuyo es el titulo de este Libro. Pero el catálogo de estas Excelentísimas Casas, asi las exîstentes como las incorporadas ó extinguidas, se hallará en su lugar respectivo de la Descripcion de España, quando se trata de la Nobleza. Estas supresiones y variaciones se advierten aqui para los que buscasen en este nuevo Compendio el orden y método del susodicho Trincado.

DESCRIPCION POLITICA
DEL
IMPERIO DE ALEMANIA.

LOS Alemanes y los Estrangeros dan al Imperio Aleman diversas denominaciones : la primera es la de Imperio, por excelencia ; sin embargo, esta denominacion no debe confundirse con otras. Los Saxones, los Austriacos, y algunas otras naciones acostumbran aplicar en estilo vulgar el nombre de Imperio con preferencia á la parte de la Alemania, que comprehende la Franconia, la Suavia, y el Rhin. La segunda denominacion es la de Imperio Germanico (*Regnum Germanicum*). El nombre *Imperium*, en latin de la edad media, significa particularmente el Imperio Germanico, y no es aplicable en este sentido á ningun otro Estado. El nombre de *Germania* apenas se usa hoy sino en la Cancilleria de la Corte Imperial , y en la del Elector de Maguncia. El nombre vulgar *Alemania* trae su origen del latin *Alemannia* , cuya denominacion significaba en otros tiempos , no solamente la Suavia ; sino alguna vez , en un sentido mas extenso, toda la Alemania. El nombre de Imperio Romano (*Imperium Romanum*), hablando con propiedad, no pertenece á la Alemania ; porque el Imperio Romano , y el de Alemania , aunque indisolublemente unidos , están con todo esto separados el uno del otro. El nombre de Sacro Imperio es el mas propio de este ultimo, el qual le fue dado , segun se cree, porque el Emperador es defensor y protector de la Silla de Roma, y de la Christiandad. Llámase tambien á la Alemania el *Sacro Romano Imperio* ; el *Imperio Romano Germanico* , y el *Sacro Imperio Romano de la Nacion Germanica.*

DE LA POBLACION DEL IMPERIO.

Antiguamente no habia en Alemania ni poblaciones ni fortalezas: sus habitantes se contentaban con construirse cada uno su alvergue aislado, cubierto de paja y estiercol. Las plazas atrincheradas son mas antiguas que las ciudades. Los Romanos fueron los primeros que construyeron castillos en Alemania, cuyos moradores en parte imitaron su exemplo, y otros se contentaron para su defensa con los rios, fosos y zanjas. Como el teatro de la guerra entre los Germanos y los Romanos se fixó por muchos siglos á las orillas del Rhin; asi en aquellos territorios fueron edificadas las primeras ciudades, como *Maguncia*, *Treveris*, *Colonia*, *Bona*. Entre los primeros lugares fortificados se deben comprehender *Eresburgo* y *Sigeburgo*, dos fortalezas que pertenecian á los Saxones.

Reynando los Emperadores de la Casa de Saxonia, todos los Monasterios, Iglesias, y otros edificios fueron fabricados en el gusto gotico, y todas las eminencias se guarnecieron de castillos. Las guerras de los Hunnos dieron motivo á Enrique I para levantar fortalezas, desde cuyo tiempo la arquitectura civil y militar se perfeccionó de dia en dia en Alemania. Entre la Bohemia, la Moravia, la Lusacia, la Silesia, el Condado de Glatz, los diez Circulos, y los demás Estados dependientes del Imperio, se pueden regular unas 2300 Ciudades, mas de 4000 Villas, y unos 80000 entre Lugares y Aldeas, sin contar los Monasterios, Castillos y Alquerias nobles. Por ultimo, segun el cómputo mas verosimil, se pueden regular en Alemania como veinte y quatro millones de personas.

La Alemania ha sido en todos tiempos habitada por diversas naciones, de las quales algunas como los *Helvesios*, los *Boyanos*, los *Tectosagos*, y los *Gothinianos*, eran de origen Celticos, y estos construyeron las poblaciones que tienen la terminacion latina en *durum*, *dunum*, y *bona*. Y aunque despues de muchos siglos estas naciones se confundieron baxo el nombre genérico de Alemanes, conservaron siempre los nombres particulares que las distinguian, tales son los de Bávaros, Suavos, Franconios, Saxones, Thuringios, &c. La parte septentrional y oriental de la Alemania fue ocupada en el siglo V por los Slavos y Vandalos, de quienes dimanan todos los nombres de pueblos que terminan en *itz*, *witz* y *leben*, ó *leven*. La palabra *Deustch*, que quiere decir

Ale-

Aleman, viene de los Teutones, ó Theutones, que habitaban, contiguos á los Cimbrios, en las Islas que pertenecen hoy al Reyno de Dinamarca, é hicieron con ellos irrupcion en las posesiones Romanas. Fueronse en lo succesivo estendiendo casi por todas las regiones que forman la Alemania moderna, y comunicaron al fin su nombre á todos los habitantes del país. De aqui vienen los nombres de Nacion *Teutonica*, Hansa *Teutonica*, Orden *Teutonica*, que es lo mismo que decir Alemana.

FORMACION DEL IMPERIO ALEMAN.

En los primeros siglos de la Era Christiana la Alemania estaba dividida en diferentes Estados pequeños, que no reconocian una cabeza comun. Despues de la ruina del Imperio de occidente se formaron seis naciones principales: los Suavos y Alemanes, los Francos, los Frisones, los Turingios, y los Bávaros, ó Boyarianos. Los Francos se hicieron dueños de las Gálias, baxo la conducta de su Rey Clodoveo, y sojuzgaron al fin todas las Naciones que se acaban de nombrar: de modo, que baxo de Carlo-Magno la Alemania no formaba Estado separado é independiente, sino un Estado que componia una parte de la Monarquia de los Franços.

Estas Naciones Germanicas vencidas, conservaron al principio, por indulgencia de los vencedores, sus Leyes, y sus Duques ó Capitanes hereditarios, que los habian gobernado. Carlos Magno los abolió, y puso en su lugar Condes y Comisarios Reales (*Misos Regios*); sin embargo este Principe les conservó el uso antiguo de las Dietas, ó Asambleas de la nacion. Recibió tambien en el año 800 la Dignidad renovada de *Emperador Romano*, que transmitió á su familia. Su hijo y succesor Luis I dividió el Imperio entre sus hijos, con el consentimiento de los Estados: repartimiento que causó grandes disturbios, que terminaron por el Tratado de Nerdum (843), en virtud del qual Luis el Germanico obtuvo la Alemania hasta las orillas del Rhin, igualmente que las tres Ciudades de Spira, Worms, y Maguncia.

Desde aquella época la *Alemania forma un Estado separado é independiente.* El mismo Luis adquirió en 870 una parte del Reyno de Lorena: y Luis el Joven le añadió la otra mitad en 879. Este ultimo habia entrado por su particion en la herencia paterna con sus dos hermanos en 876: de modo, que Carlomán hubo el Reyno de Baviera, Luis la Francia oriental, y Carlos el Gor-

Gordo la Alemania llamada propiamente tal. Como éste sobrevivió á sus hermanos, no solamente heredó sus Estados, sino que unió á la Dignidad Imperial el Reyno de Italia y el de Francia. Pero su debil constitucion de cuerpo y de alma, junta á su mal gobierno, obligó á los Estados de Alemania á deponerle en 887, y elegir en su lugar Rey de Alemania á Arnoldo, hijo natural de su hermano Carloman. Luis el Niño, hijo de Arnoldo, terminó en 912 la linea Carlovingia en Alemania.

Despues de la muerte de este Principe los Estados de Alemania pusieron los ojos en Othon de Saxonia para el Reyno de Germania, llamado asi, porque la Dignidad de Emperador estaba suspensa con la ocupacion de la Italia; pero no habiendo éste admitido el Trono, eligieron unanimemente á Conrado de Franconia, descendiente de la hija de Ludovico Pio. Conrado, antes de morir, recomendó Henrique de Saxonia, hijo de Othon, á los Estados, que lo eligieron por su succesor. A este tiempo se debe fixar el origen de los Ducados de Suavia, de Franconia y de Baviera. Othon, hijo y succesor de Henrique, recobró la Lorena, la Italia, y la Dignidad Imperial, y dominó todo el Jutland, y la Bohemia. Con la muerte de Henrique II (1024) se extinguió la linea varonil de los Reyes y Emperadores Saxones.

Los Estados luego eligieron á Conrado II, llamado el Salico; los Italianos siguieron su exemplo; y asi este Principe obtuvo tambien la Dignidad Imperial, y añadió por su hijo el Reyno de Borgoña al Imperio de Alemania. Enrique III depuso tres Papas, que se disputaban mutuamente la Silla de Roma, é hizo nombrar un quarto en su lugar. Desde esta época la vacante de la Santa Sede fue siempre participada al Emperador; y desde entonces en cada nueva eleccion éste enviaba á Roma un Comisario para dirigirla á su voluntad. En Henrique V se acabó (1125) la linea varonil de los Emperadores de la Casa de Franconia.

Despues de su muerte el Papa conduxo las cosas de manera que la eleccion de los Estados recayó en Lothario Duque de Saxonia, que al fin fue reconocido por toda la Alemania, despues de una guerra de diez años. El Emperador Federico I, que empezó á reynar en 1152, exerció todavia su derecho de Señor Soberano de la Ciudad de Roma, y lo conservó tambien sobre el Reyno de Arles, recibiendo la Corona en la Ciudad de este nombre. Henrique VI tentó inutilmente hacer la

Co-

Corona Imperial hereditaria en su Casa. El Papa se abrogó mucha autoridad con ocasion de las querellas que sobrevinieron entre Filipo y Othon IV: pues por este tiempo fue quando libertó á la Ciudad de Roma del Dominio supremo de los Emperadores, y se aposesionó de toda la herencia de la Condesa Matilde. La autoridad de los Emperadores de Alemania en Italia se perdió durante el reynado desgraciado de Federico II. Por muerte de Conrado IV (1254) se extinguió la linea masculina de los Emperadores de la Casa de Suavia.

Luego los Estados eligieron á Guillermo Conde de Holanda, que fue muerto á los diez años de reynado. Su muerte fue seguida de un grande interregno; porque aunque se eligieron entonces dos Reyes, Alfonso X de Castilla, y Ricardo de Inglaterra; se puede asegurar, que la Alemania estaba á la sazon sin Rey, supuesto que Alfonso no salió de sus Estados, y Ricardo solo se presentó dos veces, y por muy breve tiempo. La eleccion de Rodolfo de Abspurg, hecha por un compromiso de los demás Electores, que la diferieron á Luis Conde Palatino (1273), sacó á la Alemania del cahos en que la habia sumergido el largo interregno. Este Principe fue el tronco comun de todas las ramas de la Casa de Austria. El Elector de Maguncia eligió igualmente por compromiso á Adolfo Conde de Nasau, succesor de Rodulfo. Sin embargo de esto, ni estos dos Reyes de Romanos, ni Alberto primero de Austria recibieron la Corona Imperial. Henrique VII Conde de Luxemburgo fue coronado por unos Cardenales revestidos de plenos poderes. Luis de Baviera lo fue por el Prefecto de Roma, y despues por el Papa. Sus competidores al Imperio fueron Federico de Austria, y el Principe Carlos de Bohemia. Este ultimo, habiendole succedido por los votos unánimes de los Electores, fue coronado Emperador en Roma por los Cardenales, y recibió por ultima vez la Corona de Arles. Este mismo Carlos IV fue el que publicó en 1356 en la Dieta de Nuremberga, y en la Asamblea de los Electores en Metz los sabios y utiles reglamentos tocante á la eleccion de un Rey de Romanos, que están todavia en observancia, y son conocidos baxo el nombre de *Buda de Oro*. En su vida hizo elegir Rey de Romanos á su hijo Wenceslao.

Todos estos Reyes de Alemania pidieron la confirmacion del Papa; bien que la Ordenanza del Imperio del año 1383 declaró por inutil esta formalidad. Ni Wenceslao ni Roberto el Palatino recibieron la Corona Imperial; pero sí su succesor Segismundo.

do. Este Principe convocó Concilio general en Constancia (1414) y otro en Basilea (1431): el primero depuso tres Papas, y colocó otro en su lugar, y el ultimo deliberó sobre los agravios de la Nacion Germanica, aboliendo algunos. Federico III de Austria, que recibió la Corona de Italia, y tambien la Imperial de manos del Papa, no procuró bien alguno al Imperio, concluyendo en 1448 lo que se llama los *Concordatos de la Nacion Germanica*. Su hijo Maximiliano, habiendo sido electo Rey de Romanos en vida de su padre, obtuvo del Papa sin ir á Roma el titulo de *Emperador Romano electo*. Este Principe convino en fin con los Estados en la Dieta de Worms, en la paz pública tan deseada, y en la ereccion de la Cámara Imperial. Esta operacion fue seguida de la division del Imperio en diez Circulos. Carlos V recibió y juró el primero la observancia de una capitulacion, y tomó luego despues de su eleccion el titulo de Emperador Romano electo: sin embargo recibió la Corona Imperial de mano del Papa durante su viage en Italia. Los Electores eligieron en vida suya y á su ruego (1531) á Ferdinando I su hermano Rey de Romanos, y le hicieron firmar una capitulacion. Este Principe erigió el Consejo Aulico Imperial. Su hijo Maximiliano II, y asimismo Rodolfo II hijo de éste, fueron electos Reyes de Romanos; pero este ultimo no quiso convenirse á designarse un succesor en vida. Despues de su muerte la Corona Imperial pasó á su hermano Mathias. La capitulacion de este Principe dice: que en adelante los Electores tendrán el derecho de elegir un Rey de Romanos, aunque sea contra la voluntad del Emperador.

El reynado de Ferdinando II es célebre por la guerra de treinta años. Su hijo y succesor Ferdinando III, electo Rey de Romanos viviendo su padre, la terminó en 1658 por una eleccion unanime: y la Dieta que abrió en Ratisbona en 1663 dura aun en nuestros tiempos. La Cámara Imperial se trasladó de Spira á Wetzlar en 1689. Su hijo Josef, Rey de Romanos, le sucedió en la Dignidad Imperial, y á éste Carlos VI su hermano, que hizo en 1713 un Reglamento con el titulo de *Pragmatica Sancion*, tocante á la succesion de su Casa: y murió en 1740 sin heredero varon. Hasta 1742 no fue electo Emperador Carlos VII; pero con exclusion del voto de la Bohemia. Su muerte, sucedida en 1745, abrió el camino al Trono Imperial á Francisco I Gran Duque de Toscana, y Duque de Lorena. Este Principe murió en 1765, y dexó el Trono á su hijo

Jo-

Josef II, que habia sido electo Rey de Romanos unanimemente el año antecedente.

CONSTITUCION DEL IMPERIO.

El Imperio de Alemania se compone de mas de doscientos *Estados Libres*, *é Inmediatos* de diversa extension y dignidad, pero unidos entre sí, y reconociendo al Emperador por cabeza comun. Entre los mencionados Estados, uno lleva el titulo de Reyno, otros el de Arzobispado, Obispado, Abadia, Prepositura; otros de Ducado, Marquesado, Principado, Landgraviado, Condado-Principe, otros de Condados, Señoríos, y Ciudades Imperiales, además de ciertos distritos nobles, de algunos Ganerviatos (*communes hæredes*, *condomini*) y de algunos Lugares Imperiales ó Inmediatos.

Todos estos Estados Libres tienen su gobierno particular y gozan de todos los derechos pertenecientes al Supremo Dominio territorial. Algunos hay tambien, que baxo de su jurisdiccion dominical, tienen otros Obispos, Arzobispos, Prelados, Duques, Principes, Condes, Barones, Caballeros y Nobles. Los Señores territoriales se llaman *Miembros Inmediatos del Sacro Romano Imperio*, y sus vasallos y subditos *Miembros Mediatos*.

Entre estos Señores territoriales hay algunos que poseen muchos de estos Estados libres, de que se compone el Imperio Germanico: tales son algunos Duques, Principes, Condes, y Barones. Los hay tambien, que elevados á la Dignidad Real en otros Estados de la Europa, dependen sin embargo del Imperio y de su cabeza, en calidad de Miembros Inmediatos del Sacro Imperio.

Todos los Estados, asi Libres como no Libres, se reparten en diez *Circulos*. El Emperador Wenceslao fue el primero que quiso dividir la Alemania en quatro partes ó circulos, como se colige de la *paz pública*, extendida en Nuremberga en 1383. Este proyecto quedó sin execucion: sin embargo los Emperadores Sigismundo y Alberto II se refirieron á esta division, el primero en las Dietas de 1415, 1427, y 1435 y siguientes; y el segundo en 1438. En la Dieta de Nuremberga, tenida en aquel mismo año, Alberto II quiso dividir el Imperio en quatro partes, y en la Dieta siguiente, tenida poco despues, en seis Circulos, pero este plan tampoco fue executado.

Maximiliano I formó en 1500, para mantener la *paz pública*, los

los seis Circulos siguientes: de Franconia, de Baviera, de Suavia, del Rhin superior, de Westfalia, y de Saxonia; mas como esta division no comprehendia ninguno de los Electorados, ni la Austria, ni la Bohemia, ni la Borgoña, les añadió en la Dieta de Colonia en 1512 otros quatro Circulos, que son: el de Austria, el de Borgoña, el del Rhin Inferior, y el de la Alta Saxonia. La institucion de estos diez Circulos fue confirmada en 1525 en la Dieta de Worms, y en la de Nuremberga de 1529. El fin de su establecimiento fue mantener la paz y la tranquilidad interior; impedir qualquier acto de violencia; adelantar las deliberaciones y disposiciones que se hayan de tomar para el comun del Imperio; facilitar las contribuciones concedidas en dinero ó en tropas, la execucion de las sentencias dadas por los Tribunales superiores contra los Estados, el nombramiento de Asesores de la Camara Imperial, la moderacion ó abolicion de los derechos de transito y de moneda.

Estos Circulos no guardan entre sí ninguna graduacion determinada: los Reglamentos, los Edictos, y los Actos del Imperio los citan en un orden variado. Sin embargo, si se quiere seguir el asiento que toman los Asesores de la Camara Imperial, que representan los Circulos, ó si queremos regirnos por las convenciones particulares hechas entre ellos, ó por el uso, se podrán colocar en el orden siguiente. 1. El de Austria. 2. El de Borgoña. 3. El del Rhin Inferior. 4. El de Franconia. 5. El de Baviera. 6. El de Suavia. 7. El del Rhin superior. 8. El de Westfalia. 9. El de la Alta Saxonia. 10. El de la Baxa Saxonia.

Sin embargo, la distribucion de los Circulos es imperfecta, porque 1º todos los Estados y Provincias del Imperio no están comprehendidas en ellos. 2º Al tiempo de formarla no se puso bastante cuidado en la situacion de las Provincias, por exemplo: una parte de las tierras pertenecientes al Circulo de Austria, y de otras dependientes al Circulo del Rhin Superior, están esparramadas por la Suavia; y por consiguiente hubiera sido muy cómodo haberlas incorporado en este ultimo Circulo. Otra mezcla semejante se halla tambien en los Circulos de Westfalia, del Alto y del Baxo Rhin. 3º Se comprehenden en un Circulo Estados que no poseen en él ninguna tierra inmediata, ni la poseen en otra parte; asi es como hasta hoy la Casa de la Tour y Tarsis ha hecho parte del Circulo del Baxo Rhin, sin tener en él posesion alguna inmediata. Los Condes de Plate tienen voto y asiento en las Juntas del Circulo de Westfalia, co-

mo Condes de Hallermond, sin poseer nada de este Condado.

Cada Círculo tiene facultad para recibir nuevos Miembros: algunos de ellos han aumentado, y otros han disminuido, particularmente el del Alto Rhin. Aunque ningun Estado tiene derecho de separarse de su Círculo, esto sucede sin embargo. Por lo tocante á la Religion, se dividen los Círculos en Católicos (Austria y Borgoña); y en Protestantes (Alta y Baxa Saxonia). Todos los demás son mixtos.

Cada Círculo tiene su *Principe Convocante*, que señala la Asamblea de su Círculo, y la gobierna; recibe todos los asuntos dirigidos del Círculo, los comunica á los demás Estados, executa las Sentencias de los Tribunales Superiores pronunciados contra un Estado de su Círculo, &c. Los seis Círculos antiguos tien n cada uno dos Principes Convocantes, el uno eclesiastico, y el otro secular. Los otros quatro tienen uno solo cada uno: y este es al mismo tiempo *Director de Círculo*; cuyo cargo en los primeros solo lo tiene uno de los dos Principes Convocantes, menos en el de Baviera, cuyos dos Principes Convocantes son igualmente sus Directores. Segun las Leyes del Imperio, cada Círculo debe tener su *Coronel*, que llevaba en otro tiempo el título de *Capitan del Círculo*; pero al presente goza algunas veces del título de *General Feld-Mariscál*, con la inspeccion de las Tropas, y de los negocios militares del Círculo. Sin embargo muchos Círculos jamás los han tenido, y en otros este cargo ha cesado; de suerte, que hoy solos los Círculos de Franconia y del Alto Rhin tienen un Coronel, que debe tener cada uno sus adjuntos. Aqui no haremos mencion de los demás Oficiales Subalternos de los Círculos.

Las Asambleas de los Círculos son instituidas para deliberar sobre el bien del Imperio y de los Círculos. Son universales quando los Principes Convocantes, los Directores, y los Adjuntos de todos los Círculos se juntan. Su convocacion la hace el Elector de Maguncia; pero se tienen rara vez, y segun la actual constitucion de las cosas, vendrá su uso á extinguirse. Las Asambleas particulares se tienen quando todos los miembros y Estados de un solo Círculo se congregan, ó quando se ha hecho eleccion de alguno de ellos, lo que se llama *Auschuss-Taz*. Estas Asambleas no están en uso, ni en los Círculos de Austria, ni de Borgoña, porque cada uno depende de un solo Gefe; ni en los Círculos de la Alta y Baxa Saxonia, por causa de algunas disensiones interiores. Se llama *Estado del Círculo* el que tiene voto y asien-

asiento en la Asamblea del Círculo. Quando los hay de diferentes graduaciones, se distribuyen en cinco bancos, esto es: el de los Principes Eclesiasticos y Seculares, el de los Prelados, el de los Condes y Barones, y el de las Ciudades Imperiales: y los Electores se sientan en el banco de los Principes. Desde el año 1691 las guerras con la Francia han ocasionado muchas veces la *alianza de los Círculos anteriores*, situados sobre el Rhin, cuyo fin era tanto la defensa recíproca como la del Imperio.

Los Círculos de Franconia, de Suabia, y de Baviera tienen unas Asambleas particulares para la avaluacion de las monedas. Estas Juntas se llaman *Munz probations Tage*: y se tienen alternativamente en Nuremburga, en Ausburgo, y en Ratisbona: cuya convocacion toca al Obispo de Bamberga.

Hay además, segun queda arriba insinuado, otros dos Estados inmediatos, que no pertenecen á ninguno de los diez Círculos: tales son el Reyno de Bohemia, los Marquesados de Moravia y Lusacia, el Ducado de Silesia, el Condado de Montbeliard, otros diversos Condados y Señoríos inmediatos enclavados en algunos Círculos; las Tierras de la Nobleza Inmediata de Suabia, de Franconia, y del Rhin; algunas Abadías Inmediatas; diferentes Con-dominios; y algunos Lugares Imperiales.

DE LA DIGNIDAD DE EMPERADOR.

Desde su primer origen el Imperio Germánico ha sido siempre un Estado electivo. Sin embargo comunmente la Dignidad Imperial ha continuado en la misma Casa una vez elegida todo el tiempo que ha exîstido. Aun hoy cada Xefe del Imperio nuevamente electo está obligado á renunciar solemnemente á qualquier acto que se encaminase á hacer hereditario el Imperio en su Casa. Tres Arzobispos Inmediatos, y seis Principes del Imperio gozan del derecho de elegir, en nombre de todo el Imperio, un Xefe; por cuya razon se llaman *Electores*.

La vacante del Trono Imperial debe anunciarse á los Electores por el de Maguncia; bien sea por medio de Enviados, ó bien por Letras circulares, dentro el término de un mes: y su asamblea para la eleccion se fixa dentro el plazo de tres meses en Francfort del Mein. La ausencia de un Elector no es impedimento para la eleccion, siempre que haya sido legalmente convocado. Si los Electores no comparecen en persona, envian dos ó tres Embaxadores autorizados con un pleno poder, puro y simple.

Des-

Despues de algunas deliberaciones preliminares sobre la *Capitulacion* y sobre otros puntos concernientes al Imperio, y despues de haber salido de la Ciudad de Francfort todos los Ministros Estrangeros, y todos los particulares estrangeros que no sean de la familia de algun Elector ó Embaxador Electoral, se procede á la eleccion del modo siguiente: = Los Electores con las vestiduras electorales, ó el primer Embaxador de los Electores que se hallan ausentes, montan á caballo, y pasan desde la Casa del Ayuntamiento á la Iglesia de San Bartolomé donde se canta una Misa, despues de la qual los Electores, ó sus Representantes, prestan juramento de dar su voto sin convenio, soborno, ni recompensa, al mas capáz. Desde alli entran en cónclave para empezar á la eleccion. El Elector de Maguncia recoge los votos segun la graduacion de los Electores, y el suyo lo recoge el Elector de Saxonia. Los Electores pueden darse el voto á sí mismos, y en aquel Congreso la pluralidad decide.

Concluida de este modo la Eleccion, el Principe en quien ha recaido la preferencia, ó bien su Embaxador, jura y firma inmediatamente la *Capitulacion*, depues de la qual se publíca la Eleccion en la Iglesia. El nuevo electo, si está ausente, tiene obligacion de dar las Reversales para la observancia de la Capitulacion, la que debe firmar en persona antes de la coronacion. En este intervalo está obligado á dexar las riendas del Gobierno á los Vicarios del Imperio. Cada Elector recibe una copia autentica de la Capitulacion, firmada del Emperador electo ó de su Embaxador, y autorizada con el sello del primero. El Colegio Electoral, al contrario, remite al nuevo electo el Auto de su eleccion: y si está ausente, un Principe le lleva este Auto con carta de notificacion.

El Emperador despues aplaza el dia de su Coronacion. La Bula de Oro señala la Ciudad de Aquisgran, pero de mucho tiempo acá se practíca en la Ciudad misma de la eleccion; y Aquisgran tiene que contentarse con unas Letras Reversales para la conservacion de su derecho. Por otra parte esta Ciudad tiene la custodia de una parte de las Insignias Imperiales, y Nuremberga conserva la otra parte. Estos ornamentos, que se cree que los mas sirvieron á Carlo-Magno, son llevados al lugar de la Coronacion mediante Letras Reversales que aseguran su restitucion. Entre otras se cuenta la corona de oro, el cetro de plata, el globo de oro imperial, dos anillos, tres espadas, un Evangelio, &c. Llegado ya el dia de la Coronacion, los Electores Se-

culares, y los Embaxadores de los ausentes, llevando en sus caballos los ornamentos imperiales, acompañan al Emperador hasta la puerta de la Iglesia, donde salen á recibirle los tres Electores Eclesiasticos. Durante la Misa el nuevo Electo presta juramento usual de las Testas Coronadas, y promete, entre otras cosas, la reverencia al Papa y á la Iglesia. Despues el Emperador, ungido siete veces por mano del Elector de Maguncia ó por el de Colonia, y cubierto con las vestiduras Imperiales, recibe la Corona y presta juramento por tercera vez; despues de lo qual crea cierto número de Caballeros, y se hace recibir Canónigo de Santa Maria de Aquisgran. Concluidas todas estas ceremonias, el Emperador acompañado de los Electores se restituye á pie á las Casas del Ayuntamiento, donde luego come solo, haciendo los Electores las funciones de sus Grandes-Oficios de la servidumbre, de que hablaremos mas abaxo. Luego despues el Emperador despacha una Embaxada al Papa para asegurarle de su obediencia filial (*observantia & reverentia*) habiendose suprimido la palabra *obedientia*, en otros tiempos tan esencial.

Hasta ahora no se han colocado en el Trono Imperial sino Principes de la Religion Católica Romana; sin embargo que los Principes Protestantes no están excluidos: porque en Alemania los Protestantes gozan de iguales derechos que los Católicos. Por el Resumen que hemos dado de la historia de Alemania se demuestra claramente que la Cabeza del Imperio goza de toda la autoridad suprema que le dá esta qualidad desde el punto de su Eleccion, y que toma al mismo tiempo el título de Emperador Romano Electo: título que se ha usado hasta hoy constantemente desde Maximiliano I, respecto de haber sido el Imperio de Roma unido al de Alemania por el Emperador Othon el Grande. Todos los Emperadores hasta Carlos V recibieron la Corona Imperial en Roma, y tambien simplemente el título de Emperadores Romanos; mas esta coronacion fue omitida desde este Principe, aunque se ha conservado el título de Emperador Romano, añadiendo la palabra *Electo*. Por otra parte el Imperio de Roma, si se exceptuan algunos veinte y un feudos Imperiales situados en los Estados Eclesiasticos, es un titulo vano.

§.

Los Emperadores son al mismo tiempo *Reyes de Italia, ó de Lombardia*. Este Reino se extiende desde las fronteras del Ducado de Saboya y de la Suiza hasta los Estados de la Iglesia. El Em-

pe-

perador Othon incorporó una parte al Imperio Germanico por la suerte de la guerra, y la otra por casamiento (por lo respectivo á las tierras alodiales). Sin embargo los Reyes, y los Emperadores Romanos jamás han usado del titulo ni de las armas de Reyes de Italia, y aun la Coronacion de tales se ha omitido desde Carlos V, que fue el ultimo que repitió esta antigua ceremonia en la Ciudad de Milán.

El poder del Emperador en la Italia ha decaido mucho en nuestros dias; bien que exerce todavia los derechos de regalía siguientes: 1º. Puede ascender á éste ó al otro noble á un orden ó dignidad mas eminente, y conceder á los Señores de aquel Reyno, y á sus tierras y vasallos diferentes privilegios. 2º. Los Señores de este Estado, asi los Inmediatos, como los Mediatos tienen obligacion de parecer ante el Consejo Aulico del Imperio en materias que conciernen á sus personas ó á sus tierras. En el caso de inobediencia, ó inteligencia con los enemigos del Imperio, son puestos en el Bando del Imperio, é incurren en la confiscacion de sus bienes. Sin embargo hay algunos Potentados fuertes que se niegan á reconocer la jurisdiccion Imperial. El Emperador, y el Imperio tienen muchos feudos en Italia, que la Corte Imperial distingue en *feudos Lombardos* y en *feudos Ligúricos*, en *feudos Bononienses*, en *feudos Toscanos*, y en *feudos de Tirnisana*. Los primeros son trece, es á saber: los Ducados de Milán, de Mantua, y de Monferrato, y los Principados de la Mirándula, y de Gonzaga, &c. Los segundos son diez y nueve, los principales de ellos poseidos por los Principes Dórias. Los terceros son veinte, poseidos por los Duques de Módena, Ferrara, y los Principes Espínolas y Dórias. Los quartos son diez, entre los quales se cuentan el Gran Ducado de Toscana, de Piombino, de Soramo, de Comachio, &c. Los quintos son once, entre los quales hay los Principes de Masa, de Malespina, &c. Todos estos feudos tienen obligacion de subministrar ciertas contribuciones en tiempo de guerra; lo que rara vez executan, á menos de forzarles con las armas. La principal renta que el Emperador percibe de la Italia en tiempo de paz, consiste en enfiteusis, y otros tributos, principalmente en el Ducado de Mántua, que el Emperador debe poseer en nombre del Imperio, como feudo devoluto. Por otra parte el Emperador nada puede estatuir en Italia sin el concurso de los Electores, de los Principes, y otros Estados de Alemania.

El

§.

El Xefe del Imperio usa del título de *Emperador Romano Electo, siempre augusto, Rey de Germania*: y los titulos que los Estados del Imperio le dán son: *Serenísimo, muy Poderoso y muy Invicto Emperador Romano, Rey de Germania, Clementísimo Emperador y Señor.* Como á estos dictados generales se añaden siempre los particulares de los Estados hereditarios que posee la Casa reynante, los del actual Emperador son del tenor siguiente: *Josef II, por la Gracia de Dios, Emperador Romano Electo, siempre Augusto, Rey de Germania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Lorena, de Stiria, de Carinthia, y de Carniola; Gran Duque de Toscana; Gran Principe de Transilvania; Marqués de Moravia; Duque de Brabante, de Limburgo, de Luxêmburgo, de Gueldres, de Wirtemberg, de la Alta y Baxa Silesia, de Milán, de Mántua, de Parma, de Plasencia y de Guastala, de la Calabria, de Bar, de Monferrato y de Teschen; Principe de la Suabia y de Charleville; Conde-Principe de Abspurg, de Flandes, de Tiról, y Hainaut, de Kiburgo, de Gœrtz y de Gradisca; Marqués del Sacro Imperio Romano, de Burgau, de la Alta y Baxa Lusacia, de Pont-áu-Mouson y de Numeny; Conde de Namur, de Provenza, de Vaudemont, de Blaukenberg, de Zutphen, de Saawerden, de Salm, y de Falkenstein, Señor de la Marca Veneda, y de Malinas, &c.*

En vida aún del Emperador, los Electores acostumbran alguna vez nombrarle un succesor que se llama *Rey de Romanos.* Las ceremonias de su eleccion y de su coronacion son las mismas que las de un Emperador; y en qualidad de Testa Coronada, recibe el título de Magestad, y el de siempre Augusto, y Rey de Germania. Sus Armas son una aguila de una cabeza, asi como la de Emperador es de dos. Despues de Emperador, data los años de su reynado, no desde el dia que toma las riendas del gobierno, sino desde el dia de su eleccion.

Asimismo los Emperadores recorrian sus Dominios para administrar justicia por sí mismos. A este fin habia en casi todas las Provincias palacios, y se levantaron despues otros en muchas ciudades; este uso está abolido desde mucho tiempo, y el Imperio no ha señalado todavia una ciudad al Emperador para su residencia. La Capitulacion dice solamente que el Emperador resida continuamente en Alemania, á menos que las circunstancias de los tiempos no lo impidiesen. Comunmente escoge la Capital de sus Provincias hereditarias: y asi los de la Casa de Austria han vivido siempre en Viena.

§.

La *Curia* y la Cancillería Imperial compreenden los Oficios siguientes: 1º *Los Archi-Oficios del Imperio*, que todos son ocupados por los Electores: estos tienen tambien sus Archi-Oficios, ó deberían tenerlos, segun la opinion comun. Pero como no están en proporcion de exercer sus funciones en persona los dias de eleccion, de coronacion, y alguna vez en las Dietas; los Archi-Oficios tienen cada uno sus Vicarios, que entre los Electores seculares se llaman *Oficiales hereditarios*, los quales hacen todas las funciones de los Archi-Oficios: de estos hablaremos extensamente mas abaxo. 2º Los Oficios ó *Empleos de Curia*, cuyo número, graduaciones, y sueldos dependen del Emperador, como el Vice-Canciller del Imperio, nombrado por el Arzobispo de Maguncia, que es el Canciller, residen constantemente en la Corte Imperial, por cuya razon el Emperador no tiene Canciller particular.

Los asuntos que son del conocimiento de la Curia Imperial, ó que le son presentados, son juzgados por el Consejo privado, ó por el Consejo Aulico Imperial, del qual hablaremos despues. Las causas que el Emperador decide en calidad de tal, se despachan por la Cancillería Imperial, cuyos individuos, es á saber, el Vice-Canciller del Imperio, los Consejeros Aulicos ó Secretarios íntimos, los Refrendarios para las Expediciones en lengua Alemana y Latina, y otros Oficiales, son nombrados por el Elector de Maguncia, como Archi-Canciller del Imperio, y sujetos á su jurisdiccion. Tambien está baxo de la jurisdiccion del Archi-Canciller el Archivo del Imperio.

§.

Antiguamente los Emperadores gozaban de gruesas rentas, que sacaban, ó de las Provincias considerables que dependian inmediatamente de ellos, ó que percibian en intereses ú otras rentas que las demás Provincias y diferentes Monasterios tenian obligacion de pagar. Tenian además el producto, ó á lo menos el diezmo de todos los portazgos, de las casas de moneda, de las minas, y de las salinas. En tiempo de Federico I estas rentas ascendian á cerca de 60 talentos de oro; los quales en el reynado de Rodulfo I habian baxado á 20 talentos. La necesidad de dineros habia precisado á los Emperadores á enagenar y empeñar succesivamente una parte de los Estados del Imperio; y la pie-

piedad de aquellos siglos les habia hecho dar la otra á las Abadías y Monasterios. El Emperador Henrique IV se quexaba ya del deplorable estado de sus rentas imperiales, que en tiempo de Luis de Baviera se habian reducido á casi nada.

Hoy las rentas fixas del Imperio consisten unicamente en cierta contribucion muy corta que algunas Ciudades Imperiales satisfacen todavia; bien que la mayor parte de ellas se han redimido, ó este tributo ha pasado con diferentes títulos á favor de algunos Estados del Imperio, ó de algunos particulares. Asi pues lo que entra hoy en el Erario Imperial no subirá á 20y florines. Carlos VI, y su succesor Carlos VII procuraron, pero en vano, restablecer la capitacion que los Judios pagaban otras veces. Entre las rentas inciertas se cuentan los derechos de arancel del Consejo Aulico Imperial, cuyo producto está sin embargo distribuido y asignado á ciertos empleos: y por ultimo, los donativos graciosos de algunos Estados del Imperio, y de algunos Colegios de los Estados particulares, y los de la Nobleza Inmediata. Quando el Emperador Carlos VII fue arrojado de sus Estados hereditarios, se le concedieron por una vez cincuenta meses Romanos.

Para reparar la renta del Emperador, la Capitulacion ordena que los feudos de un producto considerable, confiscados ó caducos se deban incorporar al Patrimonio del Imperio, y servir para sus necesidades igualmante que para las del Emperador. Este promete tambien en la Capitulacion el recobrar para el Imperio y hacer servir para sus necesidades las contribuciones de las Ciudades, y otras rentas enagenadas á favor de particulares.

§.

Quando queda vacante el Trono Imperial, ó en el caso de menor edad, ó de larga ausencia del Emperador; ó en fin, quando está impedido por otras causas de gobernar el Imperio por sí; la Bula de Oro le señala por substitutos los Electores Palatino y de Saxonia baxo el nombre de Vicarios del Imperio. El Vicariato del primero se extiende hasta lo largo del Rhin, en la Suavia, y en el derecho Franconico (expresion sobre cuyo sentido se disputa mucho). El Vicariato de Saxonia comprehende todas las tierras donde el derecho Saxón estaba en uso quando se extendió la Bula de Oro. El Vicariato del Palatinado se exerce alternativamente entre este Elector y el de Baviera, conforme á una convencion ajustada en 1724 entre las dos Casas, y confirmada en

la

la Dieta de 1752. Sin embargo algunas Provincias del Imperio, como la Austria y la Borgoña, no reconocen ninguna jurisdiccion del Vicariato. Maguncia hizo en 1658 sobre este punto un tratado particular con el Elector Palatino.

El Poder de los Vicarios dura hasta que el nuevo Emperador jura su Capitulacion en persona. Su autoridad consiste en que crean una Regencia del Vicariato, haciendo las funciones del Consejo Aulico del Emperador, y hacen despachar en nombre de ellos los decretos de la Cámara Imperial; además hacen la presentacion de todos los Beneficios Eclesiasticos y Prebendas; recaudan las rentas del Imperio; convocan en caso necesario la Dieta; dan investidura de los feudos del Imperio, sin que sea preciso recibirla despues del nuevo Emperador electo, excepto los feudos Principes, y los que se llaman comunmente feudos de Estandarte, que no se conceden sino al pie del Trono Imperial.

§.

Las prerogativas de que goza el Emperador respecto á las Potencias extrangeras, consisten principalmente en la primacía que ellas le conceden: de modo, que su Magestad Imperial es mirado como el primer Principe de Europa, y sus Embaxadores tienen la preferencia entre los de los demás Soberanos. Además es llamado el Patrono y cabeza de la Christiandad. Sus prerogativas con respecto á Emperador de Alemania, se reducen á tener este titulo, y á gozar como á tal de muchos derechos. Sin embargo, su poder relativamente al gobierno del Imperio, está restringido y prefixado por la Capitulacion, y por las demás leyes del Imperio, igualmente que por la observancia. Los derechos que el Emperador exerce solo sin el concurso de los Estados del Imperio se llaman *reservados*; y aun en este punto su autoridad no dexa de ser limitada, en quanto estos reservados no deben ser contrarios á los derechos de los Estados.

Las prerogativas del Emperador, por lo tocante á los negocios Eclesiasticos, se reducen á lo siguiente. 1º En calidad de Patrono de la Christiandad protege la Silla de Roma, al Papa y la Iglesia en las tres Religiones. 2º Puede renovar las Leyes del Imperio tocantes á las mismas materias de Religion, sin que por esto le sea licito mudar alguna cosa, ni introducir otras nuevas. 3º Tiene autoridad para confirmar los Beneficios Eclesiasticos. 4º Puede enviar Comisarios á las elecciones de los Arzobispos, Obispos y Prelados, con encargo de cuidar de que la

eleccion se haga con orden, pero sin poder asistir en ella. 5º Goza del derecho de las primeras preces, el qual le autoriza para presentar en todas las Abadias y Cabildos del Imperio, ya sean Mediatos ya Inmediatos, Catolicos ó Protestantes, una vez en su reynado, un candidato para el primer Beneficio vacante. El Emperador exerce este derecho en toda su extension, en todos los Cabildos y Cabildos Inmediatos, donde lo exerció antes del Tratado de Westfalia; pero respecto á los Mediatos, solo lo ha conservado en aquellos en que lo exerció en Enero de 1624. 6º Tiene en fin la prerogativa de conceder unas Letras, llamadas *Panis-Briefe*, en virtud de las quales los Abades y Monasterios deben dar la manutencion al que presenta la Gracia, &c. sin hacer mencion aqui de otras prerogativas de menor importancia.

Las reservas del Emperador en materias civiles se extienden con poca diferencia á las materias siguientes. Puede dispensar Gracias á los Estados del Imperio, á otras personas y Comunidades Inmediatas. Es decir, que tiene derecho de crear Nobles, Caballeros, Señores Nobles, Barones, Condes, Principes-Principes, Principes &c, de erigir sus tierras á una clase mas eminente, de conceder titulos, dignidades, empleos, blasones &c; de dar privilegios *de non appellando*, *de non evocando*, *electionis fori*, de confirmar las Universidades y darles facultad de conferir los Grados Academicos, de conceder á ciertos Lugares la facultad de tener feria, mercado, y el derecho de asilo, y á los particulares el de tomar el apellido de sus tierras. Además goza del derecho de rehabilitacion, de conceder Letras de *Repit*, de salvaguardia, de suplemento de edad, de legitimacion, de confirmacion de los convenios y transacciones de los Estados del Imperio, de absolver los Miembros del Imperio de un juramento forzado, de concederles la facultad de llevar el negocio del litigio ante el Juez competente, de dar la investidura de todos los feudos del Imperio, y de decidir todos los litigios de feudos. Posee tambien el derecho de los Correos y Postas, cuya direccion, como un feudo del Emperador y del Imperio, gozan los Principes de la Casa de Tour y Tasis. Sin embargo, muchos Estados del Imperio han arreglado sus Correos particulares para sus territorios.

Respecto de los Miembros Mediatos del Imperio, posee igualmente el Emperador el derecho de concederles grados, titulos, armas y privilegios, sin que éstos puedan perjudícar á la superioridad territorial de los Estados. Este derecho com-

pre-

prehende tambien los privilegios que conciernen á la impresion de libros, y al exercicio de las Artes nuevamente inventadas &c. Respecto de las Potencias extrangeras, en el caso de invasion, y si el motivo de la guerra mira al Imperio en general; el Emperador tiene el derecho de ponerse á la defensiva, y de valerse de todos los recursos que no sean perjudiciales al bien del Imperio. Puede tambien conceder permiso á las Potencias extrangeras para reclutar en los territorios del Imperio, con el consentimiento del Señor territorial.

Los derechos que el Emperador exerce en comun con los Electores, son relativos á la guerra, á los tratados de paz y de alianza, á las enagenaciones, y pignoraciones de las tierras del Imperio, y á la recuperacion de las que fueron desmembradas en una palabra, á todo quanto tiene relacion con la seguridad y explendor del Imperio. El Emperador nada puede concluir sin el concurso y consentimiento de los demás Electores: esta es una autoridad exclusiva de estos ultimos, que los Principes del Imperio sufren con impaciencia.

Las prerogativas exercidas en comun por el Emperador, los Electores, y algunos Estados del Imperio, miran al poder de establecer portazgos, y de levantarlos, y de prorogar y abolir los que solo se han concedido por cierto tiempo; de conceder el derecho de *Estapa*, el de batir moneda y de otras exenciones considerables á los Miembros Mediatos del Imperio. En fin el Emperador, sin el consentimiento del Cuerpo entero de los Estados del Imperio, no tiene poder de sentenciar el Bando del Imperio contra uno de sus Miembros, de enagenar ó gravar las tierras del Imperio, de excluir á un Estado del voto y asiento en los Colegios respectivos, de ordenar leyes nuevas, de corregir é ilustrar las antiguas, de hacer alianzas, declarar la guerra, ó dirigir sus operaciones; de levantar tropas, de ajustar la paz, de imponer contribuciones, de fixar el estado de la moneda, de construir fortalezas, de decidir en materias de Religion, quando estos objetos miran al Imperio en general.

DIETAS DEL IMPERIO.

Por quanto el Emperador necesita de los Miembros *Inmediatos* del Imperio para los negocios mas importantes de su gobierno, se tiene á este efecto una Asamblea llamada *Dieta*, para deliberar en ella en comun sobre todos los asuntos del Imperio

rio Germanico. Todos los Miembros *Inmediatos* del Imperio, que tienen voto, y asiento en la Dieta, bien sea separadamente, bien como parte de un Colegio, se llaman Estados del Imperio. La Dieta es convocada por el Emperador, quien despues de haber deliberado sobre ella con los Electores, señala el dia y el lugar, que debe estar situado dentro de los límites de la Alemania. En el caso de que la Dieta se disuelva, el Emperador debe convocar una á lo menos cada diez años. Su primera Dieta deberia celebrarse en Nuremberga, en conformidad de un antiguo privilegio de esta Ciudad; la de hoy, que se tiene en Ratisbona desde 1663, y que ha sido perpetua hasta aqui sin nueva convocacion, no se ha trasladado en otra parte mas que dos veces, y solo por algunos años, la primera en Ausburgo en 1713, á causa de la peste, y la segunda en Francfort en 1742 por el Emperador Carlos VII.

La convocacion se hace con letras patentes impresas, dirigidas á cada Estado separadamente, seis meses antes del termino aplazado, las quales contienen en resumen los articulos principales sobre que se ha de deliberar. El Emperador comparece en persona, ó por medio de un *Comisario principal*, que es Principe del Imperio, al qual se le asocia un Con-Comisario, que acostumbra ser un Jurisconsulto y miembro del Consejo Aulico ennoblecido. Los Estados pueden igualmente comparecer, ó en persona, ó por enviados. Un mismo enviado puede ser encargado de muchos votos. El Elector de Maguncia tiene la direccion general de la Dieta: y sus enviados presentan sus cartas de creencia al Comisario principal, quien da aviso de ellas á los Estados con un decreto de comision. Todos los enviados de los demás Estados presentan las suyas, tanto al Elector de Maguncia, como al Comisario principal del Emperador.

Los Estados del Imperio se dividen en sus deliberaciones en tres Colegios, es á saber: el de los Electores, el de los Principes, donde entran los Prelados, Condes y Señores, y el de las Ciudades Imperiales. Los dos primeros se llaman los dos Colegios Superiores: cada uno delibera separadamente; y los tres no se juntan sino es para oir el dictamen del Emperador, y para la relacion y correlacion de los decretos de los dos Colegios superiores contra el de las Ciudades Imperiales.

La pluralidad de votos decide en cada uno de los tres Colegios, excepto en los casos siguientes: quando se trata de materias de Religion, ó de materias que miran á los Estados ó al

Im-

Imperio en general, donde todos los Estados se consideran como un solo cuerpo; ó bien quando los Estados Catolicos y Protestantes están divididos. Quando los tres Colegios están acordes, se extiende, conforme al parecer comun, una conclusion que se llama *Beneplacito del Imperio*, y se presenta al Emperador ó á su Comisario principal. Quando solo están acordes dos Colegios, cada parte extiende su conclusion aparte, que ambas se presentan á la Comision Imperial. Si el Emperador aprueba el Beneplacito del Imperio, ó la conclusion de los dos Colegios, se forma entonces una conclusion del Imperio, y tiene desde entonces fuerza de ley. Estas conclusiones del Imperio, reducidas á un volumen al fin de la Dieta, ae llaman *Recesos del Imperio.*

DE LOS ESTADOS DEL IMPERIO.

Para adquirir la qualidad de Estado del Imperio, y para ser recibido en el Colegio de los Principes ó Condes, es menester ser poseedor de un Principado, Condado, ó Señorío *Inmediato*; hacerse inscribir ó incorporar á un Circulo, y pagar la contribucion matricularia correspondiente á un Estado del Imperio, conforme ésta se haya arreglado en la Dieta; obtener además la aprobacion del Emperador, y de los Electores, y la del Colegio ó Banco, en el qual pide ser admitido. Alguna vez se han admitido por gracia Principes que no poseían ninguna tierra *inmediata*, contentandose con una contribucion correspondiente, con la reserva sin embargo de que nunca pudiese servir de exemplar, y que el Estado admitido por este medio haya de adquirir posesiones inmediatas; ó de no cumplirlo, el derecho de voto y asiento no pase á los herederos.

El derecho de voto y asiento en la Dieta del Imperio, y en las Dietas de los Circulos está afecto al Señorío territorial y no á la persona. Hay Principes en Alemania, que sin tener voto y asiento en la Dieta, y sin ser parte en el voto colectivo de un Banco (que se llama *Votum Curiatum*), no dexan de ser Estados del Imperio, y gozan igualmente de todas las prerogativas afectas á la calidad de tales. Y es la razon de esto, ó porque no quieren exercer su derecho, ó porque su exercicio se ha suspendido por algunas razones. Asi pues todo Estado del Imperio no es por esto mismo Estado Circular, ni al contrario. La Nobleza Inmediata del Imperio, no se cuenta entre los Estados del Imperio, conocidos con el nombre propio de tales, aunque este cuerpo,

po, igualmente que los demás Estados, tenga al Emperador por Xefe inmediato.

§.

Los Estados del Imperio se dividen en *Eclesiasticos* y *Seculares*. Los primeros son ó Catolicos, ó Protestantes; y solo el Obispado de Osnabruck es poseído alternativamente por un Catolico y un Protestante. Los Estados Protestantes son todos Luteranos, á excepcion de la Abadesa de Herford que es Calvinista. Por otra parte están condecorados con los titulos de Obispos, de Abadesas, ó de Principes, ó de Abadesas Príncesas. Son promovidos á estas Dignidades por eleccion de sus respectivos Cabildos; bien que en Osnabruck, en Lubek, y en Quedlimburgo sus facultades son muy limitadas. No necesitan ni de la confirmacion del Emperador (á menos de que una observaneia particular autorizase este uso), ni de la del Papa, de quien no reciben ni el Orden ni el Palio: no prestan juramento alguno, no reconocen Metropolitano, ni pagan annatas: la sola formalidad á que están sujetos es la de recibir la investidura de manos del Emperador al año cumplido, y al mismo dia de su eleccion. Toman el titulo de Obispo electo ó postulado: reciben por otra parte el mismo tratamiento y dictado que los Catolicos de igual Dignidad; pueden casarse quando su capitulacion no se opone á ello: y por otra parte son considerados enteramente, y se portan como personas seculares.

Los *Estados Eclesiasticos* son Eclesiasticos Seculares, ó Regulares, ó Arzobispos, Obispos, Abades, Prelados, Abadesas, Primados (titulo que pertenece al Arzobispo de Saltzburgo, y al Obispo de Fulda) y Legados natos de la Santa Sede (dignidad afecta al Elector de Colonia, y á los Arzobispos de Saltzburg, y de Praga, el Gran Maestre del Orden Teutonico, dos Grandes Comendadores, y el Gran Prior de la Orden de San Juan de la Lenga de Alemania.

Por lo tocante á su dignidad secular, son Electores-Principes, Abades-Principes, y no Principes, Prelados y Abadesas, que exercen en sus Dominios la soberania territorial con toda su extension. Estos Estados ascienden á su Dignidad por medio de la eleccion, como los precedentes, sin embargo de que los Concordatos de la Nacion Germanica contienen algunas restricciones sobre este punto. Estas elecciones son confirmadas por el Papa, ó por el Obispo Diocesano en las Abadias Inmediatas. Los Arzobispos de-

dependen inmediatamente del Papa: sus Estados se llaman Arzobispados, el territorio que está sujeto á su poder espiritual, Provincia, y la Iglesia que presiden Metropolitana, con superioridad jurisdicional sobre los Obispos sufraganeos. Entre estos solo los de Bamberga, Passau, y Ratisbona son exêntos, cuyos Estados se intitulan Obispados, sus territorios en lo espiritual Diocesis, y sus Iglesias Catedrales. Los Abades dependen de sus Obispos Diocesanos, á menos de que alguna Abadia no sea particularmente exênta por concesion Papal. Los Monasterios llamados Cabildos, y Monasterios Inmediatos tienen sus Patronos y Protectores. En fin todos los Principes Eclesiasticos del Imperio, los Abades y Abadesas Princesas acostumbran dar en feudo hereditario las dignidades de Chambelan, de Senescal, de Copero, de Mariscal &c. de sus Cabildos á familias ilustres, como Principes, Barones, ó Nobles; y éstas las conceden como subfeudo á familias inferiores.

Los *Estados Seculares* son Electores, Principes, Condes, Barones y Ciudades Imperiales independientes los unos de los otros. Obtienen esta Soberania ó por derecho de succesion, ó por donacion del Emperador y del Imperio, ó por convencion pública, ó por herencia, ó por casamiento. Regularmente estas soberanias pasan á los Barones, y el derecho de primogenitura se introduce insensiblemente en todas las casas de Principes ó de Condes, y asi los hijos segundos se intitulan Principes no reynantes: reciben sus alimentos en tierras, ó lo que es mas regular en dinero efectivo. En virtud de la observancia los Estados del Imperio deben casar siempre con sus iguales, pues de lo contrario ni la esposa, ni los hijos no pueden entrar en el goze del rango de su padre, y quedan inhabiles para sucederles. El casamiento de un Elector ó de un Principe con una Señora noble de una familia antigua no se mira por irregular.

COLEGIO DE LOS ELECTORES.

El origen de la prerrogativa de *eleccion* no se puede fixamente determinar. Algunos autores creen descubrir las primeras señales de este derecho en tiempo de Carlo-Magno: otros lo colocan en el año 996: otros pretenden que desde el reynado del Emperador Enrique IV el derecho de votacion no estaba atribuido sino á seis ú ocho Principes; y que despues de la extincion de los Reyes Romanos de la Casa de Hoenstauffen,

quan-

quando fueron electos Alfonso de Castilla y Ricardo de Inglaterra, se hallaban ya manifiestamente establecidos siete Electores, que habian gozado desde tiempo inmemorial del derecho de eleccion. Lo que hay de cierto es, que el Emperador Carlos IV confirmó por la Bula de Oro los Electores, que á la sazon eran siete, en la posesion de su prerogativa y privilegios. Hoy se cuentan nueve Electores, tres Eclesiasticos, que son: los Arzobispos de Maguncia, de Treveris y de Colonia, y seis Seculares: es á saber: el Rey de Bohemia, el Duque reynante de Baviera, el Duque de Saxonia, el Primogenito de la linea Albertina; el Marqués de Brandemburgo, cabeza de la rama primogenita; el Conde Palatino del Rhin, cabeza de la rama Rodolfina primogenita; y el Duque de Brunsvick-Luneburgo, el primogenito de la línea de Hanover.

Además del derecho exclusivo de nombrar un Xefe al Imperio, gozan dichos Electores desde el año 1711 de otras prerogativas. El Emperador dá á los Electores eclesiasticos el tratamiento de *Reverendisimo y Sobrino*, y á los seculares el de *Serenisimo, y Tio.* Los primeros, si no son hijos de Principes, usan del titulo de Alteza Electoral Serenisima. Aunque por una antigua costumbre los Electores Eclesiasticos anteponen al titulo de Elector el de Arzobispo, y los seculares el de Duque, Margrave, ó Conde Palatino; la Dignidad Electoral es siempre la preeminente. Tambien colocan el titulo del Archi-Oficio con que cada uno de ellos está condecorado antes de la Dignidad Electoral.

Gozan de la exêncion de no pagar derechos algunos al recibir la investidura de sus feudos. Pueden enviar al Emperador Ministros del primer orden, y mas de uno si quieren. El Emperador inmediatamente despues de su eleccion debe confirmar sus privilegios y dignidades: y sin su concurrencia y consentimiento no puede determinar cosa alguna en los negocios de la guerra, de la paz, de las alianzas, ni en todos los que conciernen á la seguridad y defensa del Imperio, y que son relativas á la administracion pública del Estado, pues son, segun expresa la capitulacion, Consejeros intimos del Emperador. Por esto el Emperador convoca una Dieta con consentimiento ó requerimiento de ellos. Además cada Elector presenta dos Asesores para la Camara Imperial sobre los cincuenta que presenta el Emperador, y sin embargo estos ultimos dan la derecha á los presentados por los Electores.

Los

Los Estados Electores gozan del derecho ilimitado de *no apelar*, y forman entre sí una union federativa particular, que fue concluida en 1338, y renovada en 1525. Pueden celebrar sus Juntas, y deliberar en ellas, tanto en orden á sus necesidades reciprocas, como á las del Imperio. Estas Juntas se llaman *dias electorales*. Los crimenes cometidos contra ellos se gradúan de delitos de Lesa-Magestad. Lo que constituye propiamente el Electorado es indivisible, y pasa de derecho al primogenito, el qual es hoy heredero unico de todas las demás posesiones de su padre. Los Electores han reservado en la capitulacion la preferencia á sus Enviados sobre los Principes del Imperio presentes personalmente: sin embargo de que los Principes se hayan mostrado siempre quejosos sobre este artículo y sobre otros muchos. Los Electores ceden el lugar á los Reyes, y sus Enviados á los de las Testas Coronadas: bien que asi ellos como sus representantes reciben de todas las Potencias estrangeras casi todos los honores regios, y no ceden la derecha ni á los Cardenales, ni al Nuncio del Papa, ni á las Repúblicas. Además los Reyes les dán el tratamiento de *hermanos*: y asimismo á los Electores Eclesiasticos si son Principes por su casa. En fin es de advertir, que los Electores son mayores de edad á los 18 años.

El Archi-Oficio afecto hereditaria é indivisiblemente á cada Electorado, y las prerogativas peculiares á cada Elector son las siguientes:

I. El Elector de Maguncia es *Archi-Canciller del Sacro Romano Imperio en Alemania*. En calidad de tal dirige el Colegio Electoral, del qual se intitula Decano algunas veces. Notifica la muerte del Emperador á los demás Electores; convoca la Dieta de eleccion; recibe el juramento y los votos; anuncia la eleccion y unge al Emperador quando la Coronacion se hace en su Diocesis. Alterna con el Arzobispo de Colonia quando el lugar de la Coronacion no está destinado dentro de la Diocesis ni del uno ni del otro. Exerce la Direccion General en la Dieta del Imperio. El Emperador se obliga á no tubarle ni limitarle el exercicio de estos dos empleos de Archi-Canciller y Director del Imperio; ni á impedirle, que segun la proposicion Imperial, presente al Colegio Electoral ó á los tres Colegios congregados qualquiera materia concerniente al bien público del Imperio, ó las quexas de los Estados coagraviados, &c. A este Elector entregan sus cártas de creencia los Enviados de todos los Estados del Imperio y los de las Potencias Estrangeras. Nombra el Vice-Canciller del Im-

Imperio, quien le presta juramento igualmente que al Emperador. Nombra tambien todos los empleados en la Cancillería del Imperio, sobre los quales tiene jurisdiccion; é igualmente están baxo de su inspeccion los Archivos Imperiales. Visita en nombre del Emperador el Consejo Aulico Imperial, y tiene el derecho de proteccion sobre todo lo relativo á Correos y Postas. El Emperador le dá el tratamiento de su *Amado Sobrino*, *Elector y Consejero*.

II. El Elector de Tréveris es *Archi-Canciller del Sacro Romano Imperio en las Galias y Reyno de Arles*: bien que es este hoy un título sin exercicio. Este Elector tiene el primer voto en las Dietas de eleccion; precede siempre al Elector de Colonia; y recibe el juramento al Elector de Maguncia. En todos los demás actos alterna, en quanto al puesto y graduacion, con el Elector de Colonia.

III. El Elector de Colonia es *Archi-Canciller del Sacro Romano Imperio en Italia*, reducido hoy todo á un vano titulo. Tiene el segundo voto en la Dieta de Eleccion: y quando la Coronacion se hace en Aix-la-Chapella, ó dentro de su Diocesis, exerce solo esta ceremonia; mas quando se hace en Ciudad que no está situada en su Diocesis, ni en la de Maguncia, alterna con este Elector.

IV. El Rey y Elector de Bohemia es *Archi-Copero del Sacro Romano Imperio*; pero no usa del título ni de las Armas de este Oficio. En calidad de tal presenta al Emperador recien electo una copa llena de agua y vino; y esta copa, que debe tener el peso de doce marcos, se regala igualmente que el caballo al Vicario del Archi-Copero. Las demás prerogativas de este Elector se reducen: á tener el lugar preferente á los demás Electores Seculares; á seguir inmediato al Emperador en las procesiones solemnes, en que es acompañado de la Emperatriz, y de los Electores de Maguncia y Colonia; y á tener el tercer voto en el Colegio Electoral. Desde 1714 el Vicario del Rey de Bohemia es el Conde de Althan, y que usa del título de Copero hereditario, y en calidad de tal tiene una copa en sus Armas.

V. El Elector de Baviera es *Archi-Senescal*, *ó Archi-Mayordomo del Sacro Romano Imperio*, de cuyo título usa en sus dictados, y baxo de esta consideracion tiene el globo imperial en sus Armas. Sus funciones en la ceremonia de la Coronacion consisten en llevar el globo imperial; en poner en la mesa del Emperador quatro platos de plata de doce marcos cada uno, y

en

en servir el primer manjar. Tiene la graduacion y lugar despues del Elector de Bohemia; y su Vicario es el Conde de Wahlbourg, que tiene el globo imperial en sus Armas. Las Casas Palatina y de Baviera se habian convenido desde 1329 á exercer las funciones Electorales alternativamente; pero el derecho exclusivo de la Casa Palatina fue confirmado en 1356 por la Bula de Oro. Pero como el Elector Federico fuese puesto en el Bando del Imperio en 1623 con motivo de las turbaciones de la Bohemia; la Dignidad Electoral fue conferida al Duque de Baviera Maxîmiliano, quien la conservó en virtud del Tratado de Westfalia. Y como en 1706 el Elector de Baviera fue puesto tambien en el Bando del Imperio; el Palatinado recobró sus prerogativas, y entre otras su Archi-Oficio; pero la Baviera lo reclamó despues de haber sido reintegrada por el tratado de Bade.

VI. El Elector de Saxonia es *Archi-Mariscal del Sacro Romano Imperio*, y lleva por esta razon, además del título, dos espadas por ciméra en sus Armas. Es Vicario del Imperio, como se ha dicho antes, en las Provincias que siguen el derecho Saxon, y en otras anexas á este Vicariato. Este derecho se deriva de la qualidad de Conde Palatino, que está afecta á las tierras electorales de Saxonia. En la Dieta y demás solemnidades lleva delante del Emperador la espada Imperial. En la ceremonia de la Coronacion corre á caballo con una haz de avena, y llena de ella una medida de plata. Quando está presente en la Dieta el Elector de Maguncia, le envia los villetes de citacion para la junta de los Estados del Imperio: él luego los pasa á su Mariscal hereditario á fin que tome las disposiciones necesarias para la convocacion de los Electores y de los Estados, y hace que éste mismo señale á los Electores ó á sus Enviados los aloxamientos en el pueblo donde se junta la Dieta. Arregla todo lo concerniente á la Policía y abasto de víveres, y exerce jurisdiccion civil y criminal sobre los criados ó dependientes de los Estados y de sus Enviados. Quando la Silla de Maguncia está vacante, el Elector de Saxonia exerce la Direccion de la Dieta, aunque ésta es una question indecisa por la oposicion que hacen siempre los Electores de Tréveris y Colonia, como primeros en el orden en Colegio Electorál. En fin, tiene el derecho de proteccion sobre la Ciudad de Mulhausen, igualmente que sobre los trompetas de todo el Imperio. Su Mariscal hereditario es el Conde de Pappenheim, que usa de dos espadas imperiales.

VII. El Elector de Brandemburgo es *Archi-Chambelán del Sacro*

cro Romano Imperio; quien toma este título, y lleva en calidad de tal el Cetro Imperial delante del Emperador, que ha incorporado en sus Armas. Le presenta una palangana de plata con agua para lavarse las manos. Puede disponer de sus feudos y de sus Estados como de bienes alodiales, y establecer á su arbitrio nuevos portazgos y molinos sobre todos los rios de sus Dominios. Su Chambelán hereditario es el Principe de Ohenzollern, que lleva en sus Armas dos cetros de oro.

VIII. El Elector Palatino es *Archi-Tesorero del Sacro Romano Imperio*; cuyo título obtuvo por el Tratado de Westfalia, dexando el de Archi-Senescal que usaba antiguamente: asi tiene en sus Armas la Corona Imperial. El Vicariato del Imperio, afecto al Oficio de Archi-Senescal, causó grandes disputas entre la Casa Palatina y la de Baviera: bien que al fin se terminaron. El Elector Palatino distribuye en la ceremonia de la Coronacion del Emperador monedas de oro y de plata al pueblo, y lleva en la procesion solemne la Corona Imperial. Además este Principe es Protector de los caldereros en una parte de la Alemania. Tambien es Caballero de la Orden de San Juan; puede crear Nobles, y Condes; y por el derecho de *Wildfangiato* puede reducir á servidumbre y someter á cierto tributo, en todos los Pueblos en donde está establecido este tributo, á toda persona nacida fuera de legítimo matrimonio, y á todo estrangero sin destino, que en un año y un dia no ha tenido casa ni hogar. El Oficio de Tesorero hereditario está anexo á la Casa de los Condes de Sinzendorff desde el año 1653, por cuya razon han incorporado la Corona Imperial en sus Armas.

IX. El Elector de Brunsvick Lunebourg-Hanover obtuvo el Oficio de *Tesorero del Sacro Romano Imperio*, despues que el Elector de Baviera en 1706 fue puesto en el Bando del Imperio, y el Elector de Saxonia recobró el Oficio de Archi-Senescal. Entre tanto que se erige un nuevo Archi-Oficio, continúa usando del título de Archi-Tesorero. La Casa de Hanover goza de la alternativa con el Obispo de Osnabruck, y de algunos otros derechos y privilegios. La nona Dignidad Electorál le fue concedida en 1692 por el Emperador Leopoldo para remunerar los importantes servicios que hizo al Imperio, pero su admision en el Colegio Electoral no se efectuó hasta 1708.

COLEGIO DE LOS PRINCIPES DEL IMPERIO.

Despues de los Electores siguen los Principes del Imperio, esto es, los Principes que en la Dieta tienen lo que se llama *Voto Viril* en el Colegio de los Principes. Son, ó *Eclesiasticos*, *ó Seculares*, *ó Principes de Casa antigua*, *ó de nueva creacion*, esto es, que han obtenido la dignidad de Principe desde el reynado de Fernando II; entre ellos se cuentan tambien algunos Prelados, y Condes-Principes.

Los Principes Eclesiasticos son, ó Arzobispos, ú Obispos, ó Abades, ó Prepositos-Principes; el Gran Maestre del Orden Teutonico, y el de San Juan, que pertenecen á esta clase. Los Principes seculares son: un Archiduque, Duques, Condes Palatinos, Landgraves, Principes, y Condes-Principes. El Colegio de los Principes está dividido en tres Bancos. El 1º es el Banco Eclesiastico, donde tienen asiento los Principes Eclesiasticos con los Archi-Duques de Austria, y Duques de Borgoña. La Austria alterna para el primer lugar con Saltzburgo, segun los dias de la deliberacion. Los Directorios de los Prelados ocupan lo ultimo de este Banco: y los demás Prelados del Imperio, aunque forman parte del Colegio de los Principes, no gozan del asiento en el mismo Banco. El 2º es el Banco secular ocupado por los Principes seculares, y los Directorios de los Condes del Imperio; pero los demás Condes del Imperio tienen su lugar particular en el Colegio de los Principes. El 3º es el Banco transversal, donde tienen su asiento los Obispos de Lubeck y de Osnabruck quando este ultimo es Protestante.

§.

PRINCIPES ECLESIASTICOS DEL IMPERIO. = Los Arzobispos de *Saltzburgo*, y de *Besanzon* (éste ha mucho tiempo que no visita la Dieta); el *Gran Maestre del Orden Teutonico*, los *Obispos de Bamberga*, de *Wurtzburgo*, de *Worms*, de *Eichstett*, de *Spira*, de *Strasburgo*, de *Constancia*, de *Ausburgo*, de *Hildesheim*, de *Paderborn*, de *Freisinga*, de *Ratisbona*, de *Pasau*, de *Trento*, de *Brixen*, de *Basilea*, de *Munster*, de *Osnabruck*, de *Lieja*, de *Chur*, de *Lubeck*, de *Fulda*; el *Abad-Principe de Kempten*, el *Principe-Preposito de Elwangen*, el *Gran Maestre del Orden de San Juan*, el *Preposito-Principe de Berchtolsgaden*, y el de *Weisenburgo*, los *Abades-Principes de Prum*, de *Stablo*, y de *Corvey*.

PRIN-

§.

PRINCIPES SECULARES DEL IMPERIO. = El *Archiduque de Austria*, los *Duques de Borgoña*, de *Baviera*, y de *Magdeburgo*, la *Casa Palatina-Luzern*, y las de *Simmern*, y de *Neoburgo*, el *Duque de Bremen*, la *Casa Palatina de Dos-Puentes*, las de *Weldenz*, y de *Lautereck*, los *Duque de Saxonia-Weimar*, *Saxonia-Eissenach*, *Saxonia-Cobourg*, *Saxonia-Gotha*, *Saxonia-Altenbourg*; los *Margraves de Brandemburgo-Culmbach*, de *Brandemburgo-Onolzbach*, los *Duques de Brunswik-zell*, de *Brunswick-Grubenhagen*, de *Brunswick-Calenberg*, de *Brunswick-Wolfembutel*, el *Principe de Halberstadt*; los *Duques de Pomerania anterior, y citerior*, los *Duques de Werden*, de *Mecklenburgo-Gustrau*, de *Mecklenburgo-Schwerin*, de *Wirtemberg*; los *Landgraves de Hesse-Cassel*, y de *Hesse-Darmstadt*; los *Margraves de Bade-Bade*, de *Bade-Dourlach*, y de *Bade-Hochberg*, los *Duques de Holstein-Gluckstadt*, de *Holstein-Gottorp*, y de *Saxonia-Lavenburgo*; el *Principado de Minden*; el *Duque de Saboya* (*que no exerce el derecho de su Voto*); el *Landgraviado de Leuchtenberg*, los *Principes de Anhalt*, los *Condes-Principes de Henneberg*, los *Principados de Schwerin*, de *Camin*, de *Ratzeburgo*, de *Hersfeld*: y el *Condado-Principe de Montbelliard*. Todos estos forman el Cuerpo de los antiguos Principes. Los de nueva creacion recibidos en el Colegio son los siguientes: El *Duque de Aremberg*, los *Principes de Hohenzollern*, de *Lobkowitz*, de *Salm*, de *Dietrichstein*, de *Nassau-Hadamar*, de *Nassau-Dillenburgo*, de *Aversberg*, de *Ost-Frisia*, de *Furstenberg*, de *Schwartzemberg*, de *Lichtenstein*, de la *Tour y Tasis* (á quien le disputan el voto los Principes antiguos), y el de *Schwartzburgo*.

La graduacion causa muchas veces disputas entre los Principes; pero las Casas de Pomerania, de Mecklenburgo, de Wurtemberg, de Hese, de Bade, de Holstein-Gluckstadt, tiene hecha ya una Concordia, por cuya razon se llaman *Casas alternantes*. Los votos se recogen pasando alternativamente del Banco eclesiastico al secular. Los Ducados de Juliers, de Cléves, y de Berg, tienen un derecho indisputable de asiento en el Colegio de los Principes; pero su voto no se recoge desde 1609. Los demás Principes de nueva creacion, hasta hoy no han podido obtener asiento en el mismo Colegio: y solamente á algunos se les ha concedido la espectativa.

PRELADOS, Y ABADESAS CON VOZ Y ASIENTO EN LA DIETA.

Los Prelados, ó Abades, Prepositos, ó Abadesas que tienen voz y asiento en la Dieta, están divididos en dos Bancos, el de Suabia, y el del Rhin; pero cada uno de estos Bancos no forma mas que un Voto, que se recoge alternativamente en el de los Condes.

BANCO DE SUABIA. = Los Prelados de *Salmansweil* de *Weingarten*, de *Ochsenhausen*, de *Elchingen*, de *Irsée*, de *Ursperg*, de *Kaysersheim*, de *Roggenbourg*, de *Roth*, de *Weisenau*, de *Schussenried*, de *Marcthal*, de *Petershausen*; el *Preposito de Wettenhausen*, el *Abad de Zwiefalten*, de *Gengenbach*, de *Hegbach*, de *Gutenzell*, y las *Abadesas de Rotenmunster*, de *Baind*, y de *Neresheim*.

BANCO DEL RHIN = La *Encomienda del Orden Teutonico de Coblence*; el *Preposito de Odenheim*; el *Abad de Werden*, de *San Ulrico y Santa Afra de Ausburgo*, de *San Jorge*, de *Isny*, *de Corneli-Munster*, y de *San Emerán de Ratisbona*; las *Abadesas-Princesas de Esen*, de *Buchau cerca de Federseé*, de *Quedlinbourg*, de *Hervorden*, de *Gernrode*, de *Nieder-Munster*, y de *Ober-Munster*, y de *Ratisbona*; la *Abadesa de Bursleid*, de *Gandersheim*, de *Thoren*.

Estos dos Colegios de Prelados son Miembros del Cuerpo Católico; bien que en el del Rhin hay tres Abadesas-Princesas Protestantes de un orden distinguido. El Banco de Suabia tiene un Director y un Co-Director que poseen este empleo por vida; pero el Sindico es comun á los dos Colegios. El Abad de Verden es Director perpetuo del Banco del Rhin.

CONDES Y SEÑORES DEL IMPERIO CON VOZ Y ASIENTO.

Los Condes y Señores del Imperio, que tienen voz y asiento en la Dieta, son de cinco clases: ó Condes, que son los mas; ó Landgraves, ó Burgraves, ó Wildgraves, y Rhingraves, ó Barones, ó Señores Nobles. En los Colegios de los Condes hay tambien muchos Principes que aun no han obtenido voz y asiento particular entre los Principes del Imperio.

Los Condes y Señores, se dividen en quatro Colegios, que son: el de Weteravia, el de Suabia, el de Franconia, y el de Westfalia, cada uno tiene un Voto en la Dieta. Los Condes, ó los Enviados que representan estos Colegios, tienen su lugar en el Banco de los Principes Seculares despues de los Enviados de los

Prin-

Principes. El Colegio de Weteravia, cuyos Miembros son todos Protestantes, alterna en la graduacion con el de Suabia.

COLEGIO DE LOS CONDES DE WETERAVIA. = Son los Principes-Condes de *Solms*, de *Isembourg*, de *Stolberg*; los Condes de *Witgenstein*; los *Rhingraves*; los *Condes de Linange-Hartembourg*, de *Linange-Wes-terbourg* (está escluido), *de Wied-Rutckel*, de *Hanau*, de *Nassau*, *Saarbruck*, *Usingen*, *y Weilbourg*, de *Waldeck*, y de *Schwantzbourg* (se han separado del Banco); y de *Kœnigstein*, que antes le pertenecía.

COLEGIO DE LOS CONDES DE SUABIA. = Son los poseedores de los Condados, Landgraviados, y Señoríos de *Heiligenberg*, y *Werdenberg*, de *Strasberg*, de *Alschausen*, de *Oetingen*, de *Montfort*, de *Helfenstein*, de *Kletgau*, de *Koenigsegg*, de *Waldbourg*, de *Eberstein*, de *Hohen-Geroldseck*; los Condes de *Fugger* por *Egloff*, *Bondorf*, *Thannhausen y Eglingen*, que poseen en el Circulo de Suabia; los Condes de *Khevenhuller*, de *Kufftein*, de *Harrach*, de *Stenberg*, de *Neipperg*, y el Principe de *Colloredo*. La prerogativa de voto en estos seis ultimos está anexa á sus personas y no á sus territorios. El Elector Palatino se ha hecho recibir en este Colegio, y tambien el Duque de Wirtemberg por razon de *Justingen*. Todos los Miembros de este Colegio son Católicos; y procuran cerrar la recepcion á los Protestantes.

COLEGIO DE LOS CONDES DE FRANCONIA. = Son *Hohenlohe*, *Ca tell Wertheim*, *Erbach*, *Limbourg*, *Seinsheim*, *Rieneck*, *Wolftein*, *Reichersberg*, *Windischgratz*, *Rosemberg*, *Stahrenberg*, *Wurmbrand*, *Giech*, *Grœvenitz*, *y Puckler*. En este Colegio los Miembros Protestantes son mas que los Católicos; y el voto de los siete ultimos es personal.

COLEGIO DE LOS CONDES DE WESTFALIA. = Son los Condes de *Sayn-Alterkirchen*, de *Sayn-Hachenbourg*, de *Wid*, de *Schavenbourg*, de *Oldenbourg*, de *Delmenhorst*, de *Lippa*, de *Bentheim-Bentheim*, de *Tecklenbourg*, de *Bentheim-Steinfurt*, de *Hoya*, de *Virnebourg*, de *Diepholz*, de *Spiegelberg*, de *Rittberg*, de *Pyrmont*, de *Gronsfeld*, de *Reckeim*, de *Anholt*, de *Winnebourg-Beilstein*, de *Holzapfel*, de *Blanckenheim*, *y Geroldstein*, de *Wittem*, de *Gehmen*, de *Gymborn*, de *Neustadt*, de *Wickeradt*, de *Milendonk*, de *Reichenstein-Schleyden*, de *Kerpen*, *y Lommersum*, de *Dyck*, de *Saffenbourg*, de *Hallermund*, de *Rheineck*. Los Miembros Protestantes de este Colegio exceden en mucho á los Católicos. En todos tiempos los Colegios de Weteravia, de Franconia y de Westfalia se han contado entre los Miembros del Cuerpo Protestante, y el de Suabia entre los Católicos.

Cada Colegio tiene su Directorio particular; y en algunos el Di-

Director tiene sus adjuntos. El del Colegio de Weteravia, igualmente que los quatro adjuntos del Director se mudan comunmente cada tres años. Tres de estos ultimos se eligen de entre los Condes de Weteravia y del Rhin; y el quarto se saca de una de las tres Casas de la Alta Saxonia, llamadas Zugewandte-Hæuser, y son Schwartzbourg, Reuss, y Schoenbourg. El Colegio de Suabia tiene dos Directores, y quatro adjuntos, cuya dignidad es electiva y vitalicia. El Colegio de Franconia tiene un Director, que alterna de tres en tres años entre todos sus Miembros por edad, y no tiene adjuntos si no lo pide el Directorio. El Colegio de Westfalia tiene dos Directores electivos, vitalicios, y sin tener adjuntos.

COLEGIO DE LAS CIUDADES IMPERIALES.

Se llaman Ciudades Imperiales aquellas que se gobiernan por su propio Magistrado, que dependen inmediatamente del Emperador y del Imperio, y que tienen voz y asiento en la Dieta, en la qual forman el tercer Colegio. Por lo tocante al exercicio de su Religion son, ó Católicas ó Protestantes (siendo de éstas mayor el número), ó bien mixtas: estas ultimas son de aquellas donde una parte de los vecinos, ó mas bien del Senado, gozaba del libre exercicio de su Religion en 1624. Todas estas Ciudades gozan de la Soberanía territorial; y en algunas es tan extensa su jurisdiccion, que podrian abrogarse el titulo de Repúblicas; pero no lo usan en estilo de Cancillería. Algunas de estas Ciudades reconocen aún la autoridad de los antiguos Jueces, ó Prefectos Imperiales: otras pagan todavia las antiguas contribuciones; mas la mayor parte de ellas están exêntas.

El Colegio de las Ciudades Imperiales está dividido en dos Bancos, que son: el del Rhin, y el de Suabia.

Ciudades Imperiales del Banco del Rhin. = Estas Ciudades son 14, es á saber: Colonia, Aix-la-Chapela, ó Aquisgran, Lubeck, Worms, Spira, Francfort sobre el Mein, Goslar, Brema, Hamburgo, Muhlhausen desde 1769, Nordhausen, Dortmund, Friedberg, Wetzlar.

Ciudades Imperiales del Banco de Suabia. = Son Ratisbona, Ausburgo, Nuremberga, Ulm, Eslingen, Reutlingen, Nordlingen, Rotembourg sobre el Tauber, Halle en Suabia, Rothweil, Weberlingen, Heilbronn, Shwabisck-Gemund, Memmingen, Lindau, Kempten, Windsheim, Kausbeuren, Weil, Wangen, Isny, Pfu-

Pfullendorf, Offembourg, Leutkirchen, Wimpfen, Weissenbourg en el Nordgau, Usingen, Gengenbach, Zell en Hammersbach, Buchorn, Aalen, Buchau sobre el Federseé, y Bopfingen.

PAÍSES INMEDIATOS DEL IMPERIO.

Estos Países son varios Estados dependientes inmediatamente del Imperio y del Emperador, que no pertenecen á ninguno de los diez Círculos, y son los siguientes: el Condado de Montbeillard, y de Hombourg, y los Señoríos de Asch, de Wasserburgo, de Freudenberg, de Hoerstgen, de Cappenberg, de Rheda, de Jever, de Kniphausen, de Dyck, de Mechernick, de Schoenau, de Wylre, de Richold, de Stein, de Dreyss, de Landskron, de Rhade, de Saffenberg, de Schaumbourg, de Oberstein, y Schauen; las Abadías de Burscheid, de Elten; la Prepositura de Cappenberg; el Monasterio de Schoental, y la Parroquia de Winden.

NOBLEZA INMEDIATA DEL IMPERIO.

La Nobleza Inmediata del Imperio, es un Cuerpo regido baxo de ciertos estatutos, y distinguido con muchos privilegios. La union que reyna en todos sus Miembros, y la constitucion que los gobierna se deben al Emperador Sigismundo en 1422; pero la que hoy subsiste se estableció en el siglo XVI. Esta Nobleza se divide en tres Círculos: el de Suabia, el de Franconia, y el del Rhin; pero los tres no forman mas que un solo Cuerpo, cuya esencia es la misma, y la Direccion comun, cuyo cargo se muda cada tres años por turno. Cada Círculo se gobierna por un Director particular, y cada Circulo ó Cantón por otro, ó por un Capitan acompañado de ciertos Delegados ó Consejeros, tomados de la misma clase de los Nobles. Hay Asambleas generales de todos los Círculos convocados; y particulares quando se convocan los Directores de un solo Círculo, ó quando los Miembros de un Cantón se congregan. Es libre á la Nobleza del Imperio el recibir ó nó nuevos Miembros en su Cuerpo.

Los Emperadores le concedieron succesivamente considerables privilegios, y aunque no tiene voto en las Dietas, ni en las Asambleas Circulares, no se considera de inferior condicion

á

á los Estados del Imperio. Los Nobles á la verdad tienen obligacion de servir particularmente como Caballeros en casos urgentes, ó quando todo el Imperio está en guerra con alguna Potencia; pero en recompensa están exêntos de toda imposicion y repartimiento de soldados. Se la dispensa hoy de la asistencia á los Exercitos, conmutando este servicio con dinero, baxo el nombre de donativo gracioso, con el qual levantan un cuerpo de tropas á disposicion del Emperador. Goza además de muchos otros derechos é inmunidades.

Círculo de la Nobleza de Suabia. = Este Círculo se compone de quatro Cantones, que son: 1º Cantón del Danubio, que compone 163 entre Señoríos, Villas, Lugares y Aldeas. 2º Cantón del Hegau, del Algau, y del Lago de Constancia, que comprehende 128 entre Señoríos, Villas, Lugares y Aldeas. 3º Canton de Necker, de la Selva Negra, y del Ortenau, que comprehende 138 entre Castillos, Señoríos, Villas, Lugares y Aldeas. 4º Cantón sobre el rio Kocher, que comprehende 113 entre Castillos, Villas y Lugares. 5º Cantón en el Creichgau, que comprehende 114 entre Señoríos, Villas y Lugares.

Círculo de la Nobleza de Franconia. = Este Círculo se compone de quatro Cantones, y son los siguientes: 1º Cantón de Odenwald, que comprehende 124 entre Señoríos, Castillos, Villas y Lugares, &c. 2º Cantón de Stegerwald, que comprehende 56. 3º Cantón de las Montañas, que comprehende 123. 4º Cantón de Altmuhl, que comprehende 73. 5º Cantón de Baunach, que comprehende 67. 6º. Cantón de Roehne y de Werra, que comprehende 117.

Círculo de la Nobleza del Rhin. = Este Círculo se compone de tres Cantones, que son los siguientes: 1º El del Alto Rhin, que comprehende la Austria. 2º El Intermedio, que comprehende la Weteravia, el Rhingau, el Hainrich, y el Westerwald. 3º El del Baxo Rhin, que comprehende el Hundstruck, y la Serranía de Eberwald. El número de los Señoríos, Castillos, y Lugares nobles de todos estos Cantones, cuya verdadera situacion se conoce, asciende á 170.

VILLAS INMEDIATAS DEL IMPERIO.

Las *Villas*, *Lugares*, *Aldeas y Censos* que gozan del derecho de Inmediatos, y que se hallan á un lado y á otro de Alemania, son verosimilmente reliquias de las posesiones que tenian antigua-

mente los Emperadores, ó bienes de ciertas Dinastias extinguidas, que no han sido dados en feudo. Los unos y los otros están realmente baxo la proteccion de algunos Estados del Imperio, mas no sujetos á su Superioridad territorial; sin embargo la mayor parte de esta suerte de Dominios patrimoniales cayeron en poder de Señores particulares, cuyos moradores libres vinieron á ser sus subditos, ya en virtud de donacion ó hipoteca, ya mediante una sumision puramente voluntaria de parte de ellos. Tales son las gentes libres de Meglof en Suabia; las de Lustnau, y del Embs en el Condado de Hoenembs, los de Dorenburer en el Condado de Bregenz; las de Rankweil en el Condado de Feldkrich. Tales en fin varios Censos de los Lugares de Eschach, Rickenbach, Schonau, Oberraitnau, Altorf, Kahsdorf, Petersbuch, Bybourg, y Wengen; y las Aldeas de Santa Cruz y Rohrbach, Mulhausen del Enz, Pfeffingen, Berstein, Altingen, Grand-Gartach, Kirchheim del Necker; y las Villas de Aufkirch, Freyensen, Erlenbach y otras muchas.

GENTES LIBRES. = Entre los moradores que actualmente gozan mas ó menos de la libertad inmediata del Imperio, los mas notables son las gentes libres en las Landas de Lutkirch en Suabia, que habitan 39 entre Lugares y Aldeas: bien que apenas les quedan unos debiles restos de sus antiguas inmunidades, pues quando los Reyes y los Emperadores los nombraban, les daban el título de *nuestros amados Vasallos del Imperio.*

LUGARES INMEDIATOS. = Los Lugares libres del Imperio son los siguientes: Althausen en Franconia, baxo la proteccion del Orden Teutonico, Gochsheim y Sennfeld en Franconia, baxo la proteccion del Obispo de Wirtzburgo. Soullbach y Soden en el Electorado de Maguncia, á cuyo Elector y á la Ciudad Imperial de Francfort toca su proteccion.

DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL IMPERIO.

Los Tribunales de Justicia son, ó inferiores ó superiores. Entre los primeros se cuenta el Consejo Provincial de Suabia, que reside en las tres Ciudades Imperiales de Ravensbourg, Wangen, é Isny: y el Consejo Provincial del Burgraviato de Nuremberga, que depende de los Margraves de Anspach y de otros, y reside en Anspach. El principal de los Tribunales es el *Consejo Aulico de Rothweil*, que depende del Emperador solo. Se apela de estos Juzgados á los Tribunales superiores; cuya jurisdiccion se extiende

or-

ordinariamente á todos los Estados del Imperio, asi inmediatos, como mediatos (excepto los de Bohemia, Austria, Borgoña, y Lorena); y asimismo á todas las causas que exîgen ser juzgadas en ultima instancia. Segun el estilo, los Miembros mediatos ó inmediatos del Imperio no comparecen ante estos Tribunales superiores sino por causa de apelacion; bien que hay causas que pueden llevarse en primera instancia. Cada actor tiene libertad de instaurar su causa en qualquiera de los Tribunales mencionados: sin que pueda ésta despues evocarse á otro. La execucion de la sentencia pronunciada contra los Miembros mediatos del Imperio se confiere al Señor territorial; y quando toca á los Miembros inmediatos, al Principe convocante del Círculo donde está establecido aquel Estado. Los dos Tribunales superiores son:

I. El CONSEJO AULICO, que sigue la Corte Imperial, y depende del Emperador solo, que es la Cabeza y Juez Supremo, á quien dirige sus consultas en las materias importantes. Este Consejo se compone de un Presidente, de un Vice-Canciller, de un Vice-Presidente, de cierto número de Consejeros, de los quales seis deben ser Protestantes, de dos Secretarios, y del Fiscal del Imperio. Los Consejeros Aulicos están divididos en dos Bancos, el de los Señores, y el de los Letrados. Todos gozan de grandes privilegios é inmunidades. Las Ordenanzas del Consejo Aulico fueron publicadas por el Emperador Ferdinando III en 1654.

II. La CÁMARA IMPERIAL: cuyos Asesores son nombrados por el Emperador, y los Estados: mas solamente estos tienen la carga de la dotacion de sus individuos y de sus gastos. Este Tribunal reside en Wetzlar; y aunque ha hecho varias tentativas en 1751 para trasladarse á Francfort sobre el Mein, todas han sido inútiles. Se compone de un Juez, que siempre es á nominacion del Emperador; de dos Presidentes, uno Católico y otro Protestante; y de cierto número de Asesores que hoy son diez y siete, los nueve Católicos, y los ocho Protestantes. Sin embargo la Paz de Westfalia señala el número de cincuenta, pero en 1720 una Ordenanza del Emperador los reduxo á veinte y ocho. Hay tambien un Procurador General, un Abogado del Fisco, treinta Procuradores, y cierto número de Abogados. La Cámara Imperial tiene su Cancillería particular, y un Tesorero para percibir las sumas destinadas para su dotacion. Las Ordenanzas de la Cámara Imperial fueron formadas en 1495, y corregidas várias veces, sobre todo en 1555.

DE LAS CONTRIBUCIONES DEL IMPERIO.

El Emperador no puede ordenar *Colectas del Imperio*, ni la exâccion de ningun impuesto sin el consentimiento de los Estados. Estos impuestos ó gabelas son ordinarios y extraordinarios. En las primeras se comprehenden las tallas matriculárias que cada Estado paga para la subsistencia de la Cámara Imperial; y aunque esta contribucion no es muy exâcta, en 1768 llegó á la suma de 103ℍ rixdallers. Se llaman tallas extraordinarias, las que conceden los Estados en los casos imprevistos; por exemplo, para la manutencion del Emperador, para los gastos del Exército, de las fortificaciones de Philisburgo, &c. Lo que pagan los Estados, baxo de estos diferentes títulos, es conocido con el nombre de *Meses Romanos*: esta denominacion dimana de las expediciones que los Emperadores hacian á Roma para recibir la Corona de manos del Papa, para las quales los Estados mantenian cierto número de gente armada por seis meses, á menos que prefiriesen pagar mensualmente 12 florines por cada hombre á caballo, y 4 por cada peón; asi esta suma conserva aún hoy el nombre de Mes Romano. Esta regulacion se ha conservado; y para arreglar el contingente de cada Estado se ha formado una Matrícula. Un Mes Romano produce á poca diferencia 50 florines.

DEL EXÉRCITO DEL IMPERIO.

El Emperador en calidad de tal no tiene Exército. Solo hay el del Imperio, compuesto de los Regimientos de los Círculos, que se forma del contingente de tropas que cada uno apronta de los soldados con que cada Estado debe contribuir segun su repartimiento. En la Dieta de 1681 se acordó que el Imperio debia mantener en pie continuamente un Exercito de 40ℍ hombres, los 12ℍ de Caballería, y los 28ℍ de Infantería. Para la subsistencia de este cuerpo de Milicia permanente los Círculos contribuyen cada uno segun el repartimiento siguiente:

Círculos.	*Caballería.*	*Infantería.*
Baxo-Rhin	700.	2707.
Alta-Saxonia	1322.	2707.
Austria	2522.	5507.
Borgoña	1321.	2707.
Franconia	980.	1902.
	6845.	15530.

Círculos.	*Caballería.*	*Infantería.*
Baviera	800.	1494.
Suabia	1321.	2707.
Alto-Rhin	491.	2853.
Westfalia	1221.	2708.
Baxa-Saxonia	1322.	2708.
	5155.	12470.

El Emperador tampoco puede emprender una guerra ni hacer la paz en nombre del Imperio, sin el consentimiento de los Electores, Principes, y Estados: pues todo lo concerniente á estos dos obgetos debe tratarse y arreglare en la Dieta. Sin embargo la Corte Imperial ha mucho tiempo que acostumbra por sí sola, y sin el previo concurso de los Estados dirigir todo lo que pertenece á esta materia.

Por otra parte los Estados contribuyen tambien para los gastos de las operaciones de la guerra con un millón y medio de florines, que segun el repartimiento hecho en 1708, el contingente de cada Círculo es del modo siguiente:

Círculos.	*Florines.*
Baxo-Rhin	105 654.
Alta-Saxonia	156 360.
Franconia	113 480.
Borgoña	156 360.
Austria	306 309.

Circulos.	*Florines.*
Baviera	91 261.
Suabia	156 360.
Alto-Rhin	101 552.
Westfalia	156 364.
Baxa-Saxonia	156 360.

DEL DERECHO DE MONEDA DEL IMPERIO.

El derecho de batir moneda pertenece ordinariamente y propriamente al Emperador: bien que los Electores gozan de esta perogativa por la Bula de Oro. Por otra parte las leyes del Imperio la conceden en general á todos los Estados que poseen minas en propiedad, pero con la restriccion de no poder acuñar mas metal que el que producen dichas minas. Tambien gozan de esta regalía la mayor parte de los Principes del Imperio, algunos Prelados y Abadesas, muchos antiguos Condes, y Barones, y Ciudades Imperiales, en virtud de antiguas concesiones Imperiales, ó de una posesion inmemorial.

Por

Por la Capitulacion se obliga el Emperador á no poder conceder á persona alguna el derecho de batir moneda sin el consentimiento de los Electores, y sin haber antes pasado y exâminado los pareceres y observaciones del Círculo donde es habitante el pretendiente. El Emperador y los Electores poseen el derecho de batir moneda de oro y de plata sin restriccion; porque, aunque algunos Estados del Imperio lo tienen, es por un expreso permiso: otros no lo gozan sino para moneda de plata ó de vellon; otros lo tienen reducido á cierta especie de moneda; otros á cierta cantidad proporcionada á sus necesidades; y otros en fin lo tienen concedido en general sin restriccion.

Sin embargo muchos Estados del Imperio no lo exercen, ó lo exercen muy rara vez, por razon de los gastos que causa. Y tampoco todos los que tienen esta regalía pueden libremente elegir el pueblo para la fábrica de moneda: pues solo son tres los que señalan las leyes en cada Círculo, á menos que un Estado posea minas propias, y quiera además tener una casa de moneda particular. Asimismo no es permitido vender ó arrendar el derecho de acuñar moneda, y aun menos partir el provecho con el Director de la fábrica. Qualquiera Estado debe batir moneda y subministrar el metal á sus costas. Está establecido que todos los años se hayan de tener en cada Círculo una ó dos Asambleas relativas al objeto de la moneda; y el Emperador promete por su Capitulacion celar el puntual cumplimiento de esta disposicion en todos los Círculos.

El Imperio de Alemania no tiene moneda general acuñada con el sello del Emperador: y las que hay con este sello son, ó piezas particulares del Principe, acuñadas para correr en sus Estados hereditarios, ó fabricadas en las Ciudades Imperiales. Ha mucho tiempo que el Reglamento general en orden á la fabricacion monetária del Imperio, aprobado en la Dieta de Ausburgo en 1559, no está ya en observancia. Asi el valor numerario é imaginario de la moneda tiene una infinita variedad.

DE LA RELIGION EN EL IMPERIO.

La primera luz del Evangelio fue comunicada á los habitantes de Alemania á fines del siglo VII por algunos Misioneros Ingleses. Despues en el siguiente, Corbian de Chartres y Winfredo pasaron á predicar el christanismo á los Thuringios, Hesseses, y Saxones. Este ultimo fue consagrado en Roma Obispo de los Ale-

Alemanes de allende del Rhin en 732, tomando el nombre de Bonifacio, que despues recibió el *Palio* y el titulo de Apostol de Alemania. Ultimamente la reduccion de los Saxones á la Religion Catolica por las armas de Carlo-Magno, y las liberalidades de Ludovico Pio para las fundaciones, acabaron de cimentar la Fé de Christo.

En los primeros tiempos los monasterios reconocian la jurisdiccion de sus Abades, y estos, igualmente que sus Obispos y el Clero en general, obedecian á la Potestad secular. Poco á poco los monasterios pasaron baxo la jurisdiccion de los Obispos Diocesanos: y luego que echaron menos su antigua libertad, tentaron algunos substraerse del dominio episcopal. Sin embargo desde el octavo siglo hasta el undecimo, no se conseguian estas concesiones sin el consentimiento del Principe, y tambien del Obispo: pero no era necesaria la confirmacion de la Santa Sede; bien que solo se concedian para ciertos puntos determinados.

Los monasterios que se exîmieron enteramente de la jurisdiccion del Ordinario, dependian despues absolutamente de los Emperadores y los Reyes; y algunas veces, mediante el permiso de sus Principes temporales, pasaban baxo la jurisdiccion inmediata de la Silla Romana. Pero en el siglo XI los Papas empezaron sin el consentimiento de los Reyes y Principes, y contra la voluntad de los Obispos, á exîmir de su jurisdiccion, no solamente monasterios particulares, sino Ordenes enteras, poniendolos baxo de su inmediata potestad. De aqui proviene la denominacion de Prelados Inmediatos, y Prelados Mediatos, cuya division subsiste todavia. Los succesores del Emperador Henrique V se esforzaron en restablecer la jurisdiccion eclesiastica que los Reyes de Alemania habian exercido sin contradiccion antes del siglo XI. Con esta mira el Concilio de Constancia en el año 1415 declaró nulas todas las exênciones concedidas á las iglesias y monasterios desde la muerte del Papa Gregorio XI. Pero como el abuso de estas exênciones no se podia abolir enteramente, se concluyó el famoso tratado de 1448, conocido baxo el nombre de Concordatos de la Nacion Germanica entre el Emperador Federico III y algunos Estados Seculares y Eclesiasticos de una parte, y Nicolao V de la otra.

A principios del siglo XVI predicó Lutero sus nuevos errores. Los Estados del Imperio, que habian adoptado la reforma de este heresiarca, protestaron en 1529 contra el decreto de

la Dieta de Spira, que habia declarado toda mutacion en materia de religion ilegitima y suspensa hasta la decision de un Concilio general. De aqui recibieron el nombre de Protestantes; y despues el de la Confesion de Ausburgo, tomado de la confesion de fé que presentaron solemnemente al siguiente año en la Dieta de Ausburgo. La guerra de religion que siguió en 1546, fue preliminarmente terminada por el tratado de Passau en 1552, y difinitivamente por la *Paz de Religion* publicada solemnemente en la Dieta de Ausburgo en 1555. Estos dos tratados aseguraron á los de la Confesion de Ausburgo su exîstencia civil, y el libre exercicio de su religion. Los Emperadores y los Estados del Imperio Catolicos se han empeñado muchas veces en sostener de nuevo esta ley fundamental del Imperio; y los primeros sobre todo renuevan esta obligacion en cada capitulacion imperial. Todas las dudas que quedaron pendientes por los dos mencionados tratados, fueron deshechas y aclaradas por el famoso tratado de Westfalia concluido en 1648; y la Paz de Religion recibió algunas mudanzas en ciertos puntos.

En virtud del referido tratado de Westfalia, renovado y confirmado, ninguna otra religion, fuera de la Catolica, la Protestante y la Reformada, pueden ser introducidas ni toleradas en el Imperio de Alemania: sin embargo, hay Sectas, que sin pertenecer á ninguna de las tres Religiones nombradas, gozan en algunos pueblos del libre exercicio de su culto. Todo Señor territorial tiene obligacion de mantener sus vasallos y subditos, que profesan otra religion que la suya en el exercicio de su culto, asi público como privado, y en la posesion de sus iglesias, escuelas, consistorios, bienes y rentas eclesiasticas de la misma manera que la gozaban en 1º de Enero de 1624.

Quando en un País hay subditos que siguen una religion, cuyo exercicio público ó privado no se conocia en 1624, ó que en lo succesivo eligen una (lo qual les está permitido sin que el Señor pueda impedirlo), depende entonces del Señor el tolerarlos ó echarlos del país. Si resuelve tolerarlos, la convencion que se ajuste, es tan sagrada para él como para sus succesores, y los derechos de tales subditos no pueden ser violados en manera alguna; pero si el Señor se niega á tolerarlos, debe conceder á lo menos un termino de cinco años á los que eran ya moradores de sus Estados en tiempo del tratado de Westfalia, y de tres años á los que se hayan avecindado en ellos, ó mudado de religion despues de aquella época, á fin de darles

tiem-

tiempo para vender sus bienes, ó conservarlos, y en este ultimo caso los harán administrar, á cuyo efecto tendrán libre la entrada y la salida del país.

Todos los Estados del Imperio, en virtud de la superioridad territorial, gozan baxo de las restricciones sobredichas del derecho de reformar, es decir, de suprimir los abusos que puedan haberse introducido en todo lo concerniente al Oficio Divino; y de abolir una religion, é introducir otra nueva, y de tolerar en sus Dominios, ó de extrañar de ellos los habitantes que no profesan la religion dominante. Quando la superioridad territorial está en litigio, el derecho de reformacion toca al que la poseyó en el año 1624; bien que los habitantes no pueden ser molestados en el exercicio de la nueva religion que hayan adoptado, ni expelidos hasta la decision difinitiva del pleyto. El exercicio público de la religion en un país que el Señor recobra despues de haberlo tenido hipotecado, depende de la convencion que los subditos hagan con este Señor. Quando el Señor territorial no sigue la religion dominante del país, puede para su comodidad y la de su Corte, tener una Capilla privada en su palacio. Aun no está decidido si el Señor puede introducir una religion, que no existia en sus Dominios antes del año 1624, aunque su admision no perjudique á la dominante. Lo cierto es, que lo que se llama *derecho simultaneo* de permitir que el servicio de diferentes cultos se haga en una misma Iglesia, es contrario al tratado de Westfalia, quando oprime en la menor cosa á la antigua religion.

Los Estados Eclesiasticos Catolicos exercen la jurisdiccion eclesiastica sobre sus subditos de la misma Religion, no como Estados del Imperio, sino meramente en calidad de Eclesiasticos, esto es, como Arzobispos, Obispos &c, los quales dependen del Papa, y se gobiernan por el Derecho Canonico. Los Estados Catolicos seculares al contrario, conforme al mismo Derecho, dexan la jurisdiccion eclesiastica sobre sus subditos, asi eclesiasticos como seculares de su Iglesia, al Papa, á sus Nuncios, Arzobispos y Obispos, en cuyas Diocesis están avecindados, segun es la causa del fuero del uno ó del otro, conforme á las reglas del Derecho Canonico. Hay sin embargo muchos que gozan diversos fueros en materia eclesiastica, en virtud del derecho llamado *Advocacia*, y del de Patronato sobre los monasterios inmediatos de sus dominios. Asi los Publicistas como los mismos Estados del Imperio, varían mucho acerca de

la jurisdiccion eclesiastica que los Señores Catolicos Eclesiasticos y Seculares pueden exercer sobre sus subditos Protestantes, lo que da lugar á muchas quexas de parte de estos ultimos.

Toda la jurisdiccion eclesiastica del Papa y del Clero Catolico sobre los Estados Protestantes y sus subditos queda suspensa hasta la reunion de las dos Religiones, la que, segun parece, jamás se verificará. Por tanto dichos Estados son enteramente libres é independientes en materia de religion, á menos que las leyes del Imperio no incluyan alguna restriccion respecto á ello. Cada Estado Protestante del Imperio puede á su arbitrio arreglar en su territorio todo lo concerniente en materias eclesiasticas; á menos que este poder no esté restringido por alguna convencion ajustada con los Estados de la Provincia ó con sus subditos: de aqui nace la gran diversidad que reyna en esta materia en los Paises Protestantes de Alemania.

DESCRIPCION POLITICA

DE LOS DIEZ

CIRCULOS DEL IMPERIO.

TODOS los Estados, asi Libres como no Libres, del Imperio se dividen en diez *Circulos*. El Emperador Wenceslao fue el primero que quiso dividir la Alemania en quatro Partes ó Circulos, como se ve por la *paz pública* concluída en Nuremberga en 1383. Este proyecto quedó sin execucion, y sin embargo Sigismundo y Alberto II se han remitido á esta division, el primero en las Dietas de 1415, 1427, y 1435, y siguientes; y el segundo en la de 1438. En la Dieta de Nuremberga, celebrada en aquel mismo año, Alberto II quiso dividir el Imperio en quatro Partes, y en la Dieta siguiente tenida poco despues, en seis Circulos; pero este plan no llegó á su execucion. En fin Maximiliano I formó en 1500, para mantener la *paz pública*, los seis Circulos siguientes, es á saber: el de Franconia, de Baviera, de Suabia, del Alto-Rhin, de Westfalia, y de Saxonia; pero como esta distribucion no comprehendia ninguno de los Electorados, ni la Austria, ni la Borgoña, ni la

Bo-

Bohemia; en la Dieta de Colonia de 1512 les añadió otros quatro Circulos, que son: el de Austria, el de Borgoña, del Baxo-Rhin, y de la Alta-Saxonia. La institucion de estos diez Circulos fue confirmada en 1521 en la Dieta de Worms, y en 1522 en la de Nuremberga.

I.

CIRCULO DE AUSTRIA.

Todos los Paises del Circulo de Auttria componen unas 2025 leguas geograficas quadradas; de suerte, que este Circulo es el mayor de todos. Saca su denominacion del Archi-Ducado de Austria, que comprehende la mayor parte: y fue creado por Maxîmiliano I en 1512. Sin embargo, algunos fueron entonces declarados Estados de este Circulo, que despues no han sido contados por tales; como los Obispos de Guak, y de Sekau, de Lassant y otros. La Religion Catolica es la exclusivamente establecida.

Los Estados de este Circulo son: 1º La Casa Archi-Ducal de Austria. 2º El Obispo de Trento. 3º El Obispo de Brixen. 4º El Orden Teutonico por sus Bayliages situados en Austria. 5º El Principe de Dietrichstein, por el Señorío de Trasp en el Tirol.

El Archi-Duque de Austria es Principe Director, y Coronel de este Circulo. Las Dietas no están en uso, porque efectivamente este Circulo depende de un solo Soberano, puesto que los Obispos de Trento y de Brixen, el Orden Teutonico, y el Principe de Dietrichstein son reputados como vasallos de la Casa de Austria. La Liga de Nordlinga del año 1702, á la que accedió el Circulo de Austria, es una prueba de que en caso de necesidad no dexa de contraer confederaciones mas particulares con los demás Circulos.

Este Circulo contribuye por su parte á los subsidios del Imperio, cada vez que la seguridad pública le exîge. Su contribucion ordinaria asciende al quinto del total que está concedido al Imperio, asi en tropas como en dineros. Verdad es, que en virtud de los privilegios que obtuvo de Federico I y de Carlos V, la Casa de Archi-Ducal de Austria está exênta de todos los subsídios ordinarios y extraordinarios, pero se ha encargado voluntariamente de dos tallas electorales; además paga las contribuciones extraordinarias del Imperio por los Obispos de Trento y de Brixen, y por el Principe de Dietrichstein en el re-

repartimiento del Tirol. Para la dotacion de la Cámara Imperial Trento debe contribuir por cada talla 81 rixdales, Brixen otro tanto, y el Principe de Dietrichstein 49 rixdales.

En virtud de una constitucion de la Dieta de Ratisbona en 1654, este Circulo goza del derecho de delegar dos Asesores á la Cámara Imperial, el qual exerce el Archi-Duque con exclusion de los demás Estados del Circulo: sin embargo no nombra mas que uno en virtud de la reduccion hecha en el numero de Asesores.

II.

CIRCULO DE BORGOÑA.

El Circulo de Borgoña tiene el origen siguiente. Felipe el Atrevido, hijo de Juan Rey de Francia, y primer Duque de Borgoña de la rama segunda, casó en 1369 con Margarita hija del ultimo Duque de Borgoña de la rama primogenita, é hizo pasar á su Casa, mediante este matrimonio, los Condados de Borgoña, de Flandes, de Artois, de Malinas, y de Amberes. Su hijo segundo Antonio adquirió los Ducados de Brabante y de Limburgo á titulo del legado de Juana hija primogenita del ultimo Duque de Limburgo. Felipe el Bueno, nieto de Felipe el Atrevído, compró Namur en 1428; heredó en 1430 los Ducados de Brabante y de Limburgo de su pariente Felipe hijo segundo de Antonio; en 1436 los Condados de Hainaut, Holanda, Zelanda, y la Frisia de Jaquelina, unica heredera de Guillermo IV, casada con Juan Duque de Brabante; y en 1443 compró el Luxêmburgo. Todos estos Estados pasaron á su hijo Carlos el Atrevido, que adquirió despues el Ducado de Gueldres, asistiendo en 1472 al Duque de Gueldres contra su hijo Adolfo; pero este Ducado no permaneció en herencia de Carlos. Habiendo muerto este Principe sin posteridad masculina en 1477; Luis XI Rey de Francia incorporó el Ducado de Borgoña á la Corona. Maria, hija y heredera de Carlos, casó con el Archiduque Maxîmiliano; de manera que sus ricas posesiones pasaron á la Casa de Austria, la qual continuó tomando el titulo de Duque de Borgoña.

Maxîmiliano, siendo ya Emperador, declaró en la Dieta de 1512, que formaba un nuevo Circulo de la Borgoña y de los otros Estados: y esta disposicion fue confirmada en la Dieta de Worms de 1521, y por la *paz pública* de Nuremberga del año siguiente. El Emperador Carlos V, su nieto, compró los derechos

chos que Jorge Duque de Saxonia tenia sobre la Frisia; adquirió en 1528 de Henrique Obispo de Utrech y de Owerysel la Soberania sobre estas dos Provincias; obtuvo en 1536 el Ducado de Gueldres, y el Condado de Zutphen; sujetó á su dominio el de Groninga; y señaló y consolidó en la Dieta de Ausburgo en 1548 los límites del Circulo de Borgoña. Segun los terminos de aquel tratado, Carlos V incorporó al Imperio de Alemania los Ducados de Lorena, de Brabante, de Limburgo, de Luxêmburgo, de Gueldres; los Condados de Flandes, de Artois, de Borgoña, de Hainaut, de Holanda, de Zelanda, de Namur, de Zutphen; el Marquesado de Sacro Imperio, los Señoríos de Frisia, de Utrech, de Oweryssel, de Groninga, de Valkembourg. de Talheim, de Salm, de Malinas, y de Mastrich, con todos los Principados, asi Eclesiasticos como Seculares, Prefecturas, Condados &c, que dependen de ellos: les puso baxo la proteccion del Emperador y del Imperio, y les concedió todos los derechos y privilegios de que gozan los demás Estados y Miembros del Sacro Imperio, con la prerogativa de la voz y asiento en las Dietas. Al mismo tiempo se acordó, que el Emperador pagaria, por razon de este nuevo Circulo, nueva talla electoral, y triple en el caso de guerra. Además todos sus derechos, privilegios, é inmunidades les fueron conservadas integramente: de suerte, que no reconocieron ni la jurisdiccion de las constituciones, ni los decretos del Imperio. Sin embargo se mantuvo la semovencia de las Provincias, que habian hasta entonces dependido del Imperio. Por el articulo XIII del tratado de Munster de 1648 el Circulo de Borgoña ha conservado en su qualidad la de Miembro del Imperio.

§.

El Enviado de Borgoña toma asiento en la Dieta, en el Colegio de los Principes, en el Banco Eclesiastico, despues del de Austria. El Circulo de Borgoña puede nombrar dos Asesores en la Cámara Imperial: pero hoy solo nombra uno. Su contribucion para la dotacion de la Cámara es de 406 rixdales por cada termino. Este Circulo está comprehendido entre los Circulos Catolicos.

§.

Este Circulo ha sufrido diminuciones considerables. La Francia ha adquirido succesivamente el Ducado de Lorena, una parte del

del Ducado de Luxêmburgo, otra parte del Condado de Flandes, los Condados de Artois, y de Borgoña, llamado Franco-Condado, y una parte de los Condados de Hainaut, y de Namur.

Las Provincias de Gueldres, Holanda, Zelanda, Utrech, Frisia, Owerysel, y Groninga se hicieron independientes, y aun despues de su union han conquistado parte de los Ducados de Brabante y de Limburgo, del Condado de Flandes, y del Quartel superior de Gueldres, y la Ciudad de Mastrich con todo su territorio. En fin el Rey de Prusia posee una parte de la Gueldres superior.

Asi pues el Circulo de Borgoña ya no comprehende hoy sino la mayor parte de los Ducados de Brabante, de Limburgo, y de Luxêmburgo, y una parte de los Condados de Flandes, de Hainaut, de Namur, y del Quartel superior de Gueldres. Estas Provincias, igualmente que todos los Paises-Baxos, pasaron despues de la muerte de Carlos V á la rama Austriaca Española, y ultimamente por muerte de Carlos II Rey de España, cupieron á la rama Austrica Alemana por repartimiento en virtud de los tratados de Bade de 1714, y de Viena de 1725. Despues fueron asegurados á la heredera del Emperador Carlos VI por la paz de Aquisgran. Sus rentas anuales ascienden à 6 millones de florines.

§.

Como todo lo que hoy subsiste del Circulo de Borgoña pertenece á la Casa de Austria, ella sola sola preside á este Circulo, siendo al mismo tiempo su Director y Principe convocante. Por decirlo mejor, este Circulo no se gobierna como los otros; y todo quanto está situado dentro de él, se mira como baxo de la soberanía de los Archi-Duques. El Gobernador General de los Paises-Baxos Austriacos tiene su residencia en Bruselas, donde están todos los Colegios de justicia, á excepcion del tribunal supremo que está en Malinas.

III.

CIRCULO DE WESTFALIA.

El Circulo de Westfalia es llamado tambien por algunos Circulo de los Paises-Baxos, y de Westfalia: y otros le dan el nombre de Circulo del Rhin Inferior, ó bien, Circulo de Westfalia en el Rhin Inferior. Hay muchas Provincias que estaban com-

pre-

prehendidas otras veces en el Circulo de Westfalia, del qual están hoy desmembradas, como son: el Obispado de Utrech, Gueldres, Zutphen, y el Obispado y Ciudad de Cambray; y por otra parte los antiguos y nuevos Estados pertenecientes á este Circulo difieren mucho entre sí. Si se compara la matricula del Imperio con la matricula usual y el registro que sirve para las Asambleas del Circulo, se hallan los Estados siguientes, que se colocan aqui segun el orden de los votos y asientos que tienen en las Dietas, y son: *Munster*, *Cleves*, *Juliers* (estos tres alternan), *Paderborn*, *Lieja*, *Osnabruck*, *Minden*, *Verden*, *Corbey*, *Stablo*, *y Malmedy*, *Werden*, *Corneli-Munster*, *Essen*, *Thoren*, *Hervorden*, *Nassau-Siegen*, *Nassau-Dillembourg*, *Ostfrisia*, *y Meurs*, *Wied*, *Sayn*, *Schavembourg* (por la parte perteneciente á *Hesse-Cassel*), *Schavembourg* (por la parte perteneciente á la Casa de Lippa), *Oldemburgo*, *Delmenhorst*, *Lippa*, *Bentheim-Bentheim*, *Bentheim-Steinfurt*, *Tecklembourg*, *Hoya*, *Virnembourg*, *Diephobz*, *Spiegelberg*, *Rietberg*, *Pyrmont*, *Gronsfeld*, *Reckeim*, *Antholt-Winnebourg*, *Holzapfel*, *Wistem*, *Blankenheim*, *y Gerolstein*, *Gehmer*, *Gymborn y Neustadt*, *Wickerad*, *Mylendonk*, *Reichenstein*, *Kerpen*, *y Lommersum*, *Schleiden*, *Hullermund*, y las Ciudades Imperiales de *Colonia*, *Aix la Chapella*, *y Dortmund*.

§.

Los Principes Convocantes y Directores del Circulo son: el Obispo de Munster, y alternativamente los Electores Palatino, y de Brandemburgo, como Duques de Juliers y de Cléves; pero estos dos Principes no tienen mas que un voto en el Directorio. Las Asambleas Circulares se tienen comunmente en Colonia; sin embargo que desde 1738 no se tuvo ninguna hasta 1757. En este ultimo año el Obispo de Munster convocó una, juntamente con el Elector Palatino, sin llamar al Elector de Brandemburgo, cuya protesta no impidió la celebracion de la Asamblea. Este Circulo está comprehendido entre los seis *anteriores*, que en 1607 formaron una asociacion en Francfort. Accedió tambien á la union de Nordlinga en 1702, y prometió un contingente de 8200 hombres de infanteria, y mil Dragones; pero faltó á su promesa. Los Archivos de este Circulo están en Dusseldorp.

§.

Las contribuciones de este Circulo, asi en hombres como en dinero, son iguales á los de los Circulos de la Alta y Baxa Saxonia, de Borgoña y de Suabia. Paga entre la novena y decima parte del total de contribuciones prescritas por el Imperio:

y en este repartimiento se ha tenido consideracion á la extension de este Circulo, comparada con el resto de Alemania.

§.

Respecto á la religion, el Circulo de Westfalia se cuenta entre los Circulos mixtos. Los Estados Catolicos deberian, segun el reglamento de 1718, presentar un Asesor para la Cámara Imperial, y los Estados Protestantes otro; pero esta nominacion aun no está arreglada.

IV.

CIRCULO DEL BAXO-RHIN.

Este Circulo tiene tambien el nombre de *Circulo Electoral*, ó de *Circulo de los quatro Electores del Rhin*. Los Estados que hoy forman este Circulo del Baxo Rhin, son: los Electores de *Maguncia*, de *Treveris*, y de *Colonia*; el Elector *Palatino*, el Duque de *Aremberg*, el Principe de la *Tour-Tassis*, el Bayliage del Orden Teutonico de *Coblentz*, el Principe de Nassau-Dietz por el Señorío de *Beilstein*, el Elector de Treveris por el *Baxo Isembourg*; el Conde de Sinzendorf por el Burgraviato de *Rheinech*.

§.

El Elector de Maguncia es el Director de este Circulo, y el que convoca sus Dietas, que desde el ultimo siglo se celebran en Francfort del Mein. Los individuos guardan los asientos y dan su voto en el orden en que están arriba expresedos: bien entendido, que los Electores de Treveris y de Colonia alternan por el puesto; aunque el de Treveris tiene siempre el primer voto. El de Maguncia en calidad de Director vota siempre el ultimo.

§.

Este Circulo es de los que se llaman Circulos *anteriores* ó *expuestos*, por causa de que lo estaban realmente á las invasiones de las Potencias vecinas, contra las quales se confederaron en 1697, y 1702. Despues se ha mantenido en esta alianza, y ha contribuido á su contingente en Infanteria y Caballeria. Este contingente y la contribucion de este Circulo para los subsidios del Imperio, han sido casi siempre igualados con los del Alto Rhin. En quanto á la religion, este Circulo se cuenta entre los mixtos.

V.

V.

CIRCULO DEL ALTO-RHIN.

Este Circulo, que algunas veces toma el nombre, aunque impropiamente, de *Circulo del Rhin*, tenia antes mas extension que hoy. Han pasado succesivamente al dominio de la Francia la mayor parte de las Provincias, que comprehendia á la orilla izquierda del rio: tales son la mayor parte del Obispado y la Ciudad Imperial de Strasburgo, los Obispados y Ciudades Imperiales de Metz, Toul, y Verdun, el Arzobispado de Besanzon, la Abadia Soberana de Murbach, el Ducado de Lorena, incorporado despues al Ducado de Borgoña, el Condado de Bitsch, y la Prefectura de Haguenau, formada de las diez Ciudades antes Imperiales de la Alsacia.

§.

Los Estados que actualmente componen el Circulo del Alto-Rhin son: los Obispados de *Worms*, de *Spira*, de *Strasburgo*, de *Basilea*, y de *Fulda*: el *Gran Priorato de la Orden de San Juan*, *la Abadia Soberana de Prüm*, *la Prepositura de Odenheim*, el *Elector Palatino* por *Simmern y Veldenz*, *el Conde Palatino de Dos-Puentes*, *Hesse-Cassel*, *Hesse-Darmstadt*, *Hirschfeld*, *Sponheim*, *Salm con Kirbourg*, *Nassau-Weilbourg*, *Nassau-Usingen*, *Nassau-Idstein*, *Nassau-Saarbruck*, *y Otweiler*, *Waldeck*, *Hannau-Munzenberg*, *Hannau-Lichtemberg*, *Solms*, *Hoensolms*, *Solms-Braunfels*, *Solms-Redelheim*, *Solms-Laubach*, *el Arzobispo de Maguncia* por *Conigstein*, *Stolberg* por *Konigstein*, *Isembourg-Birstein*, *Isembourg-Budingen*, *Wechtersbach*, y *Meerholz*: los *Condes* ó *Rhingraves* de *Greeveiler*, de *Grumbach*, de *Dhaun*, de *Linange-Hartenbourg*, de *Linage-Wasterbourg*, de *Grunstadt*, *Munzfelden*, *Witgenstein*, *Vitgenstein-Barleburg*, *Falkenstein*, *Reipoltzkirchen*, *Creange*, *Wartenberg*, *Bretzenheim*, *Dachstuhl*, *Ollbruck*, y las Ciudades Imperiales de *Worms*, *Spira*, *Francfort*, *Freidberg*, y *Wetzlar*, además del Duque de *Saboya*, aunque ya este Principe se ha separado, y algunos otros Señoríos sin voto y asiento en las Dietas.

§.

Las Dietas de este Circulo se celebraban en otros tiempos regularmente en Worms, de donde se transfirieron á Francfort desde el principio de este siglo; bien que la Cancilleria y los Archivos hayan quedado en la primera de dichas Ciudades, donde está el Directorio. El Elector Palatino, como Principe de Simmern:

y el Obispo de Worms, son los *Principes Convocantes* del Circulo; pero solo el ultimo exerce las funciones del Directorio, con la carga unicamente de conferirse con su colega.

§.

En el tratado de Nordlinga, concluido en 1702, el contingente de tropas de este Circulo se arregló á 3600. hombres: en 1727 solo mantenia en pie 2120 infantes, y 150 caballos: y en 1733 subministró por razon de triple de 6023 infantes, y 2000 caballos. El antiguo cargo de Coronel de Circulo, restituido poco ha á su antiguo exercicio, fue conferido en 1750 á Luis VIII Landgrave de Hesse-Darmstadt.

Por lo tocante á la religion, este Circulo se cuenta entre los mixtos. Hoy presenta dos Asesores á la Cámara Imperial.

VI.

CIRCULO DE SUABIA.

Este Circulo, que sin comprehender toda la Suabia, abraza á lo menos la mayor parte de ella, incluye unas 730 leguas quadradas. Los Estados que lo componen actualmente están distribuidos en cinco clases, ó Bancos, es á saber:

I. PRINCIPES ECLESIASTICOS. = Estos son: *Constancia*, *Ausburgo*, *Ellwangen*, y *Kempten*: Estos dos ultimos observan de una sesion á otra la alternativa por el puesto.

II. PRINCIPES SECULARES. = Estos son: *Wirtemberg*, *Bade-Bade*, *Bade-Dourlach*, *Bade-Hochberg*, *Hoenzollern*, *Hechingen*, y *Haigerloch*, *Hoenzollern-Sigmaringen*. Las Abadias seculares de *Lindau*, y de *Buchau* (que alternan de una Dieta á otra por el puesto); *Abersberg* por *Thengen*, *Furstemberg-Heiligemberg*, *Otingen-Otingen*, cuyo voto está suspenso; *Schwarzemberg* por *Sultz*, *Lichtenstein*, *Furstemberg-Stublingen*.

III. PRELADOS. = Estos son: los de *Salmansweil*, *Weingarthen*, *Ochsenhausen*, *Elchingen*, *Irsee*, *Ursperg*, *Kaisersheim*, *Roggembourg*, *Roth*, *Weissenau*, *Schus enried*, *Marchthal*, *Petershaussen*, *Wettenhaussen*, *Zwifalten*, *Gengenbach*, y las Abadesas de *Heggbach*, *Guttenzell*, *Rothmunster*, y *Baindt*.

IV. CONDES Y SEÑORES. = Estos son: el Comendador Provincial del *Orden Teutonico* del Bayliage de *Alsacia* y de *Borgoña* por *Alschausen*; *Furstemberg* por el *Landgraviato* de *Baar*, y por *Meskirh*, *Monifort*, *Otingen-Wallerstein*, *Truchsess-Scheer*, *Konigsegg-Aulendorf*, *Konigsegg-Rothenfels*, *Truchsess-Zeil*, *Truchsess-Wolfegg*; el Elector de

Ba-

Baviera por *Mindelheim*; *Furstemberg* por *Gundelfingen*; *Bade-Bade* por *Eberstein*; la rama de *Marcos Fugger*, la de *Juan Fugger*, la de *Jacobo Fugger*, *Hoenems Hoenems*; *Wirtemberg* por *Justingen*; *San Blas* por *Bondorf*; *Traun* por *Egloff*; *Stadion* por *Thanhausen*, *Hoen-Gerolseck*; *Tassis* por *Egligen*.

V. CIUDADES LIBRES IMPERIALES. = Estas son: *Ausburgo*, *Ulm*, *Eslingen*, *Reutlingen*, *Nordlingen*, *Hall*, *Uberlingen*, *Rothweil*, *Heilbronn*, *Gemund*, *Memmingen*, *Lindau*, *Dinckelsbuhl*, *Biberach*, *Ravensbourg*, *Kempten*, *Kaufbeuren*, *Weil*, *Wangen*, *Isni*, *Leutkirch*, *Wimphen*, *Giengen*, *Pfullendorf*, *Buchorn*, *Aalen*, *Bopfingen*, *Buchau*, *Ofembourg*, *Gengembach*, y *Zell* sobre el *Hammersbach*. Las tres ultimas se llaman Ciudades aliadas; y las de *Eslingen*, *Nordlingen*, *Hall*, *Heilbronn*, *Memmingen*, y *Lindau* toman el nombre de las *seis Ciudades correspondientes*.

§.

Los Principes Convocantes de este Circulo son: el Obispo de Constancia, y el Duque de Wirtemberg: y este ultimo es el Director, bien que con la obligacion de conferir con el Obispo los puntos de las deliberaciones. Estas Asambleas se tienen ordinariamente en Ulm dos veces cada año en tiempo de paz. Cada uno de los cinco bancos tiene su Director particular; bien que no goza de ninguna prerogativa sobre sus Co-Estados. Los Directores de las referidas cinco clases tienen el cargo de firmar todos los edictos del Circulo, igualmente que todas las demás ordenes. El Obispo de Constancia es Director perpetuo del Banco de los Principes eclesiasticos: y el Duque de Wirtemberg exerce las funciones de tal respecto al de los Principes seculares; pero los Directores de los Bancos de los Prelados y Condes son elegidos por vida. En quanto al Banco de las Ciudades Imperiales, la de Ulm goza constantemente de la Direccion, al paso que la de Ausburgo tiene la prerogativa del primer voto. La Junta particular, además de los Principes convocantes, se compone siempre de diez Estados del Circulo, que tambien se juntan en las Dietas plenas quando se trata de negocios muy complicados para la Asamblea general; en cuyo caso toman el nombre de Diputacion ordinaria. Por lo que respecta à la Cancilleria, y á los Archivos del Circulo, están depositados en la residencia directorial de Stoutgardt.

§.

Este Circulo por lo respectivo á su situacion, que lo hace con-

confinante con la Francia, es uno de los que llevan el nombre de *anteriores* ó *expuestos*. En los años 1691 y siguiente, y 1700 concluyó una asociacion con el Circulo de Franconia: alianza que fue extendida en 1697 á todos los demás Circulos expuestos, confirmada por la liga de Nordlinga entre él y los Circulos del Alto y Baxo Rhin, y renovada en muchas ocasiones. Tambien ha celebrado algunas Dietas relativas al arreglo de la moneda con este ultimo y el de Baviera. El contingente matricular de este Circulo es de 2707 infantes, y 1321 caballos, todo equivalente á 31271 florines. Las tropas que este Circulo mantiene actualmente en pie son quatro Regimientos de infanteria, uno de Dragones y otro de Corazas. El Coronel de este Circulo tiene el titulo de Mariscal General de Campo.

§.

En quanto á la religion, este Circulo se cuenta entre los mixtos. Hoy envia dos Asesores á la Cámara Imperial, el uno Catolico, y el otro de la Confesion de Ausburgo. La muerte de un Asesor Catolico es notificada por la Cámara al Obispo de Constancia, que lo participa á sus Co-Estados Catolicos, para que deliberen sobre la eleccion del sugeto propuesto por el Obispo. El fallecimiento del Asesor Protestante se anuncia al Duque de Wirtemberg, quien lo participa al Margrave de Bade y á la Ciudad de Ulm, comunicandoles la letra de notificacion de este tribunal, á fin de proceder con sus Co-Estados Protestantes á la propuesta de algunos sugetos idoneos.

§.

El Emperador Federico III, para facilitar el modo de mantener la seguridad pública, dividió el Circulo de Suabia en quatro quarteles. Esta division, que tiene en sí muchas ventajas en todo genero de ocasiones, subsiste aun hoy en dia. Los Xefes de estos quarteles son, el Duque de Wirtemberg para el primero, el Margrave de Bade para el segundo, el Obispo de Constancia y el Abad de Kempten para el tercero, y en fin el Obispo de Ausburgo para el quarto.

VII.

CIRCULO DE BAVIERA.

La denominacion de este Circulo se deriva del Ducado de Baviera, que forma la mayor y mejor parte de él. Los Estados de que se compone son veinte, distribuidos en dos Bancos en esta forma:

ma: = BANCO ECLESIASTICO, formado del Arzobispo de *Salzbourg*, de los Obispos de *Freisinga*, *Ratisbona* y *Passaú*, del Preposito de *Berchtoldsgaden*, y de los Abades de *San Emeran*, *Nieder*, y *Ober-Munster*, situados en la Ciudad de Ratisbona. = BANCO SECULAR, que lo ocupan el Elector de *Baviera*, los Duques de *Neoburgo*, y de *Salzburgo*, el Landgrave de *Leuctemberch*, el Conde-Principe de *Sternstein*, los Condes de *Haag* y de *Ortembourg*, los Señoríos de *Eberenfels*, de *Soulzbourg* y de *Pyrbaum*, de *Hoenwaldeck*, de *Breiteneck*, y de la Ciudad Imperial de *Ratisbona*.

§.

El derecho de convocar el Circulo es comun entre el Elector de Baviera y el Arzobispo de Salzburgo. Ambos alternan en quanto á la direccion, y el Director en exercicio se llama *Director agens*. Ordinariamente las Dietas se celebran en Ratisbona, ó en Wasserbourg, bien que algunas se han celebrado en Landshut, ó en Muldorf. El Director en exercicio confia el cargo de los negocios circulares á su Cancilleria, y durante su direccion se encarga de la custodia de los papeles: pues parece no hay Cancilleria ni archivo particular en este Circulo.

§.

Aunque el Circulo de Baviera se haya contado entre los Circulos *anteriores* del Imperio mas vecinos á la Francia; con todo jamás ha consentido en una asociacion con los demás Circulos, sin embargo de haber sido solicitado y convidado para este efecto. Solo en 1683 se le vió unirse por tres años con el Circulo de Franconia y el de Suabia.

Su ultimo contingente de tropas para el Estado militar del Imperio fue regulado en 800 caballos, y 1494 infantes: y en 1707 le tocó el repartimienro de 18252 florines para la Caxa de operaciones. El cargo de Coronel del Circulo y el de la Superintendencia de la tropa, que andan anexôs, están afectos hereditariamente á la Casa electoral de Baviera.

§.

En quanto á la religion, este Circulo es de los mixtos. Presenta solo un Asesor á la Cámara Imperial, debiendo ser quatro en virtud del tratado de Westfalia, y dos conforme á las disposiciones del Imperio de 1719 y 1720. Esta presentacion se hace privativamente por los Directores del Circulo, y sin la participacion de sus Co-Estados.

VIII.

CIRCULO DE FRANCONIA.

Este Circulo, que es uno de los mas pequeños del Imperio, comprehende 30 Estados distribuidos en quatro Bancos del modo siguiente: = BANCO ECLESIASTICO, que se compone de los Obispados de *Bamberga*, de *Wirzburgo*, y de *Eichstatt*, y del *Orden Teutonico*.= BANCO DE LOS PRINCIPES, que se compone de *Brandemburgo-Bayreuth*, *Brandemburgo-Anspach*, *Henneberg-Schleusingen*, *Henneberg-Romhild*, *Henneberg-Schmalkalden*, *Schwarzenberg*, *Lowenstein-Wertheim*, y *Hohenlhe-Waldenbourg*.= BANCO DE LOS CONDES Y SEÑORES, que comprehende *Holenloe-Neuenstein*, *Castell*, *Wertheim*, *Rienech*, *Erbach*, *Limburgo-Geildorf*, *Limburgo-Speckfeld*, *Seinsheim*, *Reigelsberg*, *Wiesentheid*, *Welzheim*, y *Hausen*.= BANCO DE LAS CIUDADES. que comprehende á *Nuremberga*, *Rotemburgo*, *Windsheim*, *Schweinfurt*, y *Weissemburgo*. El Obispo de Bamberga es el que recoge los votos en las Asambleas circulares, y el ultimo en dar el suyo.

§.

Los Principes Convocantes son: El Obispo de Bamberga, y los Margraves de Brandemburgo-Bayreith, y Anspach. Estos dos ultimos alternan cada tres años en virtud de una transaccion hecha en 1712, y 1719, y confirmada por el Emperador. Bamberga se atribuye exclusivamente la Direccion del Circulo, y quando es la Sede vacante, el Cabildo de la Catedral pretende exercer las funciones del Director. Los Margraves de Brandemburgo contestan una y otra de estas pretensiones: verdad es, que en 1559 Jorge Obispo de Bamberga, y Jorge-Federico de Brandemburgo convinieron en que " en todas las Asambleas y „ deliberaciones circulares los Obispos de Bamberga tenian de„ recho á hacer la proposicion, exercer el directorio, recoger „ los votos, formar las conclusiones, extender los decretos, y „ gobernar la Cancilleria. " Los Marqueses de Brandemburgo sostienen esto, no obstante que la sobredicha disposicion no habla de la direccion sino durante el tiempo de la Asamblea, y que en otro qualquiera caso quedó anulada por el tratado de Westfalia. Si el Co-directorio de Brandemburgo debiese ponerse en execucion, la rama de Anspach pediria en este punto la alternativa. Las Asambleas Circulares se celebran mucho tiempo ha regularmente en Nuremberga. La Cancilleria del Circulo y

el

el Archivo del Imperio están establecidos en Bamberga.

§.

Este Círculo, con respecto á la Franconia, está comprehendido entre los Círculos que llaman *anteriores*. En 1682 se confederó con los Estados del Círculo del Alto-Rhin, y del Westerwald; en 1683 con los Círculos de Baviera y de Suabia; en 1691 con el de Suabia; en 1697 con los otros Círculos *anteriores*; y en 1702 con los dos Círculos del Rhin, y los de Austria, y Suabia. El contingente de tropas señalado al Círculo de Franconia para el Estado militar del Imperio, segun el reglamento de 1682, fue de 1902 infantes y 980 caballos, y en el repartimiento del año 1707 aprontó para la Caxa de operaciones 22696 florines. El cargo de Coronel del Círculo es casi constantemente ocupado, desde el siglo XIV hasta nuestros dias, por la Casa de Brandemburgo. La rama de Bayreith lo ha exercido desde 1603 hasta 1764, desde cuya época ha pasado á la rama de Onolzbach.

§.

Este Círculo, que es de los mixtos en punto de religion, presenta para la Cámara Imperial dos Asesores, uno Católico y otro Protestante. La muerte del primero se notifica al Principe convocante Protestante. Hay en este Círculo quatro Ciudades de casa de moneda, que son: Schwabach, Wirbourg, Nuremberga, y Wertheim.

IX.

CÍRCULO DE LA ALTA-SAXONIA.

Este Círculo se compone de 22 Estados en el orden siguiente, y son: el Elector de *Saxonia*, el de *Brandemburgo*, *Saxonia-Weimar*, *Saxonia-Eisenach*, *Saxonia-Cobourg*, *Saxonia-Gotha*, *Saxonia-Altenbourg*, *Saxonia-Querfurt*, la *Pomerania anterior*, la *Pomerania ulterior*, y *Camin*, *Anhalt*, *Quedlimburgo*, *Gernrode*, *Walkenried*, *Mansfeld*, *Stolberg*, *Barby*, los Condes de *Reuss*, y de *Schœnbourg*, *Schwarzbourg-Sonders-hausen*, *Schwarzbourg-Rudolstadt*. A estas dos ultimas Casas el Elector de Saxonia prometió en una transaccion de 1719 sus buenos oficios para facilitar á cada una la graduacion conveniente á su Estado de Principes en la primera Asamblea circular que se celebrase.

§.

El Elector de Saxonia ha sido siempre Director y Principe con-

convocante de este Círculo. Pero como su Casa abrazase la Religion Católica, pareció á la de Brandemburgo conveniente, que la Direccion de un Círculo enteramente Luterano quedase sobre el pie establecido hasta entonces. Las conferencias que sobre este punto tuvieron en 1718 las Casas Electorales de Saxonia, Brandenburgo, y Anhalt, produxeron cierta concordia entre ellas. La Ciudad de Leipsick es de todas las de Saxonia, en la que se han tenido otras veces la mayor parte de las Asambleas Circulares: porque algunas se han celebrado en Francfort del Oder, y en Juterbock, siendo la ultima que se ha convocado la de 1683. La Cancillería de este Círculo está establecida en Dresde.

Este Círculo debe contribuir para el Estado militar del Imperio, segun el reglamento de 1682, con 2707 infantes, y 1322 caballos, y para la Caxa de operaciones se le señaló en 1707 el contingente de 31@271 florines. Por consiguiente su qüota es igual á la de los Círculos de Borgoña, Suabia, Westfalia, y Baxa-Saxonia, aunque su territorio sea mucho mas extenso.

§.

Todos los Miembros que componen este Círculo profesan la Religion Luterana, excepto la Casa del Elector de Saxonia que profesa la Católica. En virtud del Tratado de Westfalia este Círculo tiene el derecho de nombrar ocho Asesores á la Cámara Imperial, es á saber: el Elector de Saxonia dos, el de Brandemburgo dos, y todos los demás miembros del Estado juntos los quatro restantes. Los Círculos de la Alta y de la Baxa Saxonia nombran uno alternativamente; pero en quanto á la nominacion de los cinco ultimos Asesores, fue convenido por los Estados Superiores, quando la Constitucion de la Asamblea de 1654, que sin embargo de la oposicion de los Señores y Condes, se debia hacer por todos los miembros del Estado en general, observando el turno en las graduaciones y el número de los votos. Las Ciudades de casa de moneda que hay en la Alta Saxonia conforme al reglamento de 1571 son: Leipsick, Berlin, Stetin, y Saafeld.

X.

CÍRCULO DE LA BAXA-SAXONIA.

Este Círculo, que tiene unas 1420 millas quadradas geograficas, se compone de 24 Estados, que son los siguientes: los Du-

ca-

cados de *Magdeburgo* y de *Brema*, los Principados de *Zell*, *Grubenhagen*, *Calenberg*, *Wolfenbutel*, *Halberstadt*; los Ducados de *Mecklenburgo-Schwerin*, *Mecklenburgo-Gustrow*, de *Holstein-Gluckstadt*, de *Holstein-Gottorp*, de *Saxe-Lavenbourg*; los Obispados de *Hildesheim*, y de *Lubeck*; y los Principados de *Schwerin*, *Ratzeburgo*, *Blankenburgo*, y *Ranzau*; y las Ciudades Imperiales de *Lubeck*, *Brema*, *Hamburgo*, *Goslar*, *Muhlhausen*, *y Nordhausen*.

§.

Los Duques de Magdeburgo y de Brema son los Principes Convocantes de este Círculo, y alternan en la Direccion de una Dieta Circular á otra con la asociacion del Primogenito de los Duques Reynantes de Brunswick, que siempre es Co-Director. Las Dietas ó Asambleas casi siempre se han tenido en Brunswick, ó en Luneburgo: habiendo sido la ultima en 1682. Muchos Duques de Brunswick han exercido el Oficio de Coronel de este Círculo. Su contingente matricular es de 2708 infantes, y 1322 caballos, que es el mismo servicio de la Alta-Saxonia, de Borgoña, de Suabia y de Westfalia; y en el repartimiento de 300ℳ florines, que se exigieron en 1707 para los gastos del Imperio, le tocaron 31ℳ215 florines como á los referidos Círculos.

§.

Este mismo Circulo ocupa relativamente á la Religion el segundo lugar entre los Círculos Protestantes. En el tratado de Westfalia se decidió, que este Círculo presentase quatro Asesores á la Cámara Imperial, y un quinto alternando con la Alta-Saxonia; pero los Estados de este Círculo se convinieron en que dichos Asesores fuesen presentados en esta forma: uno por Magdeburgo, otro por Brema, el tercero por la Casa de Brunswick, y el quarto por Mecklenburgo y Holstein; y que en el caso de nombrarse un quinto, lo fuese por Lubeck, por Goslar, por Muhlhausen, y por Nordhausen. Pero el número de estos Asesores al presente está reducidó á dos: y la nominacion de un tercero, concedido á los Círculos de la Alta y Baxa Saxonia alternativamente, está sin uso. El Asesor que nombra el Elector de Hanover, como Duque de Brunswick-Luneburgo, es Protestante, y se coloca el noveno entre los que componen la Cámara Imperial.

ESTADO POLITICO
DE LOS TRES
ELECTORES ECLESIASTICOS.

EN el articulo del Colegio de los Electores, tratando del Imperio, ya hemos hablado de la antigüedad, preeminencias, y prerogativas de la Dignidad Electoral. Falta ahora dar una particular noticia de los tres Electores Eclesiasticos, considerados cada uno como el primer Estado del Imperio en Alemania, que son por su orden de precedencia: el de Maguncia, el de Treveris, y el de Colonia.

I.
ELECTOR ARZOBISPO DE MAGUNCIA.

Este Obispado fue elevado á la clase de Metropolitano en el siglo VIII. Su Constitucion se arregló en 751, siendo San Bonifacio su primer Arzobispo. Su patrimonio se ha acrescentado despues considerablemente.

§.

La Dignidad de Arzobispo de Maguncia se confiere por libre eleccion del Gran Cabildo. Al nuevo electo se le propone una *Capitulacion*, que se obliga con juramento á observar. La Bula de confirmacion que debe obtener de la Corte de Roma es costosísima, igualmente que el *Palio*, cuyo arancel es de 30ⓓ escudos del Imperio. Para sufragar á este gasto, se exîge por via de contribucion extraordinaria una suma de 70ⓓ escudos, cuyo sobrante se aplica al Erario Electoral. Las anatas que el nuevo Arzobispo ha de pagar al Papa ascienden á unos 18ⓓ florines.

§.

Este Prelado es el primer Metropolitano de Alemania, á cuya Silla está afecta inseparablemente la Dignidad Electoral. Además tiene en calidad de Elector el primer lugar entre sus Cólegas asi Eclesiasticos como Seculares. Sus Dictados son: N. N. *por la Gracia de Dios, Arzobispo de la Santa Sede de Maguncia, Archi-Canciller de Alemania, y Elector del Sacro Imperio.* Su contingente matricular

lar por Maguncia, Reinech, y Koenigstein es de 1927 florines por el *Mes Romano*; y su contribucion para la Cámara Imperial es de 900 rixdallers por cada termino.

§.

Los Landgraves de Hesse son los *Grandes-Mariscales* del Arzobispado de Maguncia; los Condes Palatinos de dos Puentes son los *Grandes-Mayordomos*: la dignidad de *Gran-Trinchante* hereditario pertenece á la familia de Grei-fenklau de Vollraths; la de *Copero hereditario* á los Condes de Schoenborn; los Condes de Stolberg gozan del titulo de *Gran-Chambelan*; y los Condes de Meternich de Winnenberg del de *Chambelan hereditario*.

§.

Los privilegios y prerogativas del Elector de Maguncia, por lo que respecta á la eleccion y coronacion del Emperador, han sido especificadas en la Descripcion del Imperio. Se varía acerca de la Epoca en que este Principe aplicó exclusivamente á su Silla la Dignidad de Gran-Canciller de Alemania; pero es cierto, que le fue confirmada en 1292 por el Emperador Adolfo, en 1298 por Alberto I, y en 1314 por Luis IV. Tiene el derecho de nombrar el Vice-Canciller del Imperio, y de tener su Cancillería particular en la Corte Imperial. En las Asambleas del Emperador y del Imperio, no solamente se presenta como primer Estado, que tiene el lugar inmediato al Emperador ó Rey de Romanos; sino que tiene además la direccion exclusiva de todas las deliberaciones de los Estados del Imperio.

Por otra parte goza de grandes prerogativas en los Tribunales Supremos del Imperio. Le pertenece la nominacion de un Vice-Canciller para el Consejo Aulico, que ocupa el lugar inmediato despues del Presidente del Emperador; y asimismo la de todos los Secretarios; y esta Cancillería Aulica que dirige, despacha todos los expedientes; percibe los emolumentos, cuyo depósito y cuentas custodia, y tiene el derecho de invigilar sobre el Consejo Aulico. Quando el Emperador nombra un Juez para la Cámara Imperial, pasa su aviso al Elector, quien notifica el nombramiento á este Tribunal, en el qual sus Asesores tienen el primer lugar sobre todos los demás; de cuya Cancillería tiene la direccion y nombre todos los Oficiales.

El

§.

El Gran Cabildo Metropolitano de Maguncia se compone de cinco Prelados mitrados, y de diez y nueve Capitulares, sin obligacion de tener orden sacerdotal; uno de estos condecorado con la dignidad de Vicario General del Arzobispado en materias eclesiasticas; y sus vacantes son ocupadas por los Domicelarios. Ellos son tambien los que exercen los oficios de Gobernadores y Presidentes del Consejo de la Corte, de la Cámara, de Hacienda, y del Tribunal Municipal. Los tratados que se hacen con los Estados vecinos, y en general todos los negocios de importancia tocantes á las prerogativas del Cabildo, no se terminan sin el consentimiento de ellos. Tiene muchos Sindicos y otros Oficiales, y posee muchos Lugares con jurisdiccion. Por costumbre antigua todos los individuos del Gran Cabildo han de ser nobles, Alemanes de origen, y nacidos en la Provincia del Rhin; y además deben probar sus 16 quartos de nobleza con juramento. Los Capitulares, y los Domicelarios tienen sus servidores, que les substituyen en ciertas funciones eclesiasticas.

§.

La mitra Metropolitana de Maguncia, como todos los Obispados y Arzobispados Católicos, reconoce por superior á la Santa Silla Romana. Su Provincia comprehendia en otros tiempos la mayor parte de la Alemania; pero despues ha padecido considerables desmembraciones, como son los Obispados de Moravia, de Magdeburgo, de Bamberga, de Praga, de Verden, y Halberstadt. Hoy solo le quedan los de Worms, de Spira, de Strasburgo, de Constancia, de Ausburgo, de Coira, de Wurtzburgo, de Eichstadt, de Paderborn, de Hildesheim, y de Fulda.

Las Provincias que el Elector posee en el Círculo del Baxo-Rhin comprehenden 41 Ciudades y 21 Villas. Solo la Provincia de Eichsfeld tiene Estados Provinciales; y los nobles del Arzobispado propiamente tal, no dependen del Principe, por ser todos miembros del Cuerpo de la nobleza inmediata del Imperio.

§.

La Religion Católica ha sido siempre la unica admitida en las tierras que el Elector posee, sin interrupcion desde la Reforma, en las orillas del Rhin, y del Mein. Otros Distritos, como los Bayliages de Bergstrase hipotecados antes á la Corte Pa-

Palatina, habian abrazado la Reforma; pero los Electores de Maguncia la han extinguido poco á poco, restableciendo en todas partes el culto Católico Romano. Sin embargo se cuentan todavia gran número de Protestantes en el Eichsfeld, en Erfort, Conenberg, y otros Pueblos; mas solo Boennigheim ha mantenido el culto Luterano con exclusion de otro qualquiera. Los Judios son tolerados en todas la Provincias del Electorado, á excepcion del Eichsfeld, y del Territorio de Erfort.

El Clero del Arzobispado de Maguncia se divide en tres Partes ó clases. La 1ª compone el Gran Cabildo; la 2ª cuyo Primado es el Abad del Monte de San Jacobo, comprehende la Abadia noble de San Albano, y ocho Cabildos situados en la Capital; el Cabildo Imperial de San Bartolomé de Francfort, y los Colegios de San Leonardo, y de nuestra Señora del Monte en la misma Ciudad, y los Cabildos de Amenbourg, de Moxstadt, de Aschaffenburgo, y de Fritzlar. La 3ª comprehende sin excepcion alguna todos los Monasterios. Por otra parte se incluyen en este Arzobispado 14 Deanatos rurales, que componen en todo 288 Feligresías. Los negocios espirituales del Arzobispado están encargados á diferentes Juzgados Eclesiasticos, de los quales es el mas eminente la Vicaría General, presidida por el Gran Vicario del Elector para las materias espirituales. Los Consejeros de estos Tribunales son todos Clerigos, á excepcion de los Asesores de la Vicaría General, que son parte de ellos Laycos. Hay además tres Comisariatos Archiepiscopales, establecidos en Amenburgo, Aschaffenburgo, y Fritzlar.

§.

El Elector de Maguncia no tiene Consejo de Estado propiamente tal; pues los negocios politicos se tratan en lo que se llama *Conferencia Secreta*. La *Cancillería Privada* se compone del Canciller de Corte, de un Secretario íntimo, de muchos Secretarios en segundo, y de varios Archiveros, y Oficiales subalternos. El *Consejo Aulico*, ó la Regencia electoral, tiene un Presidente, un Vice-Presidente, un Canciller, un Director, y muchos Consejeros entre Intimos y Aulicos, divididos en dos clases, la una del Estado noble, y la otra del Estado llano. La *Cámara de las revisiones* consiste en un Director, y muchos Consejeros todos plebeyos, un Secretario, y cierto número de Procuradores de título. En este Juzgado se puede obtener dentro del termino de 30 dias la revista de las Sentencias del Tribunal Aulico, y de los

los Tribunales de Apelaciones, de Comisiones, y de Decretos de la Direccion general de edificios. Los demás Juzgados son el *Tribunal Aulico*, cuyos juicios se pronuncian en las quatro Juntas generales, que se celebran todos los años; la *Cámara Aulica*, la *Secretaría de la Guerra*, la *Cámara de Hacienda*, el *Consejo Municipal de Maguncia*; la *Comision de los Pobres*, y la *Direccion de edificios*.

§.

Las Rentas del Elector son reguladas un año con otro á 1.200ⅅ florines. Su Estado Militar consiste en una Guardia de Caballería, un Cuerpo de Dragones, tres Regimientos de Infanteria, y tres de Milicias arregladas, de los quales uno tiene sus quarteles en el Eichsfeld.

II.

ELECTOR ARZOBISPO DE TRÉVERIS.

Los antiguos *Treviros*, de quienes sacan el nombre la Capital y el País, estuvieron baxo el dominio de los Romanos hasta el siglo IV, en que pasaron al de los Francos. Por las particiones de Ludovico Pio, y de sus succesores, fueron incorporados en 855 al Reyno de Lorena, y despues dados en 870 á Luis de Germania, desde cuyo tiempo han sido siempre una parte del Imperio. El origen del Arzobispado de Tréveris es incierto: unos lo colocan en el primer siglo, otros en el tercero; pero aun no está decidido qual de los Obispos de esta Diocesis fue el primer condecorado con el titulo de Arzobispo. Sea como fuera, la Iglesia de Tréveris pasa por la mas antigua de Alemania.

§.

El Arzobispo es elegido por el Gran Cabildo, el qual le propone una *Capitulacion*, á la que se sujeta baxo juramento. La eleccion por lo regular es confirmada por el Papa, que delega un Obispo propuesto por el Electo para la ceremonia de la consagracion. Dicese que las Anatas del nuevo Arzobispo pasan hoy de 8ⅅ florines, pero se ignora los costos del Palio. Los Dictados de este Arzobispo son: N. N. *por la Gracia de Dios, Arzobispo de Tréveris, Archi-Canciller de las Galias y del Reyno de Arles, Elector del Sacro Romano Imperio, y Administrador de Prum.*

El

§.

El Elector de Tréveris es el segundo entre los Electores Eclesiasticos. En la eleccion del Emperador presenta al de Maguncia una copia de la formula del juramento, y es el primero que dá el voto. Los Publicistas no estan de acuerdo sobre el origen de la dignidad de Archi-Canciller afecta á este Electorado, ni tampoco sobre las Provincias que forman su jurisdiccion. Tampoco está mejor averiguado si esta dignidad está anexa á ciertos cargos, ó á ciertos territorios. Algunos opinan que el Elector tiene á su cargo, en todos tiempos y lugares, todos los Despachos relativos á las Provincias que hacen parte de las Galias, ó del Reyno de Arles. Otros sostienen que no puede exercer sus funciones, sino en el caso que el Emperador se halle en un país dependiente de la jurisdiccion atribuida á esta Cancillería. Por otra parte este cargo está sin uso muchos siglos hace; porque como el Imperio Germánico ha perdido succesivamente muchas Provincias dependientes de este Departamento, resulta de ahí, que los casos en que puede exercerse se hacen cada dia mas raros. Asi pues esta Dignidad no viene á ser hoy mas que un simple titulo.

§.

La qualidad de Elector dá al Arzobispo de Tréveris voto y asiento en las Dietas del Imperio. Su contingente matricular es de 123 infantes, y 26 caballos, ó el equivalente de 806 florines; y su contingente para la Cámara Imperial de 811 escudos por cada termino. Este Arzobispado agrega su título á los Estados del Círculo del Baxo-Rhin, entre los quales ocupa el segundo lugar, esto es: sigue inmediatamente al Elector de Maguncia. El Tratado de Westfalia le concedió el derecho de presentar dos Asesores Católicos á la Cámara Imperial; pero como en 1719 el número total de Asesores se reduxo á la mitad, solo nombra ahora uno, que tiene el segundo puesto entre todos los Cólegas.

§.

El Arzobispo tiene por sufraganeos los Obispos de Metz, Toul, y Verdun. Toma el título de Primado, pero los Autores no están acordes, ni sobre el origen y naturaleza, ni sobre la extension y prerogativas actuales de esta Primacía. El Gran Cabildo de Tréveris se compone de 40 Canonigos, los 16 Capitu-

lares y los 24 Domicelarios, todos Caballeros, que deben probar diez y seis quartos de nobleza, admisibles para los Torneos. Sus Dictados son: *Preposito, Dean, y Cabildo de la Metropolitana de Tréveris.*

§.

La *Regencia* se compone de un Canciller, de cierto número de Consejeros entre íntimos y ordinarios. El Tribunal de *Revisiones* tiene un Director, quatro Consejeros, y un Secretario. Conoce en ultima Instancia de las apelaciones de los dos Juzgados Aulicos, establecidos el uno el Tréveris para el Electorado superior, y el otro en Coblentz para el inferior: los quales reciben antes las apelaciones de los Magistrados Municipales. Hay tambien dos *Vicarías* con respecto á las dos divisiones del Arzobispado, establecidas en las referidas ciudades de Tréveris y de Coblentz.

§.

Las rentas de este país, considerablemente aumentadas por el Elector Francisco-Jorge, ascenderan hoy á 500Ⓓ escudos del Imperio. Los subsidios ó impuestos están arreglados por la asamblea de los Estados, que en 1714 establecieron un catastro, ó unica contribucion. Asi un matrimonio completo paga un florin de capitacion anual; un viudo ó viuda la mitad; cada profesion ú oficio mecánico paga una contribucion industrial proporcionada y fixa. Además todas las tierras, decimas, rentas, y pensiones asi eclesiasticas como seculares, á excepcion de las casas, sufren una carga uniforme.

§.

El Estado Militar del Electorado se compone de tropas arregladas y de Milicias Provinciales: las primeras solo consisten ordinariamente en una Guardia de Corps de 40 caballos; y el contingente que el Elector debe subministar al Imperio asciende á unos 1Ⓓ200 hombres.

§.

Se cuentan 29 Ciudades, y unas 780 entre Villas y Aldeas. La Nobleza, que toda es hacendada, y posee casi un tercio de las tierras, ha sido declarada libre é inmediata al Imperio por una convencion del año 1729. Los Estados del país, cuyo Presidente es el Abad de San Maximino, se compone de dos Ordenes, es á saber: el de los Prelados, y el del Clero inferior. El primero comprehende once Abadías y otros tantos Deanatos; y el segundo quince Cabildos Eclesiasticos. El Elector hace la convo-

vocacion de las Dietas, la que se notifica al Gran Cabildo, para que pueda enviar á ella sus Diputados á tomar conocimiento de las proposiciones del Principe, los quales luego de instruidos, salen de la Asamblea.

§.

Los Vasallos del Elector profesan la Religion Católica, á excepcion de algunos Lugares que este Principe posee por indiviso con otros Señores, en donde se encuentran algunos Luteranos. Toda la Diocesis Archiepiscopal, que es mas extensa que el territorio del Elector, se divide en cinco Arcedianatos, y estos se subdividen en veinte Deanatos rurales, que desde la mas remota antiguedad se llaman *Christiandades*.

III.

ELECTOR ARZOBISPO DE COLONIA.

Este Arzobispado saca su nombre de la Ciudad Imperial de Colonia. Aun no está puntualmiente averiguado en qué tiempo recibió este país el christianismo: solo es constante que en el siglo IV habia en Colonia un Obispo llamado Materno, que asistió al Concilio de Arles en 314. La opinion mas verdadera acerca de la época de la Dignidad Archiepiscopal, es la de aquellos que la fixan en el siglo VIII: porque habiendo muerto el Obispo Regnifredo de Colonia en 745; Carloman y Pepino, Principes Francos, nombraron á San Bonifacio Arzobispo, cuyos honores le confirió el Papa Zacharias; pero como este Prelado fué transferido en 748 á Maguncia con su dignidad, Colonia vino á ser sufraganea de esta nueva Metropoli, en cuyo estado permaneció cerca de 50 años. Enfin Carlomagno, por el aprecio que hacia de Aquisgran, que dependia de la Diocesis de Colonia, restableció á su Obispo Hildebaldo en el orden de los Arzobispos por los años de 796.

§.

Es probable que ácia aquellos tiempos los Obispos de Lieja y de Utrech fuesen señalados sufraganeos de Colonia, á los quales se añadieron luego los de Minden, de Munster, y de Osnabruk, fundados por el mismo Carlomagno. Pero como la Iglesia de Utrech fue erigida en Metropolitana en 1560, y el Obispo de Minden fue secularizado por el Tratado de Westfalia; Colonia no ha conservado baxo su dependencia sino los Obispados

de Lieja, Munster, y Osnabruck; y á mas de esto su jurisdiccion eclesiastica fue suspendida en virtud del referido Tratado, por lo respectivo á los Luteranos de este ultimo Obispado.

§.

Los Arzobispos de Colonia obtubieron desde los principios la distincion del Palio, y la de ir precedidos de la Cruz. Vemos que desde el siglo X eran por razon de su qualidad patriarcal semejantes á los Arzobispos de Maguncia y de Tréveris. El Papa Inocencio IV los nombró *Legados Natos*; y en virtud de una Bula de Leon IX de 1052, deben usar perpetuamente del titulo de *Archi-Cancilleres de la Santa Sede*, y de *Cardenales de la Iglesia de San Juan ante Portam Latinam*; pero este privilegio ha caido ya en desuetud; y algunos creen que esta es la razon porque la Corte de Roma no nombra Canciller, sino Vice-Canciller. El Arzobispo, por lo que respecta al Imperio, goza del título de *Archi-Canciller del Imperio Germánico por la Itália*: que segun toda verosimilitud, le fue atribuido por los Arzobispos Peregrino y Herman, con motivo de la plaza efectiva de Archi-Canciller que gozaba el primero cerca del Papa; y que de él pasó sin interrupcion á ocho de sus succesores. Arnaldo, uno de ellos, fué el primero que añadió al título actual la denominacion *por la Italia*. Pero desde que los Emperadores han dexado de pasar los Alpes, Colonia no ha tenido á la verdad mas ocasion de exercer este cargo.

§.

Por lo que respecta á la Dignidad Electoral, es constante que desde los tiempos en que la eleccion del Emperador se hacia por todos los Estados del Imperio; Colonia representaba entre los Miembros que gozaban en ella de algunas prerogativas; y quando á fines del siglo XIII esta eleccion fue limitada á cierto número de Principes exclusivamente, su cargo de Archi-Canciller le valió, como todos los Archi-Oficios á sus titulares, el privilegio de ser contado en aquel número. Por otra parte goza entre sus Cólegas de muchas prerogativas particulares, además de las que son comunes á todos. En virtud de la Bula de Oro, dá su voto inmediatamente despues del Elector de Tréveris en las elecciones de los Emperadores, y en las Asambleas públicas que se celebran en su Diocesis, ó en Italia, ó en las Galias, toma asiento á la derecha del Emperador. En 1653 se convinieron él y el Elector de Tréveris en gozar en comun ambos de la pre-

precedencia. En el artículo del Imperio Germanico ya hemos hablado de sus prerogativas en orden á la Coronacion de Rey de Romanos. Los Dictados enteros del Elector son: N. N. *por la Gracia de Dios, Arzobispo de Colonia, Archi-Canciller del Sacro Imperio por Italia y Elector, Legado nato de la Santa Sede, Duque de Engern, y de Westfalia, &c.* El Gran Cabildo, compuesto de 25 Canonigos, y de cierto número de Domicelarios, reside en la Ciudad Imperial de Colonia, donde se halla la Iglesia Metropolitana.

§.

El contingente matricular de tropas del Electorado asciende á 277 infantes, y 60 caballos, ó al equivalente de 1828 florines en dinero; y su repartimiento para gastos de la Cámara Imperial es de 811 escudos por cada termino. El Oficio de *Mayordomo Mayor* hereditario de este Arzobispado pertenece á los Condes de Manderscheidt, el de *Mariscál* á los Condes de Salm, el de *Copero* á los Duques de Aremberg, y el de *Chambelan* á los Condes de Plettenberg.

§.

Los primeros Oficiales, y los Tribunales superiores del Elector son los Ministros de Estado para las conferencias y la guerra; el Consejo Aulico, ó la Regencia, el Tribunal de Hacienda, y la Justicia Aulica. Las rentas del Arzobispado, dicese, que son de corto producto. El Electorado mantiene una Guardia de Corps con el nombre de *Trabants-Archeros*, y un Regimiento de Guardias de infanteria.

§.

Se cuentan en el País 52 Ciudades, 18 Villas, y gran número de Lugares y Aldeas. Sus Estados se componen de Prelados, de Nobles, y de Ciudades. Las Dietas del Arzobispado propiamente tal se celebran ordinariamente en la Ciudad de Bonn. La Religion dominante, y la unica que en ellos se profesa, es la Católica, á excepcion del Señorío de Odenkirchen donde hay Luteranos, y el Bayliage de Rhinberg, donde los Reformados exercen públicamente su culto.

DES-

DESCRIPCION POLITICA DE LOS *ELECTORES SECULARES DEL IMPERIO.*

I.

PALATINO DEL RHIN.

ESTE Palatinado, que se llama tambien *Baxo-Palatinado*, para distinguirlo del *Alto*, que forma parte del Círculo de Baviera, comprehende quarenta Ciudades y gran número de Villas; pero no tiene Estados propios. Los estragos que los Franceses cometieron en este país á fines del siglo pasado, y las trabas que succesivamente se han puesto á la libertad de conciencia, sobre todo en los Condados, Obispados, y Señoríos enclavados en el Electorado, han ocasionado la emigracion de muchos millares de vasallos Protestantes; lo qual ha disminuido sensiblemente la poblacion de este Estado.

§.

El Origen de los Condes Palatinos viene de los *Palacios* que los antiguos Reyes de Francia y de Germania tenian en diferentes pueblos donde establecian Jueces Aulicos, llamados Condes Palatinos. Los del Rhin gozaban de una autoridad muy distinguida, aunque es dificil señalar su verdadera residencia, y que el epiteto *del Rhin*, *ó junto al Rhin* se encuentra la primera vez en un Instrumento del Conde Palatino Henrique de Lac, fecho en 1093. Esta Dignidad Palatina, despues de haber pasado de una familia á otra, se fixó en fin en la de los Duques de Baviera, por la investidura que dió á Luis I el Emperador Federico I en una Dieta de Ratisbona de 1215, en consecuencia del Bando pronunciado contra el Conde Palatino Henrique-Luis. A la verdad jamás pudo entrar en posesion de ella; pero el hijo se la aseguró mediante el matrimonio con Agnés, hija del proscrito, reuniendo el Palatinado del Rhin á la Baviera, que traspasó sin dificultad á su hijo Luis, de quien descienden los Condes Palatinos, y hoy Electores, por Rodulfo I su primogenito. En 1410 se hizo entre los hijos de Ruperto III una particion de las tierras palatinas, que dió origen á quatro ramas principales, de las quales la Electoral,

y

y la de Simmern se han mantenido mas tiempo. La primera se extinguió en 1559 en Othon-Henrique, por cuya muerte el Electorado recayó en Federico III de la rama de Simmern que se acabó en 1685 en la persona del Elector Carlos. Su Dignidad pasó á Henrique-Guillermo de la Rama de Neoburgo (colateral de la de Simmern), cuyo hijo segundo Carlos Felipe, siendo el ultimo, transmitió en 1742 el Electorado á Carlos Teodoro, Conde Palatino de Sultzbach, que reyna hoy.

§.

En tiempo de Henrique I y Othon II Reyes de Germania, la Dignidad de *Archi-Senescal del Imperio* fue conferida á Evarardo Conde Palatino y á sus succesores. Verdad es que baxo de Othon II la exerció un Duque de Baviera; pero fue por poco tiempo, pues se devolvió á los primeros desde el año 1240, la qual les confirmó el Emperador Carlos IV. Posteriormente, con motivo de haber sido puesto en el Bando del Imperio Federico, el Emperador Ferdinando III confirió este Oficio á los Duques de Baviera, en quienes ha permanecido: bien que en virtud del Tratado de Westfalia, Carlos-Luis, hijo de Federico V, fue reinstalado en la posesion del Baxo-Palatinado. Entonces se creó para este país el Oficio de *Archi-Tesorero* del Imperio, con la reserva de recobrar el de *Senescal* siempre que llegase á extinguirse la rama varonil Guillermina de Baviera, como se ha verificado.

§.

Al Palatinado y al Archi-Oficio referido está afecta la Dignidad Electoral. El Conde Palatino es por su nuevo Oficio de Archi-Tesorero el quinto en orden entre los Electores Seculares; pero es el segundo por el de Archi-Senescal, al qual está anexo el Vicariato del Imperio en el Rhin, Suabia, y Franconia. Los dictados de que ha usado este Principe, son: N. N. *por la Gracia de Dios, Conde Palatino del Rhin, Archi-Tesorero y Elector del Sacro Romano Imperio, Duque de Baviera, de Juliers, de Cleves y de Berg; Principe de Moeurs; Marqués de Bergop-zoom; Conde de Weldenz, de Sponheim, de la Marck, y de Reverstein; Señor de Reverstein.* Hoy junta á estos los que le corresponden por Duque de Baviera. Desde la cesion del Alto-Palatinado á la Baviera, el Elector Palatino solo paga la mitad del contingente electoral, es decir 138 infantes y 30 caballos, ó el equivalente de 914 florines por mes romano. Su repartimiento para la Cámara Imperial es de 494 escudos del Imperio por cada termino.

Los

§.

Los principales Tribunales de este Electorado, son: el *Consejo de Estado*; la *Cancillería Privada*, el *Consejo Aulico*; la *Cámara de Hacienda*, y el *Consejo de la Gobernacion*. Las Ordenes Militares del Palatinado son tres: la de San Huberto, creada en 1144 por el Duque Gerardo de Juliers, en memoria de una batalla ganada el dia de aquel Santo contra el Duque de Gueldres, y renovada en 1708 por el Elector Juan-Guillermo. La 2ª es de Santa Isabél, instituida para las Señoras en 1766 por la Electriz Isabél Augusta. La 3ª es la del Leon, fundada el primer dia del año 1768, por el Elector Carlos-Teodoro, en memoria de los 25 años cumplidos de su reinado.

§.

Cada uno de los Grandes Bayliages de las tierras palatinas del Alto y del Baxo Rhin está cargado con un repartimiento fixo, cuya suma anual asciende á 891@667 florines, de los quales el 12 por 100 al año está consignado por la Ordenanza de guerra de 1743 á la Caxa militar. Las rentas electorales en dinero y frutos, asi de las tierras referidas como de los Ducados de Juliers, de Berg, y Neoburgo, sin incluir las rentas de Pleystein, forman cada año un total de dos millones de florines. A estos se deben añadir las Rentas de la Administracion de los bienes eclesiasticos del Baxo-Palatinado, y las del Ducado de Sultzbach.

§.

El Estado Militar consiste en una Guardia á caballo de 100 hombres, un Regimiento de Guardias de Corps de caballería de 200 hombres; otros cinco Regimientos de caballería sobre el mismo pie; un Esquadron de 116 hombres para el Círculo del Alto-Rhin; una Guardia de 100 Suizos; seis Regimientos de caballeria, el uno de mil hombres, y los demás de 1500: un Batallón Provincial de 684 hombres; y en fin tres Compañias de artillería que componen 300 hombres. Todas estas Tropas forman un total de 11@200 hombres, sin contar 600 Invalidos.

§.

Los Estados del Elector Palatino se dividen en 19 Grandes Bayliages, de los que dependen un gran número de Sub-Bayliages, y Preposituras, además de las Ciudades Capitales de Man-

Manhein, de Heidelberg, y de Frankenthal que cada una tiene su Magistrado dependiente inmediatamente de la Regencia electoral.

§.

Propiamente hablando, no hay Religion dominante en este país. Aunque el Conde Palatino Othon-Henrique introduxo públicamente el Luteranísmo en 1556; Federico III adoptó el Calvinismo, siendo el primer Principe del Imperio que introduxo esta Religion en sus Estados. Su hijo y succesor Luis IV trabaxó mucho en 1577 para restablecer el Luteranismo; pero Casimiro, tutor de su hijo menor Federico, desbarató en 1584 todas sus disposiciones, y restableció con tanto zelo el Calvinismo, que quedaron muy pocas Iglesias Luteranas. Despues de la batalla de Weisenberg cerca de Praga, tan funesta á las dos Comuniones Protestantes en el Palatinado, el culto Católico Romano fue restablecido en muchos parages con exclusion de los hereges. Por la paz de Westfalia la Religion se repuso en el mismo pie de antes de las turbaciones de la Bohemia; pero los Calvinistas quedaron superiores á los Luteranos; bien que duró poco tiempo esta ventaja, porque habiendose extinguido la linea reformada de Simmern en 1685, la católica de Neoburgo, que sucedió á la herencia, introduxo el Catolicismo, haciendo perder al Protestantismo la superioridad de que antes habia gozado: á lo qual contribuyó mucho la conquista de las armas francesas, poco despues, como quedó confirmado en 1698 por la Paz de Riswick. Despues de la declaracion de 1705 del Conde Palatino Juan-Guillermo, están las tres Religiones autorizadas en su entera libertad de conciencia, y exercicio público de su culto, baxo de ciertas reglas, restricciones y condiciones para su buen orden y policía. Asi pues hoy se cuentan en todo el Palatinado 50 Luteranos con 85 Pastores. El número de los Eclesiasticos Calvinistas asciende á 500, y el de los Católicos á 400.

II.

ELECTOR DUQUE DE BAVIERA.

La Baviera comprehende 35 Ciudades, 95 Villas entre muradas y abiertas, y 11740 Lugares, Aldeas y Alquerias, y 1 entre castillos, feudos y heredades nobles. El Alto-Palatinado que está incorporado á los dominios del Ducado de Baviera, contiene 13 Ciudades, y 28 Villas.

§.

Los Estados de Baviera se componen de tres clases, es á saber: la de los *Prelados*, la de los *Condes y Señores*, y la de las *Ciudades y Villas*. Sus Asambleas son muy raras, y se celebran solamente por medio de Diputados, que se juntan en Munich una ó muchas veces al año segun la urgencia de los casos. En el Alto-Palatinado no se ha celebrado ninguna desde 1628, en cuyo año fue devuelto á la Casa de Baviera.

§.

El culto de la Religion Católica Romana es el unico que domina en Baviera, y tambien en el Alto-Palatinado desde que el Elector entró en posesion de este país. Las Colegiatas de este Ducado, las Abadías, los Monasterios, las Encomiendas, los Arcedianatos, los Prioratos y Cabildos rurales con sus parroquias y anexos, están repartidos entre el Arzobispado de Salzburgo, y los Obispados de Eichstatt, Ausburgo, Bamberga, Freysinga, Passau, y Ratisbona. Cuentanse en este distrito 1500 Parroquias, 2000 Vicariatos, anexos y capillas; 71 Deanatos rurales, 86 Monasterios, y 12 insignes Colegiatas, que componen mas de 180 Iglesias.

§.

La Casa de Baviera está en la antiquísima posesion del Oficio de Archi-Senescal del Imperio, igualmente que de la Dignidad electoral, por la qual lo transigió quando se dividió en dos Casas, es á saber: la de Baviera y la del Palatinado. Por el acto de particion en 1329 entre el Emperador Luis de Baviera y sus sobrinos, fue convenido que esta Dignidad fuese comun á entrambas Casas; y que el derecho de votar en el Colegio Electoral les debia tocar alternativamente. La Casa Palatina por sus esfuerzos y diligencias logró que en la Bula de Oro se le concediese privativamente la Dignidad Electoral, y despues se abrogó sobre el mismo pié el Oficio de Archi-Senescal. Pero en 1623, como el Elector Palatino Federico V fuese puesto en el Banco del Imperio; la Casa de Baviera fue condecorada en ambas Dignidades. El tratado de Westfalia le confirmó la primera sin hacer mencion de la segunda, en cuya posesion siguió, excepto en que la Casa Palatina tuvo la administracion de ella desde 1706 hasta 1714.

Los

§.

Los dictados de que han usado los Duques de Baviera son los siguientes: N. N. *por la Gracia de Dios, Duque de la Alta y Baxa Baviera, y del Alto Palatinado; Conde Palatino del Rhin, Archi-Senescal, y Elector del Sacro Romano Imperio; Landgrave de Leuchtenberg.* = Los Oficios hereditarios de la Corte Electoral de Baviera, son: el de *Gobernador de los países hereditarios*, ocupado desde 1618 por la Casa de Haslang. El de *Senescal* por los Condes del Imperio. El de *Mariscal* desde 1411 por los Nobles de Gumpenberg. El de *Copero* por los Condes de Prysing. El de *Montero Mayor* por los Condes de Tœrring desde 1356. = La Orden Militar de San Jorge fue renovada en 1729 por el Elector Carlos-Alberto. El Elector es Gran Maestre, y los Caballeros deben hacer pruebas de 16 quartos nobles.

§.

El Elector de Baviera ocupa el quinto lugar en el Colegio Electoral, y el segundo entre los Electores seculares. Tiene el primer asiento y voto en el Colegio de los Principes del Imperio por razon de su Ducado de Baviera: otro voto le corresponde por razon del Landgraviado de Leuchtenberg: y otro en el Banco de los Condes de Suabia por el Condado de Wiesenteig. El Elector juntamente con el Arzobispo de Salzburgo es Principe Convocante y Director del Círculo de Baviera, en cuyas Asambleas tiene tres votos.

La Baviera considerada como Ducado paga su contingente matricular de un Electorado, esto es, de 277 infantes y 60 caballos, ó el equivalente de 1828 florines; y su repartimiento para la Cámara Imperial importa 811 rixdalers; pero por el Alto-Palatinado y Condado de Cham siempre se ha resistido á dar contribucion alguna.

§.

Los principales Tribunales del Electorado de Baviera, son: el *Consejo Intimo de Conferencia*; el *Consejo de Revision*; el *Consejo Aulico, ó de la Corte*; la *Cámara de Hacienda*; el *Consejo de Comercio*; la *Junta de Moneda*; el *Consejo de Minas*. Todo el Ducado está gobernado por quatro Generalidades ó Regencias; de las quales, dos están en Lanshut y en Straubing en la Baxa-Baviera; y dos en Munich, y en Bourhausen en la Alta-Baviera. Las Elecciones dependientes de las Generalidades son regidas por Condes, Barones y otros sugetos Nobles.

§.

Las rentas del Elector se pueden regular un año con otro, de cinco á seis millones de florines. Las fuerzas militares llegan regularmente á unos 12ⓓ hombres en tiempo de paz, y pueden subir hasta 30ⓓ en tiempo de guerra.

III.

ELECTOR DUQUE DE SAXONIA.

Los Margraves de Misnia son el tronco de donde han salido los Electores actualmente reynantes, y los Duques de Saxonia. El primer Margrave de Misnia que en 1422 adquirió el Electorado de Saxonia fue Federico el Belicoso. Sus dos nietos Ernesto y Alberto formaron dos ramas, dividiendo sus Estados en 1485. Juan-Federico de la rama Ernestina fue puesto en el Bando del Imperio en 1547 por el Emperador Carlos V; y en consecuencia, asi el Electorado como los demás Estados, fueron dados al Duque Mauricio de la rama Albertina. Augusto sucedió á su hermano Mauricio, y perpetuó esta dignidad en su familia hoy reynante, la qual ha heredado en este siglo las tres ramas de su Casa, de *Zeitz*, de *Mersebourg*, y de *Weisenfels*: porque la primera se extinguió en 1718; la segunda en 1738; y la tercera en 1746.

§.

Los dictados del Elector de Saxonia son los siguientes: N. N. *por la Gracia de Dios, Duque de Saxonia, de Juliers, de Cléves, de Berg, y tambien de Engérn y de Westfalia; Gran Mariscal y Elector del Sacro Romano Imperio, Landgrave de Thuringia; Margrave de Misnia, y de la Alta y Baxa Lusacia, Burgrave de Magdeburgo, Conde-Pincipe de Henneberg; Conde de la Marck, de Revensberg, de Barby, y de Henau; Señor de Ravenstein.* Este Principe es el sexto Elector en orden, y el tercero entre los Electores seculares. Los derechos y prerogativas que competen á un Elector de Saxonia como Archi-Mariscal del Imperio son muy grandes; de cuyo Oficio tiene dada la investidura á los Condes de Pappenheim. Además es Vicario del Imperio en todas las tierras donde rige la Ley Saxona quando falta Emperador. Algunos atribuyen este derecho al antiguo Ducado de Saxonia: otros á la Dignidad de Archi-Mariscal de que está revestido; y otros en fin al Palatinado de Saxonia, del qual se hace investir expresamente por el Emperador. Pero este Pa-

la-

latinado no se distingue actualmente del de Thuringia, pues es precisamente el mismo que se llama hoy Palatinado Saxon.

§.

Aunque la Casa de Saxonia haya abrazado la Religion Católica, no por eso ha perdido la Dictadura del Imperio, y la Direccion de los negocios que interesan á los Estados, y á la Religion de los Protestantes. El Elector se apropia tambien en calidad de Archi-Mariscal la direccion de la Dieta del Imperio en el caso de vacar el Electorado de Maguncia. = Su contingente matricular por razon del Electorado es de 1984 florines: el que paga por el Condado de Beichlingen es de 24 florines; y por los Señorios de Tautenbourg y Wildenfels de 20 florines cada uno. Paga tambien por el contingente respectivo á los Bayliages de Weigenruck 140 florines: 304 por la mitad del Voigland; y 135 por el Condado de Mansfeld. = El repartimiento que le toca para la Cámara Imperial importa 1545 rixdalers; y 83 por lo respectivo al Condado de Mansfeld.

§.

El *Gabinete Secreto* tiene á su cargo los negocios de Estado y dirige tres Secretarías del Despacho, en las quales se extienden las Ordenanzas necesarias: y son la de los *Negocios Interiores*; la de *Guerra*, y la *de los Negocios Estrangeros*. Despues viene el *Consejo Privado*, que conoce de las causas Civiles y Eclesiasticas; y tiene la direccion de todos los demás Colegios Civiles y Militares. El *Consejo Privado de Guerra*, que cuyda del exâcto cumplimiento de los Comisarios Generales de la Guerra, y de los Comisarios de viveres, y otros de esta clase. El *Colegio de la Cámara*, que administra la parte patrimonial y económica, como son censos, tributos, y las rentas de la caza, pesca, y barcage de los rios. La *Regencia Provincial*, que conoce de las causas feudales, y de las de Justicia y Policía, y Consejeros Aulicos y Ordinarios de justicia. La *Cámara de Apelaciones* sentencia las causas de que ha conocido la Regencia Provincial por apelacion de los Juzgados inferiores; y tambien las demandas intentadas contra los Nobles inmediatos, y las materias feudales en caso de competencia. El *Colegio Superior de Subsidios*, compuesto de un Director, y de varios Contadores Generales, asi del Elector, como de los Estados. De este Colegio dependen varias Oficinas y Contadurias de diferentes ramos de rentas. El *Colegio General de Accisas*, compuesto de

de un Director, tres Consejeros, una Cancillería con sus Archivos y Tesoreria particular. La *Cámara Suprema de Cuentas*, compuesta de un Director y varios Consejeros, sacados del Consejo de la Cámara, de la Regencia de los Estados Electorales del Colegio de Subsidios y de Accisas. La *Cámara de Justicia Mineral*, compuesta de un Director, quatro Consejeros, y Oficiales inferiores, cuya Oficina principal está en Freyberg. La *Superintendencia de Postas y Correos*, que reside en Leipsick, donde está tambien el *Juzgado Supremo de Corte*. Hay tambien un Tribunal de Corte en Witemberg, y una Intendencia en Eisleben. Hay para el Estado Eclesiastico establecido en Dresde un Consistorio Supremo, unido al Tribunal Supremo Eclesiastico, del qual dependen los Comisarios Provinciales de Leipsick, de Witemberg, y de Wursen, de Mersebourg y de Schœnberg.

§.

Las rentas del Elector de Saxonia, que provienen de los subsidios ordinarios y extraordinarios, se pueden regular unos años con otros á unos seis millones y medio de rixdalers. = El Estado Militar compone comunmente el pie de 20Ø hombres de tropas regladas, sin incluir las Milicias que están sobre una buena constitucion. = Para premiar los Oficiales benemeritos, hay instituida la Orden Militar de San Henrique, cuyo Gran-Maestre es el mismo Elector. Los Caballeros se dividen en tres clases: Grandes-Cruces, Comendadores, y pequeñas Cruces.

§.

En la Saxonia Electoral es donde tomó nacimiento la reforma de Lutero; asi su Religion es la dominante en este país. Y aunque los Electores desde la abjuracion de Augusto en 1697, son de la Comunion Cotólica Romana; mantienen tanto sus Estados, como sus vasallos en la Confesion de Ausburgo, y en toda libertad de conciencia, en observancia de varios tratados á los que están obligados con juramento. Asi los Calvinistas como los Católicos gozan del libre exercicio de su Religion en Dresde y en Leipsick. El número de Feligresías del Electorado se regula á 1517, y el de sus anexos y filiaciones á 700, lo que compone un total de 2217, sin incluir aqui 240 Parroquias de las Ciudades, no comprehendidas las de los Palacios, Hospitales y Cementerios. Además se cuentan unos 2135 Predicantes agregados á las Intendentes, y á las diferentes Inspecciones.

Los

§.

Los países que componen este Electorado, comprehenden 225 Ciudades entre de primero, segundo, y tercero orden; 61 Villas; 5185 Lugares; y 156 palacios de campo. Lo que se llama Círculo Electoral, tal como está al presente, nunca ha hecho parte del Ducado de Saxonia. El Margrave Alberto, llamado el *Oso*, lo conquistó á los Vandalos: y despues tocó en la particion á Bernardo de Ascania su hijo. Habiendo llegado éste á intitularse Duque de Saxonia; este país fue nombrado succesivamente Ducado de Saxonia, y despues Círculo Electoral, porque la dignidad Electoral está anêxa á este mismo Ducado. Este Círculo tiene once Bayliages, que son Witemberg, Graffenhaynichen, Gommerú, y el Elbenau, Seyda, Annabourg, Schwenitz, Pretsch, Schlieben, Liebenwerda, Biterfeld.

§.

Los Estados del Electorado de Saxonia se componen de tres clases. La primera comprehende los Prelados, que son los Obispos de Misnia, de Mesemburgo, y de Naumburgo; los Condes y los Señores, es á saber: los Principes, y antes Condes de Schwanzbourg, de Mansfeld, de Solms, de Stolberg, y de Babis, y los de Schœnsbourg; las Universidades de Leipsick, y Wittenberg. La segunda clase comprehende á la Nobleza en general, cuyos individuos, para tener voto y asiento, han de probar 8 quartos paternos y ocho maternos, y justificar con instrumentos la nobleza de sus posesiones. La tercera clase compehende las Ciudades en general, cuyo total sube á 102, es á saber: 17 en el Círculo Electoral; 23 en el de Misnia; 7 en el de Thuringia; 15 en el Leipsick; 32 en el Círculo de las montañas; 5 en el del Voiglandt; y 3 en el de Neustadt. Los Estados Generales se celebran cada seis años, que es todo el tiempo que duran las concesiones que en ellos se hacen; pero si acontece mudanza de reynado, se celebran otros intermedios. Los Prelados, los Condes y los Señores comparecen por medio de sus Delegados; las Ciudades envian los suyos, unas dos, otras tres, y otras mas; y la Nobleza dividida en Bayliages, envia por su parte dos ó tres sugetos con diputacion, que representa cada Bayliage: pero para los negocios que hayan quedado sin decidir en el tiempo de la Sesion general, ó para los casos que ocurran de importancia en el intervalo de una Sesion á otra, y exîjan mas pronta providencia;

cia; está destinada una Junta que se tiene cada dos años, compuesta de Delegados escogidos de las tres clases de los Estados: y dividese en grande y pequeña Junta; la primera se compone de 60 sugetos, y la segunda de 42.

IV.

ELECTOR MARQUÉS DE BRANDEMBURGO.

Baxo el reynado de Carlo Magno la *Marca Vieja*, tal qual existe en nuestros dias, era ya gobernada por Condes, entre los quales Teodorico fue el primero que ácia los años 974 tomó el título de Margrave. Este nuevo Margraviato recibió luego el nombre de *Margraviato de Soltwedel*, el qual mudó en 1056 en el de *Margraviato de Stade*, por haber la familia de los Condes de Stade entrado en posesion de él, en cuya Casa continuó hasta 1135 en que entró á poseerlo la de Ascania en cabeza de Alberto llamado el *Oso*. Este adquirió, por donacion de Pribislao Rey de los Slavos y los Vandalos, que no tenia hijos, las tierras que poseía entre el Elba y el Oder, lo que comprehendia la Marca Media, el Preignitz, y la Marca Ukerania. Estos países por este medio pasaron á ser Estados del Imperio de Alemania; y Alberto habiendo adquirido la posesion de la Ciudad de Brandemburgo, fué el primero que se intituló Margrave de Brandemburgo. Su hijo Othôn I reunió al Margraviato el Oficio de Archi-Chambelan y la dignidad Electoral del Imperio. Sus nietos Juan y Othon III añadieron á sus Estados la Marca Ukerania, el país de Lebus, y una parte considerable de la Marca Nueva; pero sus dos familias se extinguieron en 1320 por la muerte de Henrique ultimo Margrave de Brandemburgo en la Casa de Ascania.

Estos Estados tuvieron despues varios poseedores, ya por Investiduras que dieron los Emperadores á diferentes Principes de su familia, ya por varios empeños y traspasos de estos á otros Potentados de Alemania. Pero en 1415 el Emperador Sigismundo, en quien habian recaido aquellos Dominios, los empeñó á Federico V Burgrave de Nuremberg, cediendole la propiedad con todas sus dependencias, el Oficio de Archi-Chambelan, y la dignidad Electoral. Federico hijo de este Burgrave compró en 1455 la Marca Nueva á la Orden Teutonica. Juan-Jorge, hijo de Joachîn I que murió en 1535, obtuvo de la Polonia el país de Prusia en feudo. Su biznieto Joachîn-Federico incorporó al Electorado los Obispados secularizados ya, de Brandemburgo,

de

de Lebus, y Hævelberg; y estableció en 1589 el derecho de primogenitura en su Casa, y la indivisibilidad de la Marca; y desde 1603 se decidió como ley fundamental en la Casa de Brandemburgo. Habiendo recaido aquel mismo año los Principados de Culmbach, y de Anspach en la persona del Elector; éste los dió á los Margraves Chistiano y Joachîn-Ernesto sus dos hermanos, adjudicando el Electorado á la Nueva Marca. Su hijo Juan-Sigismundo, sin contar los Estados que adquirió, obtuvo de la Polonia el Ducado de Prusia. Federico-Guillermo su nieto, despues de haber adquirido varios dominios por la Paz de Westfalia; por el tratado de Bomberg con la Corona de Polonia en 1657 se aseguró el Ducado de Prusia con toda su Soberanía. Su hijo Federico obtuvo del Emperador que erigiese en Reyno su Ducado de Prusia en 1701, siendo el primer Rey de este titulo; cuyos succesores han engrandecido tanto sus dominios, que han llegado á formar una respetable Monarquia.

§.

Los Dictados del Rey de Prusia y Elector de Brandemburgo son los siguientes: *Federico, por la Gracia de Dios, Rey de Prusia; Margrave de Brandemburgo; Archi-Chambelan y Elector del Sacro Romano Imperio; Duque Soberano de Silesia; Principe Soberano de Orange, Neufchatel, y Valangin; y tambien Conde de Glatz, de Gueldres, de Magdeburgo, de Cleves, Juliers, Bergüe, Stettin, Pomerania; de los Cassubios, y los Venedos; Duque de Becklemburgo, y de Crossen; Burgrave de Nuremberga; Principe de Alberstadt, Minden, Camin, Wenden, Schwerin, Ratzeburgo, de la Ost-Frisia, y de Meurs; Conde de Hohenzollern, de Ruppin, de la Marck, de Revensberg, de Holunstein, de Tecklenbourg, de Schwerin, de Lingen, de Buren, de Leerdem, Señor de Revenstein, de los países de Rostock, de Stargard, de Lavenbourg, de Butow, de Arley, y de Breda, &c.*

§.

El Rey de Prusia, en calidad de Elector de Brandemburgo, tiene el septimo lugar entre los Electores en general, y el quarto entre los Seculares. Además tiene cinco votos en el Colegio de los Principes del Imperio. Su Oficio de Archi-Chambelan del S. I. R. consiste en llevar el cetro delante del Emperador el dia de su coronacion, y darle aguamanos en una palangana de plata. El Principe de Hohenzollern es su Chambelan substituto. El contingente matricular como Elector consiste en 277 infantes, y 60 caballos, ó el equivalente de 1828 florines. Pero está esento de con-

contribuir por los Obispados de Brandemburgo, de Havelberg, y de Lebus. Su repartimiento para la Cámara Imperial es de 811 rixdalers.

§.

La Marca de Brandemburgo se divide en *Marca Electoral*, y en *Marca Nueva*: la primera comprehende la Marca Vieja, la de Preignitz, y la Marca Ukerania. Cada una de estas Marcas ó Provincias se divide en Círculos; y cada uno de ellos es presidido por un Consejo Provincial. = La Marca de Brandemburgo tiene tambien sus Oficios hereditarios. Los Señores de *Putlitz* están condecorados con el de *Mariscal*; los de *Hacken* con el de *Copero*; los de *Schoulenbourg* con el de *Gefe de la Cocina*; los de *Grevenit* con el de *Senescal*; los de *Schenck* con el de *Tesorero*; y los de *Græven* con el de *Montero Mayor*. El número de habitantes de la Marca Electoral se reduce á unas 700@ personas, repartidas en 43 Ciudades inmediatas, y 31 mediatas, y 26 Villas, 61 Bayliages nobles, y 2603 Lugares entre los de realengo y señorío. Por otra parte la Marca Nueva contiene 33 Ciudades. Llamanse *Inmediatas* aquellas Ciudades que dependen inmediatamente del Principe, y recurren á los Tribunales Supremos de Justicia: las *Mediatas* son aquellas que dependen, ya de los Bayliages particulares, ya de los Señores.

§.

La mayor parte de los habitantes de Brandemburgo profesan la Religion Luterana. Los Predicantes establecidos en la Marca Electoral se dividen y dependen de 56 Inspecciones Eclesiasticas, cuyos superiores toman el título de Inspectores, y otros de Prepositos. Estas Inspecciones tienen jurisdiccion sobre 783 Curatos particulares, de los quales 127 son Curatos Reales. La Marca Nueva por su parte tiene 13 Inspecciones, de las quales dependen 263 Curatos particulares. La Religion Reformada es la que sigue la Casa Real y Electoral, y gran parte de los habitantes de la Marca: y se enseña en la Marca Electoral por 42 Predicantes Alemanes, no inclusos los de la Catedrál y Parroquias de Berlín. Este cuerpo de Predicantes depende de cinco Inspecciones, sin incluir otros dos Predicantes anêxos á la Marca Vieja, que dependen de la Inspeccion de Magdeburgo. Hay algunas Iglesias que ocupan los Luteranos, y los refugiados Calvinistas de Francia. Los Bohemios ó Gitanos, domiciliados en la Marca, exercen privativamente el culto de su Religion, unos profesan la Luterana, otros la Calvinista, y otros la Católica.

Los

§.

Los Estados de la Marca de Brandemburgo se dividen en dos Cuerpos; es á saber: el Estamento de la Nobleza, del qual hacen parte las Ciudades mediatas, y el de las Ciudades inmediatas. De todas las imposiciones estas Ciudades pagan el 59 por 100; y el 45 restante lo paga la Nobleza juntamente con las Ciudades mediatas que dependen de ella. Las contribuciones están impuestas sobre estos Estados particularmente para la extincion de las deudas nacionales, y el pago de los intereses debidos. Para este efecto hay establecida una Casa de amortizacion dirigida por dos Diputados que nombran los Estados, que se juntan una vez al año. La 1ª cuida de la recaudacion de los impuestos sobre las tierras de labor, y los piñones, y se compone, á mas de un Director que la preside, de un Diputado perpetuo de la Nobleza, de otro Diputado de las Ciudades en general, y de otro de los Obispados de Havelberg, y de Brandemburgo, que representa tambien los Prelados de los mismos Obispados, y de cinco Diputados mas del cuerpo de la Nobleza de los Círculos de la Marca Electoral. La 2ª cuida de la recaudacion de los nuevos impuestos sobre la cerbeza, gobernada por el mismo Director, y por dos Diputados perpetuos, á los que se aumenta un Diputado de parte de los Prelados, y las Abadias, dos de parte de la Nobleza, y tres Burgomaestres que asisten en nombre de las Ciudades. La Provincia de la Marca tiene además un Sindico, dos Secretarios, un Tesorero, tres Recaudadores generales de rentas, uno para cada Marca; á los quales pueden añadirse los Administradores establecidos en todas las Ciudades. = Las Caxas Municipales de las Ciudades son gobernadas por el Director del distrito en que se hallan dichas Ciudades; por los Diputados de la misma Direccion, y por los que las Ciudades nombran entre sus Magistrados. Tambien forman dos Cuerpos el Estado de la Marca Media, y Marca Ukerania, y el de Preignitz, y de la segunda mitad del Condado de Ruppin, cada uno con un Administrador y dos Secretarios.

Division de las Marcas.

I. La *Marca Vieja*, que era antiguamente una parte del país de Saxonia, ó bien de la Ostfalia, ó Saxonia Oriental, fué llamada simplemente *Marca*, ó *Marca Septentrional*, durante los si-

glos XI, XII, y XIII. Por fin acabó con el nombre de *Marca Vieja*, que le dió en 1325 Othon Duque de Brunswick, para distinguir este país de aquella parte de la Marca que pertenecia á los Margraves de la Casa de Baviera. = El Tribunal superior de esta Marca está establecido en Stendal, en el qual tiene sus Diputados la Cámara de Guerra y Patrimonial de la Casa Electoral. La Direccion Provincial se compone de un Director, de algunos Consejeros, del Administrador principal de la Provincia, y de algunos Recaudadores de contribuciones. Los quatro Círculos de que se compone la Marca Vieja depositan igualmente su contingente en comun á la Tesoreria general de la Guerra, despues de haber practicado la exâccion en todos los contribuyentes por igual repartimiento. Los impuestos son proporcionados á la extension de dichos Círculos, y distribuidos conforme al catastro establecido en 1693.

II. La *Marca Anterior*, por otro nombre la de *Preignitz*, cuya etimologia se ignora, se compone de siete Distritos. Forma por sí un cuerpo sujeto á la Direccion Provincial, cuyos recaudadores particulares de las contribuciones deben dar cuentas al Administrador principal, en cuya Tesoreria han de poner las cantidades cobradas. Sus contribuciones están arregladas segun el ultimo catastro de 1687, y los nuevos reglamentos de 1722, y 1723.

III. La *Marca Media*, cuyo país, quando el Margrave Alberto el *Oso* lo heredó de Pribislao Rey de los Venedas, se llamó *Marca de Brandemburgo* de la Ciudad de Brandemburgo, recibió posteriormente el de *Marca Nueva*, para distinguirla de la Marca Vieja que está mas allá del Elba. Conservó esta denominacion hasta el siglo XV, en cuyo tiempo se dió el nombre de *Marca Nueva* á la Provincia que aun hoy se llama asi; y la que aqui se trata mudó el suyo en el de *Marca Media*, de la qual viene el título de *Marqués* de Brandemburgo.

Se divide en siete Círculos, en los quales vive una Nobleza muy numerosa. En cada uno hay un Consejero particular. Los Recaudadores de las contribuciones están baxo las ordenes é inspeccion de estos Tribunales, y remiten inmediatamente á la Tesoreria principal de la Guerra las cantidades que cobran en sus respectivos distritos.

IV. La *Marca Vkerania*, llamada antiguamente el *Vckerland*, y comunmente hablando el *Vcker*, en latin *Vera*, no empezó á usar del nombre actual hasta fines del siglo XV: y es presumible que saque la etimología del lago y rio *Vcker*. Se cuentan en ella 42 fa-

familias nobles de antiquísimo origen, algunas de ellas con el derecho, en virtud de sus investiduras, de poseer castillos. La Nobleza de la Marca Uckerania posee la mayor parte de la Provincia: tiene el derecho de la alta y baxa justicia, igualmente que del Patronato, y de la caza mayor y menor.

Los Estados de esta Provincia se juntan anualmente en Prenzlow; y en ellos se tratan los negocios públicos, que despues se deciden por el Director, y tres Consejeros Provinciales, baxo cuyas ordenes están los Administradores principales, y el Protonotario de la Cancillería de la Provincia. Las sisas impuestas sobre el comercio, y todos los negocios que interesan á las Ciudades son del conocimiento de un Consejero de Subsidios que depende de la Cámara de la Tesoreria de la Guerra y Patrimonial de la Marca Electoral.

El primer Tribunal de la Marca Uckerania, al qual se evocan las apelaciones de los Juzgados de las Ciudades y de los Baronales, está establecido en Prenzlow, y se llama el Tribunal Supremo, el qual se compone de un Presidente, ó Senescal, de dos Consejeros Nobles, otros dos del Estado llano, el uno de ellos siempre Burgomaestre de la Ciudad de Prenslow. El repartimiento del año 1718, hecho conforme al catastro del año 1724, sirve de base al que actualmente se practica en esta Provincia. Los contribuyentes se dividen en quatro clases, segun el mayor ó menor valor de sus tierras.

V. La *Marca Nueva*, llamada propiamente tal, comprehende el terreno que se halla entre los rios Rega y Warta. Esta Provincia es gobernada por una *Regencia* particular establecida en la Ciudad de Custrin, y se compone de un Presidente, de cinco Consejeros, y quatro Secretarios. La *Cancillería* se rige igualmente por empleados particulares. El *Colegio Criminal* está baxo la direccion de la Regencia. El *Consistorio*, que está agregado á él, se compone de algunos individuos de la Regencia, y de diferentes Consejeros Consistoriales Eclesiasticos. El *Directorio de las Rentas de las Iglesias* es otra especie de Tribunal tambien anexo. En Custrin hay tambien un *Presbiterio Calvinista*. En esta Ciudad hay asimismo la *Tesoreria Patrimonial y de la Guerra*, de la qual dependen varias Oficinas y Administraciones. = La Marca Nueva se compone de la Ciudad de Custrin su Capital, de siete Círculos primitivos ú originales, que se dividen en citeriores é inferiores; y de quatro Círculos incorporados. Cada uno de estos Círculos tiene un Tribunal Provincial y un Recaudador.

DEL REYNO DE PRUSIA.

Este Reyno contiene 72 Ciudades. Sus habitantes, cuyo número asciende á mas de 700Ⓓ almas, son de orígenes muy diferentes. Distinguense en tres naciones muy principales, que son Prusianos propios, Lithuanios, y Polacos. El resto se compone de Franceses, Ingleses, y Holandeses.

La Nobleza Prusiana consta la mayor parte de familias Alemanas. Algunas hay, aunque pocas, que pretenden ser de las mas antiguas y originarias de la Prusia misma, ó de la Polonia, ó Livonia. Se cuentan doce familias condecoradas con el título de Conde, y entre las principales distinguidas con el título de Baron se cuentan siete. Los vasallos de las tres Nobles son generalmente siervos: pero los paisanos y otros vasallos de los Bayliages de realengo, aunque no sean propietarios de los bienes que cultivan, son hombres libres, y solo están sujetos á los servicios rusticos en las haciendas del Rey. Uno de los principales privilegios de las posesiones nobles es el derecho de la alta caza, y de la baxa justicia.

Los Estados de Prusia se componen de los *Señores*, de los *Nobles*, y de las *Ciudades*. La última Dieta se tuvo allí en 1740. La mayor parte de los habitantes de este Reyno son Luteranos Evangelicos, bien que entre los nuevos colonos hay muchos Calvinistas que tienen sus Iglesias particulares en algunas Ciudades y Lugares. Los Católicos Romanos tienen sus Iglesias particulares en tres Ciudades y algunos otros pueblos.

Antiguamente tenia la Prusia quatro Obispados, pero despues de la secularizacion de la Reforma á mediados del siglo XVI, el gobierno espiritual del país se encomendó al Obispo de Pomerania, y al de Sanblandt. En 1587 estos dos Obispados fueron abolidos, y se eligieron en su lugar dos *Consistorios*, el 1º en Konigsberg, y el 2º en Saalfeld, á los quales se unió el *Colegio general de las Iglesias*, á cuyo cargo está el exámen de las cuentas de sus fábricas. Los 20 Arciprestrazgos ó Preposituras están incorporados á la *Inspeccion* de las Iglesias de los Predicantes, y de las escuelas de sus departamentos dando cuenta á los Consistorios.

En 1701 la Prusia, que tuvo hasta entonces el título de Ducado, fue erigida en Reyno en cabeza de Federico I. En 1751 el Rey actual estableció nueve Colegios de justicia, en lugar de los

los Grandes Bayliages. Al mismo tiempo hizo una gran reforma en la administracion de la justicia, y estableció en 1752 diez Consejos Provinciales.

El Gobierno de la Prusia es absoluto. El puesto de Gobernador lo ocupa el Comandante General de todas las tropas del Reyno, quien preside ordinariamente todos los Juzgados Militares, y es al mismo tiempo Gobernador de las tres fortalezas. El principal Colegio es la *Real Cancillería* de Konigsberg, que representa la Magestad del Rey, y gobierna todo el Reyno, asi en los negocios de Estado como en los civiles, eclesiasticos, seculares, academicos y feudales. Dicho Colegio se compone de un Gran-Burgrave, de un Gran-Mariscal, y de un Canciller.

Los negocios de la Real Hacienda, y del Patrimonio Regio son administrados por dos Juntas Reales, una de ellas establecida en Konigsberg, y la otra en Gunbinen. Se calculan en general las Rentas del Rey de Prusia, sin comprehender lo adquirido nuevamente de la Polonia, en 25 millones de reales. El negociado de montes y bosques, es dirigido por dos Grandes-Maestres de bosques.

Este Reyno, con respecto á la marcha de las tropas, y á las contribuciones de las tierras nobles, está dividido en diez Círculos, presidido cada uno por un Consejero Provincial de origen noble. La judicatura se administra en el país llano, y en los Bayliages de realengo por Oficiales de justicia que dan audiencia en ciertas temporadas, y juzgan los pleitos sobre herencias y otras causas contenciosas de los particulares. En la mayor parte de las tierras nobles hay de estos Jueces subalternos que conocen de los litigios movidos entre los subditos del Rey y los vasallos de estas tierras. En las Ciudades se administra la justicia por Tribunales particulares, y en algunas solamente por los Magistrados.

Todas estas jurisdicciones inferiores tienen apelacion á los nueve Colegios de Justicia que conocen de todos los asuntos contenciosos, civiles, criminales, y eclesiasticos. Cada uno de estos Colegios se compone de un Director ó Presidente, y de un Consejo de Justicia, y un Secretario del estado noble. De dichos Colegios hay apelacion al *Consejo Aulico* de Konigsberg, del qual se puede tambien acudir al *Tribunal Supremo*, y de éste á otro Tribunal Supremo llamado de Apelaciones, de cuyas decisiones se puede suplicar despues á la persona del Rey. Para las causas criminales hay establecido un *Consejo de Justicia penal*, cuyas sentencias

cias debe confirmar el Rey. Las causas mercantiles son decididas por un *Consejo de Comercio*; y las que respectan á la marina y á los portazgos dependen del *Admirantazgo* Real.

El Rey Federico I, en memoria de la ereccion de este mismo Reyno, instituyó *la Orden de la Aguila Negra*: y su hijo Federico II fundó poco despues de su exâltacion al Trono la otra Orden, llamada del *Merito*.

Gobierno del Rey de Prusia.

El Colegio Supremo del Estado se llama *Consejo Privado*, compuesto de Ministros ó Consejeros privados; aunque de estos solo asisten algunos que tienen á su cargo la administracion de la justicia. Ante este Tribunal se traen todas las causas criminales, asi del Reyno como del país Electoral; los negocios civiles y eclesiasticos de importancia; y las que conducen á las Constituciones y Ordenanzas del Rey hechas por los Estados de Prusia.

El *Ministerio de Gabinete*, erigido en 1729, hace parte del Consejo Privado. Tiene la inspeccion sobre la Gran Cancilleria y los Archivos del Estado. Su departamento se extiende á los negocios estrangeros, y á todos los que interesan al Estado. Sigue la correspondencia ordinaria con los Embaxadores, y conoce de los negocios superiores; por cuya razon las Regencias de las Provincias dependen de él. El Consejo actual de Estado, que tiene á su cargo el Departamento de Justicia, ha sido creado por el Rey *Canciller del Reyno de Prusia y de todos los demás Estados*. En calidad de tal preside á la Administracion de justicia en todos los países generalmente que están baxo la dominacion del Rey, sin exceptuar las Colonias Francesas, ni las que se llaman Palatinas.

El Tribunal Superior es el *Consejo Supremo*, á cuya jurisdiccion están sujetos, no solo todos los Estados de la Prusia, segun su primitiva institucion en lugar de la Cámara Imperial, á la qual iban antes las apelaciones; sino tambien la Pomerania ulterior, la Ostfrisia, y todos los Estados que el Rey posee en el Imperio, á excepcion de los países electorales. Este Tribunal se compone de un Presidente, que es al mismo tiempo Ministro de Estado del Departamento de Justicia; de un Vice-Presidente, y de diez Consejeros.

La *Cámara de Justicia de la Marca Electoral* se compone de tres Senados ó Salas, cuyos individuos se llaman Consejeros Aulicos y de la Cámara, y Jueces Criminales. = La 1ª Sala conoce de

de todas las causas de injurias entre personas privilegiadas, y de todos los litigios entre estas mismas personas, cuyo valor no exceda de 50 rixdalers; tambien se extiende su jurisdiccion á todas las disputas que pueden suscitarse entre los criados de la menor graduacion, asi del Rey como de los Principes. Las apelaciones y defensas ulteriores de los reos pasan á la segunda Sala. = La 2ª y 3ª Sala ó Senado conoce de todas las causas que interesan al Fisco Regio, y de los Principes; de las que se mueven entre los Principes de la Marca Electoral, los Condes, los Caballeros, los Condes de Stolberg-Werningerode, y los criados del Rey, de las de los Magistrados, Comunidades, estrangero. residentes en Berlin, y de los Judios, y generalmente de todos los pleytos que pasan de 50 rixdalers, y no son causa de injurias La 2ª Sala recibe las apelaciones de las sentencias dadas por los primeros Jueces de la Marca Electoral. Decide tambien las causas sentenciadas en primera instancia por la Regencia de la Nueva Marca; y por las Justicias superiores de la Marca Vieja, y Uckerania. = La 3ª Sala no decide ninguna causa en primera instancia, sino que admíte en segunda instancia las apelaciones de las sentencias dadas por el segundo Senado ó Sala, y juzga en revista las que la misma Sala segunda ha sentenciado en segunda instancia. = Cada uno de estos dos Senados tiene su Presidente particular, y el tercero es al mismo tiempo Ministro de Estado, y Xefe que preside á toda la Sala de Justicia.

El *Colegio de los Pupilos de la Marca Electoral* se compone de un Presidente y de ocho Consejeros, que la mayor parte son Consejeros íntimos, y de la Sala de Justicia, y del Consejo Privado, que andan incorporados.

La *Direccion General de Guerra, Hacienda, y Real Patrimonio*, de la qual dependen todas las Tesorerias del Exercito y Camaras del Patrimonio Regio, es un Tribunal, cuyo Presidente es el Rey. Tiene sus departamentos subalternos, cuyos Xefes son Consejeros Privados de Estado y Guerra, y condecorados además con el caracter de Vice-Presidentes, y de Ministros Directores de la Direccion General. Los Consejeros anexôs á cada departamento tienen el titulo de Consejeros íntimos de Hacienda y Guerra. Todos los Estados del Rey indistintamente, exceptuando la Silesia y el Condado de Glatz, están baxo la administracion de estos seis departamentos. Su inspeccion se extiende á todos los negocios del exercito, á los invalidos, la marcha de las tropas, sus alojamientos, los convoyes militares, los viveres, los almacenes

de salitre, correos y postas, sal, papel sellado, bancos, sisas, aguas y montes, minas, portazgos, comercio, fábricas, y manufacturas, y el hospicio de los huerfanos de Postdam. Esta Administracion General tiene su Canciller particular, de la qual es parte la *Cámara Suprema de Cuentas*, que preside á todos los demás Colegios de las Provincias. Su primer Presidente es un Consejero íntimo de Hacienda. La Cámara del Patrimonio Regio y de la Guerra de la Marca Electoral, que se compone de un Presidente y Director, y varios Asesores, está igualmente subordinada á la Direccion general.

Además de estos Tribunales Supremos, se cuentan: 1º la *Direccion de las rentas de las Iglesias de la Marca Electoral*, presidida por un Ministro de Estado, que preside tambien al Consistorio Supremo Luterano: 2º el *Consistorio de la Guerra* presidido por el Auditor General, cuya autoridad se extiende á todos los Oficiales y Capellanes del Exercito, soldados y reclutas, y á sus mugeres y familias: 3º el *Colegio Superior de la Medicina, y Real Proto-Medicato*, que tiene por Xefe un Ministro de Estado y de la Guerra, y por Director un Consejero íntimo de Hacienda.

§.

Los impuestos de la Marca Electoral se dividen en contribucion ordinaria que sube á unos 400ⓓ rixdalers, y en extraordinaria, que importa cerca de 300ⓓ, inclusos los comboyes militares y forrage de la caballeria. Los derechos y sisas, y las cargas sobre las panaderias, cerbezerias, y los vinos estrangeros, forman un renglon considerable; y mucho mayor los portazgos, las minas, los montes, el papel sellado, los naypes, el tabaco, los bancos, el beneficio de empleos, los correos, la sal, la moneda. Pero el producto de todos estos ramos no se puede determinar fixamente. Como quiera que sea, el total de las rentas del Rey de Prusia, incluyendo las de todos sus Estados y dominios, se puede calcular á unos 16 millones de pesos.

§.

Aunque la poblacion de todos los Estados del Rey de Prusia no pasa de cinco millones de personas; el estado de su Exercito es de los mas respetables de Europa. El pie de su infanteria se regula en tiempo de paz á 153ⓓ hombres, el de su caballeria á 39ⓓ, cuyo total asciende á 192ⓓ combatientes, sin incluir el cuerpo de la artillería que es de 10ⓓ hombres. Cada Regimiento

de

de infantería se compone de dos Batallones, de seis Compañías cada uno, inclusa la de granaderos. El Batallon destinado á salir á campaña es de 864 hombres, y el destinado para la guarnicion contiene 720. Solo hay dos Regimientos de tres Batallones, que son el de Guardias, y el de Anhalt-Dessau. Cada Regimiento de Corazas, y de Dragones consta de cinco Esquadrones de 166 hombres cada uno. Los Husares tienen diez Esquadrones de 114 hombres cada uno.

DESCRIPCION POLITICA
DE LOS
PRINCIPES SECULARES DEL IMPERIO.

I.
CASA DUCAL DE SAXONIA.

CON la muerte del Duque Juan-Federico, que habia sido despojado del Electorado y sus demás Estados por el Emperador Carlos V, la principal rama Ernestina se dividió en diferentes ramas colaterales, siendo las esencialmente notables: las de *Vieja-Gotha*, la de *Altenbourg*, la de *Weimar*, y la de *Nueva-Gotha*. Las dos primeras se acabaron, y las dos ultimas aún subsisten. Despues de la muerte de Juan-Federico Principe de la Vieja Gotha, que aconteció en 1569, su hijo mayor Casimiro huvo el Principado de *Cobourg* por heredamiento, y Juan Ernesto el segundo el de *Eisenach*; pero ambos murieron sin succesion, y con ellos se acabó la rama de Vieja Gotha. Federico-Guillermo I, hijo del Duque Juan-Guillermo de Veimar, formó en 1573 el tronco de la rama de Altenbourg, la que se acabó en 1672 por muerte de su nieto Federico-Guillermo.

Juan-Guillermo, hermano del desgraciado Duque Juan-Federico, como mayor tomó la parte de Weimar, y Juan-Guillermo la de Cobourg. Los dos hijos de éste, Federico-Guillermo fundó la rama de *Altenbourg*, como queda dicho, y Juan su hermano perpetuó la de *Weimar*: de modo, que puede reputarse como tronco de los dos Duques de la rama Ernestina hoy reynante. Guillermo, uno de sus once hijos, continuó perpetuando la ra-

rama de Weimar; Alberto dió principio á la de Eissenach que acabó tambien, y Ernesto fundó la de Gotha. Este mismo Guillermo heredó parte de los Estados del Duque Alberto de Eissenach, y murió en 1662. La nueva rama de *Eissenach*, que fundaron dos hijos del referido Duque Guillermo, se acabó en 1741, cuyo Principado se incorporó á la de Weimar.

La nueva rama de Gotha, hoy reynante, reconoce por fundador al Duque Ernesto, que á sus Bayliages de Gotha, de Temeberg, Georgenthal, y otros que poseia, añadió en 1644 la mitad del Principado de Eisenach por muerte de su hermano Alberto, y en 1672 los Principados de Altenbourg, y de Cobourg, que heredó de su hermano Federico-Guillermo. Los hijos del Duque Ernesto, despues de haber gobernado los Estados paternos en comun hasta 1680, los dividieron entre sí. Federico, el mayor de la familia, huvo á Weimar-Eissenach; Alberto el Principado de Cobourg; y Bernardo la Ciudad de Meinungen con la Soberanía territorial; Ernesto huvo la Ciudad de Hildbourghausen, y el Bayliage de Koenigsberg; y Juan-Ernesto huvo el Bayliage y Ciudad de Saafeld, y otros Bayliages y Ciudades. De estos cinco descienden otras tantas ramas de Duques de Saxonia, que hoy reinan, y son las siguientes.

I. DUQUES DE SAXE-WEIMAR-EISSENACH. = El Principado de Weimar en la Thuringia sobre el rio Ilm, está situado en esta Provincia. El Duque de Saxonia-Weimar-Eissenach tiene voto, asi en las Dietas del Imperio como en las Asambleas circulares de la Alta-Saxonia por razon del Principado de Weimar. Su contingente matricular es de 219 florines: y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 56 rixdalers.

Los Principes de Schwartzbourg son llamados á la celebracion de los Estados de la Provincia de Weimar, por razon de varios feudos que poseen, quando se expiden las convocatorias. En estas son llamados tambien los Prelados, la Nobleza, y los Estados que dependen inmediatamente de la Cancillería.

Los Colegios del Principe son el *Consejo privado*, la *Regencia*, y la *Cancilleria*, el *Consistorio Superior*, la *Cámara de Hacienda*, y el *Colegio de los Estados*.

Este Principado se compone de siete Ciudades, dos Villas, 36 Lugares, 12 Bayliages, y varios territorios dominicales. Esta rama reynante posee además el Principado de Eissenach, que está situado en la Thuringia, la mayor parte sobre el rio Werra, y la otra sobre el Saale en los confines de Hesse.

El

El Duque de Saxe-Weimar, como Principe de Eissenach tiene un voto en las Dietas del Imperio, y en las Asambleas circulares de la Alta-Saxonia. Los Colegios que presiden y arreglan los negocios de Estado de este Principado, son: la *Regencia Provincial*, la *Cámara de Hacienda*, el *Consistorio Superior*, el *Colegio de Subsidios*, y *de Minas*.

Estos Estados, cuyos habitantes profesan generalmente la Religion Luterana, comprehenden 6 Ciudades, 3 Villas, 9 Bayliages, y 46 Lugares.

II. DUQUES DE SAXE-COBOURG-SAAFELD. = Esta rama reynante de *Saxe-Saafeld*, toma el nombre de *Cobourg* por los territorios que posee en este Principado de Cobourg, del qual son co-propietarias las otras ramas de *Meinungen*, y de *Gotha*.

La posesion de este Principado de Cobourg dá el derecho de un voto en las Dietas del Imperio, y en las Asambleas circulares de la Alta-Saxonia; pero este derecho está hoy suspenso en quanto á las Dietas, porque las Casas de Saxe-Meinungen, y de Saafeld no han podido componerse aun sobre la parte que á cada uno le ha de tocar de este derecho.

Las tierras que la Casa de Saafeld posee en el Principado de Cobourg se reducen al Bayliage de Bourg, el qual comprehende la misma Ciudad de este nombre, que es la Corte de los Principes reynantes, 6 Villas, y 36 Lugares.

III. DUQUES DE SAXE-MEINUNGEN. = Esta Rama reynante de Principes posee en el Principado de Cobourg dos Bayliages que comprehenden 2 Ciudades, 4 Villas, y 18 Lugares. Estos dos Bayliages, que son los de Sonneberg y de Neuhaus, en 1735 por sentencia que dieron, con comision del Emperador, el Elector de Saxonia y el Margrave de Brandemburgo-Anspach le fueron adjudicados.

Los Principes de Saxe-Meinungen, en calidad de co-propietarios del Principado de Cobourg con los de Saafeld, disputan á estos la parte que á cada uno pertenece del voto que goza aquel Principado en las Dietas del Imperio, por cuyo motivo está suspenso su uso.

IV. DUQUES DE SAXE-HILDBOURGHAUSEN. = Esta rama reynante posee seis Bayliages, con el titulo de Principado particular dentro del Principado de Cobourg. El 1º es el Bayliage de Hildbourghausen, que en 1676 fué desmembrado del Principado de Cobourg en favor de Ernesto que tomó la denominacion de *Hildbourghausen*, y estableció el derecho de primogenitu-

tura en su casa. La Provincia que forma el patrimonio de estos Duques les rinde mas de 80ⅅ rixdalers anuales. La poblacion de sus Estados se reduce á tres Ciudades, dos Villas, y mas de ciento entre Lugares y feligresías.

V. DUQUES DE SAXE-GOTHA. = El Principado de Gotha, de donde toma su denominacion una de las cinco ramas reynantes de los Duques de Saxonia, contiene 7 Ciudades, 5 Villas, y mas de 200 entre Lugares y feligresias. El Principado de Altenbourg, cuya parte principal poseen los Duques de Saxe-Gotha, les da el derecho de un voto en la Dieta del Imperio en el Colegio de los Principes; y otro tambien en las Asambleas Circulares de la Alta-Saxonia.

Los Estados de este Principado se componen de tres clases: 1ª. la de los *Condes*, y *Señores*, es á saber, de los Principes de Schwartzbourg y los Condes de Hohenlohe: 2ª. la de los *Nobles*: y 3ª. de las *Ciudades de Gotha y Waltershausen* como dependientes de la Cancilleria. Tambien tienen asiento en los Estados de los vasallos nobles del Señorío de Tonna, los de la Ciudad de Themar, y la Ciudad de Themar misma, situada en el Condado-Principe de Henneberg.

Los Colegios superiores del Principe, son: el *Consejo Privado*, la *Regencia*, á la qual está incorporada la *Junta Superior de Tutelas*, la que conserva su Cancilleria particular; el *Consistorio Superior*, del qual dependen el de Kranich-feld, el de Greftonna Orhdruf, y el Arnstatt: y además otras 24 Jurisdicciones Eclesiasticas inferiores; el *Colegio de la Cámara*, la *Contaduria Mayor de Subsidios*; el *Colegio*, y la *Direccion General de Policía*.

El Duque de Saxe-Gotha mantiene dos Regimientos provinciales, compuestos cada uno de 800 hombres. El uno está de guarnicion en el Principado de Gotha, y el otro en el de Altemburgo. Además mantiene un Cuerpo de Artilleros, y una Guardia para su persona de 160 hombres.

El Principado de Gotha, cuyos habitantes profesan todos la Religion Luterana, se divide en 12 Bayliages, á los que presiden Baylios sacados del cuerpo de la Nobleza, y son regidos por Tenientes de Baylío ya nobles yá plebeyos. Además poseen los Duques de Saxe-Gotha gran parte del Condado de Gleichen; y en el Principado de Altenbourg poseen siete Bayliages, que comprehenden 7 Ciudades, 3 Villas, y mas de 30 Lugares y Aldeas, y muchos Señoríos feudales.

II.

PRINCIPADO Y CASA DE NASSAU.

El Principado de Nassau está situado en la Weteravia, de doce leguas de largo y siete de ancho. Varios autores muy célebres han probado que la Casa Soberana de Nassau, actualmente exîstente, desciende de Othon hermano del Emperador Conrado I, el qual vivió en el siglo X, y era Señor de Laurembourg. Se vé aún en el Condado de Holzapfel á la orilla del Lahn una torre que es un resto del castillo de donde la casa de Laurembourg trae su origen.

Walramo I, hijo de Othon, continuó esta rama, y su hijo mayor Othon fué Conde de Gueldres y de Zutphen por su casamiento con Adelayda hija de Vichardo Protector (Vogt) de Gueldres, y despues de la muerte de ésta, con Sofia de Zutphen. Su hijo mayor, Walramo II, casó con la hermana de Luis de Arnstein; y los hijos de este ultimo, Ruperto y Arnaldo, tomaron simplemente el título de Condes, igualmente que el de Condes de Laurenbourg.

Walramo II, hijo de Ruperto, y Ruperto II, hijo de Arnaldo, fueron los primeros que tomaron el título de Condes de Nassau, despues que se construyó en 1101 el castillo de este nombre. Este castillo pasó en 1158 al Arzobispo de Tréveris por contrato de permuta; pero los dos poseedores que acabamos de nombrar, lo obtubieron despues á titulo de feudo, segun la opinion de los historiadores. Henrique I, hijo de Walramo III, tuvo por hijo á Othon II, el qual por su parte es reputado padre de Henrique II, llamado el rico, que murió en 1253. Los hijos de este ultimo, Walramo y Othon, poseyeron al principio la herencia paterna en comun; pero en 1255 hicieron una particion, mediante la qual el castillo de Nassau, la Justicia situada en el distrito de Einrich (llamada hoy la *Justicia de los quatro Señores*) y algunas otras tierras continuaron en ser poseidas por indiviso. Sin embargo el Conde Walramo hubo por su parte á *Weilbourg*, *Wisbaden* é *Idstein*, y Othon á *Sicgen*, *Dillenborn*, *Deilstein*, *Hadamar*, y *Hems*.

Adolfo, hijo de Walramo, fué electo Rey de Romanos, y su hijo Gerlach adquirió la Ciudad y castillo de Weilnau, con una parte del Señorío del mismo nombre. Dexó dos hijos, Adolfo y Juan I: el primero poseyó á *Wisbaden*, y á *Idstein*, cuya Ca-

Casa se extingió en 1605 con la muerte de Juan-Luis; y el segundo obtuvo por su primera muger á *Mehrenberg*, *Gleiberg*, *Huterberg*, y por la segunda el Condado de *Saarbruck*; y adquirió despues la mitad del Condado de *Kiberg*. Su hijo Felipe aumentó sus dominios con la adquisicion de *Kircheim*, *Stacuff*, *Polanden*, y *Richelsheim*. Dexó dos hijos, Felipe II y Juan II. El primero huvo por su parte á *Mehrenberg*, y *Geliberg*; el segundo el Condado de *Saarbruck*: y los demás Estados continuaron poseidos por indiviso.

Juan-Luis, hijo de Juan II, obtuvo por casamiento el Condado de *Saarwerden*, y el Señorío de *Lahr*; pero su rama se acabó con la muerte de su hijo Juan IV. Felipe II continuó la rama de *Weilbourg*; y su biznieto, Felipe III, tuvo dos hijos, Alberto y Felipe IV, que heredaron en 1474, despues de la muerte del sobredicho Juan IV, los Condados de Saarbruck y de Saawerden, y la mitad del Señorío de Kircheim: Felipe IV murió sin posteridad; pero Alberto tuvo un hijo, Luis II, que sucedió á Juan-Luis de la rama de Wisbaden.

Luis II dexó tres hijos, es á saber: Guillermo-Luis, Juan, y Ernesto-Casimiro. Al primero cupo *Ottweiler*, *Saarbruck*, *y Usingen*; al segundo *Idstein*, *Wisbaden*, y *Lahr*, cuyos países despues de la muerte de su hijo Jorge-Augusto, pasaron en 1721 á los descendientes del hermano mayor; al tercero tocó *Weilbourg*, el Señorío de *Kircheim*, la parte de *Mehrenberg* perteneciente á la Casa de Nassau, una tercera parte de la Casa del Condado de *Saawerden*, y una parte de *Hombourg*.

Guillermo Luis de Nassau-Saarbruck dexó tres hijos; Juan-Luis de Otweiler, Gustavo-Adolfo de Saarbruck, y Walrato de Usingen. Los hijos de los dos primeros, Federico-Luis, y Carlos-Luis, murieron sin herederos, el primero en 1728, y el segundo en 1723. El hijo del tercero Guillermo-Henrique, Principe de Nassau-Wsingen dexó dos hijos que fundaron dos ramas, que subsisten al presente; es á saber: la de *Nassau-Saarbruk-Usingen*; y la otra de *Nassau-Saarbruk*. Estas dos ramas hicieron en 1735 un tratado de particion, en virtud del qual todos los países heredados y situados de la otra parte del Rhin pasaron á la linea primogenita, y todos los que estaban de este lado del rio, quedaron en la linea segunda. Se convinieron tambien en que estas dos porciones de país no pudiesen ser jamás divididas entre los descendientes de las dos ramas, sino que quedasen sujetas al derecho de primogenitura, y que todas las posesiones compues-

tas

tas de tierras pertenecientes á la Casa de Nassau, que vacaren, se dividiesen por partes iguales entre los primogenitos de las dos ramas.

La rama de *Weilbourg* por Ernesto-Casimiro subsiste aún. La rama de *Dillenbourg*, que mira por su tronco principal á Othon II, hijo del Conde Othon I, se dividió á principios del siglo pasado en las Casas de *Siegen*, *Dillenbourg*, *Dietz*, y *Hadamar*. Juan, hijo segundo de Juan el ultimo de la linea de Nassau-Siegen, habiendose hecho católico, fundó la Casa católica de Siegen, y su hermano Henrique la Protestante, pero ésta ultima se extinguió en 1734 por muerte del Principe Guillermo, y la primera en el mismo año por la del Principe Guillermo-Jacinto, que habia heredado á la linea católica.

Con la extincion de estas dos Casas, todos los países poseidos por la Casa de Nassau-Siegen, pasaron á la de Nassau-Dietz, en cabeza del Principe Guillermo-Carlos-Henrique, Principe de Orange y Gobernador de las Provincias-Unidas, el qual los traspasó á su hijo unico Guillermo V. La rama de *Nassau-Dillenbourg*, que tenia por tronco á Jorge, hijo del Conde Juan IV, se extinguió en 1739 por muerte del Principe Christiano: cuyas posesiones pasaron todas al Principe de Orange, y despues de él á su hijo Guillermo V. La rama de *Hadamar* se acabó en 1711 en la persona del Principe Francisco-Alexandro, y sus Estados fueron repartidos entre las demás ramas segundas. Por todo lo hasta aqui referido se echa de ver, que la rama de Nassau-Orange-Dietz es la unica que ha quedado de la segunda linea, y que ha reunido todas sus posesiones.

§.

Aunque el Emperador Carlos IV en 1365 concedió á Juan I de la linea de Walramo el titulo de Conde-Principe, sus successores se limitaron siempre al de Condes. Habiendo el Emperador Leopoldo en 1688 confirmado á esta linea la dignidad de Principe; Walratho de Nassau-Ussigen, Jorge-Augusto de Nassau-Idstein, y en fin Carlos-Augusto de Nassau-Veilbourg (en 1737) usaron de él, y este ultimo y el primero lo traspasaron á su posteridad. Asi pues Juan Luis de Nassau-Dillenbourg, Guillermo-Federico de Nassau-Dietz, y Guillermo-Mauricio de Nassau-Siegen fueron los primeros condecorados con el título de Principes de la linea Othoniana.

Los dictados de los Principes de la linea primogenita de Wal-

ramo, son: N. N. *Principes de Nassau, Condes de Saarbruck, y de Saawerden, Señores de Lahr, de Wisbaden y de Idstein.* = Los dictados del Principe de Orange, Statuder de Holanda, como Principe de Nassau de la linea segunda Othoniana, que solo en él continúa, son: N. N. *Principe de Nassau, Conde de Katzenelnbogen, de Vianén, y de Dietz, Señor de Beilstein.*

Las Casas de la rama de Walramo aún no tienen asiento en el Colegio de los Principes, pues solo pertenecen al banco de los Condes de Weteravia, del qual se han separado despues por estar sus Estados comprehendidos en el Círculo del Alto-Rhin.= Los Principes de la linea Othoniana fueron admitidos en el Colegio de los Principes en 1659, y obtuvieron el derecho de dos votos, que tiene hoy el Statuder de Holanda, cuyos Estados, á excepcion de Beilstein, hacen parte del Círculo de Westfalia. Este Principe no tiene mas que dos votos en las Asambleas del Círculo. La Casa de Nassau se divide hoy en tres Estados diferentes, y son como se siguen:

§.

I. NASSAU DIETZ. = Este Estado tuvo antiguamente sus Condes particulares, entre los quales es conocido por primero Embreko, que vivió en el siglo XI. Su Casa se extinguió en 1388 en la persona del Conde Gerardo, cuya hija única casó con el Conde de Nassau-Dillenbourg, y le traspasó el Condado de Dietz. Este Estado, despues de haber sufrido varias desmembraciones, particiones, permutas, y revindicaciones litigiosas, se dividió por una transaccion de 1564 entre el Conde Guillermo de Nassau y el Arzobispo de Tréveris, que reclamaba la soberanía feudal. De doce grandes feligresías que componen todo el Condado, Guillermo conservó solamente á *Dietz, Flacht, Hastetten, Dauborn, Dern, Renneroda, y Rotsenhayn*; lo que apenas equivale á la mitad del Condado: pero el Arzobispo al contrario adquirió las feligresias de *Salz, Meuth, Hundshagen, Nenterhausen*, y *Lindenholzhausen*, sin contar las dos aldeas de *Dietkirchen*, y de *Craich*. La parte de la Casa de Nassau depende del Arzobispo. Esta parte está pechada en el repartimiento de la Lorena de 1654 para la contribucion del Imperio en 64 florines; y paga para los gastos de la Cámara Imperial 41 rixdalers, y 80 kreusers. = Los Langraves de Hesse toman el título de Condes de Dietz, sin embargo de estarse disputando aún la qüestion de si poseen alguna parte de él, y si Hems, Reichenber, Nachstede, Honerstein, y otros

Lu-

Lugares le pertenecen. Este Condado se compone de 6 Bayliages, y 16 Lugares.

II. NASSAU-SIEGEN. = Esta parte de los Condados de la Casa de Nassau, que comprehende 7 Bayliages, está situada en el Westerwald; tiene tres leguas de largo sobre una de ancho, y cuenta una Ciudad, dos Villas y hasta 150 aldeas. Los Reformados estaban en posesion en 1624, no solamente del exercicio de su religion, sino tambien de todas las iglesias, escuelas y rentas eclesiasticas; pero el Conde Juan el Joven, volviendose católico en 1626, trabaxó en introducir el mismo culto en todo el país; bien que esta inovacion no tuvo su entero efecto.

Esta Casa de Nassau tiene por Hadamar y Siegen un voto en el Colegio de los Principes, igualmente que en las Asambleas del Círculo de Westfalia; y en éstas tiene su asiento junto al Abad de Herford. Segun el repartimiento de la Lorena de 1654, Nassau-Siegen está cargado en 78 florines por cada *mes romano*, y su contingente para los gastos de la Cámara Imperial es de 50 rixdalers por cada término. Las rentas anuales de este País se pueden estimar en 100ⓓ rixdalers.

III. NASSAU-DILLENBOURG. = Este país está situado en el Westerwald, y contiguo al precedente. Tiene quatro leguas de largo y tres de ancho: comprehende cinco Ciudades y dos Villas, y sus habitantes profesan la Religion reformada. Nassau-Dillenbourg tiene un voto en el Colegio de los Principes, y tambien en las Asambleas del Círculo de Westfalia. Su contingente para las contribuciones del Imperio, segun el repartimiento de Lorena de 1654, es de 102 florines por cada *mes romano*, y 50 rixdalers por cada término para los gastos de la Cámara Imperial. Las rentas patrimoniales del Principe se regulan anualmente á mas de 162ⓓ florines.

III.

PRINCIPADO Y CASA DE DOS-PUENTES.

Este Principado, tal como subsiste hoy, se compone del antiguo Condado de este nombre, y de algunas porciones del de Weldenz, que forman casi dos tercios de él. En 1385 Everardo, ultimo Conde de Dos-Puentes, traspasó estos dominios á la Casa Palatina, mitad por via de venta, mitad por título de soberanía ó propiedad, reservandose solo la posesion como á un feudo masculino, que muriendo él sin hijos, debia recaer en es-

ta Casa, como sucedió pocos años despues. En 1410 este Condado cupo por particion al Duque-Estevan, quien en 1444 lo legó con el de Weldenz á su hijo Luis el Negro.

Estos dos Estados reunidos obtuvieron el título de *Principado de Do.-Puentes.* El Duque Wolfango hizo una gran desmembracion, cediendo Lauterek, y una parte del Condado de Weldenz á su tio Ruperto. Pero recibió por otra parte, en virtud del convenio de Heidelberg de 1553, y de la concordia de Ausburgo de 1568 hecha con su primo el Conde Palatino Jorge-Juan, la mitad del Baxo-Condado de Sponheim por su parte de la herencia del Elector Othon-Henrique, quien algunos años antes de morir le habia hecho ya cesion del Principado de Neoburgo que poseía por la parte de su madre. Wolfango por su testamento de 1568 mandó: que éste ultimo Principado tocase á Felipe-Luis su primogenito, con la condicion de ceder á sus dos hermanos varios castillos y señoríos: y que el Principado de Dos-Puentes quedase para Juan el ultimo de sus hijos.

Este Juan de Dos-Puentes tuvo tres hijos, Juan II, Federico-Casimiro, y Juan-Casimiro. La herencia del primero pasó á un hijo del segundo llamado Luis-Federico, que habiendo muerto sin succesion en 1681, cupo á los descendientes del tercero Juan-Casimiro de Kleebourg, cuyo hijo Carlos-Gustavo habia obtenido la Corona de Suecia, la qual traspasó á Carlos XI, heredero en 1681 del Ducado de Dos-Puentes, poseído despues por el Rey Carlos XII. Por muerte de éste tocó en 1718 al Duque Gustavo Samuel-Leopoldo, hijo de Leopoldo-Juan, y sobrino del Rey Carlos-Gustavo. Habiendo este ultimo Duque muerto sin hijos en 1731, Christiano III de Birkenfeld reclamó el Ducado como heredero: y habiendolo obtenido por via de convenio hecho en 1733 con el Elector Palatino, lo dexó á su hijo Christiano IV, que reyna actualmente.

§.

El Duque de Dos-Puentes se intitula: N. N. *por la Gracia de Dios, Duque de Dos-Puentes, Conde Palatino del Rhin, Duque de Baviera, Conde de Weldenz, de Sponheim, y Ribeaupierre, Señor de Hohenack.* Tiene voto y asiento en las Dietas del Círculo del Alto-Rhin, y en las del Imperio, donde ocupa lugar en el Colegio de los Principes despues del Elector Palatino. Su contingente matricular es de 30 infantes y 10 caballos, ó 240 florines por *mes romano*: y el repartimiento para la Cámara Imperial es de 172 rixdalers.

fers. Las rentas anuales del Ducado de Dos-Puentes ascienden á mas de 500ⓓ florines del Imperio. Los Estados que forman este Principado se componen de las tierras del antiguo Condado de Dos-Puentes, y tierras del antiguo Condado de Weldenz, que dependen del Elector-Palatino: todas comprehenden 3 Ciudades, 4 grandes Bayliages, 4 Bayliages menores, cerca de 200 Lugares, y varios castillos.

IV.

PRINCIPADO Y CASA DE HESSE.

Este país tenia ya sus Condes particulares á principios del siglo X; pues quatro de ellos militaron en las guerras civiles baxo el reynado de Luis el Niño. Conrado, el ultimo de ellos, electo ya Rey de Germania, concedió un asilo á los Principes Carlos y Luis, parientes cercanos de su muger Gizéla, é hijos del infeliz Duque Carlos de Lorena, excluido del trono de Francia despues de la muerte de Luis V. Conrado II creó al segundo de ellos Conde de Thuringia, cuyo primogenito Luis II fue el tronco de los Landgraves de este nombre. Luis III, hijo y succesor de Luis II, obtuvo la posesion del país de Hesse por su casamiento con la hija y heredera del Conde Gison de Gudensberg. Habiendo muerto sin succesion el Landgrave Henrique, biznieto de Luis III en 1249, quedó por heredera Sofia hija de Luis el Santo, su hermano mayor, que se intitulaba Landgrave de Thuringia. Del matrimonio de Sofia con Henrique V, Duque de Brabante, nació Henrique I, que tomó el título de Landgrave de Thuringia, Señor de Hesse, al qual el Emperador Adolfo de Nassau en 1292 le hizo Principe del Sacro Imperio, y al mismo tiempo erigió el Hesse en Principado: título que desde entonces se fue mudando insensiblemente en el de Landgraviato.

Luis I, uno de los descendientes de Henrique I, por su muerte sucedida en 1750, dexó muchos hijos, de los quales los dos primeros se dividieron el Hesse. Felipe el Generoso, nieto de Luis II, reunió el Hesse entero: del qual descienden todos los Landgraves de hoy. Dispuso en su testamento la particion de sus dominios entre sus quatro hijos. Por ella el primogenito Guillermo IV, tronco de la Casa de Hesse-Cassel, huvo la mitad, el segundo Luis IV huvo una quarta parte; y los otros dos Felipe II, y Jorge I, tronco de la rama de Darmstadt, la quarta parte restante. Posteriormente Felipe de Rhinfels, por su muer-

muerte sin hijos en 1483, dexó su herencia á sus tres hermanos, que la dividieron entre sí. Despues Luis IV de Marbourg, que murió tambien sin hijos en 1604, hizo de sus dominios dos porciones, la una de *Marbourg* la legó á la Casa de Cassel, y la otra de *Giesen* á la Darmstadt: lo que causó entre estas dos Casas vivas disputas, que no se terminaron hasta 1648.

§.

En Hesse, pues, no hay mas que dos Casas reynantes, la de *Hesse-Cassel* y la de *Darmstadt*, que se han dividido entre sí las provincias. Sin Embargo subsisten entre ellas varias jurisdicciones, derechos, y prerrogativas, poseidas y exercidas en comun por ambas, y son las siguientes: = 1º La investidura, y el pleyto homenage de Principe de Waldek, que el primogenito de los Landgraves dá y recibe en nombre de los dos. Los Archivos del Condado de Siegenhayen. 2º El Juzgado de Marbourg, que tiene sus sesiones fixas, sus Asesores, sus Jueces, cuyas apelaciones van á los Tribunales superiores del Imperio, si el interés pasa de mil florines de oro, y sino al Tribunal de las revisiones. 3º Este mismo Tribunal de revisiones ó apelaciones, compuesto de siete jueces, se tiene por turno seis años en Marbourg y seis en Giessen. 4º Las dos Casas Nobles de Kauffungen y Wetter, que tienen quatro Administradores sacados de la Nobleza de Hesse. 5º Los hospitales de Haina, Merxhausen, Hofheim, y Grunau; cuyos Gobernadores, asi como los precedentes, dan cuentas todos los años á los Comisarios de los Principes reynantes. 6º La colocacion de las Princesas, que deben renunciar formalmente la succesion: cuya dote, de qualquiera de las dos Casas que sean, aprontan los vasallos de entrambas. 7º Las Dietas generales de Hesse, que son muy raras. 8º Los derechos sobre el vino. 9º El portazgo de vino y otros. Los Grandes-Oficios hereditarios del país afectos á diferentes casas. 10 Los jueces árbitros, elegidos por los Landgraves para decidir sus disputas. 11 El privilegio de Diputados del Imperio. 12 La voz en estas Diputaciones. 13 Los títulos de los dictados, que son iguales en los dos Principes reynantes; con la diferencia, que el de Darmstadt añade el Condado de Isenbourg, y de Budingen. 14 El pacto de confraternidad hecho entre ellos y las Casas de Saxonia y de Brandemburgo. 15 El derecho de succesion al Condado de Waldeck. 16 El pago del contingente á las cargas del Imperio. 17 El puesto en las Asambleas públicas, al-

ter-

ternativamente entre los dos Principes y sus Disputados, &c.

§.

El derecho de primogenitura introducido en la Casa de Darmstadt en 1606, y confirmado dos años despues por el Emperador Rodulfo II, fué establecido en la de Hesse-Cassel en 1627, y aprobado al siguiente por Ferdinando II; pero cada una de estas Casas tiene Principes de la sangre heredados. De la de Hesse-Cassel dimanan los de *Philppstadt*, y los de *Rothenbourg*, que prefieren el nombre de *Rhinfels*. De la de Hesse-Darmstadt dimana la de *Hesse-Hombourg*.

§.

Los Landgraves de *Hesse-Cassel* y de *Hesse-Darmstadt* son del número de las seis Casas Soberanas para la alternativa del lugar que han de tener en el Colegio de los Principes en las Dietas del Imperio, en el qual tienen voto y asiento, igualmente que en las Dietas del Círculo del Alto-Rhin, del que muchas veces la Casa de Hesse-Cassel se ha separado. El contingente matricular de esta ultima es de 1096 florines, y el repartimiento para la Cámara Imperial de 472 escudos, no inclusos por el Condado de Katzenelnbogen 26 escudos. El contingente de la de Darmstadt es de 663 florines, y el repartimiento para la Cámara Imperial de 313 escudos.

§.

Independiente del Juzgado comun, establecido en Marbourg, y del Tribunal de apelaciones ó revisiones de que hemos hablado, cada Landgrave tiene Tribunales particulares respectivos al gobierno propio de sus Estados. = El de Cassel tiene un *Consejo Intimo*, y dos *Regencias*, la una para el Baxo-Hesse establecida en Cassel mismo, y la otra en Marbourg por lo que le compete al Alto-Hesse: un *Tribunal Supremo de apelaciones* para las tierras solas de su dominacion, que reside tambien en Cassel: dos *Consistorios*, el uno en Cassel, y el otro en Marbourg, que conocen de todas las causas eclesiasticas y matrimoniales: una *Cámara de Hacienda*: dos *Salas Criminales* establecidas asimismo en Cassel y Marbourg, además de la justicia extraordinaria (*Juditium Honoratum*) que se celebra para la instruccion de los autos de personas nobles y distinguidas por sus puestos. = El de Darmstadt tiene tambien un *Consejo Intimo*, y dos *Regencias*, establecidas la una en Giesen para sus Bayliages del Alto-Hesse, y la otra en

en Darmstadt para el Alto Condado de Katzenelnbogen, y una parte del País de Epstein; un *Tribunal Supremo de apelaciones*, que reside en Darmstadt unicamente para las tierras de su dependencia; una *Cámara de Hacienda*; dos *Consistorios*, el uno en Darmstadt y el otro en Giesen, para las causas eclesiasticas y matrimoniales; dos *Salas Criminales* establecidas en Darmstadt, y Giesen; y el *Juditium Honoratum*, que se convoca en los casos que ocurren. Segun un computo general las rentas anuales de la Ca a de Cassel ascienden á 1. 200ℳ rixdalers, y las de Darmstadt á la mitad solamente.

§.

El Departamento militar, asi de Cassel como de Darmstadt, corre baxo la direccion de un Consejo de Guerra. El estado de las tropas, por lo que respecta á Cassel, se compone de tres Regimientos de Guardias á pie, diez Regimientos de Infanteria, una Guardia de Corps á caballo, un Regimiento de Gendarmas, tres Regimientos de Caballeria, dos de Dragones, un Cuerpo de Husares, uno de Cazadores, y uno de Caballería, y siete Regimientos de guarnicion. = Por lo que respecta á Darmstadt, el pie de tropas es de una Guardia á caballo, un Regimiento de Guardias á pie, dos Regimientos de Infanteria, quatro Batallones de Milicias arregladas, y dos Esquadrones de Dragones. = Por otra parte hay en Cassel dos Ordenes Militares fundadas por el Landgrave Federico, la una de la *Cruz de Oro* en 1769, y la otra del *Leon de Oro* en 1770.

§.

El Hesse tiene Estados que asisten en las Asambleas del país, llamadas *dias de comunicacion*. Los de Hesse-Cassel se componen de tres Ordenes, es á saber: de los Prelados, de la Nobleza, y del Estado llano, que se divide en cinco distritos. Los de Hesse-Darmstad se forman de los mismos tres Ordenes.

Las Dietas de Cassel y Darmstadt son dirigidas por el Mariscal hereditario, que es de la familia de Rieddesel de Eisenach. Estas Asambleas comunes de los dos Estados, deberian tenerse alternativamente en el país de Cassel y en el de Darmstadt; pero al presente son muy raras, igualmente que las Dietas generales de cada uno de ellos. Los dos Landgraves se contentan con convocar de su beneplacito ciertas Asambleas particulares llamadas *dias de comunicacion*, á donde envian los Comisarios, con orden á los Estados que concurran por distritos ó comarcas de

los

los rios que los distinguen. Las Dietas que se llaman *convocaciones*, en las que se trata ordinariamente de donativos graciosos, son publicadas por el Mariscál hereditario baxo la autoridad y aprobacion del Principe.

§.

En quanto á la Religion, la Casa de *Hesse-Cassel* profesa la Calvinista; la de *Darmstadt* la Luterana; la rama de *Rhinfels-Rothembourg* la Católica; y las de *Philippstadt* y de *Hombourg* la Calvinista; y el culto de sus vasallos es igualmente mixto. Para el gobierno de las iglesias del país de Hesse-Cassel hay dos Superintendentes Calvinistas, residentes el uno en Cassel y el otro en Allendorf del Werra; un Superintendente Luterano residente en Marbourg, y cierto número de Inspectores que tienen baxo sus ordenes Deanes ó Metropolitanos que vigilan en los ministros, y estos en los maestros de las escuelas. En otro tiempo habia dos Superintendentes en Giesen para los distritos de Alsfeld y de Marbourg; pero estos cargos están hoy repartidos entre los tres profesores de Teologia de esta Universidad. Para instruccion de la juventud hay tres Universidades en este país, un Seminario de Nobles, quatro Colegios, y gran número de escuelas.

V.

PRINCIPADO Y CASA DE SALM.

Este país, que se llama tambien el *Alto-Condado de Salm* para distinguirlo del *Baxo-Condado* de este nombre enclavado en el Luxêmburgo, está situado en los Vosgos entre la Lorena y la Baxa-Alsacia.

Juan y Simon, hijos de Juan Conde de Salm, dividieron este Condado en dos porciones iguales. La linea masculina del primero acabó en Pablo, cuya hija, llamada Christina, casó con Francisco de Lorena, Conde de Vaudemont, á quien traxo en dote su mitad del Condado, y sus demás bienes paternos, que están hoy en poder de la Francia. Simon dexó solo una hija llamada Juanita, que en 1459 traspasó igualmente su porcion del Condado á Juan V su esposo Wildgrave y Rhingrave, del qual descendia el Wild y Rhingrave Felipe-Othon, Conde de Salm-Neufville, que en 1623 fué inscrito en el número de los Principes del Imperio, en cuyo Banco fue admitido su hijo Leopoldo-Felipe en 1654. Habiendose acabado esta linea de los anti-

guos Condes de Salm por muerte de Luis-Othon en 1738, los Estados y dignidades que de ellos dependen, recayeron en Juan-Felipe, y en su hermano Felipe-Josef, juntamente con su primo-hermano Nicolas-Leopoldo, todos biznietos de Federico-Magno, fundador de la rama colateral flamenca de dicha Casa de Salm.

§.

Estos Principes formaron otras dos nuevas, es á saber: la ultima la rama de *Salm-Salm*, y las otras la de *Salm-Kybourg*. Ambas exercen cada año alternativamente, por convenio de 1743, el derecho del voto de Principes de Salm en la Dieta del Imperio. El contingente matricular de ambos es de quatro infantes y dos caballos, ó de 40 florines por mes; y el repartimiento para la Cámara Imperial es de 20 escudos. El Principe reynante de Salm-Salm posee él solo el Condado Soberano de Salm, aumentado considerablemente por el tratado de particion hecho en París en 1751 entre la Corona de Francia y esta Casa, que cedió al Rey Christianísimo la parte que tenia en el Señorío de Fenestránge.

VI.

DUCADO Y CASA DE WIRTENBERG.

El Ducado de Wirtenberg, compuesto de muchos Estados y Señoríos adquiridos, ó por compra ó por casamiento ó por derecho de conquista, forma la parte mas considerable y mas fertil del Círculo de Suabia. Comprehende 68 Ciudades, unas grandes y otras pequeñas, y mas de 1200 entre Villas, Lugares y Aldeas, habitados de mas de medio millon de vasallos.

Este Ducado toma su nombre del castillo de Würtemberg, situado en el Bayliage de Canstadt. El origen de sus Principes es de una antigüedad muy obscura, hasta hacerlos descendientes de los antiguos Reyes de Francia. Sea como fuere, lo cierto es, que desde principios del siglos XII huvo Condes de Wirtenberg. Los dominios de este Condado han experimentado varias particiones, y la ultima en 1442 entre los Condes Lusio y Ulrico. En 1473 todos los Condes de Wirtenberg que vivian entonces, concluyeron un pacto de familia que estableció el derecho de primogenitura, y la indivisibilidad de las tierras de su dependencia; el qual fue ratificado por el Emperador Federico III, y confirmado en 1490 con la sancion de los Estados, y la liga de Suabia.

En

En 1495 el Emperador Maximiliano I confirió la dignidad de Duque al Conde Everardo para él y sus succesores. A este primer Duque sucedió su primo-hermano Everardo II, cuyo hermano Henrique hubo á Montbeliard con sus dependencias. La actual Casa reynante ha salido de Federico, nieto del referido Henrique, que fué ultimamente Duque de Wirtenberg. Julio-Federico, su hijo, heredó por su esposa Isabél el Ducado de *Oels* en Silesia, y fundó la rama colateral que subsiste aún hoy baxo el nombre de *Wirtenberg-Oels*.

§.

Los dictados del Principe reynante son: N. N. *por la Gracia de Dios, Duque de Wirtenberg y Teck, Conde de Montbeliard, Señor de Hindenheim, y de Justingen.* = Gozan los Duques de Wirtenberg la dignidad de *Porta-Estandarte del Imperio* por investidura del Emperador Luis de Baviera en 1336, hecha al Conde Ulrico. Tambien están condecorados con la dignidad de *Montero-Mayor del Imperio*. Los Oficios hereditarios de este país fueron renovados despues de su ereccion en Ducado. Se halla que despues del matrimonio del Duque Ulrico en 1511 los Nobles de *Thumben* eran los Mariscales; los de *Nuppenbourg* los Cóperos; los de *Gutlingen* los Chambelanes; los de *Speten* los Mayordomos.

§.

El Duque de Wirtenberg tiene voto y asiento en el Colegio de los Principes del Imperio; y es uno de los seis que están convenidos desde 1576 en la alternativa por la graduacion del puesto. Además es uno de los Directores Convocantes del Círculo de Suabia. El contingente matricular del Duque por razon de *Wirtenberg*, de *Montbeliard*, y *Lœvenstein*, era en otro tiempo de 278 infantes y 60 caballos, ó por el equivalente de 1828 florines; pero se ignora si despues ha habido alguna alteracion. El Señor inmediato de *Justingen* tiene una contribucion particular de 5 infantes ó 20 florines. El repartimiento del Ducado para la Cámara Imperial es de 953 rixdalers, y el del Señorío de Justingen de 15 rixdalers.

§.

La Residencia es el lugar donde residen la *Cancillería de Estado*, el *Ministerio íntimo de Gabinete*, cuyo Presidente es el Duque. Dicha Residencia comprehende la *Secretaría privada del Ministerio de Estado*, compuesta de individuos, parte nobles, y parte plebeyos,

yos, y de muchos otros Oficiales; el *Consejo de Regencia* con su Presidente, y Asesores nobles y plebeyos; el *Consistorio*, compuesto de un Presidente, de un Director, y cierto número de Consjeros; el *Consejo de Guerra* con su Presidente y seis Consejeros; la *Cámara de Hacienda*, presidida por un Decano, asistido de un Procurador-Fiscal, de varios Consejeros para los despachos y cuentas, y de muchos Oficiales subalternos; el *Consejo Eclesiastico* con su Director ó Vice-Director, su Abogado General, muchos Consejeros de despachos. En fin, las Oficinas, Juntas, y Diputaciones, como son las de las *Sisas*, de *los pobres*, de *Comercio*, de *Cuentas provinciales*, de *moneda*, de *policía*, de *edificios*, de *sanidad*, de *impuestos*, de la *Universidad*, de *minas*, de *viudas* y *huerfanos*, &c. El *Juzgado Aulico*, que en materias civiles por lo tocante á Wirtenberg no tiene apelacion á los Tribunales Supremos del Imperio, fué trasladado desde 1714 á la Ciudad de Tubinga, donde se junta una vez cada año: y se compone de un juez y cierto número de asesores distribuidos en tres Bancos, el de los nobles, el de los plebeyos, y el de los cuerpos de los Estados.

§.

El Estado militar del Duque se compone de una guardia á caballo, de un cuerpo de granaderos á caballo, de un regimiento de Corazas, de uno de Dragones, uno de Husares, de su contingente para el regimiento de Dragones del Círculo de Suabia, de una guardia á pie de dos batallones, de siete regimientos de infanteria, y de un cuerpo de artilleria. Las rentas de este país se pueden regular hoy á tres millones de florines, cuya mitad consume la manutencion de las tropas.

§.

Los Estados de Wirtenberg, despues de la separacion de la Nobleza, consisten en 14 Prelados ó Abades, y 61 Ciudades y Bayliages. Quando se convoca una Dieta, que es raras veces, todos los Prelados y un Burgomaestre de cada Ciudad se juntan en Stoutgard en el palacio de los Estados. Aqui se sacan quatro Prelados, y doce Burgomaestres que representan todo el cuerpo, el qual se subdivide en grande y en pequeña Junta. La primera se compone de dos Prelados, seis Burgomaestres, dos Comisarios Provinciales, tres Secretarios, tres Oficiales, &c. La segunda consta del mismo número de Prelados, dos Consultores de los Estados, y dos Recaudadores. Estas Juntas se celebran dos

ó tres veces cada año : sus sesiones duran quatro ú ocho semanas : y los Estados eligen á su gusto sus Asesores, asi eclesiasticos como seculares.

§.

La Religion dominante de este país es de la Confesion de Ausburgo, aunque Católico el Principe, á quien solo se le permite para sus exercicios religiosos la capilla de la Corte, y á los habitantes Católicos el exercicio privado de su culto en la Ciudad de Luisburgo ; de modo, que por declaracion solemne del Duque Carlos-Alexandro en 1729, y del Duque Carlos-Eugenio en 1759 está estipulado, que en las escuelas no se pueda enseñar otra Religion que la Luterana ; que no se pueda edificar ninguna iglesia Católica, ni levantar las arruinadas ; que no se hagan ningunos actos públicos de Religion del culto romano; que en ningun templo se permita el culto simultaneo de las dos Religiones ; que ningun empleo se pueda conferir sino á los vasallos de la confesion de Ausburgo ; que el Consejo de Estado conozca sin intervencion del Principe de todas las causas que conciernan á la Religion Luterana ; asi como de todos los negocios eclesiasticos, económicos, y politicos, relativos á este objeto, ahora correspondan exclusivamente á las provincias de este Ducado, ahora á la constitucion protestante en general dentro ó fuera del Imperio ; y que estos asuntos se traten en la Dieta general del Cuerpo Germánico, ó en la del Círculo, ó en qualquiera otra Asamblea. Los Calvinistas solo son tolerados en este Ducado, y exercen su culto en Stoutgard en una casa privada. Comprehende este país algunas Colonias de Waldenses, que ocupan parte de ellos los Lugares llamados *Franceses*, y parte viven en la Ciudad gozando del exercicio público de su Religion.

Por lo que respecta á la constitucion eclesiastica de la Religion dominante, se cuentan en todo el Ducado 555 parroquias Luteranas con 829 anexos independientemente de 50 diaconatos. Las parroquias están distribuidas en 36 Superintendencias, ó Deanatos rurales, y éstas en quatro Superintendencias generales.

El Synodo, que se celebra todos los años por Setiembre ú Octubre, se compone del consistorio, y de los quatro Superintendentes generales. Antes de la Reforma de Lutero, los Prelados monacales eran Estados del país, en calidad de Señores de las po-

posesiones de sus monasterios y de sus vasallos. La Reforma dió origen á quatro especies de bienes eclesiasticos, tales son: las Prelacias, la caxa ó fabrica de las iglesias, las rentas de la Universidad de Tubinga, los bienes de los pobres de los hospitales.

§.

La Corte de los Duques es la Ciudad de Stoutgard, Capital del Ducado desde el año 1325; de la qual toma el nombre la rama principal de Wirtemberg-Stoutgard para distinguirla de la otra de Wirtemberg-Oels.

VII.

MARQUESADO Y CASA DE BADE.

El Marquesado de Bade, situado á la orilla oriental del Rhin, comprehende el terrritorio encerrado entre los Rios *Pfinz* y *Schwarzbach*. La parte septentrional de este país tiene el nombre de *Baxo-Marquesado*, y todo el restante el de *Alto-Marquesado*. Antes de la época de la union de estos Estados baxo de un solo Principe, la Ciudad de Dourlach daba al Baxo-Marquesado la denominacion de *Marquesado de Bade-Dourlach*; al mismo tiempo que el Alto-Marquesado tomaba la de *Bade-Bade* de la Ciudad de *Bade* su Capital. Segun la geografia de la Baxa edad, estos dos Marquesados, lexos de formar parte de la Suabia, estaban situados en Austrasia. El Margrave de este título posee otros dominios fuera de este país.

§.

Los Margraves de Bade descienden de Herman, hijo de Berthaudo II, Duque de *Zœhringen*, que murió en 1130. Herman dexó un hijo llamado Herman II, quien en 1190 dexó á Herman III, y á Henrique fundador de la rama de *Hochberg*, que se subdividió en el siglo XIV en las de *Hochberg*, y *Sausenberg*. Herman III al contrario continuó la linea de Bade, y recibió en 1234 del Emperador Federico I la Ciudad de Dourlach, antiguo patrimonio de los Duques de Zœhringen, en trueque de la mitad de la Ciudad de Brunswich. En 1503 el Margrave Christoval de Bade reunió las posesiones de las dos ramas; pero sus dos hijos Bernardo y Ernesto fundaron otras dos nuevas: el primogenito la de *Bade-Bade*; y el segundo la de *Bade-Dourlach*. Uno y otro abrazaron el Luteranismo, y empezaron á establecerlo en sus Estados. La rama primogenita de Bade acabó en Augusto-

Jor-

Jorge, por cuya muerte sin sucesion en 1771, se reunieron todos los dominios de ambas Casas en la de *Bade-Dourlach*.

§.

Los dictados del Margrave, despues de la union de las dos Casas, son los siguientes: N. N. *por la Gracia de Dios, Margrave de Bade y de Hochberg, Landgrave de Sausenberg, Conde de Sponheim, y de Ebersteheim, Señor de Rœtheln, Badenweiler, Lahr, Mahlberg, y de Kehl*, &c. El derecho de primogenitura está adoptado mucho tiempo ha en la Casa de Bade. El Orden Militar de la *Fidelidad* fue fundado en 1715 por el Margrave Carlos, quando puso la primera piedra en la Ciudad de Carlsrouhe. Todos los Principes de la Casa actual de Bade son Caballeros natos de esta Orden.

§.

Los Margraves de Bade tienen desde 1576 hecha una convencion con los Duques de Wirtemberg y Landgraves de Hesse, acerca de la alternativa del puesto que deben ocupar en la Dieta del Imperio, en la qual gozan de tres votos en el Colegio de los Principes; es á saber: por *Bade-Bade*, por *Bade-Dourlach*, y por *Bade-Hochberg*, en este mismo orden en que se expresan aqui. Este Principe tiene tambien tres votos en el Banco de los Principes congregados en las Dietas del Círculo de Suabia, y uno en el Banco de los Condes por el Condado de Ebersteim. Además es Xefe del segundo Quartel del Círculo de Suabia. En 1397 el Emperador Wenceslao concedió á estos Principes privilegio, confirmado despues por Federico III en 1422, exîmiendo sus personas, sus oficiales, y sus vasallos de la jurisdiccion y competencia de los Tribunales provinciales, y sujetandolas unicamente al Tribunal Aulico del Imperio.

§.

El contingente matricular del *Baxo-Marquesado* es hoy de 300 florines. El del *Alto-Marquesado* es de 30 infantes y 12 caballos, regulados en 264 florines. El repartimiento que pagan para la Cámara Imperial es de 174 rixdalers cada año.

Los Tribunales del Margrave son: el *Ministerio* ó *Consejo de Estado* con su Cancillería; la *Regencia* ó *Justicia Aulica* con la suya; el *Consejo Eclesiastico*; la *Cámara Matricular*, y la de *Hacienda*; la *Comisaría de Guerra*; la *Curia feudal*; la *Cámara de Cuentas*; la *Direccion de edificios*; la *Junta de moneda*: todos estos Colegios residen en

Carls-

Carlsrouhe, que es la Corte nueva. Las rentas anuales de los dos Marquesados reunidos se regulan en un millon de florines: y su poblacion se reduce á 8 Ciudades, 16 Villas, y cerca de 100 Lugares y aldeas, y muchos castillos y señoríos repartidos en diez grandes Bayliages.

§.

Aunque la Casa reynante sigue el culto Luterano, que es la religion dominante del país; los Católicos establecidos en el Alto-Marquesado de Bade, y en algunos otros partidos, gozan no solo de una entera libertad de conciencia, sino tambien de muchos privilegios. Los Calvinistas exercen públicamente su religion en la Corte de Pforzheim, y en todas las Colonias francesas. Esta Comunion tiene además ocho parroquias en el Condado anterior de Sponheim. Están permitidas cierto número de familias Judias con una tolerancia plenaria.

VIII.

DUCADO Y CASA DE HOLSTEIN.

En el tiempo en que los países de Holstein, de la Stormaria, del Dithmarsen, y de la Wagria, que forman el Ducado de Holstein, eran parte del Ducado de Saxonia, el Duque Lothario, exaltado despues á Rey de Romanos, erigió el Holstein y la Stormaria en Condado, del qual invistió en 1106 á Adolfo I Conde de Schawenberg. Este Condado fue erigido en Ducado en 1474 por el Emperador Federico III, á instancia de Christiano I, Rey de Dinamarca, que entonces poseia aquellos Estados por eleccion de sus vasallos despues de la muerte sin succesion del Duque Adolfo VIII en 1459. Federico II, hijo de este Monarca, heredó el Holstein: y sus dos hijos, Christiano III, que heredó el Reyno de Dinamarca, y Adolfo el Ducado de Holstein, fueron las Cabezas de dos ramas principales, la Real, y la Ducal ó la de *Gotorp* en 1532.

Christiano III tuvo por succesor en la Corona á Federico II su hijo, que unido con los Duques Juan y Adolfo sus tios, acabó de subyugar el Dithmarsen en 1559. Luego se dividieron entre los tres todo el país, de manera que el Duque Juan el Joven, su hermano, que formó la rama de *Sonderburg*, huvo por su parte una porcion de estos Ducados que habian pertenecido al Rey. El Duque Juan el primogenito murió sin succesion, y en-

entonces su parte fué repartida entre el Rey su hermano y el Duque Alfonso su tio. La Casa Real goza aún hoy de la parte que le cupo en el Ducado de Holstein.

La rama de *Sonderburgo* se subdividió posteriormente en la de *Sonderburgo*, de quien son colaterales las de Augustemburgo y de Beck, en la de *Norbourg* que se extinguió, y en la de *Plœten*, que fué la unica que adquirió una parte en el Condado de Holstein, y por su extincion acaecida en 1761, se aumentó la parte del Rey en virtud de una convencion hecha desde 1756.

El Duque Adolfo, fundador de la rama de *Gottorp*, é hijo único del Rey Federico I, heredó por su parte los Ducados de Sleswick y de Holstein, que traspasó á sus tres hijos. Juan-Adolfo, que fué el unico de ellos que tuvo succesion, estableció el derecho de primogenitura en su familia, y murió en 1616. El Duque Federico IV, su biznieto, fué padre de Carlos-Federico, quien casó con Ana Petrowna, hija de Pedro I, Emperador de Rusia, y perdió su parte paterna del Ducado de Sleswich en 1720 en virtud de un tratado de paz. Murió Carlos-Federico en 1739, dexando un hijo llamado Carlos-Pedro-Ulrico, creado Gran-Duque de Rusia y succesor al trono de Elisabet su tia. Habiendo subido al trono en 1762, murió al cabo de seis meses. En 1773 el Rey de Dinamarca adquirió todo el Ducado de Holstein, dando los Condados de Oldemburgo y de Delmenhorst en trueque por la parte ducal de aquel Ducado. Federico-Augusto, Obispo de Lubek y Duque de Holstein, fué quien obtuvo aquellos Condados de Westfalia para él y sus succesores.

La Religion dominante de todo el Ducado es la Luterana. Los pueblos y sus predicantes están baxo la disciplina de sus Prepositos, los quales dependen de dos Superintendentes Generales nombrados por el Rey. Asi los Calvinistas como los Católicos son tolerados en este país, y unos y otros tienen iglesias en *Glukstadt* y en *Altona* para el exercicio de su Religion. Además toda suerte de creencia es admitida en este Ducado, sin excluir los Menonitas, que tienen dos iglesias en Altona: y en Kiel hay una capilla para el rito Griego-Ruso. Los Judios residen tolerados en sus Ciudades.

Se cuentan en este Ducado 14 Ciudades, 18 Villas, y un número considerable de Lugares y Aldeas. La Nobleza de Holstein forma un mismo cuerpo con la de Sleswick: gozan ambas de unos mismos privilegios, prerogativas y excepciones, excepto que la de Holstein puede componer hoy sola la *Regencia*, y la *Justi-*

ticia Provincial comun á una y á otra. Los Caballeros y poseedores de bienes nobles exercen en sus tierras la alta y baxa justicia: son esentos del uso del papel sellado, de portazgos, y de los impuestos sobre los frutos de sus haciendas, y gozan del derecho de caza. Las tierras nobles de Holstein se dividen en quatro distritos, que son: el de *Oldemburgo*, el de *Preetz*, el de *Kiel*, y el *Itzchœ*, cada uno tiene un Diputado, que instruido por los Prelados ó Abades de la necesidad de celebrar Asamblea general de los nobles, que es la unica que ha quedado en uso en el país, lo participa á todos los nobles ó miembros que componen su distrito.

Los títulos del Rey de Dinamarca, con respecto á este país, son los de: *Duque de Holstein, de Stormaria, y de Dithmarsen.* Los títulos que usaban todos los Duques de Sleswick y Holstein, asi los de la Casa Real como los de los Principes, son los de: *Herederos de Norvega, Duques de Sleswick, de Holstein, de Stormaria, de Dithmarsen, Condes de Oldemburgo, y de Delmen-Horst.* Sin embargo, es de advertir que los Duques de la Casa Real se han dimitido de los primeros dictados á instancia del Rey Christiano VI.

Los Duques de Holstein tenian dos votos y dos asientos en la Dieta del Imperio en el Colegio de los Principes: el primero por *Holstein-Glukstadt*, perteneciente al Rey de Dinamarca, y el segundo por *Holstein-Gottorp*, que pertenecia al Emperador de Rusia. Una y otra de estas Coronas tenian tambien voto y asiento en las Asambleas Circulares de la Baxa-Saxonia, baxo las referidas denominaciones. Tambien presentaban por turno un Asesor á la Cámara Imperial; pero desde 1773 todos estos derechos han sido reasumidos en el Rey de Dinamarca solo. El contingente matricular por todo el Ducado de Holstein es de 80 infantes y 40 caballos, ó de 800 florines en dinero; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 189 rixdalers.

§.

El Rey de Dinamarca nombra ordinariamente un Gobernador para el Holstein y el Principado de Sleswick. Cada uno de los dos Soberanos tenia antes de la reunion su Tribunal de justicia particular. Dicho Gobernador preside á la *Cancilleria de la Regencia Real* establecida en Glukstadt, la que se compone de un Canciller, de cinco Consejeros, y tres Secretarios. Este Tribunal es Juez de las apelaciones de las sentencias dadas en los Bayliages inferiores, y en los de la parte meridional de Dithmarsen.

Los

Los Jueces Superiores del *Con i torio* son en parte los mismos que los de la Cancillería, con quienes pueden concurrir el Superintendente, el Preposito de Munsterdorf, y el Pastor del Palacio de Glukstadt. La *Cámara de las causas criminales* está incorporada desde 1754 á la Cancillería de la Regencia. Hay tambien Tribunales superiores en Pinneberg, en Althona, y en Ranzau.

§.

Las rentas ordinarias que percibe el Soberano del país dimanan principalmente de los bienes patrimoniales, de ciertos derechos de soberanía, y de varios pechos á que están sujetos los vasallos, como es: el impuesto sobre los habitadores del país de Dithmarsen; y el otro llamado *Licent*, el papel sellado, y los utensilios de cierta cantidad de centeno, avena, heno, y paja. Las contribuciones se exigen sobre el número de arados, reputado cada uno por 36 jornales, cuya suma, que es de 2625 arados contribuyentes, produce mas de 100Ø rixdalers anualmente. Además cada arado está pechado anualmente con un rixdaler para la pension de las Princesas.

XIX.

PRINCIPADO Y CASA DE ANHALT.

El nombre de *Anhalt*, que tiene actualmente este Principado, y tenia antiguamente baxo el título de Condado, se deriva de un antiguo castillo poco lexos de Harzgerode. La familia de los Principes de Anhalt trae su origen de la Casa de Ascania. El tronco de la Casa de Anhalt fué Henrique, primogenito de Bernardo, hijo segundo de Alberto de Ascania, primer Margrave de Brandemburgo y Duque de Saxonia, el qual cedió el Ducado de Saxonia á su hermano segundo á fines del siglo XII, eligiendo para sí el país de Anhalt, del qual se intituló Principe; bien que ni él, ni sus succesores usaron consecutivamente de este título, pues lo colocaban despues del de Conde, hasta mediados del siglo XIV en que prefirieron el de Principe.

Henrique II, hijo primogenito de Othon, formó la rama de *Anhalt-Aschersleben*, que acabó con la muerte de su hijo segundo. Bernardo, hijo segundo del mismo Othon, formó la rama primogenita de Bernbourg, que se extinguió tambien en 1468. La rama de *Zerbtz* tuvo por fundador á Sigefredo hijo tercero del referido Othon: y sus nietos Alberto el Joven y Waldemaro la dividieron en la de *Zerbtz* y la de *Dessau*. Posterior-

mente los biznietos del referido Alberto, Sigismundo y Wolfango, la dividieron en cabeza de Juan IV y de Jorge III en las de *Cœthen*, de *Zerbtz*, de *Harsgerode*, y de *Dessau*. Juan-Ernesto, hijo segundo de Juan IV, reunió en su persona todas las partes de este Principado, y es el tronco comun de los Principes de Anhalt hoy existentes. Murió en 1586 dexando siete hijos, de los quales el tercero y el quinto murieron sin dexar hijos, y el quarto renunció su herencia. Los otros quatro hermanos restantes se repartieron el todo de este Principado, y formaron las quatro ramas hoy exîstentes de *Anhalt-Dessau*, *Anhalt-Bernbourg*, *Anhalt-Zerbtz*, *y Anhalt-Cœthen*.

§.

Aunque este Principado es poseido por las quatro ramas reynantes, está convenido que todos estos Estados han de regirse uniformemente por una misma y sola ordenanza, y que la celebracion de los Estados debe ser comun. = Estos Estados se componen de la Nobleza y de las Ciudades. De la primera se elige un Sub-Director y tres Consejeros Provinciales, que juntos con los quatro Burgomaestres mas antiguos de las quatro Ciudades Capitales ó Cortes, forman la *Junta Pequeña*. Al contrario, la *Grande Junta* consiste en 20 personas, que son 12 Caballeros, y 8 Burgomaestres, á razon de dos por cada una de dichas Capitales. La celebracion de los Estados se hace en nombre de las quatro Casas de Principes de Anhalt, y ordinariamente se tienen en la Corte del Principe primogenito.

§.

La Religion Católica fué introducida en el país de Anhalt desde el siglo IX; pero la Reforma de Lutero se arraigó en 1521 en la Abadía de Gernrode, y se difundió sucesivamente por todo el país. Por los años 1596 empezó á introducirse y predicarse el calvinismo en todas las iglesias, ciudades, y lugares en que el Soberano gozaba del derecho de patrimonio; y desde entonces fué libre al Principe y á los vasallos escoger qualquiera de estos dos cultos. La Casa de Anhalt-Zerbtz y la mayor parte de sus vasallos siguen la doctrina Luterana; la Calvinista, al contrario, es la que profesan las otras tres Casas, y es la dominante en todos sus Estados.

§.

Los títulos ordinarios de que usan en sus Dictados estos Prin-

ci-

cipes en comun, son: *Principes de Anhalt*, *Duques de Saxonia*, *de Engern*, *y de Westfalia*, *Condes de Ascania*, *Señores de Bernbourg y de Zerbtz*. La Casa de *Dessau* añade á estos títulos comunes el de *Señor de Græpzigh*; y la de *Zerbtz* el de *Señores de Jever*, *y de Kniphausen*.

§.

Las quatro ramas reynantes no tienen mas que un voto en el Colegio de los Principes, bien sea en las Dietas del Imperio, bien sea en las Asambleas Circulares de la Alta-Saxonia. Pero tienen un voto particular en una y otra de estas Asambleas por razon de la antigua Abadía de Gernrode. Su contingente matricular es de 20 infantes y 9 caballos, equivalentes á 188 florines en dinero: el contingente para la Cámara Imperial importa 243 rixdalers. El primogenito de los Principes de Anhalt dá su voto en nombre de todos los demás, asi en las Dietas como en las Asambleas circulares. Recibe, quando sucede el caso, la investidura de los feudos del Imperio: convoca los Estados, y lleva el gobierno de los negocios que son comunes. Para eso tiene dos Consejeros comunes, uno noble, y otro plebeyo.

§.

Cada rama reynante tiene una *Regencia Provincial*, un *Colegio de la Cámara*, y un *Consistorio* particular. La Constitucion de la Asamblea de los Estados celebrada en 1652, confirmada por el Emperador y el Imperio, sirve de ley fundamental para arreglar los subsidios que tienen derecho de exîgir los Principes de Anhalt. La Nobleza del país está esenta en todo impuesto, y no está obligada á mas que á un donativo gracioso en los casos reservados, del qual ella misma hace el repartimiento; pero tiene la facultad de hacer una segunda colecta sobre sus vasallos; bien que en recompensa tiene la obligacion de afianzar la cobranza de los subsidios para el Principe. Se asegura que todo el Principado reditua á los quatro Principes un producto de 600ⓓ rixdalers. Su poblacion se reduce á 20 Ciudades, 3 Villas, 144 entre Lugares y feligresías, y 15 Bayliages.

XX.

DUCADO Y CASA DE BRUNSWICK-WOLFENBUTEL.

El Principado de Wolfenbutel es una desmembracion del Ducado de Brunswick. Contiene 10 Ciudades, 8 Villas, 386 Lu-

ga-

gares, y 17 Cabildos y Monasterios. = Los Estados se componen: 1º de los Deanes de los Cabildos, y de los Abades y Priores de los Monasterios: 2º de los Caballeros domiciliados poseedores de tierras nobles en el país: 3º de los Síndicos de las 8 Ciudades mas antiguas. Son convocados quatro veces al año, y se celebran en el palacio provincial de la Ciudad de Brunswick. El Duque es representado en ellos por un Consejero privado, quien en calidad de su Lugar-teniente hace la proposicion.

Se profesa generalmente en el país la Religion evangélica Luterana, y se cuentan seis Superintendencias Generales, de las quales dependen veinte y quatro particulares con otros tantos predicantes ordinarios. Los Católicos y los Calvinistas tienen una iglesia en Brunswick para el culto de su Religion. Los Monasterios y los Cabildos Luteranos tienen cada uno su superior, á quienes se dá posesion de su dignidad con muy particulares ceremonias.

§.

El Principe de Wolfenbutel posee además el Condado de Blanckenbourg y otros; goza de voto y asiento en las Dietas del Imperio y en las Asambleas Circulares de la Baxa-Saxonia, de cuyo Círculo es Co-Director con la Casa Electoral de Brunswick-Luneburgo quando el Decano de la familia se halla en la Casa de Wolfenbutel. Su contingente matricular es 105 infantes, 22 caballos medio montados y pertrechados, equivalente todo á 690 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 278 rixdalers. Goza, además, del derecho de presentar de mancomun con la Casa Electoral de Brunswick un Asesor á la Cámara Imperial para el Círculo de la Baxa-Saxonia. = Hay en la Corte de este Principe quatro Archi-Oficios hereditarios. El de *Mariscal* de los Principados de Calenberg, de Grubenhagen, y de Wolfenbutel, que poseen los Nobles de *Oldershausen*; el de *Gran-Cocinero*, que gozaban los Nobles de *Veltheim*; el de *Copero*, que pertenece á los Nobles de *Schliestedt*; y el de *Tesorero*, que poseen los Nobles de *Cramm*.

§.

El Tribunal Supremo de la Provincia es el *Consejo Privado*, presidido por el Principe reynante en persona, y es Tribunal legislativo, y de gracia y justicia. La *Cámara de Cuentas*, que administra las rentas patrimoniales y todas sus dependencias. Estos dos Colegios están establecidos en Brunswick. El Tribunal de

la

la *Cancillería*, el *Consistorio*, y *Tribunal superior de justicia* están establecidos en Wolfenbutel.

§.

Las rentas ordinarias del Principe provienen de los Bayliages patrimoniales, de los bienes claustrales, de los varios derechos de soberanía, de los subsidios, del impuesto que se exîge para las embaxadas y fortificaciones, y del que se paga para utensilios. Hay otras rentas que provienen del impuesto sobre el ganado lanar, sobre los trabaxadores del campo, los conventos y las ciudades, y de otro sobre los diezmos, los molinos, la cerveza, el vino, el aguardiente, y el papel sellado.

El Estado Militar que el Duque mantiene consiste de ordinario en quatro regimientos de infantería de dos batallones, un regimiento de guardias de caballería, y un batallon de Milicias; sin contar un regimiento particular de invalidos.

XXI.

DUCADO Y CASA DE BRUNSWICK-BEWERN.

El Bayliage de Bewern, situado en el distrito del Weser en el Principado de Wolfenbutel, perteneció antiguamente á una familia noble, de que tomó su nombre, pero se extinguió á fines del siglo XVI. Statz de Munckhausen recibió posteriormente la investidura de este Bayliage; y construyó el castillo que aún exîste hoy, el qual cedieron con el feudo al Señor feudal por una suma de dinero, á que se vieron obligados en aquellas circunstancias. El Duque Ferdinando-Alberto de Brunswick, hijo segundo del Duque Augusto que heredó el Principado de Wolfenbutel, se retiró á Bewern, donde terminó sus dias, y formó el tronco de la rama reynante de este nombre. Este Bayliage solo se compone de un solo pueblo, que es *Bewern*, Villa situada al poniente de la montaña de Worberg sobre el rio Bewern. Tiene una Superintendencia y el palacio de los Principes que hacen en él su residencia.

XXII.

DUCADO Y CASA DE MECKLENBURGO.

La Casa Ducal de Mecklenburgo toma su origen de Henrique Berwino, hijo de Probislao Principe de los Venedas, que reedi-

dificó la Ciudad de Mecklenbourg en 1168, de la qual tomó el nombre, y abrazó el christianismo. Juan y Nikolote, nietos de Henrique Borwino, fueron el tronco de dos ramas; el primero de la de Mecklenbourg, y el segundo de la de los Venedas, que se acabó en 1346. Incorporadas con este suceso las dos Casas en una, ésta obtuvo en 1348 la dignidad de Duque del Emperador Carlos IV. Muerto el Duque Juan en 1592, sus dos hijos Adolfo-Federico y Juan-Alberto II, se repartieron en 1621 su herencia paterna, tocandole al primero el Ducado de *Schwerin*, y al segundo el de *Gustrou*. Esta ultima rama se extinguió en 1695, y se unió con sus Estados á la de Schwerin en persona de Federico-Guillermo. Al Duque Adolfo-Federico de *Strelitz* su tio le tocaron por convencion hecha en 1701 el Principado de Ratzeburgo, el Señorio de Stargard, las antiguas Encomiendas de Miro y Nemero de la Orden de San Juan, y una pension anual de 9Ⅾ escudos sobre el portazgo de Bouzenbourg. Al mismo tiempo se introduxo en esta Casa el derecho de primogenitura, igualmente que la sucesion lineal. Desde entonces los Duques de Mecklenbourg se hallan divididos en dos ramas hoy subsistentes, es á saber: la de *Schwerin*, y la de *Strelitz*.

§.

Los dictados de que usan los Duques generalmente son: *Duques de Mecklenbourg, Principes de Veneda, de Schwerin, y de Ratzeburgo, Condes de Schwerin, Señores del país de Rostock, y de Stargard.* Los Electores y Margraves de Brandemburgo toman el título y armas de Mecklenbourg, porque, segun una convencion concluida en Witstosck en 1442, deben suceder al ultimo que muera de la casa de Mecklenbourg capaz de poseer este feudo; por cuya razon los Estados de Mecklenbourg han prestado ya juramento de fidelidad á la de Casa Brandemburgo, y ésta ha admitido su derecho de feudalidad.

§.

Estos Ducados, que componen tres Círculos, el de *Mecklenburgo*, el de *Werden*, incluso el Señorío de Rostock, y el de *Stargard*, contienen 45 Ciudades entre grandes y pequeñas, tres Villas, y cerca de 600 Lugares y Aldeas. Las Ciudades de *Parchim*, de *Gustrou*, y de *Nueva Brandembourg* son Capitales: la primera del Círculo de Mecklenbourg; la segunda del de Wenden; y la tercera del de Stargard. A la rama de *Schwerin* pertenecen el antiguo Ducado de Mecklenbourg, el de Gustrou, el Condado de Schwe-

werin, la parte occidental del Principado de Werden, y una parte del Señorío de Rostock. A la otra rama de *Strelitz* pertenece el Señorío de Stargard, y además el nuevo Principado de Ratzebourg. Cada una de las referidas tres Ciudades convoca en los casos necesarios las demás situadas en su respectivo Círculo, y preside á las Asambleas por medio de sus Diputados.

§.

Los paysanos en los tres Círculos son todos siervos rusticos. Los nobles forman estado libre, y gozan de singulares derechos y privilegios. Los Estados se componen de la Nobleza y de los Diputados de las Ciudades. Por la union que contrataron en 1523 la Nobleza y las Ciudades de los Ducados de Schwerin y de Gustrou, confirmada en Hamburgo en 1701, y ratificada en Rostock por el pacto de familia entre las Casas de Schwerin y de Strelitz; se ha formado una alianza recíproca entre las Provincias, que incluye asimismo otra entre los Estados. Por la alianza de las Provincias nobles y otros moradores de los Ducados, y tambien los del Círculo de Stargard, deben gozar de una perfecta igualdad en sus derechos: de suerte, que los tres Círculos son regidos por unas mismas leyes y estatutos, y juzgados por un mismo Tribunal y Consistorio. La alianza de la Nobleza y de las Ciudades de las dos Provincias consiste en la participacion á los derechos é inmunidades concedidas á cada una de las dos clases, á las quales la Ciudad de Rostock igualmente que las demás de este Círculo, son asociadas. Consiste tambien en no tener mas que un mismo interes en las Dietas y en las Juntas, y á estar sujetas á un mismo Tribunal Supremo de Justicia. Ninguno de los Estados puede contravenir á ningun derecho comun sin el consentimiento del otro.

§.

El Principe de la rama de Schwerin, convoca cada año los Estados, unas veces para tratar de los impuestos, ya para arreglar los subsidios para el Imperio, y las pensiones anuales de las Princesas, y otras para deliberar sobre las ordenanzas generales que se han de promulgar, y para terminar los asuntos que conciernen á la Provincia, y todos los contrafueros. Todos los miembros de los tres Círculos son convocados por letras universales expedidas en nombre del Soberano; pero éste indica un mes antes la celebracion al Duque de Strelitz por lo respectivo al

Círculo de Stargard, quien por su parte le participa ocho dias antes de esta celebracion la materia de las peticiones de la nobleza y moradores de este Círculo. Hecha y aceptada la proposicion del Duque convocante de Schwerin; los Diputados del de Streliz hacen la suya, que remiten al Mariscal de la Provincia de Stargard.

El Ducado de Schwerin nombra quatro Consejeros Provinciales, y el de Gustrou, incluso el Círculo de Stargard, nombra igual número. De estos ocho Consejeros, los quatro hacen el oficio de Asesores en el Tribunal Supremo de Justicia y de Corte. Estos Consejeros Provinciales tienen la graduacion de Consejeros actuales íntimos del Duque segun el orden de su antiguedad. Cada Círculo tiene un Mariscal Provincial hereditario, que lleva la palabra en las Asambleas generales, y en los dias de Diputacion. La pequeña Junta se compone de un Consejero Provincial de cada uno de los dos Ducados, de un Diputado de la nobleza de cada uno de los tres Círculos, de uno de la Ciudad de Rostock, y de tres de las Ciudades Capitales de Parchin, Gustrou, y Nueva-Brandemburgo: lo que compone nueve individuos, cuyo número pueden aumentar la nobleza y la Provincia si lo juzga conveniente, pero á su propia costa. Esta Junta goza, en virtud de la orden del Soberano, del derecho de representar el Colegio Provincial de la nobleza y del país.

§.

Los habitantes de los Ducados profesan generalmente la Religion evangelica Luterana. Asi las iglesias como las escuelas se dividen en seis Superintendencias Provinciales, de las quales dependen los Prepositos eclesiasticos. Hay tambien algunas Comunidades Calvinistas; pero las pocas Católicas que se hallan en el país solo exercen el culto privado de su religion en la Ciudad de Schwerin.

§.

El Duque de Mecklenbourg de la rama de *Schwerin* tiene dos votos en el Colegio de los Principes del Imperio, y en las Asambleas circulares de la Baxa-Saxonia; el uno por el Ducado de Mecklenbourg-Schwerin, y el otro por el de Mecklenbourg-Gustrou. Su contingente matricular por razon de estos dos Ducados es de 67 infantes y 40 caballos, equivalente todo á 748 florines: y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 243 rixdalers.

El

§.

El Duque de Mecklenbourg de la rama de *Strelitz*, como poseedor por la convencion de Hamburgo en 1701 del Obispado de Ratzebourg, secularizado y erigido en Principado del Imperio por la paz de Westfalia, no solo tiene voto y asiento en el Colegio de los Principes, sino en las Asambleas circulares de la Baxa-Saxonia. En calidad de tal su contingente matricular es de tres infantes y un caballo montado, equivalente todo á 24 florines; y su repartimiento para la Cámara Imperial importa 67 rixdalers. Esta misma Casa de Mecklenbourg-Strelitz cobra, un año con otro, de las rentas de este Principado unos 460 rixdalers, inclusos los 90 del portazgo de Boitzenbourg. Ademas percibe de los bayliages patrimoniales y del Círculo de Stargard unos 800 rixdalers: de modo, que el total de sus rentas asciende á 1260 rixdalers.

§.

El Colegio del *Consejo privado*, y el de la *Regencia* forman los Tribunales Supremos del Ducado de Schwerin, cuyos ramos son administrados por la *Cámara Patrimonial* y por la de *Hacienda*. La apelacion de las sentencias dadas en los Juzgados de las Cancillerías establecidas en Schwerin, en Rostock, y en Strelitz, suben al *Tribunal Superior de la Provincia*, que es comun á los dos Ducados de Mecklenbourg, y se junta quatro veces al año en Gustrou. Los Duques de ambas Casas nombran al Presidente, el Vice-Presidente y quatro Asesores. La nobleza por su parte diputa quatro Asesores ordinarios y uno extraordinario. Los otros tres ordinarios deben sacarse del Principado actual de Schwerin, de la Universidad, y de la Ciudad de Rostock. Quando los negocios pertenecen al Círculo de Stargard; los decretos salen en nombre del Duque de Strelitz. Se apela de este Tribunal al del Imperio en aquellos casos en que no alcanza el privilegio concedido á los Duques *de non appelando*. = El Duque de Mecklenbourg-Strelitz tiene un Consistorio particular suyo.

§.

Las rentas anuales que percibe la Rama ducal de Schwerin de los bayliages patrimoniales y de los derechos de soberanía suben á mas de 300 rixdalers. Los impuestos cargados á la Provincia y los subsidios se destinan para occurrir á los gastos de las guarniciones, de las fortificaciones, de las embaxadas, diputa-

taciones á las Dietas del Imperio, y á las Asambleas circulares, y de la Cámara Imperial. Fuera de estas contribuciones, el Soberano no puede establecer otras sino los subsidios del Imperio, los del Círculo de la Baxa-Saxonia, y las pensiones de las Princesas, que se reparten sobre toda clase de personas y pueblos sin reserva alguna. Los donativos graciosos se conceden, ó en las Asambleas de la nobleza de un Bayliage, ó en las conferencias de los diputados de las ciudades municipales, ó en las Asambleas generales de los diputados de la nobleza solos, ó unidos con las de toda la Provincia.

XXIII.

LOS DOS PRINCIPADOS DE LAS RAMAS DE BRANDEMBURGO.

BRANDEMBURGO-ANSPACH.

El Principado de Brandemburgo-Anspach contiene 15 Ciudades, 17 Villas, mas de 20 Lugares y Aldeas, 12 Bayliages, y muchos castillos. Los habitantes psofesan la religion Luterana, cuyos Predicantes se dividen en nueve Deanatos. Hay en Schwabach una Colonia de Calvinistas, que tienen una iglesia y el libre exercicio de su religion.

El Margrave reynante de Brandemburgo Anspach tiene voto y asiento en la Dieta del Imperio en el Colegio de los Principes, y es Co-Principe convocante del Círculo de Franconia. Su contingente matricular es de 329 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial 338 escudos del Imperio. Quando se dividió el Burgraviato de Nuremberga, este Principado de Anspach conservó los oficios hereditarios, el de Chambelan y el de Copero: el primero lo obtienen los Señores de Cib, y el segundo los de Seckendorf. Este Principado podria á imitacion de Bareith, nombrar un Senescal y un Mariscal, pero hasta ahora se ha abstenido de hacerlo.

§.

Los Colegios superiores de este Principado son: el *Consejo Privado*; el *Colegio de Corte* de la *Regencia* y de *Justicia* dividido en dos Salas; la *Cámara de Hacienda*, que es al mismo tiempo Consejo Provincial; el *Juzgado Feudal*, y el *Consistorio*, que es lo mas del tiempo Cámara Matrimonial. El Principado está dividido en Bayliages superiores, que tienen baxo de su jurisdiccion jueces prepositos, &c.

Las

Las rentas anuales del Margrave se regulan á un millon de florines, sin comprehender los productos del Condado de Sayn-Altenkirchen situado en el Círculo de Westfalia. Este Principe mantiene una guardia de á acaballo, y un regimiento de infanteria de siete compañias. La Ciudad de Anspach es la capital, y la residencia ordinaria de los Margraves.

BRANDEMBURGO-CULMBACH.

Este Principado contiene seis Ciudades principales, 12 inferiores, 36 Villas, y gran número de Lugares, Feligresias, y castillos. El Colegio Provincial reside en Bareith. La religion Luterana, que es la dominante, tiene por Xefe un Superintendente particular que reside en Bareith, y otros nueve Superintendentes particulares que residen en varias Ciudades. Los Calvinistas tienen el exercicio libre de su culto en Bareith y otros tres pueblos, y los Católicos en Bareith y en Culmbach.

Quando se dividió el Burgraviato de Nuremberga, los oficios de Senescal y de Mariscal hereditarios, quedaron anexôs al Principado de Bareith, porque las familias que estaban revestidas de ellos tenian feudos en dicho Principado. Este tiene hoy quatro Dignidades hereditarias: la de Mariscal es exercida por los Barones de Kunsberg de Hayn; la de Senescal por los Condes de Schœnbourg; la de Copero por los Barones de Kotsau, y la de Chambelan está vacante despues de la muerte de los Señores de Luchau.

El Principado de Bareith dá al Margrave voto y asiento en la Dieta general del Imperio, y el cargo de Principe convocante del Círculo de Franconia alternativamente con el Margrave de Brandemburgo-Anspach. Su contingente matricular es de 329 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 338 escudos.

Los Colegios del Principe son: el *Ministerio y Consejo Privado*, del qual dependen el Despacho y Cancillería secreta: el *Colegio de la Regentia* con la Cancillería de esta misma Regencia: el *Tribunal de Corte*: la *Cámara feudal*: la *Cámara de Hacienda*: el *Consistorio y la Cámara Matrimonial*. Los negocios de las minas pertenecen á los Bayliages de las minas establecidos en Goldkronach, Wunsiedel, y Nayla. Este Principado está dividido en Capitanías Bayliageras y Provinciales, y en Bayliages.

Las rentas del Margrave ascienden anualmente á unos 600 florines

florines. En otro tiempo mantenia una guardia de á caballo, un cuerpo pequeño de Husares, y dos regimientos de infantería. Hay además una Milicia compuesta de 58 compañias provinciales, que tienen obligacion de subministrarlas las Ciudades y los Bayliages. La Provincia tiene su Consistorio de Guerra particular.

§.

Los Principados que los Margraves de Brandemburgo poseen en el Círculo de Franconia, esto es, el Principado de *Culmbach ó Bareith*, y el de *Anspach*, forman el Burgraviato de Nuremberga, segun el estado de grandeza que succesivamente fue recibiendo de las concesiones Imperiales y Reales, y de varias herencias y compras.

Los Margraves de Brandemburgo administran en nombre del Emperador el Tribunal Imperial del Burgraviato de Nuremberga. En otros tiempos su jurisdiccion se extendía al Nordgau, á la Franconia, á la Baviera, á la Suabia hasta al Rhin, la Suiza, y tambien los Países Baxos: pero al presente es muy reducida, y varios Estados del Imperio se niegan á reconocerla, en especial Berberg y Nuremberg. Primitivamente los Burgraves administraban la justicia en persona, pero el Emperador Carlos IV les concedió en 1348 la facultad de poner en su lugar un Juez Provincial. Este Tribunal reside hoy comunmente en Anspach y se junta quatro veces al año. Las apelaciones de sus sentencias van á los Tribunales superiores del Imperio; pero para ser admitidas debe la suma llegar á 800 florines.

Los dos Margraves reynantes tenian en otro tiempo un Colegio ó Consejo comun, compuesto de un Director, varios Consejeros, y una Cancillería. Los dos Principados de que aqui tratamos se llaman propiamente Margraviados, porque jamás tubieron aquel nombre, ni recibieron tal calidad. Los Burgraves de Nuremberga solamente llegaron á ser Margraves de Brandemburgo.

V.

DUQUE ELECTOR DE HANOVER.

La actual Casa de Brunswick-Luneburgo, Duques Electores de Hanover, reconoce por tronco principal el Marqués Azzon, que á mediados del siglo XI poseía á Milan y otros muchos países en la Lombardía. Sus sucesores adquirieron por casamien-

tos el Estado de Luneburgo, que habia poseído la familia de Billing, y los países hereditarios de Brunswick, de Nordheim, y de Supplenbourg. En 1235 el Emperador Federico II erigió en Ducado á Luneburgo, incorporandole la Ciudad de Brunswick: cuyo Ducado dió en feudo hereditario del Imperio á Othon. De esta suerte dichos Estados quedaron esentos de la dependencia de los Duques de Saxonia. La Ciudad de Brunswick vino á ser la Capital de todos estos dominios, que desde entonces tomaron de ella su denominacion. Los descendientes de esta Casa de Brunswick incorporaron succesivamente á sus primitivos Estados, los Principados de *Grubenhagen*, de *Gotinga*, de *Wolfembutel*, de *Calenberg*, y de *Zell*, los Condados de *Blanckenbourg*, de *Spiegelberg*, y de *Hallermund*, el Ducado de *Lavenbourg*, de *Hoya*, y de *Diepholz*, y ultimamente el Ducado de *Brema* y Principado de *Werden*. Todos estos dominios forman hoy los Estados patrimoniales de los Electores de Hanover, en cuya Casa, que hoy reyna en la Gran-Bretaña, están reunidas las ramas de Brunswick-Luneburgo, y Brunswick-Zell.

§.

El Emperador Leopoldo confirió la dignidad de nono Elector en 1692 al Duque Ernesto de Brunswick y de Lunebourg, para él y todos sus descendientes, agregandole el Oficio de *Archi-Tesorero del Imperio* en 1710, de que habia sido despojada la Casa de Baviera: y aunque ésta lo recobró despues, ha quedado dicho cargo inseparable del Electorado de Hanover.

§.

Esta Casa, además del nono lugar que ocupa en el Colegio de los Electores, y del voto y asiento que tenia en el Colegio de los Principes por razon de Zell, Grubenhagen, y Calenberg, obtuvo ultimamente otros tres en el referido Colegio de los Principes por razon del Ducado de Brema, y Lavenbourg, y del Principado de Verden. Goza además esta Casa de Hanover de otros tres votos en el Colegio de los Condes de Westfalia por los Condados de Hoya, de Diepholz, y de Spiegelberg.

§.

Además de los contingentes respectivos á cada uno de estos Principados y Condados, y de los que pagan seperadamente los Ducados de Brema y de Lavenbourg, y Principado de Verden;

la Casa de Hanover paga uno general por lo que posee en todos los Círculos del Imperio. Este ultimo contingente matricular consiste en 277 infantes, y 60 caballos, equivalentes á 1828 florines por cada mes romano; y el repartimiento para la Cámara Imperial por todas sus posesiones en general, asciende á 812 rixdalers. Como Elector tiene derecho de nombrar dos Asesores en la Cámara Imperial, quando el número completo de estos llega á 50; pero estando actualmente reducido á 25, nombra solamente uno.

§.

Fuera de todas las preeminencias arriba expresadas que corresponden á esta Casa por su Dignidad Electoral, goza de otras muchas que derivan de sus posesiones. Estas prerrogativas son las siguientes. = 1ª. Tiene el Directorio en el Círculo de la Baxa-Saxonia por razon del Ducado de Brema, alternativamente con el Círculo de Magdeburgo, y el derecho de presentar un Asesor á la Cámara Imperial. = 2ª. Tiene el Co-Directorio con Magdeburgo y Brema quando la dignidad Electoral está ocupada por el mas antiguo de la Casa de Brunswick. = 3ª. Tiene cinco votos de Principe en el Círculo de la Baxa-Saxonia, y uno en el de Westfalia en el Baxo-Rhin, además de tres votos de Conde. = 4ª. Puede obtener el Obispado de Osnabruck alternativamente con un Obispo Católico. = 5ª. Goza por razon del Principado de Calenberg del derecho de proteccion sobre la Ciudad de Hildesheim. = 6ª. Goza tambien, juntamente con el Principe de Brunswick-Wolfenbutel, de igual derecho de proteccion sobre la Ciudad de Gosslar, sobre la Abadia de Corbia, y la Ciudad de Hœrter su dependiente. = 7ª. Presenta uno de los quatro Asesores que tiene derecho de nombrar para la Cámara Imperial el Círculo de la Baxa-Saxonia.

§.

El *Consejo Privado Real y Electoral de Hanover* sirve de Regencia Provincial, y hace las funciones de tal. Representa al Rey Elector, y dirige los negocios interiores y exteriores: promulga las leyes y ordenanzas, concede privilegios, é investiduras en nombre del Soberano: y tiene la suprema inspeccion sobre los derechos de regalia, los asuntos de policía, y salarios de Oficiales de justicia. Su autoridad no solo se extiende á los países Electorales, sino tambien á los Ducados de Brema, de Verden, y de Lavenbourg, y al país de Hadeln en las materias consistoriales.

Es-

Este Tribunal se compone de diferentes Consejeros privados, que se reparten entre sí los negocios de Estado y de la Regencia: de modo que cada uno tiene un departamento particular, pero sin decidir caso alguno de importancia, que no sea con parecer de todo el Colegio. Los *Secretarios Privados*, que son quatro, tienen á su cargo el ramo de los impuestos, pechos, y subsidios. Los Duques de Brunswick-Luneburgo han pedido frecuentemente en todos tiempos el parecer de los Estados de sus Provincias en materias que interesan al Gobierno. Los derechos de que gozan los países electorales y conquistados, concuerdan entre sí en los principales puntos: sin embargo, cada uno tiene los suyos particulares, y se rige por constituciones diferentes.

§.

Hay quatro *Consistorios* en el país en general, que posee la Casa Electoral, es á saber: uno en la Ciudad de *Hanover*, al qual acuden los Estados electorales, y es presidido por un individuo del Consejo privado; otro en *Stade*, que conoce de los negocios que nacen en los Ducados de Brema, y de Verden; otro en *Ratzeburgo*, al qual se presentan los del Ducado de Lavenbourg; y otro en *Otterndors*, que decide los del país de Hadeln.

Hay además en Hanover una *Cancillería de Justicia*, de la que dependen los Principados de Calenberg, y de Grubenhagen, y los Condados de Hoya, y Diepholz; y un Tribunal de justicia, del qual dependen los referidos países, excepto el Principado de Grubenhagen. En la Ciudad de Zell residen los mismos Juzgados para el Principado de Luneburgo, y en la de Stade para los Ducados de Brema y de Verden.

Las apelaciones de todos estos Colegios de Justicia, instituidos en los Estados de la Casa Electoral, pasan al *Tribunal Supremo de apelaciones* establecido en Zell en 1711, el qual tiene por Presidente un Consejero del Consejo privado, y por Vice-Presidentes, uno del Banco de los nobles, y otro del Banco de los letrados. De los trece Jueces que componen este Tribunal, los quatro son de nominacion del Rey-Elector, y los restantes son presentados por las Provincias de su jurisdiccion, es á saber: dos por la de Calenberg; uno por la de Grubenhagen; uno por las de Hoya y de Diepholz; dos por la de Luneburgo; y tres por las de Brema y de Verden; y uno creado en 1733 que todas las Provincias presentan por su turno. De las sentencias y decretos de este Tribunal no se admite apelacion en ningun Tribunal Su-

perior del Imperio, por concesion del Emperador Carlos VI en 1716, en quanto á los países electorales, y por otra de Francisco I de 1747 respecto al Ducado de Lavenbourg.

Hay en los Estados de la Casa electoral Ciudades Inmediatas que no reconocen otro Tribunal de primera instancia que la Cancillería del Principe. Algunas gozan del derecho de justicia civil y criminal. Hay tambien Abadías y Monasterios de uno y otro sexô sujetos á las órdenes del Soberano inmediatamente. Hay Bayliages de conventos, compuestos de los antiguos bienes de los conventos secularizados. Hay tambien Bayliages, Prefecturas, Juzgados, y Distritos Patrimoniales, de los quales dependen Ciudades de segundo orden, Villas, haciendas nobles, francos feudos, lugares y juzgados dominicales que gozan de diferentes especies de derechos. Hay tambien Tribunales de Justicia Dominicales, cuya jurisdiccion está encerrada dentro de una tierra cercada, que gozan de los mismos derechos que los Bayliages electorales, á los quales no están sujetos.

§.

Las rentas del Elector provienen de los Bayliages patrimoniales que están arrendados; de los portazgos de tierra y de agua; de las minas de Harz que son propias, y de las que posee de mancomun con la Casa Ducal de Brunswick-Wolfenbutel; de las salinas, y del producto de los montes y caza; de las postas y diligencias; del derecho de la moneda; de los derechos impuestos sobre el aguardiente del país y estrangero, y de las contribuciones de los Ducados de Brema y de Verden. Todas estas rentas son administradas por la *Cámara de Cuentas* del Elector. Esta Cámara, presidida por un Consejero del Consejo Privado, se compone de dos Consejeros privados actuales, de cinco Consejeros privados de la Cámara, de otros dos ordinarios, de un Contador, de un Secretario ordinario de la Cámara, y de otros dos ordinarios.

En la Caxa de los conventos entran las rentas procedentes de los Bayliages creados de las posesiones de los conventos secularizados, cuya administracion está á cargo de un individuo del Consejo Privado. Se percibe además un impuesto llamado *Licent* destinado á la manutencion del exercito; y otro llamado *Schaz* establecido para extinguir las deudas nacionales, y subvenir á necesidades públicas. Todas las rentas que se perciben para el Elector directamente en todos sus Estados ascienden á unos tres millones de rixdalers.

El

El Estado Militar del Elector de Hanover, regularmente en tiempo de paz llega á 20Ⓓ hombres entre infantes, caballeria y artilleria. En 1710 constaba el exercito de 24 batallones de infanteria, que componian 15Ⓓ hombres; de nueve regimientos de caballeria incluso el de Guardias de Corps, y de 15 de Dragones, comprehendida la guardia de granaderos, que ascendia todo á 5Ⓓ hombres y 484 artilleros; del cuerpo de las Milicias, que se compone de diez Batallones de 500 hombres cada uno. Los Invalidos tienen un magnífico quartel en la Ciudad de Zell.

§.

Los Estados de la Casa Electoral de Brunswick-Lunebourg, tomados todos juntos, inclusos los Condados de Bentheim, y de Sternberg en el Círculo de Westfalia que tiene en hipoteca con toda la superioridad territorial, componen á poca diferencia la misma extension que la Prusia Oriental, ó que todo el Círculo de Suabia. En ellos se cuentan hasta 4Ⓓ pueblos, entre los quales hay 65 Ciudades y 70 Villas; y su poblacion pasa en el dia de 800Ⓓ almas.

§.

La religion Luterana es la dominante en todos estos Estados en general, con mas de 750 iglesias Parroquiales, divididas en 43 Superintendencias particulares, dependientes de otras siete generales. = Los Calvinistas tienen siete iglesias en los Estados electorales propios, y otras tantas comunidades en el Ducado de Brema. = Los Católicos tienen una iglesia y una escuela en la Ciudad de Hanover por una convencion hecha entre el Emperador y el Elector en 1692. El exercicio de esta misma religion es tambien libre en la Ciudad de Gotinga y en la Hamlen. Los Judios son igualmente tolerados y aun protegidos en los Estados Electorales con la facultad de elegirse un Rabí Provincial para dirigir sus sinagogas, sus leyes y sus ceremonias.

DES-

DESCRIPCION POLITICA DE LOS *PRINCIPES ECLESIASTICOS DEL IMPERIO.*

I.

OBISPO DE TRENTO.

EL territorio del Obispo de Trento está situado en el Condado del Tyrol: y es una donacion hecha á este antiguo Obispado por el Emperador Conrado II. Los antiguos Condes de Tyrol gozaron de su prefectura hereditaria, y la insertaban entre los títulos de sus dictados. En 1363 el Arzobispo Alberto, con parecer y beneplacito de su Cabildo, expidió al Duque Rodulfo de Austria y á sus hermanos un diploma, en virtud del qual se unió perpetuamente con su Obispado al país del Tyrol, prometiendo á este Principe y á sus sucesores todo socorro y ayuda; y en la entrada en todas las Ciudades y fuertes dependientes de su iglesia. Ordenó á mas de esto, que sus Senescales y Administradores al tiempo de su instalacion debian cada vez prometer con juramento la observancia de este tratado.

Otros convenios semejantes se hicieron sucesivamente con los Duques Alberto, Federico, y Sigismundo, y los Emperadores Mixîmiliano I y Federico I. En el año 1511 se acordó entre la Casa Archiducal de Austria y el Obispado de Trento, que el Obispo enviase sus diputados á las Dietas y demás Asambleas del Tyrol, y que tubiese parte en las deliberaciones concernientes á los intereses y seguridad de la patria; y que en conseqüencia de esto contribuyese á las cargas é impuestos, pero que en recompensa la Casa de Austria en calidad de Soberano del Tyrol pagase por el Obispado las cargas extraordinarias del Imperio, excepto el contingente de la Cámara Imperial: disposicion que fué confirmada en la Dieta de Ausburgo de 1548.

Aunque el Obispado de Trento es reputado por la Casa de Austria como miembro de los Estados del Tyrol, no por esto dexa de tener voz y asiento como Principe del Sacro Imperio en la Dieta, peculiarmente en la Cámara de los Principes, donde se presenta efectivamente por medio de su enviado. Tambien es

Es-

Estado del Círculo de Austria, y como Obispo es sufraganeo del Metropolitano de Gorizia. El Cabildo Superior, compuesto de 18 Canonigos, concurre tambien con los Estados del Tyrol.

Por lo que respecta á los Oficios hereditarios de este Obispado, el de *Gran-Mariscal* pertenece á los Condes y Señores de *Firmian*, Señores de *Grometz y Meggel*; el de *Gran-Chambelán* á los Condes de *Arz ó Arso*, Señores de Vasio; el de *Gran-Copero* á los Condes de *Thun*; y el de *Gran-Senescal* á los Barones de *Prato*, Señores de Segunzan. El Consejo Aulico de este Principe-Obispo se compone de individuos eclesiasticos y seculares; pero el Consistorio de este Obispado ha sido suprimido, y la jurisdiccion que exercia, cometida á un Vicario general. Su territorio comprehende mas de 40 poblaciones. Además, el Marquesado de Castelára en el Ducado de Mántua pertenece tambien al Obispado de Trento, que tiene alli un Juzgado feudal de gran extension.

II.

OBISPO DE MUNSTER.

Este Obispado es el mayor que comprehende el Círculo de Westfalia. Además de la Capital se cuentan 12 Ciudades, que diputan á las Asambleas Provinciales, y otras 12 Ciudades y 12 Villas que no tienen jurisdiccion municipal. Los Estados Provinciales se componen del Clero, la Nobleza, y las 12 Ciudades arriba mencionadas.

El Luteranismo tuvo en sus principios muchos sequaces en Westfalia; pero esta religion fue luego oprimida; y el exercicio público de su culto, que habia sido reducido al Quartel de Embsland, fué abolido en 1613. Sin embargo, hay aún muchos Nobles que siguen, unos la religion Luterana, otros la Calvinista; y unos y otros tienen iglesias públicas en Weerdt. Por lo demás todos los habitantes siguen la religion Católica Romana. En otro tiempo los Bayliages de Embsland, Cloppenbourg y Vechta dependian de la Diocesis de Osnabruck, pero fueron comprehendidos en la de Munster por concordato ajustado entre los dos Obispos en 1668.

Carlo-Magno nombró en 802 á Ludgerio Frisón por primer Obispo de Mimigernfort; nombre que en lo succesivo mudó en el de Munster. El Obispo Luis I exîmió este Obispado de la Pretoría de los Condes de Teklenbourg. Herman II, que reynó en el siglo XII, fue exaltado á la dignidad de Principe del Im-

Imperio por el Emperador Othon IV. El Obispo Othon de la Casa de Bentheim parece ser el primero electo por el Cabildo, pero con el beneplacito del Emperador Federico II. El Obispo Luis II, Landgrave de Hesse, fué el primero confirmado por el Papa. Christoval-Bernardo, Baron de Galen, muerto en 1678 es conocido como un Principe revoltoso y guerrero. Clemente-Augusto Duque de Baviera y Elector de Saxonia, fué el Obispo LXII de Munster, y tubo por sucesor á Maximiliano-Federico, electo en 1763.

El Obispo de Munster es Principe del Imperio, y tiene voz y asiento en la Dieta. Alterna con el Obispo de Lieja; pero de manera, que el de Osnabruck se coloca siempre entre los dos. Su contingente de tropas es de 30 infantes y 118 caballos, ó bien su equivalente 832 florines por cada mes romano; su contribucion matricular para la Cámara Imperial está fixada á 434 escudos del Imperio por cada termino. El Obispo es Principe Convocante y Director del Círculo, y sufraganeo del Arzobispado de Colonia. El Cabildo de su Catedral se compone de 40 Canonigos, que deben hacer pruebas de antigua y calificada nobleza: y por su parte mantiene siete regimientos. Los dominios del Obispo de Munster son mas considerables que los de Osnabruck: y las contribuciones de toda la Diocesis pasan de 300 rixdalers. Hoy se divide este Obispado en quatro quarteles, que comprehenden 13 Bayliages, siendo el total de la poblacion de 154 Lugares y Feligresias.

III.

OBISPO DE BRIXEN.

Se puede aplicar al Obispado de Brixen todo lo que hemos dicho del de Trento. En virtud de los tratados, que se renuevan en cada eleccion, el Obispo y el Cabildo forman una federacion perpetua con el Tyrol. Comparece como un Estado aliado en las Dietas de este Condado, y como á tal entra en la parte de sus empleos y contribuciones: lo qual no impide para tener por su qualidad de Principe inmediato del Imperio voz y asiento en las Dietas en la Cámara de los Principes, de tener en ella su representante, y de pagar para los gastos de la Cámara Imperial; pero en quanto á las contribuciones extraordinarias del Imperio la Casa Archiducal de Austria responde de su contingente. Por otra parte este Arzobispado es Estado del

Cír-

Círculo de Austria, sufraganeo del Arzobispado de Saltzburgo. El Gran Cabildo tiene voz y asiento en las Asambleas del Tyrol. Los Príncipes del Tyrol son los Vidames hereditarios de este Obispado, y en calidad de tales poseen en él muchos feudos.

Por lo que respecta á las dignidades hereditarias de este Obispado, la de *Gran-Mariscal* la poseen los Condes de *Welsperg y Primœr*; la de *Gran-Chambelan* los Barones de *Colona*, *de Vels*, y de *Schenkenberg*; la de *Gran-Copero* los Barones de *Tunn*; y la de *Gran-Senescal* los Condes de *Wolkenstein de Rodneg*.

Los Tribunales de este Príncipe son el Consistorio, el Consejo Aulico, y la Cámara de Hacienda: y el territorio de este Prelado comprehende, además de su Capital Brixen, 16 pueblos y el Señorio de Veldes en la Carniola.

IV.

OBISPO DE PADERBORN.

El Obispado de Paderborn fué formado por Carlo-Magno á fines del siglo VIII, y su Iglesia Catedral consagrada por el Papa Leon III en 799. Este Obispo es Príncipe del Imperio, y toma su asiento en la Dieta entre los Obispos de Hildesheim y de Freysinga. Su contingente de tropas es de 38 infantes y 18 caballos, ó bien el equivalente de 352 florines por cada mes romano; y su contribucion para la Cámara Imperial importa 162 rixdalers por cada termino. Es sufraganeo del Arzobispo de Maguncia, y el primero de los Estados del Círculo de Westfalia. El Cabildo de la Catedral se compone de 24 canonigos capitulares, y domicelarios.

Los Oficios hereditarios del Obispado son ocupados por las familias siguientes, es á saber: el de *Mariscal* por la de *Spigel de Peckelsheim*; el de *Senescal* por la de *Stapel*; el de *Copero* por la de *Spigel de Desenberg*; el de *Chambelan* por la de *Schilder*; el de *Mayordomo* por el Conde de *Haxthausen*; y el de *Gran-Cocinero* por la familia de *Westphalen*.

Los Colegios superiores son la Vicaría General, el Consejo privado, la Cancillería de la Regencia, la Cámara de Hacienda, el Provisorato, y el Consejo Aulico. La justicia de la Ciudad, igualmente que el Gogericht, dependen del Obispo. Los Bayliages son regidos por Baylios llamados *Drost*, y el Bayliage de Dringenberg goza de la prerogativa que su Baylío se intitula Bayle Provincial. La talla solo produce 5436 escudos del Imperio,

rio, la que se alza y se baja, y alguna vez se sube hasta 120 escudos. En tiempo de paz se mantienen ordinariamente nueve compañias de tropas arregladas que están de guarnicion en Paderborn baxo las órdenes del Obispo y del Cabildo.

El Obispado se divide en dos partes por una alta sierra: la primera se llama el distrito de *Worwald*, y la segunda el *Oberwald*. Se cuentan cinco Bayliages, que comprehenden 23 Ciudades, tres Villas, y 95 feligresias. Los Estados de la Provincia se componen de los Canonigos de la Catedral, de la Nobleza, y de las Ciudades. La religion dominante en todo el país es la Católica; sin embargo se hallan tierras nobles, cuyos habitantes profesan el Luteranismo, particularmente ácia las fronteras de los Condados de Waldeck y de la Lippa.

V.

OBISPO DE LIEJA.

El Obispado de Lieja fué al principio fundado en la Ciudad de Tongres, y Servacio fué su primer Obispo, del qual se puede hablar con alguna probabilidad. Este dexó á Tongres para retirarse á Mastrick, donde sus sucesores establecieron su silla, hasta que San Huberto la trasladó á Lieja á principios del siglo VIII. Sin embargo los Obispos continuaron tomando el título de Obispos de Tongres, hasta que Heraclio, ó Everardo tomó el de Obispo de Lieja ácia los años 960.

Los dictados del Obispo de Lieja son: N. N. *por la Gracia de Dios, Obispo y Principe de Lieja, Duque de Bullon, Marqués de Franchimont, Conde de Looz-Hoorn, &c.* En el Colegio de los Principes del Imperio, Lieja alterna con Munster, pero de manera que Osnabruck se coloca siempre entre los dos. Su contingente matricular es de 170 infantes y 50 caballos, ó bien de 128 florines por cada mes romano. Pero con motivo de las pérdidas que este Obispado ha sufrido, entre otras la del Ducado de Bullon, y del Condado de Agimont, ha obtenido la reduccion del contingente en 826 florines. Su contribucion para los gastos de la Cámara Imperial es, segun la matricula usual, de 360 escudos del imperio; bien que por las referidas pérdidas se rebaxa un tercio de la suma. El Obispo de Lieja tiene el tercer lugar entre los Estados del Círculo de Westfalia.

El Obispo de Lieja es sufraganeo de Colonia: su Diocesis se divide en siete Arcedianatos, y su Cabildo se compone de 60 in-

individuos. Los Tribunales, que todos residen en la Capital, son: el *Consejo privado de Estado*, compuesto de Consejeros Eclesiasticos y Laicos; la *Cámara de Cuentas*; el *Provisorato*; el *Tribunal de los Esclavines*; y la *Corte de Justicia*; el *Consejo Ordinario*; y el Tribunal de los *veinte y dos*.

El Obispado de Lieja comprehende 23 Ciudades, y unas 1400 entre Villas y Aldeas. Casi todas las tierras pertenecen á la nobleza y al clero. El paysano es pobre y simple bracero. La lengua de sus habitantes es, ó el dialecto de Brabante, ó el patoés de Lieja, que viene á ser un francés corrompido. Los Estados de la Provincia se componen del Cabildo de la Catedral, de la Nobleza, y de los Burgomaestres de las principales Ciudades. Tienen dos tesoreros generales y seis contadores. Los dos ordenes primeros eligen anualmente cada uno quatro diputados; y los Burgomaestres de Lieja son diputados de las Ciudades subalternas. Todos estos diputados se juntan en el palacio episcopal en Lieja.

VI.

OBISPO DE OSNABRUCK.

Osnabrück es el primero y mas antiguo Obispado de Westfalia, pues fué fundado por Carlo-Magno á principios del siglo VIII. Está decidido por el tratado de Osnabrück de 1648, que este Obispado debe ser obtenido alternativamente por un Católico y un Protestante; y que el Cabildo puede elegir al primero, bien entre sus individuos, ó bien entre los estrangeros; pero el segundo debe siempre elegirse entre los Principes de la Casa de Brunswich-Lunebourg, y particularmente entre los descendientes del Duque Jorge, y despues de su entera extincion entre los del Duque Augusto. Quando gobierna un Obispo Protestante, las censuras eclesiasticas, la administracion de Sacramentos segun el rito romano, y todas las demás cosas que pertenecen al Ordinario son reservadas al Obispo de Colonia como Metropolitano; pero su autoridad no se extiende á los Protestantes. Todos los demás derechos de la soberanía territorial, asi en lo civil como en lo criminal, deben tocar sin restriccion al Obispo Protestante; y el Obispo Católico no debe mezclarse en manera alguna en los asuntos concernientes al culto divino de los Protestantes. La sobredicha capitulacion se extendió en Nuremberga en 1650. Con motivo de haber el Cabildo elegido en 1764 á Federico, hijo menor de Jorge III Rey de Inglaterra, se movieron dos

dos disputas: la primera sobre la administracion del Obispado que el Cabildo la pretendia de derecho, y el Rey la reclamaba como padre y tutor natural, y sobre quien debia dar los poderes al Enviado de Osnabruck á la Dieta del Imperio. La segunda versaba sobre saber si durante la menor edad, el voto de Osnabruck se debia considerar como católico ó como protestante. Convinieronse en 1766 en que el exercicio de este voto quedáse suspenso hasta la sentencia difinitiva.

Este Obispado es un Estado del Imperio, y toma asiento en la Dieta entre los Obispos de Munster y de Lieja. Su repartimiento matricular de tropas es de 36 infantes y 18 caballos, ó de 16 florines cada mes romano; y el contingente para la dotacion de la Cámara Imperial sube á 82 escudos del imperio por cada quartel. Osnabruck es el quarto en orden entre los Estados del Círculo de Westfalia. El Cabildo de su catedral se compone de 25 Canonigos, entre los quales tres son protestantes; y el quarto canonicato, pretendido por los Luteranos está en litigio. Todo quanto se ha dicho mas arriba de los Canonigos de Munster debe aplicarse á los de Osnabruck. El empleo de Juez hereditario lo obtiene el Conde de Bar, y la familia de Ledebur y la de Munich de Werber gozan aun de la investidura del Oficio de Ballestero provincial hereditario.

Hay en Osnabruck: 1º el *Consejo privado*, que administra las rentas del Obispado, y tiene el gobierno supremo del país. 2º La *Cancillería Provincial de Justicia*, que se compone de dos Consejeros católicos y dos protestantes, uno de los quales hace al mismo tiempo las funciones de Director, y de un Secretario de cada una de las religiones mencionadas: pero hay apelacion de esta Cancillería á los Tribunales superiores del Imperio. 3º La *Oficialidad ó Vicaría* tiene en los negocios civiles una jurisdiccion cumulativa con la Cancillería de Justicia; y conoce de las causas eclesiasticas católicas con concurrencia de los Arcedianos, cuyas sentencias sin embargo pasan por apelacion ante el Provisor. 4º El *Consistorio Protestante*, compuesto de un Presidente secular, de dos Consejeros eclesiasticos, y de un Secretario. 5º El *Magistrado Municipal*. La Ciudad pretende no depender del Obispo, ni por lo tocante á los Oficios eclesiasticos ni á la policía; y además reclama la jurisdiccion criminal: cuida de sus fortificaciones y defensa propia. Tiene su Consistorio particular, el privilegio de las sisas y exaccion de contribuciones impuestas sobre sus habitantes; pero tiene obligacion de prestar juramento y

ple-

pleyto homenage á los Obispos; á cuya Cancillería suben por apelacion las sentencias municipales, menos en causas eclesiasticas. Esta Ciudad habia pretendido en otro tiempo incorporacion á la Hansa Teutónica.

El Obispado se divide en 8 Bayliages, que cada uno tiene un Juez noble, un Procurador de la Mensa Episcopal, un Juez ordinario, un Secretario y un Fiscál. Los Bayliages se componen de feligresías, y éstas de aldeas ó barrios. Todos los Oficiales y empleados deben prestar juramento de fidelidad al Señor territorial y al Cabildo de la Catedral. Despues de la muerte del Obispo, el Cabildo entra en posesion de todo, y provee, juntamente con el Ayuntamiento de Osnabruck, todos los empleos de recaudadores. Casi todos los empleados pierden sus oficios con la muerte del Obispo, hasta que el Cabildo juzga por conveniente restablecerlos.

Se cuentan en todo el Obispado quatro Ciudades, cinco Villas, y muchos Lugares y Aldeas, que componen mas de 40ⓓ familias, sin contar en este padron los nobles ni los esentos. Los Estados Provinciales son: el Cabildo de la Catedral, que tiene una gran preponderancia; la Nobleza; y las quatro Ciudades. El Obispo convoca las Asambleas provinciales en la Ciudad capital: se cuentan 80 Señoríos y Castellanías que dán entrada á los Estados; bien que hay tierras nobles que no son Castellanías, y que por consiguiente no dán el derecho de entrada en los Estados. Para tener voz y asiento en el Colegio de la nobleza, no solo es necesario poseer un Señorío que dé entrada en los Estados, sino hacer prueba de 16 quartos. El Juez hereditario del país pretendia estar esento de estas pruebas; pero este punto está en pleyto aun con el cuerpo de la Nobleza. Las mejores tierras nobles que dán entrada á los Estados, redituan anualmente de ocho á nueve mil escudos del Imperio. El Conde de Bar es Juez hereditario del país, y Presidente del Colegio de los nobles; y el Director del Colegio de las Ciudades es el Ayuntamiento de Osnabruck. El Cabildo de la catedral y la nobleza tienen cada uno su sindico particular; el del primero es católico, y el de la segunda es protestante.

Los tres Estados conceden anualmente al Obispo de las arcas del Arzobispado un donativo que casi siempre pasa de 100ⓓ escudos del imperio. El ingreso de las contribuciones asciende á unos 130ⓓ escudos; pero algunas veces se aumenta subiendo los impuestos sin contar los extraordinarios sobre las chimineas. La Men-

Mensa episcopal compondrá unos 40ⓓ escudos de ingreso, y las rentas del Cabildo unos 100ⓓ lo mas. El Obispo no mantiene tropas.

El país es en parte católico y en parte luterano. Ni los Obispos, quando son católicos ni quando son protestantes pueden hacer ninguna reforma: debiendo permanecer todas las cosas en el estado que tenian en primero de Enero de 1624. Las feligresias son ó bien católicas, ó protestantes, ó mixtas. El pequeño número de Calvinistas forman su comunion con los Estados Prusianos comarcanos. Los Judios no están tolerados.

VII.

OBISPO DE SPIRA.

Esta comarca fue habitada antiguamente por los Nemetas, y en la edad media hacía parte del *Spiergau*. Ignórase la verdadera época en que fué erigida esta Silla, aunque en las actas que subsisten de un Concilio de Worms del año 349 se lea la firma de cierto Jusio Obispo de Spira. Otros pretenden que Dagoberto I Rey de los Francos la erigió ó restableció á principios del siglo VII á favor de cierto Atanasio, su capellan. El territorio de este Arzobispado, sin embargo de habersele incorporado la Prepositura soberana de Wissembourg, que tiene afecto el derecho de dos votos de Principe, es tan poco considerable, que comunmente se concede esta mitra á uno que esté ya provisto de otra Silla.

Como Prelado es sufraganeo del Arzobispo de Maguncia, y Principe del Sacro Imperio con voz y asiento en su Colegio en el Banco de los Eclesiasticos entre los Obispos de Eichstadt, y de Strasburgo; sin perjuicio de la pretension que sigue contra el de Eichstadt sobre la preferencia del lugar á causa de la mayor antigüedad de su Silla. Pretende tambien el segundo lugar en las Dietas del Círculo del Alto-Rhin. Su contingente matricular es de 60 infantes y 18 caballos, ó el equivalente de 456 florines por cada mes romano; y su repartimiento para la Cámara Imperial es de 8 escudos por cada término.

La Catedral con su Cabildo, compuesto de 15 capitulares y 13 domicelarios, está establecida en la Ciudad Imperial de Spira. Los principales Tribunales del país son: la *Regencia Suprema*; la *Vicaria Episcopal* establecida en Spira; el *Consejo Eclesiastico*; el *Consejo Aulico*, y la *Cámara de Hacienda*, los tres establecidos en Bruchsal.

OBIS-

VIII.

OBISPO DE FULDA.

Este país es una parte considerable del antiguo Buchau, (*Buchonia*) que se reducia á una espesa y grande selva dividida en seis distritos. Por los años 742 el Abad Strumio, á instancia de San Bonifacio, escogió en esta selva el sitio para un nuevo monasterio cerca del rio *Fulda*, por donde los mercaderes de Thuringia acostumbraban pasar para ir á Maguncia. En este mismo parage San Bonifacio obtuvo dos años despues de Carloman Rey de los Francos permiso para fundar una Abadía baxo la regla de San Benito.

Esta nueva Abadía fue de allí á poco el obgeto de las liberalidades de los Papas y de los Reyes. Zacharias I le concedió en 751 la esencion del Ordinario, cuyo privilegio le confirmaron el Rey Pepino en 755, y el Papa Estefano IV en 769. Juan XIII la condecoró con el título y prerogativa de Primada de todas las Abadías de las Gálias y de la Alemania; y Silvestre II al confirmarlo le concedió en 799 la potestad de convocar Concilios, y el derecho de la apelacion directa á la Santa Sede á imitacion de los Obispos. El Emperador Carlos IV en 1356 concedió al Abad de Fulda la dignidad de Archi-Cancillér de la Emperatriz Romana, que solo es honoraria, pues sus funciones consisten á que en la coronacion de esta Princesa la quita la corona, la sostiene, y se la vuelve á poner, segun previene el ceremonial. En fin, Benedicto XIV, conservando á esta Abadía su estado regular, la elevó en 1752 al Orden de Obispado Exento, á pesar de las quexas del Arzobispo de Maguncia, que pretendia ser su Metropolitano.

En consecuencia de lo que acabamos de referir, los dictados actuales de que usa este Prelado son los siguientes: *N. N. por la Gracia de Dios, Obispo y Abad de Fulda, Principe del Sacro Imperio, Archi-Canciller de la Emperatriz reynante de Romanos, Primado de la Germania y de las Gálias.* = Es miembro del Círculo del Alto-Rhin, á cuyas Asambleas asiste, y su qualidad de Principe del Imperio le dá voto en la Dieta general donde toma asiento en el extremo del Banco de los Principes Eclesiasticos, despues del Obispo de Coira. Su Gran Cabildo se compone de 15 individuos. Su contingente matricular es de 250 florines por mes; y su repartimiento para la Cámara Imperial es de 243 rixdalers. Los juzgados

dos establecidos en el país, son: la *Curia Feudal*; la *Vicaría espiritual* y la *Cámara de Hacienda*.

IX.

OBISPO DE BASILEA.

Algunos autores pretenden que esta Silla episcopal fué desde el principio establecida en la Ciudad de Basilea; y otros que desde Augusto se trasladó á ella, pero ni los unos ni los otros pueden determinar la época de su fundacion; pues solo se descubren monumentos de su exîstencia á mediados del siglo VIII. Su Prelado es Principe del Sacro Imperio con voto y asiento en el Banco de los Principes Eclesiasticos, y despues del Obispo de Brixen, asi en las Dietas generales como en las del Alto-Rhin. Su contingente matricular es de 15 infantes y dos caballos por cada mes romano; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 40 rixdalers. Concluyó en 1579 una estrecha alianza, renovada despues muchas veces con los siete Cantones Suizos católicos, para la recíproca defensa contra todo agresor injusto, que intentase perturbar en especial su religion, ó contra la rebelion de sus vasallos. El Cabildo de su catedral se compone de 18 entre capitulares y domicelarios; y el Obispo siempre se elige de entre los primeros. El Obispo es sufraganeo del Metropolitano de Besanzon, y su Diocesis se divide en once Cabildos rurales. Sus Tribunales son: el *Consejo privado*, la *Vicaría General*, la *Curia*, el *Juzgado Aulico*, y la *Cámara de Hacienda*.

El Principado de Basilea está hoy dividido en dos partes. La 1ª, sujeta á la superioridad del Imperio, é incorporada al Círculo del Alto-Rhin, comprehende quatro Ciudades, quatro Villas, 10 Lugares, quatro Castillos, y 7 Bayliages con muchas feligresías y aldeas. La 2ª parte incluye las tierras que se han substraido succesivamente de la jurisdiccion del Imperio, para asociarse al Cuerpo Helvetico, y son dos Ciudades con sus distritos, y tres Señoríos, que aunque prestan juramento al Obispo, no contribuyen á las cargas que impone á sus demás vasallos. Este Estado tiene sus Oficios hereditarios: el de *Mariscal* está afecto á la familia de *Eptingen de Neuveyler*; el de *Copero* á la de *Berenfels Hagenheim*; la de *Gran-Chambelan* á la de *Reich de Reichenstein*, alternando con la de *Leuenbourg*; el de *Gran-Senescal* á los Barones de *Schœn de Dasheim*; y el de *Gran-Mayordomo* á los nobles de *Rotberg de Bamlach y Rheinweiler*.

Los

Los habitantes de este Obispado hablan un mal francés corrompido ó patués; y profesan parte de ellos la religion católica, y parte la reformada. Los Estados se componen de quatro órdenes; es á saber: del Clero, la Nobleza, las Ciudades, y los Bayliages, y el Abad de Bellelay es su Presidente nato.

X.

OBISPO DE CONSTANCIA.

Este Obispado tomó su nombre de la Ciudad de Constancia, á la qual fué trasladado de la Ciudad de Windisch su Silla ordinaria, distante solo tres millas, que hoy se halla en el Canton de Berna. La época de esta translacion es incierta; bien que algunos pretenden hacerla subir hasta el año 570. Desde el siglo VI la residencia del Obispo se estableció en Mersbourg ó Mœrspurg, y la iglesia catedral permanece en Constancia, cuyo Cabildo se compone de 20 canónigos, y de quatro expectantes.

La Diocesis del Obispo, aunque considerablemente disminuida con la Reforma de Lutero, y con varias esenciones concedidas por los Papas á muchas Ordenes religiosas y militares, no dexa de ser aun la mas extensa de toda la Alemania, pues abraza la mayor parte de la Suabia. Se cuentan en ella 20 iglesias Colegiatas, y mas de mil Parroquias, parte católicas y parte mixtas, 229 Conventos, y 51 Deanatos rurales. Pero en quanto á su dependencia eclesiastica, este Obispado es una de las partes del arzobispado de Maguncia.

Desde tiempo inmemorial este Obispado está baxo la dependencia inmediata del Imperio. Su Prelado tiene voz y asiento en la Dieta, y su puesto en el Banco de los Principes Eclesiasticos está señalado entre los Obispos de Strasburgo y de Ausburgo. Este Obispado no solo hace parte del Círculo de Suabia, á cuyo tercer Quartel preside junto con el Abad de Kempten; sino que es uno de los Principes convocantes de este Círculo. El contingente matricular de este Obispado, junto con la Abadía de Richenau, y el Señorío de Itendorf, se reduxo ultimamente á 116 florines. Su repartimiento, junto con la Abadía, para la Cámara Imperial está regulado á 122 rixdalers.

Este Obispo, que es Canciller perpetuo de la Universidad de Friburgo en Brisgau, y su Juez en primera y segunda instancia, toma los títulos siguientes: N. N. *por la Gracia de Dios, Obispo de Constancia, Señor de Richenau y Oehningen.* Otros le dan el titulo de

Muy

Muy Venerable Principe y Señor. Este Obispado tiene quatro Oficios hereditarios; el de *Gran-Mariscal*, exercido por los Barones de *Siegenstein*; el de *Chambelan* por la de *Ratzenried*; el de *Mayordomo* por los de *Zweyer de Euenbach*; y el de *Copero* por los de *Segesser de Bruneg*. Los Tribunales del Principe-Obispo son: el *Consejo Eclesiastico*; el *Consejo Aulico*, y la *Cámara de Hacienda*. La justicia inferior es administrada por Seneseales y Baylios.

Las tierras de este Obispado, en quanto son parte del Imperio, están situadas en la Alta-Suabia sobre el Lago de su nombre, y comprehenden dos Ciudades y siete Lugares, 22 aldeas, y 19 haciendas, sin contar las otras posesiones y Señoríos que tiene dicho Obispo en el Condado de Bade, en la Turgovia, y en el Canton de Zurich.

XI.

ARZOBISPO DE SALZBURGO.

San Ruperto, electo Obispo en el año 716, es el fundador de la Iglesia de Salzburgo, construida al principio con aprobacion de Teodoro Duque de Baviera, cerca del Lago de Wallersee, y luego despues en Salzburgo. En 798 Arnaldo sexto Obispo, fué condecorado con la dignidad Archiepiscopal y Metropolitana. Su Diocesis se extendió á los principios por la Norica, la Baviera, la Rhetia, la Bohemia, la Moravia y la Pannonia. Algunos pretenden que fue tambien declarado Legado de la Silla Apostólica en todo el distrito metropolitano. El Arzobispo Gelhardo, por haber abandonado al Emperador Henrique IV abrazando el partido de la Corte de Roma, obtuvo del Papa el título de su Legado en Alemania, que se han apropiado todos sus succesores. Posteriormente se añadió la Primacía de Alemania, de que gozan los Arzobispos de Salzburgo, sin oposicion de la extincion del Arzobispado de Magdeburgo. Las posesiones considerables de este Arzobispado, que comprehenden 6 Ciudades, y 25 Villas y Lugares, han sido adquiridas á título de compras ó de donaciones hechas por los Duques de Baviera, por los Reyes de Francia, y por otras personas bienhechoras.

Los dictados de que usa este Metropolitano, son: N. N. *por la Gracia de Dios, Principe del Sacro Imperio Romano, Arzobispo de Salzburgo, Legato nato de la Santa Sede, y Primado de Alemania.* Además de estas dos prerogativas eclesiasticas de que goza, tiene otras varias distinciones y preeminencias: usa de las vestiduras cardena-

li-

licias : la apelacion de sus sentencias va derechamente á la Corte de Roma. La Santa Sede le renueva de cinco en cinco años la facultad de nombrar para las Canongías en los meses reservados al Papa por los Concordatos. El Emperador le dá el tratamiento de *Vuestra Dileccion*, al paso que solo da el de *Reverendísimo* á todos los demás Principes Eclesiasticos que no descienden de linage de Soberanos. Tiene siete Obispos por sufraganeos, que son los de Freysinga, de Ratisbona, de Brixen, de Gurck, de Chiemsea, de Seckau, y de Lavant; nombrando los quatro ultimos, á los que consagra y confirma sin necesidad de la confirmacion papal: preeminencia extraordinaria, que no se concede á ningun otro Arzobispo.

Sus prerogativas temporales consisten, en que despues de los Arzobispos que son al mismo tiempo Electores, es el unico Prelado de Alemania que tiene voto y asiento en la Dieta: que en el Colegio de los Principes alterna para la direccion y primer lugar en el Banco Eclesiastico con la Casa de Austria, y juntamente con la de Baviera convoca y dirige el Círculo de este nombre; que en ciertas ocasiones es admitido á la mesa del Emperador en presencia de la misma Emperatriz; y que sus Enviados tienen la derecha de los Principes presentes en la Dieta. Su contingente matricular equivale al de un Electorado: pues asciende á 277 infantes y 60 caballos, ó á 1828 florines; su repartimiento para la Cámara Imperial es de 608 rixdalers.

El Cabildo de su Catedral se compone de 24 individuos. Los Condes de *Lodron* están condecorados con la dignidad de *Mariscal hereditario* de este Arzobispado; los Condes de *Tœrring* con la de *Chambelan*; los Condes de *Kuenbourg* con la de *Copero*; y los Condes y Principes de *Lamberg* con la de *Senescal*. El Arzobipo Juan Ernesto, Conde de Thun, fundó en 1701 la Orden Militar de San Ruperto, compuesto de 12 Caballeros, que hacen los mismos votos y pruebas que los de San Juan de Jerusalen, obedeciendo á un Gran-Maestre.

Los Tribunales Archiepiscopales, son: el *Consejo íntimo* ó *Consejo de Estado*; el *Consistorio*; el *Consejo Aulico*, ó el *Tribunal de Justicia*; la *Cámara Patrimonial* ó de *Hacienda*; y el *Consejo de Guerra*.= Las rentas de este Arzobispado se regulan un año con otro á mas de tres millones de florines, siendo las salinas de Hallein el manantial principal de estos productos.= El Estado Militar se reduce á un regimiento de infanteria de mil hombres. Los 50 carabineros y otros tantos alabarderos sirven mas para el adorno de

la Corte que para la guerra. No hay necesidad de mas tropas vivas: porque todo el país está armado por medio de unas milicias nacionales, que tienen sus Asambleas y exercicios y pasan de 25@ hombres.

XII.

OBISPO DE FREYSINGA.

San Corbiniano fué en el año 710 consagrado Obispo en Roma por el Papa Constantino III, y se mira como el fundador de la Iglesia de Freysinga, despues de haber llevado una vida de anacoreta por espacio de siete años. Las adquisiciones de este Obispado, y las donaciones que recibió, aumentaron insensiblemente sus rentas, su poblacion, y dominios, que comprehenden quatro Villas y varios Señoríos, castillos y Bayliages, sin contar otros cinco pueblos en Baviera, Austria, Stiria, Carniola, y Tyrol.

El Obispo, que es sufraganeo del Arzobispo de Salzburgo, ocupa como Principe del Imperio el decimo quarto asiento en el Banco eclesiastico entre los Principes de Paderborn y de Ratisbona. Toma el segundo puesto en el mismo Banco en las Asambleas Circulares de Baviera, donde su voto no se llama hasta despues del Elector. Su ultimo contingente matricular corresponde á 80 infantes y 12 caballos, ó á 464 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 152 rixdalers. Los primeros Canonigos de Freysinga fueron monges. El Cabildo se compone de un Preposito y 14 Capitulares, y 9 Domicelarios.

XIII.

OBISPO DE RATISBONA.

La Ciudad Imperial de Ratisbona es la Silla de este Obispado, que segun la mas comun opinion, fué fundado por San Bonifacio ácia los años 736 con aprobacion de Ottilon Duque de Baviera. Otros sostienen que este Obispado fué fundado en 697 por Roberto Obispo de Worms, que su antiguedad iguala á la del Monasterio de San Emerán, que los Obispos residian en él primitivamente, y que escogidos de entre los monges, y electos alternativamente, eran al mismo tiempo sus Abades. Pero en 980 San Wolfango separó el Monasterio del Obispado, ó hizo entre éste y la Abadía las reparticiones de bienes del Monasterio que ha-

habia adquirido de las donaciones. La Diocesis del Obispado es poco considerable ; por cuya razon el Cabildo no condecora con la dignidad Episcopal sino á personas ricas y revestidas de otro Obispado. El Cabildo se compone de 15 capitulares y 9 domicelarios.

El Obispo como Principe del Sacro Imperio ocupa su asiento en las Dietas en el Colegio de los Principes, y en las Asambleas del Círculo de Baviera en el Banco eclesiastico, entre los Obispos de Freysinga y de Passau. Su contingente matricular es de 30 infantes y ocho caballos, ó de 216 florines : y el repartimiento para la Cámara Imperial inporta 74 rixdalers. Los Condes de *Torring* están condecorados con la dignidad de *Mariscál* hereditario del Obispo ; los Barones de *Stingelheim* con la de *Chambelán* ; los Barones de *Pfetten* con la de *Copero* ; y los Condes de *Taufkirchen* con la de *Senescal.*

El Principe-Obispo tiene su *Costistorio*, su *Consejo Aulico*, y de *Hacienda*, y sus *Baylíos* : aunque tenga su Corte en Ratisbona, no exerce en ella jurisdiccion alguna. Su Diocesis espiritual comprehende 2 Colegiatas, 28 Abadías y Prelacías, 29 Prioratos rurales que contienen 1383 parroquias, anexôs y capillas. Se extiende tambien sobre Holnberg, Bayliage de Baviera en el Alto-Palatinado ; y á las Feligresías católicas del Principado de Soulzbach, al Landgraviado de Leuchtenberg, y al Condado de Sternstein. Su Diocesis temporal comprehende el Señorío inmediato de Donaustauf, con una Villa, y diez Lugares y dos Castillos ; el Señorío libre de Wort con una Villa y quatro Lugares, y el otro Señorío inmediato de Hohenbourg, sin contar otros pueblos enclavados en paises estrangeros.

XIV.

OBISPO DE PASSAU.

El Obispado ó Principado de Passau, situado sobre el Rhin entre la Baviera, la Bohemia y la Austria, toma su denominacion de Passau su Capital, donde fue fundado en 737 ; quando Vivalo Arzobispo de Lorch en la Austria, se retiró alli despues de la destruccion de esta Ciudad por los Hunnos. Los Obispos de Passau tomaban muy á menudo despues el título de Arzobispos de Lorch y de Passau ; y asi los autores los nombran, ya con la primera, ya con la segunda de estas denominaciones. Antiguamente eran sufraganeos del Arzobispo de Salzburgo ; pero el

Obispo Josef Domingo, Conde de Lamberg, obtuvo en 1728 del Papa Benedicto XIII la esencion de su Obispado, sujeto solo á la Santa Sede.

Ocupa este Prelado en el Colegio de los Principes el tercer lugar en el Banco eclesiastico entre los Obispos de Ratisbona y de Trento; y en las Asambleas del Círculo de Baviera, donde es el ultimo, sigue despues del de Ratisbona, y precede al Preposito de Berchtolsgaden. Su contingente matricular es de 78 infantes y 18 caballos, ó de 528 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 94 rixdalers. El Principe de *Lamberg* es actualmente *Mariscal hereditario* del Obispo; el Conde de *Aham y Neuhaus* es el *Chambelan*; el Conde de *Weisenwolf* el *Copero*; y el Baron de *Benzenau* el *Senescal*.

El Cabildo se compone actualmente de 15 capitulares y 8 domicelarios. La Diocesis espiritual por lo que respecta á la Baviera, comprehende dos Colegiatas, 13 Abadías y Preposituras, y 10 Prioratos rurales, que contienen 328 iglesias. Pero en la Austria tiene mucha mas extension. Las rentas de esta Mitra se regulan á unos 80@ escudos de oro anualmente; y los dominios que posee en varios territorios comprehenden 2 Ciudades, 12 Villas, 12 Lugares y Aldeas, 4 Castillos, varios Señoríos y tierras nobles.

XV.

OBISPO DE BAMBERGA.

El Principado de Bamberga contiene 18 Ciudades, 15 Villas, y 38 Aldeas y castillos; y todo el país, que no tiene Estados Provinciales, profesa la religion Católica. Perteneció antiguamente á los poderosos Condes de Baraberg; y por muerte de Alberto, ultimo de esta Casa, en 908 sus posesiones devolvieron al Imperio. El Emperador Othon III hizo donacion de ellas al hijo de su hermano Henrique, Duque de Baviera, quien le sucedió en la dignidad Imperial. Este Principe erigió en 1006 el Condado de Bamberg en Obispado, al qual dieron él y su muger Conegunda considerables riquezas. El primer Obispo fué Everardo Canciller de Henrique; al qual el Papa Benedicto VIII al confirmarlo le concedió la jurisdiccion Archiepiscopal. Iguales privilegios y prerogativas, y aun mayores, fueron concedidas por Clemente II al segundo Obispo Suidgero de Mayendorf. Asi pues el Obispo de Bamberga depende inmediatamente de la San-

Santa Sede, y gobierna su Diocesis con autoridad Archiepiscopal, y está condecorado con el Palio.

El Obispo-Principe de Bamberga tiene el quarto asiento en el Colegio de los Principes en el Banco eclesiastico. Es Principe Convocante y Director del Círculo de Franconia: de cuyos Estados recoge los votos, y dá el suyo el ultimo. Su contingente matricular es hoy de 438 florines: y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 574 escudos del imperio. El Emperador Henrique, fundador del Obispado, dió el cargo hereditario de *Gran-Copero* al Rey de Bohemia; el de *Gran-Senescal* al Elector Palatino; el de *Gran-Mariscal* al Elector de Saxonia; y el de *Gran-Chambelán* al Elector de Brandemburgo. Cada nuevo Obispo dá la investidura de estos Oficios; y los Electores investidos condecoran con ellos á quatro de las antiguas familias de la nobleza inmediata de Franconia.

El Cabildo de la Catedral se compone de 20 Canonigos capitulares y 14 domicelarios: cuyo dictamen y aprobacion toma el Obispo en los asuntos importantes. = El Vicario General gobierna la parte Eclesiastica; recibe las apelaciones de las sentencias pronunciadas por el Consistorio, que conoce de las causas criminales, y la apelacion de los juicios de la Vicaría se lleva á Roma. La Regencia de la Corte se compone de un Presidente, de un Canciller, y de 20 Consejeros. Este Tribunal tiene en su dependencia los Juzgados de San Estevan, de San Gangolfo, de San Jacobo, el Juzgado Provincial de Bamberg, el de las tutelas, el de la policía, el criminal, y el prevostal, al qual están sujetos los estrangeros, y los habitantes no avecindados. = La Cámara de hacienda, y la Contaduría superior administran las rentas del Principe, y la ultima hace el Oficio de Consejo de guerra. Cada uno de estos Colegios tiene su Presidente particular.

XVI.

OBISPO DE EICHSTATD.

El sitio en el Nordgau, donde está situada la Ciudad de Eichstatd, pertenecía antiguamente á los Condes de Hirschberg, de los quales uno llamado Suiggero hizo donacion de él á San Bonifacio; y éste á Wilivaldo, que fué segun se colige su sobrino. San Bonifacio, luego que estuvo construido el Monasterio y la poblacion, consagró Obispo de Eichstatd en 745 al referido Wilivaldo, que el Papa Benedicto XIII puso en el catá-

tálogo de los Santos. El Conde Suiggero concedió una parte de sus dominios patrimoniales para el establecimiento del Obispado; y Gebhardo, ultimo Conde de Hirschberg, le legó por entero su Condado aunque dependia de los Duques de Baviera, y estos no habian dado su beneplacito á tal disposicion, que produxo en lo sucesivo grandes disputas, las que terminaron cediendo los Duques la mayor parte del Condado, pero reservandose el Tribunal Provincial: cuya posesion pende en litigio en la Cámara Imperial.

El asiento de este Prelado en la Dieta General del Imperio está entre los Obispos de Worms y de Spira, y en las Asambleas del Círculo de Franconia entre los Margraves de Culmbach y de Onolzbach. Su contingente matricular es de 246 florines, y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 284 escudos del imperio. = Los Oficios hereditarios del Obispado son obtenidos: el de *Mariscal* por los Condes de *Schenken de Castell*; el de *Chambelán* por los Barones de *Schaumberg*; el de *Copero* por los Barones de *Eyb*; y el de *Senescal* por los Señores de *Leonrodt*.

Antiguamente estos Obispos tomaban el titulo de Archi-Cancilleres de la Sede de Maguncia, y pretendian varias preeminencias en los casos de Sede-vacante. El Obispo es Canciller perpetuo de la Universidad de Ingolstadt, y sufraganeo del Arzobipado de Maguncia. = El Cabildo de su Catedral se compone de 15 Capitulares y 13 Domicelarios, que todos deben probar 16 quartos de Nobleza.

Los principales Colegios son: el *Consejo Eclesiastico*, la *Regencia ó Consejo Aulico*, y la *Cámara de Hacienda*. Todo el país pertenece al Obispo, y se divide en once Bayliages superiores, que algunos tienen otros Bayliages inferiores en su distrito; y comprehenden todos 10 Ciudades, una Villa, 25 Lugares y Feligresías, y 11 Castillos. La Diocesis se divide en 8 Prioratos rurales: faltando otros quatro Cabildos rurales, desde que la mayor parte adoptaron el culto luterano. = El Obispo mantiene una guardia de tres Compañias de infanteria, una de corazas, y otra de dragones.

XVII.

OBISPO DE WIRZBURGO.

La dignidad de Obispo de Wirzburgo fué concedida ácia los años 741 á San Burcardo, electo y consagrado por San Bonifacio Arzobispo de Maguncia. Los Reyes Carloman y Pepino, y otras per-

personas pías hicieron largas donaciones á esta nueva Silla de 26 iglesias, ciertos distritos, diezmos y censos. Tambien la concedieron despues la decima de ciertas rentas reales en la Franconia Oriental, es el derecho de recibir los slavos en las tierras del Obispado, y la esencion de su Mitra. Los Obispos de Wirzburgo empezaron en el siglo XV á tomar el título de Duques de Franconia. Se cree que el Obispo Gotofredo fué el primero que lo usó; bien que Sigismundo su predecesor habia ya adoptado el título simple de *Duque*, sin añadir *de Franconia*. Asimismo fué el primero que timbró su escudo episcopal con la espada desnuda. Los Obispos que succedieron continuaron usando de este blason y de este título; pero no por esto ha adquirido el Obispo nuevos derechos.

El Emperador Carlos IV por su privilegio de 1347 concedió ó confirmó al Obispo de Wirzburgo el Tribunal Provincial de Franconia, por razon del Ducado de Fanconia, que pertenecia antiguamente á este mismo Obispado. Y Maxîmiliano I en 1510 le confirmó esta misma preeminencia; aunque algunos autores quieren disputar á esta Iglesia la legitimidad de este derecho: pero ni el Imperio ni los Estados del Círculo de Franconia en particular jamás han protestado ni reclamado contra el título de Franconia, de que usa este Obispo; cuyos dictados son: N. N. *por la Gracia de Dios, Principe del Sacro Romano Imperio, y Obispo de Wirzburgo, Duque de la Franconia Oriental.* = Este Prelado hace llevar delante de su persona el estoque desnudo. El Papa Benedicto XIV le concedió en 1752 el palio y la Cruz archîepiscopal. Su Silla es sufraganea del Arzobispado de Maguncia, y su Cabildo se compone de 24 Canonigos capitulares, y 30 domicelarios.

Este Obispo ocupa en la Dieta del Imperio el quinto lugar en el Banco eclesiastico, y el primero en las Asambleas Circulares de Franconia. El contingente matricular del Obispado (inclusos los del Señorío de Reigelsber, y de los Lugares Imperiales de Gochheim y Sennfeld) es de 850 florines, además del que le corresponde por la parte que posee en los países de Henneberg. Su repartimiento para la Cámara Imperial es de 826 escudos del imperio, no incluso el de Henneberg. Los quatro Oficios hereditarios de este Obispado exîstian probablemente antes del reynado de Federico I. El Oficio de *Mariscal* es obtenido por los Condes-Principes de *Henneberg*; el de *Chambelán* por los Principes de *Lœwenstein-Wertheim*; el de *Copero* por los Condes de *Castell*; y el de *Senescal* por los poseedores del Condado de *Rieneck*.

Los

Los Colegios Supremos del Obispado son eclesiasticos ó seculares. Entre los primeros, se cuentan: 1º la *Regencia Eclesiastica*, que entiende en el gobierno de la jurisdiccion episcopal. 2º La *Vicaría*, que conoce de las disputas y litigios entre los eclesiasticos y por materias eclesiasticas. 3º El *Consistorio*, que conoce de las causas matrimoniales. Las apelaciones de estos dos ultimos Colegios pasan al Metropolitano ó á la Nunciatura. = Los Colegios seculares son: 1º el *Consejo privado*, al qual pertenecen los negocios mas importantes. 2º El *Consejo de la Regencia y de la Corte*, compuesto de quatro Salas, el qual juzga de todas las causas civiles y criminales, asi jurisdiccionales como feudales. 3º El *Tribunal de la Corte*, al qual suben las apelaciones del Juzgado Provincial. 4º El *Juzgado Provincial*, que es el Juzgado establecido por los Obispos en el Ducado de Franconia en virtud de superioridad territorial, y conoce de las tutelas, herencias y otras causas de esta naturaleza. 5º El *Consejo Superior*, al qual pertenecen los asuntos de policía. 6º El *Consejo municipal*.

Aunque la Religion dominante es la Católica, sin embargo exîsten 25 parroquias luteranas, y algunas Comunidades reformadas. Su Diocesis comprehende 16 Deanatos rurales, que contienen 113 feligresias, y además 19 Prioratos y tres Abadias nobles.

Los negocios de las rentas son dirigidos por la *Cámara de Hacienda*. Este Principe-Obispo, cuyas rentas anuales no pasan de 500ⅅ florines, mantiene cinco regimientos entre infanteria y caballería. Los asuntos de la guerra dependen del *Consejo de Guerra*. Se divide el Principado de Wirzburgo en dos partes principales, que en todas contienen 33 Ciudades, 12 Villas, 57 Bayliages, 472 Lugares, aldeas y feligresias, y diferentes castillos. No hay en este país Estados Provinciales. Además los Obispos de Wirzburgo poseen la Prepositura Imperial con sus derechos dependientes sobre los Lugares Imperiales, de Gochsheim y Sennfeld.

XVIII.

OBISPO DE COIRA.

El origen de este Obispado es incierto, bien que algunos le fixan al año 440. El Obispo de Coira es Principe del Imperio, á cuya dignidad se cree que el Emperador Federico elevó en 1170 al Obispo Egino y á todos sus succesores: toma el título de N. F. *por la Gracia de Dios, Obispo de Coira, Principe del Sacro Romano Imperio, Señor de Furstemberg, y de Furstenau*. Este Prelado diputa efecti-

tivamente en las Dietas del Imperio; y tiene voto y asiento en el Colegio de los Principes Eclesiasticos entre los Obispos de Lubek y de Fulda. Su contingente antiguo se reducia á 15 infantes y 6 caballos, ó al equivalente de 132 florines por un mes romano. En otro tiempo era uno de los Estados del Círculo de Suabia, y como á tal recobró en 1642 el voto y asiento en las Dietas Circulares; pero despues lo ha dexado perder de tal manera, que hoy no está incorporado á ningun Círculo, bien que en la matricula usual la Cámara Imperial haya juzgado á proposito colocarle en el Círculo de Austria.

Su Diocesis comprehende seis Cabildos, de los quales tres forman parte del país de los Grisones; es á saber: el de *Oberland*, el de *Oberhalbsteim*, y el de *Misox*: el 4º que tiene el título de quartel de *Unterwald*, se halla en el país Suizo á la orilla izquierda del Rhin: el 5º está en el Vinsgau en el Condado y Principado del Tyrol; y el 6º que tiene el título de Cabildo Drusiano, se halla en la orilla derecha del Rhin, y se extiende hasta Arlberg.

En lo espiritual este Prelado es sufraganeo del Arzobispo de Maguncia. Su eleccion se hace por el Cabildo de Coira, que se compone de 24 Canonigos, de los quales solo los seis primeros gozan de rentas, como son el Preposito, el Dean, el Maestre-Escuela, el Chantre, el Custodio, y el Tesorero; pero los demás que residen fuera pueden tener Beneficios estrangeros; bien que son llamados cada vez que se ha de elegir nuevo Obispo ó Dean, pues tienen voto y asiento como los seis primeros. La nominacion del Preposito es del Papa. El Obispo y los referidos seis Canonigos dignitarios residen fuera de la Ciudad de Coira en una eminencia inmediata, que se llama la *Corte cerrada* con muro y puertas, donde está la Iglesia Colegiata, y en cuyo recinto la alta y baxa justicia pertenece al Obispo. Los Oficios hereditarios del Obispado son: el de *Gran-Copero*, que posee la Casa de Austria por el Condado y Principado del Tyrol; la de *Gran-Chambelán*, que poseen los *Flugi de Aspermont*; y la de *Gran-Mariscal*, que poseen los nobles de *Planta*.

Los dominios temporales del Obispo eran mucho mas considerables en otro tiempo que hoy, pues se ha ido disminuyendo de muchas maneras. Posee aun actualmente el Castillo de *Furstenau* en el Valle de Domleschgen, donde reside un Castellano del Obispo, que administra las rentas del Obispado en las jurisdicciones de Tusis, de Heinzenberg y Tschapina en la *Alta-Liga*, y las de la jurisdiccion de Obervatz en la de la *Casa de Dios*. En el Condado

del Tyrol, y mas particularmente en el Vintsgau, el Obispo posee el castillo y Señorío de Furstenbourg donde pone un Capitan que administra al mismo tiempo las jurisdicciones episcopales en el Valle de Munster. Por otra parte percibe cada dos años el Obispo 574 florines en los portazgos del Condado de Chiavena, y además de las Provincias de las Ligas posee aun diversos feudos.

XIX.

GRAN MAESTRE DE LA ORDEN TEUTONICA.

Quando el Gran Maestre Alberto, Margrave de Brandemburgo, abrazó la religion Protestante, y fué investido por la Corona de Polonia en 1525 de una parte de la Prusia erigida en Ducado secular, la Orden Teutonica protestó contra esta usurpacion, y se retiró á Alemania, donde eligió al siguiente año por succesor de Teudorico de Cleen, Gran-Maestre entonces, á Walterio de Cronberg, quien obtuvo del Emperador Carlos V el título de Administrador del Gran-Maestrazgo en Prusia; pero desde entonces este título es sin autoridad ni funcion alguna.

El Xefe ó Gran-Maestre de esta Orden religiosa se intitula *Administrador del Gran-Maestrazgo en Prusia, Maestre del Orden Teutonico en Alemania é Italia, Señor de Freudenthal, y de Eulenberg.* Es Principe del Imperio, y tiene asiento en la Dieta General inmediatamente despues de los Arzobispos; pero en la Dieta del Círculo de Franconia es el ultimo entre los Estados Eclesiasticos, y vota entre Onolzbac, y Henneberg. El contingente matricular por las tierras que constituyen al Gran-Maestre miembro del Círculo de Franconia, es de 124 florines, y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 213 escudos; sus rentas líquidas ascienden á 1000 escudos.

La divisa y armas de la Orden son, sobre campo de plata una cruz negra recta: las que concedió el Papa Celestino III. En medio tiene una cruz pequeña de oro que el Rey Henrique concedió á Jerusalen. Corona á esta empresa el aguila imperial que añadió el Emperador Federico II. Cada una de las quatro puntas de la cruz rematan en una flor de lis, que San Luis Rey de Francia añadió despues.

Los Caballeros deben ser de antigua nobleza Alemana; los Protestantes igualmenre que los Católicos pueden ser admitidos, pero unos y otros han de profesar el celibato. En las ceremonias solemnes los Caballeros llevan un manto blanco con una cruz ne-

negra bordada de plata. Fuera de estos actos visten como los demás seculares; bien que no usan de colores vivos, y llevan una cruz de oro como la que se acaba de describir. Tiene tambien la Orden sus Clerigos Regulares, que siguen la regla de San Agustin.

Si los Señoríos y tierras que la Orden Teutonica posee aun en Alemania estuvieran contiguas, formarian un Principado considerable. Estos territorios consisten en general en el Gran-Maestrazgo de Mergentheim, y en 12 grandes Bayliages. La Regencia de Mergentheim se compone de un Administrador, de un Presidente, de un Contador en segundo, y algunos Consejeros privados, de algunos de Gobierno, de otros eclesiasticos, y de otros de Hacienda.

Los Grandes-Bayliages ó Provincias, se dividen todavia hoy en Bayliages del territorio Prusiano, y del territorio Aleman. Entre los primeros se cuentan los Bayliages de Alsacia, de Austria, de Coblens, y sobre el Adige. Entre los segundos se cuentan los de Franconia, de Viejo-Viesen, de Westfalia, de Lorena, de Hesse, de Saxonia, de Thuringia, y de Utrech. Estos Grandes-Bayliages los administran los Comendadores Provinciales, que son elegidos por los Consejeros de la Orden, y confirmados por el Gran-Maestre. Los Comendadores juntos con los Consejeros forman el Capitulo de la Orden, el qual se junta en Mergentheim, ó en otro lugar perteneciente á la Orden, y tienen el derecho de elegir el Gran-Maestre. Las Cancillerias de los Grandes-Bayliages son administradas por el Gran-Comendador, por algunos Consejeros Caballeros, por otros Consejeros privados, y por algunos Secretarios, y Oficinistas; pero en los negocios importantes se puede apelar al Gran-Maestre.

Los Grandes-Bayliages se dividen en Encomiendas, y éstas en Bayliages inferiores. El Comendador segundo conoce de las causas judiciarias, decide las menores, remitiendo las otras al Gran-Comendador. Entre los Grandes-Bayliages, los quatro ultimos son la mayor parte del tiempo ocupados por Comendadores protestantes, bien que dependen del Gran-Maestre como los católicos. El Gran Bayliage de Utrech no pertenece ya á la Orden, pues no tiene conexion ninguna con el Gran-Maestre; y sus posesiones, aunque son las mismas que habia antiguamente, están sujetas á las cargas ordinarias y extraordinarias de la Provincia de Utrech.

En el Gran-Maestrazgo propiamente tal, el Gran-Maestre tiene la superioridad territorial, la que exerce sobre la mayor

parte de las Encomiendas del Gran-Bayliage de Franconia. Los Grandes Comendadores de Alsacia y de Coblens, son Estados Inmediatos del Imperio, con voz y asiento en la Dieta: todos los demás se miran como vasallos de los Principes, en cuyo territorio tienen su residencia. Solo el Gran-Maestrazgo de Mergentheim, y el Gran-Bayliage de Franconia pertenecen al Círculo de Franconia.

Estados y posesiones de la Orden.

I. El Gran-Maestrazgo de Mergentheim contiene 4 Encomiendas, 6 Bayliages, 2 Señorios, 2 Castillos, 4 Administraciones, y 2 Prioratos.

II. El Bayliage de Franconia contiene en este Círculo 5 Encomiendas, 8 Bayliages, 5 Villas, y 40 Lugares y Aldeas. = En el Círculo de Suabia contiene 4 Encomiendas, una Villa, 12 Lugares y muchas Aldeas. = En el Círculo de Baviera contiene 4 Encomiendas y un Lugar. = En el Círculo del Baxo-Rhin una Encomienda. = En el del Alto-Rhin una Encomienda.

III. El Bayliage de Alsacia y de Borgoña contiene en el Círculo de Suabia 5 Encomiendas. = En Suiza 3 Encomiendas. = En el Sundgau una. = En la Alta-Alsacia 2. = En la Baxa-Alsacia 2.

IV. El Bayliage de Austria contiene 8 Encomiendas.

V. El Bayliage sobre el Adige contiene 5 Encomiendas.

VI. El Bayliage de Coblens contiene 7 Encomiendas.

VII. El Bayliage del Viejo-Vielsen contiene 5 Encomiendas.

VIII. El Bayliage de Westfalia contiene 7 Encomiendas.

IX. El Bayliage de Lorena contiene 4 Encomiendas.

X. El Bayliage de Hesse contiene 4 Encomiendas.

XI. El Bayliage de Saxonia contiene 6 Encomiendas.

XII. El Bayliage de Thuringia contiene 4 Encomiendas.

XIII. El Bayliage de Utrech contine 6 Encomiendas.

XX.

OBISPO DE LUBECK.

La primera residencia de los Obispos fué en Oldemburgo, Ciudad del Holstein, donde la estableció el Emperador Othon I para la conversion de las Venedas, que habitaban entonces aquella region ácia los años 948. Posteriormente fué dividida su Dioce-

cesis en tres Obispados diferentes: el de Oldemburgo, el de Ratzeburgo, y el de Mecklenburgo. El primero fué trasladado á Lubeck en 1164 con aprobacion del Duque de Saxonia Henrique el Leon.

El Obispo no gozaba entonces del derecho de inmediato del Imperio; pero el Duque Henrique fué puesto en el Vando del Imperio, y se aprovechó de esta ocasion para substraerse del dominio del Duque, y solicitar la prerogativa de *inmediato*, que obtuvo. Habiendose introducido la reforma de Lutero, el Obispo Detlevo de Reventlau la adoptó en 1535, y favoreció su establecimiento con tanto progreso, que antes de 26 años no quedaron ni señales de la Religion Católica.

El año 1585 fué quando el Gran-Cabildo confirmó la primera vez la dignidad de Obispo á un Principe de la Casa de Holstein-Gottorp. Esta Casa quedó en posesion de esta Prelacia, impidiendo siempre su secularizacion; y logró que el mismo Cabildo se obligase en 1647 á elegir ó presentar succesivamente seis Obispos de su misma familia despues de la muerte del Duque Juan Obispo entones reynante. Christiano-Alberto, Duque de Holstein, revestido de la dignidad episcopal, obtuvo tambien en 1667 que el mismo Cabildo formase otra obligacion, de que quando se concluyese el término del primer Tratado de 1647, se eligiese alternativamente uno de los descendientes de S. M. Danesa, como efectivamente se ha cumplido desde entonces, y hoy la obtiene Federico Principe de Dinamarca, hijo de segundo matrimonio del Rey Christiano V. El Tratado de Westfalia de 1648 confirmó á la Iglesia Luterana en la posesion del Obispado.

El Obispo de Lubeck es Principe del Imperio; pero no toma asiento en el Colegio de los Principes ni en el Banco de los Eclesiasticos ni de los Seculares, sino en uno puesto de través, colocado solo para él, y para el de Osnabruck quando éste es Luterano: goza tambien de un voto en las Asambleas Circulares de la Baxa-Saxonia. Su contingente matricular es de tres soldados montados, ó 136 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 40 rixdalers.

La Iglesia Catedrál está en la Ciudad de Lubeck, donde el Obispo no puede expedir orden alguna. Se elige siempre el Gran-Dean entre las 30 personas de que se compone el Cabildo, que á excepcion de quatro individuos católicos, profesan todos la religion luterana. El Gran-Preposito es de nominacion alternativa

va del mismo Cabildo y de la Ciudad de Lubeck. Los Obispos tienen su palacio de residencia en Eutin, donde están establecidas tambien la Cancillería de la Regencia, la Cámara de Hacienda, y el Consistorio. Se regulan las rentas del Obispo á 160 rixdalers: suma igual á la que ascienden las que perciben de sus bienes patrimoniales los Obispos de la Casa Ducal de Holstein-Gottorp. El territorio de este Obispo comprehende una Ciudad, una Villa, 2 Bayliages, 70 pueblos, y varios feudos.

XXI.

OBISPO DE HILDESHEIM.

Este Obispado fué fundado en 822 por el Emperador Carlo-Magno. Sus límites se fueron extendiendo considerablemente por varios Obispos, hasta que en 1521 Juan IV fué puesto en el vando del Imperio por Carlos V, por haber entrado con mano armada en las tierras de los Duques de Brunswick-Wolfenbutel, y de Luneburgo-Calenberg. En virtud de esta proscripcion fué casi enteramente despojado de sus Estados por estos mismos Duques, quedandole apenas la Gran-Prepositura y tres Bayliages, á lo que se dió el nombre de pequeño Obispado, y le fué confirmado por el tratado de Quedlinbourg en 1523. Los Duques conservaron lo restante que formaba el grande Obispado hasta 1643, en que volvieron la mayor parte al Obispo Ferdinando en virtud de un ajuste, reservandose ellos un Castillo, y tres Bayliages en feudo de los Obispos.

El Obispo de Hildesheim tiene asiento en las Dietas del Imperio en el Colegio de los Principes Eclesiasticos entre el Obispo de Ausburgo y el de Paderborn: é igualmente tiene voto en las Dietas Circulares de la Baxa-Saxonia. Su contingente matricular es de 80 infantes y de 18 caballos, ó de 536 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial de 72 rixdalers. Tiene tambien este Obispo quatro Archi-Oficios hereditarios, que son: el de *Senescal*, que poseen los nobles de *Schwicheld*; el de *Copero*, que poseen los nobles de *Veltheim*; y los de *Mayordomo y Tesorero*, de que gozan los nobles de *Bæck* y de *Wulffingen*. La investidura de estos Oficios la dan los Obispos de quienes las reciben en feudos masculinos.

El Gran-Cabildo, cuyas rentas son considerables, se compone de 24 individuos. Elige Prelado quando vaca la mitra, y gobierna en Sede vacante el Obispado, del qual es el primer Es-

ta-

tado. La libertad de religion está establecida y confirmada en este Obispado, pero con mayores ventajas á favor del luteranismo. Este se profesa en todas las Ciudades, y por la mayor parte de la nobleza. El catolicismo al contrario, solo se profesa por el Soberano, el Gran-Cabildo, los Monasterios, la mayor parte de los empleados del Obispado, parte de los nobles, y muchos moradores de las ciudades y aldeas. Para los Luteranos hay dos Superintendencias en lo que se llama grande Obispado; una particular en la Ciudad de Hildesheim; y ninguna en el pequeño Obispado.

Este Obispado tiene sus Estados Provinciales, que se componen del Gran-Cabildo, de las 8 Abadias, de 75 Nobles y de 4 Ciudades. Solo el Soberano los convoca, á pesar de la pretension en que está el Cabildo de haber de intervenir su consentimiento. Ordinariamente se tienen las Asambleas una vez al año en el salon de Hildesheim. El Obispo tiene un *Consejo privado*, que trata de todos los negocios de Estado. Los de justicia se tratan en la *Cancillería de la Regencia*, y en el *Tribunal de Corte*, en que la primera conoce solo de las causas criminales. Las apelaciones de estos dos Tribunales van directamente al del Imperio: pero se apela á ellos de las Sentencias dadas por las Ciudades, en los Bayliages del Principe, en los del Gran-Preposito del Gran-Cabildo y de los Juzgados Provinciales. En quanto á las causas feudales, solo la Cancillería de la regencia puede conocer de ellas.

Las disputas en materias espirituales entre los vecinos Católicos se deciden en la Vicaría; y entre los Luteranos en el Consistorio Provincial. Este Consistorio, establecido en cumplimiento del Tratado de Westfalia, se compone de dos Consejeros eclesiasticos, y dos seculares de la Religion Luterana: y es presidido por el Canciller Episcopal de la Regencia, ó en su defecto por otro Consejero del Principe, que dá en él su primer voto. Sin embargo ni uno ni otro pueden intitularse Presidente Provincial, ni dar el voto quando la religion protestante interese en la question. La Ciudad de Hildesheim tiene un Consistorio para ella particular. Las rentas del Obispado son administradas por los Oficiales de la Cámara de Cuentas: y provienen de los bienes patrimoniales, y de varios derechos de la soberanía. Agreganse tambien las sumas que los Estados le conceden todos los años, y las contribuciones de impuestos establecidas sobre las tierras, los comestibles de medida sólida, el ganado lanar, las aldeas, y en fin, los subsidios que los vasallos están obligados á pagarle. El Obis-

po

po no mantiene ninguna tropa, sino es una Compañía de fusileros, que guarnece la Ciudad de Peina, y un piquete de soldados de caballería. El Obispado comprehende 8 Ciudades, 4 Villas, y 234 Lugares.

XXII.

ABAD DE CORBEY.

La Abadía de Benedictinos de Corbey fué fundada por el Emperador Luis I, á solicitud de San Adhelardo, que fué su primer Abad. Los primeros monges que ocuparon esta Abadía, se sacaron de la de Corbia en Picardia, por cuya razon se dió á la nueva fundacion el nombre de *Nueva Corbia*. Los monges habian establecido su Monasterio en Ertha, en un terreno árido de la selva de Sollingen; pero habiendoles disgustado este sitio, pasaron á edificarle á orillas del Wesser en el año 822, en el mismo asiento que hoy ocupa. El Emperador Lothario I hizo donacion á este Monasterio de la Isla de Rúgen en 844. El Emperador Henrique III le confirmó en 1039 privilegio para elegirse el Abad.

El Abad de Corbey es Principe del Imperio, y en la Dieta tiene el ultimo voto entre los Abades-Pincipes. Su contingente matricular de tropas es de nueve infantes y dos caballos, ó bien de 60 florines por cada mes romano; y para la dotacion de la Cámara Imperial paga por cada término 108 rixdalers. En las Asambleas del Círculo de Westfalia Corbey se coloca entre Verden y Stablo. El Abad depende inmediatamente de la Santa Sede.

El Abad tiene una gobernacion, y un Tribunal feudal. Sus rentas anuales ascenderan á unos 40@ florines. Esta Abadía tiene Oficios hereditarios, es á saber: el de *Mariscal*, que posee la familia de *Stochausen*; y el de *Copero*, que posee la de *Malsbourg*. Esta Abadía comprehende la Ciudad de Hœxter, y varios Lugares y haciendas, y dos Prioratos del Orden de San Benito.

XXIII.

ABAD DE STABLO Y MALMEDY.

San Remaculo fundó estas Abadías de Benedictinos ácia mediados del siglo VII: las quales tienen un solo Abad comun que eligen entrambas. Esta eleccion, y en general la prelacion, han sido desde mucho tiempo objeto de varias disputas entre estas dos Aba-

Abadías, porque la de Stablo, no solo pretende ser la primera, sino que la de Malmedy debe estarle sujeta, del modo que una celda depende del convento: y Malmedy sostiene ser del todo igual á Stablo. Sea como fuere, lo cierto es que la eleccion comun del nuevo Abad se hace en la Abadía de Stablo, y quando el Abad recibe la investidura imperial de sus regalías, no se hace comunmente mencion sino de la Abadía de Stablo; y por otra parte en el nombramiento de Abad, se omite ordinariamente la Abadía de Malmedy; y tambien los monges de esta ultima juran sus votos en la Abadía de Stablo.

El Abad de Stablo es Principe del Imperio, y Conde de Logno: y recibe la investidura imperial de las regalías y de la superioridad territorial, tanto por el Principado de Stablo como por el Condado de Logno. En la Dieta del Imperio tiene su asiento entre los Abades de Brunn y de Corbey. Su contingente matricular de tropas es de 22 infantes y dos caballos, ó bien de 112 florines por cada mes romano: y su repartimiento para la dotacion de la Cámara Imperial es de 82 rixdalers por cada término. En las Asambleas del Círculo de Westfalia este Abad sigue al de Corbey, y sus rentas anuales suben á unos 240 florines. La Abadía de Stablo es de la Diocesis de Lieja, y la de Malmedy de la de Colonia: y el Abad es consagrado por el Obispo de Lieja.

XXIV.

ABAD DE WERDEN.

San Lutgerio, primer Obispo de Munster, fundó en su propio patrimonio esta Abadía de Benedictinos ácia el año 778, en la qual está enterrado. Carlo-Magno en 802 dió el Castillo y la Villa de Luddinghausen á esta Abadía, la qual invistió de ella en 1430 al Obispo de Munster. En 898 Suentivoldo, Rey de Lorena, hizo donacion á esta misma Abadía del Señorío de Fresinorsheim, que la dió despues á los Condes de la Marck á título de feudo. El Abad tenia tambien el título de Señor de la Ciudad de Helmstaedt, situada en el Principado de Wolfembutel. En efecto esta Ciudad pertenecia antes á la Abadía de Werden, que la vendió al Duque Guillermo en 1489; sin embargo, los Duques de Brunswick reciben hoy en dia la investidura de su Señorío.

La Abadía de Werden tiene asiento en la Dieta del Imperio en el Banco de los Prelados del Rhin, entre el Obispo de Spira, como Preposito de Odenheim, y la Abadía de San Ulrico y Afra

de Ausburgo; y en las Asambleas del Círculo de Westfalia tiene asiento en el Banco de los Principes entre Stablo y Cornelis-Munster. Su mes romano es de seis infantes y dos caballos, ó 48 florines: y su repartimiento para la Cámara Imperial es de 18 rixdalers por cada término. La Abadía de Werden goza de mas 20Ⓓ rixdalers de renta anual. El Rey de Prusia, en calidad de Conde de la Marck, goza no solamente del derecho de patronato sobre esta Abadía, sino que pretende tambien tener la superioridad territorial. El territorio de esta Abadía contiene una Ciudad, una Villa y 6 Lugares.

XXV.

ABAD DE CORNELIS-MUNSTER.

La fundacion de esta Abadía sube hasta los tiempos de los Emperadores Carlovingios. En la Dieta del Imperio el asiento del Abad está en el Banco del Rhin entre los Abades de San Jorge y de San Emerando: y en las Asambleas del Círculo de Westfalia se halla entre los Principes, y tiene voz y asiento entre Werden y Essen. Su contribucion matricular de tropas es de 12 Infantes, ó de 48 florines cada mes romano: y para la dotacion de la Cámara Imperial por cada término 126 rixdalers. El Papa adjudicó en 1758 al Arzobispo de Colonia la jurisdiccion espiritual sobre esta Abadía, la qual por lo demás está baxo la proteccion de los Duques de Juliers. El territorio de esta Abadía comprehende unos 13 pueblos.

XXVI.

ABADESA DE ESSEN.

La Abadía de Essen fué fundada en 877 por Alfredo Obispo de Hildesheim para monges del Orden de San Benito. Los Emperadores y los Reyes concedieron antiguamente á esta Abadía varias esenciones y privilegios, entre otros el de elegirse un Protector, título que concedió en 1275 el Emperador Rodolfo I. Esta Abadía empezó en 1291 á ofrecer su Protectoría á los Condes de la Marck; y en 1495 la ofreció, mediante la suma de 600 escudos viejos de oro pagaderos cada año por juro de heredad, á Juan II Duque de Cleves y Conde de la Marck, para él y sus herederos y succesores, los quales desde aquel tiempo han sido siempre investidos por las Abadesas y Cabildo juntamente. Quando

do la posesion de los países de Cléves y de la Marck pasó á Federico-Guillermo, Elector de Brandemburgo, este Príncipe recibió en 1648 la investidura y la Protectoría sobredicha para él y sus succesores; y prometió con juramento observar todos los puntos contenidos en el acto de investidura en 1495.

Los dictados de esta Abadesa son: N. N. *por la Gracia de Dios, Abadesa Imperial y Secular de Essen, Princesa del Sacro Romano Imperio, Señora de Breysich, Rellinghausen, y Huckarde.* = El Cabildo de esta Abadía se compone de Princesas y Condesas. En la Dieta del Imperio la Abadesa de Essen tiene asiento entre las Abadesas del Banco del Rhin, y en las Asambleas del Círculo de Westfalia se coloca en el Banco de los Príncipes, despues de la Abadía de Cornelis-Munster. Su contribucion matricular de tropas es de 13 infantes y dos caballos, ó de 76 florines por cada mes romano: y el repartimiento para la Cámara Imperial es de 16 rixdalers por cada término.

Los Oficios hereditarios de esta Abadía son poseídos por las familias siguientes; es á saber: el de *Mariscál* por los Barones de *Dobbe*; el de *Senescal* por los Barones de *Witinghof*; el de *Copero* por los Barones de *Dingelen de Dahlhausen*; el de *Chambelán* por los Barones de *Schirp*. Esta Abadía comprehende una Ciudad, una Villa, y 4 Lugares.

XXVII.

ABADESA DE THORN.

La Abadía Imperial y Secular de Thorn está situada en el Condado de Hoorn, que hace parte del Obispado de Lieja. Fué fundada ácia los años de 1000. Su asiento en la Dieta del Imperio está en el Banco del Rhin entre los Prelados no-Príncipes; sin embargo de que se dá comunmente á la Abadesa el título de Príncipe; y en las Asambleas del Círculo de Westfalia tiene asiento entre los Príncipes despues de la Abadía de Essen. Su contribucion matricular de tropas es de un caballo, ó de 12 florines: para la Cámara Imperial nada paga hasta el presente, porque su preeminencia de *inmediata* le es disputada por la Regencia de Gueldres. Su Cabildo se compone de Princesas y Condesas.

XXVIII.

ABADESA DE HERFORD.

La Abadía Imperial secular de Herford ó Herborden está situada en la Ciudad del mismo nombre, en el Barrio llamado de la Franquicia. Segun la opinion de unos ésta Abadía fue fundada en 789, y segun otros en 709; pero fué restablecida en 820 despues de haber sido arruinada por los idólatras. Originariamente, y antes de la Reforma era un Monasterio del Orden de San Benito establecido en Mudenhorst en el Bayliage de Sparenberg, y tenia entonces por Provisor y Patrono el Abad de Corvey, y por Protector al Arzobispo de Colonia. Esta Abadía recibió la Reforma Luterana gobernando la Abadesa Ana Condesa de Limburgo.

La Abadía de Herford tiene sus privilegios y prerogativas y su superioridad territorial del Papa Adriano en 1101, y de los Emperadores Luis I y Conrado II en 1147, y tambien del Imperio. Goza del título de Principe, pues la Abadesa es nombrada *Princesa y Prelada del Sacro Romano Imperio* por la Cancillería Imperial. En la Dieta del Imperio se coloca entre las Abadesas del Banco del Rhin: en las Asambleas del Círculo de Westfalia tiene lugar entre Thorn y Nassao. Su contribucion matricular de tropas es de 2 infantes, ó de 8 florines por mes; y su contribucion para la Cámara Imperial de 81 rixdalers. Esta Abadía es de la Religion Luterana; y su Cabildo se compone de una Deanesa, de una Custodia, y de Canonesas, que son Princesas ó Condesas, cuyo número depende de la Abadesa.

Esta Abadía es Señor Feudal de un gran número de subfeudos, y tiene la nominacion de muchos Curatos, cuyos obtentores pagan cierta suma para la investidura de los bienes raíces que dependen de sus Curatos. Las rentas de la Abadesa se pueden regular á unos 6@ rixdalers; pero las rentas de las Canonesas son muy reducidas.

Los emolumentos y rentas de la Abadía son administradas por un Director de Cancillería, y por dos Consejeros, que conocen de todos los negocios concernientes á los bienes, rentas, y feudos del Cabildo. Las funciones de los Oficios hereditarios de la Abadesa, como el de Mariscál, el de Ballestero mayor, la de Copero, son exercidas en las Ceremonias públicas por ciertos Caballeros.

XXIX.

ABADESA DE QUEDLINBURGO.

La Abadía Imperial y Secular de Quedlinburgo fué fundada por el Emperador Henrique I ácia el año 934, y ricamente dotada por Othon I. La Casa de Ascania ó de Anhalt poseyó antiguamente, á título de feudo dependiente de la Abadía, el cargo de Preposito de Quedlinburgo; pero en la extincion de los Electores de esta misma Casa en 1420, la Ciudad se puso de su autoridad privada baxo la proteccion del Obispo de Alberstadt; y en 1477 la Abadesa Hedwigis obligó á esta Ciudad á ponerse otra vez baxo de su obediencia con el auxilio del elector Ernesto, y del Duque Alberto de Saxonia, sus hermanos; por cuya razon les concedió, á título de feudo masculino, el derecho de proteccion, y la alta justicia. La Prepositura hereditaria de esta Abadía continuó en la Casa Electoral de Saxonia hasta 1697 en que fue traspasada á la de Brandemburgo por una suma de 300ⓓ rixdalers: de modo que solo quedó á la Abadesa el derecho de baxa justicia. La Prepositura, tal como hoy está establecida por el Elector de Brandemburgo y Rey de Prusia, se compone de un Preposito, de un Secretario, y de un Notario. El Rey nombra igualmente los Oficios que forman la justicia pretorial, y el directorio superior de subsidios; y la Abadesa por su parte provee los Oficios de Cancillería, de su Consistorio, y del Juzgado municipal de la Ciudad.

En 1539 esta Abadía abrazó la doctrina de Lutero, la que fué asegurada en la Capitulacion Imperial en la convencion de 1574, en la declaracion de la Concordia de 1685, y en muchos tratados y juramentos reiterados. Esta Abadía se compone hoy de quatro Señoras Ilustres: que son la Abadesa, la Preposita, la Deanesa, y una Canonesa. La Abadesa es Princesa del Imperio, y en calidad de tal tiene voto y asiento en las Dietas en el Colegio de los Principes, en el Banco del Rhin, y asimismo en las Asambleas Circulares de la Alta Saxonia. Su contingente matricular es de 52 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 81 rixdalers. Se regulan las rentas anuales de esta Abadesa á unos 20ⓓ escudos.

XXX.

PREPOSITO DE ELLWANGEN.

Ellwangen, que en sus principios fué un Monasterio de Benedictinos fundado en 764, se erigió en Abadía algun tiempo despues, y en fin en Prepositura secular en 1460. Algunos Autores pretenden que desde el año 1011 el Emperador Henrique II concedió á esta Abadía la dignidad de Principe, que solo la confirmó Carlos IV; y otros al contrario, sostienen que esta distincion no la obtuvo hasta 1555. Sea como fuere, algunas Dietas del Imperio anteriores á esta época prueban que desde el siglo XVI los Prepositos de Ellwangen tuvieron asiento entre los Principes.

El Principe-Preposito de Ellwangen toma asiento en el Banco de los Principes Eclesiasticos del Imperio despues del Abad de Kempten; pero en las Dietas del Círculo de Suabia estos dos Principes, en virtud de un convenio de 1583, observan la alternativa de la graduacion en el puesto. El contingente matricular de esta Prepositura es de 80 florines: y el repartimiento para la Cámara Imperial de 175 rixdalers. El Duque de Wirtemberg es protector de esta Prepositura; cuyos Oficios hereditarios, son: el de *Mariscál*, que poseen los Barones de *Adelmannsfelden*; el de *Chambelán*, los de *Freyberg y Eisenberg*; el de *Copero* los de *Rechberg Hohen-Rechberg*; y el de *Mayordomo* los de *Schwarzach-horn*. El Cabildo de Ellwangen se compone de doce individuos. Los tribunales del Principe son: la Regencia, el Consejo Eclesiastico, y la Cámara de hacienda. Los Estados de esta Prepositura se componen de una Ciudad, y nueve Bayliages con sus respectivas poblaciones.

XXXI.

ABAD DE KEMPTEN.

Por los años 773 Hildegarda, esposa de Carlo-Magno, fundó ó á lo menos renovó el Monasterio de Kempten del Orden de San Benito. Hizole tambien donacion de su herencia materna: por lo que se obligó el Monasterio á tomar por armas la efigie de esta Princesa. No es posible determinar la época en que esta Abadía fué condecorada con la dignidad de Principe. Algunos autores pretenden que el mismo Carlo-Magno concedió esta distincion á su primer Abad Andegario, y otros sostienen que fué el Emperador Carlos IV en 1360. Sin embargo, en los anales de

Pa-

Padernborn por Schaten, se halla un instrumento del Emperador Conradó III de 1150, en el qual el Abad de Kempten se cuenta entre los Principes Eclesiasticos.

Este Abad es *Archi-Mariscal de la Emperatriz Romana*; y como á tal asiste á su coronacion para tomar de sus manos el cetro que se presenta á esta Princesa, y volverselo quando lo pide el ceremonial de aquella funcion. Ocupa en el Consejo de los Principes del Imperio, y en especial en el Banco eclesiastico, el puesto entre el Obispo de Fulda y el Preposito de Ellwangen. Pero en las dietas del Círculo de Suabia, observa con este ultimo la alternativa diaria sobre la graduacion de lugar. Su contingente matricular es de 20 infantes y seis caballos; y el repartimiento para la Cámara Imperial es de 182 rixdalers. En lo espiritual está inmediatamente sujeta á la Santa Sede: y su Cabildo se compone de 20 Capitulares nobles.

Esta Abadía tiene sus grandes Oficios hereditarios: el Elector de Baviera se reconoce por *Mayordomo*; el de Saxonia por *Copero*; el Conde de Montfort por *Mariscál*; y el Landgrave de Nollenbourg por *Chambelán*. Estos Grandes-Oficiales tienen Vicarios ó Tenientes para exercer sus funciones. Pero estos Grandes Oficiales consisten mas en una alianza de proteccion, que en servicios que el Abad reciba de sus titulares.

Los Tribunales de este Principe-Abad son: la *Regencia*; el *Consistorio*; y la *Cámara de Hacienda*. Hay una especie de cuerpo de Estados compuesto de una Diputacion del país, en cuya presencia los Administradores de las rentas públicas dan cuentas de sus cargos.

El Presidial libre é imperial del Condado de Kempten cedido á la Abadía ha subsistido muchos siglos sin que su jurisdiccion se extendiese mas allá de los confines de dicho Condado. En 1522 se ajustó una concordia entre este Tribunal y el de Leutkircher-Heyde, y de Pürsa, para que los subditos de la Abadía, demandados ante este Tribunal ultimo para qualquiera causa, y reclamados por su Juez natural, sean restituidos al primer requerimiento. Pero hay casos reservados, en que el requerimiento del Juez Provincial de Kempten no ha lugar. El patrimonio de esta Abadía comprehende la Ciudad Abacial de Kempten, distinta de la Imperial, seis Villas, y ocho Castillos con sus Señoríos.

DES-

DESCRIPCION POLITICA
DE LAS
CIUDADES IMPERIALES.

I.
COLONIA.

COlonia, *Colonia Agrippina*, Ciudad mal poblada, pero una de las mas antiguas y mas grandes de Alemania, antiguamente Capital de quartel entre las Ciudades Hanseaticas, edificada en forma de media luna sobre el Rhin. Es residencia del gran Cabildo del Arzobispado de su nombre, de un Nuncio Pontificio, y de una Universidad erigida en 1388. Esta Ciudad, fundada por los Ubes, establecidos por los Romanos sus protectores, fue patria de la Emperatriz Agripina, y tomó su nombre de la Colonia Romana, que ésta Princesa logró que Claudio su marido enviase allá. Habiendo pasado á ser Capital de la segunda Germania, quedó baxo de la dominacion romana hasta que los Francos en el siglo V se hicieron dueños de ella; é incorporada posteriormente al Imperio de Alemania, Othon el Grande le concedió muchos privilegios. Además la puso baxo la proteccion de Brunon su hermano, Arzobispo de la Provincia; y esta circunstancia ha sido ocasion, desde la elevacion de esta Ciudad á Imperial, de disputas tan vivas entre ella y el Prelado acerca de la superioridad territorial, que aunque no están terminadas, este ultimo pretende conocer en ella de todas las materias asi eclesiasticas como civiles y criminales, no exceptuando de su jurisdiccion ni los Burgomaestres, ni Jurados, ni otros Oficiales actualmente en exercicio, y concediendo solo al Ayuntamiento la decision de las causas que no pasen de diez marcos moneda de Colonia. Aunque es grande el número de Protestantes que la habitan, tienen su culto en Millheim, lugarito cercano, dependiente del Condado de Berg.

La Ciudad por el contrario, dexando al Arzobispo la direccion de los negocios eclesiasticos y algunos otros derechos, le concede solamente una potestad muy limitada en lo demás del gobierno; pues le niega la autoridad de Principe, y no le presta juramento de fidelidad sino en quanto la mantenga en sus anti-

tiguos privilegios y franquezas, que está obligado á confirmar. Tiene esta Ciudad voz y asiento, tanto en las Dietas del Circulo de Westfalia como en las del Imperio en el Banco del Rhin, donde ocupa el primer lugar entre las Ciudades Imperiales, á pesar de las protestas de Aix-la-Chapella, que se lo disputa desde tiempo inmemorial. Su contribucion matricular de tropas es de 200 infantes y 725 caballos, ó de 1⅁100 florines: y su contingente para la Cámara Imperial es de 405 rixdalers. Además mantiene por sí quatro compañias de soldados, y el Emperador ó sus aliados acostumbran en tiempo de guerra ponerla guarnicion.

II.

AIX-LA-CHAPELLA.

La Ciudad de Aix-la-Chapella, en latin *Aquisgranum*, *Urbs aquensis*, está situada en un valle circuido de montañas entre los Ducados de Juliers y de Limburgo, y parece toma su nombre de sus aguas thermales, famosas desde los tiempos mas remotos. La Religion recibida es la Católica; y aunque contiene muchos Protestantes Luteranos y Reformados, no tienen en ella ningun exercicio público, pues se les obliga á ir á celebrar su culto en un lugarito del Ducado de Limburgo, llamado *Vaels*, situado á una legua de distancia.

En la Colegiata de nuestra Señora se guardan, en una caxa de oro guarnecida de piedras preciosas, la espada, el cinturon, y el libro de los Evangelios en letras de oro, de que se servia Carlo-Magno, cuyas alhajas forman parte de las insignias con que se reviste á los Emperadores en su consagracion: las quales se envian, con las que están depositadas en Nuremberga, á la Ciudad donde se hace la ceremonia, desde que los Principes han dexado, por causa de los estragos de las guerras, de los incendios, de la peste, y por otras razones, de juntarse en Aix-la-Chapella para recibir en ella la corona de aquel restaurador del Imperio, como era antiguamente costumbre, y debería serlo aun en virtud de la Bula de Oro. Carlo-Magno, cuyo sepulcro se enseña aun entre las cosas raras de la Colegiata de nuestra Señora, estaba tan prendado de esta Ciudad, que estableció en ella su residencia ordinaria: y fué mirada por largo tiempo como Capital del Imperio, y la Corte verdadera de sus Xefes, que aun tienen la costumbre de añadirla á su título de *Ciudad Imperial* el de *Trono ó Silla Real*.

Hoy disputa á la Ciudad de Colonia el primer lugar entre las

las Ciudades del Banco del Rhin, donde, durante el litigio, ocupa solamente el segundo, igualmente que entre las que tienen voz y asiento en las Asambleas del Círculo de Westfalia. Su contribucion matricular de tropas es desde el año 1683 de 100 florines: y el repartimiento para la Cámara Imperial de 155 rixdalers, á cuya visita extraordinaria fue comisionada en 1704. Su Ayuntamiento se anuncia en los Edictos y Vandos con los dictados de *Burgomaestres*, *Escabines*, y *Concejo de la Ciudad Libre Imperial de Aix-la-Chapella*: lo que difiere del estilo general de las demás Ciudades, en quanto se expresan aqui los Eschabines. La razon es, porque en esta Ciudad forman una especie de Colegio separado del de los Burgomaestres y del Consejo, baxo el título de *Cámara Suprema Scabinal, ó del Corregidor y Scabines del Trono Real de la Ciudad Imperial de Aix-la-Chapella*, dependiente, segun pretenden, directamente del Emperador y del Imperio, y que en efecto recibe exclusivamente las apelaciones de muchas tierras y Señoríos circunvecinos.

La Cámara Eclesiastica ó Sinodal se compone de un Arcipreste, elegido entre los canonigos de la catedral, de quatro parrocos de la Ciudad, y de siete seculares. El Obispo de Lieja es Juez espiritual de la Ciudad; y los Duques de Juliers, hoy Electores Palatinos, son sus protectores desde tiempo inmemorial. Muchas veces se ha controvertido en qué consistian las prerogativas de estos Principes; sin que hasta ahora se hayan determinado. Verdad es que son Prefectos ó Mayores de la Ciudad, donde tienen un Lugar-Teniente con el título de Gran-Preposito, que exerce las funciones de tal, que consisten entre otras en la execucion de las sentencias de los Burgomaestres; y es constante tambien que la Corte Palatina en 1759 hizo entrar en ella un cuerpo de algunos millares de soldados, á fin de (decia el Manifiesto) mantener en ella las regalías y otros derechos de soberanía que le competian, y de contener los individuos del Senado en sus justos límites.

III.

DORTMUND.

La Ciudad de Dortmunt es antigua, bastante grande, y de mala fábrica, situada sobre el Ems dentro del Condado de la Marck. Se cuentan en ella quatro iglesias Luteranas, dos conventos de hombres, uno de mugeres, y uno de los tres Archi-Gimna-

nasios de la Westfalia. Se habla de un palacio que Carlo Magno tuvo aqui, que el Emperador Alberto dió en 1300 con los de Delmenhortst, de Bankel, y de Westhofen á los Condes de la Marck á título de hipoteca, lo que fué confirmado en 1163 por el Emperador Federico I.

Esta Ciudad fue casi reducida enteramente á cenizas en 1297: y se contaba ya entre las Ciudades Hanseaticas. Estuvo mucho tiempo expuesta á vivas disputas, y aun á guerras de parte de los Condes de la Marck y de los Arzobispos de Colonia, que le disputaban su independencia, y la sitiaron muchas veces, entre otras en 1387, en que padeció mucho. Al fin hizo su concordia el año siguiente, pagandoles 140 florines de oro, con la condicion que renunciasen á todas sus pretensiones. Desde entonces se ha mantenido en su libertad y derecho de *inmediata*, confirmado por el Emperador Luis en 1332, por Carlos IV en 1377, y por muchos de sus succesores, con voz y asiento en las Dietas del Círculo de Westfalia, y en la general del Imperio, donde toma su lugar en el Banco del Rhin en el Colegio de las Ciudades Imperiales. Su contribucion matricular de tropas es de 96 florines, y su repartimiento para la Cámara Imperial es de 108 rixdalers.

Sus dominios patrimoniales son un antiguo Condado con 12 lugares, cuya mitad le fue cedida al principio por sus primeros Señores, y confirmada en 1343 baxo de ciertas clausulas por Conrado de Lindenhorst, quien despues de su matrimonio con la hija y heredera del Conde Herbord de Dortmund, habia adquirido este patrimonio á su familia. Catalina, una de sus descendientes, lo traspasó á Juan Steck su marido, que habiendo muerto sin hijos en 1504, dió motivo al Ayuntamiento de Dortmund para apoderarse de la otra mitad del Condado, de la qual se hizo dar la investidura por el Emperador Maximiliano, habiendole quedado despues todo entero.

IV.

WORMS.

Esta Ciudad, llamada por los antiguos *Bormetomagus*, y en la baxa edad *Guarmacia*, y *Gormetia*, es considerable, y célebre por los estragos que padeció de los Vandalos, Hunnos, Normandos, y ultimamente de los Franceses. Su magistrado y la mayor parte de sus habitantes siguen el culto Luterano, al que tienen dedicadas 4 iglesias, sin contar una para los Calvinistas. Los Católicos,

que gozan de toda la libertad del exercicio público de su religion; además de la Catedrál del Obispado, tienen 4 Colegiatas, 3 conventos de frayles y 3 de monjas.

Esta Ciudad Libre é Imperial se intitula asi en algunos diplomas del Emperador Carlos IV de 1355 y 1356, é igualmente en el tratado de la liga concluida entre las Ciudades del Rhin en 1380: título que le fue confirmado por actos solemnes en 1479, y por el Emperador Maximiliano en 1507 y 1508. Todavia goza del derecho de votar en las Dietas del Imperio entre los estados del Banco del Rhin, donde alterna por el quarto asiento con la Ciudad de Lubeck, y tambien concurre á las Asambleas del Circulo. Su contingente matricular es de 21 florines por cada mes romano; y su repartimiento para la Cámara Imperial es de 118 rixdalers.

Los Obispos de Worms han impugnado muchas veces á esta Ciudad su derecho de *Inmediata*, hasta forzarla por vias de hecho á algunas transacciones. La primera es de 1519, por la qual las apelaciones en materias civiles, que exceden la suma de 50 florines, se han de llevar ante el Juzgado Aulico del Obispo; bien que si el apelante lo pide, ya sea antes ó ya despues de la sentencia, el Obispo debe remitirla al Emperador ó á la Cámara Imperial. La segunda es, que el Obispo nuevamente electo presta juramento en campo abierto, antes de entrar en la Ciudad, de no contravenir jamás á sus libertades, derechos, y privilegios; y el Senado por su parte lo presta igualmente despues que ha entrado: pero se ha perdido ya la costumbre de esta ceremonia. Esta Ciudad está baxo la proteccion del Elector Palatino, en virtud de un tratado que se renueva puntualmente cada 60 años.

V.

SPIRA.

Esta Ciudad se puede considerar como una de las primeras y mas antiguas Ciudades Imperiales, que goza de grandes privilegios, entre otros del derecho llamado *Jus Stapulæ*, que exerce en el Rhin. Ocupa en la Dieta Imperial el quinto lugar entre las Ciudades libres del Banco del Rhin; y tiene asimismo voto y asiento en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es hoy de 24 florines por cada mes romano: y su repartimiento para la Cámara Imperial de 118 rixdalers por cada termino. Antes del saqueo que sufrió de los Franceses en 1689, residia en esta

ta Ciudad la Cámara Imperial que subsistió en ella por espacio de 162 años.

Su Magistrado y la mayor parte de sus habitantes son Luteranos, los quales tienen dos iglesias y una casa de estudios. Los Católicos, además de la Catedral del Obispado, tienen 3 Colegiatas, algunas parroquias, y conventos religiosos, y además una casa del Orden Teutónico.

VI.

FRANCFORT DEL MEIN.

Esta Ciudad ha sido en todos tiempos célebre, así por haber sido la residencia de los Principes Francos antes de la Era christiana, como por los Concilios, y Dietas, y por la frecuente mansion que han hecho en ella los Emperadores de Alemania despues de Carlo-Magno. Es el lugar donde casi todos estos Príncipes han sido elegidos; y hoy aun es, en virtud de la Bula de Oro, en el que se eligen y coronan. Por otra parte es una de las quatro Ciudades donde se deposita el dinero procedente de la contribucion conocida baxo el nombre de *meses romanos*, y el lugar actual de Asamblea de los Estados del Alto y del Baxo Rhin.

Esta Ciudad, ha sido siempre sujeta inmediatamente al Emperador y al Imperio. Ocupa en la Dieta el sexto lugar entre los Estados del Rhin; y tiene tambien voto y asiento en las Asambleas particulares del Círculo en el qual está colocada. Por su contingente matricular paga anualmente 500 florines; y por su repartimiento para la Cámara Imperial 676 escudos del imperio. Mantiene continuamente diez Compañias de Soldados; siete por su contingente al Imperio, y tres para su guarnicion, sin contar una de artilleros.

El Magistrado de esta Ciudad, á cuya cabeza está el *Mayre* ó Corregidor, se divide en tres bancos: el 1º se compone de 14 Scabinos; el 2º de otros tantos Consejeros; y el 3º de igual número de artesanos, y otros vecinos, que concurren con los dos primeros á todo lo que respecta á los intereses de la Ciudad y su policía: pero todos los negocios importantes son del conocimiento exclusivo de los otros dos bancos; de cuyos individuos solamente se sacan todos los años los dos Burgomaestres; y los Scabinos con los Syndicos son los que sentencian las causas. El Consistorio, que conoce de todas las causas eclesiasticas, se compone

ne de dos Scabinos, del Decano ó Senior del ministerio, de dos antiguos Ministros, y de dos Juristas.

Los Luteranos, cuya religion es la dominante en la Ciudad tienen seis iglesias. Los Calvinistas, aunque su número es grande y de una graduacion muy distinguida entre los comerciantes, no tienen exercicio ninguno público de su religion: pues para celebrar su culto van á media legua á la aldea de *Bockenluim* dependiente del Condado de Hanau. Los Judios son tolerados en un barrio cerrado desde 1462, donde tienen una sinagoga, un seminario, un hospital y una escuela. Los Católicos, que en lo espiritual dependen todos de la Diocesis de Maguncia, poseen en esta Ciudad tres iglesias Colegiatas, tres conventos de frayles, y uno de monjas.

VII.

AUSBURGO.

Esta Ciudad pasó del dominio de los Vindélicos al de los Romanos, á la qual Druso conduxo una Colonia de su nacion. Del poder de estos pasó succesivamente al de los Germanos, Godos, y Francos. Muy decaída baxo la dominacion de estos ultimos, se restableció en el reynado de Carlo-Magno. Despues de haberla el Emperador Henrique III tomado baxo de su proteccion, no sufrió por eso menos vexaciones de sus Obispos, que volvieron muy equívoca su libertad. El Emperador Federico I le concedió muchos privilegios, que fueron confirmados y aumentados en 1275 por Rodulfo I. En la Dieta del Imperio tiene el segundo voto en el Banco de las Ciudades de Suabia; pero en las Asambleas del Círculo de Suabia goza del primer voto y asiento. Su contingente matricular es hoy de 200 florines, independientemente de 400 florines con que contribuye al tesoro del Círculo: y su repartimiento para la Cámara Imperial es de 507 rixdalers.

Se cuentan en la Ciudad 60 ciudadanos gobernados por un Magistrado mixto. En otro tiempo las familias patricias se habian apropiado el gobierno municipal, el qual se les quitó en 1368, y se subrogó en el de los Tribunos. El Emperador Carlos V en 1520 restableció á los patricios: pero hoy la magistratura se compone de 45 individuos: los 31 sacados de las familias patricias; 4 del cuerpo de los que habiendo casado con hijas de patricios, se han hecho incorporar en la matricula de estas familias; 5 del cuerpo de los Mercaderes; y 5 de los Gremios de artesanos. Entre el gran número de Dietas que se han celebrado en

es-

esta Ciudad desde el Emperador Luis I, dos son las principalmente notables; es á saber, la de 1530, en la qual se hizo la lectura pública de la profesion de Fé del partido evangelico; y la de 1555, por la qual la paz de Religion fué estipulada en el Imperio.

La Prefectura y Prepositura Imperial de Ausburgo, que fué exercida por Prefectos particulares antiguamente, y despues incorporada al Ducado de Suabia hasta 1426, fué concedida por el Emperador Sigismundo á la misma Ciudad perpetuamente, cuya jurisdiccion se extiende á los lugares de *Gersthofen*, *Stuttenoffen*, *y Langweid*. Los Católicos tienen en esta Ciudad, además de la Catedral, seis parroquias, cinco conventos de frayles, tres de monjas. Los Luteranos tienen tambien seis parroquias, y una casa de estudios.

VIII.

ULMA.

Esta Ciudad se halla que por los años 1300 estaba ya baxo de la dependencia inmediata del Imperio: y los Emperadores, y Reyes Carlovingios dieron en ella á la Abadía de Reichenau muchos censos, rentas, y regalías, que la Ciudad redimió, parte baxo el Emperador Luis de Baviera, y parte en 1446. La Prefectura de esta Ciudad dependia en otro tiempo de los Duques de Suabia. Tiene Ulma en la Dieta del Imperio el tercer lugar entre las Ciudades Imperiales de Suabia; y en las Asambleas del Círculo ocupa el segundo puesto, con el cargo además del Directorio perpetuo del Colegio de dichas Ciudades, cuyos archivos custodia como tambien los de Franconia: y por ultimo las Dietas del Círculo acostumbran celebrarse en Ulma.

Su contingente matricular para las tropas del Imperio y del Círculo, es hoy de 900 florines; y su repartimiento para la Cámara Imperial importa 595 rixdalers. Aunque sus bienes patrimoniales sean considerables, sufre sin embargo una carga de muchos millones. Además esta Ciudad, que fué destruida en 1129 por el Emperador Lothario, y incendiada en 1348; fué elegida en 1610 para la conclusion de un Tratado entre las partes de la Union y de la Liga, y tomada por sorpresa por los Franceses y Bávaros en 1702.

La Magistratura, que toda es Luterana, consiste en 41 individuos, de los quales mas de la mitad son sacados de los patricios.

cios. La mayor parte de los moradores profesan la Religion Luterana, para cuyo culto posseen tres iglesias. Los vecinos Católicos practican su culto en dos iglesias. Esta Ciudad mantiene seis Compañias de soldados, de las que tres forman su contingente para el exercito del Círculo. En fin, el territorio de Ulma, que consta de mas de 80 poblaciones, se divide en Alto y Baxo Señorío: y se compone de 20 Bayliages.

IX.

ESSLINGEN.

Es punto muy dificil de averiguar la época fixa del derecho de *inmediata* de que goza esta Ciudad. Ocupa en la Dieta del Imperio el quarto lugar entre las Ciudades Imperiales de Suabia, y el tercero en las Asambleas particulares del Círculo. Su contingente matricular es hoy de 147 florines; y su repartimiento para la Cámara Imperial de 177 rixdalers. Además paga por su Prefectura un tributo anual de diez florines en oro al Fisco de la Prefectura de Altorf: y está hoy baxo la proteccion del Duque de Wirtemberg.

Toda la Ciudad y sus Magistrados siguen la Confesion de Ausburgo; sin embargo se celebra el oficio Católico en la capilla del palacio que la Abadía de Keisersheim tiene allí para su Contaduría. El Obispo de Constancia, y el Principe de Furstemberg tienen igualmente sus palacios con sus administradores: y solo el Duque de Wirtemberg tiene tres con sus contadores y rentas. Su territorio, que consta de dos lugares, tres feligresias y algunas aldeas, está enclavado en el de Wirtemberg.

X.

REUTLINGEN.

Esta Ciudad fué murada en 1215 y recibida en el orden de las Imperiales por Federico II. Los Emperadores Carlos IV en 1348, y Wenceslao en 1387 prometieron mantenerla en esta dependencia *inmediata*, sin enagenarla ni venderla jamás. Esta Ciudad goza en la Dieta del sexto voto entre las Ciudades Imperiales de Suabia, y el quarto asiento en las asambleas del Círculo. Su contingente matricular es hoy de 80 florines; y su repartimiento para la Cámara Imperial está asignado á 57 rixdalers. Está baxo la proteccion del Duque de Wirtemberg: y paga al fisco

co de la Prefectura Imperial de Altorf un tributo anual de 16 florines de oro por el Oficio de su Prepositura. Toda la Ciudad y sus Magistrados siguen la Confesion de Ausburgo. Estos ultimos forman un cuerpo de 28 personas, de las quales el Preposito y 12 Asesores componen la Cámara Tribunicia.

XI.

NORDLINGA.

Esta Ciudad estuvo en otro tiempo sujeta al Obispado de Ratisbona; pero desde principios del siglo XIII se encuentran pruebas de su derecho de *inmediata*; el qual la prometieron conservar íntegramente los Emperadores Carlos IV en 1348 y Wenceslao en 1387. Ocupa en la Dieta del Imperio el septimo lugar entre las Ciudades Imperiales de Suabia y el quinto en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es hoy de 150 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 219 rixdalers. El Emperador Carlos IV le concedió el derecho de Presidialidad; pero jamás ha hecho uso de él.

Los Magistrados y la mayor parte de los moradores siguen la Confesion de Ausburgo, para cuyo culto tiene tres iglesias con la principal: y además una escuela y un hospital. Los Católicos que se encuentran en ella, exercen sus actos de religion en la iglesia de la Orden Teutonica, que tiene en esta Ciudad un palacio perteneciente á la Encomienda de Ellingen en Franconia, cuya administracion hizo la Orden en 1387. Los Principes y Condes de Œtingen se han arrogado mucho tiempo ha la superioridad territorial sobre los bienes patrimoniales de esta Ciudad: lo qual ha dado lugar á muchas disputas, y aun á riñas de hecho. Este territorio comprehende tres feligresias, y el condominio de otras muchas.

XII.

HALL EN SUABIA.

Esta Ciudad debe su origen y su nombre á unas salinas importantes y muy ricas que tiene en sus inmediaciones, poseidas casi todas por varios particulares bajo de un canon emfiteutico que pagan á la nobleza *inmediata* del distrito, á quien pertenecian originariamente todas; aunque varios nobles son todavia propietarios directos de algunas que benefician de su cuenta. Por una re-

revolucion que obró el pueblo en el siglo XIV, el Gobierno de esta Ciudad fué dividido entre el estado llano y la nobleza, lo que dió motivo á que muchas familias nobles abandonasen la Ciudad. Las que quedaron se extinguieron ó se mezclaron con el pueblo.

Los Emperadores Carlos IV en 1348 y Wenceslao en 1387 juraron la obligacion de protegerla en su derecho de *inmediata*, y de no enagenarla ni hipotecarla jamás. Ocupa en la Dieta el noveno lugar entre las Ciudades Imperiales de Suabia, y el sexto en las Asambleas del Circulo. Su contingente matricular es de 180 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 140 rixdalers por cada termino. Goza de la prerogativa de llevar una bandera del Imperio: y de ella toma su denominacion una moneda pequeña llamada *Hellen ó dinero*. Sus posesiones patrimoniales son considerables, y notables por su agricultura y ganados, y constan de siete Bayliages, que juntos componen mas de 138 pueblos. Esta Ciudad profesa la Religion Luterana: y su Magistrado, compuesto de 24 individuos, tiene dos Burgomaestres á la cabeza.

XIII.

UBERLINGEN.

Esta Ciudad, situada en una bahía del Lago de Constancia, á la que dá su nombre, obtuvo su derecho de *inmediata* reynando los Emperadores de la Casa de Suabia, el qual juraron mantenerle Carlos IV y Wenceslao. Paga anualmente á la Prefectura de Altorf un censo de diez libras de plata. Ocupa en la Dieta el undecimo lugar entre las Ciudades Imperiales de Suabia, y el septimo en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es de 139 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 157 rixdalers por cada termino. Sus posesiones patrimoniales comprehenden seis feligresias y tres castillos. Por otra parte esta Ciudad profesa la Religion Católica.

XIV.

ROTHWEIL.

El derecho de *inmediata* en esta Ciudad es muy antiguo; cuya manutencion fue jurada por los Emperadores Carlos IV y Wenceslao. Ocupa en la Dieta el decimo lugar entre las Ciudades Imperiales de Suabia, y el octavo en las Asambleas del Cír-

cu-

culo. Su contingente matricular está hoy reducido á 14 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 157 rixdalers. En 1463 se alió la primera vez con el cuerpo Helvetico: Esta alianza fue confirmada perpetuamente en 1519 baxo la reserva de su obediencia debida al Imperio. Pero en 1632 fue excluida de la dicha alianza por haber admitido guarnicion Austriaca estando sitiada por los Suecos.

Esta Ciudad es notable por ser residencia de un Juzgado aulico del Imperio, que se conocia ya en tiempo del Emperador Luis de Baviera segun parece. Hasta mediados del siglo XV tuvo indistintamente los nombres de Presidial y de Justicia aulica Imperial de Rothweil. En 1360 el Emperador Carlos IV dió al Conde Rodolfo de Soulz el cargo de tener este Presidial en nombre del Emperador y del Imperio; y en 1401 el Emperador Alberto dió facultad á los Condes de Soulz para nombrar su Teniente noble. Este Oficio de Juez aulico hereditario pasó de la Casa de Soulz á la de Schwartzenberg, cuyo Principe nombra su Teniente de la clase de los Condes ó Señores. Este Tribunal además se compone de siete Asesores, y depende unicamente del Emperador. Su jurisdiccion se extiende al Círculo de Suabia, á los Estados Austriacos situados en sus inmediaciones, y á los Círculos de Franconia y del Alto y Baxo Rhin. Sin embargo muchos Estados han obtenido Cedula de esencion, menos para ciertos casos reservados. Este Tribunal goza además de una jurisdiccion concurrente en los Estados inmediatos de su distrito, y las apelaciones de sus sentencias pasan á los Tribunales Supremos del Imperio.

El patrimonio de la Ciudad comprehende una porcion considerable, por no decir la mayor parte de los bienes alodiales de los Condes de *Zimmern ó Zimbern*, cuya familia se extinguió en 1519, y se reducen á un castillo y diez feligresias. La Ciudad profesa la Religion Católica.

XV.

HEILBRONN.

El gobierno de esta Ciudad es aristocratico, y los Magistrados, asi como la mayor parte de sus moradores, profesan la Religion Luterana. Dicese que el Emperador Henrique IV fué el fundador de esta Ciudad; que Federico II la amplió y aumentó sus fortificaciones; que Conrado III la erigió en Ciudad Imperial, cuyo derecho le juraron Carlos IV y Wenceslao. Ocupa en la Die-

Dieta el duodecimo lugar entre las Ciudades de Suabia, y el nono en las asambleas del Círculo. Su contingente matricular es hoy de 126 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 168 rixdalers. Su territorio comprehende tres hermosas feligresias.

XVI.

GERMUND.

Fué Germund en otros tiempos una Ciudad municipal de los Duques de Suabia; y obtuvo posteriormente el derecho de *inmediata*, que los Emperadores Carlos IV y Wenceslao juraron mantenerle. Ocupa en la Dieta del Imperio el decimo tercio lugar entre las Ciudades de Suabia, y el decimo en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es hoy de 142 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 102 rixdalers. Su territorio comprehende trece feligresias. Toda la Ciudad profesa la Religion Católica: y todos sus Magistrados son del estado llano.

XVII.

MEMMINGEN.

Aun se duda si esta Ciudad perteneció antiguamente al Condado de Altorf ó no: pero consta que Güelfo VI, cuya familia poseía este Condado, residió y terminó sus dias en ella. Desde el reynado de Federico I era ya una Ciudad libre é Imperial: y despues de la extincion de los Güelfos de Altorf, supo asegurar tan bien su libertad, que el Rey Rodulfo la reconoció y confirmó por su privilegio de 1286: y despues los Emperadores Carlos IV y Wenceslao le juraron la manutencion de su derecho de *inmediata*. Ocupa el decimo quarto lugar en la Dieta del Imperio entre las Ciudades libres de Suabia, y el undecimo en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular está hoy reducido á 75 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial á 281 rixdalers. Paga tambien al fisco de la Prefectura de Suabia un censo anual de 15 libras por el Oficio de su Prepositura. Sus Magistrados, en numero de 19 asi patricios como plebeyos, profesan el Luteranismo, igualmente que la mayor parte del vecindario; pero los Católicos tienen para su culto la iglesia de nuestra Señora, comun con los Luteranos en virtud de un tratado concluido en 1569. El territorio de esta Ciudad pertenece la menor parte á la república, y la mayor á sus hospitales.

XVIII.

LINDAU.

Se hace mencion de esta Ciudad baxo el nombre de *Curtis Lintowa* en dos diplomas del reynado de los Emperadores Carlovingios. Por haber sido incendiada y asolada en el siglo XI; sus moradores se redimieron de su Señor el Conde Hugo de Brugenz, y habiendose transferido á la isla que antes habia ocupado en el Lago de Constancia, en la qual permanece hoy, reedificaron en aquel parage la Ciudad de Lindau, que en los años 1264 y 1347 sufrió nuevos incendios casi generales. Parece por los privilegios que le concedió el Emperador Rodulfo en 1275, que esta Ciudad era Libre é Inmediata mucho tiempo antes: en cuya posesion juraron mantenerla los Emperadores Carlos IV y Wenceslao. Habiendose reunido para siempre en 1396 del Oficio de la Prepositura Imperial adquirió el derecho de exercerlo por sí misma. Ocupa en la Dieta el decimo quinto lugar entre las Ciudades Imperiales de Suabia; y el duodecimo en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es hoy de 130 florines. Esta Ciudad fué hasta el fin del siglo XV una de las sillas del Presidial de Suabia, la que fué trasladada á Altorf, cuya Prefectura cobra de ella anualmente cierto censo en vino. La Ciudad posee en entera propiedad cinco lugares; otros seis y tres castillos dependen de su jurisdiccion alta y baxa; y quatro feligresías con sus aldeas y alquerías dependientes, y otras aldeas pertenecen á la Ciudad por la jurisdiccion baxa, y por la alta al Conde de Montfort. Su Magistrado, compuesto del Consejo Secreto y del Gran Senado, profesa la Religion Luterana, igualmente que la mayor parte de los vecinos.

XIX.

DINKELSBUHL.

Esta Ciudad se registra en un antiguo sello con el nombre de *Oppidum Villicum*. Fué cerrada con una simple muralla en 982, á la que se añadió una segunda en 1126. El Emperador la hipotecó en 1351 á los Condes de Œtingen; mas ella se redimió por sí: y los Emperadores Carlos IV y Wenceslao le juraron su derecho de *inmediata*. Ocupa el decimo sexto lugar en la Dieta del Imperio entre las Ciudades de Suabia, y el decimo tercio en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es hoy de 90 florines;

nes; y su repartimiento para la Cámara Imperial importa 148 rixdalers.

Su Magistrado es, parte Católico y parte Luterano; bien que el mayor número de sus moradores profesan esta ultima Religion. Los Católicos ocupan la iglesia principal y dos conventos; y los Luteranos tienen la parroquia del hospital, un Consistorio particular, y dos escuelas. La Orden Teutónica posee en ella un Bayliage, y una Prepositura dependiente de la Encomienda de Ellingen. El pequeño territorio de esta Ciudad, que está lleno de lagunas, no comprehende mas de una aldea: y la Abadía de Ellwangen y los Principes de Œtingen la disputan el distrito que pretende pertenecerle, cuyo litigio pende en la Cámara Imperial.

XX.

BIBERACH.

El derecho de *inmediata* fué jurado á esta Ciudad por los Emperadores Carlos IV y Wenceslao. Ocupa en la Dieta del Imperio el decimo septimo lugar entre las Ciudades de Suabia, y el decimo quarto en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es de 65 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 81 rixdalers. Además paga un censo anual de diez libras á la Prefectura de Altorf.

Su Magistrado, igualmente que sus habitantes, son parte Católicos y parte Luteranos: de modo, que la parroquial de San Martin y el rico hospital son comunes á las dos Religiones. Además los Luteranos poseen la iglesia de Santa Magdalena, y los Católicos un convento de frayles y otro de monjas: y cada Comunion tiene su escuela. Además de cinco lugares y una feligresía Luterana que forman los bienes patrimoniales de esta Ciudad; posee varias aldeas y alquerias. Tambien posee la baxa Prefectura con la alta jurisdiccion, y muchas aldeas y barrios con la alta justicia.

XXI.

RAVENSBOURG.

Aunque esta Ciudad hizo en otro tiempo parte del Condado de Altorf poseido por los Guelfos; era yá libre é inmediata desde antes del reynado de Rodulfo I, como aparece de los privilegios concedidos en 1276 y 1286: y los Emperadores Carlos IV y Wenceslao le juraron su derecho de *inmediata*. Ocupa el decimo

mo octavo lugar en la Dieta entre las Ciudades Imperiales de Suabia, y el decimo quinto en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es hoy de 100 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 60 rixdalers. Paga además anualmente á la Prefectura de Altorf un donativo gracioso de 100 libras.

Los Católicos y los Luteranos gozan en esta Ciudad de una entera igualdad de derechos asi en materias eclesiasticas como civiles: y los individuos de su Magistrado son tomados por iguales partes de ambas Comuniones. Los Católicos tienen dos iglesias parroquiales y tres conventos: y los Luteranos la de la Trinidad; y además la iglesia del Carmen es comun á las dos Religiones. Esta Ciudad habia sido de tiempo inmemorial una de las residencias del Tribunal de la selva de Leutkirch y de Purs. El antiguo castillo, situado en un cerro vecino, incendiado en 1647 por los Suecos, ha sido incorporado á la Prefectura de la Alta y Baxa Suabia. El distrito y patrimonio de esta Ciudad es muy corto: y aun en muchos de sus Señoríos y posesiones están baxo dél la alta y baxa jurisdiccion de la Prefectura de Altorf.

XXII.

KEMPTEN.

Esta Ciudad pretende ser mas antigua que la Abadía Imperial del mismo nombre, que está inmediata. Pero por su parte ésta sostiene que sus Abades muraron la Ciudad, y le dieron su constitucion municipal; y que desde su origen habia estado baxo de su obediencia. Y la Ciudad, al paso que concede que los antiguos Abades adquirieron en ella poco á poco diferentes regalías y prerogativas; niega absolutamente que jamás adquiriesen la superioridad territorial sobre ella, respecto de haber sido siempre una Ciudad Imperial. Como quiera que sea, el Emperador Rodulfo I se intitula en un diploma de 1289 *Legitimus advocatus* de la Ciudad, ordenando que los vecinos no puedan ser molestados, enagenados, ni perturbados por los Abades ni la Abadía. Este privilegio fue repetido y confirmado por el Emperador Alberto I en 1304, y Carlos IV en 1354. Este ultimo le confirmó de nuevo tres distintas veces su derecho de *inmediata*: lo que executó en 1370 y 1377 Wenceslao. El Emperador Federico III la recibió de nuevo baxo de su proteccion y la del Imperio; y declarando que siempre habia dependido de él inmediatamen-

mente, confirmó sus antiguos derechos y privilegios. Además la Ciudad despues compró por 30ⓓ florines de oro todos los derechos, prerogativas, rentas y censos, y en especial todos los peazgos, que la Abadía habia poseido asi dentro como fuera de sus murallas: y este contrato fué confirmado por Carlos V y todos sus sucesores, y por la Santa Sede.

Esta Ciudad ocupa el vigesimo lugar en la Dieta entre las Ciudades Imperiales de Suabia; y el decimo sexto en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es hoy de 52 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 40 rixdalers. Su Magistrado y los moradores profesan la Religion Luterana: y aunque esta Ciudad no posee pueblo alguno, disfruta en cambio muchos bienes raíces, censos, tributos, diezmos, y otras rentas.

XXIII.

KAUFFBEUREN.

En esta Ciudad ó en sus inmediaciones huvo antiguamente un castillo del mismo nombre, que segun algunos autores dió el apellido á Federico de Buren, padre de Federico de Stauffen, primer Duque de Suabia. Con la extincion de los Duques de Suabia de la Casa de Hohen-Stauffen, la Ciudad devolvió al Imperio; y los Emperadores Carlos IV y Wenceslao le juraron la conservacion de su derecho de *inmediata*. Ocupa el vigesimo primo lugar en la Dieta entre las Ciudades Imperiales de Suabia; y el decimo septimo en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es de 53 florines: y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 44 rixdalers. Su vecindario es parte Católico y parte Luterano: y su Magistrado se compone de 12 individuos, los quatro Católicos. El Tribunal de justicia y el Gran-Consejo tienen tambien dos Asesores Católicos: y los demás son de la Confesion de Ausburgo. El patrimonio de esta Ciudad comprehende seis Lugares.

XXIV.

WEIL.

Se ignora la época en que esta Ciudad adquirió su derecho de *inmediata*; pero los Emperadores Carlos IV y Wenceslao le juraron la conservacion de este derecho como á tantas otras. Ocupa en la Dieta el vigesimo tercio lugar entre las Ciudades Imperiales de Suabia; y el decimo octavo en las Asambleas del Círculo.

lo. Su contingente matricular es hoy de 30 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 45 rixdalers. En virtud de un diploma del Emperador Wenceslao de 1398 paga por el Oficio de su Prepositura un censo de 20 libras anuales al fisco de la Prefectura de Altorf. En esta Ciudad se profesa la Religion Católica, en cuya iglesia parroquial de San Pedro habia en otros tiempos un Cabildo.

XXV.

WANGEN.

Ignórase el origen del derecho de *inmediata* que goza esta Ciudad. El Emperador Luis la empeñó en 1330 á Hugo Conde de Bregenz; pero los Emperadores Carlos IV y Wenceslao le aseguraron y juraron su libertad. Ocupa en la Dieta el vigesimo quarto lugar entre las Ciudades Imperiales de Suabia; y el decimo nono en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es hoy de 80 florines: y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 36 rixdalers por cada término. Paga tambien un censo anual de ocho libras á la Prefectura de Altorf. Desde tiempo inmemorial es una de las quatro residencias del Presidial de la selva de Leutkirch y de la de Purs. Esta Ciudad sigue la Religion Católica; y su territorio comprehende quatro feligresías.

XXVI.

ISNI.

Esta Ciudad perteneció antiguamente en toda propiedad á una Abadía de Benedictinos que tiene: pero habiendo comprado su libertad por la suma de 90 libras; el Emperador Carlos IV le concedió su proteccion y la del Imperio, y la condecoró con los derechos, privilegios, y costumbres de las demás Ciudades inmediatas, en cuya perpetua posesion juró mantenerla el Emperador Wenceslao. Ocupa en la Dieta el vigesimo quinto lugar entre las Ciudades Imperiales de Suabia; y el vigesimo en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular está hoy reducido á 58 florines: y el repartimiento para la Cámara Imperial á 33 rixdalers. Esta Ciudad fué en otro tiempo una de las residencias del Presidial establecido en la campiña de su nombre y en el Purs. Está enclavada en la jurisdiccion de la Prefectura de Altorf, con la qual concluyó en 1545 un tratado relativo á este obgeto.

XXVII.

WIMPFFEN.

Dicese que los Hunnos arruinaron esta Ciudad; mas estaba ya reparada en el siglo XIII, como aparece de las letras de donacion de Henrique VIII de 1228. Despues de la extincion de los Duques de Suabia, se puso insensiblemente en un estado de libertad, en cuya posesion los Emperadores Carlos IV y Wenceslao juraron mantenerla. Depende del Emperador y del Imperio por su Prepositura municipal con todos sus derechos y dependencias. Ocupa el vigesimo nono lugar en la Dieta entre las Ciudades Imperiales de Suabia, y el vigesimo segundo en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es de 25 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial de 51 rixdalers. En el siglo XIII y siguiente habia en esta Ciudad un Presidial del Emperador, que acaso dió origen al Tribunal llamado *Oberhof*, que administra justicia á muchos pueblos circunvecinos. En 1539 y 1540 era residencia de la Cámara Imperial. Su patrimonio comprehende el lugar de *Hofstatt*. Esta Ciudad está dividida en dos: en la primera hay una parroquia Luterana con una escuela latina y un hospital ú hospicio Católico del Orden del Espíritu Santo: la segunda tiene un Cabildo Católico dedicado á San Pedro, y un convento. Los Magistrados y la mayor parte del vecindario siguen la Religion Luterana.

XXVIII.

GIENGEN.

Se ignora la época en que empezó esta Ciudad á gozar del derecho de *inmediata*. Es cierto que en 1354 el Emperador Carlos IV la infeudó al Conde de Helfenstein; pero tambien lo es, que el mismo Emperador la incorporó al Imperio en 1378, y que el Emperador Wenceslao juró la conservacion de su derecho. Ocupa en la Dieta el trigesimo lugar entre las Ciudades Imperiales de Suabia; y el vigesimo tercio en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es de 36 florines: y el repartimiento para la Cámara Imperial de 27 rixdalers. Esta Ciudad, que está enclavada en el Señorío de Heindenheim, profesa la Religion Luterana.

XXIX.

PFULLENDORFF.

Dicese que esta Ciudad tenia antiguamente Condes particulares; y que el ultimo de ellos llamado Rodolfo, que murió en 1180 dexando solamente una hija, hizo donacion de su Condado al Emperador Federico I. Los Emperadores Carlos IV y Wenceslao juraron mantenerla en el goce de *immediata*. Ocupa el lugar trigesimo segundo en la Dieta entre las Ciudades Imperiales de Suabia; y el vigesimo quarto en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es de 46 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial de 33 rixdalers. Además paga anualmente un censo de cinco libras á la Prefectura de Altorf. Esta Ciudad posee un lugar y tres feligresias. Se profesa en ella la Religion Católica.

XXX.

BUCH-HORN.

Esta Ciudad tuvo antiguamente sus Condes particulares, que se extinguieron en el Conde Othon. Fué despues incorporada al Condado de Altorf, pero imperando la Casa de Suabia fué elevada á Ciudad Imperial. Rodolfo I la reconoció como tal en 1275; y los Emperadores Carlos IV y Wenceslao le juraron su conservacion. Ocupa en la Dieta el lugar trigesimo quarto entre las Ciudades Imperiales de Suabia; y el vigesimo quinto en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es de 13 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial de 20 rixdalers. Paga además al fisco de la Prefectura un censo anual de diez libras por su Prepositura. Esta Ciudad, en la qual se profesa la Religion Luterana, está baxo la proteccion de la Ciudad Imperial de Uberlingen. Posee el Señorío de Baumgasten, que comprehende un Castillo y una Villa, que son de la jurisdiccion de la alta justicia de la Prefectura.

XXXI.

AALEN.

Dicese que esta Ciudad fué empeñada en 200 florines al Conde Everhardo de Wirtemberg, de quien la redimió el Emperador Carlos IV en 1360 por sí y en nombre del Imperio, en cu-

cuya dependencia inmediata juraron mantenerla el Emperador Wenceslao en 1387 y Roberto en 1401. Ocupa en la Dieta el trigésimo quinto lugar entre las Ciudades Imperiales de Suabia; y el vigesimo sexto en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es de 38 florines: y el repartimiento para la Cámara Imperial de 18 rixdalers. Paga además al fisco de la Prefectura de Altorf un censo anual de diez florines por razon del Oficio de la Prepositura. Su Patrimonio comprehende cinco aldeas: y sus habitantes profesan la Religion Luterana.

XXXII.

BOPFINGEN.

El Emperador Wenceslao en 1387 juró el derecho de *inmediata* á esta Ciudad, que está enclavada en el Condado de Œtingen. Ocupa en la Dieta el trigesimo septimo lugar entre las Ciudades Imperiales de Suabia, y el vigesimo septimo en las Asambleas del Círculo. Su Contingente matricular es de 20 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial de 13 rixdalers. Esta Ciudad, en la qual se profesa la Religion Luterana, es conseñora de un lugar vecino.

XXXIII.

BUCHAU.

En tiempo del Emperador Luis estaba hipotecada esta Ciudad, á la qual prometió aquel Príncipe una perpetua inalienabilidad en el caso que ella se redimiese, lo que en efecto verificó. El Emperador Wenceslao le aseguró despues su derecho de inmediata en 1387. Ocupa el trigesimo sexto lugar en la Dieta entre las Ciudades Imperiales de Suabia. Su contingente matricular es de quatro florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial de 19 rixdalers. Esta Ciudad está situada sobre el lago de Federsee: y se profesa en ella la Religion Católica.

XXXIV.

OFFENBOURG.

Esta Ciudad, libre desde su origen, dícese que fué empeñada por el Imperio á la Casa de Bade, quien en 1330 cedió su hipoteca al Obispo de Strasburgo, y éste revendió la mitad al Elector Palatino. Al fin del siglo XV se substraxo de la autoridad del

del Obispo, y quedó libre del poder del Elector quando éste en 1504 incurrió en el Bando del Imperio. En 1635 su qualidad de estado del Imperio y del círculo de Suabia le fué renovada y confirmada. Ocupa el lugar trigesimo septimo en la Dieta entre las Ciudades Imperiales de Suabia; y el vigesimo nono en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es de 53 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial de 23 rixdalers. Esta Ciudad, en la qual se profesa la Religion Católica, está baxo la proteccion de la Austria, y tiene en ella su residencia el Gran Baylio Archiducal de Ortenau.

XXXV.

GENGENBACH.

Esta Ciudad, que como la precedente está situada en el Ortenau, estuvo hipotecada mucho tiempo, la mitad al Obispo de Strasburgo, y la otra mitad al Elector Palatino. Pero se libertó de la dependencia de este ultimo quando la proscripcion del Elector Felipe á principios del siglo XVI: sin embargo no por esto dexó de comparecer á la Dieta Imperial en 1470 y 1489. Ocupa hoy en ella el trigesimo segundo lugar, y en las Asambleas del Círculo el trigesimo. Su contingente matricular es hoy de 24 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial de 22 rixdalers. En esta Ciudad se sigue la Religion Luterana.

XXXVI.

ZELL.

La Ciudad Imperial de *Zell sobre el Hammersbach*, estuvo en otro tiempo hipotecada como las dos precedentes al Obispo de Strasburgo y al Elector Palatino. Ocupa en la Dieta el trigesimo tercio lugar entre las Ciudades Imperiales de Suabia, y el ultimo en las Asambleas del Círculo. Su contingente matricular es hoy de 21 florines: y el repartimiento para la Cámara Imperial de 12 rixdalers. Esta Ciudad, en la qual se sigue la Religion Romana, está baxo la proteccion de la Casa de Austria: y su primer Magistrado es el Preposito Imperial.

XXXVII.

RATISBONA.

Esta Ciudad, antiguamente Capital de la Baviera y Corte de sus Duques, fue eximida de la jurisdiccion de estos por el Emperador Federico I, que la puso baxo la proteccion inmediata del Imperio, la que le juró Wenceslao en 1387. Alberto IV, Duque de Baviera hizo tales esfuerzos, que Ratisbona abrumada de deudas le prestó sacramento y homenage en 1486. Pero el Emperador Federico III la revindicó al Imperio en 1489 y obligó al Duque á restituirla quatro años despues. Este además se desprendió de su jurisdiccion sobre sus habitantes, de la Pretura anexa á ella, de su asiento en el Tribunal de paz y en la Cámara patrimonial, reservandose la alta justicia, que aún hoy el Pretór ó Burgomaestre de la Ciudad debe recibir de manos de los Duques de Baviera.

Ratisbona ocupa en la Dieta el primer lugar entre las Ciudades Imperiales en el Banco de Suabia, y el ultimo en las Asambleas del Círculo de Baviera. Su contingente matricular es de 150 florines; y su repartimiento para la Cámara Imperial importa 148 rixdalers. Desde el año 1662 se tiene en esta Ciudad una Dieta perpétua, que se trasladó en 1713 á Augusta por causa de la peste, y á Francfort en 1742. Las Asambleas de los Estados del Imperio se celebran en las casas Consistoriales. Los Magistrados y sus habitantes profesan la Religion Luterana. El Ministerio Protestante se compone de un Superintendente y de once Ministros. Esta Ciudad contiene dentro de sus murallas quatro Estados Inmediatos del Imperio, que son: el Obispado de Ratisbona, y las Abadías de San Emeran, de Ober-Munster, y de Nieder-Munster.

XXXVIII.

NUREMBERGA.

Los Nurembergeses son *Noricos* de origen, que dexando su pais se establecieron en el Viejo Nordgau, y construyeron lo que se llamó *Castrum Noricum*. Es verosimil que esta Ciudad no haya formado parte ni del Ducado de Franconia, ni del de Suabia; sino que haya dependido inmediatamente de los Emperadores, y que asi el Emperador Lothario pudo validamente darla en feudo al Duque Henrique el Sobervio, padre del Duque Henrique el Leon.

Leon. Posteriormente obtuvo de los Emperadores Carlos IV y Wenceslao la seguridad de quedar incorporada al Imperio.

El puesto que tiene señalado y el voto que dá en las Dietas en el Colegio de las Ciudades Imperiales es el tercero en el Banco del Círculo de Suabia, y el primero en el de Franconia. Su contingente matricular es de 986 florines: y su repartimiento para la Cámara Imperial importa 812 rixdalers.

El Consejo de Nuremberga se compone de 34 Consejeros Nobles, y de 8 sacados del cuerpo de los ciudadanos todos artesanos. De los primeros se nombran 26 *Burgomaestres*, y ocho *Ancianos*. Los Burgomaestres se dividen en 13 llamados *Viejos* y 12 llamados *Jovenes*. Unos y otros entran en exercicio por turno, uno viejo y otro joven de una vez, mudandose cada quatro semanas. Los trece Burgomaestres viejos se subdividen en siete primeros Consejeros que componen el septumvirato. Estos se juntan muchas veces solos, y deciden los negocios mas secretos é importantes. Los otros seis son Jueces de apelaciones, condecorados con el título de Consejero Imperial. El primero de ellos es Preposito del Imperio; reside en el fuerte de *Reichsveste*, por cuyo motivo se llama castellano. Los demás Burgomaestres, del mismo modo que los 13 jovenes, ocupan diferentes empleos; y los que se nombran *Ancianos* son llamados por diputacion para diferentes Tribunales. Hay ciertos tiempos fixos en el año, en que los 8 Consejeros artesanos tienen sus sesiones particulares, y forman el pequeño Consejo. El Gran Consejo se compone de 200 individuos de todas las clases de ciudadanos.

Los diferentes Tribunales de la Ciudad son: el Consejo Superior, al qual suben las apelaciones; el Consejo Municipal; y el que conoce de las causas matrimoniales; el Juzgado de labradores y labranzas; el de deudas menores; el de injurias; el de bosques; el de la cria de colmenas. Los cargos y Oficios de la Ciudad son muchísimos: como son el de Preposito, Contador de la Ciudad, Administrador de los Bayliages, de las guerras; Administrador Supremo de las rentas de las iglesias; Director de edificios, de las Aduanas, de los prestamos; Receptor de los derechos de granos y vino; Intendente de los artesanos; Almotacen de granos; Recaudador de censos y tributos; Inspector de la moneda, del arsenal, de los expositos y huerfanos, de las limosnas; y los Administradores de varios hospitales y casas de piedad. Todos estos Oficios los obtienen los Consejeros municipales, asistidos de sus Consultores y Asesores.

Los

Los Magistrados y la mayor parte de los habitantes profesan la Religion Protestante, pero el culto está mezclado de usos y ceremonias católicas romanas. El corto número de habitantes que profesa la Religion Calvinista tienen un Predicante particular; y celebran sus Oficios divinos en una casa situada en una huerta extramuros de la Ciudad. El exercicio de la Religion Católica es tolerado en la casa de la Orden Teutónica. No hay ningun Consistorio establecido en Nuremberga: pues sus Magistrados exercen sus funciones, asistidos de sus predicantes, cuyo dictamen toman en los negocios de alguna consecuencia. La mayor parte de los Eclesiasticos de la Ciudad litigan en primera instancia ante un Juzgado llamado *Escolado*, y ante los Administradores de las iglesias, y los que sirven en algun hospital tienen por primer Juez al Administrador del mismo hospital; esto es, el Preposito del Imperio que reside en el castillo. El Consejo de la Ciudad decide de las causas matrimoniales, y los Clerigos reciben la bendicion sacerdotal de la Facultad de teología de Altorf.

El estado militar de la Ciudad consiste en ocho compañias de infanteria, compuesta cada una de 100 hombres en tiempo de paz, y de 185 en el de guerra; en dos compañias de corazas de 85 hombres cada una; y en otras dos de soldados veteranos, que componen 226 hombres. La milicia urbana se compone de 25 banderas de 300 hombres lo menos cada una. La Ciudad mantiene además 200 artilleros, dos compañias de caballería, y dos de dragones, que en tiempo de paz están de guarnicion en la fortaleza de Lichtenau.

El origen de la Nobleza de los patricios de Nuremberga es antiquísimo, pues es anterior al siglo XII; y este orden de patriciato aventaja al de todas las otras Ciudades de Alemania por el exacto esmero con que se ha procurado conservar esta dignidad, que en el dia la gozan las familias descendientes de 18 Casas primordiales, á las que están afectas exclusivamente las plazas del Senado. El territorio que depende de la Ciudad es considerable, pues contiene 3 Ciudades, 6 Villas, 32 lugares y aldeas y varios castillos, distribuidos en 10 Bayliages.

XXXIX.

ROTHENBOURG.

Rothenbourg sobre el Tauber es una de las Ciudades mas antiguas. En otros tiempos huvo Condes de Rothenbourg, una ra-

rama de los quales tomó el nombre de Combourg, del que tenia un castillo, que al presente es una posesion noble. Por muerte del Conde Henrique de Rothenbourg en 1110, quedó extinguida la familia de este nombre; quien en su testamento cedió la Ciudad al Imperio. Los Emperadores Conrado IV y Luis la dieron en hipoteca á la Casa de Hohenlohe; pero se redimió por sí, y obtuvo en 1335 la proteccion inmediata del Emperador Luis, que despues Carlos IV y Wenceslao le confirmaron solemnemente. Esta Ciudad tuvo antiguamente un Preposito del Imperio, cuyo Oficio se la hipotecó por 80 florines, y al fin se le ha adjudicado por la misma cantidad. Tiene el octavo puesto, y voto en las Dietas del Imperio en el Banco de Suabia, y Colegio de las Ciudades Imperiales, y el segundo en las Asambleas del Círculo de Franconia. Su contingente matricular es de 130 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 162 rixdalers. Su territorio comprehende 2 villas, 12 lugares, 4 aldeas y dos castillos.

El Consejo Municipal se divide en Consejo interior y Consejo exterior. La Religion Protestante es la que se profesa en esta Ciudad. Tiene un Colegio con 12 alumnos.

XL.

WINDESHEIM.

Esta Ciudad es muy antigua, como lo testifica un instrumento del año 822, baxo el reynado del Emperador Ludovico Pio, en el qual se intitula *Villa*, y en muchos otros *Villa Regia*. El privilegio mas antiguo de que goza, le fue concedido por el Emperador Adolfo en 1295. En el siglo XIV fue cedida en hipoteca á los Burgraves de Nuremberga: pero habiendose desempeñado por sí misma, obtuvo del Emperador Carlos IV en 1360 su incorporacion perpetua al Imperio; la que fue ratificada por Wenceslao su succesor. El lugar que ocupa en el Colegio de las Ciudades Imperiales, y el voto que dá en las Dietas es el vigesimo primo en el Banco de Suabia, y el tercero en el Círculo de Franconia. Su contingente matricular es de 29 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 36 rixdalers. La mayor parte de las Asambleas Circulares de la Franconia se celebraron en esta Ciudad durante el siglo XVI.

Esta Ciudad, cuyos habitantes profesan la Religion Luterana, se gobierna por un Juez Superior, y 24 Magistrados, di-

vididos en Concejo interior y Concejo exterior: el primero se compone de 13 individuos, y el segundo de 12, cuyos Presidentes son quatro Burgomaestres que entran en exercicio por quadrimestre. Su territorio comprehende tres feligresías.

XLI.

SCHWEINFURT.

Esta Ciudad era antiguamente la residencia de una Justicia Imperial y Provincial, y la del Tribunal Superior de Franconia. El Preposito Imperial es investido de este Oficio por el Consejo Aulico en nombre del Emperador, y elegido por los Magistrados á pluralidad de votos. Veinte y quatro sugetos componen el Concejo Municipal de esta Ciudad, que antiguamente usaba del título de *Villa Regia*. Los Reyes de Alemania y los Emperadores establecieron en ella Margraves y Burgraves, que poseían dentro de sus muros y en sus contornos grandes posesiones alodiales, que fueron permutados con varios terrazgos en Greding, incorporados despues á las tierras del Imperio. El ultimo de estos Burgraves fue Everardo, Obispo de Eichstatt. Los Reyes y los Emperadores Alberto, Henrique, y Luis empeñaron esta Ciudad á los Condes de Henneberg, quienes por su parte la empeñaron á la Iglesia Catedral de Wirzbourg. Despues la misma Ciudad se redimió con sus propios fondos, y obtuvo el derecho de *inmediata* de los Emperadores Carlos IV en 1361, de Wenceslao en 1387, de Roberto en 1407, y de Sigismundo en 1417.

Esta Ciudad ocupa en las Dietas el decimo nono lugar y voto en el Banco de Suabia entre las Ciudades Imperiales; y el quarto en el Banco de las del Círculo de Franconia. Su contingente matricular es de 34 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial es de 67 rixdalers. La Religion Luterana es la establecida en esta Ciudad, cuyo territorio, que es de corta extension, comprehende quatro lugares.

LXII.

WEISSENBOURG.

Se ignora la época en que empezó esta Ciudad á gozar de de las inmunidades del Imperio. Fue sitiada, tomada, quemada, y arrasada enteramente en 1262 por el Duque Luis de Bavie-

viera. El Emperador Luis la empeñó en 1314 al Obispado de Eichstatt; y en 1325 á los Burgraves de Nuremberga. Despues se redimió ella misma, y obtuvo el derecho de *inmediata*, jurado por los Emperadores Carlos IV y Wenceslao. Esta Ciudad tiene el tercer lugar y voto en las Dietas del Imperio entre las Ciudades del Banco de Suabia, y el quinto y ultimo en las Asambleas del Círculo de Franconia. Su contingente matricular es de 34 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 33 rixdalers.

En esta Ciudad se profesa la Religion Luterana. El Consejo Municipal se divide en Consejo interior y exterior: el primero se compone de 13 Magistrados y el segundo de 21. De todos los pueblos de su jurisdiccion, solo ha conservado el lugar de Wengen, por haberse enagenado de los demás á favor de la Iglesia Catedral de Eichstatt.

LXIII.

LUBECK.

Esta Ciudad era antiguamente la Cabeza de las Ciudades Hanseaticas, cuyos diputados se congregaban en las casas consistoriales en el salon que era comun á todas. Todavia conserva hoy una confederacion con las Ciudades de Hamburgo y Brema; y las tres ajustan sus tratados de comercio con las Potencias Extrangeras baxo el nombre de Ciudades Hanseaticas, en cuya calidad firmaron en la Paz de Utrecht en 1713. El Emperador Francisco I prometió en su eleccion, en consequencia del referido tratado, que protegería y mantendria en sus derechos y privilegios á todas las Ciudades comerciantes, principalmente á las que, á imitacion de las de Lubeck, Brema, y Hamburgo, sostienen el tráfico marítimo para el interés y provecho comun de la Alemania.

El sitio que ocupa Lubeck es el mismo en que estuvo edificada antiguamente una Ciudad llamada *Buen*: la qual habiendo sido destruida en 1144, fue substituida por la de Lubeck, que Adolfo II, Conde de Holstein y de Schavenbourg hizo construir en aquel sitio. Esta nueva Ciudad fue reducida á cenizas por un incendio en 1156: desastre que ocasionó un tratado entre el Conde Adolfo y Henrique el Leon Duque de Saxonia, por el qual Adolfo cedió aquel parage á Henrique, dando con esto fin á la rivalidad que hasta entonces habia reyna-

do entre los dos acerca de la nueva Ciudad. Henrique la reedificó luego atrayendo á ella varias gentes del Norte, con la concesion de entera libertad de comercio. Entonces estableció aquellos famosos estatutos que tuvieron por basa los de la Ciudad de Soest, los quales fueron confirmados por los Emperadores Federico I en 1188, y Federico II en 1226, y por muchos otros de sus succesores: estatutos que todas las Ciudades de las Provincias vecinas procuraron adoptar desde los años 1254. El Duque Henrique trasladó á la nueva Ciudad la Silla Episcopal establecida en la de Oldenburgo; pero luego que Henrique fue puesto en el Bando del Imperio, Lubeck cayó en 1182 en poder del Emperador Federico I, quien puso los primeros cimientos de su preeminencia de *inmediata*. Sin embargo en 1189 volvió á manos de Henrique, quien la guardó hasta el año 1192, en que entró en posesion de ella el Conde Adolfo de Holstein, al qual la quitó despues en 1202 Waldemaro Duque de Sleswick y posteriormente Rey de Dinamarca. La dominacion de este ultimo Soberano fue de corta duracion, pues sacudió su yugo en 1226 para hacerse independiente, cuyo estado de libertad jamás ha perdido; bien que estuvo mucho tiempo baxo la proteccion de Alberto el Grande Duque de Brunswick por razon de ciertos derechos que exercia sobre ella.

Los Diputados de Lubeck ocupan en las Dietas del Imperio el tercer lugar entre las Ciudades Imperiales en el Banco del Rhin; y el primero en la Asamblea del Círculo de la Baxa-Saxonia. Su contingente matricular es de 480 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 557 rixdalers. Su Senado se compone de quatro Burgomaestres, y diez y seis Consejeros, entre quienes hay letrados, patricios, y comerciantes. Exceptuando los Letrados, los eclesiasticos, los estudiantes, y algunos otros, todo el vencidario se divide en 12 clases, que cada una tiene voto en las deliberaciones. El año 1530 fué la época en que la doctrina de Lutero empezó á ser abrazada en esta Ciudad, en la qual tiene 4 iglesias principales y parroquiales, además de la Catedral, cuya Diocesis ha tomado el nombre de esta Ciudad. Los Católicos tienen una capilla junto á la Catedral, donde pueden practicar libremente su culto. Los Calvinistas tienen una iglesia fuera la puerta de Holstein para los actos religiosos de su culto. El territorio de esta Ciudad comprehende cinco Bayliages, y unos 12 lugares.

XLIV.

XLIV.

BREMA.

Esta Ciudad que aún lleva el nombre de Hanseatica, al modo que Lubeck y Hamburgo, era antiguamente la Silla de un Obispado, erigido posteriormente en Arzobispado, que tomaba de ella su denominacion. Desde el siglo XIII se movieron varias dispustas entre la Ciudad de una parte y el Arzobispo y Cabildo de la otra. Pero la Ciudad, habiendo abrazado la doctrina de Lutero en 1522, se apoderó en 1530 de la Catedral: desordenes que empeñaron á su Arzobispo, despues de la batalla de Muhlberg, á suscitarla un poderoso enemigo en la persona del Emperador Carlos V, que la mandó sitiar por sus tropas; pero se defendió valientemente, socorrida con las armas del Conde de Mansfeld y de la Ciudad de Hamburgo. En fin despues del tratado de Passau logró volver á la gracia y proteccion del Emperador. En 1562 se levantaron nuevas disensiones, con motivo de sostener el Burgomaestre Buren á Alberto Handerberg, quien predicaba en Brema la doctrina de Calvino, que halló los ánimos muy dispuestos á escucharla. Una parte del Consejo tomó el partido de retirarse de la Ciudad; y Handerberg, despues de haberse el negocio ventilado en la Asamblea Circular de la Baxa-Saxonia, tuvo que ausentarse; pero halló ocasion en 1568 de entrar en conferencia en la Ciudad de Verden, con los Magistrados nuevamente electos, con los quales concluyó un tratado. Desde entonces la Religion de Calvino tomó tantas fuerzas, que fue despues la dominante en la Ciudad. Las disensiones se renovaron en Brema baxo el gobierno de Federico, que fué el ultimo Arzobispo: quando este Prelado la impidió que enviase sus Diputados á la Dieta, á la que estaba convocada, y mandó abrir la Catedral en 1639, que habia 129 años que estaba cerrada: pero esto fue solo para entregarla á los Luteranos, mientras los Calvinistas la pretendian para el exercicio de su Religion.

Estas querellas quedaron amortiguadas en algun modo despues del tratado concluido en Stade. La Ciudad de Brema, llamada de nuevo á la Dieta en 1640, compareció por medio de sus Diputados, que tuvieron voto y asiento en el Colegio de las Ciudades Imperiales, en el Banco del Rhin. Pero como todo lo que se habia providenciado sobre la suerte de esta Ciu-

dad

dad, no era mas que un preliminar, que no tenia ninguna consistencia cierta; se dió una forma estable en el tratado de Westfalia en 1648, donde se estatuyó perpetuamente que la Ciudad, su territorio, y sus vasallos quedasen en el estado en que unos y otros se hallaban en aquella época, y que ella continuase á gozar de las mismas franquezas, derechos, y privilegios de que estaba entonces en uso, en orden á los negocios temporales y espirituales; y que cada una de las partes conservase el goce de qualesquiera bienes de que estuviese en posesion. Esta decision sin embargo no cortó radicalmente todas las dificultades; porque las pretensiones reciprocas sobre los bienes de las tres Colegiatas, y sobre el sacramento y homenage que la Ciudad por otra parte habia hecho á los Arzobispos, excitaron nuevas disensiones que degeneraron en hostilidades. De modo que la Ciudad de Brema se hubo de librar dos veces de las tropas Suecas, que la atacaron en 1654 y 1666, mediante ciertos ajustes, que dexaron indecisa la libertad de las Ciudades Imperiales que reclamaba. Y asi hasta el año 1731, en que la Casa Electoral de Brunswick y de Luneburgo entró en posesion del Ducado de Brema, no se la concedió dicha libertad. En 1741 para terminar la disputa sobre el pago de la mitad de los impuestos con que estaban cargados quatro Distritos de su territorio, tuvo que hacer cesion la Ciudad al Ducado de Brema de los Bayliages de Blumenthal, de la Jurisdiccion de Neukirchen, y de las Salinas y haciendas de Duvelsmoor.

Los Diputados de esta Ciudad ocupan el octavo lugar en las Dietas entre las Ciudades Imperiales en el Banco del Rhin. Su contingente matricular es de 320 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 148 rixdalers. Su Consejo se compone de quatro Burgomaestres, y de veinte y quatro Magistrados, de los quales unos son Letrados y otros Comerciantes. El Cuerpo de estos ultimos tiene por Presidentes cierto número de Ancianos, que á la verdad no tienen ni voto ni poder en el Consejo; bien que son convocados á él quando se ha de tratar de un objeto importante al interés del bien público, ó de arbitrar algun impuesto extraordinario; en cuyos casos todos los vecinos capaces de contribuir pueden asistir en la Asamblea. Toda la potestad reside en el Consejo, el qual conoce de todas las causas, asi civiles como criminales; sin embargo la Casa Electoral de Brunswick, como Duque de Bre-

Brema, nombra en ella un Pretor, que en causas de pena capital pronuncia las sentencias.

Esta Ciudad, que cuenta cerca de 50 casas, es habitada por Luteranos, Calvinistas, Católicos y de otras creencias; y tiene unos 600 hombres de guarnicion. El territorio de esta Ciudad está distribuido en quatro Distritos, que contienen nueve feligresías; pero la jurisdiccion territorial de ocho lugares enclavados en el Distrito de Werderland y en la Jurisdiccion de Borgfeld, pertenece al Ducado de Brema; por cuya causa las apelaciones de las Sentencias que la Ciudad dá en estos lugares se llevan ante el Tribunal de la Corte de Stade. Posee además la Ciudad un pueblo sobre el Wesser llamado *Vegesack*, sobre cuya poblacion exerce la justicia civil, y tambien la criminal en causas menores. Sin embargo gozan los litigantes ó reos, si se tienen por agraviados, la libertad de recurrir al Tribunal de la Corte de Stade.

XLV.

HAMBURGO.

Se presume con fundamento que Hamburgo fué una Ciudad de los Nordalvingios antes del tiempo de Carlomagno; y que lo fué principalmente en el año de 808, época en que este Emperador la hizo cerrar con fortificaciones. Esta Ciudad, que fué en otros tiempos honrada muy á menudo con la presencia de Grandes Potentados, despues ha hecho varios tratados con testas Coronadas; y la union federativa, que tuvo con todas las Ciudades Hanseaticas en general, subsiste todavia hoy con las de Lubeck y Brema. Son muchos los privilegios y franquezas, que los Emperadores de Alemania, los Reyes de Dinamarca, los Duques y Condes de Holstein, y otros muchos Soberanos han concedido á esta Ciudad, tanto con respecto á ella en particular, como con respecto á su confederacion con las Ciudades Hanseaticas. Su derecho de *inmediata* al Imperio, tiene por apoyo una sentencia dada y publicada en la Cámara Imperial de Spira en 1618. Esta sentencia tuvo su plena, y entera execucion por el tratado hecho con las casas reunidas de Holstein en 1768. Por el primer artículo ambas casas reconocen á la Ciudad de Hamburgo por un estado inmediato del Imperio; y que en calidad de tal debe gozar, no solo del derecho de voto y asiento en las Dietas y Asambleas de los Cír-

Círculos, sino tambien de la superioridad territorial anexa á ella, asi en los negocios civiles como en los eclesiasticos, sin excepcion ninguna. En 1769, en virtud de un decreto dado por el Emperador, esta Ciudad obtuvo realmente el derecho de voto y asiento en las Dietas: derecho que puso efectivamente en practica en 1770, tomando lugar en el Banco del Rhin despues de la Ciudad de Brema, reservandose con todo sus derechos sobre la graduacion que le debe competir naturalmente. Los Emperadores Francisco I y Joseph II confirmaron en su exáltacion al Trono las principales franquezas de que habia gozado hasta entonces esta Ciudad; y en sus respectivas capitulaciones la tomaron baxo de su proteccion particular, como á las Ciudades de Lubeck y de Brema. El contingente matricular señalado á esta Ciudad, es de 120 infantes, y 20 caballos; y su repartimiento para la Cámara Imperial sube á 439 rixdalers.

Despues de las disensiones intestinas terminadas en 1708 por los Comisarios del Emperador, su forma de gobierno ha quedado estable, y perfectamente arreglado. Hay ciertas regalías, de que solo goza el Senado; pero los asuntos que interesan inmediatamente al bien del estado, no pueden deliberarse en él sin el concurso del vecindario: caso en que la cosa propuesta por el Senado no puede tener fuerza de ley sin el consentimiento unanime de los unos y los otros. El Senado se compone actualmente de 37 personas, de 4 Burgomaestres, de 4 Síndicos, de 24 Consejeros, y 4 Secretarios, de los quales uno hace el oficio de Protonotario, y otro el de Archivero. Todos los Senadores deben ser Letrados, menos catorce que son del Comercio, uno de ellos Burgomaestre, y los restantes Consejeros. Los Burgomaestres y los Senadores solos proveen las plazas vacantes por muerte de algun individuo. Los Burgomaestres se eligen del cuerpo de los Consejeros, y estos del cuerpo de los Ciudadanos, ya sean Letrados ya Comerciantes. Todos los empleos del Senado son vitalicios: y ningun individuo puede renunciarlos, sino es ausentandose de la Ciudad.

El cuerpo de los Ciudadanos de Hamburgo está dividido en cinco parroquias, con respecto á sus cinco iglesias. Los ancianos en xefe forman la primera clase: de los quales se cuentan tres en cada parroquia. A esta clase sucede la de los 60, distribuidos á razon de 12 en cada una; esto es, los mismos 3 ancianos, y 9 diaconos, llamados asi, por ciertos servicios á que están obligados, por su eleccion en las parroquias donde viven. Sigue

des-

despues la clase de los 80, compuesta despues de los mismos 60 y de 24 Subdiáconos por cada parroquia, á los quales se pueden añadir 6 adjuntos, que igualmente se eligen, pero sin obligacion de comparecer sino en las Asambleas generales de todo el vecindario, á las quales pueden asistir todos los demás vecinos que están habilitados para la entrada, como son los que tienen casa dentro de la Ciudad, empleo del valor de 10 rixdálers lo menos; y el de 20 liquidos en bienes raíces en su territorio.

Los Tribunales de Hamburgo se dividen en instancias extrajudiciarias y judiciarias. Las causas para pasar á estos ultimos han de haber sido instauradas en las primeras: estas son la del mismo Senado, la de los Burgomaestres bienales, que administran justicia, y la de los dos Pretores, &c. Las instancias judiciarias son: el Tribunal del Almirantazgo, que conoce de los negocios pertenecientes á la navegacion; la del Bayliage, que cuida de los bienes de las Tribus; el Tribunal Provincial; la Baxa-Justicia, que conoce de los restantes negocios de la Ciudad; y el Tribunal Superior, que se compone del mismo Senado, del qual solo se puede apelar al Tribunal Supremo del Imperio.

La Ciudad cobra varios derechos de los portazgos de *Neuewerk* y de *Baken*, en virtud de concesiones de los Emperadores. Tambien cobra las sisas de varios ramos, como son las del aguardiente, la cerbeza, la carne, y la harina. En quanto á los impuestos hay los ordinarios, como la talla ó catastro personal; y los extraordinarios, que no pueden exigirse sin consentimiento del Senado, y cuerpo del vecindario congregados, como son: la gabela para los fosos, la capitacion, y el quatro por ciento, y otros de esta naturaleza. La Administracion de las rentas públicas corre al cargo de diez ciudadanos: es á saber, dos por parroquia, cuyo oficio dura 6 años. La mitad son elegidos por suerte, y la otra mitad por escrutinio: y se llaman Comisarios del tesoro.

En Hamburgo no se tolera el exercicio público de ninguna Religion sino de la Luterana, que es la dominante mas ha de dos siglos. Su clero, inclusos los predicantes del territorio de la Ciudad, compone 52 individuos. Cada una de las cinco iglesias tiene un Predicante en xefe, y unos 3 Diáconos: y el título supremo de toda la Clerecía es el de *Senior*, que el Senado confiere al mas antiguo de los 5 Predicantes. Todos los reglamentos que se han de hacer en materias eclesiasticas pertenecen al Senado, y á la clase de los sesenta: y todos los ne-

gocios que en otras partes se presentan al Consistorio, se tratan aqui ante el Juez Secular.

Para la defensa de la Ciudad hay un cuerpo de milicia urbana, distribuida en las cinco parroquias, que cada una tiene su bandera de diferente color. Cinco Senadores forman los Coroneles de esta tropa, que tienen á sus ordenes cinco Tenientes Coronoles; y á estos 57 Capitanes todos de la clase de los ciudadanos, que cada uno manda su respectiva compañía. El Consejo de Guerra se compone del Burgomaestre mas antiguo, de los cinco Coroneles, del Comandante, de los tres Ancianos en xefe; de dos empleados en la Cámara de Hacienda, y de otros ocho Ciudadanos que hacen las funciones de Comisarios de guerra. La tropa viva, que consiste en 12 Compañías de Infanteria y una de Dragones, está baxo las ordenes de un Comandante, que de ordinario es un Oficial estrangero de graduacion. El cuerpo de Artillería es mandado por dos individuos del Senado, y por dos Ciudadanos que los representan quando viene el caso.

El territorio de esta Ciudad comprehende 8 Bayliages, 30 lugares y aldeas, y varios feudos y posesiones.

XLVI.

GOSLAR.

Esta Ciudad debe su fundacion al Emperador Henrique I, que ácia los años 922 puso sus primeros cimientos. Así los Reyes como los Emperadores de Alemania, tuvieron antiguamente su residencia en un palacio situado en ella; al qual convocaron los Estados del Imperio, y alli estaban indicados los dias de audiencia. Henrique el Leon Duque de Saxonia, la pidió al Emperador Federico, en recompensa de los servicios que tenia que hacerle, en la guerra que habia de emprender en Italia. Henrique pues la sitió en 1180, porque como Ciudad del Imperio, tomaba el partido del Emperador entonces enemigo suyo. Henrique el Joven, Duque de Brunswick y de Luneburgo, la hizo la guerra en 1542, y la puso sitio diez años despues; pero estas hostilidades no tuvieron consecuencias ningunas, mediante el ajuste que las partes beligerantes hicieron entre sí.

Los Diputados de la Ciudad de Goslar ocupan en las Dietas entre las Ciudades Imperiales el septimo lugar en el Banco del Rhin; y el segundo en la Asamblea del Circulo de la Baxa-

Sa-

Saxonia. El contingente matricular está reducido hoy á 60 florines; y el repartimiento para la Cámara Imperial importa 184 rixdalers. El Duque de Brunswick-Wolfenbutel es el Protector hereditario de esta Ciudad, y en calidad de tal percibe anualmente cierta asignacion.

Esta Ciudad sigue la doctrina de Lutero: para cuyo culto tiene 4 iglesias subordinadas á los Magistrados. Hay igualmente dos Abadías Luteranas dependientes inmediatamente del Imperio, y son la de S. Simon y S. Judas, y la de S. Pedro, ambas fundadas por el Emperador Henrique III á mediados del siglo XI.

XLVII.

MUHLHAUSEN.

Se ignora la época de la fundacion de esta Ciudad; pues las noticias mas remotas que hay de ella y de su territorio no pasan del siglo XI. Henrique el Leon, Duque de Saxonia la reduxo á cenizas en 1180. Conrado Emperador de Alemania le concedió varios privilegios en 1251, y le prometió no enagenarla jamás. Sin embargo el Emperador Rodolfo la empeñó en 1278 al Margrave Alberto de Misnia; bien que la Ciudad sostiene que semejante enagenacion nunca tuvo execucion. Sea como fuere, esta Ciudad fué puesta en el Bando del Imperio en 1334 por el Tribunal Pronvincial de Thuringia. Habiendose resistido á las ordenes del Emperador en 1733, éste la sujetó á su obediencia con las tropas del Elector y Duque de Brunswich que la ocuparon á discrecion.

Esta Ciudad desde los tiempos mas antiguos dependia ya de los Emperadores. Del Emperador Luis obtuvo en 1337 el oficio de Preposito Imperial, para hacerlo exercer asi dentro de la Ciudad como en su territorio. Ocupa el nono lugar en la Dieta entre las Ciudades Imperiales del Banco del Rhin; y el tercero en las Asambleas del Circulo de la Baxa-Saxonia. Su contingente matricular es de 160 florines; y su repartimiento para la Cámara Imperial importa 135 rixdalers. Se profesa en ella la Religion Luterana en dos parroquias. Su territorio comprehende hoy 13 lugares, habiendo antiguamente contenido otros tantos que están arruinados.

XLVIII.

NORDHAUSEN.

Esta Ciudad, que fue incendiada por Henrique el Leon Duque de Saxonia en 1180, fué Imperial desde su origen, y obtuvo el oficio de Preposito y de Pretor del Imperio. Los antiguos Condes de Holstein, desde el XV siglo estaban ya en posesion del primero, cuyas funciones se extienden á todas las materias criminales. Por haberse acabado esta familia en 1600, el Emperador Rodolfo II dió lo investidura de él á la Casa Electoral de Saxonia, de la qual pasó en 1697 á la de Brandemburgo, que la poseyó con toda propiedad y derecho hereditario. En quanto al cargo de Pretor Imperial, se cree que fueron sus propietarios antiguamente los Duques de Thuringia, el que pasó despues á los Duques y Electores de Saxonia. Esta Casa se desprendió en 1715 de ambos oficios con todos sus derechos anexos, á favor de la Ciudad de Nordhausen y de sus Magistrados, por la cantidad de 50@ rixdalers: cuyo ajuste fué confirmado en 1716 por el Consejo Aulico del Imperio, que encargó á los Magistrados en 1746 que hiciesen exercer este cargo á un Letrado sacado de su Consejo.

Los Diputados de esta Ciudad ocupan en las Dietas el decimo lugar en el Banco del Rhin entre las Ciudades Imperiales; y el quarto en las Asambleas del Círculo de la Baxa-Saxonia. Su contingente matricular es de 80 florines; y su repartimiento para la Cámara Imperial importa 94 rixdalers. Su Religion dominante es la Luterana, para cuyo exercicio tiene siete iglesias, que mantienen diez predicantes.

DESCRIPCION POLITICA DEL *REYNO DE ESPAÑA.*

LA España cuenta la prerogativa y antiguedad de Reyno desde el año 411, quando estableció su trono de esta parte de los Pyrineos Ataulfo Rey de los Wisigodos. Extinguido el imperio y familia de estos en 712, despues de la fatal batalla del Guadalete, el cetro Real pasó en manos del Infante Pelayo, restaurador de la Monarquía Española, y cabeza de la succesion de nuestros Reyes, en cuyas sienes están enlazadas perpetuamente las Coronas de Castilla y de Aragon desde la muerte de Don Fernando el Católico en 1516 por derecho de sangre.

A estas dos Coronas se habian antes incorporado otras, yá por herencia yá por conquista. = A la de Castilla está incorporada desde 1230 la de Leon, que comprehende los Reynos de Oviedo y de Galicia: á la misma se unieron despues el Reyno de Cordova en 1235; el de Jaen en 1246; el de Sevilla en 1248; el de Murcia en 1266, el de Granada en 1494 (estos Reynos fueron conquistados á los Moros). Unieronsele tambien el Reyno de los Algarbes desde 1268; el Señorío de Molina desde 1286, el Señorío de Vizcaya desde 1368; y el Reyno de Navarra desde 1517. = La Corona de Aragon, quando se unió á la de Castilla, tenia yá incorporados el Principado de Cataluña por casamiento desde 1162: el Reyno de Valencia desde 1242 por conquista á los Moros; y el de Mallorca por confiscacion y adjudicacion perpetua desde 1344.

Es menester advertir que todos los descubrimientos y conquistas, que se hicieron por Españoles antes de la union perpetua y hereditaria de las dos Coronas de Castilla y Aragon,

se

se agregaron á la que sus Principes respectivos ó vasallos promovieron ó costearon. Asi pues á la de Castilla se agregaron y pertenecen las Islas de Canarias, las Indias Orientales y Occidentales, el Reyno de Navarra, y los Presidios de Africa: y á la de Aragon se incorporaron perpetuamente el Reyno de Sicilia en 1409; el de Cerdeña en 1320; y el de Napoles en 1508. Aunque la Corona de Sicilia fué conquistada en 1282 por Pedro III Rey de Aragon, y la de Napoles por Alfonso V en 1442; volvieron éstas á desmembrarse, aunque gobernadas despues por Soberanos de su misma Real Sangre Aragonesa, hasta que se hizo la incorporacion perpetua: que á principios de este siglo se deshizo por tratados á que obligó la larga guerra de succesion.

Con la extincion de la linea reynante Castellana, y reunion de las sobredichas dos Coronas, la Monarquia Española cupo por derecho de Sangre á la rama primogenita de Austria en persona de Carlos I en 1517; el qual como heredero de la Casa de Borgoña por su abuela paterna, agregó á la Corona de España todos los vastos dominios de aquella herencia, que eran las 17 Provincias de los Paises-Baxos, que se han perdido succesivamente, yá por rebeliones, yá por cesiones en distintas épocas, desde la de 1572 hasta 1713.

Hoy pues la España, reducida á sus dominios contiguos en el Continente, comprehende, segun su division geografico-politica, 19 Provincias, baxo las denominaciones de Reynos, Principados, Provincias, y Señoríos, que son: *Castilla la Vieja*, *Castilla la Nueva*, *Leon*, *Galicia*, *Asturias*, *Estremadura*; *Sevilla*, *Granada*, *Cordoba*, *y Jaen* (estos 4 forman las Andalucias Alta y Baxa), *Navarra*, *Murcia*, *Vizcaya*, *Alaba*, *Guipuzcoa*, *Aragon*, *Valencia*, *Cataluña*. A estos agreganse como dominios adyacentes *Mallorca*, *Menorca*, *Iviza*, *y Canarias*. Se cuentan en las Provincias del Continente 139 Ciudades, las 34 en la Corona de Aragon; y 23@ poblaciones, entre Villas, Lugares, y Aldeas: solo las 5@ en la misma Corona de Aragon. Y el vecindario general de todas las sobredichas Provincias asciende el dia de hoy á cerca de once millones de almas; no pasando en el año 1747 de siete millones y medio.

El Gobierno de España es Monarquico, el Reyno fundado sobre leyes fixas, y fundamentales, y la Corona hereditaria sin exclusion de las hembras. Es constitucion, fundada sobre varios tratados y pragmáticas, que esta Corona jamás pueda

da unirse con la del Imperio de Alemania, con la de Francia, ni con la de las Dos Sicilias. Antes del reynado de la Casa de de Borbon, depues de la proclamacion solemne, los Reyes juraban los fueros, leyes, y privilegios á cada Reyno en Cortes que á este fin celebraban; para los de la Corona de Castilla en la Corte, y para los de la Corona de Aragon en una ciudad de cada una de las tres Naciones que la componian, como eran Aragoneses, Valencianos, y Catalanes. Hoy la Proclamacion se hace en Madrid con ciertas solemnidades, la que se repite en todas las Ciudades del Reyno.

La ceremonia de la Coronacion y consagracion está abolida desde algunos siglos: la que se executaba en Burgos para los Reyes de Castilla, y en Zaragoza para los de Aragon. Los Reyes de España tienen el tratamiento *de Sacra Real Magestad* desde Felipe II, y de *Señor* en la palabra que se le dirige. Con respecto á las demás Potencias y conforme al estilo diplomatico goza del titulo de *Rey Catolico*, que concedió el Papa Alexandro VI en 1494 á D. Fernando V y Doña Isabel su esposa.

Los Dictados generales de que usa el Rey de España actualmente son: D. *Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra-firme del mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina.*

El heredero de la Corona, que es persona sagrada y jurada, se intitula *Principe de Asturias*, y por antonomasia *el Principe*: los demás hijos del Rey se llaman Infantes é Infantas; y por antonomasia *el Infante* el hijo heredero del Principe vivo. El primer titulo de Principe de Asturias fué concedido por el Rey de Castilla D. Juan el I á su primogenito D. Henrique en 1388, despues de haber ajustado en las paces de Bayona el matrimonio de este Infante con Catalina hija del Duque de Lencastre y de Constanza de Castilla hija natural del Rey D. Pedro el Cruel. En la creacion de este titulo se quiso imitar á los Reyes de Inglaterra, que habian dado á los hijos herederos de la Corona el de *Principes de Gáles*. El primer Principe de Asturias jurado despues de la union de las Coronas de Castilla Aragon y Navarra, fué el Infante D. Felipe, hijo 4º de Felipe II

y

y su heredero. Por la Corona de Castilla fué jurado en Madrid en 1584, habiendolo sido el año antes en Lisboa por los Portugueses. Por la Corona de Aragon lo juraron en Monzón los Aragoneses, Catalanes, y Valencianos en 1585: y en el siguiente fué jurado en Pamploma por los Navarros.

En la Corona de Aragon los Principes herederos gozaban del titulo de Duques de Montblanc desde 1368 y de Principes de Gerona, hasta que con la reunion de las dos Coronas quedó extinguido este titulo. En Navarra los herederos de la Corona se intitulaban Principes de Viana.

DEL ESTADO DE LA NOBLEZA.

La Nobleza en España tiene diferentes prerogativas y origen, y es conocida baxo diferentes titulos y clases, segun los diferentes Reynos y Provincias donde se goza, se prueba, ó se adquiere. En la Corona de Castilla están yá antiquadas y sin uso las clases de *Caballeros* y de *Infanzones*, que se conocieron antes como particulares estados, y ordenes en la nobleza: de modo, que hoy solo se conoce la qualificacion genérica y única de *Hidalgos* en contraposicion de pecheros ó plebeyos, siendolo unos de executória, y otros de privilegio. En la Corona de Aragon se conserva aún las clases de *Infanzones* y de *Generosos*: y las de *Noble*, *Caballero*, y *Ciudadano Honrado* no solo se conservan, sino que hoy forman la gerarquia de la Nobleza inferior, con cuyos titulos gradúan y condecoran los Reyes á los vasallos benemeritos.

Por lo que respecta á la Alta Nobleza, que comprehende al orden de los Titulados, tiene unas mismas clases y prerogativas en las Provincias de ambas Coronas: y es su graduacion la siguiente: *Duque*, *Conde*, *Marqués*, *Vizconde*, *y Baron*: con la diferencia, que en la Corona de Aragon, los Marqueses preceden á los Condes, y en la de Castilla es muy raro el titulo de Baron. Todos los Titulados gozan del tratamiento de *Señoria*, y los Condes y Marqueses gozan además de la distincion de llamarles el Rey *Parientes* en las Cartas de Oficio.

Entre esta Alta Nobleza hay en España el Orden preeminente de los *Grandes*, que siempre son Duques, Condes, ó Marqueses. Esta dignidad, cuya distincion caracteristica y constitutiva es la cubertura, la reduxo Carlos V con esta preeminencia, que vinculó en un corto número de Señores de sus Reynos de España,

á

á ser una clase singular y preeminente, que desde aquella epoca ha continuado baxo el titulo de *Grandeza*, cuyo orden en su esencial distincion antes componian los Ricos-Hombres, titulo hoy antiquado generalmente. Esta merced siempre recae en uno de los tres titulos, de Duque, Conde, ó Marqués, con la particularidad que al titulo de Duque va anexâ siempre la Grandeza de rigor. Los Grandes, de qualquiera de las tres clases en que se dividen, gozan del tratamiento de *Excelencia* ellos y sus primogenitos, y la distincion de llamarlos el Rey *Primos* en las cartas de oficio. Todos gozan de la cubertura delante del Rey, que desde Carlos I es la distincion caracteristica de la Grandeza, la qual antiguamente era comun y privativa á todos los titulados: y por las distintas circunstancias en que el Rey manda que se cubra el nuevo agraciado en el acto de la investidura, se han hecho tres clases: los de la 1ª son aquellos que se cubren antes de hablar al Soberano; los de la 2ª los que se cubren al empezar á hablar; y los de la 3ª los que se cubren despues de haber hablado. En el dia no hay mas empleos anexôs á la Grandeza, que los que son del Servicio de Palacio y persona del Rey, y Reyna, ó Principes, como son: *Mayordomo Mayor*, *Caballerizo Mayor*, *Sumiller de Corps*, y *Gentiles-Hombres de Cámara*; y los del servicio militar de la Casa Real, como los tres Capitanes de Guardias de Corps, los dos Coroneles de Guardias de Infanteria Española y Walona, el Capitan de Alabarderos, el Presidente del Consejo de Ordenes. A esta excelsa clase pertenecen ciertos encargos peculiares de la Grandeza: como en los bautismos, casamientos, y entierros de personas Reales, y ciertas Embaxadas extraordinarias: sin hablar aqui por menor del gran número de prerrogativas de que gozan los Grandes en el Palacio, en la Real Capilla, en la Corte, y en los Tribunales.

Como la Grandeza no es un titulo real afecto á feudo, territorio, ó estado de la Corona, sino un titulo palatino de honor de singulares privilegios y distinciones, no está anexô sino, ó á la persona condecorada, y entonces es vitalicio; ó á una familia, y entonces es perpétuo y hereditario sin excluir la linea femenina. Por consiguiente los Reyes de España conceden la Grandeza á varios personages Católicos estrangeros, residentes fuera de su Corte y servicio, y aun condecoran con este honor á varios Generales de Ordenes Religiosas, como son: de Santo Domingo, S. Francisco, la Merced, y S. Juan de Dios. De un siglo á esta parte se han extinguido muchas antiguas familias de

Grandes de España, como se verá en el siguiente catálogo de las exîstentes y las incorporadas.

CASAS DE GRANDES EXISTENTES.

PRINCIPES, = de *Nassau*, de *Maserano*, de *Monforte*, de la *Riccia*.

DUQUES, = de *Abrántes*, de *Alba*, de *Frias*, de *Hijar*, de *Villahermosa*, de *Medina-Cœli*, de *Montellano*, de *Alburquerque*, del *Arco*, de *Argete*, de *Granada*, del *Infantado*, de *Arion*, de *Almodovar*, de *Osuna*, de *Uceda*, de *Monteleon*, de *San Carlos*, de *Crillon-Mahon*, de *Wervick*, de *Grimaldi*, de *Durás*.

CONDES, = de *Aranda*, de *Aguilar*, de *Atarés*, de *Cervellon*, de *Fuenclara*, de *Parsent*, de *Peralada*, de *Sastago*, de *Altamira*, de *Cifuentes*, de *Fernannuñez*, de *Miranda*, del *Montijo*, de *Orgáz*, de la *Roca*, de *Murillo*, de *Salvatierra*, de *Valdecarzana*, de *Glimes*, de *Bornos*, de *Alcolea*, de *Cortes*, de *Santa Eufemia*, de *Vaillencour*, de *Motezuma*, de las *Torres*, de *Mora*, de *Priego*, de *Villamonte*.

MARQUESES, = de *Alcañizas*, de *Ariza*, de *Casteldosrius*, de *Mancera*, de *Montealegre*, de *Dos-aguas*, de *Castelar*, de *Castromonte*, de *Belgida*, de *Santa-Cruz*, de *Peñafiel*, de *Villena*, de *Villadarias*, de *Velamazan*, de *Cogolludo*, de *Malpica*, de *Valehermoso*, de *Fuente el Sol*, de *Valparayso*, de *Albudeyte*, de *Monesterio*, de *Valdecarzana*, de *Malpica*, de *S. Leonardo*, de *Osún*, de *Mejorada*, de *S. Vicente*, de *Mortara*, de la *Puebla*, de las *Irgadas*.

CASAS DE GRANDES INCORPORADAS.

DUQUES, = de *Fernandina*, de *Huescar*, de *Montalto*, de *Galisteo*, de *Montoro*, de *Medinasidonia*, de *Medina de las Torres*, de *Medina de Rioseco*, de *Escalona*, de *Feria*, de *Segorbe*, de *Atrisco*, de *Maqueda*, de *Sesa*, de *Liria* de *Baena*, de *Naxera*, de *Bejar*, de *Cardona*, de *Montemar*, de *S. Lucar*, de *Benabente*, de *Losada*, de *Gandia*, de *Lerma*, de *Peñaranda*, de *Arcos*, de *Pastrana*, de *Baños*, de *Solferino*, de *Luna*, de *Alcalá*, de *Sotomayor*, de *Santistevan*, de *Cea*, de *Salmoneta*, de *Tursis*, de *Nochera*, de *Vivona*, de *Paliano*, de *Arscot*, de *Terranova*, de *Veraguas*.

MARQUESES, = de *Aytona*, de *Coria*, del *Carpio*, de *Comares*, de *Mondejar*, de *Astorga*, de *S. Juan de Piedras Albas*, de *Torrecuso*, de la *Hinojosa*, de *Leganés*, de *Denia*, de *Villafranca*, de *Astorga*, de *los Velez*, de *Velada*, de *Castel-Rodrigo*, de *Tabara*, de la *Mina*, de *Camarasa*, de *Orani*, de *Pescara*, del *Basto*, de *Estepa*, de *Belmonte*.

CONDES, = de *Rivadeo*, de *Lemus*, de *Lerin*, de *Monterrey*, de *Modica*, de *Talára*, de *Puñonrostro*, de *Amayuelas*, de *Trastamara*, de *Baños*, de *Alba de Liste*, de *Fuensalida*, de *Haro*, de *Peñaranda*, de *Belchite*, de *S. Esteban de*

Gor-

Gormaz, de *Saldaña*, de *Santa Gadea*, de *Buendia*, de *Niebla*, de *Oñate*, de los *Arcos*, de *Cabra*, de *Paredes*, de *Ricla*, de *Siruela*, de *Villada*, de *Oropesa*, de *Castañeda*, de *Priego*, de *Olivares*, de *Eril*, de *Egmont*.

PRINCIPES, = de *Aracena*, de *Evoli*, de *Melito*, de *Squilache*, de *Bisignano*, de *Butera*, de *Ligni*, de *Melfi*, de *Molfeta*, de *Stillano*, de *Sulmona*, de *Pomblin*, de *Venosa*, de *Asculi*.

Muchos de los Titulos que se mencionan en las sobredichas Casas son de Flandes, de Napoles, de Sicilia, y otros Estados de Italia, que poseían los Reyes de España quando condecoraron con la *Grandeza* á varios Señores de aquellos países que eran miembros de la Monarquía Española.

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO DE ESTADO, cuya antiguedad es inmemorial baxo el titulo de *Consejo del Rey*, porque desde los primitivos tiempos los Reyes consultaban los negocios mas graves de la Corona en asunto de la paz y de la guerra con los Prelados y Ricos-hombres que asistian en su Palacio y Corte: los quales seguian siempre al Principe, y firmaban en las provisiones Reales. Baxo de esta forma continuó el gobierno politico hasta el año 1526, en que el Emperador Carlos V, para el mas breve y expedito despacho de los negocios de sus vastos dominios, formó una Junta particular con el titulo de *Consejo de Estado*, que desde entonces ha conservado, donde se tratasen los asuntos mas importantes de la Monarquia, y persona del Soberano. Componese hoy de varios sugetos del primer Orden del Estado, como Grandes que han corrido las principales Embaxadas, ó Generales beneméritos, y de algunos Secretarios del Despacho: siendo siempre Consejero nato el Secretario del Despacho Universal de Estado. Los honores de este Consejo, cuyo Presidente es el Rey, son el tratamiento de *Magestad*, el de los Consejeros el de *Excelencia*, y sus sueldos de 120ⅅ reales al año. No hay número fixo de Consejeros: estos juran su empleo como los Secretarios en manos del Decano. No hay precedencia de asientos: solo el mas antiguo Consejero tiene la campanilla en qualquiera lugar que se halle colocado.

Quando este Consejo se congregaba segun su primitiva forma, (cuyo uso ha cesado yá) se tenia en la Sala que llamaban de guerra, por la union que tenian entre sí estos dos ramos; de modo, que Consejero de Estado se suponia tambien

de Guerra. Toda la superior autoridad y exercicio del universal despacho de aquel Tribunal en el gobierno de la Monarquia, se hallan hoy refundidas y divididas en las diferentes *Secretarías del Despacho Universal* que dirigen y gobiernan los Departamentos de *Estado*, de *Guerra*, de *Hacienda*, de *Gracia y Justicia*, de *Marina*, y de *Indias*, que despachan cada uno los negocios de su respectivo ramo personalmente con S. M. de cuyas ordenes, decretos, y gracias son los organos inmediatos. Pero este Consejo no se ha congregado en junta formal desde el año 1726. Hoy solo tiene un Secretario con el salario de 600 reales.

EL CONSEJO SUPREMO DE CASTILLA, por excelencia CONSEJO REAL, al qual solo llama el Rey *el mi Consejo*, por ser este Cuerpo primordial y constitucional de la administracion de justicia y policía universal de los pueblos, con el qual consulta el Rey la formacion de las leyes civiles, y ordenanzas economicas, sus derogaciones, ampliaciones, ó reformas ó declaraciones, baxo el nombre de *Pragmáticas Sanciones*, que vale tanto como hechas en Cortes, y *Cédulas Reales*, que extiende, promulga, y comunica este Supremo Tribunal á todos los demás de estos Reynos, reservandose además inherente cierta potestad legislativa en los *Autos acordados*, que publica, y rigen en todo el Reyno.

La verdadera creacion de este Consejo, que antiguamente constaba solo de cierto número de Grandes y Prelados, que seguian la Corte de los Reyes de Castilla, se puede reducir al reynado de D. Henrique IV, por lo que hace á la nueva forma que recibió admitiendose en él cierto número de Letrados para la Judicatura. Pero no fué Tribunal sedentario hasta el año 1526, en que Carlos V le dió una nueva forma, reduciendo sus individuos de precisa asistencia á solo Ministros Togados, como hoy tiene; reservando á los Grandes y Obispos los honores de este Consejo, y el tener asiento en él despues de los Presidentes, en los casos que hayan de entrar á defender sus causas ú oírlas defender. Recibió algunas variaciones por un Reglamento de Felipe II de 1586, en que se acordó que tuviese un Presidente; y por otro de Felipe III fué dividido en quatro salas, con un Fiscal que corresponde al Abogado General del Rey, y Promotor General de la justicia del Reyno: y asi continuó hasta 1627, en que la Sala de Gobierno fué dividida en dos. El respetable oficio de Fiscal está hoy dividido en tres Mi-

nis-

nistros Togados, con sus respectivos departamentos de territorio, los dos por lo tocante á la Corona de Castilla que tienen repartida entre sí; y el otro por lo respectivo á la Corona de Aragon.

El número actual de Ministros es de 30: y su tratamiento riguroso y de justicia como tales, es de *Señoria*, que se ha comunicado despues por gracia á los Consejeros de los demás Tribunales Superiores. Generalmente se sacan sus individuos por via de ascenso de los Consejos de Hacienda, ó de Ordenes, de la Sala de los Alcades de Corte, de los Regentes de las Audiencias; y de los Presidentes de las Chancillerias, que cuentan su antiguedad de Consejeros efectivos desde que cumplen los tres primeros años de su presidencia, aunque no sean promovidos entonces.

Este Supremo Tribunal entiende en negocios que toca tratarse y decidirse en Consejo pleno, como son: señalamientos de dia para votar los pleytos vistos por los Ministros que asisten en distintas Salas; las instancias sobre fundaciones de Conventos, Hospitales, Hospicios, Seminarios, y redencion de cautivos: el exâmen de los Breves que sirven de titulo á los Nuncios para el uso de su jurisdicion; las consultas para la provision de Catedras de las Universidades; las recusaciones de Ministros del Consejo; los recursos de fuerza del Real Patronato y demás que conoce la Real Cámara; la defensa y observancia del Concilio de Trento; la publicacion de paces y pragmáticas; visitas generales y ordinarias de Carceles; las licencias para las impresiones de libros, y para romper, labrar, y sembrar tierras y dehesas, &c.

Hay otros negocios que el Consejo debe consultar antes con el Rey, como son: la facultad de administrar sus bienes á los menores de 25 años; las residencias de Corregidores y Alcaldes mayores de Realengo; facultades para fabricas de puentes, calzadas á costa de propios y arbitrios; para imponer arbitrios para la obra y reedificio de Iglesias, Conventos, Quarteles, Casas de Ayuntamiento, &c. para vender jurisdicciones y fincas de propios y arbitrios; para acotamiento de terminos; para cortes y entresacas de montes; para arbitrar sobre abastos de todas especies; para imponer derechos sobre mercaderias y otros generos: la confirmacion de Ordenanzas que se hacen dentro de la Corte, &c.

Las Salas en que se divide el Consejo para la mejor y mas pronta expedicion de los negocios, son cinco: á las quales tocan

sus

sus respectivos ramos que ver y despachar: como se podrá ver por el orden siguiente.

I. *Sala primera de Gobierno.* = Entre varios negocios que tocan á esta Sala compuesta de 10 Ministros, los principales son: los recursos de fuerza contra los Jueces Eclesiasticos de la Corte, de Alcalá de Henares y su Vicario, contra el Contador de rentas decimales, de los negocios pertenecientes á millones; de los Alcaldes de Corte, y de los Jueces de Comision de la misma Corte, y del Tribunal de la Asamblea de la Orden de S. Juan; los recursos de quexa de los procedimientos de las Chancillerias y Audiencias; la aprobacion de los Acuerdos de los Ayuntamientos y Concejos de los pueblos; la provision de las Curadurias de los Grandes; las querellas y demandas de Capitulos en que se piden Jueces de Comision para remedio y castigo de delitos; la conservacion de Hospitales, y Seminarios, gobierno de Universidades, observancia de Aranceles de Tribunales Reales y Eclesiasticos; el despacho de las moratorias que son de gracia; la determinacion sobre precedencia de Capitulos Regulares, competencia de Eclesiasticos, temporalidades, extrañamiento de estos Reynos, y saca de cosas vedadas, &c. En esta Sala hacen juramento los Jueces, Corregidores, los Alcaldes Mayores, Secretarios honorarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores, Escribanos de Provincia, Recetores, Contador del Consejo, Porteros de Cámara, y Alguaciles de Corte: y en la misma despacha el Contador General de Propios y Arbitrios del Reyno, &c.

II. *Sala segunda de Gobierno.* = Esta Sala que se compone de 4 Ministros conoce de todos los pleytos y negocios, que por apelacion pueden venir al Consejo, los recursos de injusticia notoria en causas civiles de las Chancillerias y Audiencias; de las apelaciones del Juez de Imprentas, y del Corregidor de Madrid en lo gubernativo; de las Visitas de Escribanos del Reyno. Esta Sala expide las provisiones para que en los Tribunales Superiores se vean los pleytos con mas Salas ó mas Ministros, y asistencia de los Presidentes ó Regentes: conoce de los pleytos de cuentas de arbitrios y caudales públicos; y de todos los expedientes que principiados en Sala 1.ª se han hecho luego litigiosos, &c.

III. *Sala de Mil y Quinientas.* = A esta Sala compuesta de 5 Ministros, corresponden los pleytos sobre Tenuta, y posesion de estados y mayorazgos, causas de segunda suplica-

cacion, y de reversion á la Corona; la Visita de las residencias de Jueces del Reyno; el conocimiento de las ventas de Alcabalas, Tercias Reales, y demás rentas de la Corona; las apelaciones en lo contencioso de los Protectores de los Hospiles de Madrid; las del Juez protector de la Cabaña Real de Carreteros en punto de pastos; y las del Presidente del Concejo de la Mesta; los pleytos sobre ventas de Oficios, y cosas que se benefician contra la condicion de millones; y los de tanteo de oficios y jurisdicciones de Señorío, &c. En fin se exâminan en esta Sala Escribanos Reales y Numerarios, como en las otras dos de Justicia y de Provincia.

IV. *Sala de Justicia.* = Esta Sala compuesta de 4 Ministros, despacha los negocios públicos que piden brevedad, sin poder abocar las causas y pleytos pertenecientes á otros Tribunales; con la facultad de despachar con solos dos Ministros las causas que no pasan de mil ducados en los casos en que haya lugar á suplicacion. Pertenecenla la retencion de Bulas y Breves Apostólicos; la confirmacion de Ordenanzas municipales; las apelaciones del Juez de Ministros, y del Visitador de los Alguaciles de Corte; las esperas y moratorias de justicia; los recursos y demandas de nuevos diezmos, y las aprobaciones de Synodos y reparos de iglesias; las demandas de retencion de Cédulas y gracias que se expiden por la Real Cámara; el despacho de auxîliatorias de autos y providencias que por requisitorias se expiden de unas Jurisdiciones á otras; los pleytos remitidos en discordia por las de Provincia y de Mil y Quinientas; las competencias entre Justicias y Jueces de Comision, y las entre estos y otros Tribunales; las apelaciones del Ministro Juez de la Cabaña Real de Carreteros, excepto en punto á pastos; y las de los Ministros del Consejo en los negocios que tratan por Real Comision, menos las de Presidente de la Mesta, Juez de Recetores de la Corte, y otros que tocan á la Sala de Mil y Quinientas. En esta Sala se exáminan tambien Escribanos Reales y Numerarios.

V. *Sala de Provincia.* = A esta Sala, que se compone de 4 Ministros, tocan las apelaciones de las causas civiles de los Alcaldes de Corte. Despacha las provisiones auxîliatorias de los despachos y requisitorias que libran los Alcaldes de Corte y Tenientes del Corregidor de Madrid. Exâmina tambien Escribanos Reales y de Número.

Además de estos distintos ramos pertenecientes á las cinco Sa-

Salas del Consejo, hay Comisiones propias de Ministros de este Tribunal, de que conocen privativamente y son las siguientes: 1º La *Presidencia del Honrado Concejo de la Mesta*, que es el Ayuntamiento de ganaderos y pastores del Reyno; porque el conjunto de los ganados de merinas trashumantes se llama *Cabaña Real*, por estár baxo la proteccion de los Reyes. 2º La *Superintendencia General de Imprentas*. 3º Las de *Ministros Jueces de Competencias* entre qualesquiera Tribunales de la Corte y fuera de ella. 4ª Las dos de *Jueces de Comisiones del Consejo de Ordenes*. 5º Las quatro de *Ministros de la Junta Apostólica*. 6º Las tres de *Ministros de la Junta de Viudedades*. Hay además anexas á Ministros del Consejo varios otros encargos de Protectorías, Conservadurías, é Intervenciones de varias Obras pías, fundaciones Reales, y otros establecimientos: y el mayor número de estos empleos recae principalmente en el Ministro Decano, que tiene varias prerogativas como á tal, dentro y fuera del Consejo.

A la Cabeza de este Supremo Tribunal está un sugeto condecorado, que algunas veces ha sido un Grande, otras un Togado, y las mas un Prelado. Este cargo unos lo han tenido con el titulo de *Gobernador*, y otros con el de *Presidente*, siendo indiferente este nombre respecto á la autoridad, prerogativas, distinciones, y sueldo, que siempre son iguales. Este Supremo Magistrado, que es propiamente el Justicia Mayor del Reyno, es el único que el Rey elige de motu propio, con la singular distincion de que extiende de su real puño el nombramiento. El Consejero mas antiguo, llamado el *Decano*, preside al Consejo en su ausencia ó enfermedad, y lo gobierna interinamente por decreto del Rey en la vacante. Entre las muchas preeminencias de que gozan los Gobernadores del Consejo son las principales las siguientes: Tiene audiencia secreta con el Rey, los Viernes que S. M. dispone le haga el Consejo la consulta ante su Real presencia y solio: preside no solo al Consejo sino á la Real Cámara que se celebra en su posada: da cuenta diariamente á S. M. de todo lo que ocurre en la Corte, con facultad de representar por sí solo sin concurrencia del Consejo; todas las consultas y representaciones al Rey de la Sala de Alcaldes y del Ayuntamiento de Madrid se dirigen por su conducto: quando los Ministros de los Consejos le visitan entran con capa y gorra dexando el sombrero en la ante-cámara; los demás Togados y los Alcaldes de Corte entran sin capa y con gorras, y estos ultimos arriman las varas. En su casa se publican las Sen-

ten-

tencias que el Consejo pronuncia en los pleytos de Tenuta de los Estados y Mayorazgos á que está afecta la Grandeza, si no ha concurrido á votarla: asisten diariamente en su casa de guardia dos Alguaciles de Corte, y dos Porteros de Cámara del Consejo: quando sale en público con el Consejo, ocupan el asiento del cristal de la carroza los dos Consejeros mas antiguos; y en qualquiera acto público en que concurra no cede la derecha á ninguna persona. Asiste al otorgamiento de los Testamentos y ultimas voluntades de los Reyes, y regularmente se le nombra por Albacea. De orden de S. M. se le avisa para que asista á los bautismos de los Principes é Infantes; para que con el Consejo pase á besar la Real mano al nuevo succesor á la Corona; y para que asista á las Honras de personas Reales, rogativas, funciones y actos públicos á que concurre S. M. y su Consejo. Asiste al palacio á despedir al Rey en las jornadas, y tambien á recibirle quando se restituye: es Gran-Cruz nato de la Real Orden de Carlos III: en las procesiones y rogativas lleva de respeto silla de manos; y en ella es llevado desde el parage que se apea del coche hasta la sala del Consejo, y del mismo modo sale de ella. = La grandeza y extension de su autoridad, como cabeza de la Magistratura, abraza todo el gobierno de la justicia y policía de estos Reynos: de modo, que todos los Tribunales y Justicias le consultan en las dudas y negocios que por su gravedad necesitan de superior providencia; y obedecen sus órdenes como leyes y determinaciones emanadas de la fuente de justicia. Los Presidentes, Regentes, y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, los Gobernadores de Provincias, Corregidores y demás Justicias le deben dar noticia puntual de todos los acaecimientos ocurridos en sus territorios, del precio de los granos, abundancia ó esterilidad de las cosechas. Tiene facultad de convocar el Consejo y la Cámara extraordinariamente siempre que la necesidad lo pida. Tiene tambien facultad para proponer á S. M. lo que conviene executar, y las razones que pueden impedir la eleccion de los consultados por la Real Cámara en todos los empleos seculares y eclesiasticos. En una palabra, le pertenece la guarda y conservacion de las leyes, la correccion de los escandalos y delitos públicos, el cuidado de los abastos en todo el Reyno, y las órdenes para el régimen é inspeccion suprema de las justicias, como depósito que es de la jurisdiccion real y potestad económica del Soberano.

LA REAL CÁMARA DE CASTILLA, que debe su origen á Car-

los I y á su madre la Reyna Doña Juana en 1518, aunque no recibió su ultima forma hasta 1523, es una Junta particular de Ministros del mismo Consejo de Castilla, que nombra el Rey motu propio para esta Comision que es un verdadero nombramiento vitalicio. Sus individuos, que gozan del tratamiento de *Señoría Ilustrísima*, no tienen número fixo, ni Sala ú habitacion señalada para sus juntas: por celebrarse éstas desde 1606 en casa del Gobernador ó Presidente de Castilla, y en falta del propietario, en la Sala de Gobierno del mismo Consejo de Castilla. Tiene tres Juntas en la semana, Lunes, Miercoles, y Sabado, pero en este ultimo dia solo se trata de asuntos contenciosos, y las preside por turno uno de los Camaristas de los dos que solo asisten con su Fiscál, que siempre lo es el primero del Consejo. Los otros dos dias que son de provisiones es *Cámara plena*, los Lunes para consultas Eclesiasticas, y los Miercoles para Civiles.

En la *Real Cámara*, que viene á ser el Consejo de Gabinete del Rey, se consultan á S. M. todos los Empleos Civiles de la Magistratura del Reyno; todos los Oficios políticos y económicos del Real Patronato ó incorporados al Fisco, y todas las Prebendas Eclesiasticas, inclusas los Obispados y Abadías Consistoriales. Despacha todos los títulos de la superior é inferior Nobleza, y todas las demás mercedes que hace el Rey; los indultos de muerte; las facultades de enagenar mayorazgos y vinculos; las dispensas de ilegitimidad; las cartas de naturalizacion de estos reynos; y las cedulas para prision de los Grandes. En el tiempo que estaban en uso las Cortes, tocaba á la Cámara avisar al Rey quando era tiempo de juntarlas: y en ella se expedian las convocatorias. Se despachan los títulos á todos los agraciados por el Soberano. Este Tribunal tiene el tratamiento de Magestad.

Tiene la Cámara tres *Secretarías* por donde suben y baxan las Consultas, y se extienden las Provisiones, y Reales Cedulas, con sus respectivos Secretarios; la una por lo tocante á *Gracia y Justicia*, y *Estado de Castilla*; otra por lo respectivo al *Real Patronato de la Corona de Castilla*; y la tercera por lo respectivo al *Real Patronato de la Corona de Aragón*, desde que el Consejo Supremo de Aragón fué incorporado por orden de Felipe V en el de Castilla en 1707, y por consiguiente el ramo de Gracias y Real Patronato que tenia anexo, se separó agregandolo á la Cámara de Castilla.

SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE. = Este Tribunal, que se compone de doce Ministros Togados, un Fiscál, quatro Es-

Escribanos de Cámara del Crimen, dos Relatores, un Abogado y un Procurador de pobres, se reputa como una quinta Sala del Consejo Real. Asi es presidida por un Ministro de este Supremo Tribunal con el nombre de *Gobernador de la Sala*. Su jurisdiccion se divide en dos partes, la una absoluta y suprema por lo criminal, sin apelacion de sus sentencias sino para ella misma; y la otra es comun á los Alcaldes, que como Jueces Ordinarios conocen en primera instancia de los pleytos Civiles hasta su determinacion con apelacion al Consejo Real.

A la Sala corresponde el gobierno económico y político de la Corte, y la observancia de las leyes, pragmaticas, reales órdenes, acuerdos, providencias del Consejo, y autos de buen gobierno, los que tambien provee por sí. Para el buen orden y expedita administracion de justicia está dividido Madrid en ocho quarteles, que estan baxo el cuidado é inspeccion inmediata cada uno de su respectivo Alcalde. Conoce además la Sala de todos los delitos cometidos no solo dentro de las cinco leguas de la jurisdiccion de la Corte, sino aun diez leguas mas allá. Le corresponde la apelacion de las sentencias de los Alcaldes y otros Jueces de la Santa Hermandad de los pueblos comprehendidos dentro de las cinco leguas, y de las Villas eximidas dentro el mismo distrito; la de las causas criminales en que conocieron el Corregidor de Madrid y sus Tenientes. Estos no pueden executar la pena de tormento ni otra corporal sin consultarlo primero con la Sala.

Este Tribunal expide provisiones selladas con el sello Real en la misma conformidad que el Consejo. En las peticiones se le dá el tratamiento de *Muy Poderoso Señor*, y en la Súplica el de *Alteza*. Todos los dias en Sala plena se cierra y sella el pliego, que se remite al Consejo dando parte al Rey de las sentencias y penas corporales executadas, y de los excesos, ó desgracias sucedidas en las 24 horas. Otra igual noticia en pliego separado se dirige al Gobernador del Consejo acompañado de los testimonios.

Respecto del grande cúmulo de causas y negocios que ocurrian á este Tribunal; mandó el Consejo en 1645 se dividiese en dos Salas repartidos en ellas los Alcaldes. Las sentencias de muerte las consulta con S. M., y hasta saber la Real resolucion no se ponen en egecucion.

El CONSEJO DE GUERRA, que hoy tiene el título de *Supremo*, constituyó uno mismo con el de Estado hasta 1526, en que Carlos I formó una Junta de Ministros de Capa y Espada sin nú-

mero fixo, con un Fiscál Togado, dos Secretarios y un Alguacil Mayor para entender privativamente en todos los negocios pertenecientes á la guerra, y como tales llamabanse *del Consejo de Estado y Guerra*, porque en los Consejos Plenos de qualquiera de estos departamentos asistian los Consejeros de uno y otro Consejo. En este siglo ha sufrido varias alteraciones, quitandole todo conocimiento activo y pasivo en lo gubernativo y directivo de la guerra, exércitos, plazas y armadas, y reduciendolo puramente á una Junta de quatro Ministros de otros Consejos para las causas contenciosas de fuero y justicia entre cuerpos y particulares de la milicia. Ultimamente en 1770 le ha dado el Rey una nueva planta concediendole supremas preeminencias en quanto á Tribunal de Justicia, que era la segunda parte en que entendia el antiguo Consejo, con el tratamiento de *Magestad*, por ser el Rey su Presidente. Consta de veinte Ministros, con su Decano, que lo es nato el Secretario del Despacho Universal de la Guerra; y de estos Consejeros, unos son Militares, y cinco Togados, con dos Fiscales, el uno tambien Militar, y otro Togado. Los Ministros Militares son todos Oficiales Generales del Exército y de la Armada: y entre ellos lo son natos los Inspectores de la Infantería y de la Caballería, y de los Dragones; los Directores Generales de Ingenieros, y de Artillería, el Coronel mas antiguo de Reales Guardias de Infanteria, y Capitan de Guardias de Corps mas antiguo.

CONSEJO REAL DE HACIENDA. Este Tribunal, que es el que mas variaciones ha recibido, no empezó á tener el nombre de CONSEJO hasta el reynado de Felipe III, quando en 1602 se le unió el *Tribunal de la Contaduría mayor*, que hoy subsiste. Al presente compuesto de 30 Ministros entre los Togados, y de Capa y Espada. Se divide este Consejo en tres Salas, que son las siguientes.

I.ª *La Sala de Gobierno*, compuesta de siete Ministros y un Fiscal, en la qual se tratan todos los negocios de rentas, su administracion, arrendamiento y cobranza de todas las que pertenecen á la Real Hacienda, con el ramo gubernativo de ellas, &c.

II.ª *La Sala de Justicia*, en la que despachan los Relatores y Escribanos de Cámara, se compone de seis Ministros Togados. Entiende en todos los pleytos entre partes tocantes á la Real Hacienda: y conoce de todos los pleytos que se remiten de la de Gobierno, y del Tribunal de la Contaduría mayor, procedentes de Rentas Reales, pechos, y derechos contra arrendadores, tesoreros, asentistas, &c.

La

III.ª La *Sala de Millones*, compuesta de 13 Ministros, inclusos los seis Diputados de los Reynos, y un Fiscál, tiene á su cargo el tomar la cuenta de los millones y rentas anexâs á ellos, en cuya administracion, beneficio, y cobranza entiende.

IV.ª El *Tribunal de la Contaduría mayor*, compuesto de seis Ministros de Capa y Espada, y Contadores de título, y un Fiscál, está incorporado al Consejo de Hacienda desde el año 1602 en que se hizo la nueva planta. Examina y conoce las cuentas de todos los arrendadores, y administradores por mayor y menor, de los tesoreros, proveedores de fronteras, armadas, presidios, &c. para cuya vasta operacion tiene 26 Contadores de resultas, 16 de título, y otros 16 á nominacion del Presidente ó Gobernador del Consejo.

CONSEJO DE ORDENES, compuesto de un Presidente, que siempre es Grande de España, de ocho Ministros togados, un Fiscál, un Secretario, un Contador general, un Alguacil mayor, y un Tesorero. Además hay quatro Procuradores generales, y quatro Fiscales correspondientes cada uno á las quatro Ordenes Militares, de Santiago, Alcantara, Calatrava, y Montesa. Este Consejo fué erigido por los Reyes Católicos en 1489, luego que reunieron los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares Calatrava, Santiago, y Alcantara á la Corona, para el manejo de los negociados de dependencias, causas de justicia, provison de Prioratos, beneficios eclesiasticos, empleos politicos, y demás oficios públicos de las mismas Ordenes, y sus territorios, &c. Felipe II lo arregló como está al presente haciendo un cuerpo de dichas tres Ordenes; porque la de Montesa, cuyo Maestrazgo se incorporó á la Corona en 1587 por Bula del Papa Sixto V, no tuvo otro Tribunal que el Consejo Supremo de Aragón, hasta que en 1707 por extincion de dicho Consejo, se agregó esta quarta Orden Militar al Real de las Ordenes. Todos los Ministros de este Consejo deben ser Caballeros de una de las referidas quatro Ordenes.

En este Consejo se trata del gobierno de dichas Ordenes Militares, y de las causas civiles y criminales de los Caballeros, Freyles, y demás dependientes en los casos solo privilegiados y en los territorios de las Ordenes. Examina las informaciones para los habitos, y las visitas de Conventos, y de Encomiendas, casas fuertes, Hospitales, y Colegios de ellas. Consulta al Rey las Encomiendas, Claverías, Dignidades, Prioratos, Beneficios, Gobiernos, Alcaldías, Alcaydías, Regimientos, y Guardas Ma-

yo-

yores de Dehesas. Todo lo gubernativo es privativo de este Consejo, como tambien lo contencioso por lo tocante á Colegios y Monasterios, siendo la primera instancia de los Cobernadores respectivos del distrito. Comprehende baxo de su jurisdiccion 286 pueblos.

CONSEJO REAL Y SUPREMO DE LAS INDIAS, que al principio era una Junta creada por la Reyna Doña Juana en Sevilla en 1503, para entender en los negocios y correspondencias de Indias, recibió la forma actual de Consejo por decreto de Carlos V en 1524, señalandole un Presidente, que fué el primero Don Frey Garcia de Loaysa, cinco Consejeros y un Fiscál. Felipe II, en consecuencia de las nuevas conquistas del nuevo mundo hizo nuevos reglamentos, los que han recibido varias alteraciones segun las ocurrencias del tiempo hasta hoy en dia. Hoy se compone este Consejo de un Gobernador llamado Presidente quando es Grande; de 18 Consejeros de Capa y Espada, y Togados, y de dos Fiscales, uno para los negocios del Reyno del Perú, y otro para los de nueva España y lo indiferente, y de dos Secretarios del Consejo y Cámara correspondientes á los dos referidos departamentos. Hay su Chancillería y registro del sello, que regenta un Teniente de Gran-Chanciller.

Dividese en tres Salas: que son *Primera de Gobierno*, compuesta de ocho Ministros, los tres Togados, y los cinco de Capa y Espada: *Segunda de Gobierno*, compuesta de cinco Ministros, los tres de Capa y Espada; y la tercera es la *Sala de Justicia*, que se compone de cinco Ministros Togados.

La Suprema jurisdiccion de este Consejo abraza toda la diversidad de negocios, y expedientes que están repartidos en los demás Consejos de la Monarquía en el continente: no solo la autoridad Real, sino la de Legado de la Sede Apostólica.

La *Real Cámara de Indias*, que se formó en 1644, á manera de la de Castilla, se compone de cierto número indeterminado del mismo Consejo Supremo de Indias, de Ministros de Capa y Toga, y de un Fiscál. En ella se consultan al Rey todos los Empleos de las carreras de la Iglesia y Magistratura pertenecientes á los dominios de las Americas é Islas Filipinas; y se despachan todas las demás mercedes, y negocios del Real Patronato en aquellas Regiones.

CONSEJO DE LA SUPREMA Y GENERAL INQUISICION, que fué creado con autoridad Regia y Pontificia en el año 1483, despues de haber establecido desde 1478 el Santo Oficio en los Reynos

de

de Castilla y Aragón, y erigido Tribunales Subalternos en sus Provincias para vigilar, y zelar la pureza de nuestra santa Fé.

Componese del Inquisidor General, que lo es en España é Indias. Sus Ministros son ocho, todos Eclesiasticos, uno de ellos por constitucion Religioso Dominico desde el año 1618, y además tambien por constitucion dos Consejeros del Consejo de Castilla, con dos Secretarios, uno del Secreto, y otro de Cámara, y un Alguacil Mayor, dos Recetores, y un Relator, con varios Calificadores y Consultores.

El Inquisidor General, que siempre es un Obispo ú Arzobispo, es nombrado motu propio por el Rey y confirmado por el Papa. Además de sus muchas prerogativas, tiene la de consultar directamente al Rey las plazas de Consejeros de la Suprema, y las de Inquisidores Apostólicos, y nombra con aprobacion del mismo Consejo todos los Oficios de los Tribunales Provinciales del Santo Oficio. Estos constan de dos Inquisidores del Clero Secular, y un Fiscál; de un Secretario del Secreto, de otro de Cámara, y de un Alguacil Mayor; con sus Calificadores y Consultores; y son los siguientes: en España el de Madrid, que se llama Tribunal de Corte, el de Sevilla, Toledo, Cordova, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Santiago, Murcia, Valladolid, Cuenca, Granada, Llerena, Logroño, Mallorca y Canarias; y en America los de Mexico, Lima, y Cartagena.

Las Inquisiciones no pueden proceder á prision contra Sacerdote, Religioso, Caballero del habito, ó persona noble, sin dar cuenta al Consejo Supremo para que mande lo conveniente. Las Inquisiciones del Continente dan cada mes cuenta al Consejo del estado de la hacienda, y al fin del año relacion de las causas despachadas, y de los que quedan en cárceles. Las de Indias y Mallorca dan cuenta cada año. No pueden celebrar Autos de fé sin licencia del Consejo, y si se hace, va uno de los Inquisidores para dar mas autoridad á los Autos.

JUZGADOS SUPERIORES.

Entre los Tribunales y varios Juzgados Superiores establecidos en la Corte, se cuentan los siguientes:

Comisaría General de Cruzada, que antes era *Consejo de la Santa Cruzada*, creado en 1515 por Don Fernando el Católico, presidida por el Comisario general y Juez Apostólico de las tres gracias. Componese de dos Ministros de otros Consejos; de un Con-

ta-

tador general, de un Fiscál y un Secretario.

Tribunal Apostólico de la Real Gracia del Escusado, se compone del Comisario general de Cruzada, de tres Ministros, y un Fiscál.

Colecturía general de Espolios y Vacantes, cuyo Colector general es sugeto Eclesiastico del Consejo Real y Supremo de Castilla, y hoy tambien Colector general del fondo caritativo de pensiones sobre piezas Eclesiasticas. Tiene un Fiscál, un Contador, y un Secretario.

Real Junta General de Comercio, presidida por el Gobernador del Consejo de Hacienda. Componese de 14 Ministros, los nueve Consejeros de varios Consejos, y los restantes Ministros de Capa y Espada. Tiene dos Fiscales, y dos Secretarios, los unos por lo perteneciente al ramo de Comercio, y los otros por el ramo de moneda y minas.

Real Junta de Facultades de Viudedades, consta de tres Ministros del Consejo Supremo de Castilla, y de un Secretario.

Real Junta Apostólica, consta de cinco Ministros del Consejo Supremo de Castilla, de un Fiscál y un Secretario.

Real Junta del Tabaco, cuyo Presidente es el Secretario del Despacho Universal de Hacienda, y consta de ocho individuos, los cinco de varios Consejos, y los restantes son los tres Directores generales de la Renta del Tabaco, con su Fiscál y Secretario.

Real Junta de Monte Pio de Oficinas, cuyo Presidente es el Secretario del Despacho Universal de Hacienda: consta de quatro Ministros de otros Tribunales, de un Secretario, Contador y Tesorero.

Superintendencia General de Correos. = Esta está al cargo del Secretario del Despacho Universal de Estado, y tiene para la direccion y juzgado de Correos y Postas, y de la Renta de Estafetas de España é Indias, tres Directores Generales, un Contador, un Asesor general Togado, y un Fiscál tambien Togado.

Esta misma Renta tiene para las apelaciones de sus Juzgados de España é Indias, una Real y Suprema Junta, cuyo Presidente es el mismo Secretario de Estado; y se compone de quatro Ministros de diferentes Consejos, de los tres Directores, Asesor, y Fiscál, y de un Secretario, que es el Contador general de la Renta.

Superintendencia General de Pósitos, al cargo del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con un Asesor Subdelegado, que es Ministro del Consejo de Castilla, y un Contador.

Tri-

Tribunal del Proto-Medicato, cuyo Presidente es el primer Medico del Rey. Se compone de dos Proto-Medicos, un Proto-Cirujano, y un Proto-Farmaceutico; y en cada una de las tres Facultades hay tres Alcaldes Examinadores perpetuos.

Banco Nacional de San Carlos, se compone de siete Directores: los dos Honorarios y Bienales, y los restantes perpetuos, que dirigen, los tres el negociado de provisiones de mar y tierra, y los dos el ramo del giro. Hay un tenedor general de libros, un Caxero general, y un Secretario.

GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

Para el gobierno y administracion de justicia en las Provincias, hay establecidos once Tribunales Superiores territoriales, los nueve en el continente de estos Reynos, y los dos en Mallorca, y Canarias, baxo de diferentes denominaciones de Chancillería, Audiencia, y Consejo; y son en esta forma:

En la Corona de Castilla.

REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID. = Su jurisdiccion comprehende varias Provincias, y la divide de la de Granada el curso del Tajo. Tiene este Tribunal el tratamiento de *Alteza*, y su Presidente, que es un Ministro Togado, con singulares preeminencias, goza del de *Señoría Ilustrísima*. Se compone de 24 Ministros divididos en seis Salas, las quatro para lo civil con 16 Oidores, y las dos restantes para lo criminal con ocho Alcaldes, siendo la ultima de estas Juzgado de Hidalguias al mismo tiempo. Tiene tambien dos Fiscales, el uno por lo tocante á lo civil, y el otro por lo criminal. Por lo que respecta á la Provincia de Vizcaya, hay en este Tribunal un Oidor con el nombre de *Juez mayor de Vizcaya*. Solo tiene esta Chancillería, respecto de las Audiencias de Galicia y Asturias, el conocimiento á eleccion de las partes en los casos gravísimos, y donde corresponda pena de muerte.

REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA, cuya jurisdiccion comprehende varios Reynos y Provincias, es el Tribunal de más extenso territorio, pues se dilata desde el Tajo hasta el mar ácia al medio dia. En quanto al tratamiento, preeminencias, y honores del Presidente, número de Ministros, y distribucion de Salas, está sobre el mismo pie que la Chancillería de Valladolid. Solo tie-

tiene respecto de las Audiencias de Sevilla y Canarias el conocimiento, á eleccion de las partes en los casos gravísimos, y en que corresponda pena de muerte.

CONSEJO REAL DE PAMPLONA, cuya jurisdiccion comprehende el Reyno de Navarra, y Provincia de Guipúzcoa. Es su Presidente el Virrey, y su cabeza el Regente, que con otros diez Jueces y un Filcál forma el Tribunal. Este se divide en dos Salas, una civil con seis Oidores, y otra criminal con quatro Alcaldes. A este Consejo está unida la *Cámara de Comptos*, que es un Tribunal nacional de Cuentas, compuesto de cinco Jueces, los quatro de capa y espada, y solo uno togado.

REAL AUDIENCIA DE LA CORUÑA, cuya jurisdiccion comprehende el Reyno de Galicia. Es su Presidente el Gobernador y Capitan General de la Provincia, y su Cabeza el Regente, que con once Jueces, y dos Fiscales forma el Tribunal. Está dividido en tres Salas, dos para lo civil con seis Oidores y un Fiscál, y la tercera para lo criminal con quatro Alcaldes Mayores, y un Fiscál.

REAL AUDIENCIA DE SEVILLA, cuya jurisdiccion es de muy corta extension, esto es, á seis leguas de su Capital á la redonda, por estar enclavada en el territorio de la Chancillería de Granada. No tiene Presidente, sino su Regente, que con once Jueces y un Fiscál forma el Tribunal. Este se divide en tres Salas, las dos para lo civil con siete Oidores; y la tercera para lo criminal con quatro Alcaldes de la Quadra.

REAL AUDIENCIA DE OVIEDO, cuya jurisdiccion comprehende el Principado de Asturias. No tiene Presidente, sino el Regente, que con cinco Jueces con el nombre de Alcaldes Mayores y un Fiscál, forma el Tribunal, que no tiene division de Salas.

REAL AUDIENCIA DE CANARIAS, cuya jurisdiccion comprehende las siete Islas de este nombre, que se consideran como adyacentes á España con respecto al Gobierno Civil, Militar y Eclesiastico. Su Presidente es siempre el Gobernador y Comandante General de dichas Islas; y su Cabeza el Regente, que con tres Oidores, y un Fiscál forma el Tribunal.

En la Corona de Aragón.

REAL AUDIENCIA DE ZARAGOZA, cuya jurisdiccion comprehende el Reyno propio de Aragón. Es su Presidente el Gobernador

dor y Capitan General de dicho Reyno, y su Cabeza el Regente, que con doce Jueces forma el Tribunal. Este se divide en tres Salas, las dos con ocho Oidores y un Fiscal para lo civil, y la tercera para lo criminal, con quatro Ministros y un Fiscál.

REAL AUDIENCIA DE VALENCIA, cuya jurisdiccion comprehende el Reyno de Valencia, tiene por Presidente el Gobernador y Capitan General; y es su Cabeza el Regente, que con doce Jueces y dos Fiscales forma el Tribunal. Este se divide en tres Salas, las dos para lo civil con ocho Oidores y un Fiscál; y la tercera con quatro Ministros y un Fiscál.

REAL AUDIENCIA DE BARCELONA, cuya jurisdiccion comprehende el Principado de Cataluña, tiene por Presidente el Gobernador y Capitan General; y por su cabeza el Regente, que con quince Jueces y dos Fiscales forma el Tribunal. Este se divide en tres Salas: las dos para lo civil con diez Oidores y un Fiscál; y la tercera para lo criminal, con cinco Ministros y un Fiscál.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA, cuya jurisdiccion comprehende las Islas Baleares. Tiene por Presidente el Gobernador y Capitan General; y por cabeza el Regente, que con cinco Jueces y un Fiscál forma el Tribunal, el qual no tiene division de Salas.

REAL AUDIENCIA DE LA CONTRATACION Á INDIAS. = Este Tribunal, que desde Sevilla donde fué establecido y residió, fué trasladado á Cadiz en 1718, donde permanece; se compone de un Presidente, de tres Oidores y un Fiscál, Letrados; de un Contador, un Tesorero, un Factor, un Relator, Escribano y otros dependientes. Entendia antes en el despacho de flotas y armadas: y está hoy á su cargo la custodia del oro, plata y joyas que vienen de las Indias con distincion de peso y ley, de cuyos caudales debe dar buena cuenta y razon. Los Jueces Togados conocen solo de las materias litigiosas que ocurren, con el mismo orden y estilo que en las Reales Audiencias. De este Tribunal se apela al Consejo de Indias.

Asi como las dos Chancillerías tienen el tratamiento de *Alteza*, las Audiencias y el Consejo de Navarra tienen el de *Excelencia*, menos las de Sevilla y Asturias, que solo usan del de *Señoría* por no tener Presidente. Pero todos estos Tribunales tienen un Alguacil Mayor, que siempre es persona condecorada. En los que hay division de Salas, el Regente puede asistir á qualquiera de ellas, aunque ordinariamente asiste á la primera de lo civil. En to-

todas las Audiencias de la Corona de Aragón hay cierto número de Togas afectas á naturales del país, que por esto se llaman *plazas nacionales*, por causa de ser Provincias de costumbres y usos particulares: lo que se observa tambien en el Real Consejo de Navarra. Por constitucion la Sala del Crimen, en todas las Chancillerías y en las Audiencias que la tienen, es presidida por un Oidor de las de lo civil con el nombre de Gobernador. Los recursos de quexa de los procedimientos de estos Tribunales van al Consejo Real en causas civiles ó gubernativas: en lo criminal son Tribunales Supremos. Dentro de la jurisdiccion de cada uno de estos Tribunales Supremos hay otros Juzgados inferiores para el buen gobierno inmediato de los pueblos de Realengo, que se dividen en partidos con su respectivo Juez Real, llamado en unas partes Corregidor, y en otras Alcalde Mayor. Los Corregimientos son 156, y las Alcaldías 116. De los primeros, 53 están unidos al empleo de Gobernadores Militares de varias ciudades y plazas de armas; y seis al de los Intendentes en la ciudad donde residen. De los Alcaldes hay muchos que son como Tenientes y Asesores de los Corregidores en las Capitales donde éstos no son Jueces Letrados.

En los territorios pertenecientes á las quatro Ordenes Militares de España se cuentan 22 Gobiernos, y 40 Alcaldías Mayores: cuyos empleos provee el Consejo Real de las dichas Ordenes. En los pueblos de Señorío hay tambien Corregidores y Alcaldes Mayores de nominacion de los Grandes, que tienen esta prerogativa en sus Estados.

GOBIERNO DE LAS INDIAS.

Para el gobierno de los vastos dominios que posee el Rey Catolico en las Americas, y en sus Islas adyacentes y las de Asia, está dividida la Jurisdiccion en quatro Virreynatos, y ocho Capitanías y Comandancias Generales. Los *Virreynatos* son: 1º el de Nueva España, cuya Capital es Mexico: 2º del Reyno del Perú, cuya Capital es Lima: 3º del Nuevo Reyno de Granada, cuya Capital es Santa Fé: 4º de las Privincias del Reyno de la Plata, cuya Capital es Buenos Ayres. = Las *Capitanías Generales, y Comandancias* son: 1º de las Provincias internas de Nueva-España: 2º del Reyno de Guatemala: 3º de la Isla de Cuba, de la Lusiana y Florida: 4º de la Isla Española: 5º de la Provincia de Venezuela: 6º del Reyno de Chile: 7º de las Islas Filipinas.=

Hay

Hay además dentro del territorio de estas jurisdicciones 62 Gobiernos Militares de plazas y puertos.

Para la administracion de justicia en los referidos dominios ultramarinos, hay establecidos diez Tribunales Supremos, que son Audiencias Reales, con su Regente, y competente número de Ministros Togados, y division de Salas de lo civil y criminal, presididas por el Virrey ó Capitan General de la Provincia ó territorio: todo baxo la forma de las Audiencias de España. Las Reales Audiencias son: la de *Mexico*, de *Guadalaxara*, de *Guatemala*, de *Santo Domingo*, de *Lima*, de *Charcas*, de *Chile*, de *Santa Fé*, de *Quito*, y de *Buenos Ayres*. = Para el Gobierno civil y económico de los varios partidos dentro de la jurisdiccion de estos Tribunales hay establecidos Corregimientos y Alcaldías Mayores. = Cuentanse en los referidos países ultramarinos siete Arzobispados, y 34 Obispados. Todos estos empleos asi civiles como eclesiasticos provee el Rey á consulta de su Real Cámara de las Indias.

ESTADO ECLESIASTICO.

Para la direccion y gobierno inmediato de los negocios reservados á la Santa Sede, asi en el estado Eclesiastico Secular, como en el de los Regulares, reside en la Corte un Nuncio Apostólico General de su Santidad en los Reynos de España con facultades de Legado á Latere; el qual tiene un Asesor y un Fiscál, Consejeros honorarios, y un Abreviador. = Su Tribunal se llama la *Rota de la Nunciatura*, compuesta de seis Jueces Auditores con honores del Consejo de S. M. de cuya presentacion son dichas plazas.

Se cuentan dentro los Reynos de España ocho Arzobispados, siendo el *Primado* el de Toledo, cuyo título usa tambien el de Tarragona. Los Obispos son 52, sufraganeos á sus respectivos metropolitanos, menos los de Oviedo y Leon que están sujetos inmediatamente al Papa, y el Obispo titular de la Orden de Santiago, que reside en la Ciudad de Coria. Además de este número de Iglesias Metropolitanas y Catedrales, que todas son de presentacion y Patronato Real; hay muchas otras Iglesias Colegiatas, Abaciales, Arciprestales, y Priorales, con muchos privilegios, y algunas *nullius Diocesis*, con jurisdiccion quasi episcopal en sus Prelacias, que tambien son de Patronato Real, menos algunas cuya nominacion, en virtud del Concordato de 1748, quedó

dó reservada al Papa, y las que son de patronato de algunas Casas de Señores.

Los cuerpos de los Cabildos de las Iglesias Catedrales, que algunos están sujetos inmediatamente á los Diocesanos, se componen de cierto número de Prebendados, divididos en Dignidades, Canongías, Raciones, y medias Raciones: pero estas dos ultimas clases no se conocen en las Iglesias de la Corona de Aragón. Las Dignidades generalmente son conocidas con los títulos de Dean ó Prior, Arcediano, Chantre, Maestrescuela, Tesorero; y en algunas Iglesias hay las de *Sacristan*, *Camarero*, *Enfermero*; y las *Diaconiles y Subdiaconiles*, &c. En esto hay gran variedad, como en la dignidad cabeza del Cabildo; en unas es el *Dean*, en otras el *Arcediano Mayor*, en otras el *Prior*; en unas preside al Cabildo el Dean en sus juntas capitulares y gobierno, y en el Coro tiene la primera Silla otra dignidad. Todas estas piezas eclesiasticas son de presentacion del Rey, menos una en cada Iglesia que se reservó el Papa en virtud de el Concordato de 1748.

Los Arzobispos y Obispos son del Consejo del Rey, y tienen el tratamiento de *Señoría Ilustrísima*, y los Cabildos de *muy Ilustre*. Pero en las Cartas ú Ordenes que el Rey les escribe, y en los Oficios pendientes ante sus Consejos y Tribunales superiores se dá á los Arzobispos el título de *Muy Reverendos*, á los Obispos el de *Reverendos*, y á los Abades y Priores con jurisdiccion casi episcopal el de *Venerables*.

Se regulan en los Reynos de España 70ⓓ Eclesiasticos del Estado Secular, 60ⓓ del estado regular, y 30ⓓ Religiosas de varios institutos, que suman por todos 160ⓓ individuos.

DE LAS ORDENES REALES Y MILITARES.

Ordenes Reales de Collár.

Toison de oro. Fué instituida por Felipe el Bueno Duque de Borgoña en 1430, confirmada por el Papa Eugenio IV en 1433, y por Leon X en 1516. Como los Países hereditarios de Borgoña, asi como la Orden, pasaron á la Casa de Austria por el matrimonio del Emperador Maximiliano I con Maria heredera de Borgoña, y Felipe hijo de este matrimonio fué Rey de España por su esposa Doña Juana, hija única de los Reyes Católicos; por esto los Reyes de España han conservado la Supremacía de esta Orden, desde que aquellos Estados se unieron á la Monarquía

quía Española, cuyos Reyes son Xefes Soberanos de la Orden. Sin embargo por una transaccion en el tratado de Viena de 1725 entre el Emperador Carlos VI y Felipe V, se reservó aquel la concesion de cierto número de collares de dicha Orden, que todos son de una clase.

El número de Caballeros es de 50, que siempre son Principes de la Sangre y Grandes de España, y se confiere á Principes y Grandes estrangeros. Tiene un Cancillér, un Grefier, y un Rey de Armas. San Andrés es el Patron de esta Orden.

ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III, fué instituida por el Rey nuestro Señor en 1771, cuyo Xefe y Soberano es. Tiene 60 Caballeros Grandes-Cruces, que usan de Collar en las Ceremonias, y de Banda. El número de Caballeros Pensionados es de 200, y son pequeñas Cruces. Su Patrona es la Purísima Concepcion. Tiene un Secretario, un Maestro de Ceremonias, y un Tesorero. Es el Patriarca de las Indias Gran-Cruz nato por Chancillér, tambien lo es el Arzobispo de Toledo, y el Gobernador ó Presidente del Consejo.

ORDENES MILITARES.

La de CALATRAVA es la mas antigua. Fué fundada en 1158, y confirmada por Alexandro III, baxo la regla de San Benito. Tiene 57 Encomiendas, 13 Prioratos, 2 Conventos de Religiosas, y 6 Gobiernos.

La de SANTIAGO, fundada en 1170, y confirmada por Alexandro III en 1175 baxo la Regla de San Agustin. Tiene 88 Encomiendas, 2 Prioratos, 4 Conventos de Religiosos, 7 de Religiosas, y 11 Gobiernos.

La de ALCANTARA, instituida en 1156; pero no fué aprobada por el Papa Lucio III hasta 1183, baxo la Regla de San Benito. Tiene 38 Encomiendas, 2 Prioratos, 2 Conventos de Religiosos, y 2 de Religiosas, y 5 Gobiernos.

La de MONTESA, que se llama *Real y Militar* por heberla fundado en 1317 Don Jayme II Rey de Aragón, con aprobacion y confirmacion del Papa Juan XXII, á la qual se le incorporó la Orden Militar de San Jorge de Malta, tiene 7 Encomiendas, 7 Prioratos, y un Convento.

Las Dignidades de Gran-Maestre que tenian estas Ordenes fueron incorporadas á la Corona en 1494 por Don Fernando y Doña Isabél, con Bula de Alexandro VI; pero la de Montesa no lo fué hasta 1587.

Es-

Establecimientos Políticos y Literarios.

Consulados. = Se cuentan en España cinco Consulados de Comercio, que son: el de Barcelona, Bilbao, Cadiz, Sevilla, y Valencia. Se conocen estos establecimientos en España desde el siglo XIII, siendo el primero el de Valencia desde 1282.

Sociedades Economicas. = Hoy se cuentan en las diferentes Provincias de España hasta 30, que son: las de Madrid, Toledo, Granada, Siguenza, Tudela, Murcia, Almuñecar, Talavera, Osuna, Chinchon, Segovia, Astorga, la Bañeza, S. Lucar, Ciudad-Rodrigo, Lucena, Jaca, Leon, Cuenca, Velez-Malaga, Santander, Yepes, Soria, Vitoria, Burgos, Sevilla, Zamora, Zaragoza, Valencia, Vera, Tárrega, Puigurdá, Oviedo, Ubeda, Tarazona, Palma en Mallorca.

Universidades. = Aunque en otros tiempos fué mayor el número de las Universidades Literarias, hoy está reducido á 13, que son: la de Salamanca, Alcalá de Henares, Oviedo, Santiago, Valladolid, Pamplona, Zaragoza, Huesca, Cervera, Valencia, Orihuela, Granada, Sevilla.

Reales Academias Literarias. = Son las siguientes: la Española de la Lengua, y la de la Historia, establecidas en la Corte; la de Buenas Letras de Barcelona, la de Sevilla, la Geografico-Historica de Valladolid, y la Sociedad Medica de Sevilla. Aqui no se cuentan otras Academias particulares, asi de Derecho como de Medicina, establecidas en varias Ciudades.

Academias de las Nobles Artes. = Cuentase por primera la de San Fernando en Madrid, la de San Carlos en Valencia, la Escuela de dibuxo de Barcelona, la de pintura de Sevilla; y otras varias planteadas y costeadas por cuerpos y particulares de algun tiempo á esta parte en algunos pueblos.

DE LA REAL HACIENDA.

La totalidad de las rentas del Rey de España, que entran líquidas en su tesoreria anualmente, deducidos los gastos de su cobranza, administracion, resguardo, y conduccion, se puede hoy regular á 40 millones de pesos: los 30 pertenecientes á los productos de los dominios de estos Reynos, y los restantes procedentes de los de Indias. De esta suma ha de pagar el Real Erario diez millones de pesos para gastos de Exército y Armada en tiempo de paz, las dotaciones del cuerpo diplomatico, ministerial, y de magistratura, los Juros, los premios de Vales Reales, y otras pensiones; y los gastos de la Casa y Real familia, que asciende á mas de dos millones de pesos. En estos productos no se com-

comprehenden los de la Renta de Correos, de que es Superintendente nato el Ministro de Estado: y asciende á unos 14 millones de reales deducidos gastos y sueldos.

Las Rentas Reales se dividen en España en dos clases, que son *Rentas Generales* y *Rentas Provinciales*, unas y otras baxo la inspeccion de los Intendentes, y direccion de los Administradores principales y Contadores que tiene el Rey en las Provincias que á este efecto están distribuidas, para la cobranza de los impuestos, 22 en la Corona de Castilla, no siendo ellas en la division geografico-politica mas que 13. A mas de estos Intendentes Provinciales de la Real Hacienda, hay los Intendentes Generales de Exército, que son el de Sevilla para los quatro Reynos de Andalucia, el de Badajóz para Estremadura, el de la Coruña para Galicia; el de Pamplona para Navarra y Guipuzcoa; el de Zamora para Castilla la Vieja; el de Zaragoza para Aragon; el de Valencia para Valencia y Murcia; el de Barcelona para Cataluña; y el de Mallorca para Mallorca y Menorca; pero en estas tres ultimas Provincias que componen la Corona de Aragon, no hay Intendentes Subalternos de Provincias. En cada una de las capitales de la Intendencia General de exército está la caxa principal del Real Erario: asi hay en cada una un Contador y un Tesorero principal de exército, que dan sus cuentas al Tesorero General de la Corona que reside en Madrid, el qual lleva el cargo y data de todos los productos de las Rentas del Rey que entran en Tesoreria. Hay además en Orán y Zeuta dos Comisarios Ordenadores con el nombre de Ministros de Hacienda, y un Contador.

Para la legitimacion de los pagos, y abono de gastos que sufre la Real Hacienda en los varios dominios del Rey, hay 10 Comisarios Ordenadores, y 44 Comisarios de Guerra, cuya escala es ascenso para Intendentes de Provincia, y luego de Exército.

Las *Rentas Generales*, que es la primera clase de las que percibe S. M. se llaman así, porque son comunes á todas las Provincias y súbditos del Rey, sin excluir los Eclesiasticos, constante y uniformemente. Sus ramos son los siguientes: *Derecho de Aduanas*, (antiguamente almojarifazgo y portazgo); Renta del *tabaco*; de la *sal*, los derechos de *sanidad*, y *Almirantazgo*; el *papel sellado*; y las *Rentillas*, como azogues, plomo, polvora, &c.

El estado Eclesiastico paga á demás los derechos de Cruzada, Subsidio, y Escusado, valuado en un millon y 400@ escudos de vellon.

Las *Rentas Provinciales*, que solo comprehenden la Corona de Castilla abrazan varios ramos, como son: los derechos de *Alcabalas*, *Cientos*, *Millones*, *Tercias Reales*, *Servicio Ordinario*, *Oficio de Fielmedidor*, y otros menores: como el *Aguardiente*, el *Jabon*, la *Nieve*, los *Naypes*.

1º La *Alcabala* trae su origen del año 1342, en que se concedió por el Reyno una veintena parte de todo lo que se vendiese ó permutase, ó impusiese á censo. Tiene embebido el aumento de los *Cientos*, que son unas nuevas concesiones que hicieron los Reynos en los años 1639, 1642, 1656, y 1663, á la Corona en sus apuros, y son 1 por 100. En las ventas mayores la alcabala es el 10 por 100, en las menores 14 por 100, que se repite en cada venta.

2º Los *Millones* traen su origen y nombre de un servicio de 8 millones de ducados, que concedieron por una vez los Reynos á Felipe II en 1590. En 1601 las Cortes concedieron un servicio anual de 4 millones de ducados por el tiempo de seis años, y fué llamado el *servicio de los 24 millones*; pero las necesidades de la Monarquia lo han continuado á exigir despues. Este donativo se renueva cada seis años, con nueva obligacion que juran los Reynos por medio de sus Diputados permanentes que mantienen en la Corte, y tienen su asiento y voto en el Consejo Real de Hacienda en la Sala llamada de Millones. De los referidos 24 millones, $4\frac{1}{2}$ fueron impuestos sobre la sal; y el pago de los restantes se cargó en el vino, vinagre, aceyte, carne, y velas de sebo.

3º El *derecho de Fielmedidor* se concedió por los Reynos en 1642 y consiste en 4 maravedis por arroba de todo lo que se se afora, mide, pesa, y consume de vino, vinagre, y aceyte.

4º Las *Tercias Reales*, que son dos novenos de todos los Diezmos Eclesiasticos, fueron concedidas por la Santa Sede al Rey D. Alonso el sábio en 1274; las quales despues se concedieron perpetuas en el tiempo de D. Juan el II; y Alexandro VI las extendió al Reyno de Granada.

5º El *Servicio Ordinario*, que existia antes del año 1577, y el *Extraordinario* concedido en 1580, y su 15 al millar, es un tributo de 4 reales y $\frac{3}{4}$ que paga solo el estado General, segun el repartimiento que hacen las Justicias á los bienes de cada particular.

Todas estas cinco Rentas que comprehende solo la Corona de Castilla, estaban arrendadas en 1745 en 8 millones y 450 escudos de vellon.

A estas se pueden agregar las Rentillas: como el equivalente de aguardiente (523ⓓ escudos), la de jabon (110ⓓ escudos), las de la nieve, naypes, y otras (200ⓓ escudos).

Además cobra el Rey en todos sus dominios la media anata de todos los empleos Seculares y Eclesiasticos que son de su Real Patronato, y de todas las gracias y mercedes que provee, y el servicio de Lanzas en los titulos de Duque, Conde, y Marqués, que son 3600 reales vellon anuales por cada uno: los quales, si son de creacion posterior al año 1631, pagan la media anata en cada nueva succesion, y los que son de creacion anterior la pagan en la succesion por linea transversal.

La Bula de la Santa Cruzada importa grandes sumas que entran en el Erario; pero el Rey tiene la obligacion de hacer con su producto la guerra á los Infieles, y mantiene los Presidios de Africa, y las esquadras sutíles del corso. Fué concedida la primera vez por Sixto IV, y despues continuaron prorrogandola los demás Papas.

La Renta de Espolios y Vacantes de los Obispados y Abadías Consistoriales tambien importa buenas sumas.

Las *Rentas Provinciales* en la Corona de Aragon son de otra naturaleza y genero de cobranza, mas sencilla, cómoda, y menos dispendiosa, que no carga sobre el consumo de los comestibles, sino sobre los bienes, posesiones, y ganancias. El Reyno de Aragon paga cierta cantidad con el nombre de *Unica Contribucion*; el de Valencia con el de *Equivalente*; y Cataluña con el de *Catastro*; cuyos nuevos arreglos son de principios de este siglo despues de la guerra de succesion. El Reyno de Navarra contribuye al Rey con un donativo regularmente de 150ⓓ pesos, que ofrece cada vez que celebra Cortes.

Hay un ramo general de Rentas Reales, que es el de los Correos y Estafetas, que produce liquidos unos 15 millones de reales anuales, que tienen su recaudacion y custodia separada de todas las demás, baxo la Superintendencia del Ministro de Estado.

ESTADO MILITAR DE TIERRA.

El estado Militar que componen las fuerzas terrestres del Rey de España en Europa, se divide en tropas veteranas de Exército, y tropas de Milicias Provinciales y Urbanas, y cuerpos de Invalidos. Actualmente el Exército, inclusas las tropas de la Casa Real, no pasa de 73ⓓ hombres, entre Infantería,

Caballeria, y Artillería. Las Milicias ascenderán á 30ⅅ, y los Invalidos á 2ⅅ, como se puede demostrar en el siguiente estado.

Infantería. = Regimiento de Reales Guardias Españolas creado en 1704, consta de 6 batallones, de 7 compañías de cien plazas cada una, cuyo Coronel debe ser un Grande, y Teniente General de los exércitos. Regimiento de Reales Guardias Walonas, de la misma creacion, fuerza, y preminencias. Componen entre los dos unos 8400 hombres.

La demás Infantería del exército se compone de 34 Regimientos de tropa española, inclusos los dos fixos de Orán y Zeuta; los tres de Irlanda, Ultonia, é Hibernia, que antes formaban la Brigada Irlandesa; y las tropas ligeras, que son cinco batallones, los 4 de Voluntarios de Cataluña, y el uno de Voluntarios de Aragon, de dos Regimientos de tropa Italiana; de tres de tropa Walona; y de 4 de tropa Suiza. Cada Regimiento consta de dos batallones, y componen ambos hoy 1200 hombres; de modo, que inclusos los dos cuerpos de Guardias, la Infantería veterana no pasa de 61ⅅ hombres.

Caballería. = El Real cuerpo de Guardias de Corps, que consta de tres compañías creadas en 1704: que son la Española, la Italiana, y la Flamenca, compuesta cada una de 200 hombres divididos en Brigadas.

El segundo cuerpo de tropa de la Casa Real es la Brigada de Carabineros Reales creada en 1730. Consta de 4 esquadrones de 150 Caballos cada uno, y su xefe se llama Comandante General, que debe ser siempre un Grande, y Oficial General.

Los demás Regimientos son 14, de quatro esquadrones cada uno, que componen 450 hombres.

El cuerpo de Dragones se compone de ocho Regimientos de quatro esquadrones tambien, con la misma fuerza que la demás Caballeria. De modo, que el estado de la Caballeria consta de 10ⅅ Caballos, inclusos los dos cuerpos de la Casa Real.

Artilleria. = El Real cuerpo de Artilleria, que antiguamente se componia de un estado mayor de Oficiales y compañias sueltas de Artilleros, se reduxo á Regimiento en el año de 1710. Hoy consiste todo el cuerpo en cinco batallones, una compañía de Caballeros Cadetes en el Colegio Militar de Segovia, y en 14 Coronles, 18 Tenientes Coroneles, 74 Capitanes, 74 Tenientes, y 92 Subtenientes. De estos Oficiales hay 144 incorporados indistintamente en los batallones y compañías de Cade-

tes,

tes, y 128 sueltos para el servicio en las plazas en una compañia Provincial sobre el mismo pie que las de los batallones, y en tres compañias de Artilleros Invalidos. Hay un Comandante General y Coronel de los cinco batallones, que siempre es Oficial General. Cada batallon lo manda un Teniente Coronel baxo las ordenes del Comandante de Artilleria del Departamento donde existe.

Para la fundicion de piezas de Artilleria hay quatro Fabricas Reales: las de Barcelona y Sevilla para piezas de bronce: las de Lierganes y la Cavada para piezas de hierro. Para la baleria y bombas las de Eugui y S. Sebastian de la Muga: para armas blancas la de Toledo: para armas de fuego la de Plasencia en Guipuzcoa; y para la polvora las de Villa-feliche, Alcazar de S. Juan, Granada, y Murcia, que todas se surten de salitre hecho en fabricas de España.

Milicias. = Esta clase de tropas de Infantería, se divide en *Milicias Provinciales y Milicias Urbanas.* Las primeras fueron creadas en 1734, y componen hoy 42 Regimientos de un solo batallon de 7 compañias de á 100 hombres, que juntos forman un total de 30ⓓ hombres, sin contar el Regimiento reglado de Mallorca de 2 batallones. Las Milicias Urbanas componen un total de 116 compañías en distintas plazas fronterizas, y puertos, sin contar las diez compañias fixas de los Presidios de Africa, y las diez de la costa de Granada, y campo de Gibraltar.

Invalidos. = Este cuerpo consta de 46 compañías repartidas en varias Plazas de Armas, sin contar las 26 de inhabiles que están aquartelados en pueblos abiertos.

Ingenieros. = Este cuerpo fue creado en 1711: y hoy se compone de 10 Ingenieros Directores, con grado de Coronel arriba; de 10 Ingenieros en xefe, que son Coroneles; de 20 Ingenieros en segundo, que son Tenientes Coroneles; de 30 Ingenieros ordinarios, que son Capitanes; de 40 Ingenieros extraordinarios, que son Tenientes; y de 40 Ingenieros ayudantes, que son Subtenientes. Este cuerpo se divide en tres Departamentos: El 1º es el del servicio de plazas y fortificaciones; el 2º el de obras hydraulicas y arquitectura civil; y el 3º de Academias Militares. Cada uno de estos Departamentos tiene su Director Comandante respectivo. Para la instruccion y enseñanza de la juventud militar, que aspira á esta carrera tiene establecidas tres Academias de Matematica, en Barcelona, Orán, y Zeuta.

Para el gobierno economico y disciplina del exército hay seis Inspectores Generales: uno para la Infanteria; otro para la Ca-

ba-

balleria; otro para los Dragones; otro para la Artilleria; y otro para las Milicias; menos las tropas de la Casa Real, cuyo Inspector nato es el Sargento mayor de cada cuerpo.

Gobiernos Militares. = Para el gobierno Militar, y defensa de las Provincias, en las que está repartido el exército, hay establecidas once Capitanías Generales, á muchas de las quales está anêxo el gobierno politico, como las de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, Navarra (que es Virreynato); y como tales, son Presidentes de las Reales Audiencias respectivas. Las Capitanías Generales en la Corona de Castilla son la de *Andalucia*, la de *Navarra*, la de *Galicia*, la de *Estremadura*, la de *Castilla la Vieja*, la de *Madrid* y *su distrito*, la de la *Costa de Granada*; la de *Guipuzcoa*, y la de *Canarias*. Las de la Corona de Aragon son la de *Aragon*, la de *Valencia* y *Murcia*, la de *Cataluña*, y la de *Mallorca*. En cada una de estas Provincias hay un Juzgado Militar del *Auditor de guerra*, que es el Asesor del General.

Los Gobernadores de Plazas de Armas, que están subordinados al Capitan General de su respectiva Provincia, son 32 en el continente, y seis en Africa é Islas: y los Gobernadores de castillos y fuertes son 65 en el continente, y 10 en Africa é Islas.

Todos los Militares, asi del exército como del estado mayor de plazas y guarniciones, reconocen un Vicario General Apostólico, que es el Limosnero Mayor de S. M, y tiene varios Tenientes Castrenses en las Provincias.

Para la instruccion de Oficiales y Cadetes de los varios cuerpos del exército hay varios establecimientos Reales; como son el Colegio Militar de Segovia para la Artillería; el del Puerto de Santa Maria para la Infanteria; y el de Ocaña para la Caballeria. Además para el servicio de los Regimientos y hospitales de exército y plazas, hay en Barcelona un Colegio Real de Cirugia.

REAL ARMADA.

El estado mayor de la Marina Real, que consta de Capitan General, de Tenientes Generales, de Xefes de Esquadra, de Brigadieres, de Capitanes de Navio y de Fragata, está dividido en tres Departamentos, que son el de Cadiz, el del Ferról y el de Cartagena. Cada uno tiene su Comandante General; pero en el de Cadiz reside el Director General de la Armada, y su Mayor General con dos Ayudantes. En cada uno de dichos Departamentos hay una junta de Oficiales Generales, en que en-

entra el Sub-Inspector, é Ingeniero Comandante, y un Capitan de Navio, presidida por el Comandante General, para entender en todos los asuntos del Real servicio, relativos á la construccion, carena y armamento de los baxeles, al gobierno y surtimiento de los Arsenales, á las obras y todo género de provisiones de Marina y otros objetos.

Para el servicio y guarnicion de los Baxeles hay un cuerpo de Infantería de Marina, y otro de Artillería. El primero consta de 12 batallones, 4 en cada Departamento, con un Comandante Sub-Inspector, y Sargento Mayor respectivo, siendo el de Cadiz Comandante principal de todos. Cada batallon tiene 6 compañias, cada una con 168 plazas, 4 Oficiales, y un Ayudante: de modo, que toda esta tropa compone al pie de 12@ hombres. El 2º cuerpo, que es de Artilleros, consta de 2@ hombres, distribuidos en 16 brigadas con 4 Oficiales cada una. Tiene este cuerpo escuelas de teorica y práctica de Artilleria en los tres Departamentos; donde las dirige un Comisario Provincial, un Sargento Mayor, y un Ayudante General, y estos tienen á sus ordenes segundos Comisarios ordinarios.

Para el servicio de la Marina hay un cuerpo de Ingenieros creado en 1770, siguiendo las mismas clases que los del exército, con un Ingeniero General y otro Ingeniero Director. Hay tambien un cuerpo de Pilotos, que se compone de Pilotos de altura de 1ª y de 2ª clase; de Pilotines, ó Ayudantes; y de Pilotos practicos de costas y puertos. Para la enseñanza del pilotage y navegacion hay escuelas en los tres Departamentos con su Director respectivo y Ayudante, todos Oficiales de la Real Armada.

Para surtir á la Armada de Oficiales se creó en 1717 el cuerpo de Guardias Marinas, que hoy consta de tres compañias repartidas en las Capitales de los tres Departamentos; cada una con su Capitan, Teniente, Alferez, dos Ayudantes, quatro Brigadieres, quatro Sub-brigadieres, y 92 Cadetes: pero el Capitan de la compañia de Cadiz es Comandante de todas. En cada una hay una Academia de Nautica y otros conocimientos necesarios para la marina con su respectivo Director.

Para el gobierno de la Marina hay un Inspector General que tiene baxo sus ordenes un Sub-Inspector en cada uno de los tres Departamentos en los quales hay además un Comandante del Arsenal. El Ministerio de Marina consta de tres Intendentes, tres Contadores, y tres Tesoreros, uno en cada Departamento, y de cier-

cierto número de Comisarios Ordenadores y Comisarios de guerra. Los Ministros de Provincia de las que comprehende cada Departamento son 29 con sus respectivos Comisarios: y los Capitanes de los puertos distribuidos en las costas de España son 27.

Las fuerzas de mar actuales que tiene el Rey, son 68 Navios de linea, en esta forma: 4 de tres puentes, 46 de porte de 70 cañones; y 18 de 60 y 64: las Fragatas son 38 desde 26 hasta 36 cañones: los Jabeques 12 de los mismos portes: 6 Galeotas, 4 Galeras, 10 Urcas afragatadas, y otros 20 buques de guerra entre Corbetas, Goletas y Bergantines, resultando un total de 158 vasos de guerra.

La marineria y maestranza de matricula, destinada para el servicio y tripulacion de esta armada, asciende á 52@ hombres, cuyo contingente por Provincias está repartido en la forma siguiente: = Reyno de Sevilla 7142. = Reyno de Granada 2684. = Reyno de Murcia 2426. = Reyno de Valencia 4020. = Principado de Cataluña 11680. = Reyno de Galicia 11859. = Asturias y Montañas de Santander 3608. = Vizcaya y Guipuzcoa 2220. =

Los Astilleros que el Rey tiene son: el de la Carraca en el Departamento de Cadiz; el de Cartagena, y el del Ferról; sin excluir por esto el de Guarnizo cerca de Santander y el de Pasages.

El estado Eclesiastico de Marina obedece al Vicario General Apostólico, que lo es al mismo tiempo del Exército; el qual tiene sus Tenientes en cada uno de los tres Departamentos.

DESCRIPCION POLITICA
DEL
REYNO DE FRANCIA.

EL Reyno de Francia puede dividirse en el orden político en 16 Parlamentos; en el economico en 33 Intendencias; en el eclesiastico en 19 Arzobispados; en el militar en 37 Gobiernos Generales; y en el geografico en 51 Provincias. Cuenta 400 ciudades, cerca de 43@ poblaciones, y unos 22 millones de habitantes. A mediados del siglo pasado contaba dos millones mas, y en el año 1700 tres millones menos que en el estado actual.

DEL REY.

El Rey de Francia no acostumbra usar de otro dictado que el siguiente: N. N. *por la Gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra.* El de *Sire*, que quiere decir *Amo, Señor*, se lo tributan sus vasallos como una señal de su soberanía y potestad. Los estrangeros le dán el sobrenombre de *Rey Christianísimo, ó S. M. Christianísima*: epiteto de que no se sirve la Nacion, y que segun la opinion mas comun no estuvo en uso hasta el año 1469, quando el Papa Paulo II lo concedió al Rey Luis XI. Los Autores Franceses pretenden, sin embargo, que este titulo es propio de sus Monarcas desde Chîldeberto; pero que apenas lo usaron los de la primera linea. Los Papas dan además al Rey de Francia el titulo de *Hijo Primogenito de la Iglesia* desde el bautismo de Clodovéo, que quando lo recibió fué el único Principe Católico que habia en el Imperio asi de Oriente como de Occidente.

Desde que Humberto II Delfin del Vienés dispuso de sus Estados á favor de la Casa de Francia en 1349; el primogeni-

to del Rey, ó el heredero presuntivo de la Corona, lleva el titulo de *Delfin*. Antes se intitulaban *Delfines del Vienés*; pero hoy *Delfines de Francia*, desde que Luis XIV concedió este titulo á su hijo que murió en 1711. Los hijos primogenitos de los Delfines se intitulaban Duques de Borgoña.

DE LA CONSTITUCION DEL REYNO.

El Reyno tiene sus leyes fundamentales, como son: la *Ley Salica*, que excluye las mugeres de la succesion; la de *inalienabilidad*, y la de *indivisibilidad* de la Monarquia &c. las quales no se pueden derogar sin el consentimiento unánime de todos los Ordenes del Estado. Las demás, como la Ordenanza del Rey Carlos V en 1374 sobre la *mayor edad* del heredero de la Corona; la de Carlos VI en 1404 sobre la *Coronacion* &c. no son leyes sino en quanto el Rey las quiere observar. La Corona de Francia es hereditaria: y de aqui viene la máxîma de que *el Rey no muere*; porque el mismo momento que cierra los ojos el uno, pone á su succesor en el trono, sin que sean necesarios el consentimiento de los vasallos, la consagracion, ni la coronacion. Sin embargo, estas ceremonias se han practicado siempre de tiempo immemorial; y se celebran aun regularmente en la Catedral de Rheims por mano del Arzobispo de esta Ciudad, y en su defecto por el Obispo de Soisons su sufraganeo.

REGENCIA. = En el caso de menor edad hay un Regente nombrado por el Rey difunto, y en su defecto por el Parlamento, para llevar el gobierno del Reyno en nombre del pupilo, hasta que éste llegue á la edad de 13 años y un dia, que es el término prefixado para la mayor edad.

ESTADOS GENERALES. = Los Estados Generales del Reyno, compuestos de los diputados de los tres ordenes, el clero, la nobleza, y el pueblo, tenian parte antes en las deliberaciones de estado, como las Cortes en España, y celebraron sus Juntas hasta 1614. Desde entonces cesó su convocacion, y los Reyes se han desembarazado de los obstaculos que ponian á su potestad. Hoy en dia solo en ciertos casos es reconocida la autoridad de estos congresos: sin embargo hay aun algunas Provincias donde se ha conservado el fuero de juntar sus Estados para deliberar acerca de las pretensiones del Rey, sobre todo quando su objeto se dirige á impuestos nuevos, y para hacer el repartimiento, y disponer la percepcion de las sumas concedidas. Por esto

se

se llaman *Países de Estados*, entre los quales se cuentan la *Bretaña*, la *Borgoña*, el *Delfinado*, la *Provenza*, el *País-Baxo Francés*, &c.

DE LA RELIGION.

La Religion christiana fué predicada y recibida poco á poco en Francia desde el siglo II de la Iglesia: y en el V floreció baxo el reynado de Clodoveo. En el XVI el Calvinismo hizo en este Reyno muy considerables progresos, causando las funestas turbaciones que degeneraron en guerras civiles muchas veces. Henrique IV trabajó á la verdad en atajarlos, y publicó en 1598 el famoso edicto de Nantes á favor de los Reformados; pero Luis XIV su nieto lo revocó en 1685. Desde esta época toda Religion diferente de la Católica Romana ha sido prohibida en Francia; excepto en Alsacia, donde los Protestantes gozan de un culto público en virtud de los Tratados de paz, y donde los Judios viven en ciertos pueblos tolerados. Además se pueden calcular á pasados de cien mil Hugonotes los que viven en el Delfinado, Languedoc y otras partes; pero sin libertad alguna de religion.

Las famosas libertades de la *Iglesia Galicana*, consisten en ciertas prerogativas y derechos, fundados sobre la constitucion original de esta Iglesia, desde el tiempo en que las Gálias dependian aún de los Romanos, y sobre las leyes de los primeros siglos del christianísmo. Estos derechos han sido siempre conservados y defendidos con tanto vigor como justicia contra las tentativas ó inovaciones de qualquiera potestad ilegitima. Las máximas fundamentales sobre la potestad eclesiastica en Francia, segun la declaracion del Clero en 1682, se reducen á quatro puntos, que son los siguientes: = 1º Que los Apostoles y los Papas y toda la Iglesia no han recibido de Dios otro poder que sobre las cosas espirituales y concernientes á la salvacion, y no sobre las temporales y civiles. Que en consequencia los Reyes no están sujetos á ninguna potestad eclesiastica por orden de Dios en los asuntos temporales; que no pueden ser depuestos directa ni indirectamente por la autoridad de la Cabeza de la Iglesia; que sus vasallos no pueden ser exêntos de la obediencia, ni dispensados del juramento de fidelidad á sus Soberanos; que esta doctrina, necesaria para la paz pública, y tan util asi á la Iglesia como al Estado, debe tenerse por conforme á la Sagrada Escritura, á la Tradicion de los Padres, y á los exem-

plos de los Santos. = 2º Que la plenitud del poder que la Santa Silla y los Papas tienen sobre las cosas espirituales, es tal en quanto queden en su fuerza y vigor los Decretos del Concilio General de Constancia, contenidos en las Sesiones IV y V, aprobadas por la Corte de Roma, confirmados por la practica de toda la Iglesia, y observados siempre religiosamente por la Iglesia Galicana. = 3º Que el uso de la potestad Apostólica debe arreglarse por los Cánones hechos en el Espiritu Santo, y consagrados por el respeto general de todo el mundo; que las Reglas, las costumbres, y las constituciones recibidas en el Reyno y en la Iglesia Galicana deben tener su fuerza y vigor, y que los usos antiguos deben quedar incontrastables. 4º Aunque el Papa tenga la principal parte en las questiones de fé, y que sus Decretos se extiendan á todas las Iglesias y á cada Iglesia en particular; su juicio no es infalible á menos de intervenir el consentimiento de la Iglesia Universal. Por ultimo se pueden reducir á tres clases generales las libertades actuales de la Iglesia de Francia, tanto con respecto á estas máxîmas, quanto á las practicas constantes, costumbres y usos probados por la historia.

I. La primera clase general concierne á las prerogativas del Soberano y de los Magistrados Seculares, y encierra diez puntos principales, de la mayor parte de los quales derivan una infinidad de consequencias. = 1º En materias temporales relativas al gobierno, ni el Papa ni los Obispos pueden usar de censura alguna, ni contra el Soberano ni contra sus Oficiales y Magistrados ó Subalternos. 2º El Papa en Francia no tiene propiamente mas jurisdiccion que la que el Rey quiere concederle. Sus Nuncios y Legados á *Latere* no tienen otra representacion que la de unos Embaxadores cerca de la persona del Soberano: sin poder obrar en ninguna materia judicial en virtud de plenos poderes de S. S, si no han sido primeramente ratificados por el Rey, y formalmente confirmados por el Parlamento. La Santa Sede no puede evocar á sí otras causas que las que le están cedidas á su decision por el Concordato ó por otros Reglamentos Reales, y aun es necesario que esta decision, para su cumplimiento, sea en todo conforme á las Leyes de los Papas aprobadas y expresamente autorizadas en el Reyno. Tampoco puede ningun súbdito ser citado á Roma; y en todos los negocios apelables de los Tribunales de Justicia, el Papa tiene que delegar Comisarios loçales para conocer de ellos. Las dis-

pen-

pensas que el Papa concede á los bastardos, no tienen otro efecto que el de habilitarlos para las Ordenes eclesiasticas y los Beneficios; pero no el de legitimarlos. Ninguna Bula, Breve ó Decreto Pontificio puede publicarse en el Reyno, sin preceder el *Regio exequatur*, que se debe registrar en los Parlamentos. = 3º La convocacion y celebracion de todos los Concilios, igualmente que la confirmacion de sus Decretos, dependen del Soberano; sin que el consentimiento del Papa sea necesario. = 4º El Rey puede establecer leyes acerca de la conducta del Clero, y del uso de su autoridad &c. sin necesidad de un Concilio ni del beneplacito de la Santa Sede. = 5º El Rey, sin aprobacion del Papa, puede imponer á su voluntad contribuciones á los eclesiasticos; pero desde 1753 el Clero, para redimirse de este gravamen, paga por via de don gratuito 11 millones de libras anuales, independiente de otros donativos graciosos ordinarios que apronta cada cinco años, y asciende á mas de quince millones de libras. 6º No se puede fundar ningun Convento, ni establecimiento Religioso, ni admitir ningun Orden nuevo en el Reyno sin el Despacho de Letras patentes y confirmacion del Rey. Los Institutos ó Reglas de estas Ordenes están sujetas á la autoridad de los Magistrados, que las modifican como mejor les parece. El Rey tiene igualmente poder para disolver todo Orden Religioso que juzgue perjudicial y exterminarlo de sus Dominios. = 7º El Rey tiene el derecho de nombrar todos los Obispados y Arzobispados, Preposituras, Abadías, Prelacías y empleos Superiores de los Conventos, á excepcion de aquellos que por la mas segura observancia de la austeridad y disciplina monastica, se han dexado á nominacion de los mismos Religiosos. De todos los Beneficios que no tienen la Cura de almas, puede libremente conferir muchos á un mismo sugeto. = 8º El Rey goza en todo el Reyno de la *Regalía* temporal y espiritual, es decir: tiene el derecho no solo de gozar de las rentas de las Mitras vacantes en sus Estados, mas tambien de disponer de todos los Beneficios que dependen de ellas, excepto los Curados, hasta que el nuevo Obispo ó Arzobispo haya tomado posesion, prestado juramento de fidelidad, y cumplido con las demás formalidades que se requieren en Francia en este caso. = 9º Toda jurisdiccion eclesiastica está subordinada á la potestad secular, que admite en los Parlamentos las apelaciones de todas las sentencias dadas en los Tribunales eclesiasticos por via de *Recurso de fuerza*, en ca-

so en que se pruebe lesion de la Jurisdiccion Real, contravencion á las ordenanzas del Reyno, á las libertades de la Iglesia Galicana, y á los Autos acordados de los Parlamentos. = 1º El Magistrado politico tiene una inmediata inspeccion sobre todo lo que concierne á la disciplina exterior y al exercicio de la autoridad del Clero. Los Parlamentos pueden, aún quando no hay apelacion ni quexa, exâminar los escritos, obras, y acciones de los eclesiasticos, y aplicar juridicamente su remedio, si se halla en ellas algo atentatorio á las libertades de la Iglesia, ó contrario al buen orden y á la tranquilidad pública.

II. La segunda clase de las libertades de la Iglesia Galicana, comprehende las prerogativas de los Obispos y de todo el Clero; las que pueden reducirse á quatro articulos principales: = 1º Los Obispos como encargados de zelar en la execucion de las leyes de la Iglesia y en la pureza de la doctrina, son los Jueces naturales de las questiones ó disputas, que se suscitan sobre esta materia en sus Diocesis. Tienen tambien, por la esencia de su Dignidad, el derecho de conocer en primera instancia de las causas que conciernen á la Fé, de exâminar qualquiera decision relativa á este obgeto, y de juzgar tambien despues del Papa, cuyos Decretos confirman, no como executores sino como Jueces. 2º La autoridad canonica de los Obispos, confirmada por las leyes del Estado, y relativa al culto y á la disciplina, no puede ser limitada por el Papa, ni con Reglamentos generales, ni con Bulas, ni con Ordenanzas particulares. Por consiguiente, la formacion, reforma, ó publicacion de los Breviarios, Misales, y otros libros liturgicos, los estatutos en orden á la celebracion del Oficio Divino; el establecimiento ó supresion de fiestas; la indicacion y arreglo de las procesiones, rogativas públicas, y otros usos Religiosos, Edictos y Cartas Pastorales, concernientes al régimen de sus Diócesis é instruccion de sus pueblos; censuras de libros; colacion de Curatos, Beneficios &c. pertenecen inmediatamente á los Obispos, sin ninguna dispensa, gracia ó indulgencia que pueda derogar su jurisdiccion. Tampoco se puede interponer apelacion de sus Sentencias, ni de los Prelados Regulares de Comunidades esentas, ni de las iglesias inmediatas á la Curia Romana, antes de haber pasado succesivamente por los Tribunales Eclesiasticos Superiores del Reyno; y en este caso el Papa tiene que delegar Comisarios locales para conocer de las causas. = 3º Todos los Clerigos son esentos de qualquiera jurisdiccion y contribu-

cion

cion estrangera. Baxo ningun pretexto se les puede obligar á comparecer fuera del Reyno; y el Papa no puede de ningun modo gravar sus Beneficios con annatas, ni los derechos que pagan por sus Bulas á la Cancillería. = 4º Todos los eclesiasticos indistintamente pueden reclamar la potestad temporal contra los abusos de sus Superiores, sin temor de censuras.

III. La 3ª clase de las libertades de la Iglesia Galicana concierne á las prerogativas, no solo de los católicos en general, sino tambien de todos los habitantes y súbditos de este Reyno en materia de Religion, y se reducen á tres puntos principales. = 1ª La denegacion de Sacramentos, las excomuniones públicas, y otras censuras eclesiasticas, no deben ser admitidas ni empleadas contra alguno, sino en conformidad de los Decretos y Cánones recibidos en el Reyno y debidamente confirmados por los Magistrados. = 2ª Todos y cada uno en particular tienen libertad de leer la Sagrada Escritura en Lengua vulgar. = 3ª el Clero no puede obligar á nadie á la celebracion del culto recibido, ni molestar por causa de su creencia á ninguno que se abstenga de producir en público sus opiniones, ó de combatir la regla de la fé y del culto público.

ESTADO ECLESIASTICO. = Se cuentan en el Reyno de Francia 19 Arzobipados, 114 Obispados, cerca de 40@ Parroquias; 800 Abadías de hombres; 320 Abadías y Prioratos de mugeres, 670 Cabildos de Canonigos; 24 Cabildos de Canonesas ó doncellas nobles; 16 Casas Matrices de Ordenes ó Congregaciones, y mas de 15 mil Conventos de todas Religiones. La Orden de San Juan tiene seis Grandes-Prioratos, y 4 Bayliages Grandes-Cruces: 220 Encomiendas distribuidas en tres lenguas, es á saber: la de Provenza, la de Auvernia, y la de Francia, cuyas rentas totales ascienden á unos siete millones de reales al año.

Las Rentas de todos los Arzobispados y Obispados, ascienden á unos 20 millones de reales. Se calcula el número total de eclesiasticos en el Reyno á unos 500 mil individuos y sus rentas á mas de 500 millones de reales.

ASAMBLEAS DEL CLERO. = Estas Asambleas son de dos especies: las *Grandes* llamadas tambien *Contratos*, que se tienen cada diez años y duran 6 meses: y las Asambleas de *Cuentas*; llamadas asi, porque regularmente no se trata en ellas mas que del reconocimiento y liquidacion de las cuentas: Estas duran solo tres meses, y se tienen puntualmente despues de las *Grandes*,

des, por cuyo motivo se celebra todos los cinco años una Asamblea ordinaria del Clero. A estas Asambleas tienen derecho de asistir todos los Prelados del Reyno, menos los Arzobispos de Cambray, de Besanzon y de Aviñon con sus sufraganeos; y los Obispos de Strasburgo, Mezt, Toul, Verdún, Orange, &c. por no ser del cuerpo del Clero de Francia, aunque sí de la Iglesia Galicana, y de los Dominios del Rey. Sus Diócesis se reputan por estrangeras; porque fueron reunidas á la Francia despues de la Asamblea de Moulins de 1579, donde recibieron en algun modo la primera forma permanente las Asambleas del Clero del Reyno. Cada Provincia envia á las Grandes Asambleas quatro Diputados, dos de ellos de primera clase, que son Arzobispos ú Obispos; y los otros dos de segunda clase, que son Abades ó Priores, ó poseedores de algun Beneficio en la Provincia sujeto á las *decimas*. Las pequeñas Asambleas solo se componen de un diputado de cada clase para cada Provincia. Además de estas Asambleas *ordinarias*, se celebran alguna vez otras *extraordinarias intermedias*, que solo se juntan para casos imprevistos, en que el Clero puede tener algun interés.

En cada Diócesis hay una Oficina, en la que se hace el repartimiento sobre las Prebendas y otros Beneficios Eclesiasticos de la cantidad que la Asamblea General ha estimado que debe cada uno pagar. En ellas se juzgan en primera instancia las disputas que se mueven con motivo de las *decimas* y otras contribuciones impuestas sobre el Clero: y se sentencian difinitivamente quando la suma no pasa de 20 libras; pero siendo de cantidad mayor hay apelacion á los *Juzgados Supremos Eclesiasticos*, que son nueve para todo el Reyno, á los quales han concedido los Reyes el derecho de juzgar en ultima sentencia. Dichos Juzgados están establecidos en Paris, Leon, Ruán, Tours, Tolosa, Burdéos, Aix, Bourges, y Pau, y cada uno se compone de tres Consejeros del Parlamento, que presiden por turno; de mayor ó menor número de Consejeros, diputados de las Diócesis comprehendidas dentro de la Jurisdiccion; de un Fiscál, un Secretario &c.

Nada mas hay que notar tocante á las materias eclesiasticas; sino es que el Concilio de Trento no está admitido en Francia como obligatorio, sino en el Dogma; mas no en las materias de Disciplina.

DE LA NOBLEZA.

Se distinguen en Francia quatro grados ó clases diferentes de nobleza: = La 1ª. comprehende los Principes de la Sangre, que son la *Casa de Orleans*, y las dos ramas de *Borbon-Condé*, y de *Borbon-Conti*; y los Principes legítimos de Francia que siguen inmediatamente despues, y tienen la preferencia sobre los Grandes del Reyno. = La 2ª. clase se compone de la Alta Nobleza. Los que en ésta gozan del primer orden son, *los Duques-Pares*, y los *Condes-Pares*: cuyas principales funciones y prerogativas consisten en asistir á la persona del Rey en su consagracion, en acompañarle quando pasa al Parlamento á tener su *Lit de Justice* ó solio de Justicia: y en tener asiento en el Parlamento, por cuyos motivos se llama la Corte ó Tribunal de los Pares. Antiguamente estos no eran mas que doce; los seis Eclesiasticos, y los otros seis Laicos ó Seculares; pero actualmente pasan de cincuenta y cinco, inclusos los Principes de la Sangre, que son *Pares-Natos*, y el Rey puede crear quantos les dicte su voluntad. La dignidad de Par no es una gracia personal; es una creacion ó titulo real de un territorio erigido en *Ducado-Paria*, cuya eleccion se hace por Real Cédula. Despues de los Pares siguen los demás Duques y Condes, los Marqueses y los Barones. Luego los primeros Gentiles-hombres de Cámara del Rey, los Capitanes de la Guardia y los demás Oficiales distinguidos de la Corte, los Caballeros de la Orden del Santo-Espíritu; y todos los que mandan á la Nobleza; como los Mariscales de Francia, los Gobernadores de las Provincias, los Tenientes Generales, los Baylíos y Senescales de Espada &. Además hay ciertas familias ilustres, que por su nacimiento, y sin poseer grandes empleos, gozan de los honores de la Alta Nobleza. = La 3ª. clase se extiende á la antigua Nobleza ordinaria, que se divide en nobleza de sangre, y nobleza de nacimiento. La 1ª. comprehende aquellos cuyos antepasados han sido siempre reputados por nobles, cuyo origen no se puede descubrir; ó aquellos que tienen á lo menos una posesion de cien años de nobleza. La 2ª. comprehende aquellos cuyos antepasados han sido ennoblecidos, y cuyo despacho ó titulo prueban su origen plebeyo. Los que son del orden de la Nobleza ordinaria en general, se nombran *Escuderos* en la mayor parte del Reyno, y *Nobles* en ciertas Provincias. = La 4ª. clase comprehende todos aque-

llos que el Rey ha nuevamente ennoblecido, ya sea concediendoles titulo de nobleza, ya sea confiriendoles empleos que ennoblecen, como son los grados militares, los oficios de la Corona, los de Secretario del Rey, de Consejeros del Parlamento, y de otros Tribunales Supremos de París &c. Los Reyes han concedido tambien la nobleza á los Capitulares de algunas Ciudades, y esta se llama *Nobleza de Campana*; porque las Asambleas en que se eligen los Regidores ó Concejales, se convocában á son de campana.

ORDENES MILITARES.

Las Ordenes de Caballería en el Reyno son cinco en la forma siguiente: = 1ª La del *Santo-Espíritu*, que es la mas distinguida, fundada en 1578 por Henrique II en memoria de haber sido electo Rey de Polonia el dia de Pentecostés, y exâltado al trono de Francia en el mismo dia. El Rey es el Xefe y Soberano de la Orden, que solo se compone de cien Caballeros, que hacen pruebas de nobleza de tres generaciones, comprehendidos en aquel número 4 Cardenales, 4 Prelados, el Limosnero mayor de Francia esento de probar nobleza, y quatro *Grandes-Oficiales*. Los Caballeros Laicos se intitulan *Caballeros de las Ordenes del Rey*, porque todos lo son de la de San Miguél, y la mayor parte de la de San Luis.

2ª La *Orden de San Miguél*, fundada en 1469 por Luis XI y restaurada por Luis XIV en 1665. Esta orden y la del Santo-Espíritu usan de collar de oro, cada uno con sus distintivos.

3ª La Orden Militar de *San Luis*, instituida en 1693 por Luis XIV en favor de los Oficiales Católicos que sirvieron con distincion en los exércitos de la Monarquía; se compone de *Grandes-Cruces*, de *Comendadores*, y de *Caballeros*. Los primeros gozan, unos de 24ⓓ reales de renta, y otros de 12ⓓ. Las pensiones de los Caballeros son de 8ⓓ, de 6ⓓ, de 3ⓓ, de 2ⓓ400, de 2ⓓ, de 1500, y 750 reales. El número de Caballeros de cada clase ha variado mucho desde su institucion, y mas desde la Ordenanza de 1761.

4ª La Orden del *Merito Militar* fue creada por Luis XV en 1759 en favor de los Oficiales Protestantes que sirven con distincion en las tropas de Francia. Hay las mismas tres clases ó graduaciones que en la de San Luis. Los *Grandes-Cruces* son dos, el uno Suizo y el otro Aleman; los Comendadores 4, los

dos

dos Suizos y los otros dos Alemanes; y los simples Caballeros son de ambas naciones.

5.° La Orden de *San Lázaro*, fué fundada para la defensa de los Peregrinos en la Palestina, donde permaneció hasta que los Sarracenos la conquistaron. Los Caballeros entonces se retiraron á Francia, donde el Rey Luis VII les dió en 1137 su Casa de *Boigny* cerca de Orleans, y la de San Lázaro cerca de París: donacion, que fué confirmada por San Luis en 1265. Los Caballeros visten el trage secular y pueden casarse.

En 1607 Henrique IV instituyó la Orden Militar de *nuestra Señora del Monte Carmelo*, y la incorporó á la de San Lázaro en el siguiente año. Esta union fué confirmada por dos declaraciones de Luis XIV, la una de 1664 y la otra de 1675. Aunque el Rey es el Gran-Maestre de las Ordenes del Santo-Espíritu, de San Miguél, y de San Luis; para las del Monte Carmelo y San Lázaro nombra uno particular, que regularmente es el Delfin, ó otro de sus hijos ó hermanos.

TRIBUNALES SUPREMOS.

Los Tribunales Supremos, donde se tratan los grandes negocios de la Monarquía, asi internos como estrangeros, son los siguientes:

I. *Consejo de Estado del Rey.* Este se compone del Rey, del Delfin si está en edad capáz, de seis Ministros y Secretarios de Estado, y del Contralor General de Hacienda. Las Juntas se tienen los domingos y miercoles: y en él se trata de las alianzas con las Potencias estrangeras; de la paz, de la guerra, y otras materias semejantes.

II. *Consejo de las Depêches, ó Despachos.* Este se compone tambien del Rey, del Delfin, del Chanciller, del Guarda-sellos, de los Ministros y Secretarios de Estado, del Contralor General de Hacienda, y dos Consejeros de Estado ordinarios y de este mismo Consejo. Se junta todos los sabados; y en él se trata de los asuntos de las Provincias, de las ordenes y provisiones para los Gobernadores, Comandantes, y otros oficiales de las provincias y de las plazas. Los Secretarios de Estado, entre quienes las dependencias, las Provincias, y las Generalidades están repartidas, dan cuenta en este Consejo de sus respectivos expedientes, y hacen extender, cada uno en su departamento, los despachos de las resoluciones que han tomado en dicho Tribunal.

III. *Consejo Real de Hacienda.* Se compone del Rey, del Delfin, del Chanciller, del Guarda-sellos, del Contralor General, de los Secretarios de Estado, y de dos ó tres Consejeros de Estado ordinarios del Consejo Real y del de Hacienda, y de los Intendentes de Hacienda, que se juntan cada quince dias.

IV. *Consejo Privado de Estado.* Este se tiene en el salon del Consejo por el Chanciller los dias que le parece bien. Aunque el Rey jamás asiste; el Real dosél permanece siempre; y asi se dice en los Decretos: *el Rey en su Consejo*; mas quando asiste, se añade: *estando presente su Magestad.* Este Consejo se compone del Chanciller, del Guarda-sellos, de los Secretarios de Estado: de unos 20 Consejeros ordinarios de Estado; del Contralor General, de los Intendentes de Hacienda todos ordinarios; de 12 Consejeros de Estado que sirven por semestre. Hay además 22 *Maitres de Requêtes*, que son tenidos por individuos del Parlamento, y entran por quartas partes en este Consejo, en el qual hacen relacion de todas las dependencias que están á su cargo, y firman las minutas de los decretos puestos á sus relaciones. Su número asciende hoy á 88 individuos.

V. *El Gran Consejo.* Este está reducido á la forma de Tribunal Supremo Ordinario desde Carlos VIII en 1492; pero ultimamente el Rey le ha dado una nueva forma. Esta Junta Soberana, única en la Monarquia, y que exerce su jurisdiccion en todos los Dominios del Rey, no se ocupó al principio sino en los negocios de Guerra y Hacienda. Francisco I le agregó en 1517 la decision de todos los procesos relativos á los Obispados, Arzobispados y Abadías. Hoy conoce 1º De los procesos intentados á causa del titulo de Obispados y otros Beneficios que son de la nominacion del Rey, excepto los que se confieren en Sede vacante, cuyo conocimiento pertenece á la primera Sala del Parlamento, con inhibicion de todos los demás Jueces. 2º Del Indulto de los Cardenales; y del Parlamento de París, en el que son comprehendidos el Chanciller, el Guarda-sellos, y el Maitre da Requêtes. 3º De todas las causas de la Orden de Cluni, de los Beneficios que dependen de ella, y de las disputas de otras muchas Ordenes, que por letras de atribucion tienen sus causas cometidas al Gran Consejo. 4º Del deposito de los bienes eclesiasticos enagenados por causa de subvencion. 5º De los procesos evocados del Parlamento de París y de los demás Parlamentos, los quales se remiten al Gran Consejo. 6º De los hechos de intrusion contra la Jurisdiccion de los

los Presidiales y Prebostes de los Mariscales. 7º De las competencias entre los Parlamentos y los Presidiales en el mismo territorio, por razon de los casos ocasionados por el edicto de los Presidiales. 8º De los Reglamentos de los Jueces entre los Tenientes criminales y los Prebostes de los Mariscales; y entre los Oficiales y Jueces Ordinarios que dependen de Tribunal Supremo, como por exemplo, entre los Jueces Reales Ordinarios inmediamente sujetos al Parlamento y los electos que dependen del Tribunal de Subsidios. 9º De las causas civiles y criminales que se le remiten por decreto del Consejo privado del Rey. 10. De los procesos criminales que tienen alguna incidencia con las causas que dependen en el Consejo. 11. De las apelaciones de las sentencias dadas por el Gran-Preboste del Palacio. 12. De las contrariedades de los Juicios pronunciados en los Parlamentos. El Chanciller de Francia es el único xefe del Gran-Consejo, y su primer Presidente nato, aunque asiste raras veces; por cuyo motivo hay otro primer Presidente comisionado con Despacho Real. Los demás individuos son quatro Presidentes que sirven por quadrimestre; 23 Consejeros que sirven por semestre; un Procurador General; dos Abogados Generales; un primer Secretario, y gran número de otros Oficiales.

VI. *La Gran Chancilleria de Francia.* Esta se compone del Gran Guarda-sellos, que muchas veces lo es el mismo Gran Chanciller; de quatro Grandes Audiencias que sirven por quadrimestre: cuyo principal destino es ver y exâminar las cartas que se dirigen por los Secretarios del Rey, para hacer relacion de ellas al Chanciller, y señalarlas para la firma: de quatro Contralores Generales de la Audiencia, que ponen delante del Sellador las Letras ó Despachos dispuestos para recibir el sello, y los reciben de su mano; de quatro Guarda-Roldes de los Oficios de Francia, llamado asi, porque guardan los registros de todos los empleos de Francia que van sellados. En manos de estos se hacen las apposiciones á los sellos y á los despachos de oficios, bien sea por hipoteca, ó bien con titulo. Las funciones de los Secretarios del Rey consisten en asistir al sello, y señalar las provisiones que se presentan para sellarse. Hay además otros muchos Oficiales que son de nombramiento del Chanciller.

DE LA JUDICATURA PROVINCIAL.

La Justicia para las causas ordinarias se administra en Francia por medio de Tribunales *inferiores*, *medios* y *superiores*. Los primeros son las *Castellanías*, *Prebostías*, *Veguerías*, y otras jurisdicciones Reales, y Baronales, cuyas sentencias pasan por apelacion á los *Bayliages* ó *Senescalías*, y de aqui á los *Presidiales*, que forman las *Justicias medias* ó intermedias. Estos Presidiales pueden juzgar definitivamente y sin apelacion ciertas causas menores, asi civiles como criminales, hasta la cantidad de 250 libras á pagar por una vez, y de diez libras de renta anual. Los negocios importantes y las causas mayores se llevan á los Parlamentos ó Consejos Supremos y otros Tribunales Superiores establecidos para juzgar en ultima instancia, y proveer sobre las apelaciones de las sentencias dadas por los Jueces inferiores.

En tiempos de los Reyes de la primera y segunda linea, el nombre de *Parlamento* significaba un Congreso General de Prelados, Duques, Condes, y otros Grandes del Reyno. Era una especie de Dieta que arreglaba todo lo que concernia esencialmente al Estado, la qual convocaba el Rey, ya en esta Ciudad, ya en la otra. Los negocios de menor importancia, que no exîgian la presencia de todo éste ilustre cuerpo, eran juzgados por algunos Señores, y otras personas de capacidad elegidas por el Rey que seguian por todas partes su Real Persona. Pero, como era tan dispendioso como incómodo á los vasallos venir desde lo mas retirado de las Provincias del Reyno á la Corte para la decision de sus causas; Felipe el Hermoso en 1302 estableció el Parlamento permanente en París, y creó en muchos pueblos otros Tribunales Supremos, cuyo número aumentaron sus Succesores; y todos despues, formados á imitacion del de la capital, tomaron tambien el nombre de *Parlamentos*. Actualmente se cuentan 13 en todo el Reyno, es á saber: el de *París*, de *Tolosa*, de *Grenoble*, de *Burdeos*, de *Dijon*, de *Ruán*, de *Aix*, de *Renes*, de *Pau*, de *Metz*, de *Douay*, de *Besanzon*, y de *Dombes*. Hay además el *Consejo Soberano de Alsacia* que reside en Colmár; el del Rosellon establecido en *Perpiñan*, y el Tribunal Supremo de *Lorena* residente en Nanci, los quales gozan de la misma autoridad y de los mismos honores que los Parlamentos. Estos 16 Tribunales Supremos no gozan hoy de aquellos antiguos privilegios, de que gozaron la mayor parte, pues solo conservan el de registrar las

las ordenanzas y edictos del Soberano para darles fuerza de ley.

PARLAMENTO DE PARIS. Este Parlamento, cuyo poder se fué aumentando baxo los Succesores de Felipe IV, hasta poner muchas veces limites á la potestad de los Reyes, ha sido poco á poco reducido á Tribunal Ordinario de Justicia sujeto á la autoridad Real. Una de las preeminencias que ha conservado, es la de ser el Tribunal de los Principes de la Sangre, de los Duques y Condes-Pares de Francia, del Arzobispo de París y de los Abades de Cluni, y de San Dionisio que tienen en él asiento y voto, y cuyas dispustas y litigios, y asimismo los de todos los Mariscales de Francia y Grandes Oficiales de la Corona, son de su conocimiento privativo con inhibicion de toda otra jurisdiccion del Reyno.

Hoy se compone este Tribunal de siete Salas, es á saber: de la Gran Cámara, de las tres Cámaras de *Enquetes*, de las dos de *Requetes* del Palacio, y la Cámara Criminal de las *Tournelles*. Tiene el derecho de registrar todas las provisiones sobre rentas emanadas del Consejo, y otros edictos, ordenanzas y declaraciones del Rey de qualquiera materia; los matrimonios, los tratados de paz &c. Los Titulos de ereccion de las Parías, de los Ducados, Marquesados, Condados &, y el de hacer recursos y representaciones al trono sobre todos estos obgetos, lo que le acarrea aun mucha consideracion. El Rey nombra el primer Presidente de la Gran Cámara, y los Procuradores Generales; pero las otras plazas de las siete Salas son comunmente beneficiadas. La Jurisdiccion de este Parlamento se extiende casi á la tercera parte del Reyno, pues comprehende actualmente las Provincias de la Isla de Francia, de Beaucé, de Sologne, de Berry, de Auvernia, del Lionés, de Forést, de Beaujolés, Nivernés, Borbonés, Maconés, Poytú, País de Aunis, Rochelés, Anjou, Angoumés, Picardia, Champaña, Mayne, Percha, Bria y Tourena.

Por lo que respecta á las leyes por las quales se administra la Justicia en los Tribunales, la Francia se divide en *Países de derecho escrito*, donde se siguen las leyes Romanas; y en *Países consuetudinarios*, donde se siguen las costumbres ó consuetudes. La Guiena, el Languedoc, la Provenza, el Delfinado, el Lionés, el Forest, el Beaujolés, una parte de la Auvernia &c. componen el País de derecho escrito; y los otros guardan sus costumbres. Casi no hay Provincia que no tenga la suya particular, y algunas que tienen muchas. Estas costumbres ó consue-

suetudes, comprehendiendo á las locales, llegan á 285; pero solo se pueden reducir á 60 las principales. Además hay las ordenanzas, edictos y declaraciones del Rey, que son de una obligacion universal, despues de registradas en los Parlamentos del Reyno. Luis XIV hizo perfeccionar en 1666 y poner sobre un pie uniforme los juicios civiles y criminales.

DE LA REAL HACIENDA.

Las rentas del Rey se dividen en ordinarias y extraordinarias. Se cuentan entre las ordinarias: 1º Los *bienes patrimoniales* de la Corona, que son varias posesiones de tierras, montes, y bosques, concedidos por los Franceses á los primitivos Reyes para su manutencion, y gastos del Estado. 2º *Los Subsidios*, que consisten en las cantidades que el Rey exige sobre las mercaderias que se venden y transportan, tanto dentro como fuera del Reyno, y particularmente sobre el vino que venden los particulares por mayor ó á la menuda, y tambien sobre la cidra, la cerbeza, y otras bebidas. 3º Las *gabelas* ó el impuesto sobre la sal que se despacha, por el qual se distinguen tres clases de países en el Reyno, es á saber: los países de las *Grandes gabelas*, donde la sal se vende al precio mas alto; los de las *pequeñas gabelas*, donde la sal se vende á precio menor; y los *esentos de gabelas*. 4º La *Talla* que se paga en las Generalidades de *Montauban* y de *Grenoble*, y en las elecciones de *Landes*, de *Agen*, y de *Condóm*, dependientes de la Generalidad de Burdeos, sin respeto á calidad de los poseedores; pero los nobles, los eclesiasticos, y ciertos oficiales están esentos en lo restante del Reyno. 5º La *capitacion*, los derechos de *peazgo*, *papel sellado* &c. 6º El tributo, ó *donativo gracioso* del Clero, de que hemos hablado mas arriba.

En quanto á las *rentas extraordinarias*, estas proceden de impuestos de diferentes especies, que varian segun las necesidades del Estado. Estas imposiciones se indican y especifican en los edictos que el Rey dirige á los Parlamentos para registrarlos y darles cumplimiento, cada uno en su territorio. Los principales de estos impuestos son, por exemplo, el aumento de la talla deducida la manutencion de los soldados; la *decima* ó la *veintena* de todas las rentas de bienes raices, casas, empleos, vasallos &c; el beneficio de todos los empleos que el Rey crea &c. En quanto á los antiguos empleos, como su venalidad co-

men-

menzó en el reynado de Luis XII, la mayor parte son un caudal hereditario, de que las familias poseedoras pueden disponer mediante cierto censo ó tributo anual, que no forma un grande obgeto.

Las rentas anuales de Luis XII apenas pasaban de 30 millones de libras tornesas. En el reynado de Francisco I las rentas de la Corona ascendieron á 15 millones: en el de Henrique II á 18 millones; en el de Henrique III á 32 millones. En tiempo de Henrique IV baxaron á 30 millones; pero en el de Luis XIII se aumentaron hasta 50 millones: y baxo de Luis XIV en 1685 subieron á 140 millones, y en el año 1715 llegaron á 160 millones. Baxo de Luis XV subieron alguna vez á 300 millones de libras, y en el actual reynado se pueden regular á casi una quarta parte mas, es decir, á 92 millones de pesos.

Para facilitar la recaudacion de los impuestos se ha dividido el Reyno en ciertos Distritos ó Jurisdicciones, que se llaman *Generalidades é Intendencias*. El número de éstas es de 33, y la mayor parte están en *Países de Elecciones*, y las otras *en Países de Estados*, ó Provincias que, como hemos dicho arriba, han conservado la posesion de ordenar ellas mismas las contribuciones que deben dar para sostener las cargas del Estado. Estos Distritos son las Generalidades de *París*, de *Amiens*, de *Soisons*, de *Orleans*, de *Bourges*, de *Leon*, de la *Rochela*, de *Moulins*, de *Riom*, ó de *Auvernia*, de *Potiers*, de *Limoges*, de *Burdeos*, de *Tours*, de *Ausch*, de *Montauvan*, de *Champaña* ó *Chalon*, de *Ruan*, de *Caén*, de *Alenzon*, de *Rennes*, de *Aix*, de *Tolosa*, de *Mompeller*, de *Dijon*, del *Franco-Condado*, de *Besanzon*, de *Grenoble*, y las Intendencias de *Perpiñan* ó Rosellon, de *Metz*, ó del País Mesin, de *Alsacia*, ó Strasburgo, de *Dombes* ó Trevoux, de *Flandes* ó Lila, de *Hainaut* ó Maubeuge, y *Cusin* de Lorena, y el *Barrois*.

Las primeras 19 Generalidades se subdividen en Elecciones: las otras, como las de Rennes, de Tolosa, de Mompeller, &c. se subdividen en *Diocesis* y *Recetorías*; las de Aix y de Perpiñan en *Veguerías*; las de Borgoña, Franco-Condado, Alsacia, País-Mesin, Lorena, Barrois, y País-Baxo en *Bayliages*, *Subdelegaciones*, *Gobernaciones*, *&c.* Y todos estos pequeños distritos se reparten despues en Feligresias ó Comunidades, que cada una tine cierto número de casas.

Hay en cada Generalidad un Intendente ó Comisario, ó Enviado por el Rey para conocer de los negocios de justicia, de policía ó de hacienda, que conciernen al interés del Rey y al

del Pueblo. Hay tambien un Tesorero de Francia con su oficina y dos Recaudadores Generales de la Real Hacienda, que sirven alternando por años.

Los derechos y rentas del Real Patrimonio foraneo, de los subsidios y gabelas, del papel sellado, tabaco, marca del hierro, &c. son administrados por una compañia de Arrendadores Generales, que tienen sus Sub-arrendadores ó Recaudadores repartidos en las Provincias del Reyno.

A la cabeza de los Ministros de la Hacienda Real está el Contralor General, que debe tener un contra-registro de todos los pagos concernientes á las rentas del Rey. Hay además dos especies de Tribunales Supremos con el cargo de la Direccion General de las Rentas Reales, y con la facultad de conocer difinitivamente de todo lo relativo á la hacienda, y son los siguientes:

I. *La Cámara de Cuentas*, que entiende en las rentas que no corren por asiento principalmente. En este Tribunal se dan las cuentas de las rentas del Rey, se registra y se resguarda lo que pertenece á su patrimonio dominical, la cuenta del Tesoro Real, la de las partidas eventuales, la de las recaudaciones generales, &c. Hay once de estas Cámaras ó Juntas en el Reyno: una de ellas está en París; y las otras en Blois, Monpeller, Grenoble, Dijón, Ruán, Aix, Nantes, Pau, Dole, y Metz. La de Lila no ha sido restablecida por el Rey despues de la conquista del País-Baxo; y los pueblos de su comprehension son hoy dependientes de la Cámara de Cuentas de París, que tiene el primer lugar, y entre otras prerogativas recibe el juramento y homenage que prestan los vasallos de los Principados, Ducados-Parías, Marquesados, Condados, Vizcondados, Baronías, y otros feudos que dependen inmediatamente del Rey.

II. *Los Tribunales de los Subsidios* son destinados para entender de las ayudas, repartimientos, gabelas, y otros derechos subsidiarios que se exîgen con autoridad del Rey. Conocen generalmente de todas las disputas y litigios, que se suscitan acerca de estos obgetos; asi como de todos los contratos hechos entre Tratantes, Asentistas, Proveedores, por razon de sus contratos, asientos, subarriendos, y provisiones de sus conducciones, Compañías, cuentas de los Comisionados, &c. En todo el Reyno solo se cuentan cinco de estos Tribunales, es á saber: el de *París*, *Mompeller*, *Burdeos*, *Clermont-Ferrand*, y *Montauban*. Las Cámaras de Subsidios en *Ruán*, *Aix*, y *Dola*, están unidas á las Cámara-

maras de Cuentas, y en otras partes á los Parlamentos. Estos Tribunales de Subsidios tienen por Jueces inferiores á los Juzgados de las Elecciones, de las administraciones principales de salinas, y de las oficinas de los arrendamientos, que dependen de ellos por apelacion.

ESTADO MILITAR DE TIERRA.

La Francia mantiene actualmente en tiempo de paz lo menos 180ⓓ hombres de tropas arregladas, cuyo número puede doblarse en tiempo de guerra si fuese necesario. No se comprehenden aqui las Milicias, que forman un total de 50ⓓ, ni los Invalidos, cuyo cuerpo compone hasta 30ⓓ, ni las Marechauseas que cuidan de la seguridad interior del Reyno, que constan de mas de 30 compañias. La tropa de la Casa Real forma sola un cuerpo de mas de 10ⓓ hombres, y los cuerpos estrangéros de Alemanes, Suizos, Irlandeses y Escoceses, que el Rey tiene á su sueldo, suben á mas de 50ⓓ hombres.

Hay en París una magnifica Escuela Real Militar, destinada para la educacion gratuíta de la noble juventud, que es recibida en ella con preferencia, segun las 8 clases expresadas en el edicto de la creacion del año 1751. Además del impuesto sobre los naypes que fué cedido para la construccion y ajuar de la casa, y manutencion de los alumnos; en 1757 estableció el Rey una Lotería á su favor, compuesta segun el plan y reglas de las de Roma, Genova, Venecia, Napoles y Viena. Independientemente del Quartel Real de los Invalidos, que es uno de los principales ornamentos de París, y asegura á los Oficiales y Soldados ancianos y estropeados en el servicio un honorifico retiro y cierta subsistencia; hay mas de 70 Hospitales Militares repartidos en el Reyno, cuya ereccion no contribuye poco á la intrepidéz de los militares.

REAL ARMADA.

La Francia goza para la Marina de considerables ventajas: su situacion es sin contradiccion una de las mas cómodas y mejores del Mundo, tanto para atacar como para defenderse. Colocada como está casi en el centro de la Europa, no hay cosa que le sirva de obstaculo. Por una parte domina en el Oceano y por la otra goza de unas Provincias fértiles en el Mediterraneo.

El cuerpo Militar de la Real Armada fué instituido en 1685, quando se hizo una matricula ó empadronamiento general de las Provincias marítimas. Entonces se dividieron estas mismas Provincias marítimas en muchos Distritos ó Departamentos, que es lo que se llaman *Matriculas* del Reyno, que comprehenden los Oficiales de mar, los marineros y gente de maestranza que deben servir, alternando sus correspondientes campañas, en los navios. Hay quatro de estos Departamentos: en Guiena, Bretaña, Normandia, Picardia, País conquistado y reconquistado, Islas de Rhé y de Oleron, Rio Châreuta, Languedoc y Provenza. El número primitivo de los Matriculados componia unos 60ⓓ hombres, pero hoy asciende á unos 80ⓓ.

La Francia ha sacado el arte de la construccion naval de los Ingleses y Holandeses. Henrique IV fué el primer Rey de Francia, que pensó sériamente en establecer una Marina. Luis XIII consiguió por los esfuerzos del Cardenal de Richelieu, el perfeccionarla y hacer una armada considerable. En tiempo de Luis XIV llegó á ponerse sobre un pie respetable, y sirvió mucho para la gloria y buenos sucesos de aquel célebre reynado. Pero no se sostuvo mucho tiempo; porque aun en vida de aquel Monarca decayó considerablemente. Luis XV trabaxó para levantarla; pero apenas habia empezado, recibió nuevas pérdidas en la guerra terminada en 1748 por la paz de Aix-la-Chapella. Hicieronse despues nuevos esfuerzos para su restablecimiento, y fueron continuados con tanto vigor, que en 1756 se contaban hasta 110 baxeles de la Marina Real; pero la penultima guerra de 1755 hasta 1762 ocasionó mayores pérdidas y descalabros, de los que se habia poco á poco reparado hasta tal punto, que en la ultima guerra con la Gran Bretaña que empezó en 1778, las fuerzas marítimas de Francia se componian de 8 navios de tres puentes, 48 de linea, 20 de segundo orden, y 40 fragatas. Actualmente esta Armada se halla aún mas poderosa, pues cuenta 88 navios de guerra, inclusos 16 de tres puentes, diez de ellos de 100 cañones arriba, y mas de 60 otras embarcaciones de guerra, entre fragatas, corbetas y brulotes. Todos estos buques de la Marina Real están repartidos en los Puertos de *Tolón*, *Rochefort*, *Brest*, *Port-Luis y Havra de Gracia*, que son los principales Arsenales y Astilleros.

Hay en Francia 50 Juzgados de Almirantazgo, sin contar los de París y de Ruan, que son Juzgados Generales. El de París, que se llama el *Almirantazgo de Francia*, tiene la inspeccion sobre

bre toda la Marina, y conoce generalmente de todo lo respectivo á ella; bien sea en primera instancia por los pueblos de la jurisdiccion del Parlamento de París, bien sea por apelacion de las sentencias de los Jueces locales de las ciudades y villas maritimas. Además de las tres compañias de *Guardias Marinas*, distribuidas en los Puertos de Brest, de Tolón, y de Rechefort, compuestas todas de jovenes nobles que se educan en el arte de la guerra y de la navegacion, hay otra quarta creada en 1716 baxo el nombre de *Guardias del Pabellon del Almirante*, formada de individuos sacados de las tres precedentes. Esta debe siempre seguir al Almirante, y servir inmediatamente baxo sus órdenes.

La Francia mantenia antes 100 compañias francas de Marina, tanto para hacer el servicio á bordo de los navios y fragatas en la mar, como para hacer la guardia en los puertos. Ordinariamente constaba de 100 hombres cada una, mandadas por capitanes que se sacaban de veteranos tenientes de navio. Pero la ordenanza de 1762 las suprimió todas, igualmente que las compañias de bombarderos agregados á los Departamentos de Brest, Rochefort, y Tolón, incorporandolas al exército. Al mismo tiempo 23 Regimientos, los 17 de dos batallones, y los 6 de uno solo, fueron particularmente aplicados á la Marina, á las Colonias, y á la guarnicion de los puertos en el Reyno, que tienen la circunstancia de ser fortificados.

DES-

DESCRIPCION POLITICA
DE LA
GRAN-BRETAÑA.

LOS verdaderos fundamentos de la constitucion de la Gran-Bretaña se deben buscar en la época de la conquista, quando Guillermo de Normandia, despues de haber batido á Harold transtornó la legislacion Saxona; exterminó á los poseedores de tierras para distribuirlas entre sus soldados; estableció el gobierno feudal; introduxo una nueva jurisprudencia criminal; mudó hasta el idioma de los conquistados; y distribuyó la Inglaterra en 60215 feudos simples dependientes inmediatamente de la Corona.

El nombre de *Inglaterra* se empezó á dar desde los años 585 á la parte de la Isla conquistada por los Anglo-Saxones. El de *Gran-Bretaña* lo introduxo Jacobo VI de la Casa de Stuard, quando reuniendo en su persona la Escocia, y la Inglaterra, se intituló *Rey de la Gran Bretaña*, para evitar celos y competencias entre las dos naciones. Sus Reyes usan del epiteto de *Defensor de la Fé*, concedido por la Santa Sede á Henrique VIII antes del Cisma. Se intitulan Reyes de Irlanda desde el mismo Henrique VIII; y de Francia desde sus pretensiones á la Normandia y Guiena; y Reyes de Jerusalén desde Ricardo II, que en 1190 cedió la Isla de Chypre que habia conquistado, á Guido de Lusiñan en trueque por su Reyno de Jerusalén. Quando se le dirige la palabra, se le llama *Sir*. El heredero presuntivo de la Corona es desde que nace Duque reynante de Cornuallia; pero es creado Principe de Gáles, de cuyo país percibe ciertas rentas. Los demás titulos son Duque de Edimburgo, Marqués de la Isla de Ely, Conde de Chester, Vizconde de Launceston, Baron de Snau-

Snauden. El titulo y rentas de los demás Príncipes dependen de la voluntad del Rey. Sus hijos son llamados *hijos de la Gran-Bretaña, y Altezas Reales.*

La Gran-Bretaña es un Reyno hereditario, que no excluye las hembras del trono. Sus principales leyes fundamentales son: 1º la *Magna charta*, ó la *charta Libertatum*, &c. del Rey Juan del año 1215, cuyo original exîste aún; 2º el acto que formó el Parlamento de Inglaterra en 1689 quando Guillermo III Principe de Orange, y su esposa María, fueron exaltados al trono. En él están definidos los derechos y franquezas del pueblo; y los Católicos Romanos son declarados inhabiles para reynar; 3º la representacion del Parlamento al Rey Guillermo, fecha en 18 de Marzo de 1702, en la que se extendió el acto precedente, y se estableció el orden de succesion de los Protestantes á la Corona, y otros varios articulos; 4.º el acto de succesion de 1705; 5º. el tratado de union de la Inglaterra y la Escocia de 1706.

PARLAMENTO.

La basa de la constitucion de Inglaterra, sobre que estriban todos los principios de su Gobierno, consiste en que solo en el Parlamento reside la potestad legislativa, es decir, el poder de establecer leyes, mudarlas, abrogarlas, ó explicarlas. Las partes ó cuerpos que constituyen al Parlamento, son la *Cámara Baxa*, ó Cámara de los Comunes; la *Cámara Alta*, ó Cámara de los Lores ó Señores; y el *Rey* por sí.

CÁMARA BAXA, Ó DE LOS COMUNES. = Esta Cámara, que es la Junta de los Representantes de la nacion, se compone de los Diputados de los diferentes Condados de Inglaterra, que cada uno envia dos; de los Diputados de las Ciudades, entre las quales unas nombran dos, y otras uno, pero Londres, inclusas Westminster, y Southwark, nombra ocho; y de los Diputados de las Universidades de Oxford y de Cambridge, que eligen dos cada una. En fin, despues del *acto de union*, la Escocia envia quarenta y cinco Diputados, que juntos con los demás de Inglaterra, componen en todos quinientos cinquenta y ocho miembros. Estos Diputados, aunque nombrados separadamente, no se reputan como representantes unicamente del Condado ó Ciudad que los envia; sino que una vez admitidos, representan á toda la nacion.

Para ser miembro de la Cámara de los Comunes se requie-

re

re haber nacido vasallo de la Gran-Bretaña, y tener en terrazgos la renta anual de 600 libras esterlinas para representar un Condado, y de 300 para representar una Ciudad.

Las qualidades que se requieren para ser Electór en un Condado, consisten en ser poseedor de un feudo libre (*freehold*) del valor de 40 shelines de renta, y aun se extiende á los que sacan la misma renta de sus herencias, patrimonios, y caudal propio. Por lo tocante á los Electores en las Ciudades, deben ser *Freemen*, nombre que significa hombres libres, y que expresa hoy ciertas qualidades explicadas en los privilegios particulares.

Quando el Rey convoca un Parlamento, el Chanciller despacha una orden al *Sheriff* (1) de cada Condado para que disponga se proceda á la eleccion de los Diputados para el Condado mismo, y para las diferentes Ciudades que se comprehenden en él. Tres dias despues de haber el Sheriff recibido la orden, debe éste por su parte enviar otra á los oficiales de las Ciudades para que hagan su eleccion dentro de los ocho dias que siguen al recibo de la orden, publicandola con quatro dias de anticipacion. Pero el *Sheriff* no debe proceder á la eleccion por su Condado ni antes de diez dias, ni despues de diez y seis.

Las precauciones que la ley ha tomado para asegurar por todos respetos la libertad de las elecciones, son: que todo candidato, que despues de la fecha de los *Writs*, ó en el tiempo de la vacante de una plaza, hubiese dado un banquete á los Electores, ó acierto número de ellos, no pueda ser elegido para aquel pueblo: que el que hubiese dado ó prometido á un Elector dinero, empleo, ó recompensa alguna, sea, igualmente que el Electór, condenado á una multa de 500 libras esterlinas, incapáz para siempre de oficio alguno, con la facultad sin embargo, para ambos, de redimirse de esta pena, si antes de su conviccion, descubren un culpado en el mismo caso. Además está prevenido que ningun Señor del Parlamento, ni el Señor Lugarteniente de ningun Condado se pueda mezclar en la eleccion de los miembros: que los Recaudadores de las rentas públicas, que intentaren mezclarse en las elecciones, *persuadiendo* ó *disuadien-*

(1) El *Sheriff* es el magistrado que ha sucedido al antiguo Conde (*Comes*): reune las funciones de Juez en ciertos casos; de guardian *de la paz del Rey*, es decir, del buen orden; y de oficial ministerial de los Tribunales Superiores de justicia.

diendo á los Electores, paguen la multa de 100 libras esterlinas, y queden declarados incapaces para empleo alguno. Que ningun interesado en la cobranza de las rentas creadas desde 1692, comisario de presas, proveedor de tropas ó marina, contador de exército, agente de regimientos, oficial de oficinas de rentas, y en general ningun sugeto que tenga un nuevo empleo de la Corona creado desde 1705, ó una pension temporal ó graciosa, es capaz de ser elegido miembro de la Cámara de los Comunes. Además qualquiera miembro actual de la Cámara de los Comunes que acepta un empleo de la Corona, pierde su plaza, la que no puede recobrar á menos de no ser reelegido. Exceptuanse los oficiales del exército y de la armada que ascienden á un nuevo empleo. En fin los soldados, que se hallaren aquartelados en alguna plaza de eleccion, deben ausentarse de ella á lo menos un dia antes de la eleccion, y no volver hasta el siguiente dia de haberse concluido. Pero todas estas precauciones no remedian los abusos; pues como un miembro del Parlamento no recibe sueldo alguno y está sujeto á grandes gastos; ordinariamente se eligen los hijos de los Duques y de otros Nobles desde que llegan á los 21 años de su edad.

Para la decision de las elecciones disputables, la Cámara comete el exâmen á una Junta de 15 miembros, formada del modo siguiente. De todos los miembros que deben estár presentes en número por lo menos de 100, se sacan á suerte 49; de estos cada uno de los candidatos borra de una plumada alternativamente hasta que queden 13 solamente, quienes con otros elegidos de todos los miembros de la Cámara por cada uno de dichos candidatos, forman una junta. En fin para asegurar el número de 100 miembros, todos los asuntos de la Cámara están suspendidos hasta haberse verificado las referidas operaciones.

CÁMARA ALTA Ó DE LOS SEÑORES. = Esta se compone de los *Lores espirituales*, que son los Arzobispos de Cantorbery y de Yorck, y de los veinte y quatro Obispos; de los *Lores temporales* de qualquier titulo, como Duque, Conde, Baron, &c. (inclusos los Principes de la sangre); de los diez y seis Pares diputados por parte de la Escocia, de los quales se hace nueva eleccion en cada nueva convocacion del Parlamento. Todos juntos, que pasan casi siempre de doscientos, forman solo un cuerpo, cuyos votos se cuentan indistintamente, donde la pluralidad decide. Los Lores Cátolicos, es verdad que tienen voto y asiento en la Cámara Alta, pero no asisten. Sus asientos están

desocupados hasta que entren en el gremio de la Iglesia Anglicana, y que presten los dos juramentos á que están obligados todos los miembros de la Cámara Alta y Cámara Baxa.

En fin EL REY forma el tercer orden que compone el Parlamento.

El Parlamento es la Congregacion General de los Estados para deliberar sobre los negocios del Reyno; como son la conservacion y defensa de la forma del gobierno, del honor de la Corona, de las prerogativas del pueblo; la formacion de buenas leyes, la reparacion de los agravios de la nacion; y la imposicion y exâccion de los subsidios.

Solo el Rey tiene derecho de convocar el Parlamento, y asimismo de disolverlo ó prorrogarlo. Debe convocarlo á lo menos cada siete años; pero está establecido que las cartas circulares para la convocacion se despachen quarenta dias antes lo menos del señalado para la primera Asamblea. *La disolucion* es dexar el Parlamento de existir; y entonces espiran los poderes de los Diputados; y para una convocacion deben elegirse otros nuevos. La *prorrogacion* es un aplazamiento de un termino prefixado por el Rey para continuar las juntas. Hasta que llega este termino, el Parlamento está meramente interrumpido, y quedan suspendidas las funciones de los Diputados. El tiempo que corre entre la abertura del Parlamento y la prorrogacion se llama *sesion*, esta dura cerca de quatro meses en los tiempos ordinarios; y solo hay una cada año. Pero el Rey no puede abreviar el termino de una prorrogacion, sino en los casos de una rebelion, de peligro inminente, de una invasion de enemigos; y aun en este caso debe anunciarlo catorce dias antes.

Quando se abre el Parlamento, ya sea en virtud de convocacion, compuesto de miembros de nueva eleccion, ó ya por espiracion del tiempo para el qual habia sido prorrogado, compuesto aun de los antiguos vocales; el Rey se presenta personalmente con las insignias de la Magestad, y abre la sesion exponiendo al Parlamento el estado y necesidades de la nacion con un discurso que hace leer al Gran-Chanciller, y despues se imprime. Esta presencia del Rey es absolutamente precisa en la primera abertura.

Luego de haber hecho el Rey su declaracion, se retira: y el Parlamento queda desde entonces encargado de los negocios de la Nacion: y existe hasta que se disuelve, ó se prorroga otra vez. La Cámara de los Pares, y la de los Comunes se juntan se-

pa-

paradamente, presidiendo á la primera el Lord Chanciller, y á la otra el *Spaaker* ú *Orador*, como Diputado nato de la Cámara; pero en ella no tiene ni dictámen ni voto. Dirige y extiende los mensages al Rey. Cada una de las dos Cámaras tiene la negativa, lo mismo que la tiene el Rey por su parte; y asi todo lo que se juzga conveniente al bien del Estado, sin restriccion alguna puede ser objeto de sus respectivas deliberaciones.

En la Sala de la Cámara Alta hay un trono colocado en sitio elevado; y por las dos paredes y enmedio de la pieza corren bancos sobre la misma altura cubiertos de grana, donde se sientan los Lores segun sus grados. Además hay grandes coxines encarnados henchidos de lana, en que están sentados el Gran-Chanciller ó Guarda-sellos, los 12 Jueces del Reyno, el Secretario de la Corona, y el del Parlamento. Entre la varandilla inferior que cierra los ultimos bancos y la puerta principal, hay un sitio donde se colocan los Diputados de la Cámara de los Comunes, que oyen pronunciar el discurso ó harenga del Rey.

La Sala de la Cámara Baxa está en forma de amfiteatro, en cuyos bancos se sientan los Diputados conforme van llegando, sin guardar orden ni graduacion.

Las proposiciones relativas á subsidios deben principiar absolutamente en la Cámara de los Comunes, la qual determina, asi la cantidad como el modo y los medios de exigirlos. Los Lores no pueden mezclarse en este asunto, sino en quanto se lo remite la Cámara Baxa: la qual es tan celosa de este derecho, que jamás sufre correccion ó mudanza alguna en los *Biles* que presenta á la Cámara Alta: de modo, que esta no hace mas que aprobarlos ó desecharlos pura y sencillamente.

En la Cámara Baxa ningun vocal habla mas de una vez en un mismo dia. Quando el punto pide una discusion mas libre, se forma una junta destinada: si el asunto es importante, esta junta es de toda la Cámara congregada de un modo solemne, presidida entonces por otro Presidente llamado *Chaxman* de junta.

Cada miembro en qualquiera de las dos Cámaras propone la materia que juzga conveniente: y si despues de haber deliberado, se halla que es digna de la atencion de la Cámara, se le previene ponga por escrito su proposicion. Si despues de haber sido maduramente examinada, queda admitida, se remite á la otra Cámara para su inspeccion. Si esta la desecha, queda sin efecto; y si la acepta, el *Bil* solo necesita de la sancion del con-

sentimiento Real. Es de advertir que todo *Bil* debe ser leído tres veces en dias diferentes y señalados. Antes de recibir la sancion final, y tanto antes de cada lectura como en su introduccion primera, debe resolverse expresamente el continuar su discusion: si se resuelve lo contrario, el *Bil* queda desechado, y no puede presentarse mas en aquella sesion. Cada una de las Cámaras extiende los *Estatutos* en la forma y terminos literales que deben subsistir despues de la aprobacion Real.

Quando no hay algun asunto urgente, el Rey aguarda por lo regular el fin de la sesion para declararse; á menos de que haya cierto número de *Biles*. Entonces pasa al Parlamento con la misma solemnidad que quando lo abrió: y mientras está en su solio, un Secretario que tiene la lista de los *Biles*, lee dando ó negando á proporcion el consentimiento Real. Si el *Bil* que se aprueba es público; el Secretario dice: *el Rey quiere*. Si el Bil es privado, dice: *hagase como se pide*. Si el Bil pertenece á subsidios, dice: *el Rey da gracias á sus leales vasallos, acepta su benevolencia, y asi lo quiere*. En fin si es un Bil á que el Rey no quiere consentir, el Secretario dice: *el Rey lo consultará*: lo qual es un modo muy suave de reprobarlo. El Rey de Inglaterra se explica en lengua francesa en su Perlamento: lo qual es un resto de los efectos de la conquista de Guillermo I, que abolió la lengua inglesa en los negocios públicos, y en los Tribunales de Justicia, substituyendole el francés de su tiempo.

Luego que el Rey ha declarado sus voluntades, prorroga el Parlamento. Los *Biles* que ha reprobado quedan sin fuerza ni vigor, y los que ha aprobado quedan hechos ley. Y aunque cada una de las partes ó cuerpos que constituyen el Parlamento haya podido en su principio negar á estas leyes su existencia; desde entonces, para anularlas se necesita el consentimiento de las tres.

El Parlamento dexa de existir luego que se prorroga ó disuelve; pero subsisten sus leyes, de cuya execucion el Rey está encargado y revestido del poder necesario para hacerlas efectivas. La Cámara de los Comunes no está en uso de que conceda los subsidios, sin que antes el Rey haya respondido de un modo preciso á sus peticiones. Aunque la Cámara Alta tiene el derecho de modificar los Biles de subsidios, es un derecho ya de pura formalidad, y siempre sin efecto; pues los Comunes desechan sin examen toda alteracion que se les hace.

Ningun miembro del Parlamento por razon de sus dichos, li-

licencias, debates, y procederes dentro de la Cámara puede ser juzgado por ningun Juez ni Tribunal del Reyno, sino por el mismo Parlamento.

PREROGATIVAS DEL REY.

El Rey de Inglaterra, aunque por lo respectivo á la porcion que le compete del poder legislativo en el Parlamento, donde compone uno de los tres ordenes constitutivos, es Soberano, y solo alega su voluntad quando da ó rehusa su consentimiento; no es mas que un Magistrado, como encargado de la administracion pública. Y las leyes, tanto las que existian antes de él, como las que han recibido la existencia de su consentimiento, deben dirigir su conducta y le obligan del mismo modo que á sus vasallos.

I. La primera prerogativa del Rey, como Magistrado Supremo, tiene por objeto la administracion de Justicia. Primeramente es la fuente de todo Poder Judicial y Xefe de todos sus Tribunales. Los Jueces se miran como substitutos suyos: todo se actúa en su nombre; las sentencias deben ir autorizadas con su sello, y ser executadas por sus oficiales. En segundo lugar, por una ficcion de la ley, se reputa como el propietario universal del Reyno; y se mira directamente interesado en todos los delitos: y por consiguiente se trata de su castigo en su nombre ante todos los Tribunales. Y en tercero, tiene el derecho de perdonar, que es decir, de remitir la pena que ha sido pronunciada á su instancia.

II. La segunda prerogativa del Rey, es la de ser distribuidor de los titulos y dignidades. Crea los Pares del Reyno: nombra los Embaxadores: y confiere diferentes empleos, asi en su Palacio como en los Tribunales.

III. Es Superintendente del Comercio: fixa los diferentes pesos y medidas; y él solo puede acuñar moneda y dar curso á la estrangera.

IV. Es la Cabeza Suprema de la Iglesia, y como tal nombra los Obispos y los dos Arzobispos, y convoca la Asamblea del Clero. Esta está formada sobre el modelo del Parlamento: los Obispos componen la Cámara Alta, y los Diputados de los Diocesanos y de los Cabildos la Baxa; pero para la validez de sus resoluciones, es necesario el consentimiento del Rey, quien tiene derecho de prorrogar ó disolver la convocacion.

V.

V. Es Generalísimo nato de las fuerzas de mar y tierra. Solo él puede levantar tropas, armar esquadras, construir fortalezas, y nombrar todos los empleos en estas clases.

VI. Con respecto á las naciones estrangeras es el representante y depositario de todo el poder y magestad de la nacion. Como tal envia y recibe los Embaxadores, ajusta alianzas, declara la guerra y hace la paz conforme lo juzga conveniente.

VII. En fin el colmo de tantos poderes es una máxîma fundamental, de que el Rey no puede hacer mal: lo que no significa que no tenga poder para hacerlo, sino que no está sujeto al juicio de los Tribunales, y que su persona es sagrada é inviolable.

El Rey, como tal, no tiene casi renta ninguna. Todo lo que hoy conserva del antiguo patrimonio de la Corona se reduce á algunos derechos hereditarios sobre la exportacion de las lanas; bien que despues del establecimiento de las fábricas, están tácitamente anulados; á un ramo de la excisa que está arreglado á siete mil libras esterlinas en recompensa de los servicios militares que la Corona no cobraba; á la imposicion de dos schelines sobre cada pipa de vino que se extrae; á los fragmentos de las naves, cuyo propietario se ignora; á las ballenas arrojadas á las costas; á los cisnes que nadan en el alveo de los grandes rios, y otras reliquias feudales.

Aunque el Rey tiene el derecho de levantar exercitos, armar esquadras, declarar la guerra, y conferir empleos y dignidades; sin su Parlamento, que le ha de conceder los subsidios, nada puede poner en obra.

Al principio de cada reynado, y en la primera conferencia que hay entre un Monarca y su primer Parlamento, se le concede durante su vida un subsidio anual, que comunmente importa hoy 900Ⓓ libras esterlinas, para sostener la dignidad de la Corona, y pagar los sueldos de los Embaxadores y empleados de su palacio, los Jueces, el ministerio y oficinas, la Corte de la Reyna, y la de sus hijos. En cada reynado cesa esta dotacion llamada *Lista Civil*, y por consiguiente la especie de independencia que daba al Rey. El succesor, en su ingreso halla un trono, un cetro, y una corona; pero no encuentra poder ni aun dignidad: y antes de darle posesion de todas estas cosas, el Parlamento puede residenciar al Estado y corregir los abusos introducidos en el reynado precedente.

El Rey es Cabeza de Iglesia; pero no puede tocar en la Re-

Religion establecida, ni hacer inquisicion sobre la fé de los particulares. Tampoco puede profesar otra Religion sino la admitida especialmente por el Estado; pues de lo contrario, sería declarado incapáz de heredar y poseer ó gozar de la Corona de los tres Reynos.

Aunque es xefe de los Tribunales, no puede mudar nada en las máxîmas y formulas que la ley ó el uso han consagrado; ni tampoco influir sobre la decision de las causas de los particulares. Tiene, es verdad, el derecho de acuñar moneda; pero no puede alterar el titulo. Puede tambien conceder perdon á los delinquentes, pero no eximirles del desagravio que pide la Justicia de un particular ó parte ofendida.

Tiene tambien el Poder Militar; pero no está todo á su voluntad. Con todo, por lo que mira á las fuerzas de mar, puede mantenerlas como lo juzgue á proposito; mas siempre con la restriccion general de recurrir al Parlamento para obtener los medios. Por lo que toca á las fuerzas de tierra, no puede tener pie de tropas sin consentimiento expreso del Parlamento; pero segun el estado que hoy tienen las demás Potencias de Europa por lo que toca á su milicia en tiempo de paz; el Parlamento ha establecido un cuerpo permanente de exército á la disposicion del Rey, el qual no puede pasar de 30@ hombres. Pero este cuerpo no se establece sino por un año, concluido el qual queda licenciado en el hecho; de modo, que todos los años se establece de nuevo como si jamás hubiese existido: y asi basta el disentimiento de uno de los tres Ordenes que compone el Parlamento para dificultarlo. Los caudales para la manutencion de las tropas están asignados sobre impuestos que se establecen por termino de un año, y asi al fin de cada uno, se deben establecer de nuevo.

La constitucion Inglesa ha dado á los Comunes, que son los que conceden los subsidios, un medio de oposicion inmediata contra las malversaciones del Gobierno, concediendoles el derecho de tomar residencia, no al Rey, sino á los Ministros como instrumentos indispensables suyos. En este caso la ley indica á los Comunes presentar los cargos de acusacion ante la Cámara de los Pares. Al acusado, para justificarse de sus malos procedimientos ó disposiciones, no se le admite el exibir las ordenes del Soberano, ni producir el perdon del Rey quando salga condenado: pues como la causa es contra el Gobierno mismo, el Rey no puede ni detener ni suspender su curso.

LOS GRANDES OFICIOS DEL REYNO.

I. El *Lord Gran-Justicia* viene á ser el Gobernador ó Juez Supremo del Reyno de Inglaterra. Desde el reynado de Ricardo II éste oficio solo se concedia por un corto tiempo, como en la coronacion de un Rey, y quando se ha procedido en materia criminal contra un Lord.

II. El *Gran-Chanciller*, que de ordinario es tambien el Gran-Guarda-sellos, sigue en su graduacion inmediato al Arzobispo de Cantorbery, y es en virtud de su puesto, miembro del Consejo de Estado.

III. El *Lord de la Tesorería* es Presidente del Consejo de la Cámara del Echiquier, ó de la Hacienda. Comunmente le llaman *Primer Ministro*, y dirige tambien el departamento de las Aduanas.

IV. El *Lord Presidente del Consejo Privado* es el que presenta en este Consejo los negocios que deben entrar en deliberacion; y quando el Rey está ausente, se informa de todo lo que ha pasado.

V. El *Lord Guarda-sellos secreto* es quien pone el sello privado á todos los diplomas públicos. Y en el caso que pusiese el sello á materias contra los derechos y constituciones del Reyno, quedaria solo responsable. Es miembro del Consejo de Estado; y debe procurar que el Rey jamás sea engañado.

VI. El *Lord Gran-Chambelan* es oficio hereditario en la Casa de los Duques de Lencastre. Es él quien viste al Rey en su coronacion: y en esta ocasion y en la de un juicio criminal contra un Lord, está á su cargo hacer preparar el salon de Westminster.

VII. El *Lord Gran-Condestable* no exerce las funciones de su emplo, sino en la solemnidad de una coronacion de Rey.

VIII. El *Lord Gran-Mariscal* es en tiempo de guerra Juez Supremo en ciertos casos, quando se trata de delitos militares, que deben juzgarse por las reglas del derecho civil. Tiene además la inspeccion de las ceremonias en ciertos actos solemnes, y preside al Tribunal heraldico. Este oficio ha sido hereditario mucho tiempo en la Casa de los Duques de Norffolk; pero despues que abrazó el Catolicismo, el Rey le ha permitido que haga exercer sus funciones por una persona á quien da sus plenos poderes.

IX. El *Lord Gran-Almirante* es Juez en todos los casos civiles

les y criminales que se presentan en la mar ó en los rios. Este empleo es de tanta importancia, que comunmente se confiere á un Principe de la familia Real, ó á lo menos á un Señor de un mérito distinguido.

Quando el Rey no tiene por conveniente nombrar un Gran-Chanciller, un Gran-Tesorero, un Guarda-Sellos, y un Gran-Almirante; elige cierto número de personas que hacen las funciones de estos empleos baxo el nombre de Comisarios de la Chancillería, de la Tesoreria, de los Sellos privados, y del Almirantazgo.

MINISTERIO.

Consejo intimo = Es un Colegio Supremo y perpetuo, que solo está subordinado al Parlamento mientras duran sus sesiones. Lo preside uno de los nueve oficiales de la Corona; pero la eleccion de sus miembros depende de la voluntad del Rey, como tambien el número de sus individuos, que siendo antiguamente muy corto, se aumentó despues poco á poco hasta 80 personas. Carlos II, viendole tan numeroso, escogió algunos de sus miembros para formar el Consejo de Gabinete á fin de tener los negocios con mayor secreto. Los Consejeros intimos prestan juramento de aconsejar al Rey segun sus luces y conciencia, y de guardar sigilo. Aconsejado de sus dictamenes el Rey hace las proclamaciones, las declaraciones de guerra y de paz, convoca el Parlamento, ó lo disuelve. Todos los Ministros de Estado y Comandantes en las tres partes del mundo, y en las Islas de Jersey y Guernesey están obligados á prestarle juramento; y los Sheriffes y otros Ministros del Estado y Comandantes son nombrados por este Consejo. Este mismo despacha los privilegios, las patentes, las comisiones, las instrucciones, el indulto de las penas de muerte, y otras gracias semejantes. Todo vasallo y qualquiera persona puede dirigirle representaciones. Las quexas de las Colonias, y todos los negocios que pertenecen á las Islas de Jersey y Guernesey se presentan á este Consejo. Los tres Secretarios de Estado, encargados de los negocios internos y externos del Reyno, tienen tambien asiento en este Consejo.

Los Ministros de Estado, que están á la cabeza de los negocios estrangeros, se dividen en departamentos, del modo si-

guiente. El mas moderno tiene á su cargo el departamento del Norte de la Europa, es á saber: los Países-Baxos, Alemania, Dinamarca, Suecia, Rusia, y Polonia. El mas antiguo tiene siempre el del Mediodia: esto es, de la Francia, Suiza, Italia, Turquia, España, y Portugal. El tercer Secretario de Estado fué creado la primera vez en 1763 para los países de la America. Cada uno de ellos tiene dos Secretarios y seis Oficiales en su oficina del despacho.

TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA.

Los Tribunales Supremos tienen sus sesiones en el Palacio de Westminster, donde se juntan quatro veces al año, y ocupan en todo unos 80 dias utiles.

I. *Tribunal de los Pleytos Comunes.* = Este era antiguamente una Sala de la Aula Regia; y se compone hoy del Lord Schieff-justice de los pleytos comunes, y de otros tres Jueces todos nombrados por el Soberano: y sus apelaciones pasan al Tribunal del Banco del Rey.

II. El Tribunal del *Echiquier*, que en su origen fué establecido para juzgar las causas en que el Rey ó sus Ministros eran partes, y en lo succesivo ha venido á conocer de todas, se compone de cinco Barones, es á saber: del *Schieff-Baron del Echiquier*, y de otros tres Asesores, y del *Cursiton-Baron*, que recibe el juramento de los empleados en las Aduanas, de los Sheriffes, &c. Llamanse Barones, porque en otros tiempos debian ser Barones natos. Todos los pleytos que tienen relacion con la Cámara de Hacienda y Rentas del Rey pertenecen á este Tribunal, cuyas apelaciones pasan al Consejo de la Cámara del Echiquier.

III. El *Banco del Rey*, que compone la parte de la antigua *Aula Regis*, que subsistió despues de la desmembracion del Tribunal de los *Pleytos Comunes*, es el primer Tribunal del derecho comun cuya autoridad es mas extensa. Tiene la Superintendencia sobre todas las diversas corporaciones, y mantiene en sus limites respectivos á las diferentes jurisdicciones. Conoce de todas las causas criminales, y de muchas puramente civiles. Se compone del Lord Gran-Justicia (*Schieff-justice*) y de otros tres Jueces. Sus apelaciones pasan al Tribunal del Echiquier, y lo mas comun á la Cámara de los Pares.

IV

IV. El *Consejo de la Cámara del Echiquier*: fué creado en su origen para administrar las rentas de la Corona, cuyo ramo está hoy encargado á la Cámara de Hacienda. Actualmente conoce de questiones de derecho; y se divide en Sala de equidad (*Court of equity*) y en Sala de derecho comun (*Court of Common Law*). La primera es presidida por el Lord de la Tesoreria, y la segunda por el Chanciller del Echiquier. Este consejo admite las apelaciones del mismo Echiquier y del Banco del Rey. Quando se compone de los doce Jueces, que forman los tres Tribunales antecedentes, y alguna vez del Chanciller, delibera sobre las causas importantes y dificiles, antes que su juicio sea pronunciado en los Tribunales donde están pendientes.

V. El *Tribunal del Lord Chanciller*, llamado por los Jurisconsultos Ingleses *Officina justitiæ*, se compone del Gran-Chanciller, del Gran Guarda-Sellos, de doce Asesores, la mayor parte Doctores en derecho civil, de seis Secretarios, y de noventa Oficiales de la Chancillería. En él se despachan las provisiones á los particulares para hacer comparecer ante el Juez á la persona que quieren citar. Es uno de los dos Tribunales de equidad, siendo el otro el del Echiquier de que hemos hablado. En ellos se disponen remedios ó medios legales en todo lo que no dispone el derecho comun. Todas las causas, cuya confirmacion necesita del gran-sello, vienen á la Chancilleria, de la qual se puede solo apelar á la Gran Cámara del Parlamento, donde los procesos se juzgan difinitivamente.

VI. *Tribunal de la Cámara de los Pares.* = Es el Tribunal mas alto de Judicatura, asistido de doce Jueces Supremos, bien que no tienen voto. Admite en ciertos casos los recursos de las sentencias dadas en los dos Tribunales de equidad y en los de la Ley comun.

VII. *Las Asisas.* = Es otro Tribunal que se forma por comision del Rey, cuyo cargo es recorrer cierto número de Condados que se le señalan para pesquisar, por medio de las declaraciones de los *Jurados*, las materias de hecho en los litigios pendientes en los Tribunales de Westminster, y juzgar en ellos las diversas causas criminales. Dos veces cada año se nombra este Tribunal ambulante, del qual se forman cada vez quatro Juntas que deben comprehender toda la Inglaterra en la visita. Cada una de estas Juntas se compone de dos ó mas Jueces de los Tribunales de Westminster, y se llaman *Juzgados de la Asisa.*

Para la comodidad de las Provincias ó Condados, estos Jueces Reales recorren dos veces cada año todo el Reyno de Inglaterra, que á este efecto está dividido en 12 Circulos ó distritos, á cada uno de los quales pasan dos de dichos Jueces. En quanto al País de Gáles, que está dividido en dos Circulos, es visitado cada uno de estos por quatro de los principales Abogados, que van autorizados de una plena potestad judiciaria. Todos estos Jueces ambulantes son recibidos con ciertas solemnidades por los Sheriffes, y tienen sus sesiones en los pueblos cabezas de sus distritos.

TRIBUNALES DE LAS PROVINCIAS.

Se celebra quatro veces al año en cada Condado una Junta provincial, formada por los Jueces de paz, que hacen sus pesquisas contra los perturbadores del reposo público. A este fin están asistidos de sus Oficiales llamados *Constables*, *headboroughs*, y *Thithingmen*. El que llaman *Coroner* hace el reconocimiento de las personas que se encuentran muertas. Los 24 Jurados comparecen tambien en estos Juzgados, y dicen alli su parecer sobre las quexas ó agravios que se presentan.

Cada Provincia ó Condado tiene un Sheriff ó Juez provincial, que pone en execucion las sentencias dadas por los Jueces, elige los Jurados, &c. Tiene dos suertes de Juzgados: el uno se llama *the county court*, y se compone de los poseedores de tierras libres del Condado, del que son sus propios Jueces; y del *Sheriff*, que es adjunto del otro, y conoce de las causas civiles que no llegan á 40 shelines. El segundo Juzgado, llamado *the Sheriff turn*, se tiene dos veces en el año: y son de su jurisdiccion todos los delitos criminales contra el derecho comun, excepto algunos casos señalados por el Parlamento.

El Magistrado de las Ciudades se compone de su Corregidor y 12 Aldermanes. En algunos pueblos hay un Baylío en lugar de Corregidor. Hay otra jurisdiccion (llamada *Court pié poudré* á causa de los pies llenos de polvo de los chalanes y otros tratantes de otros tiempos), que es un Juzgado de mercado, en el qual todos los debates y diferencias movidas en el mercado, quedan compuestas el mismo dia por el encargado de percibir las posturas sobre los generos que se traen á vender. La apelacion de este Juzgado pasa directamente á las Cámaras de Jus-

ti-

ticia que se tienen en la Sala de Westminster. La *Court-Baron*, ó sea *Corte Baronal*, es el Tribunal donde se ventilan varias materias relativas al modo de traspasar y recibir los terrenos dominicales, y en ciertos casos termina la disputa el mismo Señor directo juntamente con sus libres terra-tenientes. No se puede apelar de este Juzgado al Tribunal de *Westminster hall*, sino en el caso de haberse dado la sentencia con mala intencion. La *Hundred Court* se diferencia del otro Juzgado en quanto se extiende á un distrito entero compuesto de muchos Señores y tierras. Los procesos son frequentes y dispendiosos, y la administracion de justicia en general necesitaria de reforma. Los Eclesiasticos tienen sus Tribunales particulares.

GOBIERNO DE ESCOCIA. = Por lo que respecta al Gobierno civil en Escocia, hay un Colegio permanente de justicia, llamado comunmente las *Asisas*, compuesto de un Presidente, de 14 Consejeros ordinarios, ó Jueces llamados *Lordes ordinarios de la sesion*, de dos Lordes extraordinarios; y de otros 6 Oficiales inferiores; pero sugeto á la jurisdiccion del Parlamento de Inglaterra. Hay tambien un Tribunal para las causas criminales, conocido con el nombre de *Criminal court*, y se compone de cinco Lordes, del *Justicia General*, y del *Justicia Letrado*. Tambien hay el Tribunal del *Echiquier* para la administracion de las rentas del país. Los *Commisariot Courts* son unos Tribunales establecidos por el Consistorio. El Consejo del Almirantazgo tiene á su cargo el Departamento de Marina y está subordinado al Gran Almirante, ó Comisarios del Almirantazgo de la Gran-Bretaña. Toda la Escocia se divide en 31 *Shires* ó Condados, y dos *Sthewantrias* ó Señoríos. De estos Condados, los 27 envian cada uno un Diputado al Parlamento de la Gran-Bretaña, y los 6 restantes solo envian tres, los demás Diputados hasta el número de 45, que representan la Escocia, son nombrados por las 66 Villas Reales.

IRLANDA. = Esta Isla obedece á la Corona de la Gran-Bretaña; y es gobernada por un Virrey (*Lord Lugarteniente*) que goza de gran consideracion, y de una autoridad muy extensa. Además de los fuertes sueldos que disfruta, la Irlanda está obligada á pagarle 30 libras esterlinas para poner su casa. El Tribunal Supremo de este Reyno es el Parlamento, que antes el Virrey le convocaba por el tiempo del agrado del Rey, y con igual derecho para disolverlo: pero en 1768 el Rey ha consentido en

que

que cada Parlamento dure ocho años. Los demás Tribunales son: la *Corte de la Cámara*, la *Chancilleria*, el *Banco del Rey*, los *Pleytos comunes*, y el *Echiquier*. Se cuentan en Irlánda 32 Condados, 260 Baronias, y 118 Villas que envian diputados al Parlamento.

RELIGION.

La Reforma de la Iglesia en Inglaterra empezó baxo el reynado de Henrique VIII, y continuó baxo el de Eduardo VI. La Reyna Maria la restringuió, pero la Reyna Isabél la consumó. Como esta reforma fué comenzada y acabada por Obispos; la Iglesia dominante en Inglaterra se llama la Iglesia Episcopal ó Alta Iglesia, á la qual el Parlamento ha confirmado treinta y nueve articulos de Fé. Todos los Eclesiasticos tienen obligacion de firmarla; de cuya sujecion no han podido libertarse, á pesar de haberlo ultimamente intentado.

Aunque Calvino puso en practica varios medios para adelantar y establecer la Reforma rígida; los Obispos resistieron á su intervencion con mas firmeza quanto queria privarles de su poder secular, y despojar los oficios divinos de todos los ornamentos exteriores, y ceremonias liturgicas de la primitiva Iglesia de Ginebra. Sin embargo se hallaron muchos Ingleses, á quienes acomodó esta Reforma, que propusieron una disciplina opuesta en todos sus puntos á la de los Obispos. Tomaron entonces el nombre de *Puritanos*, porque querian purificar la Iglesia de las manchas que la afeaban aun. Tambien se llamaron *No-Conformistas*; pero hoy son conocidos con el nombre de *Protestantes Desidentes*. Y aunque están de acuerdo sobre los principios generales de practica en la abolicion de la Gerarquía, y de otras ceremonias y signos exteriores del Christianísmo; se dividen en partidos opuestos acerca de los puntos especulativos de Religion. Se les da comunmente el nombre de *Presbiterianos*; pero difieren tanto de los Presbiterianos de Escocia, como de la Iglesia Episcopal de Inglaterra. Como no son admitidos en los empleos, hay algunos que para ser tenidos por miembros de la Iglesia Episcopal, y habilitarse para los oficios públicos, reciben una vez la comunion en una Iglesia Episcopal de manos de un eclesiastico de esta Comunion.

Entre las demás sectas religiosas, son los mas considerables los Anabaptistas: quienes no bautizan á los niños; y en el bautis-

tismo de los adultos observan la submersion. Despues siguen los *Quakeros ó Temblantes*: secta pacifica de entusiastas fanáticos afectando una simplicidad y espiritualidad ridicula del Christianísmo. Hay además otras pequeñas Comuniones religiosas, y muchos Cátolicos Romanos en los Condados del Norte, sobre todo en Lancaster y York; y aunque no sean tolerados por las Leyes, forman casi la tercera parte de sus habitantes. Hay tambien en Winchester un Monasterio de Benedictinos, que es tolerado. Los Católicos deben pagar dobles las contribuciones, y son inhabilitados para todo empleo, hasta para el de simple soldado. De estas divisiones de Religiones ha nacido un Deismo muy general en Inglaterra, que ha hecho muchos progresos en este siglo.

ESTADO ECLESIASTICO.

La Iglesia Inglesa, tomada en su propio significado, tiene dos Arzobispos y 24 Obispos por directores, los quales dependen inmediatamente del Rey, que es el Juez Supremo de todo lo que pertenece al culto divino. El Arzobispo de Cantorbery es el primer Par del Reyno, sigue inmediatamente al ultimo Principe de la familia Real, y preside por esta razon á todos los Duques del Reyno, y á los principales oficios de la Corona. Se intitula en sus edictos: *Por la Divina Providencia Primado de toda la Inglaterra, y Metropolitano*: y quando se le dirige la palabra, se le da, como á los Duques, el tratamiento de *vuestra gracia, y de muy reverendo hermano en Dios*. Este Prelado corona al Rey; puede conceder dispensas en muchos puntos, con tal que no ofenda la palabra de Dios y los privilegios del Rey; y tiene baxo su jurisdiccion 21 Obispos, y además su Diócesis particular. Tiene tambien facultad de tener diversos Tribunales para debatir alli los asuntos de la Iglesia, y goza asimismo de otros privilegios semejantes. Despues sigue el Arzobispo de York, que tiene la precedencia sobre todos los Duques, que no son de Sangre Real, y sobre todos los Ministros de Estado, excepto el Gran-Chanciller que sigue inmediatamente al Arzobispo de Cantorbery. Se intitula *Primado de Inglaterra* y *Metropolitano de York*, y goza tambien del tratamiento del Arzobispo de Cantorbery, y corona á la Reyna, de quien es Limosnero perpetuo. Los Obispados de York, de Durham, de Carlis-

lisle, de Chester, y de Man son sus sufraganeos, y en el Northumberland goza de un Condado palatino, de donde dimana el tener la jurisdicion penal. Los 25 Obispos gozan del tratamiento de *Gran Reverencia y vuestra Señoría*. Siguen despues de los Vizcondes, y preceden á los Barones, excepto el Obispo de *Sodor* y de *Man* que no tiene asiento como los otros en la Cámara Alta del Parlamento, ni tiene su Dignidad por el Rey, sino por el Duque de Athol, y por consiguiente no es propiamente Lord.

Entre los Obispos, el de Londres es el principal, luego sigue el de Durham, que tiene al mismo tiempo la Jurisdiccion Secular y la Caza; y despues viene el de Winchester. Los demás toman su graduacion segun la antiguedad de su consagracion, menos el de Sodor y de Man, que siempre es el ultimo. Los Obispos están subordinados á su Arzobispo Metropolitano, y dependen de su sola jurisdiccion. Este puede tambien deponerlos quando está autorizado de razones juridicas; mas siempre debe obtener el consentimiento del Rey. Todos tienen una especie de Juzgado en sus Obispados, ó bien un Consistorio que cada Obispo hace celebrar en su Diocesis por su Chanciller; pero se puede apelar de sus juicios, y las causas penales no son de su conocimiento. Todos estos Prelados hacen el papel de unos ricos Señores: gozan de rentas considerables; y quando su Obispado es de cortos productos, se le añaden otras Prebendas píngues, como alguno Deanato.

Despues de los Obispos siguen los Deanes y Canonigos de las Iglesias Catedrales: siendo estos los que eligen á su Obispo. Los Arcedianos, que son 60 en Inglaterra, siguen despues de los 26 Deanes. Cada Obispo tiene uno ó dos de ellos, los quales visitan dos ó tres veces al año las Iglesias. Ultimamente vienen los *Rural-Décans*, ó Priores rurales, que antiguamente se llamaban Archiprestes. El Clero inferior consiste en Presbíteros y Diáconos. El Cura obtentor de una prebenda con pingues diezmos se llama *Rector*, cuyo número asciende en Inglaterra á 3845. Quando los diezmos están en poder de una persona secular, el Cura de la Parroquia solo tiene el titulo de Vicario, que unicamente recibe del poseedor los diezmos menudos, ó alguna asignacion convenida. Cuentanse en Inglaterra 5576 Curatos, y 3236 Vicariatos: pero generalmente son pobrísimos.

Aunque hay muchos Católicos en Escocia, la Iglesia Presbi-

biteriana es la dominante. Gobiernanla Pastores, Deanes, y Diáconos. Sus Tribunales Eclesiasticos son: El *Consistorio*, que se compone del Pastor, de los Deanes, y del Diácono de cada Parroquia. El *Presbiterio* se compone del Pastor, de un Dean, y desde 5 hasta 12 ó mas Diáconos de las Parroquias vecinas. El *Synodo Provincial* se compone de todos los miembros de los diferentes Presbiterios circunvecinos. Además se celebra todos los años por Mayo un *Concilio general*. Se cuentan en Escocia unas 950 Iglesias, que contienen 68 Presbiterios, y 13 Synodos Provinciales. Hay en Escocia una Sociedad para propagar la Religion Christiana, fundada en 1709: la qual tiene tambien por objeto la instruccion de los Escoceses montaraces.

Aunque en Irlanda la Iglesia Episcopal es la dominante, y tiene 4 Arzobispados, y 19 Obispados; la Isla sin embargo está llena de Católicos Romanos, cuyo número compondrá dos terceras partes de sus habitantes.

POBLACION.

En Inglaterra se cuentan 28 Ciudades antiguas Episcopales (*cities*), y mas de 650 otras Ciudades, y Villas de mercado (*towns*). La poblacion de este Reyno, segun los ultimos cálculos, no pasa de cinco millones de almas, sin contar dos millones y 200Ⓓ que contiene la Irlanda.

El Pueblo, que forma la ultima clase de los Estados, se compone en parte de las heces de la plebe, y de los artesanos; de los *yeomen*, ó *freeholders* que poseen patrimonio propio ó bienes de herencia, y de los *Copyholders* ó vasallos enfiteótas ó arrendatarios; y en parte de la nobleza inferior ó *Gentry*, es á saber los *Baronets*, *Knights* y *Esquires*, que todos son *Gentlemen* hombres generosos, como quien dice hidalgos. Los dos primeros usan del título de *Honorables*. En Londres se dá con mucha prodigalidad el título de *Esquire*, de tal suerte que muchas veces se dá á un rico fabricante de cerbeza.

NOBLEZA.

En Inglaterra por Nobles propiamente tales se tienen aquellos sugetos que en otros países forman la Alta Nobleza. El que la posee goza de grandes prerogativas: tiene voto y asiento en el

Parlamento desde el punto que queda cabeza de la familia, y llega á la mayor edad: no puede ser preso sino por un delito grave, y por sentencia de la Cámara Alta, donde solamente puede ser juzgado por sus Pares. Quando viaja para venir ó volverse del Parlamento, puede libremente cazar en los cotos del Rey. El que le insultare es castigado conforme al acto *Scandalum Magnatum* del Parlamento, como un delinquente. Ningun miembro de Justicia puede entrar de Oficio en su casa sin orden del Rey, firmada de seis Consejeros íntimos. *Lord* (Señor *Dominus*) es el nombre general de los nobles; y quando este título precede á un apellido, sin la denominacion de otra dignidad, indica un Baron.

Entre la Nobleza hereditaria se cuentan cinco clases que forman los Pares de la Gran-Bretaña, y son: Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, Barones. Cada uno de los quatro primeros son al mismo tiempo Barones de la Gran-Bretaña. Los Duques y Marqueses gozan del tratamiento *de muy Nobles*; y los Condes, Vizcondes, y Barones del de *muy Ilustres*. El que tiene el título de una clase superior, usa tambien de todos los títulos de las clases inferiores. Si el padre es Duque ó Marqués, el primogenito lleva el título de Conde, el segundo el de Lord, y el tercero toma el de *Esquire* ó mas breve *Master*. El hijo primogenito de un Conde se intitula *Lord*; y todos sus demás hijos, asi como todos los de Vizcondes y Barones, se cuentan entre los Esquires ó nobleza inferior. El orden legitimo de los grados de Nobleza es la siguiente: *Primogenito de un Baron, segundogenito de un Conde. Primogenito de un Vizconde ó un Baron, segundogenito de un Marqués. Primogenito de un Conde ó un Vizconde, segundogenito de un Duque. Primogenito de un Marqués, un Conde. Primogenito de un Duque, un Marqué*. El hijo mayor hereda despues de la muerte del padre todos los títulos y bienes. Los títulos no están afectos á la posesion de ciertas tierras, sino á la sangre de los que el Rey condecora con ellos. De ahi viene que en Inglaterra hay realmente muchos castillos, bienes nobles, y Señoríos, y no hay Baronías, Condados, Marquesados, &c. Excepto el Condado de Arundel. Quando el Rey quiere conceder á alguno el titulo de Duque, Marqués, Conde, &c. le hace escoger el nombre de una Provincia, Ciudad, Villa, ó Castillo para tomar la denominacion. Es costumbre elegir los títulos que ha llevado alguna familia ilustre ya extinguida. Alguna vez sucede, que el sugeto que ha de recibir el título conserva

su

su apellido: y que quando una persona tiene ya un titulo, y el Rey le concede otro mas eminente, puede conservar su antigua denominacion ó mudarla.

Los primeros empleos del Reyno comunican la alta nobleza personal: los Obispos en calidad de tales son considerados como Pares. Los Colaterales de las Casas de la Nobleza y del Orden de Caballería se distinguen en el escudo de armas por ciertos signos: y todos los Nobles acostumbran poner una divisa en sus armas; para cuyo arreglo y conservacion Ricardo III creó un Tribunal heraldico particular. En este se guarda un registro de los escudos de todas las familias y de sus apellidos, por cuyo medio se saben el tiempo y motivo por qué se concedieron.

El poseedor de un feudo (*Lord of the manor*) no tiene mas que el dominio directo, que consiste en poder castigar los delitos menores: y quando tiene su juzgado, los poseedores de tierras libres (*freeholders*) son sus asesores, y dan la sentencia. Quando un plebeyo posee un Señorío ó tierra noble, exerce la misma jurisdiccion y dominio directo como un Lord. La mayor parte de los Señoríos ó posesiones dominicales consisten en campos, alquerías, casas, molinos, estanques de pesca, minas de carbon, &c. que se arriendan á los Colonos por 5, 10, ó 20 años, cuyas rentas forman las del Señor; sin tener éste derecho á diezmos, censos, ni otras percepciones usuales en dinero, granos, ganado, ni otras especies de tributos. De aqui viene, que en Inglaterra todos los labradores se llaman sin distincion *farmers*, arrendadores; y *Gentlemen farmers*, los que cultivan grandes haciendas ó una tierra noble entera; ó bien los que se han enriquecido, y viven como caballeros.

ORDENES MILITARES.

Se cuentan tres Ordenes de Caballería en la Gran-Bretaña, cuyo Gran-Maestre es el Rey; es á saber: las dos pertenecientes á la Inglaterra, y la una á la Escocia. La primera es la Orden de la *Jarretera azul*, ú *Orden de San Jorge*, fundada en 1350 por el Rey Eduardo III. Consta de 26 Caballeros incluso el Rey. La segunda es la *Orden del Baño*, que debe su origen, ó á lo menos su forma posterior, á Henrique IV, habiendo sido renovada en 1725 por el Rey Jorge I. Consta de 35 Caballeros, no incluso el Rey. La tercera es la *Orden del Cardo*, ó *de San Andrés*,

que fué fundada en Escocia, y renovada en 1703 por la Reyna Ana. Jorge I ha aumentado en 1725 sus estatutos. Solo se compone de 12 Caballeros, además del Rey.

RENTAS PÚBLICAS.

Las rentas en Inglaterra se dividen en ordinarias y extraordinarias. Baxo el nombre de ordinarias se entienden los antiguos derechos y patrimonios de la Corona; pero como estos ramos han sido casi todos enagenados, y los que restan pertenecen al Soberano y no á la nacion, solo hablaremos de las rentas extraordinarias, que mas propiamente se pueden llamar nuevas rentas.

Estas son concedidas por la Cámara de los Comunes. Luego que esta Cámara resuelve los articulos y la suma que se ha señalado, se forma en ella una Junta ó Diputacion para deliberar sobre los medios de exigirlos. Aunque á la verdad toca propiamente al Chancillér del Consejo de Hacienda excogitar los medios mas convenientes para este efecto; sin embargo es libre á cada Diputado proponer los que juzgue mas acertados. Ordinariamente no se aguarda que la resolucion de la Cámara Baxa sobre este asunto haya adquirido fuerza de ley, para la aprobacion de la Cámara Alta y del Rey; sino que el Ministerio empieza desde luego á buscar emprestitos, y nadie recela ni titubea de tratar con el Gobierno, solo con el credito de la conclusion acordada, y aun de anticiparle sumas quantiosas. Hoy se llaman *Subsidios* la suma total que se concede para el servicio de un año: y se dividen en Subsidios anuales, y perpetuos.

Impuestos anuales. = Estos consisten en una contribucion sobre las tierras y bienes raices, y otra sobre el *malt*. La primera ha entrado en lugar de las antiguas, á que se recurria quando las necesidades del Estado exigian medios extraordinarios. Hoy consiste en 2 schelines por cada libra esterlina de su valor en tiempo de paz; y en 3 y á veces en 4 schelines en tiempo de guerra. Respecto á la Escocia, quedó convenido en el artículo IX del tratado de union de 1706, que en lugar de la contribucion sobre los bienes raices, diese aquel Reyno 48ⅮⅮ libras esterlinas quando la Inglaterra diese dos millones, que viene á ser la quadragesima parte; y que esta proporcion siguiese siempre en todas las cantidades diferentes que se cargase á la Inglaterra. Por lo que mira á los demás impuestos, la Escocia contribu-

buye en mucha menos proporcion que la Inglaterra; bien que en algunos ramos paga la mitad. Sin embargo todas estas rentas no pasan de un millon de libras esterlinas en ambos Reynos. Todos los Católicos que poseen bienes raices deben pagar contribucion doble. La contribucion sobre el *malt* es otro impuesto antiguo, que carga seis sueldos esterlines sobre cada medida de malt, y otra suma proporcional sobre ciertas especies de granos, igualmente que sobre la sidra y la bebida de peras. El Parlamento ha hecho exigir constantemente desde 1697 este impuesto por los Oficiales de las Aduanas.

Impuestos perpetuos. = Estos se dividen en nueve ramos diferentes, y son como se sigue: 1º Los derechos de entrada y salida de las Aduanas, que importa un año con otro 2 millones y 200ⓓ libras esterlinas. 2ª La *Accisa* establecida en 1643, la qual se paga no solo de los comestibles, sino tambien de la mayor parte de los generos fabricados y usados en el país; y produce unos 4 millones de libras esterlinas. 3º El impuesto sobre la sal, de 3 schelines y 4 sueldos por medida, creado perpetuamente en el año 26 del reynado de Jorge II. 4º La renta de Estafetas y Postas establecida en 1643. 5º El impuesto sobre el papel sellado. 6º El impuesto sobre las casas, que son 3 schelines al año en Inglaterra, y uno en Escocia: pero aumenta segun el número de ventanas hasta 5 libras esterlinas. Su producto se aplica á la masa de las accisas destinadas para descuento de las deudas de la nacion, que ocasionó la guerra de 1740. 7º el Impuesto para la licencia de tener coches de alquiler, fiacres, y sillas de manos; al que se agregan otros articulos menores, como las licencias de vender cerbeza y otras bebidas. 8º El impuesto de un *pennuy* por libra sobre los sueldos de empleados, y pensiones concedidas por la Corona: cuyo producto pasa de 100ⓓ libras esterlinas. Los ocho artículos de estas rentas perpetuas, tomados juntos, producen poco menos de siete millones de libras esterlinas. Esta suma sirve para pagar los intereses de la deuda nacional contraída desde el reynado de Guillermo III. Todos los referidos impuestos perpetuos, están comprehendidos en quatro Caxas: la Caxa general, la Caxa de la Compañia del Sur, la Caxa de los impuestos consolidados, y la Caxa de amortizacion que empezó en 1716, y se forma del sobrante que dexan los impuestos perpetuos. Se llama fondo de los impuestos consolidados el que resulta de varios impuestos nuevos y del sobrante de los anti-

tiguos. Este fondo sirve para pagar los intereses de ciertos capitales antiguos, y para reintegrar los empréstitos que han dado motivo á estos nuevos impuestos. Quando el fondo de amortizacion ha cubierto todo lo que debe pagar, la suma que resta se llama sobrante del fondo de amortizacion; y es el segundo ramo de Subsidios anuales. De la suma de los impuestos perpetuos se paga al Rey su *lista civil*.

En el año 1600 las rentas públicas de Inglaterra no pasaban de 600 libras esterlinas. En 1663 habian llegado ya á 800 libras. En 1672 estaban reguladas á 1. 200 libras. En 1714 habian subido ya á 3. 200 libras. En 1731 componian ya un total de 6 millones de libras. En 1756 subieron hasta 10. 300 libras. Y en estos ultimos años importaron hasta 12 millones de libras esterlinas.

DEL PIE DE EXERCITO PERMANENTE.

El exercito que mantenia en pie la Gran-Bretaña en 1755 consistia en las tropas siguientes: sin incluir 10 hombres que mantenia la Irlanda:

	hombres.
Las Guardias del Rey á caballo.	1052.
Los Dragones, inclusos tres Regimientos de Guardias.	3276.
Caballeria.	4328.
Los Regimientos de Infanteria inclusos las Guardias, importaban.	20706.
Los Invalidos, y 25 Compañias independientes.	1815.
Las guarniciones de Gibraltar, America, y Asia.	16000.
Infanteria.	38511.

En 1763 resolvió el Ministerio mantener en Europa y America 41500 hombres de Infanteria. En 1768 quedó resuelto que el Exercito de la Gran-Bretaña en tiempo de paz debia componerse de 63 Esquadrones de Caballeria, y 78 batallones de Infanteria; que hacian un total de 46047 hombres; y asimismo que las tropas Irlandesas se compusiesen de 2200 hombres de Caballeria, y de 10 de Infanteria.

En 1757 se empezaron á establecer unas milicias arregladas, baxo la inspeccion de los Gobernadores de cada Condado, donde to-

todos los hombres desde los 20 hasta los 50 años están obligados al sorteo para el servicio, que dura cinco años. En 1759 se formó un acto en el Parlamento con motivo de una milicia perpetua que debia mantenerse en Irlanda. El Rey de Inglaterra mantiene á sus expensas dos Compañias de Guardias de Corps; de las quales una se llama *Gentlemen pensioners*. Consta, á mas de los Oficiales, de 40 hombres, y sirve solo en los actos solemnes de ceremonia. La otra se llama *Yeomen of the guard*, compuesta de 100 plazas vivas y de 70 supernumerarias. Lleva los platos de las viandas hasta la antesala del Rey, y le acompaña por todas partes.

ARMADA NAVAL.

La Marina Inglesa hasta ahora no ha tenido su igual. Su Armada naval ha constado algunas veces de 250 baxeles de guerra, sin incluir un número considerable de chalupas, y otros buques menores armados. En 1760 se calculaban las fuerzas marítimas de la Gran-Bretaña á 414 buques de guerra de toda suerte de portes, que empleaban hasta 90@ marineros para sus tripulaciones. En la ultima guerra concluida en 1783, llegó á tener armados á un mismo tiempo en diferentes mares de las quatro partes del mundo cerca de 300 velas de guerra. Actualmente se componen sus fuerzas navales de 108 navíos de linea, inclusos 16 de tres puentes, de 14 de 50 cañones, de 90 fragatas, y de 34 corbetas: cuya suma total compone 232 buques. En tiempo de paz se mantienen de ordinario de 10 á 15@ marineros y un número proporcionado de navíos y fragatas armadas en varios cruceros y en la guardia de sus puertos. Quando está completa la Armada Real, se divide comunmente en tres Esquadras, que se llaman, conforme á la divisa ó color de sus pavellones, la *Encarnada*, la *Blanca*, y la *Azul*. Cada Esquadra tiene su Comandante, y el de la colorada es el Comandante en Xefe de toda la Armada: y cada Almirante tiene baxo de su mando un Vice-Almirante, y un Contra-Almirante.

Quando no hay Gran Almirante, que tiene la precedencia sobre todos los Oficiales de alta graduacion, y es uno de los grandes Oficiales de la Corona; cumplen sus funciones los Comisarios del Almirantazgo, que mandan entonces á este Tribunal, y al Juzgado de la marina. El Tribunal del Almirantazgo conoce de las causas, y disputas que se mueven entre los vasallos Ingleses; por-

porque las que se suscitan entre estos y los subditos de Potencias estrangeras son juzgados por el Consejo Privado del Rey. Los principales astilleros son los de Chatám, de Deptfor, de Woolwich, de Sheerneff, de Portsmout y de Plymouth, donde se hallan tambien los almacenes de construccion. En Greenwich, á dos leguas de Londres, se ve un excelente Hospital de marina para 1500 invalidos, cuya manutencion cuesta 10@ libras esterlinas anualmente. Tambien hay otros Hospitales menores de marina en Chelsea, en Plymouth, y en Haslar. Los Oficiales viejos, sus viudas, é hijos sin colocacion, tienen asignadas competentes pensiones.

DESCRIPCION POLITICA
DEL
IMPERIO DE RUSIA.

EL Emperador Pedro Primero expidió en 1722 un edicto por el qual ordena: que en lo venidero el succesor al trono debia depender de la libre voluntad del Emperador reynante. Esta Ley, que es la unica fundamental escrita que exîste en Rusia, fué impresa aquel mismo año con este título: *El derecho de los Monarcas en orden al poder de decidir de la succesion al trono.* Esta Ley, formada por el Arzobispo Theofano Procowitz, fue reimpresa con el orden de succesion, despues de haber sido ilustrada y confirmada; pero no ha sido observada. El poder soberano en Rusia es ilimitado: sin embargo este Imperio es divisible desde el Zár Juan Basiliowitz I, y las hembras son habiles para la succesion al trono.

Antiguamente los Soberanos de Rusia tomaban en los escritos públicos el título de *Grandes-Duques.* Juan Basiliowitz se hizo coronar en 1547 en calidad de Zar, y de Gran-Duque. La Biblia Rusa y la Esclavona usan la palabra *Zar* para significar un Rey, y las Cronicas Rusas dán tambien el nombre de *Zar* á los Emperadores Griegos. Los Intérpretes de Moscow han traducido siempre la voz *Zar* por la de Emperador. Asi Pedro I adoptó el titulo de Emperador, que le habian dado ya sus vasallos, y hoy está ya recibido por todas las Cortes de Europa. De aqui viene que un Monarca de Rusia se llama *Emperador y Autocratór de Rusia.* Este ultimo título es griego, y significa Soberano Señor, y en lengua rusa suena *Samoderchez.*

Los dictados enteros de estos Monarcas son : N. N. *Emperador y Señor Soberano de toda la Rusia; Soberano de Moscow, Kiow, Wolodimer,*

Nowogorod; *Zar de Casan*, *Astracan*, *y Siberia*; *Señor de Pleskow*; *Gran-Principe de Smolenko*; *Duque de Esthonia*, *de Livonia*, *y de Karelia*, *de Twer*, *de Jogoria*, *de Permia*, *de Wiatkia*, *de Bulgaria*, *y otros Lugares*; *Gran Principe de Niechnei-Nowogorod*, *Czernichow*, *Resan*, *Rostow*, *Jaroslaw*, *Bielosero*, *Udoria*, *Obdoria*, *Condinia*; *Emperador de toda la Region Septentrional*, *Señor de la Provincia de Jweria*, *de los Zares de Carthalinia*, *y de Grutznia* (*Georgia*), *de los Principes de Kabardinia*, *de Circasia*, *de Gorski*; *y otros Principes habitantes en las montañas*, *Señor y dueño de muchas Provincias*.

Hay en Rusia tres Ordenes Militares. = La 1ª es la de *San Andrés*, ó de la *banda azul*, fundada en 1698 por Pedro I, en honor de San Andrés, Patrón de la Rusia; cuyos estatutos y manto debe á la Emperatriz Catalina. = La 2ª es la de *San Alexandro Newski*, ó de la *banda roxa*, fundada como la precedente por Pedro I. = La 3ª es la de *Santa Catalina*, con banda de encarnado obscuro, destinada solo para mugeres. Fué fundada en 1714 por Pedro I, para manifestár la consideracion particular que profesaba á la Emperatriz Catalina su muger.

DE LOS TRIBUNALES.

El Tribunal Supremo establecido en Rusia es el *Senado Dirigente*, que cuida de los negocios civiles, y reside en Petersburgo, aunque tiene una Junta en Moscow compuesta de algunos Senadores. El Senado recibe las ordenes del Ministerio de Gabinete que la Emperatriz Catalina II ha restablecido en 1762. Los Departamentos particulares del Senado son la Junta de los Reyes de Armas, y la Chancillería. Del Senado dependen las Chancillerias y Colegios siguientes, entre los que los tres primeros gozan de prerrogativas considerables:

I. El *Colegio de Guerra*, que tiene el cargo de todos los ramos que pertenecen al exercito (excepto las Guardias que dependen inmediatamente de la Emperatriz), de la percepcion de los impuestos para mantenerlo, y del nombramiento de Oficiales hasta Tenientes Coroneles exclusivamente. Este Colegio, que reside en San Petersburgo, tiene baxo de sus ordenes: 1º la Comisaría general de la guerra: 2º la Chancillería de Artillería para el vestuario y armamento de las tropas: 5º la Chancillería para las provisiones: 6º la Chancillería de Cuentas.

II. El *Colegio del Almirantazgo*, que dirige sin excepcion alguna todos los negocios que conciernen á la Marina, y tiene al mismo

mo tiempo la inspeccion sobre los buques surtos á las orillas de los grandes rios. Este reside en San Petersburgo, y de él dependen: 1º la Comisaría general de guerra en quanto está encargada de la caxa, del pago de los gastos que reparten á la Marina, y de la provision de víveres: 2º la Contaduría de aprestos, que cuida de los almacenes, y de todo lo que concierne al armamento y apresto de los navíos: 3º la Contaduría de Astilleros, que cuida de todo lo que tiene relacion con la construccion naval, y al mismo tiempo tiene la direccion de montes y bosques: 4º la Contaduría de Artillería, que tiene sus Oficinas subalternas en Cronstadt, en Arcangel, en Casan, en Astracan, en Woronetz, y en Tawow sobre el Dón.

III. El *Colegio de los negocios extrangeros* establecido en Petersburgo, tiene baxo su direccion todo lo que tiene relacion con las Misiones extrangeras, los sueldos y pensiones de los Ministros Rusos residentes en las Cortes extrangeras; el despacho de los pasaportes, y el exâmen de las disensiones que pueden acontecer respecto á los Ministros extrangeros, &c. Los miembros de este Colegio son el Chancillér del Imperio, y el Vice-Chancillér: y quando se ofrece algun caso de importancia se llaman algunos Consejeros de conferencia.

IV. El *Colegio de Justicia de Moscow* tiene baxo su dependencia la *Sudnoy-Pricas*, á cuyo tribunal se puede llevar la apelacion de las sentencias de todos los Juzgados de los Palatinados. Algunos individuos de este Colegio forman en San Petersburgo una Sala de Justicia de la Nacion Rusa. Hay además en esta ultima Ciudad un Colegio de Justicia Alemana, cuyos individuos son todos Letrados de Alemania. Recibe la apelacion de las sentencias dadas en los Tribunales inferiores de las Provincias nuevamente conquistadas, y exerce al mismo tiempo la jurisdiccion consistorial para los Protestantes y los Católicos establecidos en Petersburgo. La apelacion de sus sentencias sube directamente al Senado, del qual solo debe recibir las ordenes.

V. El *Colegio de Wotschinoy*, que es la Chancillería Feudal establecida en Moscow, conoce de todas las causas que conciernen á los bienes raices de los particulares, y de todo lo que tiene relacion con los límites de estas mismas tierras. Hay una Sala de este Colegio en Petersburgo.

VI. El *Colegio de la Cámara* está encargado de la percepcion de los impuestos, excepto el de la capitacion y las rentas de Salinas. Tiene este Colegio una Junta en Petersburgo, donde hay

además una Sala Alemana de la Cámara que depende imediatamente del Senado, y tiene la direccion de las rentas que proceden de las Provincias conquistadas.

VII. La *Administracion de Estado*, establecida en S. Petersburgo, administra los gastos del Erario, y dá las asignaciones para las diferentes Contadurías de Petersburgo y de Moscow.

VIII. El *Colegio de Revision* (que viene á ser el Tribunal de la Contaduría mayor) recibe y exâmina las cuentas de todos los demás Colegios. Tiene su Junta en Moscow, y una Sala en Petersburgo.

IX. Los *Colegios de Comercio, Minas y Fábricas*, establecidas en San Petersburgo. El primero tiene á su cargo todo lo que concierne al comercio y á los portazgos maritimos, y decide los litigios entre los comerciantes.

X. La *Chancillería de Confiscacion* (que es la Superintendencia de penas de Cámara) cuida de la venta de los bienes y efectos confiscados, é igualmente de la percepcion de las multas decretadas por los demás Colegios. Reside en Moscow, y tiene una Contaduría en San Petersburgo.

XI. La *Direccion general de Salinas* administra la renta procedente de las Salinas, la qual entra en el tesoro privado del Soberano. Reside en Moscow, y tiene una Junta en San Petersburgo.

Amás de estos hay otros Tribunales notables; es á saber: la *Gobernacion*, el *Colegio del Gran Magistrado* (ó Justicia Mayor), que tiene baxo su dependencia á todos los Jueces del Imperio; la *Chancillería de la Moneda*, la de *Arquitectura*, la de la *Corte*, la de *la Academia*; y en fin el *Colegio de Medicina*, que tiene inspeccion sobre los Hospitales, las Boticas, los Medicos, y los Cirujanos.

DE LAS RENTAS.

Las rentas de la Corona, que antes de Pedro I no pasaban de 4 á 5 millones de rublos, subieron en tiempo de la Emperatriz Ana á más de nueve millones, y actualmente ascienden á unos 15 millones de rublos, esto es, á 20 millones de pesos. Es de notar: 1º que estas rentas no tienen proporcion con la grandeza del Imperio: 2º que la mayor parte de los pueblos de la Siberia pagan sus tributos en peleterías; y que el Imperio dá para la manutencion del exercito, harina, legumbres, y forrage: 3º que las rentas alcanzan para los gastos del Estado. Los ramos de donde proceden estas rentas son: 1º la *Capitacion anual*, estable-

blecida en 1721, carga sobre todos los varones de qualquier edad, asi rusticos, como vecinos de villas, y ciudades, excepto la Nobleza y el Clero. El total de este impuesto se puede regular á unos 6 ó 7 millones de rublos, aunque su exâccion es muy dificil, y llena de atrasos. Los pueblos Mahometanos y Paganos de Casan y de Siberia pagan la mayor parte de su tributo en pieles de animales. = 2º Los *terrazgos* de tres mil y sesenta paysanos, cuyo impuesto asciende anualmente á unos 400ⅅ rublos. = 3º El *producto de las tabernas.* La Corona tiene el derecho exclusivo de la venta de la cerveza, de la cidra, del aguardiente de granos, y del de Francia y España, cuyo arrendamiento puede ascender á 800ⅅ rublos. = 4º Las *Aduanas*, sobre la entrada y salida de las mercaderias. Este derecho, que ha corrido algunos tiempos por arrendamiento, y otros por Administracion, podrá importar unos tres millones y medio de rublos. Las Aduanas de tierra fueron suprimidas en 1754; pero estas se pagan en las ciudades maritimas al mismo tiempo que los portazgos maritimos sobre todos los generos estrangeros que entran, y los del país que se extrahen. = 5º Las *Salinas*, que rinden anualmente, deducidos los gastos, dos millones de rublos, el uno para el tesoro Imperial desde el reynado de la Emperatriz Elisabet. Dicha suma se forma aún de otros dos productos: que son: los de las Caravanas chinas, y los del cormercio de lonas, que es tambien permitido á los particulares. = 6º El *Papel Sellado*, cuyo producto entra en el bolsillo secreto del Soberano. El producto del cuño de la moneda y de las minas es tambien considerable.

DEL EXERCITO.

Habrá algunos dos siglos que no habia en Rusia tropas regladas, pues la nobleza tenia obligacion de montar á caballo á la primera urgencia del Estado. Los principales eran empleados en calidad de Palatinos y Capitanes, los demás hacian el simple servicio militar, por el que recibian su paga en dinero, y cierta suerte de tierra llamada *Pomestia.* El Zar Juan Basilovitz habia criado un cuerpo de tropas regladas baxo el nombre de *Strelitz*; pero Pedro I lo suprimió, dando una nueva y mejor forma á la Milicia Rusa. Sus succesores han continuado perfeccionandolo, de manera que se ha adquirido mucha reputacion en Europa y Asia.

El Exercito se compone de tropas regulares, é irregulares. Las primeras ascienden en el dia á mas de 280ⅅ hombres entre in-

infantería y caballería. El cuerpo de la infantería consta de tres regimientos de guardias, de ocho regimientos de granaderos, de 46 regimientos de fusileros, de 48 regimientos de guarnicion, la mitad en las costas del mar Baltico, que todos hacen la suma de unos 180@ hombres: y agregando á esto los regimientos de artillería, ingenieros, &c. que componen 34@ individuos, se hará un total de 214@ hombres. = El cuerpo de caballería, que se compone de un regimiento de guardias, de seis de Corazas, de seis de granaderos de á caballo, y de 28 de dragones, forma un total de 54@ hombres.

Las tropas irregulares compuestas de 24 regimientos de Milicias nacionales, de las compañias, y batallones partidos, y de los 14 regimientos de Húsares, y de la nobleza de Smolenko, formaban un pie de tropas de 60@ hombres. Si á estos se añaden los Cosacos y Calmucos armados y enregimentados, harán un total de 300@ combatientes.

Además mantiene la Emperatriz en Petersburgo un cuerpo de 600 Cadetes divididos en compañias, con su Comandante, y Plana mayor, que se educan en el servicio militar.

DE LA MARINA.

Antes del Zar Pedro el Grande, los Rusos tenian navíos para hacer el comercio en el Mar Blanco, en el Glacial, en el Negro, en el Caspio, y en el de Zabache, y en los grandes rios; pero carecian de navíos de guerra. Aquel Monarca pues fué el autor de la construccion de los navíos y del poder marítimo de la Rusia. El Imperio Ruso tiene en la mayor abundancia todos los materiales necesarios para la construccion naval, y cuenta buenos astilleros en Petersburgo, y en Arcangel. La armada se compone actualmente de 38 navíos de guerra desde 50 hasta 90 cañones, y de 18 fragatas, de 4 bombardas, de gran numero de galeras: pero carece de marineria nacional, pues apenas su matrícula asciende á 10@ marineros, y sus tropas de mar compondrán 2500 hombres. Los navíos de guerra están en los puertos de Revel, y Cronstadt, y las galeras en Petersburgo; donde hay establecida desde 1715 una Academia nautica para 360 Cadetes. Los titulos de los Oficiales del Estado mayor de la Marina son: Gran Almirante, Almirantes, Vice-Almirantes, Contra-Almirantes,

DE LA NOBLEZA.

La Nobleza antes se componia de *Knias* ó Principes, y de otros Hidalgos, hasta que Pedro el Grande creó los Condes y los Barones, é introduxo en 1714 la indivisibilidad de las tierras nobles. El mismo Soberano ordenó tambien á los Nobles que abrazasen el servicio civil y militar; y despues Pedro III les permitió baxo de ciertas restricciones el servir á Potencias extrangeras aliadas de la Rusia mientras durase su Real beneplacito. Los antiguos *Boyares* eran á corta diferencia lo que hoy son los Consejeros íntimos del Emperador; asi la palabra *Boyar* no significa un Noble, aunque el siervo por respeto llama de esta suerte á su señor.

DE LA LENGUA.

Aunque la lengua Rusa se derive de la Esclavona, se diferencia con todo mucho: además de que se ha añadido gran numero de voces griegas para el ritual de la Iglesia. La mayor parte de las 42 letras que componen su alfabeto, son griegas y se parecen á las que se usaban en el siglo nono; pero como no bastan para expresar todos los sonidos de la lengua Esclavona, se le añadieron despues algunas letras hebraycas, y otros caractéres arbitrarios. En Rusia hay diversas pronunciaciones, á saber: las de Moscow, de Nowogorod, de Arcangel, y de Ukrania. Esta ultima tiene mucho del polaco; y la de Siberia se asemeja casi del todo á la de Arcangel.

DE LA RELIGION.

Los Rusos profesan la Religion Griega Cismatica, que admitieron á mediados del siglo X, quando su Princesa Olga recibió en Constantinopla el bautismo, y su esposo el Principe Waldimiro siguió su exemplo, logrando atraher al Christianismo á todos sus vasallos.

Los actos privados de su Religion, prescindiendo aqui de sus dogmas, son: el ayuno y la oracion. Sus ayunos son mas frecuentes y rigurosos que los de los Católicos Romanos. Además de todos los miercoles y viernes del año, observan los grandes ayunos, en que no comen carne, huevos ni lacticinios, sino verduras, pan, y pescado con aceite. La semana llamada *Masteniza*, ó semana de la manteca, porque ya está prohibida la carne, pre-

ce-

cede al grande ayuno (Quaresma entre los Católicos), que tambien concluye en la Pasqua. El ayuno de San Pedro empieza siempre el primer lunes despues de Pentecostés; de suerte, que á veces es de seis semanas, y otras de solos ocho dias. El ayuno de la Ascension dura 15 dias, y el del Apostol San Felipe 40 dias.

El Oficio público, que se hace en lengua Esclavona, consiste en muchas pequeñas ceremonias, en misas muy largas, en el canto y oraciones del Clero, á las que el pueblo responde estas palabras *ghospodi pomilui*. De quando en quando se lee un capitulo de algun Santo Padre. Se predica rara vez y en pocos parages. En las fiestas solemnes el Clero se presenta con mucha pompa. Hay en Rusia su division ó cisma en materia de Religion desde mitad del siglo XVII. Los tenidos por Cismaticos son llamados *Separatistas*, y entre ellos se dan el nombre de *Staroverzki*, es decir, verdaderos creyentes. Este partido no es numeroso en la Rusia Propia; pero la Siberia está llena de ellos, donde se les ha perseguido algunas veces, mas sin fruto. Además de las fiestas solemnes ordenadas por la Iglesia, hay en Rusia otras que son Fiestas de Estado, que se observan con tanto y mas escrúpulo que las primeras.

Se cuentan en Rusia 480 conventos de Monges, y 74 de Monjas, sin incluir los pequeños conventos que dependen de los mayores. El numero total de Monges, que casi todos son de baxo nacimiento, asciende á unos siete mil, y el de Monjas á cinco mil: ellos no pueden recibir el havito hasta la edad de 30 años, y ellas hasta la de 50. Los Abades de los Monasterios se llaman *Archimandritas*, los Priores *Igumanes*, y las Abadesas ó Prioras *Igumenas*. El Clero secular es miserable, y solo los sirvientes inferiores componen mas de 660 personas. Las Iglesias catedrales y parroquiales pasan de 180.

Los Arzobispos y Obispos, que comunmente se sacan del Orden monacal, se llaman *Archijeru*, y son 30. El titulo de Arzobispo no está afecto á ninguno distrito determinado, pues depende del Emperador el concederlo á quien bien le parece. Aunque un Metropolitano preceda á los Arzobispos, y que las ceremonias de la Iglesia le atribuyan ciertas prerrogativas, ninguna diferencia hay entre sus funciones. Antiguamente el primer Obispo Ruso dependia del Patriarca de Constantinopla, pero en 1589 el Zar Feodoro Jwanowicz dió á sus vasallos un Patriarca particular. Estos Patriarcas tenian en el Senado el primer puesto despues

del

del Zar, y se les pedia su bendicion para el buen suceso de qualquier empresa de importancia. Pero como se habian abrogado un poder perjudicial y temible á los mismos Zares, Pedro el Grande abolió esta Dignidad en 1701, y se declaró Cabeza de la Iglesia Rusa, y en 1719 estableció un Consejo Eclesiastico con el nombre de *Santo Synodo reynante*, al qual preside un Arzobispo. Este Tribunal tiene baxo de su dependencia lo que se llama la *Economia*, que cuida de la administracion de todas las rentas que antes pertenecian al Patriarcado, y de todos los demás bienes de la Iglesia; y unos Inspectores encargados de hacer observar los edictos y reglamentos publicados, y de recibir las sumas en que están pechados los Sacerdotes para traer barba larga.

Los Presbíteros se llaman *Popes*, y los Archiprestes *Protopopes*. Todos llevan barba, pelo largo, y ropa talar. Fuera de la Iglesia visten una sotana azul ó morada. Todos están obligados á casarse con doncella, nunca con viuda. Quando muere su muger, no pueden casarse segunda vez, ni continuar sus exercicios eclesiasticos; pues debe entrar en un Convento, ó hacerse Sacerdote regular, ó bien hacerse desconsagrar para pasar á segundas nupcias.

El Estado Eclesiastico está en Rusia sobre un pie fixo é invariable. Los Siervos pertenecientes á los Obispos, Monasterios é Iglesias, pasan de 900. Cada uno paga rublo y medio anualmente; pero esta contribucion es administrada por un Colegio económico que hay en Moscow: los Obispos, Conventos, é Iglesias reciben una parte, y lo sobrante se aplica á la manutencion de hospitales, de invalidos, de convalecencias, de viudas y de huerfanos.

Los Paises conquistados á la Suecia siguen la religion Luterana; y los Protestantes, cuyo numero es grande en Rusia, tienen, é igualmante los Católicos, entera libertad de conciencia y exercicio de su Religion. Tienen Iglesias en Petersburgo, en Cronstadt, en Moscow, en Arcangel, y en Astracan; y solo los Armenios tienen Iglesias públicas en esta ultima Ciudad.

DESCRIPCION POLITICA DEL *REYNO DE NAPOLES.*

LAS Provincias que componen hoy el Reyno de Napoles, fueron antiguamente sujetas á la República Romana, y despues á los Emperadores. En el siglo V fueron inundadas, como todo lo demás de la Italia, por los Visigodos, los Herulos y los Ostrogodos; pero Justiniano, Emperador de Oriente, por medio de su General Belisario hizo la conquista de la Sicilia y de las Provincias que forman actualmente el Reyno de Napoles. Sin embargo, estas Provincias ó Ducados fueron luego divididos; quedando una parte baxo la dominacion del Emperador Griego, despues que cayó la otra en poder de los Lombardos. Los Sarracenos finalmente invadieron la Sicilia, é hicieron frecuentes incursiones en la tierra firme, que desolaron. Aunque Pepino y Carlo Magno echaron á los Lombardos de la Italia superior, nunca pudieron hacerse dueños de la inferior.

Acia el año 1016 los primeros Normandos entraron en este país donde fundaron la Ciudad de Aversa. Y de alli á poco, capitaneados por sus compatriotas los hijos de Tancredo Conde de Hauteville, que habian llamado á su socorro, se apoderaron de la Pulla. El Papa Leon IX dió al Conde Hunfredo la investidura de la Pulla, de la Calabria, y de todo quanto los Normandos pudiesen conquistar en Sicilia. Sujetaron á su señorío no solo la Calabria, donde Roberto Guiscardo, uno de sus Caudillos, fué el primer Duque de la Pulla, sino que se apoderaron del Principado de Cápua, del Ducado de Bari, de toda la Sicilia, y de los Principados de Salerno, de Amalfi, y de Benevento. El Papa Urbano II declaró en 1098 al Conde Rogerio II, y en él á to-

todos sus descendientes, Legados natos de la Santa Sede en Sicilia. Este Principe poseyó todas las Provincias que componen actualmente el Reyno de Napoles: de suerte, que en 1130 tomó el título de Rey de Sicilia, de Duque de Pulla, de Principe de Capua, ó en general, de Rey de las dos Sicilias, erigiendo á Palermo en Capital y Corte, de cuya Corona recibió la investidura de manos del Papa.

Por muerte de Guillermo III, ultimo varon de la Real Sangre Normanda, pasó esta Corona á la Casa Imperial de Suabia por medio del casamiento de Constancia hija de Rogerio II, con Henrique VI Emperador de Alemania. Acabada la linea varonil de Suabia por la muerte de Conradino, esta Corona se dividió entre dos competidores, Carlos de Anjou hermano de San Luis, llamado é investido por los Papas Urbano IV y Clemente IV; y Pedro III Rey de Aragon, autorizado por el derecho de su esposa Constanza hija y heredera de Manfredo tio bastardo del infelíz Conradino. Por fin de las crueles guerras entre estos rivales, la Casa de Anjou quedó poseyendo la Corona de Napoles, y la Casa de Aragón la de Sicilia: hasta que ambas se reunieron en cabeza de Fernando el Católico; y fueron gobernadas por sus respectivos Virreyes hasta despues de la muerte de Carlos II Rey de España, en que por suerte de las armas en las guerras de succesion pasaron al dominio de la Casa de Austria. Pero en 1720 la España volvió á entrar en posesion de la Sicilia, cediendo al Duque de Saboya en recompensa la Cerdeña: y en 1734 las armas Españolas conquistaron el Reyno de Napoles contra los Imperiales para el Infante Don Carlos, que fue intitulado Rey de las dos Sicilias. El Rey, habiendo sucedido á la Corona de España en 1759, renunció la de Napoles á favor de su hijo tercero Don Fernando, dexando arreglado, por una nueva ley de succesion, que aquellos dos Reynos jamás pudiesen unirse á la Monarquia Española.

§.

El Rey de Napoles toma los titulos de *Rey de las dos Sicilias y de Jerusalem*; y el Principe heredero el de *Duque de Calabria*. El primer titulo, que empezó á usar Rogerio II Conde de Sicilia, quando fué hecho Rey de Napoles en 1130, fué renovado por Alfonso V Rey de Aragon en 1448, y ultimamente por Carlos IV (hoy III en España). El segundo titulo ha sido constantemente usado por los Reyes de Napoles desde el año 1277 en

que María, hija del Principe de Antioquia y heredera del Reyno de Jerusalem, cedió todos sus derechos á Carlos I de Anjou, que empezó á tomar este segundo título, que siempre ha seguido anexo á la Corona de Napoles.

La *investidura* que los Reyes de Napoles reciben del Papa trae su origen de quando Leon IX invistió al Conde Hunfredo y á sus herederos de la Pulla, la Calabria, y de todo quanto conquistasen los Normandos en Sicilia. Aunque entonces esta investidura no fuese mas que una bendicion dada por el Soberano Pontifice á las armas de los Normandos contra los Griegos y Sarracenos, y una ceremonia con que legitimaba sus expediciones, que aquellos piadosos guerreros miraban como sagradas; sin embargo ha sido el principio de esta formal investidura introducida y observada por los Papas. Nicolao II en 1059 la dió una forma aun mas perfecta en Melfi, quando confirió en esta Ciudad los Ducados de Pulla, de Calabria, y de Sicilia á Roberto Guiscardo, invistiendole solemnemente. Lo mismo se hizo con Ricardo por lo tocante al Principado de Capua. Los Normandos se sujetaron voluntariamente á la Silla Apostolica en calidad de vasallos, para ponerse á salvo contra las empresas de los Emperadores de Oriente y de Occidente. Despues de la conquista de los demás Principados de que se compone el Reyno de Napoles, los Normandos se hicieron dar su investidura por los Papas. Además el Rey Roberto de Anjou abandonó la Ciudad de Benevento á la Santa Silla; de donde viene que los Papas, dandole la investidura del Reyno, se reservan esta plaza. Los Reyes de Napoles, en reconocimiento de feudatarios del Papa, le envian todos los años el presente de la hacanea, y una bolsa con seis mil ducados. La *Orden de Caballeria* de San Genaro es la unica que hay en este Reyno creada en 1738 por el Rey Don Carlos, que se hizo Gran-Maestre de ella.

§.

El Reyno propio de Napoles se compone de 12 Provincias, que cada una tiene para su gobierno una Audiencia, y varios Gobernadores locales, y asi se llaman *Giustizierati*: Esta division se atribuye comunmente al Emperador Federico II: pero no fué obra de él solo; porque Carlos I de Anjou, Alfonso I de Aragon, y Fernando el Católico trabajaron en ella. Estas Provincias tienen hoy el orden siguiente.

I. La *tierra de Labor* (ó Campania) donde está Napoles, Cor-

te

se y Capital del Reyno, con 16 Gobernadores y 4 Jueces Reales. II. El *Principado Citerior*, cuya Capital es Salerno, con 20 Gobernadores y 4 Jueces Reales. III. El *Principado Ulterior*, cuya Capital era antes Benevento, y hoy Montefusco, con 3 Gobernadores. IV. La *Basilicata*, cuya Capital es Matera, con siete Gobernadores. V. La *Calabria Citerior*, cuya Capital es Cosenza, con 4 Gobernadores. VI. La *Calabria Ulterior*, cuya Capital es Catanzaro, con 7 Gobernadores y 3 Jueces. VII. La *tierra de Otranto*, una de las tres Provincias comprehendidas en la Pulla, cuya Capital es Lecce, con 9 Gobernadores, y 3 Jueces Reales. VIII. La *tierra de Bari*, otra de las tres Provincias de que se compone la Pulla, cuya Capital es Bari, con 13 Gobernadores, y 5 Jueces Reales. IX. La *Capitanata* y el *Condado de Molisa*, otras de las tres Provincias que comprehende la Pulla, cuyas Capitales son, de la 1ª Lucera, con 6 Gobernadores, y un Juez Real; y de la 2ª Isernia, con 2 Gobernadores. X. La *Provincia de Teramo*, con 7 Gobernadores, y un Juez Real. XI. El *Abruzo Citerior*, cuya Capital es Civita-di-Chieti, con 4 Gobernadores. XII. El *Abruzo Ulterior*, cuya Capital es Aquila, con 11 Gobernadores, y 5 Jueces Reales.

En todas estas 12 Provincias se cuentan 144 Ciudades, 22 Arzobispos, y 126 Obispos, y hasta 4 millones y medio de habitantes. La Isla y Reyno de Sicilia se divide en tres Provincias: que son 1ª *Val de Mazara* con 117 Ciudades y Señorios, cuya Capital es Palermo: 2ª *Val de Demona* con 180 Ciudades, y Señoríos, cuya Capital es Mesina: 3ª *Val di Noto* con 56 Ciudades, y Señorios, cuya Capital es Catania. Todas contienen actualmente 1. 600Ø habitantes; 2 Arzobispados, que son Palermo y Mesina, y 9 Obispados.

La Nobleza del Reyno de Napoles es muy numerosa, pues se cuentan mas de 900 Señores vasallos de la Corona; es á saber 119 Principes, 156 Duques, 174 Marqueses, 42 Condes, y 445 Barones, sin incluir las Casas de Nobles inferiores, cuyo numero es muy considerable.

La Nobleza de la Ciudad de Napoles está distribuida en grandes clases ó departamentos, que se llaman *Piazze*, es á saber: *Capuana*, *Nido*, *Montagna*, *Porto*, y *Porto-nouvo*. Cada una de estas cinco clases, y la sexta que se forma del Pueblo, elige su Diputado. Estos Diputados administran la policía de la Ciudad, y tienen su Tribunal donde se tratan los asuntos de su competencia. El cuerpo de la Nobleza de los cinco Departamentos, nombra tambien su Sindico, que en el Parlamento general, y en otras fun-

funciones públicas es el representante de la Ciudad, y de todo el Reyno. Es verosimil que esta division de *Piazze* sube hasta los ultimos años del Rey Roberto. Además de estas, hay otras muchísimas familias nobles que no están comprehendidas en ninguna de las dos Ordenes principales arriba mencionadas, ni forman cuerpo con las cinco clases referidas. Son reputadas en cierto modo como extrangeras, á causa de traer su origen de alguna Ciudad, de Provincia ó de otra parte: en consecuencia no pueden obtener empleo alguno público, y son excluidas de los honores pertenecientes á la Nobleza de las cinco clases. = La Nobleza de Sicilia no es menos numerosa, pues solo en la clase de los feudatarios de la Corona se cuentan cerca de 60 Ducados, 56 Marquesados; 100 Condados; y mas de 100 Baronías.

§.

En Sicilia hay un Virrey, que reside en Palermo, para gobernarla. En esta Isla hay un Supremo Tribunal Real que juzga todas las causas eclesiasticas, cuyo Presidente, que se llama *Juez de la Monarquia de Sicilia*, tiene toda la autoridad de un Legado á Latere: y representa al Rey, que alli es Soberano absoluto en lo espiritual y temporal, en virtud de la autoridad y título que el Papa Urbano II dió de Legado Nato en Sicilia al Conde Rogerio en 1098.

§.

Los Congresos generales ó Parlamentos de los Estados de Napoles, se celebran cada dos años en la Capital, en el Convento de los Franciscanos, junto á la Iglesia de San Lorenzo. Esta Junta se compone solo de dos Ordenes, el Pueblo y la Nobleza, porque el Clero no forma ninguna en la representacion politica de la nacion. Si se convocan algunos Prelados Eclesiasticos, es por razon de feudatarios: tales son el Abad de Monte-Casino, que es el primer Baron del Reyno; el Arzobispo de Rijoles y otros muchos. En este Congreso se delibera sobre el donativo gracioso que se ha de conceder al Rey, que algunas veces excede la suma de millon y medio de escudos. = Los Grandes Oficios de la Corona, que hoy estan sin jurisdiccion ni autoridad, son: el Gran-Condestable, el Gran Justiciero, el Gran Camarlengo, el Gran Almirante, el Gran Protonotario, el Gran Chancillér, y el Gran Senescal.

DEL GOBIERNO.

El Gobierno del Reyno de Napoles se divide en quatro Consejos que son los siguientes:

El Consejo de Estado (Consiglio á látere) cuyo Presidente es el Rey, y se compone de 9 Consejeros, y de los cinco Secretarios, el de Estado, el de Guerra, el de Marina, el de Hacienda, y el de Gracia y Justicia, que cada uno tiene audiencia, y despacha en cierto dia señalado de la semana. Los Tribunales Supremos son: *La Real Cámara de Santa Clara*, compuesta de un Presidente y 24 Consejeros, divididos en quatro *Rotas* ó Salas, presidida cada una de un *Capo di Routa* ó Gobernador de Sala. = *La Real Cámara de la Sumaria*, que tiene por cabeza un Lugarteniente; y se compone de ocho Ministros togados, de siete de capa y espada, de cinco honorarios, y de dos Abogados Fiscales del Real Patrimonio, de un Procurador Fiscal, de un Secretario de Gobierno, y dos Secretarios de Cámara. = *La Gran Corte de la Vicaría*, presidida por un Regente, y se divide en *Vicaría Criminal y Vicaría Civil*. La primera se compone de dos Salas con quatro Jueces cada una, y un Presidente Consejero, un Abogado Fiscál, un Abogado de Pobres, y un Secretario. La segunda se compone de seis Jueces divididos en dos Salas con su Secretario.

Hay además otros tribunales superiores en la Corte, como son: la *Real Junta de Abusos*, compuesta de dos Secretarios del despacho, de varios Consejeros y Prelados eclesiasticos: el *Almirantazgo del Reyno*: el *Consulado del mar y tierra*: el *Magistrado de Comercio*, compuesto de un Presidente, y siete Ministros: el *Consulado del arte de la lana*: el *Consulado del arte de la seda*: la *Real Junta de Hospicios*: la *Junta del Patrimonio Regio*, compuesta de un Delegado, de un Abogado de la Corona, de siete Ministros, un Pro-fiscál, un Secretario, y dos Contadores: la *Junta de la Loteria de Napoles*: el *Juzgado del Ballestero mayor del Reyno*: el *Oficio del Real Protomedicato* del Reyno: la *Superintendencia de la Real Hacienda*: el *Tribunal de Sanidad*: del *Real Justicia*; del *Real Maestre Portulano*: sin contar varias Delegaciones de Bancos públicos, obras pias, y comisiones respectivas á la Policía.

Para los negocios del Reyno de Sicilia hay en Napoles una *Junta Suprema*, compuesta de un Presidente, quatro Consultores, y un Secretario: y para el gobierno de aquella Isla hai una *Junta de Estado*, que consta de un Presidente, de seis Ministros de otros Tribunales, de un Secretario, un Contador, y un Escribano de Cámara.

EXER-

EXERCITO.

Las fuerzas militares del Rey de las dos Sicilias, se componen hoy de dos regimientos de guardias de infantería, uno de Italianos, y otro de Suizos; de 20 regimientos nacionales, de tres de Suizos, y de dos batallones de Artilleros, de un cuerpo de Ingenieros, de otro de Fusileros de Montaña, y de un batallon de invalidos. La caballeria son dos compañias de Guardias de Corps, seis regimientos de caballeria, y dos de Dragones, que en todo compondrán 36ⅅ hombres.

MARINA.

Las fuerzas navales del Rey de Napoles se reducen hoy á quatro navíos de guerra, quatro fragatas, quatro jabeques, y varias galeotas de corso. Hay un batallon de voluntarios de marina con siete compañias. Hay un Comandante General de la armada, un Inspector General de los arsenales, un Inspector del batallon de marina, un Subinspector de los armamentos, otro de las construcciones, y un Comandante de la artilleria. Hay una Compañia de Caballeros Guardias marinas.

Hay una Junta consultiva de guerra para los negocios de la marina, con un Presidente, quatro Ministros militares, y siete togados.

Para el exercito, y para la marina hay dos Auditorías generales respectivas.

DESCRIPCION POLITICA

DEL

REYNO DE PORTUGAL.

EL Portugal, ó la antigua Lusitania pasó de la dominacion de los Fenicios y Cartagineses á la de los Romanos, reduciendola despues Augusto á Provincia del Imperio. Al principio del siglo V los Alanos se hicieron dueños de este país; despues los Suevos ácia el año 440; y ultimamente los Wisigodos en 582. En el siglo VIII los Sarracenos lo invadieron: y fueron rechazados sucesivamente por los Christianos. Henrique, de la Casa de los Duques de Borgoña sirvió tan utilmente á Alfonso VI Rey de Castilla contra los Moros, que éste le dió su hija Doña Teresa en matrimonio, declarandole en el año 1093 Conde de Portugal. Poseyó este país en propiedad hasta el año 1110 en virtud del testamento de su suegro. Su hijo y succesor Alfonso Henriquez alcanzó en 1139 una señalada victoria de los Moros en Ourique; tomando en consecuencia de este suceso el título de Rey, que fué confirmado en 1179 por el Papa Alexandro III.

Este Reyno comprehende seis Provincias, además de diferentes Islas del Occeano Atlántico. De todas las naciones de Europa los Portugueses son los primeros que han descubierto y tomado posesion de nuevos países, de los quales les quedan hoy muy pocos. Lo que poseen actualmente fuera de Europa se reduce 1º á las Islas de Caboverde, de Santo Tomé, y del Principe &c. en el mar Atlantico; al fuerte de Magazan en el Reyno de Marruecos; Cachéo en la costa de los Negros; diferentes fortalezas en los Reynos de Loango, Congo, y Angóla, y del Monomotapa; un fuerte en el Monoemugi; la ciudad de Mozambique en el Reyno de este nombre; la de Sofála en la costa Oci-

cidental de la Cafrería, todo esto en Africa; 2º á las ciudades de Diu, Goa, Onór, Machaó &c. en Asia; 3º al Brasil, parte de la Guayana, y del Paraguay, en America.

El Rey de Portugal usa de los dictados siguientes: N. N. por la Gracia de Dios, *Rey de Portugal y de los Algarbes, del mar de Allende y de Aquende; Señor de Guinea en Africa, de las Conquistas de la navegacion, y del comercio en Etiopia, Arabia, Persia y las Indias &c.* Por una Bula de 1749 el Papa Benedicto XIV concedió al Rey el título de *Fidelísimo*, que desde aquel punto se insertó en todas las Ordenanzas Reales, y fué reconocido de las Potencias extrangeras. El Principe succesor usa del título de *Principe del Brasil* desde el reynado de Juan IV, y los demás hijos y hermanos del Rey se llaman *Infantes*.

La principal Orden de Caballeria en Portugal es la *Orden de Christo*, que el Rey Don Dionís instituyó poco despues de la extincion de los Templarios: su confirmacion es del Papa Juan XXII de 1319. El Rey Don Manuel añadió nuevos estatutos que sirven hoy de regla, los quales confirmó el Papa Julio II en 1505. La cabeza de la Orden es la villa de Tomár, y cuenta 454 Encomiendas.

La 2ª Orden militar es la de *Santiago*, que es propiamente una separacion que se hizo en el reynado de Don Dionís de la que estaba instituida en Castilla, y fué autorizada por el Papa Nicolao IV; pero no llegó á completarse hasta el año 1290 por la eleccion que hicieron los Caballeros Portugueses de un Maestre de su Orden, á lo qual hizo viva resistencia el Gran Maestre de Castilla para hacerlo anular. El Gran-Prior de Palmella ocupa el segundo lugar despues del Gran Maestre; y exerce una jurisdiccion Episcopal, de la qual depende el convento de dicha ciudad. La Orden posee 47 Villas y Lugares, y 150 Encomiendas.

La 3ª *Orden* militar es la de *Avís*, cuya fundacion se pretende pertenecer al año 1147, baxo el reynado de Alfonso Henriquez, y su primera confirmacion al de 1162; aunque fué confirmada segunda vez en 1201. De Coimbra fué trasladada á Evora, y despues á Avís, ciudad que Alfonso II dió á la Orden en 1211. El Gran Prior de Avís, que tiene la jurisdiccion temporal y espiritual sobre la Orden, es el segundo Xefe despues del Gran Maestre. Esta Orden posee 49 Encomiendas.

Todo el Reyno de Portugal comprehende 19 ciudades, 527 villas, y gran número de lugares y aldeas. En quanto al numero de

de los habitantes se puede regular á 1 millon 800ⓓ almas distribuidas en 3ⓓ343 Parroquias. Su lengua, que es un dialecto de la Latina, es una mezcla de castellano, arabe, latin, y lemosin.

La Nobleza es muy numerosa, y por la mayor parte de Sangre Real por los hijos naturales de los Soberanos de la Casa de Portugal. Antiguamente era mucho mas considerable que hoy; aunque segun la antigua costumbre de señalar alimentos á la Nobleza sobre el Erario, subsiste aún un fondo sobre el qual el Rey asigna pensiones á los Nobles para sostener su puesto.

La Nobleza se divide en alta é inferior. La 1ª que es la de los titulados, se compone de los Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, y Barones, que todos son Grandes, y divididos como los de España en tres clases. Todos toman el título de Don. Los hijos de los Duques se intitulan tambien Grandes, y las hijas gozan de la clase de Marquesas. El Gran Prior de Crato se asienta y cubre como los Condes. La Nobleza inferior (Fidalgos) no toma el título de *Don*, á menos que el Rey conceda este privilegio á alguna familia. Los Caballeros de sangre (mozos Fidalgos), gozan de mayor consideracion que los de la clase del estado llano, que obtienen el título de Caballero Fidalgo sin ennoblecerse.

DE LA RELIGION.

En el Reyno de Portugal no se permite otra Religion que la Católica romana: á cuya pureza no ha contribuido poco el Tribunal de la Inquisicion, establecido por el Rey Don Juan III; el qual exerce su jurisdiccion por medio de quatro Tribunales superiores; es á saber: el de Lisboa, el de Coimbra, el de Evora, y el de Goa en las Indias Orientales, dependientes todos del Consejo Supremo de la Inquisicion establecido en Lisboa.

El Patriarca, que está á la cabeza del Clero, ocasionó grandes gastos al Rey Don Juan V, que en 1716 obtuvo del Papa la ereccion de la Capilla Real de Lisboa en Patriarcal. La intronizacion del nuevo Patriarca, que conserva el título de Capellan y Limosnero mayor, se hizo con mucha solemnidad en 1717. La Corte de Portugal impetró del Papa en 1739 que esta Dignidad recayese siempre en un Cardenal y persona de la Casa Real. La Iglesia Patriarcal fué erigida en Arzobispado; y la quarta parte de todos los Beneficios eclesiasticos fué aplicada para la dotacion de los nuevos Canónigos, cuyas rentas han sido considerablemente disminuidas desde 1753. Dicho Patriarca tiene por sufraganeos á los Obispos de *Leyria*, de *Lamego*, de *Angra* en la Is-

sla tercera, y de *Funchal* en la Isla de la Madera. De tres Arzobispos que gozan de la clase de Marqueses, el primero es el de Braga, que es Señor espiritual y temporal de la Ciudad y sus terminos, Primado del Reyno, y de toda la España, segun él se intitula. Tiene por sufraganeos á los Obispos de *Oporto*, *Viseu*, *Coimbra*, y *Miranda*. El 2º Arzobispo de la clase de los Marqueses es el de *Evora*, del qual son sufraganeos los Obispos de *Elvas*, y *Taro*. El 3º es el Arzobispo de Lisboa, que tiene por sufraganeos á los Obispos de *Portalegre*, de *Guarda*, de *Angola*, de *Caboverde*, y de *Santo Tomé*. Los Obispos están reputados en la clase de Condes.

Los Portugueses tienen asimismo en las demás partes del mundo Arzobispados y Obispados: todos de nominacion del Rey, que percibe la quarta parte de sus rentas en virtud de Bulas Pontificias para distribuir en pensiones. Se cuentan en Portugal hasta 900 conventos, y mas de 3300 parroquias.

DEL GOBIERNO.

El gobierno de Portugal es Monárchico y absoluto; sin embargo, para todo lo que concierne á los nuevos impuestos, y al orden de la succesion al Trono, es necesario el consentimiento de los Estados, compuestos del Clero, de la Grandeza, y de la Nobleza inferior. El Clero es representado por los Arzobispos, y los Obispos; la Grandeza se compone de los Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, y Barones; y la 3ª clase, que comprehende los ciudadanos, la nobleza inferior, y los Maestrazgos de las Ordenes de Caballería, es representada por los Diputados ó Procuradores de las ciudades y villas. Estos Estados se juntan quando el Rey convoca Cortes; pero desde 1697 no se ha verificado esta convocacion. Aunque el Reyno es hereditario, los hijos de los hermanos del Rey no pueden succeder sin recibir el consentimiento de los Estados. Las Infantas son habiles para la succesion; pero pierden su derecho al Trono si se casan fuera del País. El derecho de representacion respecto á la succesion al Trono fué confirmado por el manifiesto de los Estados en 1641; pero se extiende solo á los hermanos y á sus hijos, en cuyo defecto la succesion pasa al pariente mas cercano. La Constitucion de las Cortes de Lamego en orden á la succesion, se ha mirado como una ley fundamental del Reyno, á la qual sirve de suplemento el Manifiesto de las Cortes que se tubieron en 1641.

TRIBUNALES.

I. El *Consejo de Estado*. Este Consejo es el primer Tribunal Su-

Supremo, en el qual se tratan los mas importantes negocios del Reyno, y del qual dependen inmediatamente ó por apelacion todos los cargos y empleos civiles y eclesiasticos que no correspondan á otro Tribunal. La presentacion, sobre todo, de los Arzobispados y Obispados, y los nombramientos de Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores de Provincia y otros despachos de la Corona; y asimismo todas las deliberaciones sobre la paz y la guerra, las embaxadas, las alianzas, &c. corresponden al departamento de este Consejo de Estado. Se dice que este fué un establecimiento de la Reyna Doña Catalina durante la menor edad del Rey Don Sebastian, siguiendo el modelo de la Corte de España. Se compone de cinco Ministros de Estado eclesiasticos y cinco seculares. El *Secretario de Estado* es propiamente el Secretario de este Consejo, á quien asisten el *Oficial mayor* y otros subalternos.

II. La *Secretaría de Estado.* Esta se llama tambien *Secretaría de las Mercedes y Expedientes*, y fué restablecida á su antigua forma en 1643 por el Rey Don Juan IV, que la dividió en dos Departamentos, es á saber, el de las *Gracias* y el de los *Despachos.* En ella se resuelven los nombramientos para todos los empleos civiles, á excepcion de las plazas de Ministros y de Secretarios, que son nombrados por el Consejo de Estado. Las patentes de Oficiales militares desde Capitan hasta Teniente Coronel inclusive, se despachan en esta Oficina, y asimismo las dispensas, la colacion de las Encomiendas de las Ordenes militares, las rentas y gastos del Estado, la nominacion de los oficios de judicatura, las sentencias del Gran Mariscal, &c. Todas las gracias que el Rey concede por via de títulos de Caballería, pensiones, legados pios, bienes confiscados, y Encomiendas, Alcaydias mayores y Señorios. En esta Oficina se despachan tambien los pasaportes para los navíos extrangeros, y los negociantes Portugueses.

III. La *Secretaría de la Signatura.* Esta Secretaría presenta al Rey todas las cartas, provisiones, y cedulas que los Tribunales dirigen á su Magestad para firmarlas, á excepcion de las piezas que el Secretario de Estado y el de las Gracias despachan. Esta Secretaría, y las otras dos arriba referidas se hallan algunas veces reunidas en una sola persona.

IV. El *Consejo de Guerra.* Este fué instituido en 1640 baxo el reynado de Don Juan IV: cuida de todos los asuntos que tienen relacion á la guerra, y de las funciones de todos los empleos militares desde Capitan hasta los Comandantes de Provincia, y Capi-

pitanes Generales de los exercitos, á los quales se les despachan las ordenes por la Secretaría de la Guerra. El Juez Asesor, el Promotor Fiscál del Consejo de Guerra, los Administradores y Auditores generales de todas las Provincias tambien dependen de este Tribunal. Le tocan los nombramientos desde Sargento hasta Capitan exclusive, y la inspeccion de las fortalezas, arsenales, alojamientos de tropa, los hospitales y la artillería, &c. En ciertos casos confiere los asuntos con el Consejo de Estado.

V. El *Desembargo do Pazo.* Viene á ser el Consejo del Palacio, y el primer Tribunal del Reyno, al qual tienen apelacion las sentencias de todos los demás de las Provincias. Provee todas las plazas de Judicatura; decide sobre las competencias de jurisdiccion entre los Juzgados Civiles, y Eclesiasticos; exâmina los Breves de la Santa Silla; forma estatutos, ordenanzas, confirmaciones; dá privilegios, concesiones, y se ocupa en otros muchos obgetos. Este Tribunal se compone de un Presidente, de un numero indeterminado de Consejeros (Desembargadores), de cinco Escribanos de Cámara, de los quales cada uno tiene su correspondiente Departamento; de un Tesorero, un Distribuidor, y otros Oficiales subalternos. De este Tribunal depende la *Chancillería mayor de la Corte y Reyno*, que tiene su Chancillér, un Veedor, algunos Secretarios, un Tesorero, un Portero, y otros Oficiales.

VI. La *Cámara de las apelaciones.* Este es el Tribunal Supremo de Justicia para lo civil, y lo criminal, y reside en Lisboa. Su jurisdiccion ordinaria se extiende á las Provincias de Estremadura, Alentejo, y Algarbe, y asimismo al Partido de Castello-branco en la Provincia de Beyra. Tambien se llevan á este Tribunal todas las apelaciones de la Cámara de Oporto en las causas que exceden el valor de 250$ reis en bienes raíces, y de 300$ en muebles. Se cuentan 42 Oficiales, es á saber, un Cancillér, 10 Desembargadores de agravios y apelaciones, dos Corregidores por lo criminal, otros dos por lo civil, dos Jueces de causas de la Corona y hacienda, dos Oidores de recursos en materia criminal, un Procurador de causas de la Corona, un Juez de Chancillería, un Promotor de justicia, y 18 Consejeros supernumerarios, que se llaman Desembargadores extravagantes.

VII. La *Cámara de Oporto.* Esta se llama Casa do Civil, é Relazaon. Es el segundo Tribunal de Justicia, ó bien de apelaciones del Reyno, y reside en Oporto. Comprehende en su jurisdiccion las Provincias de Entre-Duero-y-Miño, de Tras-los-Montes

tes, y de Beyra. Por una Ordenanza de 1696 el Rey Don Pedro II atribuyó á este Tribunal todas las causas que no exceden de la suma de 250$ reis en bienes raíces, y de 300$ en muebles. Esta Cámara se compone de 23 individuos, que son un Chancillér, 8 Desembargadores de agravios, dos Corregidores del criminal, uno del civil, un Juez para las causas de la Corona, y de la Cámara de Cuentas, tres Oidores del Crimen, uno de ellos tambien Juez de Chancillería, un Promotor de justicia, 5 Consejeros supernumerarios, y un Procurador del Rey.

VIII. *El Consejo de Hacienda.* Este Consejo establecido por el Rey Don Juan IV tiene tres Departamentos, á los quales preside un *Veedor de Hacienda*: el 1º es para las rentas del Reyno; el 2º para el Africa, las cuentas y las pensiones; el 3º para las Indias, los almacenes y las armadillas. Además de estos tres Presidentes el Consejo se compone de Ministros de letras, Desembargadores, y otros Consejeros de capa y espada, cuyo numero no está fixo; y asimismo de un Procurador de Hacienda, de quatro Secretarios ordinarios, y de otros empleados entre Secretarios y Oficiales subalternos. De este Consejo dependen la Cámara ó Tribunal de Cuentas, el de Alfandega ó Aduana, el Tribunal de las Indias y de las Minas, el Almirantazgo, y la casa de moneda; el Consulado, la casa de madera, los puertos-secos y la casa de los quintos. En fin, la Junta de Comercio se unió en 1720 al Consejo de Hacienda.

IX. En quanto á los Tribunales inferiores, las seis Provincias del Reyno se dividen en jurisdicciones llamadas *comarcas*, que comprehenden ciudades, villas, y jurisdiciones subalternas baxo el nombre de *consejos*, *cotos*, *juzgados*, *y honras*. Todas las jurisdicciones son, ó Corregimientos ú Oidorías. Los primeros dimanan del Rey, y las otras de personas eclesiasticas ó seculares, que se llaman donatarios. El Juez establecido por la Corte en un distrito ó partido, es un *Corregidor*; y el de los donatarios un Oidór. Amás de que una *comarca* se extiende á lugares de diferentes Corregimientos y Oydorías, su significacion no está bien determinada, pues se emplea unas veces para significar un distrito del dominio realengo, y tambien toda una Provincia; y otras veces las divisiones de algun Obispado. La cabeza de un Corregimiento ú Oydoría es siempre una ciudad ó una villa donde residen el Corregidor ó el Oydór. En estas poblaciones hay comunmente para la comarca ó Corregimiento y Oydoría un *Proveedor* ó Intendente, que cuyda de la execucion de los testa-

tamentos; un Juez foraneo (Juiz de fora), y alguna vez tambien un Juez de huerfanos. Las ciudades tienen tambien sus Magistrados particulares, es á saber comunmente: un Juez foraneo, dos ó tres Veedores, un Procurador del Consejo, y otros subalternos. Otras veces en lugar del Juez foraneo hay un Secretario ó un Tesorero de la Cámara, y un Juez del Pueblo, sin hablar de otras ligeras diferencias. El derecho Romano con sus glosas es seguido y autorizado en Portugal: y las ordenanzas de los Reyes y decisiones de los Papas tienen fuerza de Ley.

DE LAS RENTAS.

Las rentas del Rey provienen: 1º de los bienes hereditarios, y considerables de la Casa de Braganza, que comprehenden unas 50 villas: 2º de los dominios, de los quales desde 1753 el Rey ha incorporado á la Corona muchas tierras de grande extension, que despues del descubrimiento de las Islas del Brasil fueron enagenadas por los Reyes antecesores, por cuya indemnizacion ha dado á diferentes poseedores un equivalente: 3. de los peazgos, siendo los de Lisboa los del principal producto: 4º de los impuestos: 5º de las Aduanas que están sobre una tarifa muy alta, sin exceptuar el Clero: 6º del asiento del tabaco del Brasil, que dexa mas de 2 millones de pesos al año: 7º de la fábrica de la moneda: 8º de la limosna de las indulgencias que el Papa concede á los Reyes cada tres años con una Bula: 9º de los Maestrazgos de las Ordenes militares que tiene el Rey reasumidos en su persona: 10 de los diezmos del Clero fuera del Reyno: 11 del qûinto que el Rey exîge sobre el oro del Brasil, que importa mas de tres millones de pesos: 12 del asiento de los diamantes del Brasil: 13 de la confiscacion de los bienes, de los que en otro tiempo ha condenado la Inquisicion; y en fin de otros pequeños ramos. El total ascenderá á unos 18 millones de pesos.

FUERZAS MILITARES.

El Exercito de tierra se compone ordinariamente de 20ⓓ hombres entre infanteria, caballeria, artilleria y Dragones: sin incluir varios cuerpos de Milicias que ascienden á otro tanto numero.

La *Armada Real* consiste en 20 baxeles de guerra; es á saber: tres navios de 70; quatro de 60; seis de 50; dos de 40; tres fragatas de 30; y dos de 24. La tropa de Marina, que monta estos buques, asciende 2ⓓ600 soldados, y los artilleros á unos 4ⓓ.

DES-

DESCRIPCION POLITICA DEL *REYNO DE POLONIA.*

LA Polonia contiene mas de 400 ciudades, la mayor parte de ellas de mala construccion. Segun un cálculo que se formó años atrás antes de las desmembraciones que hicieron de este Reyno las Cortes de Rusia, de Berlin, y de Viena, se contaban en Polonia y Lithuania mas de 250 Nobles: el total de sus habitantes subia á mas de 15 millones de almas, entre los quales se cuentan muchos Alemanes, y grandísimo numero de Judios, los quales, es de notar, que tienen casi todas las posadas, principalmente en la Pequeña Polonia, y en el Gran Ducado de Lithuania, cuya capitacion asciende á más de 400 florines del país. Los habitantes de la Polonia, considerados como vecinos, se dividen en tres clases, que son, nobles, ciudadanos, y paisanos; estos ultimos son la mayor parte siervos de los nobles.

La Polonia tiene hoy siete mil leguas quadradas menos de extension desde las desmembraciones que sufrió en la revolucion de 1772; en esta perdió tambien 39 entre Palatinados, Castellanías, y Obispados; y por consiguiente otros tantos miembros en el Senado: la Casa de Austria adquirió en aquel repartimiento la orilla derecha del Wistula hasta la embocadura del San; la ciudad y territorio de Sendomir, siguiendo de alli por Franapol, Zamosc, y el actual límite de la *Wolhinia* y *Rivisow*, hasta el rio Bog, y las fronteras de la Wolhinia y Podolia, desde donde continúa en linea recta el Niéper, cortando parte de la Podolia, y finalmente las fronteras que separan la Pocucia de la Moldavia. Todo comprehende 2700 leguas quadradas.

La Rusia adquirió la Livonia Polaca, cuya Capital es Dana-

bourg, parte del Palatinado de Polk, sita á la orilla derecha del Dwina, todo el Palatinado de Witeosk, el de Mscislaw, la parte superior del de Minsk hasta al rio Drusic, y algunos territorios inmediatos á Kiowia. Todo comprehende 5440 leguas quadradas.

El Rey de Prusia adquirió la Prusia Polaca, excepto las ciudades de Danzik y Thorn, y todos los distritos de la Gran Polonia de esta Parte del rio Netza que son los de Walecz y Membro. Los Palatinados de Posnania, de Gnesna, de Jnowroclau, y los distritos de Naklo, y de Bromberg: todo comprehende 900 leguas quadradas.

DE LA NOBLEZA.

La Nobleza es muy numerosa, pero la mayor parte pobre. Las familias principales son muy ricas, y reciben para su servidumbre á los pobres baxo el nombre de pages, gentiles-hombres, mayordomos, tesoreros, mariscales de ceremonia, &c. Las Leyes del Reyno prohiben el uso de títulos de Principe, Duque, Conde, Marqués, &c. estableciendo la más perfecta igualdad entre los Nobles Polacos, que no tienen mas graduacion que la de los empleos que se les confieren. Los Polacos son muy amantes de títulos, y el gran número de empleos que hay que servir en cada Palatinado, y distrito, les facilita el obtener algunos que hacen pasar á sus hijos.

En general la Nobleza Polaca goza de muchos privilegios y prerrogativas; mas la famosa libertad polaca no pertenece propiamente sino á la Nobleza. Esta tiene derecho de vida y de muerte sobre sus paysanos, los quales por esta razon están constituidos en un estado lastimoso, y viven en una infeliz esclavitud. Cada Noble es Soberano en sus tierras, donde el Rey no puede percibir impuesto alguno, ni alojar tropas. Quando muere un Noble sin heredero, el Rey no puede disponer de sus Estados mientras haya parientes del difunto hasta el octavo grado; y en el caso de no hallarse ni herederos ni parientes, el Rey debe conferir dichos Estados á otro Noble de mérito. La casa de un Noble es un asilo seguro para los delinqüentes, los que no pueden ser sacados á viva fuerza. Los Jueces de las Ciudades no tienen facultad para hacer edicto alguno contra los subditos ni las tierras de la Nobleza. Los Nobles, asi como sus vasallos, son esentos de peazgo por los ganados y mercancías que mandan á vender;

der; bien que desde el establecimiento de una aduana general en 1773, quedan derogadas estas y otras esenciones, como la de las mercancías y generos que entraban para su uso y consumo. Tienen tambien derecho para laborear las minas, y beneficiar salinas. Ningun Juez, incluso el Rey, no puede poner en prision á un Noble, sin haberle hecho citar, y haberle de antemano convencido; á menos de ser culpado de hurto, y de que otros ladrones le hayan acusado tres veces consecutivas, ó bien quando en qualquier otro crimen ha sido cogido en el acto mismo; ó en fin, quando no quiere ó no puede dar caucion. Un Noble depende solo del Rey, pero no tiene obligacion de comparecer ante él fuera del Reyno, á menos de que se trate de asunto concerniente á la Cámara del Principe. Los empleos y dignidades eclesiasticas han de ser poseídos siempre por Nobles. Solo estos pueden poseer tierras: pero se exceptuan de esta regla los habitantes de las ciudades de Thorn, de Cracovia, de Wilna, de Lemberch, y de Lublin. Los Nobles pueden poseer casas en las ciudades, pero en este caso están sujetos á las cargas concegiles, y si exercen oficios mecánicos, pierden todo su fuero. Cada Noble tiene el derecho de concurrir en la eleccion del Rey; y es reputado capáz de la Corona, siempre que le eleve al trono la libre eleccion de sus conciudadanos. Además la Nobleza Polaca goza de ciertas prerrogativas respecto á la compra de la sal.

Todas estas prerrogativas, y otras de que goza, dimanan en su origen, ó de la liberalidad de los Reyes, ó de una costumbre antigua. Un Noble de antigua estirpe tiene muchas preeminencias sobre otro Noble de nueva creacion. Las causas de los Nobles, igualmente que todas las civiles sin distincion, son juzgadas en los Tribunales provinciales: y quando un Noble tiene pleyto sobre asunto que concierne á una posesion del Patrimonio Real, la causa es decidida por unos Comisarios.

DE LA LENGUA.

La lengua polaca es un dialecto del esclavon. Sin embargo la alemana es muy usada en Polonia; porque la nacion alemana ha hecho grandes servicios á los Polacos en orden á la literatura, al buen gusto, al comercio, y á la construccion de muchas ciudades que despues ha hecho florecientes. Casimiro el Grande se ocupó sobre todo en atraer muchos Alemanes á su Reyno con el aliciente de grandes ventajas y privilegios: señalóles tam-

bien los territorios mas fértiles, y les permitió seguir sus costumbres, y sus leyes. Por otra parte la lengua latina es muy usada en Polonia, aun entre el pueblo, pero es sin detenerse en la accentuacion, ni en la eleccion de las voces, ni en la pureza del lenguage.

DE LA RELIGION.

Por lo que respecta á la Religion, las Constituciones de la Dieta de pacificacion de 1736 estatuyeron nuevamente, que ningun Rey de Polonia, ni Gran-Duque de Lithuania pueda ser elegido á menos de que profese la Religion Católica Romana; y la Reyna debe haber nacido en esta Religion ó bien recibirla. El Rey lleva tambien por una preferencia particular, el sobrenombre de *Ortodôxo*. Asi la Religion Católica Romana es la dominante, y mirada como la unica verdadera.

Se cuentan dos Arzobispados, 15 Obispados, 246 Colegios públicos, 30 Abadías, 581 Conventos de frayles, 117 de monjas. Las posesiones y rentas del Clero Católico se llevan casi una tercera parte de la Polonia, comprehendidas las tierras que goza á título de hipoteca por razon de los préstamos que ha hecho. Por esta causa el Rey, y los Estados seculares no poseen mas que un tercio de las tierras de la Polonia; y solo el diezmo que percibe el Clero, absorbe la quinta parte del producto de todas las tierras del Reyno.

Las mismas Constituciones de 1736 conceden á los *Disidentes*, á los Luteranos, Calvinistas, y Griegos la paz conforme á las antiguas confederaciones, y en particular, segun la Constitucion de 1717, la seguridad respecto á sus bienes y á sus posesiones, y á la igualdad con los demás ciudadanos; pero han vivido en la opresion hasta 1768. Entre los Griegos los hay que se reunieron á la Iglesia Romana, y se les llama *Griegos-unidos*. Los que persisten en el Cisma se llaman *Griegos-desunidos*. Los primeros pertenecen al Arzobispo titular de Kiowia, que es tambien Metropolitano de toda la Rusia, y saca sus rentas de otros Obispados y Beneficios; tienen además otros 3 Arzobispos, y 6 Obispos, 15 Abades, 110 Conventos de Monges Basilios, y 2 de Monjas. Estos Griegos con la reunion á la Iglesia Romana, obtubieron singulares privilegios. Hay tambien en Lemberch un Arzobispo Armenio de la Comunion Romana: y en toda la Polonia tienen los Armenios 16 parroquias; pero no se toleran Socinianos, Quake-

keròs, Mennonistas, ni Anabatistas. Los Protestantes tienen en la Polonia y Gran Ducado de Lithuania 96 Iglesias, y los Pretendidos Reformados 47. El Presbiterio Luterano comprehende á los Nobles de la misma Religion, ó los mas ancianos de la Comunidad, y los Predicantes. Los Patronos laycos nombran á los Pastores, y el Ministerio del pueblo donde está el *Seniorato* General, los confirma y los ordena. El Xefe de la Iglesia Luterana se llama hoy Senior General, asociado de otro layco que es un Noble. Las Comunidades de los Reformados tienen tambien su Senior General, y regularmente tres Seniores Eclesiasticos.

Por los articulos de la Dieta de 1768 se concedió á los Desidentes y Griegos el permiso de tener Iglesias en Warsovia, y templos y escuelas en toda Polonia y Lituania; pero para construirles de nuevo en las ciudades, necesitan de especial privilegio del Rey; y en los distritos de los Nobles, de licencia de cada Señor. Pueden ya usar de campanas y organos en sus Iglesias, hacer administar el bautismo á sus hijos, casarse, y dar sepultura á sus muertos: todo segun las ceremonias de su culto. Los Desidentes, y Desunidos nobles son admitidos en los empleos honorificos menos en el de Senador, y tienen asiento en los tribunales, y pueden elegir de entre ellos tres Nuncios para asistir á las Dietas. Se les ha borrado el nombre de *Cismaticos*, *No-Unidos*, y *Desidentes*: y los bienes que tenian confiscados hasta el año 1717, se les han restituido.

AUTORIDAD REAL.

La Polonia era antiguamente un Reyno hereditario: y posteriormente el gobierno del nuevo Rey fué precedido de la proclamacion de los Estados: sin embargo los Reyes no se llamaban herederos por puro consentimiento de la Nacion, sino en virtud del derecho de succesion. Sigismundo-Augusto fué el primero que usó de este título. Despues de su muerte se estableció la ley de que en adelante ningun Rey pudiese nombrar, elegir, ni convocar Dieta de eleccion, ni en fin ayudar á otro qualquiera para asegurarse la succesion al Trono; y fué ordenado que la eleccion del Rey se habia de hacer despues de la muerte del reynante por libre votacion de los Estados, lo que se ha practicado hasta hoy.

Asi pues la Polonia es un Reyno electivo. La eleccion se hace cerca del lugar de Wola, á corta distancia de Warsovia,

en

en un campo raso circuido de un muro con su foso que tiene tres puertas, la una con direccion al Oriente para la Gran Polonia; la otra á medio dia para la Pequeña Polonia; y la tercera al Occidente para la Lituania. Para el Senado se construye un edificio de madera; los Nuncios habitan fuera, y el lugar de su asamblea se llama *Kola*, esto es, círculo, corona. La restante Nobleza que concurre á la eleccion, está aloxada mas lexos en tiendas. La eleccion se hace por los Senadores eclesiasticos y seculares; por todos los Nobles que pueden enviar sus Nuncios, y por las ciudades de Cracovia, Posen, Wilna, Lemberg, y Warsovia, (bien que no tienen mas representacion que unirse á la Nobleza); y por las tres ciudades de Prusia, es á saber: Thorn, Elbing, y Danzick. La eleccion debe siempre recaer en un Católico Romano conforme á la ley que se hizo en la Confederacion de 1688. En el arreglo hecho en 1773 quedó establecido: que en adelante solo pueda ser elegido por Rey de Polonia y Gran Duque de Lituania un Noble, Polaco de origen, establecido en el Reyno, y que los hijos y nietos del ultimo Rey no podrán ser elegidos despues de sus padres y abuelos sin pasar un intervalo de dos reynados. El Rey, acabado de elegir, debe jurar la observancia de los artículos que le proponen los Estados, baxo el nombre de *pacta conventa*; cuyo uso se estableció en 1370. El Rey está obligado á jurar, ó en persona ó por diputado: y luego despues es procalmado Rey. La coronacion se hace en la Catedrál de Cracovia por el Arzobispo de Gnesna.

La Polonia y el Gran-Ducado de Lithuania forman una República libre é independiente, cuya cabeza es el Rey, en la qual la mayor porcion de la autoridad suprema pertenece al Senado, y al Orden Eqüestre; asi se dice que al Rey pertenece la Magestad, al Senado la autoridad, y al Orden Eqüestre la libertad.

El Rey está obligado á tomar dictamen de los Estados para formar un exercito, concluir la paz, ajustar alianzas, enviar Ministros para asuntos importantes, establecer impuestos y nuevos portazgos, batir moneda, formar leyes, erigir Tribunales, decidir sobre disputas de religion, enagenar bienes del patrimonio regio; en una palabra, para tomar determinacion sobre todos los negocios que conciernen á la república.

Entre los derechos que exerce solo y de su propio movimiento, el principal es la distribucion de los empleos, dignidades y bienes reales; mas no puede, sin consentimiento de los Estados, aumentar ni disminuir el numero de las dignidades, ni acu-

acumular en una misma cabeza muchos empleos. Respecto á las dignidades eclesiasticas, es de advertir que el Rey nombra los Obispos y Arzobispos, excepto el de Warmia, y el Papa los confirma. De todas las Abadias de Polonia, solo 12 y una Prepositura son de la nominacion del Rey: todos los demás Abades son elegidos por los Monges, y confirmados por el Papa.

El Rey no tiene hoy parte alguna en los bienes Reales, sí solo la obligacion de distribuirlos á los particulares: y la contribucion anual que pagan por esta concesion no redunda en favor del Rey, pues entra en la tesoreria de la República. Los bienes Reales consisten en *Starostías* con jurisdiccion ó sin ella, en *tenutas* de tierras y lugares, y en *Avocacias*, que consisten en tierras de labor, prados, molinos, &c. Las demás prerrogativas que pertenecen al Rey, son: el cuydado principal de adelantar las ventajas del Reyno, deliberando sobre ello con los Estados; de convocar las Dietas ordinarias y extraordinarias, aunque éstas desde la institucion del Consejo permanente en 1774 no las puede convocar sin beneplacito de este Cuerpo, y tiene en ellas el primer asiento; de concurrir á la sancion de todas las leyes, publicarlas en su nombre, y en ser el Protector principal de los subditos y de las leyes. Todos los Tribunales pronuncian sus juicios en nombre del Rey: confirma los antiguos Privilegios y concede otros nuevos. Puede ennoblecer, mas no conceder los derechos anexôs á la nobleza: pues para esto es menester el consentimiento de los Estados. Fuera del tiempo de la Dieta deliberaba con sus Ministros y Consejeros; pero desde la institucion del Consejo permanente éste tiene reasumido todo el gobierno activo. Puede enviar Ministros á las Cortes extrangeras, no siendo el fin para negocios importantes. Quando el Rey se halla en el exercito, tiene el derecho de tomar el mando. Solo él puede convocar á la Nobleza para salir á campaña, y disponer de algunas otras cosas de poca importancia. Las rentas que tiene señaladas por dotacion anual, son siete millones de florines pagados por la tesorería de la República; además ésta le tiene pagadas las tropas de su guardia que son 2000 hombres.

Los dictados del Rey de Polonia son los siguientes: N. N. *Rey de Polonia y Gran-Duque de Lithuania, de Rusia, de Prusia, de Moscovia, de Samogitia, de Kiovia, de Wolhinia, de Podolia, de Podlakia, de Livonia, de Smolensko, de Severia, y de Cernikovia, &c.* Las Armas del Reyno son una aguila de plata en campo de gules por la Polonia, y un caballo de plata tambien en campo de gules por la Lituania.

Hay

Hay dos Ordenes de Caballería. La del *Aguila blanca* fué instituida en 1705 por Augusto II. Su insignia es una cruz de oro esmaltada con un filete blanco en las orillas, y quatro llamas en sus quatro ángulos, colgada á una cinta azul. En un lado se vé el Aguila blanca de Polonia, que tiene en el pecho una cruz blanca con una espada electoral, y en el otro se ven las letras A R, que indican el nombre del Fundador, con esta inscripcion: *Pro fide & lege*: mas la del Rey lleva este mote: *Pro fide, lege, & grege*. Sobre la cruz hay una corona guarnecida de diamantes. La 2ª. Orden es la de *San Estanislao*, fundada por el Rey actual Stanislao Augusto Poniatowski: el cordon de esta Orden es de oro, y es menester ser ya Caballero de esta Orden para recibir la del Aguila blanca.

DEL GOBIERNO.

El CONSEJO PERMANENTE fué establecido en 1774. Este Consejo nacional reune en un solo cuerpo el poder activo en los intervalos de una Dieta á otra. Este poder antes estaba repartido en varios sugetos que ignoraban los verdaderos principios y los límites de su autoridad, de que resultaba la mucha lentitud en los negocios públicos, parcialidad en los particulares, y negligencia en los Tribunales inferiores. Este Consejo se compone del Rey, como Xefe y Presidente, de 3 Obispos, uno de ellos siempre el Primado, de 11 Senadores seculares, de 4 individuos del Ministerio, del Mariscal de la Dieta, y de 18 Consejeros elegidos del orden eqüestre, 6 por cada una de las tres Provincias, esto es, Gran-Polonia, Pequeña-Polonia, y Ducado de Lithuania. Los subalternos son un Secretario, 2 Procuradores generales, 2 Vice-Procuradores de Polonia y Lituania, y 5 Secretarios de conferencia.

Este Consejo propone al Rey en terna los Obispados, los Palatinados, las Castellanías, y los Ministros, y el Soberano elige. Provee los empleos militares de Plana mayor. Todos los asuntos que se han de tratar en las Dietas, se ventilan antes en este Consejo, como se hacia antes en el *Senatus Consilium*, que queda abolido. Sin beneplacito de este Consejo, el Rey no puede convocar Dieta extraordinaria. Todas las Leyes, Ordenanzas, Privilegios que expide este Tribunal, salen en nombre del Rey, quien firma todo lo que en él se resuelve á pluralidad de votos. Sin dictamen y consentimiento de este Consejo, el Rey no puede ajustar con los Ministros extrangeros ningun negocio. Los indivi-

duos

duos de este Consejo pueden recibir qualquiera del Soberano.

Este Consejo se divide en quatro Departamentos. El 1º compuesto de 2 Senadores, 2 Consejeros, y un Secretario, tiene á su cargo todos los asuntos en que entendian antes los Mariscales de la Corona, y del Gran Ducado de Lithuania. El 2º cuida de todos los ramos de la Policía. El 3º es el Colegio de Guerra, que ha sucedido en su autoridad al Gran Mariscal, con condicion de que se presenten al exâmen de los Estados una vez cada año todas las órdenes y providencias que haya dado. Y el 4º, compuesto de 2 Senadores, 2 Consejeros, y 2 Secretarios, uno de la Corona, y otro de Lithuania, sigue la correspondencia con las Cortes extrangeras.

SENADO Ó CONSEJO DE ESTADO.

Constaba, antes de la desmembracion de la Polonia, de 146 individuos, hoy se compone solo de 107 Senadores ó Consejeros de Estado con el título de *Excelencia*; pero no gozan sueldo ninguno en calidad de tales; y sus empleos y dignidades son de nombramiento del Rey, excepto el Staroste de Samogitia, que depende de la eleccion de la Nobleza de la Provincia.

El cuerpo de Senadores se divide en cinco clases, aunque iguales en las prerrogativas: y son la 1ª de los Senadores eclesiasticos; 2ª de los Palatinos; 3ª de los Castellanos de primer orden; 4ª de Castellanos de segundo orden; 5ª de los Ministros de Estado. Sin embargo, desde 1768 se ha concedido á los quatro Generales de la Corona asiento en el Senado con los demá Ministros; pues antes solo concurrian en calidad de Palatinos ó Castellanos.

La clase de los Senadores Eclesiasticos se compone hoy del Arzobispo de Gnesna, Primado del Reyno y primer Principe, que ocupa la primera silla despues del Rey, poniendose á la derecha; del Arzobispo de Lemberg en Rusia, que toma el asiento á la izquierda del Rey. Despues siguen 11 Obispos, por faltar quatro despues de la desmembracion de 1773: y son el Obispo de Cracovia, que sigue despues del Arzobispo de Lemberg; el de Waldislaw en Cuyavia, que tiene su asiento á la derecha del Rey despues del Arzobispo de Gnesna, y hace las funciones de este Prelado en caso de estar ausente, ó de vacar su mitra; el de Wilna; el de Lutzk; el de Primislaw; el de Samogitia; el de Kaminictz; el de Livonia; y el de Smolensko. Es de advertir que el Arzobispo Primado usa de la purpura Cardenalicia, preside á las

las Dietas de eleccion de Rey, y tiene el derecho de coronarle. En el caso de ausencia del Rey, ó en vacante del Trono, tiene poder para convocar la Dieta, dar audiencia á los Ministros extrangeros, y publicar sus resoluciones.

La 2ª clase de Senadores se forma de 25 Palatinos ó Woywodas, inclusos tres Castellanos y el Staroste de Samogitia, que están equiparados con los Palatinos. Las funciones de su Palatino consisten en conducir la Nobleza de su Palatinado á la guerra, dirigir en tiempo de paz las asambleas de la Nobleza, presidir á los juicios, y decidirlos con su voto, poner las tasas á los generos ó mercaderías que se traen á los mercados, excepto en los tiempos de guerra ó de Dieta; exâminar los pesos y medidas, y juzgar y proteger los Judios de su Palatinado. Algunos de estos Palatinos tienen el título de tales sin tenèr Palatinado, como son: los de Kiovia, Smolensko, y Tschernichovia. Cada Palatino es reputado Principe por razon de su empleo. Ninguno puede poseer dos Palatinados á un tiempo, y cada uno tiene su Sub-Palatino.

La 3ª clase de Senadores se compone de los Castellanos de primer orden, y son hoy 25 despues de la desmembracion de 1773. Estos no tienen en tiempo de paz otras funciones que las de Senadores, sin ninguna especie de jurisdiccion; pero en tiempo de guerra, quando toda la Nobleza toma las armas, esto es, quando se convoca la *Pospolita Ruschénia*, hacen el oficio de Palatinos, de quienes son Tenientes generales, y baxo de su mando conducen la Nobleza. Son apellidados Señores por preferencia en la lengua del país. Toman su denominacion del Palatinado á que corresponde la Castellanía. Se colocan en el Senado entre los Palatinos, sentados en coxines como estos.

La 4ª clase de Senadores se compone de los Castellanos de segunda orden, que toman su denominacion de su distrito, que es una subdivision de los Palatinados, y son hoy solo 39. Estos tienen su asiento en el Senado detrás de los Palatinos, no en coxines, sino en bancos; pero en prerrogativa y dignidad son iguales á los Castellanos mayores ó de primera clase.

La 5ª clase de Senadores se compone de los Ministros de Estado, ó Grandes Oficiales, quales son: el Gran Mariscál de la Corona, el Gran-Mariscál de Lithuania, el Gran-Chancillér de la Corona, el Gran-Chancillér de Lithuania, el Gran-Tesorero de la Corona, el Gran-Tesorero de Lithuania, y el Gran-Mariscál del Tribunal de Lithuania. Estos ocupan el ultimo puesto despues de los Senadores, pero gozan de un poder extenso y de una

una gran consideracion, y cada uno de ellos puede ascender á las primeras dignidades de la República.

DIETAS. = Las Dietas se convocan por dos motivos; ó para deliberar sobre las urgencias del Estado, ó para decidir sobre asuntos contenciosos. Se dividen en *Dietas pacificas* (comicia togata) quando los Estados se juntan tranquilmente en una Ciudad sin escolta de tropas; y en *Dietas de á caballo* (comicia paludata), quando los Estados se juntan armados y en campo raso. Tambien se dividen en *Dietas ordinarias* y en *Dietas extraordinarias*. Las Leyes exîgen que las Dietas ordinarias se convoquen cada dos años, y antes en caso de necesidad: y se componen, ó de todos los Estados, ó solamente de los Senadores. El lugar ordinario del Congreso es Warsovia; mas la tercera Dieta se debe tener siempre en Grodno en Lithuania. Las Dietas siempre son precedidas por las Dietinas, que son unas Juntas particulares de la Nobleza, indicadas por el Rey, y convocadas en lugares señalados por cada Palatino. El objeto de las Dietas es la eleccion de los Diputados de las Provincias, que llaman por otro nombre Nuncios, á los quales se dán especiales instrucciones, y plenos poderes para deliberar en la Dieta general sobre todo lo que concierne al interés y bien de la República. El número de estos Nuncios asciende á 170; es á saber, 50 por la Gran Polonia, 66 por la Pequeña Polonia, y 54 por la Lithuania: todo Nuncio debe tener 25 años cumplidos. Todo lo que sale aprobado por el Senado, por los Nuncios y el Rey, adquiere fuerza de ley y se imprime.

Quando en tiempo de interregno, ó viviendo el Soberano, la Nobleza se congrega para deliberar, esto se llama *Confederacion*. Esta union muda la forma del Gobierno, pues entre otras cosas hace pasar el poder legislativo en manos de los confederados, la autoridad Suprema se refunde en la persona que eligen por su cabeza, baxo el título de *Mariscál*, y todos los negocios se deciden á pluralidad de votos. Bien se dexa considerar que estas confederaciones no se han formado sino en tiempo de turbaciones, como en los interregnos, ó en los casos en que los Soberanos quieren quebrantar las leyes, y extender su poder. Pero la revolucion del año 1774 dexó sin efecto para lo venidero esta especie de insurrecciones legales que entretenian una verdadera anarquía.

GRANDES OFICIALES. = Baxo de estos títulos se comprehenden las dos dignidades de Gran-General de la Corona, y de Sub-General. Estos tienen de derecho asiento en el Senado entre los

Ministros de Estado desde el año 1768. Tambien se admiten en el Senado, como Auditores y despues de haber prestado el juramento de discrecion al Gran Secretario de la Corona, y al de Lithuania, los quales exercen en la Corte el Oficio de *Chancilleres* en ausencia de estos, y tienen la precedencia sobre todos los Oficiales del Tribunal, á excepcion del Mariscál de la Corte. Siempre se eligen personas Eclesiasticas. Entre los Grandes Oficiales se cuentan tambien las siguientes dignidades: el Gran-Chambellán, los Grandes-Tesoreros, los Directores de las Chancillerías, los Procuradores Generales, y los Porta-Estandartes de la Corona y de Lithuania. Los Porta-Estoques, los Grandes-Escuderos, los Sub-Escuderos, los Grandes-Maestres de la Cocina, los Grandes-Coperos, los Escuderos-Trinchantes, los Mayordomos, y Sub-Mayordomos, y los Ballesteros-Mayores.

OFICIOS Y DIGNIDADES PROVINCIALES. = Cada Palatinado y Castellanía tiene sus Oficiales y Dignitarios particulares, es á saber: un Sub-Chambellán, un Porta-Estandarte, un Tribuno ó Juez, un Mayordomo, un Gran-Copero, un Vice-Tribuno, un Sub-Mayordomo, un Copero, un Capitan de cazerias, un Intendente de bosques, un Notario, un Porta-Estoque, y un Tesorero. Entre estos Oficiales hay algunos sin exercicio, como son: el Porta-Estoque, el Copero, el Sub-Copero; el Mayordomo, el Sub-Mayordomo, y el Tesorero; pero exercieran sus funciones, si el Rey hiciese mansion en sus respectivos Palatinados. Todos los demás cumplen las obligaciones anexâs al empleo. El Sub-Chambellán tiene hoy el cargo de cuidar de las tierras nobles de su Palatinado, y de arreglar particularmente sus límites.

Aqui pertenecen tambien los dignitarios de las Castellanías, cuyo principal empleo es el de Juez ó Castellano llamado *Staroste*, que tiene á su cargo no solamente la inspeccion de los castillos reales, sino la tranquilidad pública de su Starostia, y su defensa contra la violencia. Juzga y castiga los habitantes de la campaña, los de las villas, y los Nobles; pone en execucion las Sentencias de los Tribunales superiores, recauda las rentas del Rey, y tiene baxo sus ordenes los castillos, aldeas, haciendas, y villas de realengo. Cada Staroste tiene un Lugar-Teniente, llamado ordinariamente Vice-Staroste, á cuyo cargo queda el gobierno de toda la Starostía en nombre de su principal; un Burgrave, que cuyda de la tranquilidad pública, y executa las sentencias, un Juez del Grod, y un Escribano.

Las Estarostías no se distinguen por los Palatinados, sino por los castillos y comarcas, y algunas comprehenden muchos distri-

tritos. Hay dos suertes de Starostes, unos con jurisdiccion, y otros sin ella. De los primeros hemos ya hablado: pero el numero de los ultimos es mas considerable. Hay tambien algunos Obispos, Señores, y Caballeros propietarios que tienen sus castillos, y sus Starostes.

Las ciudades en Polonia son gobernadas por Burgomaestres, y Consejeros, y los Lugares por Prebostes, con sus Asesores y Regidores. Los moradores de las ciudades y de las villas dependen, parte inmediatamente del Rey, parte de los Señores y Caballeros, y parte del Clero. Pero se rigen mas bien por la voluntad de sus Señores, que por leyes fixas y conocidas.

TRIBUNALES SUPERIORES. = El pimero de estos es el *Tribunal de la Corona*, que juzga por ultimo recurso las causas civiles y criminales de la Nobleza; reside una vez en Petrikau por lo perteneciente á la Gran Polonia, y la otra en Lublin por lo perteneciente á la Pequeña Polonia. Son los mismos Jueces que pasan de la una ciudad á la otra: y son parte eclesiasticos, y parte seculares. Para la Lithuania hay un Tribunal semejante, cuyos individuos todos son laycos: reside primero en Wilna, y despues en Minskow, y en Novogrodek. El 2º es la *Cámara de Cuentas de la Polonia*; que exâmina las cuentas de los Grandes-Tesoreros de la Corona, los asientos de los Oficiales de las Aduanas, y en general todo lo que concierne á las rentas del Reyno. El Gran Tribunal de Lithuania tiene á su cargo estas mismas funciones, porque alli no hay Cámara de Cuentas por lo tocante á este Ducado. El 3º es el *Tribunal de la Dieta*, que conoce de todos los crimines de Estado, malversaciones, y otras de esta naturaleza. El 4º es el *Tribunal Real de las Relaciones*, que el Rey lo convoca segun su beneplacito, le preside, y en él se deciden todos los negocios que tienen relacion con privilegios, y asimismo las quexas de las ciudades reales y económicas. Tambien admite las apelaciones de las sentencias dadas por el Consejo superior de Curlandia. En fin, conoce de todos los asuntos de la Livonia, y de todos los que quiere el Rey convocar á sí de los Tribunales de los Chancilleres y Refrendarios. El 5º es el *Tribunal de los Juicios Asesoriales*, ó de los Chancilleres, que se llaman tambien *Judicia post Curiam*: juzga de todos los asuntos que pertenecen á las ciudades y á los arrendadores ó enfiteutas de los bienes reales, igualmente que de las apelaciones interpuestas de las sentencias de las ciudades municipales, y de las pronunciadas en los Juzgados de los Palatinos sobre causas de los Judios. El 6º es el *Tribunal de los Refrendarios*, que decide todas las disputas que so-

sobrevienen entre los recaudadores del Rey y de los enfiteutas de tierras reales de una parte, y los Colonos de éstas mismas tierras de la otra. El 7º es el *Tribunal de los Grandes-Mariscales*. Este sigue á la Corte; su jurisdiccion alcanza hasta tres leguas del lugar de su residencia, y conoce de todos los asuntos que interesan á la quietud pública. El 8º es el *Juzgado de los límites*, que se tiene en las fronteras de la Rusia, de los Cosacos, y de la Valaquia, y termina los litigios que sobrevienen entre dos particulares de las dos Naciones. A los Juzgados ó Tribunales inferiores pertenecen los Tribunales de Justicia establecidos en los distritos de los Palatinados, llamados comunmente Juzgados territoriales.

JURISDICCION ECLESIASTICA. = Todas las personas Eclesiasticas dependen de los Arzobispos y Obispos. La jurisdiccion eclesiastica se administra en su nombre por los Vicarios, y tambien por Chancilleres y Oficiales, entre los quales el primero se llama Oficial general ó principal, y todos los demás Oficiales de los Círculos. La apelacion de las sentencias de los Obispos ó de sus Vicarios, se lleva ante el Primado, del qual se puede apelar á la Corte Romana. Los Jueces Eclesiasticos executan inmediatamente sus sentencias dadas contra los Clerigos; pero quando se trata de personas láycas, entonces se implora el auxilio del brazo secular.

RENTAS PÚBLICAS.

Las rentas del Rey de Polonia, antes de la desmembracion que padeció aquel Reyno en 1772, ascendian á unos 12 millones de reales de vellon. Dichas rentas provenian de las salinas de *Wiclizka*, *Bochnia*, *y Zambor*; de las administraciones de Zambor, Marriembourg, Rogenhausen, y Dischaw, de las minas de Olkusch; de las Starostías de Sendomir, y Zambor; y de la Aduana de Elbing. En compensacion de estas pérdidas se le señalaron al Soberano siete millones de florines de Polonia, pagados por la Tesorería de la República.

Las rentas de la República han sido siempre muy módicas, ya por la mala agricultura y la falta de artes y comercio, como por las esenciones de la Nobleza y del Clero, de todo impuesto, y por el corto número de contribuciones.

El total de estas rentas, que no pasaba de 8 millones de florines antes de las revoluciones de 1773, y que perdieron á lo menos las tres quartas partes con las desmembraciones que en aquella época padeció el Reyno; hoy asciende á 30 millones de flo-

florines segun el nuevo sistema de Hacienda que se plantó despues para fuerza y recursos del Estado en sus necesidades para su defensa. A los antiguos derechos de capitacion y catastro, que se han extendido, se han aumentado los impuestos sobre las chimeneas, sobre los nuypes, sobre la industria de las fabricas, sobre el papel sellado, sobre el consumo de la cerveza; y en fin el establecimiento de una Aduana general en el Reyno sin exencion de la Nobleza y del Clero.

ESTADO MILITAR.

Antiguamente no se conocia en Polonia Milicia permanente mantenida á expensas de la República; porque en caso de guerra todos los ciudadanos tomaban las armas. Desde 1551, en que los Lituanos empezaron á mantener con paga fixa un exercito en pie con el fin de defender sus fronteras; los Polacos siguieron este exemplo con el mismo fin, señalando sueldo á cierto número de soldados de la quarta parte de los bienes del patrimonio regio: pero como este cuerpo de tropas no bastaba para la defensa del país, se levantaron despues otros cuerpos que se dividieron en infantería y caballería, bien que esta última es la mas estimada en Polonia. Todas las tropas de la República se dividen en exercito de la Corona, y exercito de Lithuania.

El primero consiste en tropas del país, y en extrangeras. Las del país casi son todas de caballería, esto es: una parte de Húsares, que se componen de Caballeros graduados de Oficiales. Las extrangeras se llaman *Pasernas*, armadas mas á la ligera. Además de estos dos cuerpos, hay tambien tropas ligeras de Tartaros.

Los Regimientos formados sobre el pie alemán consisten en Infantería, y Dragones, que compondrán un total de 12@ hombres, que juntos con las tropas Polacas forman un exercito de 18@ combatientes, bien que nunca ha estado completo. El exercito de Lithuania, que tambien se compone de tropas nacionales y extrangeras, asciende á unos 6@ hombres.

El Rey mantiene además para su servicio un cuerpo de 2@ hombres. Sin contar esta milicia perpetua, hay en Polonia otra especie de milicia que se junta precipitadamente en los momentos de crisis, es á saber: en la convocacion que hace de toda la Nobleza en los peligros inminentes, y se llama en polaco *Pospolita Ruschenia*. Esta convocacion se decide en la Dieta general despues de haber sido propuesta en las Dietinas, y publicada por letras patentes del Rey, selladas con los sellos de la Corona y Lituania.

DES-

DESCRIPCION POLITICA
DEL
REYNO DE DINAMARCA.

SEgun la mas probable opinion de los Historiadores de Dinamarca, se colige que este Reyno fué desde su principio electivo: nombrando ordinariamente los Estados á su Soberano dentro de la familia Real; bien que alguna vez se apartaron de esta costumbre. Asimismo fueron los Estados los que eligieron á los Reyes de la rama de Oldemburgo hasta Federico III en 1660, en que la Corona fué declarada hereditaria para sus succesores asi varones como hembras, y el poder Real ilimitado por libre sumision de los Dinamarqueses. Como estos dos puntos trastornaron la Constitucion fundamental del Estado; esta fué substituida por un escrito que Federico III formó en 1665, y Federico IV publicó en 1709. Este escrito se intituló *Ley Real*, porque se propuso como regla con que en adelante debian gobernar los Soberanos succesivos, sin poderse apartar de ella en un punto.

Desde el Reynado de Federico III el derecho de acuñar moneda pertenece privativamente al Rey. Desde el año 1537 el Reyno de Norvega fué incorporado al de Dinamarca: y desde principios de este siglo el Ducado de Sleswick, y parte del Holstein, y otros paises fueron reunidos á la misma Corona. Posee además el Rey de Dinamarca la Islandia, Groenlandia, como Colonias y descubrimientos de la Norvega.

En Africa posee el fuerte de Christiansbourg; en Asia, en la costa de Coromondél, la ciudad de Tranquebár, y su territorio; y asimismo las Colonias que ha establecido en la Isla de Nokobar; y en America las Islas de Santo Tomás, de San Juan, y de Santa-Cruz.

Los

Los dictados del Rey de Dinamarca son los siguientes: N. N. *por la Gracia de Dios, Rey de Dinamarca, y de Norwega, de los Wándalos, y de los Godos; Duque de Sleswick, de Holstein, de Stormarn y de Ditmarsen, Conde de Oldemburgo, &c.*

Las Armas Reales están quarteladas con la Cruz de la Orden de Danebroch. En el 1º quartel de oro sembrado de corazones de gules, hay tres leones de azur, blason de Dinamarca: en el 2º de gules un leon con corona de oro que tiene agarrado un manojo de armas, blason de Norwega: en el 3º partido de azur con tres coronas, que representan los Estados del Norte; y de oro con dos leones de Sleswick: en el 4º partido con el leopardo de los Cimbrios y de los Godos sobre nueve corazones de gules con el dragon coronado de oro, de los Wándalos. Los tenantes del escudo son dos salvages armados de unas porras.

Hay en Dinamarca dos Ordenes Militares: la primera es la del *Elefante*, de banda azul; y la de 2ª la de Danebroch con banda blanca. Ambas tienen sus estatutos, sus collares, y sus emblemas particulares.

TRIBUNALES SUPREMOS.

I. El *Consejo Privado de Estado* creado en 1676, se compone de quatro Consejeros, y es presidido por el Rey en persona. En él se deciden los negocios mas importantes del Estado. Los que tienen que proponerse, pasan antes por la Chancillería Danesa, y por la Alemana. 1ª. La Chancillería *Danesas* se arregló en 1660 sobre el pie en que está hoy. Los individuos que la componen, son un primer Secretario, muchos Secretarios ordinarios, entre los quales se cuenta el de los Feudos, dos Directores, muchos Chancellistas y Registradores. Por este Tribunal se despachan todos los Oficios de Judicatura, y los empleos civiles, y eclesiasticos de Dinamarca y Norwega. 2º La Chancillería *Alemana*, creada en 1688, se compone de un primer Secretario, de un Director, de muchos Secretarios y Chancellistas, de un Secretario de Archivos, y de un copiante secreto. Aqui despachan tambien todos los empleos civiles, y eclesiasticos por lo tocante á los Ducados de Sleswick y Holstein, y los Condados de Oldemburgo, y Delmenhorst. Además se sigue aqui la correspondencia de los negocios extrangeros, y se extienden todos los tratados ajustados con otras Potencias.

II. El *Consejo Supremo de Guerra*, creado por Christiano VII en

en 1766, en lugar del Directorio General de Guerra que habia formado su padre Christiano V. Este Consejo se compone de un Presidente, de dos Vice-Presidentes, y de seis Diputados.

III. La *Chancillería de Marina* se compone de un primer Secretario y de un Director. Su obgeto se reduce á la expedicion de los empleos y á las Ordenanzas que conciernen á la marina y á los puertos. Para los demás puntos de la economia y judicatura, hay dos Colegios que son: 1º la *Comisaria General de Estado y de Marina*, que en 1746 habia sido unida al Almirantazgo y despues en 1766 fué otra vez separada. Cuida de la parte económica de gastos y ajustes de cuentas, y arregla todo lo perteneciente á la construccion y á la manutencion de la Armada: 2º el *Colegio del Almirantazgo*, establecido en 1760, que debe reputarse como Colegio en quanto el mando de la Real Armada, y de todo lo que pende de ella, y como Tribunal Superior en quanto conoce por ultima apelacion de las sentencias del Sota-Almirantazgo, que se reducen á las causas ya civiles ya criminales, entre sugetos subalternos empleados en la Marina.

En el Tribunal Superior del Almirantazgo tienen asiento todos los individuos del Colegio del Almirantazgo, y asimismo algunos otros Jueces empleados en los Tribunales civiles.

IV. La *Cámara y Consejo de Hacienda*. Establecida por Federico IV despues que suprimieron los Recaudadores de las rentas, y el Consejo del tesoro general, que está subrogado en tres Diputados de la Hacienda asociados de algunos individuos del Consejo. Esta Diputacion viene á ser la Superintendencia General de la Real Hacienda.

La Real Cámara tiene dos Chancillerías, la *Danesa* y del *Norte*, y la *Alemana*, y un Tribunal de la Contaduría mayor, que tiene 18 Contadurías principales en las Provincias y en Dinamarca, 5 en Norwega, y 6 en los Dominios Alemanes.

V. La *Real Cámara de Peazgos*. Fué creada en 1760, y viene á ser la direccion general de esta especie de rentas, y productos, como son portazgos, y portazgos, Aduanas, impuestos sobre el consumo y sobre ganados. Dirige todo lo perteneciente á los establecimientos de Africa, é Islas de America, y se compone de dos Diputados, de tres Socios, y de un Procurador.

VI. El *Consejo General de Economía y de Comercio*. Fué establecido en 1735, y se compone de cinco Diputados y Oficiales del Departamento de Economía y Comercio, con dos Secretarías, la una Danesa y la otra Alemana. Este Consejo tiene por obgeto el fo-

fomento y el adelantamiento del comercio, navegacion, pescas, fábricas y agricultura. Cada Diputado tiene un ramo particular, y en la Junta general se toman las Providencias.

VII. La *Inspeccion General de las Iglesias*. Es un Consejo creado en 1737, y se compone de seis Individuos, tres seculares y tres eclesiasticos, que todos se intitulan Inspectores generales. El ultimo de los seculares es al mismo tiempo Secretario, y tiene dos Sota-Secretarios, y algunos Oficiales. Este Consejo, cuyo Xefe inmediato es el Rey, tiene la inspeccion y direccion de las Iglesias de Dinamarca, y de Norwega, de los Eclesiasticos, Universidades, Escuelas, y de la censura de las obras teológicas y otras relativas á la Religion.

GOBIERNO CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

En cada Diócesis hay un Administrador llamado Baylío Diocesano, que tiene baxo de su inspeccion las ciudades dependientes de la Diócesis, y conoce con algunos Asesores de todas las causas matrimoniales. La apelacion de las sentencias pasa al Consejo Supremo: y fuera de esto no tiene ninguna jurisdiccion.

Los simples Baylíos tienen la inspeccion de las villas y aldeas, reciben baxo su proteccion á los paysanos, y arreglan las herencias de los vasallos propietarios. Tienen el encargo, asi estos como los primeros, de cuydar de los intereses del Rey, de la execucion de sus ordenes, y de dár en caso necesario cuenta á la Corte. Hay además en cada Bayliage un Colector que depende inmediatamente de la Cámara de Hacienda de Copenhague, y no tiene parte alguna en los asuntos contenciosos.

El gobierno civil de las ciudades principales está al cargo de los Burgo-Maestres, y del Consejo Municipal, llamado comunmente *Magistrado*. El de las ciudades subalternas y villas está confiado á los Prepositos, ó Prefectos Reales; y algunas de dichas villas tienen además un Presidente Real, cuya jurisdiccion es tan extensa, que la apelacion de las sentencias, sin pasar por este Tribunal, vá en derechura al Consejo Supremo de Copenhague.

Además de estos Consejos Municipales, y de los que tienen los Barones, y Condes Feudales en sus tierras, hay en Dinamarca otros de tres especies; es á saber: los *Tinggerichte* ó Tribunales inferiores; los *Landgerichte*, ó Tribunales Provinciales, y el Consejo Supremo. Los dos primeros administran justicia en primera instancia, ya sea en el pueblo ya en el campo, donde cada Prepositura ó Partido de

de 40 ó 50 lugares (*Nomarchia*, Provincia Menor) tiene su Prepósito de Distrito por Juez, á cuyos juicios asi civiles como criminales asisten ocho paysanos en calidad de testigos. Este Prepósito administra justicia cada semana una vez; y la apelacion de sus sentencias se lleva al Juzgado Provincial. Este se compone de dos Juezes Provinciales y de un Auditor, que tienen Tribunal una vez al mes. Estos juzgados Provinciales son quatro, uno en *Ringtedt* para la villa de Seeland, otro en *Odensea* para los de Fionia y de Langeland; otro en *Wibourg* para la Jutlandia; y otro en *Marieboa* para las Islas de Laaland y de Falster. Sobre todos estos está el Tribunal ó Consejo Supremo, que conoce en ultima instancia de todas las causas juzgadas en los Tribunales inferiores. En Dinamarca no se conocen leyes extrangeras; solo el Código Christiano es el que rige. Este cuerpo de leyes fué publicado en 1683 por Christiano V: sin embargo, despues se le han hecho algunas correcciones.

RENTAS DE LA CORONA.

Se regulan anualmente las rentas del Rey sobre unos 5 ó 6 millones de escudos, moneda de Dinamarca. Parte de esta suma entra en la arca de la Cámara de la Real Hacienda; otra parte se aplica al bolsillo privado del Rey, como son los portazgos del Sund, de Bergen, y de Drontheim, unos 24@ escudos de la renta de Altona, y el producto de las acciones que el Rey tiene en algunas compañias de comercio.

Las rentas de este Reyno provienen de varios ramos, como son: 1° los Estados patrimoniales, que han sido concedidos á la Corona para la manutencion de la caballería, ó bien que el Rey posee de tiempo inmemorial; ó en fin, que ha adquirido en diferentes ocasiones. Estos productos son administrados por once Recaudadores distribuidos en otros tantos Partidos. 2° Los derechos de las regalías: entre otros los de transito ó portazgo, son los mas considerables. El que se paga al pasar del mar del Norte al Baltico y al volver se cobra en los tres diferentes estrechos de Helsingor, de Nyborg, y de Fridericia; pero el del Sund es el mas importante de los tres. Contando la ida y la vuelta, pasan un año con otro por este estrecho mas de 6@ navíos de todas naciones. Los Ingleses, Olandeses, Suecos, y Franceses no son visitados quando traen sus pasaportes corrientes, y solo pagan uno por ciento de sus mercadurias que no están comprehendidas en la tarifa: pero las demás Naciones pagan uno y quartillo por ciento,

to, las que están sujetas á la visita. Por lo que respecta á las ciudades Hanseaticas de la costa del Baltico, hay gran variedad en orden á los derechos menudos que adeudan. Algunos dicen que en el Reglamento cada navío debe pagar 4 por 100, y que tomando un número medio, cada Buque adeuda 100 escudos. De este modo importa este transito unos 600ⓓ escudos.

Los derechos que adeudan las mercaderias estrangeras introducidas en Dinamarca, se estiman un navío con otro hasta 10 por 100. La saca de las reses vacunas es de 2 escudos por cabeza, y la de los caballos de 4. Las Aduanas de Norwega dan tambien gran producto, pues solo la de Bergen rinde anualmente 100ⓓ escudos. De todos los demás derechos de Soberanía, el de las minas es el mas beneficioso. El producto de correos y postas está destinado para satisfaccion de las pensiones, y manutencion de las misiones extrangeras.

El 3º ramo se compone de los pechos de los vasallos: como son la cantidad señalada sobre sus posesiones, que tienen impuestos 16 marcos Daneses por cada tonel de grano, que es el nombre de la medida de sembradura en que están divididas las tierras por un catastro general que se empezó en 1631 en todo el Reyno de Dinamarca, y se repitió en los años 1682 y 1683; cuya contribucion jamás varía. En Norwega se acostumbra pechar á los labradores arrendatarios y á los propietarios; y á poner igualmente otro derecho sobre el consumo. (2) La capitacion que pagan los hombres del campo que no cultivan haciendas ó que poseen bienes privilegiados. (3) Las sisas, ó gabelas sobre el consumo de las ciudades. (4) La contribucion sobre los hombres que se casan; de la qual solo los rusticos, los marineros, y soldados están esentos. (5) Lo que pagan los moradores de las ciudades por el derecho de los pabellones y aloxamientos de la tropa. (6) El papel sellado. En el Ducado de Sleswick y otras provincias de Alemania las rentas del Rey dimanan en parte de algunos otros.

DEL EXERCITO.

Federico IV fué quien en 1701 creó los Regimientos nacionales que se leen mas abaxo. Los propietarios de terrazgos contribuyen con un hombre por cada 60 toneles de sembradura, y otro de repuesto; mas solo el primero toma el uniforme. Christiano IV formó en 1707 dos regimientos de Milicias para los Ducados de Sleswick, y de Holstein.

Se-

Segun el ultimo reglamento de 1763 las tropas de tierra de Dinamarca ascendian á 64@200 hombres, en esta forma: en el Reyno de Dinamarca, y en las Provincias de Alemania pertenecientes al Rey 40@200, es á saber: los 31@240 de infanteria nacional, y estrangera, inclusas 18 compañias de Artilleros; y las 8@560 de caballeria, inclusas las guardias, y los regimientos de Dragones, de Corazas y de Husares. En el Reyno de Norwega se cuentan 23@947 hombres, los 20@ de Infantes y los restantes de Dragones.

Hoy se componen las fuerzas de tierra de Dinamarca de 78@ hombres: es á saber: 23@ de infanteria nacional, 9@ de extrangera: 10 regimientos de tropa de guarnicion, 6@ hombres de caballeria; y 3@ entre los cuerpos de Artilleria y de Ingenieros.

DE LA MARINA.

La Armada de Dinamarca ha tenido sus épocas de mas ó menos fuerza, aunque siempre ha sido respetable, principalmente en los reynados de Christiano V, y Federico IV. En el dia se componen las fuerzas navales de 28 navíos de guerra, desde 40 hasta 96 cañones, y de 10 fragatas, sin contar cierto número de galeras. La marinería, que está en servicio vivo en tiempo de paz asciende á 4@400 hombres, distribuidos en quatro divisiones, que tienen cada una su compañia de Artilleros desde el reglamento de 1755. Los marineros matriculados para las tripulaciones, en caso de un armamento, están repartidos en seis distintos Departamentos en Dinamarca y otros tantos en Norwega; cuyo número se regula á 2@. La Armada Real está siempre en el puerto de Copenhague, donde se encuentra abundantemente en el viejo y nuevo *Holm*, y en una grande Atarazana todo lo necesario para la construccion de un navio. Hay tambien en aquella Capital una compañia de guardias marinas creada en 1701 por Federico IV.

DE LA POBLACION.

En todo el Reyno de Dinamarca se cuentan 68 ciudades, 22 villas, 583 feudos nobles, 16 Baronías, y 15 Señorías. El número de sus habitantes se puede regular en poco mas de un millon de almas, y de éstas las 200@ corresponden solo al Ducado de Sleswick: aqui no entra la Norwega que tiene unas 700@ almas.

ES-

ESTADO DEL PUEBLO.

Hay en este Reyno dos clases de paysanos, los unos que llaman *Selu-Eyer Bonder*, que poseen con plena y entera propiedad bienes raices, y solo pagan á su Señor un módico canon anual en reconocimiento de su dominio directo, sin otra ninguna pension mas que la talla impuesta por el Soberano. Todos los demás paysanos, llamados *Fastebonder*, pagan al propietario un tributo anual, ya sea en dinero, en ganado, ó en trigo, estando amás de esto sujetos á las corveas. Aunque la servidumbre de la gleba fué abolida desde 1702; el establecimiento de una Milicia nacional ha vuelto despues á todos los paysanos á la condicion de siervos adscripticios. Ninguno en llegando á la edad de nueve años puede dexar la posesion donde nació, y desde la de 18 hasta la de 40 debe alistarse en las tropas del país. Ningun soldado se atreve á establecerse, ni á tomar el arrendamiento de ninguna heredad, sino en la tierra en que está matriculado. Luego que cumple su tiempo de servicio, si no quiere ser mas Colono, el propietario de la tierra á que está adscripto puede cederla al regimiento de guardias, ó á otro qualquiera, y tambien puede pedir la licencia de un soldado que quiere avecindarse, poniendo en su lugar otro vasallo: pero si un paysano sale de la posesion sin pasaporte, puede ser perseguido como desertor. Sin embargo en los paysanos del Ducado de Sleswick hay alguna diferencia: por lo que hace á los ciudadanos, no hay que decir sino que gozan de los privilegios de la Nobleza desde 1658.

DE LA NOBLEZA.

La Nobleza goza en general de los privilegios siguientes: del derecho de caza y pesca; del derecho de patronato, en virtud del qual nombra los curatos, y percibe las rentas eclesiasticas; del de fundar y fideicomisos; del de hallazgo, (Varech) en el caso en que el verdadero dueño de la cosa perdida no se presente dentro de un año y un dia. Los Caballeros, quando se trata de su honor ó de su vida, deben ser citados al Tribunal Supremo del Rey; y siendo la materia de deudas, el conocimiento es del Juez Provincial. Todas las personas que tienen algun puesto gozan de una nobleza personal. Christiano V fué el primero que introduxo los títulos de *Conde* y de *Baron-Feudal*. Los Nobles de es-

esta clase, además de los privilegios arriba expresados, gozan de los siguientes, y son: poder fundar Mayorazgos en su familia, no ser necesaria la confirmacion Real para hacer válidos sus testamentos; tener el derecho de patronazgo sobre los beneficios, y percibir á lo menos el diezmo de los frutos decimales. La principal alquería de un Barón que contenga 100 fanegas de tierra, y la del Conde que contenga 300, son esentas de toda contribucion, excepto de lo que llaman *Talla de las Princesas*. Las Baronías y los Condados no pueden ser hipotecados por deudas, ni enagenados sin licencia del Rey y consentimiento del heredero presuntivo. Los Condes en particular tienen la propiedad de las minas y de los tesoros que se hallan en sus tierras, gozan del derecho de jurisdiccion sobre sus domesticos; y las casas que fabrican en Copenhague están libres de censos, de pabellones, y de otras diferentes cargas. La Chancillería dá á los Condes el título de *Muy Ilustres*, y á los Barones el de *Ilustres*; pero quando los Condes están comprehendidos en la primera clase del reglamento tocante á los puestos, se les llama *Excelencia*.

DE LA LENGUA.

La lengua danesa solo difiere en el dialecto de las que se hablan en Norwega y en Suecia; pues los habitantes de estos tres Reynos se entienden bien entre sí, excepto en algunas palabras. Actualmente es una xerigonza compuesta de la lengua Gotica mezclada con el Frison y el Alemán. La pronunciacion del Dinamarqués se asemeja mucho al Inglés: además de que estas dos lenguas tienen muchas palabras comunes; pero el Dinamarqués es muy á proposito para la poesía. En el Ducado de Sleswick se hablan tres lenguas principales, el Alemán, el Frison, y el Dinamarqués.

DE LA RELIGION.

La Religion Católica, que fué establecida en Dinamarca en 826, fué abolida en 1537 por Christiano II, que declaró por unica dominante en sus Estados á la Luterana, la qual continúa siendolo. Sin embargo los Católicos Romanos, los Reformados, y los Judios, profesan la suya libremente en Copenhague, en Fridericia, y en Friedrichstadt: y en esta ultima ciudad se toléran tambien Armenios, Menonistas; y en la Isla de Nordstrand los Católicos tienen el exercicio público de su Religion.

Co-

Como la Dignidad Archiepiscopal está abolida, los Obispos tienen el primer lugar entre los Eclesiasticos: y son 12, los 6 en Dinamarca, 4 en Norwega, y 2 en Islanda. Los Obispos son independientes los unos de los otros, pero están inmediatamente sujetos al Rey. El de Capenhague, y el de Christiania no tienen otra prerrogativa que la de coronar al Rey, y de elegir para asistirles en esta ceremonia á los Obispos que les parezca bien. El Ducado de Sleswick, y la parte de Holstein poseida por el Rey de Dinamarca tienen un Superintendente general. En otro tiempo los Obispos componian la tercera clase en los Estados, y gozaban de un gran credito en estos Congresos de la Nacion; mas hoy su estado y sus funciones se reducen á corta diferencia á las de los Superintendentes en Alemania, siendo este tambien el título que les dán las Leyes. El Rey nombra los Obispos, á los quales el Obispo de Sceland consagra despues en la Iglesia mayor de Copenhague. Sus funciones consisten en visitar cada tres años las Iglesias, y las Escuelas de su Diócesis ó distrito, en exâminar y ordenar los nuevos Predicantes, en celebrar con sus Prepositos Synodos Provinciales, á los que presiden junto con el Baylío Diocesano. Su renta principal consiste en bienes raíces, en el diezmo que perciben, y en una pequeña suma llamada *Cathedraticum*, que les paga cada Iglesia de la Diócesis. Por ultimo toman asiento entre los que llaman los Dinamarqueses Consejeros de Estado.

Como con los progresos de la Reforma de Lutero quedaron destruidos los Cabildos, y sus rentas incorporadas al Real Erario; no permanecieron en cada Catedral mas que cinco ó seis Prebendas, cuyas dotaciones fueron aplicadas á los Obispos, á los Prepositos, á los Predicantes, y en algunas partes á los medicos de las Provincias. Asi pues, los unos y los otros son considerados como canonigos y capitulares, porque asisten á las Juntas Capitulares y tienen baxo la direccion del Baylío respectivo unas especies de Juzgados Consistoriales, donde se deciden las causas matrimoniales que antiguamente pertenecian á la jurisdiccion de los Obispos. En Norwega son Asesores del Consistorio.

Los Obispos tienen baxo de sus ordenes á los Prepositos, cuyo número asciende en Dinamarca á 142, á los quales se ha de añadir el Inspector. Estos Prepositos ó Prefectos visitan todos los años á los Predicantes y á los Maestros de las Escuelas de su Prefectura, juzgan las disputas entre los Predicantes, los Mayordomos ó las Comunidades de las Iglesias quando pueden decidir-

se por el derecho Canónico, asisten dos veces cada año con el Baylío y el Obispo á los Synodos Provinciales, y comunican respectivamente al fin de cada Synodo á los Predicantes de sus Prefecturas los Decretos que se han dado: perciben anualmente de cada Iglesia un rixdaller, y son mantenidos durante su visita. Despues vienen los Predicantes, cuyos ayudantes se llaman Capellanes. Los primeros son en toda la extension de Dinamarca 1624, sin incluir los Prepositos: y las Iglesias Provinciales ascienden á 2030. Tal es la forma del Orden gerarquico en este Reyno. En el Ducado de Sleswick se cuentan 280 Parroquias Luteranas, de las quales 222 están baxo la inspeccion del Superintendente general de aquel Ducado y del de Holstein Danés. Las demás pertenecen á los Obispos de Ripen y de Odenséa, y siete á los Principes de Glucksbourg.

COMPAÑIAS DE COMERCIO.

La primera de las tres que hay en Dinamarca es la *Compañia Real de las Indias Orientales*, establecida en 1616, y arreglada con nuevas Ordenanzas en 1732. Esta Compañia comercia en Tranquebár, en Coromondél, en Cantón, y en las Islas de Nicobar con cinco navíos. La 2ª es la *Compañia de las Indias Occidentales y de Guinéa*, que ha sido confirmada en 1755 por lo que respecta al Africa, porque el comercio de America ha quedado libre á los vasallos de Dinamarca y de Norwega. La 3ª es la *Compañia general de Comercio* concedida en 1747, baxo cuya direccion se hace el transporte de los granos del Baltico á Francia, á Portugal, y á todo el Mediterraneo. Tiene además un privilegio exclusivo para el comercio de Groenlandia, y para la pesca de la ballena en aquellos mares, y para el trafico de negros para las Islas Danesas en America. = Hay tambien el *Banco del cambio y prestamo*, establecido en 1736, y una Compañia de seguros maritimos.

DE LA MONEDA.

Las monedas corrientes son un *Fyrck* de cobre, que dos hacen un Scheling; un *Stúver*, que se compone de dos Schelines Daneses, ó un Schelin valor de Lubek, y hace á poca diferencia 7 ½ dineros. = Un *Duttgen*, que hace 3 Stuvers, ó 6 Schelines Daneses, aunque los hay que no valen mas que 2 ½ Schelines. = Hay asimismo piezas cuyo valor es de 2 hasta 24 Schelines Daneses. =

Un

Un *marco danés*, que hace 16 Schelines, y vale 17 con el cambio, es la mitad del marco de Lubeck. La moneda que se llama *media Krona*, ó bien *March Struck*, hace dos marcos Daneses, ó uno de Lubeck, y su cambio es de un Stuver. La Krona entera vale doble y hace hoy 24 Stuvers con el cambio. Hay tambien Kronas dobles. = Los *escudos del Imperio* y los *ducados* tienen su curso ordinario, excepto los nuevos ducados corrientes que valen 12 marcos Daneses. Por ultimo, añadiendo á la moneda Danesa casi un quarto de su valor, su suma se halla igual á la que se cuente en piezas de dos á quatro grossos (esto es moneda de Saxonia); porque 100 escudos, moneda corriente de Dinamarca, de Lubeck, ó de Amburgo, hacen comunmente á corta diferencia 125 escudos del Imperio contados en piezas de dos grossos; de modo, que un escudo danés hace cerca de 30 grossos. En quanto al valor intrinseco de las monedas de plata, se hacen de un marco de plata fina 34 marcos de Lubeck.

ESTADOS INCORPORADOS Á LA CORONA DE DINAMARCA.

Sleswick.

El Ducado de Sleswick, que confina al Oriente con el mar Baltico, comprehende 13 ciudades, una fortaleza, 11 villas, y 1500 lugares, no inclusa la Provincia de Eyderstedt. Es habitado por Daneses ó Jutlandeses, Baxos-Saxones, y Frisones, á los quales se pueden añadir los Holandeses que viven en Fridericstadt, y los Brabanzones que habitan en Nordstrand. Esta mezcla de naciones es la causa de la diversidad de lenguas que se hablan en este país.

Sus habitantes se dividen en paysanos, ciudadanos, y nobles. Los paysanos, que ocupan los terrenos establecidos, y la Isla de Femern, gozan de diferentes privilegios y franquicias, y poseen las alquerías y terrazgos en propiedad. Los demás son arrendatarios, ó del Rey, ó de las Iglesias, ó de la Nobleza. Muchas tierras nobles tienen colonos llamados *Feste-Bauern* que pertenecen al propietario con sus bienes raíces, y tienen la obligacion de servicios, ya limitados, ya ilimitados, y no pueden dexar la tierra sin licencia. Las ciudades tenian otras veces su asiento señalado en las Dietas; y cada Rey en su ingreso confirmaba sus privilegios.

La estrecha y antigua conexion de la Nobleza de Sleswick con la del Holstein, la hace muy diferente de la de Dinamarca.

Sus privilegios son los mismos que los de la Nobleza de Holstein, que son ó personales, ó mixtos, ó afectos á los terrenos nobles. A la primera clase pertenecen 1º la admision en las quatro Abadias de Señoras fundadas en los Ducados de Sleswick y Holstein: 2º la facultad de hacer testamentos, y otras disposiciones de ultima voluntad sin necesitar de la confirmacion del Rey para su validéz: 3º el de casarse en su casa sin licencia del Rey. Un Caballero de Sleswick es juzgado en primera instancia por el Tribunal Provincial; y en caso de homicidio, el acusador y el acusado tienen libertad de acudir ante este Tribunal, ó ante unos Comisarios que deben ser nobles. Los privilegios reales son: la libertad de vendér y comprar bienes muebles, la esencion de toda gabela y sisa en los granos y demás cosas necesarias para la agricultura, en el vino y la cerveza que los poseedores de bienes nobles necesitan para su propio uso; y asimismo en los granos, ganados y otras producciones de estas mismas posesiones; la esencion del gran portazgo del ganado que hacen venir para beneficiar sus tierras; además la grande y la pequeña caza; en parte la alta, media, y baxa justicia; la servidumbre de sus vasallos; el derecho de patronage y de pesca; y en fin el de tener molinos. Los privilegios mixtos comprehenden la esencion del papel sellado; el derecho de asistir á las Asambleas y Dietas; pero este ultimo solo pertenece á los Caballeros, que además de la posesion de una tierra noble, son Sleswickeses de linage ó considerados como tales en virtud de alguna gracia particular.

Todos los habitantes de Sleswick siguen la Religion protestante. Los Calvinistas obtuvieron la libertad de conciencia en 1734; y los Católicos el libre exercicio de su Religion en la Isla de Nordstrand, y en Friderichstadt, donde se toleran tambien Anabatistas, Arminianos, Menonitas, Quakeros, Judios, y otros. Se cuentan en este Ducado 280 Parroquias Luteranas, y once Escuelas latinas.

Desde los tiempos mas remotos el Sleswick fué incorporado al Reyno de Dinamarca, habiendo tenido el mismo gobierno, y la misma constitucion, hasta que en 1085 el Rey San Canuto creó Duque de Sleswick á su hermano Olufo. Esta falta, cometida con semejante operacion, fué repetida por muchos succesores de aquel Principe en gran perjuicio de la Corona. El Rey Niels dió la investidura de este Ducado á Canuto hijo de Ensio su hermano. Desde entonces el Sleswick ha sido casi siempre poseido por Principes de la Casa Real con titulo de Ducado, lo que ocasionó

in-

innumerables disputas; sobre todo, la de saber si éste Ducado era ó no hereditario. En 1386 Gerardo VI, Conde de Holstein y de Schaumbourg, fué investido de este Estado, y su hijo Adolfo VIII Conde de Holstein, fué el ultimo Duque de Sleswick, y Conde de Holstein. Como murió sin dexar hijos en 1459, el Rey Christiano I se hizo elegir en su lugar por los Estados de Sleswick y de Holstein. Este ultimo fué eregido en Ducado en 1474 por el Emperador Federico III. El Rey Juan fué el primero que en 1490 dividió estos dos paises entre él y su hermano Federico, á quien concedió al mismo tiempo el titulo de Principe heredero de Norwega, que todos los Duques de Sleswick y Holstein han tomado despues. Christiano III dividió en 1544 estos dos Ducados entre él y sus dos hermanos Juan y Adolfo. Esta ultima division fué ocasion de sucesos mas trágicos que la primera. Aunque el Rey en 1533 habia tenido la prevision de precaver toda desmembracion de estos dos Estados por medio de los actos de union, y comunion; estaban concebidos en terminos tan vagos, que cada partido los interpretaba á su favor. Habiendo muerto el Duque Juan el primogenito en 1580 sin heredero, su herencia fué dividida entre el Rey Federico II y el Duque Adolfo. Este en 1609 obtuvo para sí y sus descendientes el derecho de primogenitura del Rey Christiano IV como Señor directo. Los Duques reconocieron, y ratificaron en particular la renovacion hecha por el tratado de Odensée en 1579 del vinculo feudal que unia su Ducado al Reyno de Dinamarca, hasta que en 1654 el Duque Federico casó su hija con el Rey de Suecia Carlos Gustavo. Desde aquel punto Federico trabajó en cómo hacerse dueño de la Soberanía de la mitad de Sleswick y de Fermán: y en efecto el Rey Federico III tuvo que cederla para él y sus descendientes, pero la volvió á perder despues en 1675 por la transaccion de Randsbourg. Aunque la paz de Fontainebleau en 1679 ocasionase alguna mutacion en esto, el Rey se apoderó en 1684 de la parte del Sleswick perteneciente al Duque, y no se restituyó con la Soberanía hasta la paz de Altona en 1689. Federico IV tomó en fin posesion de él en 1714 desde cuyo tiempo lo posee, desmembrados ciertos territorios que pertenecen á los Duques de Gluksbourg y de Sonderbourg.

El Sleswick y la parte de Holstein que pertenece al Rey de Dinamarca tienen un Gobernador. El Rey posee en este Ducado Ciudades, Bayliages y Provincias. Las ciudades son gobernadas por unos Magistrados que cuidan de la policía y de la justi-

cia

cia civil y criminal, y tienen además un Preboste Municipal. Los Bayliages, que se componen de ciertos distritos, tienen sus Bailíos. Las Provincias tienen Prebostes Provinciales. El Tribunal Superior del país reside en Gotorf, y se compone del Gobernador, del Chancillér y del Vice-Chancillér, y de diez Consejeros. El derecho comun del país es el antiguo Código de Leyes de Jutland, publicado en 1240 por el Rey Waldemaro II.

Norwega.

La Norwega, que estaba antiguamente dividida en varios pequeños Estados, fué erigido en Reyno ácia al año 875 por el Rey Haaraldo Haarfagen de la Sangre Real de Suecia. Continuó teniendo sus Soberanos y Principes hasta en 1502, en que los Norwegos juraron la obediencia al Rey de Dinamarca y á sus succesores. En 1537 en la Dieta de Capenhague quedó perpetuamente incorporado á la Corona de Dinamarca. Despues se abolió el Consejo de Estado, y se creó el Consejo Aulico Supremo, que reside aún en Christiania, y es presidido por un Vice-Gobernador. Este Tribunal conoce por apelacion de todas las sentencias dadas en los Juzgados de los Obispos; y la que se suplica, se pasa al Consejo Supremo de Copenhague. Cada una de las quatro Diócesis de Norwega tiene su Baylío Diocesano, y sus dependientes de justicia sobre el pie de Dinamarca. Los Xefes de los nueve Tribunales Provinciales tienen otros juezes subalternos que sentencian las causas en los Bayliages, y tienen cada uno ocho Asesores. Las quatro ciudades principales tienen Presidentes Reales, además de un Preposito como en las demás ciudades. En fin, hay en Norwega un Consejo de Minas, establecido en la Fundicion de Krongsberg. El derecho moderno de Norwega, establecido por Christiano IV, es sacado la mayor parte del libro de las Leyes Danesas; lo demás se ha conservado de las antiguas leyes del país.

La division politica de la Norwega consiste en quatro Diócesis: dos de ellas, la de Christiania, y la de Christiansand, están en la parte meridional; y las otras dos, Bergen y Dronthein, en la septentrional. Estos Obispados se dividen en Prepositúras, y en Feligresias. Las ciudades no pasan de 18, y el número de los habitantes asciende á unas 700ᴰ almas. La lengua del país no se diferencia casi de la Sueca. La Nobleza, que era otras veces muy poderosa, se ha disminuido considerablemente: las antiguas familias se han extinguido por la mayor parte, y muchas se han redu-

ci-

cido á la labranza, conservando sin enbargo sus titulos con mucho cuidado. Por otra parte algunas Casas nobles de Dinamarca, Alemania, Francia, y Escocia se han establecido en Norwega; y los Reyes han concedido la nobleza á otras muchas. En todo este Reyno no hay mas que dos Condados feudales, y 28 tierras nobles.

La Religion Luterana es la dominante en Norwega desde el año 1537, á excepcion del Finmarck donde hay muchos Paganos, en cuya conversion se trábaja. En 1607 la Norwega recibió un nuevo Rito. Cada Diócesis tiene su Obispo, á los que preside el de Christiania. Baxo de su autoridad están los Prepositos, los Predicantes, los Ayudantes, y sus Capellanes. Cada Parroquia comprehende muchas Iglesias.

DESCRIPCION POLITICA DEL *REYNO DE SUECIA.*

SE comprehende baxo el nombre de Suecia el inmenso país que se extiende en linia curva entre Dinamarca Norwega y la Rusia, costeando la mayor parte de las orillas Septentrionales del mar Baltico: y contiene la Suecia propia, la Gothia, el Nordland, la Laponia, y la Finlandia. En general esta Monarquia es poco poblada y cultivada. No cuenta mas de 120 ciudades, y el numero de todos sus habitantes apenas llega hoy á 3 millones, inclusa la Pomerania Sueca: componiendo sola la Filandia 500 almas, y Stokolmo la Corte del Reyno 75.

DE LA NOBLEZA.

La Nobleza es muy numerosa en Suecia, y goza de prerrogativas y privilegios considerables. El Rey Crico XIV fué el primero que creó Condes y Barones en 1561. Los Condes gozaban antes de muchas mas prerrogativas que hoy sobre los demás Nobles; pero estas están reducidas á la diferencia de los adornos en los escudos de armas, y al tratamiento que les dan los Tribunales de Justicia. A los Condes se les dá el Titulo de *Ilustrísimos*, á los Barones de *Ilustres*, y á los demás Nobles de clase inferior á Coronel el de *Nobles bien nacidos*. Actualmente se cuentan en Suecia 58 familias de Condes, de entre los quales se eligen comunmente los Presidentes de las Diputaciones.

DE LA LENGUA.

La lengua Sueca viene, como la Dinamarquesa, del antiguo lenguage de Escandinavia. El que se habla en algunas Feligresias de la Dalecarlia tiene mucha semejanza con el gotico igualmente que con el olandés, y el baxo aleman. La lengua Filandesa no difiere de la de los Esthonianos sino en la pronunciacion; teniendo por otra parte mucha afinidad con la de los Lapones y Hungaros.

DE LA RELIGION.

La Religion Católica, que fué abrazada en Suecia por la predicacion de Anschario á principios del siglo IX, fué abolida por Gustavo Vasa, que introduxo el Luteranismo en sus Estados. Esta reforma no fué pacificamente recibida y aprobada hasta la Dieta de Upsal en 1593, en donde los Estados juraron seguirla: y desde la Union de Religion de 1613, es la unica que el Rey y los subditos deben reconocer por dominante. Solo los Calvinistas y los de la Iglesia Anglicana obtubieron en 1741 un permiso para su libre profesion en las plazas marítimas, excepto en la Ciudad de Landskron. Se cuentan en Suecia un Arzobispo que reside en Upsal, diez Obispos, tres Superintendentes Eclesiasticos, 192 Prepositos, y 2400 Iglesias Parroquiales entre matrices y anexâs, y 134 Capillas.

DE LA AUTORIDAD REAL.

Antiguamente la Corona de Suecia fué hereditaria; pero dexó de serlo baxo los Principes Daneses. Fué de nuevo declarada tál á favor de los descendientes de Gustavo Wasa, y despues tambien á los descendientes hembras de Carlos IX. Sin embargo, jamás los Reyes gozaron de un poder absoluto. Solo Carlos XI se lo abrogó, y Carlos XII lo mantuvo, bien que fué abolido despues de su muerte, restableciendo entonces los Estados su derecho de eleccion, y asociando al Rey un Consejo de Estado conocido baxo el nombre de *Senado*. Pero Federico III, actual reynante, mudó casi de repente la antigua Constitucion en 1772 con la abolicion del Senado, constituyendose un Monarca absoluto.

Los dictados ordinarios de que usa el Rey de Suecia son:

N. N. *por la gracia de Dios, Rey de Suecia, de los Godos, y de los Wandalos; Gran-Duque de Finlandia, heredero de Norwega, Duque de Slesswick, de Holstein, de Stormarn, y Ditmarsen; Conde de Oldemburgo, y Delmenhorst.* Además de los Estados mencionados posee el Rey de Suecia en Alemania una parte de la Pomerania anterior con la Isla de Rugen, y la ciudad de Wismár con sus Distritos.

Las Ordenes Militares de Suecia son tres: la de los *Serafines* con cinta azul, creada en 1434 por el Rey Magno; la de la *Espada*, con cinta amarilla por Gustavo Wasa en 1523; y la de la *Estrella Polár* con cinta negra por Federico I en 1748.

DE LOS TRIBUNALES.

Los Tribunales Supremos del Reyno, que se llaman Colegios, son los siguientes: 1º el *Consejo Real de la Corte*; á saber, el de Suecia, establecido en Stockolmo; el de Gothia establecido en Jonkioping, y el de Finlandia establecido en Abo. Cada uno de estos Colegios tiene su Presidente, sus Consejeros, y sus Asesores: y juzgan en ultima apelacion. = 2º El *Colegio Real de Guerra*, que tiene la Suprema Inspeccion sobre toda la Milicia. = 3º El *Colegio del Almirantazgo*, que tiene la Suprema Inspeccion sobre la Marina: está establecido en Carlskrona. = 4º El *Colegio Real de la Cancilleria*, cuyo Presidente es un Senador, que se puede mirar como primer Ministro del país. Este Colegio se compone de dos Cancilleres, del Canciller de Justicia de la Corte, del Canciller de Justicia, de los Secretarios de Estado, de algunos Consejeros de la Cancillería, y de algunos Secretarios de la Revision. Este Colegio despacha en general todos los reglamentos tocantes á lo interior del Reyno, y á los negocios extrangeros, cuya direccion corre por dos de los Secretarios que tienen el asiento. = 5º El *Colegio Real de Hacienda*, compuesto de un Presidente y muchos Consejeros, cuida de todas las rentas del Estado, y de la conducta de todos los recaudadores, y demás empleados. = 6º La *Contaduria Real de Estado*, compuesta de un Presidente, y de algunos Comisarios de Estado, tiene la Suprema inspeccion sobre los gastos del Estado. = 7º El *Colegio Real de Minas* establecido para dirigir todo lo que concierne al gobierno y economia de las minas. = 8º El *Colegio Real de Comercio*, que tiene la direccion de todo lo que respecta á comercio, manufacturas y fabricas. = 9º La *Real Junta de Revision*, que conoce de todos los negocios contenciosos en materia de hacienda, revisa y exâmina las cuentas, &c. Todos

estos Colegios estaban obligados antes á dár cuenta á los Estados congregados en Dieta.

DE LAS LEYES.

El nuevo Código de Leyes de Suecia, ha sido exâminado en las Dietas de 1731 y 1734, y aprobado y recibido de todos los Estados, confirmado por el Rey, y publicado en 1736. Se lee en este Código, entre otras Ordenanzas, la que respecta á la forma de enjuiciar, que es muy corta y sencilla. Las Ciudades y los Distritos de los paysanos tienen cada uno un Juzgado de primera instancia, cuyos recursos se llevan al Tribunal Superior de la Provincia, y de éste á los Consejeros de la Corte arriba expresados. Las Justicias de los lugares tienen siempre doce paysanos por Asesores.

DE LAS RENTAS.

Gustavo Wasa aumentó las rentas del Estado, quando se hizo dueño de los bienes eclesiasticos, y Carlos XI quando reincorporó á la Corona los bienes enagenados. La mayor parte de la riqueza de la Corona consiste en la renta que producen las minas de diferentes metales, como de oro, plata, cobre, plomo, y hierro, principalmente las dos ultimas. Todas las rentas se calcula ascenderán, unos años con otros, á unos 5 millones de pesos, ó 8 millones de rixdallers.

DEL EXERCITO.

Las fuerzas militares del Rey de Suecia consisten, parte en regimientos de recluta, ó extrangeros; parte en regimientos Provinciales. Estos ultimos, que componen el mayor numero, son tropas nacionales que el pais subministra y mantiene, conforme al reglamento hecho por Carlos XI, en virtud del qual está fixado el repartimiento á cada Provincia. Por lo respectivo á la Infanteria, tres arrendatarios deben poner un hombre, mantenerle, darle aloxamiento y tierras de cultivo, de manera que la Corona solo dá el vestuario, armamento, y municiones. En quanto á la caballeria en general, cada arrendatario debe pagar el sueldo al ginete, darle aloxamiento, mantenerle el caballo, y conservar su uniforme, y fornitura completa en buen estado. Pero en unos y otros Cuerpos la Corona paga á los Oficiales.

La 1ª clase de infanteria consiste en regimientos de reclutas que guarnecen las plazas de armas, y dos de ellos están siempre en Pomerania. Los referidos regimientos son tres batallones de Guardias de Corps que están siempre de guarnicion en Stockolmo; otros 8 regimientos de diferente fuerza unos de otros, que todos componen un total de 9@ hombres. A este total puede añadirse el cuerpo de Artilleria que se compone de 38 compañias, y tienen unos 3@ hombres.

La 2ª clase consiste en regimientos nacionales ó Provinciales, que son en todos 25, además del batallon de Kemmengard. Cada regimiento consta de dos batallones, y estos de ocho compañias; toda esta tropa compondrá un total de 24@ hombres.

La caballeria, que se compone de un esquadron de Guardias de Corps, del regimiento llamado el Estandarte de la Nobleza, que es de 6 esquadrones, del regimiento del Rey de 12 esquadrones, y de otros 5 regimientos cada uno de ocho esquadrones, forma un total, añadiendo tres regimientos de Dragones, de 10@ hombres.

Todo este pie de exercito se regula á unos 46@ hombres. Además hay en Suecia otro genero de Milicia que forma la reserva. En tiempo de guerra cada arrendatario debe tener un Soldado de retén. Esta especie de repuesto ó cuerpo de reserva sube á 34@ hombres, los 24@ de infanteria, y los 10@ de caballeria.

DE LA MARINA.

La Armada de Suecia está repartida en tres puestos diferentes, es á saber, en Carlskrona, en Gotenburgo, y en Stockolmo. El totál de las fuerzas maritimas se reducia pocos años ha á 25 navíos de guerra desde 50 hasta 90 cañones, de 24 fragatas desde 26, hasta 40; de 6 bergantines desde 18 hasta 30, de 4 bombardas, y de cierto numero de galeras.

La Suecia tiene quanto necesita para la construccion en los Astilleros, pero carece de marineros. Todos los matriculados están distribuidos en 7 Departamientos ó Provincias donde deben vivir.

DES-

DESCRIPCION POLITICA
DEL
REYNO DE HUNGRIA.

ANtiguamente la Hungria llevaba el nombre de Pannónia; cuyos habitantes, que eran originarios de los Esclayones, atribuyeronse el titulo de Panobos de la palabra *Pan*, que significa en lengua esclavona *Señor*: y de aquí vino el llamarlos *Pannonios*. Su país no comprehendia toda la Hungria actual; asi como ésta tampoco comprehende toda la antigua Pannonia. En el sentido mas estrecho la Hungria actual comprehende la Esclavonia, la Dalmacia, la Bosnia, la Servia, la Transilvania, y aun la Moldavia y la Valaquia; lo qual le dá entonces una extension de 10☐800 millas geograficas en quadro: de las quales la Casa de Austria posee hoy unas 4☐700, y la Puerta Otomana 5☐900.

Además de sus ciudades, la Hungria cuenta un gran numero de villas privilegiadas; pero ni las unas ni las otras son de buena construccion. Muchos miserables lugares que apenas tienen treinta casas, gozan del derecho de mercado; y asi no es de admirar si en un solo Condado se halla un centenar de estos lugares ó aldeas con igual privilegio. El Reyno en general no está hoy suficientemente poblado, pues estando mejor cultivado, podria mantener triple numero de habitantes.

Los actuales moradores traen diferente origen. Los Hungaros propiamente tales, descienden de los antiguos Hungaros; y aunque sean mas civilizados que sus antepasados, se advierten aun en el pueblo señales de su origen. Los *Jazygas* y los *Cumanes* son reputados por del mismo origen. Su País fué poseido por los *Cumanes* ó *Cunes*, á quienes por esta razon algunos Escritores Hungaros dan el nombre de Jazygas: aunque es mas probable que estos Cumanes han formado parte de los antiguos habitantes de la Tran-

Transilvania, conocidos baxo del nombre de *Razinajtas*. Gozaron hasta el año 1638 de singulares privilegios, que se les han suprimido despues. El Palatino del Reyno usa aún entre otros titulos del de *Conde y Juez de los Cumanes*. Otra porcion de los habitantes es de origen Esclavon, como son: los *Croatos*, *los Servios*, *y los Racianos*, *los Rusos*, *y los Wándalos*. *Los habitantes Alemanes* son originarios de la Austria, la Stiria, la Baviera, la Franconia, la Suavia, y la Saxonia. Los Walaquios, ú Olaquios, que habitan en los contornos de la Transilvania y de la Walaquia, descienden probablemente de los Romanos establecidos en la Dácia. Entre los extrangeros se cuentan los Griegos, que se han avecindado con motivo del Comercio; los Judios establecidos por la misma razon; y los Turcos con los *Zigeuneres*, nacion ambulante, cuyo origen es poco conocido, y en la qual se hallan muchos herreros y musicos.

Los Hungaros, inclusos los Esclavones y Alemanes, son los unicos que toman el titulo en los edictos y ordenanzas de *Regnicolas y Estados del Reyno de Hungria*: pues los Alemanes no pueden adquirir ninguna tierra noble sin haber obtenido el privilegio de naturalizacion, fixado desde 1741 á una contribucion de 20 ducados de Kremnitz, que se pagan en la Tesoreria Provincial. Todas estas diferencias de origen y de condicion deben diversificar los caracteres: sin embargo el genero de vida tan uniforme para todos dexa notar poca diversidad.

DE LA NOBLEZA.

La Nobleza es numerosa, y tan civilizada como otra qualquiera de la Europa. Desde el reynado del Emperador Carlos VI casi todos los Magnates emparentan con familias Alemanas: y casi todas las mugeres de la primera distincion dexan el trage Hungaro que parece tan cómodo, para vestirse á la Alemana. Los Nobles gozan de muchos privilegios y singulares franquezas: tal es entre otras la esencion de todo tributo al Rey por razon de sus tierras. Como esta franquicia estimulaba á muchos plebeyos á hacerse ennoblecer en perjuicio de las rentas de la Corona, se han puesto en esto algunas limitaciones. El Labrador no posee propiedad alguna, pues no es mas que el arrendatario de un Caballero que puede despedirle á su voluntad; de suerte que sin ser siervo, su condicion es tan miserable como la de un paysano Polaco ó Ruso.

DE LA LENGUA.

En Hungria se hablan quatro especies de Lenguas principales. Primera: la Húngara, que es comun á la nacion de este nombre, tiene mucha afinidad con el idioma fionnés. No tiene dialecto; y para escribirla se usan las letras latinas. = 2º La Alemana, que tiene muchos dialectos segun las diferentes Provincias de Alemania de donde son originarios los que la hablan. = 3º la Esclavona, que se divide, segun las diferentes Naciones, en Bohemia, Croata, Vandala, Raciana y Rusa. = 4º La Valaca tiene afinidad con la Italiana, habiendose formado de la mezcla del latin con el esclavon. Además la lengua latina no solo está en uso entre los sabios y las personas de distincion, sino entre el pueblo, bien que incorrectamente: y asimismo se usa en los Tribunales y Juzgados de Hungria. Finalmente la lengua de los *Zigeuneres* es solo un gerigonza formada de palabras corrompidas de la lengua Valaca, Esclavona, Hungara, y otras.

DE LA RELIGION.

La Religion Christiana penetró en estas regiones poco despues de su nacimiento: infierese con bastante verosimilitud de lo que dice San Pablo en su Epistola 15 á los Romanos, de que habia predicado el Evangelio desde Jerusalem hasta la Iliria. Y como esta Provincia comprehendia antiguamente la mayor parte de la Dalmacia, de la Croacia, y de la Esclavonia; es muy probable que la Pannonia, que era confinante, recibiese algun conocimiento de esta doctrina. Desde el quarto siglo la *Sirmia*, igualmente que los Godos que ocupaban la Dacia, tenian sus Obispos. Sin embargo el siglo decimo es la época en que se puede datar la conversion de los Hungaros al Christianismo, quando en el año 975 su Duque Geysa recibió el bautismo; y sobre todo el Reynado de su hijo Estevan que mereció el titulo de Apostol de Hungria, y ser contado en el numero de los Santos.

En 1523 la Religion Reformada empezó á establecerse en Hungria por la predicacion de Martin Cyriaco natural de Lecuschau. Dos años despues algunos escritos de Lutero habian producido otra igual revolucion en Transilvania, lo qual obligó á muchos Hungaros á pasar á estudiar en Alemania. Acia el año 1530 la doctrina de Zuinglio, tocante á la Santa Cena, fué enseña-

ñada en Hungria por Matias de Vay; y en 1557 las opiniones de Calvino, que eran ya allí conócidas, adquirieron mayor numero de partidarios. Quando los Jesuitas se introduxeron en Transilvania, y de allí en Hungria, tubieron que sufrir muchos ataques, principalmente en el principio del siglo XVII. Se les quitaron muchas Iglesias en el Reynado de Ferdinando III, y mayor numero aun en el del Emperador Leopoldo, quando en la Dieta de Soprón en 1681 no se concedieron mas que dos Iglesias en cada Condado. En consequencia todas las que no se hallaban comprehendidas expresamente en el articulo 26 les han sido quitadas hasta el numero de 300. Es menester permiso de la Corte para ir á estudiar fuera del país, á cuya Ley estan sujetos los Católicos. Por otra parte las escuelas protestantes se reducen solo á Gramatica, pues toda enseñanza en ciencias les es prohibida; sin embargo desde 1751 obtienen un Colegio en Oedenburgo, una Academia en Eperies, y la libertad de tener sus cursos de Filosofia en Presburgo.

Aunque los Católicos Romanos no formen la quarta parte de los habitantes y apenas sufren la sexta de las contribuciones, su Religion es la dominante, y están baxo la jurisdiccion espiritual de dos Arzobispos y nueve Obispos, nombrados por el Rey y confirmados por el Papa. La mayor parte de los Prelados gozan de rentas considerables. Los Abades, y los Prepositos, que tambien son de nominacion del Rey, no necesitan de la confirmacion de la Santa Sede. Además la potestad del Papa no se extiende tanto en Hungria como en otros Reynos: pues no puede disponer de los Beneficios, y sí solo confirmarlos; fuera de que la apelacion á la Curia Romana no es permitida. Como las rentas de los Obispados vacantes pertenecen al Rey hasta que es su voluntad nombrarlos; sucede que la Mitra Arzobispal de Gran queda regularmente un año entero sin proveerse.

Los Protestantes solo son tolerados en Hungria baxo la inspeccion de sus Superintendentes y Ancianos. Unicamente los Católicos pueden poseer bienes raices en la Dalmacia, Croacia, y Esclavonia. La Iglesia Griega, compuesta de Rascianos, Rusos, y Valacos, conserva sus privilegios del Emperador Leopoldo en 1690, confirmados despues por sus succesores. Parte de ellos se han incorporado á la Iglesia Católica Romana: y se llama con este motivo *Iglesia Reunida*, ó de la antigua creencia: la otra parte, que ha quedado separada, se llama *Iglesia Disidente*. Laprimera tiene dos Obispos, es á saber, en Ofen, y en Munkats; la 2ª tiene

tres,

tres, que están en Ofen, en Neufarad, y en Granwaradin, que son sufraganeos del Patriarca de Carlowitz. Los Anabatistas y Memnonitas son tolerados en las cercanias de Presburgo, pero sujetos desde el Emperador Rodulfo á pagar dobles impuestos.

CONSTITUCION DEL REYNO.

El Rey de Hungria, segun las Constituciones del Reyno, y en consecuencia de los piadosos esfuerzos del Rey San Estevan I para convertir los Hungaros á la fé Christiana, tiene la calificacion de *Apostolico*: titulo que el Papa Clemente XIII confirmó en 1758 á la Emperatriz Reyna Maria Teresa, y á todos sus succesores al Trono. En honor pues de este primer Rey Apostólico, instituyó esta Soberana en 1754 la Orden de San Estevan. Todas las insignias Reales, como son: la corona de oro que es del siglo XI, el cetro, la espada del Rey Estevan, su manto, sus guantes, y zapatos, la cruz de plata, simbolo del Apostolado, están depositados en el castillo de Presburgo. En esta villa es donde se hace la consagracion de los Reyes, cuya ceremonia executa el Arzobispo de Gran.

La Hungria es un Reyno hereditario en la Casa de Austria desde el año 1687, aunque lo poseía ya desde el de 1523, y puede ser poseido por hembras en virtud de la constitucion de Presburgo de 1723, que declara que en defecto de los descendientes del Emperador Carlos VI, los del Emperador Josef entran en la succesion: y en el caso que la linea se extinga, que pase la Corona á la rama Leopoldina que ocupa el trono de Portugal. El Principe hereditario de esta Corona se llamaba antes Duque de Hungria y hoy se intitula el Archiduque de Austria.

ESTADOS DEL REYNO. = Los Estados del Reyno de Hungria forman quatro clases, que son designadas en las Constituciones baxo del nombre de Pueblo (Populus).

I. La 1ª clase compreende los Prelados, de cuya jurisdiccion dependen los negocios eclesiasticos. Tienen el lugar preferente, bien que el Palatino del Reyno solo lo cede al Arzobispo de Gran: y su orden es el siguiente:

Los Arzobispos de *Gran*, y de *Koloscha*; el primero es Primado del Reyno, primer Secretario y Canciller, Legado-Nato de la Santa Sede, y Principe del Sacro Romano Imperio. Solo él tiene la prerrogativa de consagrar á los Reyes. Es Conde perpetuo del Condado de Gran; puede conceder Nobleza; no presta jura-

mento de fidelidad en persona sino por medio de sus Oficiales. Tiene por sufraganeos seis Obispos, es á saber: el de Erlau, de Mitra, de Raab, de Watz, de Cinco-Iglesias y de Wesprin, á los quales se pueden añadir los Obispos Griegos de Ofen y de Munkats, que están unidos á la Iglesia Romana. Sus rentas anuales se regulan á más de 180ⓓ florines, de los quales 12 ó 13 mil percibe del producto de las minas á titulo de Ensayador general que era de todas las monedas de Hungria. = El Arzobispo de Kolosscha, que es el segundo en orden, tiene por sufraganeos al Obispo de Bats, cuya Silla está unida al Arzobispado; el de Gran-Waradin, el de Zehanad, de Sagrad, de Sirmio, de Bosnia, de Transilvania, y de Bakow en la Valaquia. Los Obispos nombrados, es á saber, nueve por la Hungria, y quatro extrangeros, tienen las dos jurisdicciones, espiritual y temporal: y á excepcion del Obispo de Bats, son Xefes perpetuos de los Condados donde están situadas sus sillas, y ocupan los primeros puestos en las Dietas. 2º Los *Abades*, el mayor de los quales es el de San Martin. Esta Abadia fué fundada por San Estevan; y el Abad no depende de ningun Obispo ó Arzobispo, sino inmediatamente del Papa. Tiene por sufraganeos al Abad de Bakony, y al de Tihany. 3º Los Grandes Prepositos, como son el del Cabildo de San Martin del Monte, perteneciente al Castillo Seepus; el Preposito de Presburgo; el de los Premostratenses de Lelez; el de Gran Waradin, &c. Todos tienen un voto comun con su Cabildo en la Dieta.

II. La segunda clase es la de los Magnates ó Barones del Reyno; es á saber, los Grandes Barones, llamados particularmente *Barones del Reyno*, los que exercen los Grandes Oficios de la Corona, pero no poseen el derecho de herencia: tales son el *Palatino del Reyno*, que representa al Rey en los negocios mas importantes; *el Juez de la Corte Real*; el *Ban* de la Dalmacia, Croacia y Esclavonia, que equivale á Virrey; el *Waywoda* de Transilvania, cuyo oficio está hoy suprimido por gobernarse el Principado por Intendentes ó Tenientes de Rey; el *Gran-Tesorero*; el *Gran-Trinchante*; el *Gran-Mariscal*; el *Gran-Caballerizo*; el *Gran-Chambelan*; el *Gran-Hugier*; *y el Mariscal de la Corte*. Estos Grandes Barones gozan de muy corto sueldo, por ser la mayor parte de los cargos en Hungria solo Dignidades de honor; sin embargo, el Palatino percibe 30ⓓ florines. Despues de estos siguen los Barones del Reyno, ó simplemente los Condes y Barones.

III. La 3ª clase es la de los Nobles, algunos de los quales poseen estados (*Nobiles posessionati*); y los otros (*Armalistæ*) gozan de algunas esenciones ó privilegios.

La

IV. La 4ª clase se compone de las *ciudades libres y reales* que son convocadas á las Dietas, sin depender de Conde alguno, pues pertenecen al Patrimonio Regio. Tienen ordinariamente un Juez ó Burgo-Maestre que las gobierna: y son de dos clases: 1. las que dependen de la jurisdiccion del Tesorero de la Corona, que no pueden ser juzgadas sino ante su Tribunal, y son veinte. 2º Las que juzga el Rey por medio de su Lugar-Teniente, y pasan de treinta. Algunas de estas ciudades libres y reales se llaman tambien mineras ó del departamento de las minas, las quales dependen de la Austria, por haberlas empeñado antiguamente los Reyes de Hungria á los Duques de Austria: y son seis.

Hay tambien las villas libres, algunas de ellas de la jurisdiccion Polaca, las quales, asi como el castillo de Luplno y la villa y castillo de Podolin, fueron empeñadas á la Polonia y sujetas á un Conde: y son trece. Otras villas pertenecen á los Heyduques, gozando de privilegios particulares, las quales son siete. Las hay tambien del departamento de las minas, de las quales dos pertenecen al Fisco Real. En fin hay las villas militares que pertenecen á los Servios ó Rascianos, de los Condados de Batsch, Bodrog, y Temeswar, que dependen del Consejo de Guerra. = Los Caballeros vasallos de los Arzobispos y Obispos, que se llaman Predialistas, gozan de los mismos privilegios que los Nobles del Reyno, con los quales se equiparan quando su nobleza es confirmada por el Rey. Los que son vasallos del Arzobispo de Gran, dependen de dos Tribunales de Justicia, es á saber, de Vayka y de Verebely. No están sujetos á la jurisdiccion de los Condes, y son sus Jueces propios diferentes del Palatino de los Vizcondes y de los demás Jueces del cuerpo de la Nobleza.

DEL GOBIERNO CIVIL.

El Gobierno de la Hungria se administra tanto en nombre del Rey como de los Estados, por la Dieta del Reyno, la Cancilleria de la Corte de Hungria, el Consejo Real, la Real Cámara, los Xefes de los diferentes Condados, y el Senado de las Ciudades de realengo. La Dieta ó las Comicias del Reyno se convocan en Presburgo por medio de Letras Reales cada tres años, quando el interes del Rey ó del Reyno lo exîgen. En virtud de esta convocacion se presentan en el dia señalado los Señores espirituales y temporales en persona en la Cámara de los Magnates. El Orden Equestre y las Ciudades envian dos Diputados que se

se juntan en la Cámara de los Estados. Estos Estados congregados exponen al Rey el estado de los negocios, y el Soberano responde con algunas proposiciones concernientes al bien del Reyno, á las quales prestan su consentimiento.

CANCILLERIA DE LA CORTE. = La Cancilleria de la Corte de Hungria, llamada *la boca y mano del Rey*, reside en Viena, y se compone del Canciller Real, de seis Refrendarios privados, de tres Secretarios, y de gran numero de Subalternos. De los seis Refrendarios, el uno está destinado para los negocios públicos; dos para los de las ciudades; el quarto para las materias de Justicia; el quinto para las que conciernen á la Religion, y el sexto para el Clero de Hungria. En este Tribunal se expiden las Ordenes del Reyno en materia civil, eclesiastica, y de jurisprudencia para la Hungria y los Reynos incorporados de Croacia, Dalmacia y Esclavonia. Todos los recursos al Rey y lo que depende de su Gracia, corresponden á esta Cancilleria, á la qual deben acudir entre otros los que piden audiencia del Rey. No por esto se le considera influencia ninguna en la Administracion del Reyno; pues solo le pertenece la expedicion de las Ordenes Reales.

LUGAR TENENCIA REAL. = La Lugar-Tenencia General ó Consejo del Lugar-Teniente del Rey, que reside en Presburgo, se compone de 23 Consejeros presididos por el Lugar-Teniente, que el Rey nombra libremente entre los Prelados, Magnates, ó Nobles. El Emperador Carlo VI lo estableció en 1723 para administar en nombre del Rey los negocios civiles del Reyno de Hungria y de los paises incorporados, asi los que las Constituciones del país deciden expresamente, como los que con ellas tienen alguna relacion. Este Tribunal no depende de ningun otro Departamento, pues sus representaciones pasan inmediatamente al Trono.

TESORERIA REAL. = La Tesoreria dividida en dos Cámaras, una para la Hungria y otra para las Minas, tiene baxo su Departamento el Patrimonio Regio y todas las tierras de realengo. La Cámara Real de Hungria reside en Presburgo, y se compone de un Presidente y 24 Consejeros. Cuyda de las tierras de Realengo, rentas de la Corona, derechos del Fisco, de las Aduanas, y del impuesto sobre la sal. La Cámara Real de Administracion de Caschau le está agregada, y asimismo ocho Comisarios Provinciales para las contribuciones. La Cámara Real de Minas reside en Cremnitz: pertenece al Departamento de la Cámara Real de Viena, y está á su cargo la inspeccion sobre las villas mineras por to-

todo lo respectivo á minas y monedas. Las Cámaras de Schemnitz y Neusol en el Condado de Zips, y la de Conigsberg dependen de la de Cremnitz.

CONDADOS Ó PALATINADOS. = Los Condados ó Palatinados de Hungria son unas pequeñas Provincias divididas en dos ó muchos distritos. Cada Condado tiene un Conde ó Palatino, un Vizconde, un Rector, un Notario, quatro Juezes Supremos, y otros tantos Jueces inferiores que se sacan del cuerpo de la Nobleza, y deben ser hacendados. El titulo de Conde trae su origen de que antiguamente, quando los Reyes de Hungria marchaban en persona á la cabeza de su exercito, los Señores poseedores de feudos tenian obligacion de acompañarlos con sus vasallos, y de servirles de Guardias: de aqui vino el llamarse *Comites Regis*. Hay doze Condados cuya dignidad es hereditaria: en otros está afecta á algun Gran Oficio de la Corona, ó al Episcopado; y por lo respectivo á los demás Condados, la Corte nombra su cabeza del cuerpo de la Nobleza. Los demás Oficiales son de la nominacion de los Nobles, que eligen uno de los tres que les propone el Conde. La confirmacion de la Corte no es necesaria para este genero de Oficios que se relevan ó prorrogan cada seis años, si al Conde le parece conveniente esta renovacion, ó si la Nobleza está satisfecha de la administracion de dichos Oficiales. En las Dietinas ó Asambleas del Condado se tratan y arreglan las materias civiles y económicas. El nombre de *Warmagya* que lleva cada Condado con la denominacion del principal castillo que se halla dentro de él, especifica propiamente el territorio ó jurisdiccion ó fortaleza *Arx*, *Castrum*, *& Castellum*. Los dos ultimos nombres son particularmenmte afectos á las Casas de los Nobles.

DE LAS RENTAS PÚBLICAS.

Las rentas públicas consisten en contribuciones, de que está esenta la Nobleza, en portazgos, producto de las minas y de las salinas, que pertenecen á la Corona, y en todo lo que pertenece al Patrimonio y Fisco Regio, comprehendiendo en esto las ciudades libres, y las del departamento de las minas. La Hungria pagaba antes 3 millones 300ⓓ florines de contribuciones; pero desde el año 1764 estas se han fixado á 4 millones y 700ⓓ florines. El producto de las minas puede regularse por mayor á 2ⓓ400 marcos de oro fino por cuenta de la Corte, y de las Maestrias, y á mas de 92ⓓ marcos de plata para las casas de moneda:

que

que corresponde á 3 millones y 43@ florines: estas dos partidas están reguladas asi, deducidos todos gastos.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

En quanto á la administracion de justicia en materia civil, se executa en nombre del Rey conforme las Leyes del Reyno, y segun la diferente clase de los litigantes. Los procesos pasan del tribunal de las villas al de los Condados, si son villas libres: ó al de los Señores, si son de jurisdiccion particular. En las villas libres y Reales se pleytea en primera instancia ante el Juez local; y en segunda, el negocio se lleva al Senado ó Consejo, de cuya sentencia se puede apelar al Tesorero, ó al Oficial llamado Personero del Reyno, que es Presidente del Banco Regio de Justicia. = El *Tribunal de las Minas* en las ciudades libres de este Departamento, juzga los negocios que le son relativos, y es distinto de la justicia ordinaria local. Se puede apelar del Juez establecido para conocer estas especies de causas á la Comisaría de las ciudades mineras. Los Juzgados inferiores de los Nobles residen en cada Condado en el palacio del Señor del lugar, por lo que respecta al Pueblo; pero en quanto á los Caballeros son los Jueces de los Nobles y el Vizconde los que conocen de sus causas, de donde pasan al Tribunal del Condado, y de este al Banco Regio y al de los *Siete*. = El *Juzgado medio de los Nobles* conoce de las causas entre dos ó muchos Condados, y reside en Tirnau, Gunz, Eperies, y Debretzen: de cuyo Tribunal pasan las sentencias al Banco Regio y al de los Siete. El Juzgado superior de los Nobles, que reside en Pesth, se divide en Banco Regio, y en Banco de los Siete. El primero juzga de todas las apelaciones que se le presentan y de otros negocios importantes de los Nobles, y tiene por Presidente al Lugar-Teniente llamado *Personalis Presentiæ Regiæ*. El segundo se llama Banco de los Siete, del numero de los Jueces de que antes se componia; pero hoy se cuentan en dicho Tribunal 18 Asesores, entre los quales hay cinco Obispos, siete Magnates, y siete Nobles. Tiene por Presidente al Conde Palatino, y en su ausencia al Juez de la Corte, ó bien el Tesorero. Revé y exâmina todo lo que le comunica la Cámara Real y lo enmienda y corrige si se mira necesario.

FUERZAS MILITARES.

El Reyno de Hungria puede poner en pie un exercito de 40@ hombres, de los quales la mitad gozan de sueldo: y los restantes los aprontan las diferentes Provincias, sin comprehender el contingente de los Reynos incorporados. Los *Heydukes*, llamados Huzares á pie, desde una Ordenanza Real de 1741, forman la Infanteria, y los Huzares la Caballeria. Para cuidar del orden y seguridad de los caminos Reales Condados mantienen un cuerpo de Heydukes, que son una especie de Marechoséa de á pie. En 1741 el Baron de Trenk se presentó á la cabeza de un destacamento de Panduros con los que se hizo muy temible en Alemania. Esta Tropa no tomó el nombre del lugar de Pandour en el Condado de Batsch, sino de la palabra esclavona *Pandur*, que significa salteador de caminos, cuyo genero de vida profesaba esta Tropa de ladrones que se habia guarecido en 1740 en una selva de la Esclavonia, poniendo á contribucion casi todo el país. El Baron de Trenk pudo persuadirles que entrasen al servicio del Emperador, aumentando su numero con todos los que pudo sacar de las carceles.

DE LOS REYNOS Y PROVINCIAS INCORPORADAS.

Transilvania.

La Transilvania, baxo el titulo de Gran Principado, es aquella porcion de la antigua Dácia, llamada mediterranea por su situacion, y Consular con respecto al Gobierno Romano. Su nombre de Transilvánia, que es latino, es tomado de su misma situacion al otro lado de las selvas que rodean el monte Krapách: por cuya razon los Hungaros le dan el nombre de *Erdely*, es decir, País de bosques y montañas.

Las diferentes naciones que habitan la Transilvania son tres. Primeramente los Hungaros, cuyo origen, caracter, costumbres, idioma, y ocupaciones parecen las mismas que las de los demás Hungaros. 2º. Los Ciculos ó *Szekeli*, cuyo nombre que significa *Guarda* ó *Guardian*, fué dado á los Pazinacitas, aquella rama de Hulnos que como guardianes ó habitantes de las fronteras han ocupado aquel distrito de las montañas por donde corre el rio Maros, y toma su nacimiento el Aluta. Gozaban por su antigüedad

de

de diversos privilegios que han perdido con el tiempo. Su lengua es la Hungara mezclada con algunas voces Hulnas: y su pronunciacion es mas dura que la de los Hungaros, de quienes se distinguen tambien por sus costumbres. 3º. Los Saxones, (en hungaro *Sassock*) que son los Alemanes domiciliados en la Transilvania: algunos de los quales traen su origen desde el siglo 12 en que Geysa hizo venir muchas familias de Alemania concediendolas grandes privilegios y franquicias. Además de estas tres naciones principales, que forman el cuerpo de naturales del país; se cuentan entre el número de extrangeras: 1º. á los Alemanes que hablan el idioma de las diferentes Provincias de Alemania, que es distinto del que hablan los sobredichos Saxones. 2º. Los Valacos (en hungaro *Oláhok*) que son un resto de las antiguas Colonias Romanas, por cuyo motivo se dan el nombre de *Romunius* ó *Rumuny*, y su lengua guarda mucha afinidad con la latina aunque mezclada de esclavon. Comen y visten en mucha parte á la manera de los antiguos Romanos; hablan por gusto la lengua italiana; y sus Waywodas traen sus Medicos y Secretarios de Italia: habitan en las montañas, y no tienen otra ocupacion que la agricultura. Quando se convirtieron al christianismo, abrazaron el partido de la Iglesia Griega; pero despues que la Transilvania pasó al dominio de la Casa de Austria, los Jesuitas pusieron siempre sus miras en atraerles á la Iglesia Romana baxo el nombre equívoco de Griegos Reunidos. Su Clero funda toda su ciencia en saber leer y cantar bien. Quando alguno quiere distinguirse, pasa á Bucherest en la Valaquia, y alli se vá formando en buenos modales, en las ceremonias del culto y en hablar bien la lengua Valaca: en lo demás vuelve tan ignorante como habia salido. Por otra parte el Pueblo es tan ignorante, que apenas entre veinte hay uno que sepa rezar la oracion dominical. La 3ª. clase de extrangeros son los Armenios, los Rascianos, los Bulgaros y dos Griegos, que tienen su lengua propia, y se ocupan sobre todo en el tráfico. Se encuentran tambien Judios Zigeunos que no se distinguen de los de Hungria. Los paysanos de Transilvania fueron reducidos á siervos en el año 1514 en castigo de su rebelion.

ESTADO DE SUS IGLESIAS. = La Iglesia Católica se compone de Hungaros, de ciculos, y de un pequeño numero de Saxones que gozan de los mismos derechos y libertades que los Católicos de Hungria: y tienen á su cabeza el Obispo de Weysemburgo, sufraganeo del Arzobispo de Colotzka. = La *Iglesia Re-*

for-

formada solo contiene entre sus individuos Hungaros y Siculos. Está baxo la inspeccion de un Superintendente, y segun las Constituciones del Reyno tiene el segundo lugar. = La Iglesia Luterana, que es la mas numerosa, pues se pueden contar 25 Luteranos por un Católico, solo se compone de Saxones, y de algunos Hungaros. Su Clero está distribuido en catorce Diócesis, que forman la *Universidad Eclesiastica* de los Saxones en Transilvania, y tienen voto y asiento en los Sínodos. Un Obispo ó Superintendente, que es siempre primer Pastor en Berethalom, es la cabeza de esta Iglesia, conoce de las causas eclesiasticas sin apelacion: y es elegido por los Deanes de los Cabildos. Hay en Berethalom ó Virthelm un Consistorio, al qual deben asistir todos los Deanes: y es donde tambien se tienen los Sínodos, y se paga la suma en que está pechado el Clero. = Los *Socinianos* ó *Unitarios* formaban el partido dominante en otros tiempos, pero su numero ha disminuido considerablemente, y sin embargo tienen un Superintendente por cabeza. Las referidas quatro Iglesias están autorizadas por las leyes del Reyno. En 1766 se contaban 93ⓓ135 Católicos, 140ⓓ Reformados, 130ⓓ Luteranos, y 29ⓓ Socinianos; pero aqui no se cuentan los Católicos establecidos en Hermanstadt, y Cronstad, bien que su numero no es muy considerable; y tampoco se cuentan los Socinianos que viven á alguna distancia de sus Iglesias. = La *Iglesia Griega Oriental*, á la qual los Valacos y los Griegos hacen profesion de pertenecer, solo es protegida por privilegio especial del Principe; y se divide en Iglesia Griega reunida á la Santa Silla Romana, y en Iglesia de los Desidentes. La primera tiene su Obispo y sus Sacerdotes; y la segunda tiene tambien Obispo propio que reside en Rosinár en la jurisdiccion de Harmanstadt. Los Valacos en 1761 componian el número de 548ⓓ, no inclusos todos los que habitan el Burzland. = Los *Armenios* difieren en parte de los Griegos en orden al culto, y en parte adhieren á la Iglesia Romana. Hay tambien Anabatistas en los lugares estipulados por los tratados de paz.

Su GOBIERNO. = En el año 1687 habiendo los Austriacos y Hungaros hechose dueños de la Transilvania, esta reconoció dos años despues la Soberanía del Emperador al mismo tiempo que la succesion al Principado en la Casa de Apafi. La paz de Carlowitz en 1699 confirmó al Reyno de Hungria la posesion de la Transilvania; bien que no fué enteramente reunida hasta 1713 en que Miguél Apafi murió sin dexar posteridad. Al fin del año 1765 la Emperatriz Reyna erigió la Transilvania en Gran Prin-

cipado. El gobierno de este Gran Principado difiere enteramente del de Hungria. El consentimiento mutuo del Principe y del Pueblo, necesario en sus convenciones, Concordatos y Diplomas, lo hacen Monarchîco-Aristocratico, y es devoluto por derecho hereditario á los Principes y Princesas de la Casa de Austria desde 1722. Asi pues un Principe de Transilvania, que antes era electivo, reune hoy el poder que tiene en calidad de tal con el de Rey de Hungria y de Archiduque de Austria, sin embargo sus derechos y la forma del gobierno no son los mismos.

Los Estados de Transilvania se dividen, segun el numero de naciones que la habitan, en *Hungaros*, *Siculos*, ó *Saxones*; ó bien segun la diferencia de las Religiones, en *Católicos*, *Reformados*, y *Luteranos*, y antes en *Unitarios*; como tambien, por la division usada en la Hungria, en *Prelados*, *Magnates*, *Nobles* y *Ciudadanos Reales*. En la clase de los Prelados se cuentan los Obispos, Abades, Prepositos, y Canonigos Reglares. Los Magnates son los Grandes Oficiales, los Condes y los Barones. Los Nobles, que se componen de Hungaros y de Siculos, gozan del derecho de naturaleza en toda la Hungria con privilegio de domiciliarse en el parage que eligen, de cuya facultad carece la Nobleza Hungara en Transilvania. En fin, solo los Saxones son *Ciudadanos Reales*.

La Regencia de Transilvania se administra en nombre del Gran-Principe y de los Magnates, por las Dietas, la Cancillería, el Gobierno Real, la Cámara Real, los Condados Hungaros, y los Juzgados y cuerpos de Magistrados Siculos y Saxones. Las Dietas ó Cortes Provinciales se convocan por el Principe en Hermanstadt, y se ditinguen en tabla alta y baxa. En la primera se sientan el Gran Gobierno, los Prelados, Condes y Barones: y la preside de parte del Principe un Comisario Real, quien expone solemnemente á los Estados las preguntas que tiene que hacerles. Lo mismo sucede en la tabla baxa, donde confieren juntos sobre los intereses públicos la tabla Real, los Diputados de los Condes Hungaros, y de las jurisdicciones de los Siculos, y de los Saxones llamados Ciudadanos Reales. = La *Gran Cancillería*, que despacha los Edictos del Principe, reside en Viena; y en quanto á los negocios públicos ninguna relacion tiene con las Cancillerías de Hungria y de Austria. = El *Gran Gobierno* que reside en Hermanstadt, conoce en nombre del Principe de los negocios públicos asi civiles como eclesiasticos. Tiene por Xefe un Gobernador asistido de muchos Consejeros sacados de las tres naciones, y de las tres Religiones, Católica, Reformada, y Luterana. = La *Camara del Gran Principe*, ó *Cámara de Cuentas y de los*

los dominios realengos, se divide en Cámara Real de Transilvania, y en Cámara de Minas. La primera, que tiene su Presidente, está establecida en Hermanstadt; y la otra en Abrug Banya. = La nacion Hungara en Transilvania está dividida como en Hungria en Condados y dos Distritos. Tiene su Conde, su Vizconde, sus Jueces nobles, sus Asesores, inferiores, y las Asambleas de los nobles. = Los Siculos están distribuidos en siete grandes jurisdicciones, que tienen cada una su Juez: y estos están subordinados á un Conde. Esta dignidad, antes afecta á los Waywodas, hoy está reservada al Principe, cuyos Condes, que nombra para este efecto, ocupan su puesto. = La *Nacion Saxona*, distribuida en nueve grandes jurisdicciones y dos distritos, depende de un Conde de dicha nacion, y de Jueces civiles y Magistrados Reales.

Las Rentas que provienen de los impuestos de las aduanas, de los metales y minerales, de la sal fosil, del Patrimonio regio, y de las confiscaciones, se recaudan por unas Oficinas públicas. En otro tiempo la Transilvania podia poner en pie un exercito de 80 á 90@ hombres; pero actualmente solo hay seis Regimientos de tropa arreglada para la de fensa del país, baxo las ordenes de un General en Xefe. A imitacion de los Croatos y de los Esclavones se levantaron en 1662 cinco Regimientos de Infanteria, uno de Dragones, y otros de caballos ligeros de Milicia nacional. = La *Administracion de Justicia* en materia civil se executa en nombre del Pricipe por las Justicias inferiores y superiores de las tres naciones. En las Ciudades libres y Reales de los Saxones el Juez civil y despues el Consejo conoce de las causas entre los ciudadanos: de cuya sentencia se puede apelar á la Dieta de las Ciudades, la que preside un Conde de la nacion, nombrado por el Principe, y en ultima instancia á la tabla real. En los Condados de los Hungaros los Caballeros dependen de los Jueces Nobles, y despues de toda la Nobleza del Condado: y las apelaciones se llevan tambien á la tabla real. En quanto á las jurisdicciones de los Siculos, que tienen sus costumbres y privilegios peculiares, los Jueces Reales ó los Propretores juzgan por sí mismos; y en los casos dudosos pasan la causa al Conde, y de alli á la tabla real, que se compone de un Presidente, de Proto-Notarios y de Asesores. Sin embargo de ser este el Tribunal superior, las causas dudosas pasan al Gobierno, y despues á la Corte Real. = En materia eclesiastica las causas pasan del Tribunal del Obispo de Transilvania al Arzobispo Metropolitano, al Nuncio del Papa, y despues á la Corte de Roma.

DESCRIPCION POLITICA
DE LOS ESTADOS
DEL REY DE CERDEÑA.

ESTos Estados comprehenden los Ducados de Saboya, de Piamonte, y de Monferrato, algunas porciones del de Milan, como son el Alexandrino, y la Lomelina, el Novarés, el Tortonés, el Vigevanasco y el Pavesano de allende del Pó, con las Provincias de Sicco, Marío, y de Bobbio, y la Isla de Cerdeña con el titulo de Reyno. Todos estos Paises tomados en comun contienen unas 1224 millas geograficas quadradas: y sin incluir la Cerdeña, se asegura que su poblacion asciende á mas de dos millones de habitantes.

Aunque la Familia Real de Saboya, hoy reynante, haya gozado desde mucho tiempo del titulo de *Alteza Real*, á causa de sus pretensiones al Reyno de Chypre; no ha tenido hasta el año de 1703 otro caracter que el de Duque. Pero en aquella misma época el Duque de Saboya Victor-Amadéo, habiendo recibido la Soberanía de Sicilia en virtud de su tratado de paz con la Francia, tomó el titulo de Rey, y se hizo coronar Rey de Sicilia en Palermo. Siguió en esta posesion hasta 1718, en que en virtud de la quadrupla alianza cedió el Reyno de Sicilia al Emperador Carlos VI, quien le dió en trueque el de Cerdeña, reconociendole Rey de esta Isla, de la qual tomó posesion en 1720. Los dictados y titulos de que usa el Rey de Cerdeña, son los siguientes: *N. N. por la Gracia de Dios, Rey de Cerdeña, de Chipre, y de Jerusalem; Duque de Saboya, de Monferrato, de Chablais, de Aosta, y del Ginebrés; Principe de Piamonte y de Onella; Marqués de Italia, de Saluzo, de Susa, de Ivrea, de Ceva, de Maro, de Oristán, y de Sezana; Conde de Mauriena, de Ginebra, de Nisa, de Asti, de Alexandria, de Tenda,*

de

de Gociano; Baron de Vaud, y de Fauciny; Señor de Verceli, de Piñerol, de Tarantesa, de Lomelino, y del Valle de Sesia; Principe, y Vicario perpetuo del Sacro Imperio Romano.

La autoridad del Rey es limitada, y la del Papa está tan restringida en sus Estados qual no puede serlo mas en un país católico. Ninguna Bula puede publicarse sin el Regio *exequatur*, y la Inquisicion de Turin no puede molestar á nadie sin su consentimiento. El Rey nombra todos los Beneficios Eclesiasticos, con facultad de pensionarlos hasta la tercera parte de sus rentas, y de nombrar un Cardenal. La Capilla de su Corte con la Clerecia y dependientes de ella, y la fundacion de Superga están esentas de la jurisdiccion ordinaria del Arzobispo de Turin, y sujetas solo á la del Limosnero Mayor que goza de una peculiar. Los conventos han conservado la posesion de los bienes que habian adquirido antes del año 1600, sin pagar por ellos impuesto alguno; porque son fundaciones que provienen del Patrimonio Real; pero por lo que respecta á los demás bienes están sujetos á las mismas contribuciones que los otros vasallos. Todos los contratos civiles, aunque estén hechos por Eclesiasticos, son del conocimiento de los Tribunales Reales, y las causas en que está implicado algun Eclesiastico, deben juzgarse por los Magistrados civiles ordinarios, ahora sea el Eclesiastico el demandante, ahora lo sea el demandado.

Todos los negocios politicos están gobernados por quatro Ministros de Estado, y por la Secretaria de los negocios extrangeros, la de los internos, y la de la Guerra. Los principales Tribunales son: 1º el *Real Supremo Consejo de Cerdeña*, que reside en Turin y se compone de un Presidente, dos Regentes, un Consejero, un Fiscal, y un Escribano de Cámara. = 2º La *Real Audiencia de Cáller*, con dos Salas civil y criminal, se compone de un Regente y diferentes Jueces subalternos. = 3º La *Real Chancillería Apostólica*, que entiende en todos los litigios que se suscitan de competencias entre la jurisdiccion Eclesiastica y Real. = 4º La Intendencia Real. = 5º El *Gobierno Real de Sácer*. = 6º La *Gran Chancillería*, compuesta del primer Consejero de Estado, y Refrendario, de algunos otros Consejeros de Estado, y Refrendarios, y de un Secretario. = 7º El *Consejo Real de Saboya en Chambery*, que consiste en dos Salas, que tiene cada una su Prasidente, sus Consejeros, y otros Oficiales. = 8º El *Consejo Real de Turin*, que se divide en dos Salas civil y criminal, teniendo cada una un Presidente y muchos Consejeros. = 9º El *Real Consejo de Hacienda*. = 10 El

Con-

Consejo Real de Nisa. = 11 El *Oficio del Vicariato*, que es el Tribunal de la Policía de Turin. = 12 La *Intendencia General*, de la qual dependen todas las Intendencias particulares de Saboya, y de Piamonte, de Monferrato, y del Milanesado:

DE LAS RENTAS.

Por la reunion hecha á la Corona en 1724 de todos los bienes que se pretendian ser del Real Patrimonio, ó que efectivamente lo eran, las rentas se aumentaron de mas de un millon de libras de Piamonte. Está prohibida toda enagenacion de bienes realengos; y se ha hecho una ley por la qual deben incorporarseles todos los feudos vacantes; y se anulan todas las espectativas concedidas sobre estos feudos. Aunque el importe de todas las rentas reales no se puede determinar del todo exâctamente; por lo que se averiguó en 1704, llegaban entonces á 20 millones de libras de Piamonte, esto es, unos 6 millones de pesos, que hoy tal vez se habrán aumentado hasta una sexta parte mas. Por lo que toca al Reyno de Cerdeña, la manutencion de las Tropas y de los Jueces civiles es tan costosa, que el producto líquido de aquella Isla se reduce á muy poco, de suerte que su posesion es mas apreciable por su Corona Real que por sus rentas. La Hacienda se administra por Asentistas, los quales deben ceder su asiento al que ofrezca un sexto de puja, aun quando la contrata no haya espirado.

Las rentas Reales provienen: de la *Debitura Real*, que comprehende la contribucion de los bienes raíces; del *Testatico*, que es una capitacion que deben pagar todos los vasallos excepto el Clero; del *Geoatico*, que es una imposicion sobre cada cabeza de ganado vacuno. Toda la Debitura importará tres millones de pesos anuales. Las demás rentas son la gabela de la sal, el papel sellado, los naypes, el tabaco, la loteria de Genova, las alcavalas sobre los mesoneros y hostereros, sobre los carniceros, los fabricantes de velas, los correeros, que se llaman la *Grosina*; la contribucion extraordinaria desde la ultima guerra; los derechos de las Aduanas; la contribucion de los Judios; y en fin las penas de Cámara.

ESTADO MILITAR.

El pie de exercito en 1741, inclusas las Milicias Provinciales, consistia en unos 40@ hombres. Hoy en tiempo de paz el Rey man-

mantiene ordinariamente 27 Regimientos de Infantería, asi de nacionales, como de Alemanes y Suizos. Cada Regimiento consta de dos batallones, y cada uno de estos de 600 hombres, cuyo total forma un exercito de mas de 32000 hombres. La Caballeria consiste en tres Regimientos de Corazas, y cinco de Dragones, que consta cada uno de quatro esquadrones y todos componen un total de cerca 6000 hombres. Agreguese á esto el cuerpo de Artilleros que sube á mil hombres. = La Marina del Rey de Cerdeña consiste actualmente en unos 30 baxeles de guerra entre fragatas y galeras.

§.

Es menester advertir aqui, que solo el Reyno de Cerdeña y Principado de Piamonte son Paises enteramente Soberanos, en vez que los Ducados de Saboya y Monferrato son feudos del Imperio de Alemania, del qual el Rey de Cerdeña es miembro por razon de la Saboya que se cuenta entre los Estados del Círculo del alto Rhin; sin embargo mucho tiempo ha que este Principe ha cortado toda relacion con el Imperio, dexandose convocar á sus Dietas sin enviar Diputados. Solo de algun tiempo á esta parte mantiene un Ministro Comicial en Ratisbona.

En todos los Estados del Rey de Cerdeña se profesa la Religion Católica Romana; pero no está recibido el Concilio de Trento, y las Iglesias no gozan del derecho de asílo. En toda la Saboya se habla Francés, aunque las costumbres y caracter de los habitantes son más de Alemanes. En el Piamonte se habla una gerigonza, compuesta de francés é italiano.

DESCRIPCION POLITICA DEL *IMPERIO OTHOMANO.*

EL Imperio Turco, ó de otra manera Imperio Othomano, del nombre de su primer Fundador Osmán ú Otmán, comprehende grandes Estados, no solo en Europa sino tambien en Asia y Africa. Además de Cándia, Chypre, y Rhodas, posee todas las Islas del Archipielago.

ORIGEN DEL NOMBRE DE TURCOS.

Los Turcos, Tartaros, ó Scytas originarios, no recibieron este nombre hasta la edad media; y no lo miran como propiamente nacional, sino como un titulo de honor comun á los Tartaros y Mogóles. La voz *Tur*, como adjetivo, significa eminente, y como sustantivo, un Caudillo ó Xefe. Asi pues, bien sea el Xefe de una Horda, ó bien la Horda misma, puede llamarse *Turkí*, pues *kí* en tre los Turcos significa una Horda ó Tribu.

La Nacion Scyta ó Tartara, á quien se ha dado el nombre propio de Turcos, habitaba antiguamente entre el mar Negro y el mar Caspio, y no se dió á conocer hasta el siglo VII. Sirvió al Emperador de Oriente Heraclio en la Conquista de la Persia. Posteriormente los Califas Arabes, ó Sarracenos, formaron de ellos sus Guardias, y emplearon gran numero en sus exercitos, de que resultó que poco á poco se fueron apoderando de la autoridad; depusieron, y establecieron á su arbitrio los Califas, y por otra parte algunos Gobernadores de esta nacion, sacudieron enteramente su dominio, sobre todo en el siglo IX. Hallandose los Turcos de este modo mezclados con los Sarracenos y Arabes, se hallaron dispuestos á admitir el Mahometismo: cuyo vinculo los

unió

unió de tal manera, que las conquistas se hicieron en comun; y con el tiempo, viniendo á ser los Turcos mas poderosos, desaparecieron, digasmolo asi, y fueron confundidos con ellos.

ORIGEN DEL IMPERIO OTHOMANO.

La Horda Okuziana, conducida por Tschingis-Chan, pasó de la Gran Tartaria á las orillas del Mar Caspio, á la Persia, y al Asia Menor donde hizo grandes conquistas. A su exemplo, y con esperanzas de igual buen suceso, el Schiek Soliman, Principe de la Ciudad de *Nera*, en las cercanias del mar Caspio, y Señor de Meruschahjan, se puso á la cabeza de 50ⓓ hombres en 1214. Pasó el Caucáso, atravesó el Azerbejan, ó la Média, y penetró hasta las fronteras de la Syria. Contrarrestado en sus conquistas por los Tartaros, que habian seguido á Tschingis-Chan; penetró nuevamente sin embargo en el Asia Menor en 1219 hasta las riberas del Eufrates. Habiendo llegado la fama de sus hazañas á la Corte de Persia; se dió á Soliman y á su nacion el mismo nombre de Turcos, que se atribuía comunmente á los Pueblos que Tschingis-Chan habia traido de la Tartaria.

Su nieto Osman se apoderó de diferentes Provincias y Plazas del Imperio Griego en el Asia Menor y tomó en 1300 en la Ciudad de Carachisar el titulo de Emperador de los Othomanos, calificando asi á su nacion con su mismo nombre. Estableció su residencia en Imghischeri; y entre otras conquistas, tomó en 1326 á Prusa Ciudad de la Bithinia, llamada hoy Bursa, en la qual su hijo y succesor Orchanes fixó su Corte. Este que tuvo por muger á Theodora hija del Emperador de los Griegos Cantacuzéno, habiendo hecho pasar á sus hijos Soliman y Amurathes á Europa; el primero se hizo dueño de la Ciudad de Galipolí, y el otro de los Tirylos.

Amurathes sucedió á su padre, y conquistó las Ciudades de Ancyra, de Andrinopoli, y de Philippolis en 1360; instituyó los Genizaros en 1362; se apoderó de la Servia, é hizo una irrupcion en la Macedonia y en la Albania. Su hijo Bayaceto, que le sucedió, hizo grandes conquistas en Europa y en Asia, y ganó la victoria de Nicopolis á los Christianos, pero fué despues él mismo vencido y hecho prisionero por Tamerlán. Habiendose disputado sus hijos el Imperio, éste quedó por Mahometo I, cuyo hijo Amurathes II, entre otras expediciones afortunadas, venció cerca de Varna en 1444 á los Hungaros. Mahometo II, el

mas esclarecido de todos los Emperadores Turcos, tomó á Constantinopla en 1453, y reduxo todo el Imperio de los Griegos á su obediencia, y sus succesores ensancharon los limites de su nuevo Imperio en Europa, Asia, y Africa.

DE LA POBLACION.

El numero de los habitantes del Imperio es poco considerable en comparacion de la extension y fertilidad de los payses que ocupa. Pero no es de admirar que haya tantas tierras incultas, y que la poblacion se disminuya de dia en dia: concurriendo diferentes causas, como la peste, la poligamia, las guerras freqüentes, la multiplicidad de impuestos, y la opresion del pueblo: y de aqui por consiguiente aquella emigracion continua, y tan numerosa de Griegos, Armenios, y Valacos de 1740, que se retiran á Rusia, Polonia y Hungria, y á los Estados de Venecia y de Ragúsa; del mismo modo que los Turcos de Asia se retiran á los dominios vecinos de la Persia y á los payses de los Tartaros. Unas Comarcas, en otros tiempos sembradas de ciudades, apenas conservan ninguna. Esta despoblacion se advierte sobre todo en la Valaquia y en la Moldavia; en lugar que las Provincias situadas en las cercanias de Constantinopla, en particular la Romanía, son las mejor cultivadas y pobladas. Los habitantes de Turquia Europea se componen de varias naciones, como son Turcos, Griegos, Armenios, Servios, Bosniacos, Búlgaros, Valacos, y Tartaros. Encuentrase tambien gran numero de Judios, sobre todo en Constantinopla y Salonica.

COSTUMBRES Y CARACTER.

Los Turcos no son tan barbaros, perezosos, incapaces, perversos, y temibles como se ha creido entre los Christianos: á lo menos los actuales son mas civilizados que sus antepasados. Entre ellos se encuentran muchas personas de probidad, benéficas, de suave condicion y amable trato, laboriosas é industriosas: sin embargo los Turcos Asiaticos son tenidos por mejores que los de Europa, respecto de ser estos un compuesto de Turcos originarios, ya de Christianos, ya de Judios apóstatas. Los Turcos en los dos puntos de beneficencia y humanidad son superiores á la mayor parte de las Naciones: casi no hay lugar ni aldea que no tenga su *Han* ú Hospederia pública, donde todo viagero, de qualquie-

quiera nacion ó religion que sea, puede alojarse tres dias gratis, y en algunas se perdona el gasto de la manutencion. Los Turcos levantan gustosamente estos edificios, mirandolos como obras de caridad aceptas á Dios. Con estos motivos abren pozos de trecho en trecho en los caminos reales, fabrican puentes, y en las grandes ciudades fundan Seminarios y Escuelas para la instruccion de la juventud. Sus esclavos y sirvientes, cuya industria les es conocida y provechosa, son tratados con bastante benignidad. Los primeros años son los mas trabajosos, principalmente para los esclavos jovenes; porque, ó con persuasiones ó con rigor, los Turcos se esmeran en ganarlos para su creencia; pero pasado este tiempo, en parte ninguna la esclavitud es mas soportable: y todo esclavo que tenga alguna habilidad, puede contar con el buen trato de su amo: verdad es que fuera del vestido y la comida, no ganan salario alguno.

Por lo tocante al exterior de los Turcos, son la mayor parte robustos y bien encarados, capaces de sostener la fatiga, y por tanto aptos para el servicio de las armas á que se dedican desde la juventud. Tienen su trage, modo de vivir, y costumbres propias: llevan la cabeza rapada, y los mas distingidos muy larga la barba, que la gente comun tiene que cortarsela en llegando á cierta medida: los sirvientes del serrallo y los soldados solo llevan vigotes. El turbante, con que los hombres se cubren la cabeza, sirve para distinguir las calidades de los sugetos. Los Individuos del Diván se presentan á él con turbantes blancos de hechura particular, y de una magnitud extraordinaria. Los Emíres los llevan verdes, por mirarse este color como sagrado. Los Guerreros los llevan de todos colores: y los que sirven en las Armadas navales los usan comunmente negros.

El vestido de los Turcos es talar y ancho. Segun costumbre de los Pueblos Orientales, tienen su asiento, sirven sus comidas, y hacen sus camas en el suelo, donde tienden para su comodidad coxines (sophas), colchones, y tapices. Como tienen prohibido el vino, hacen grandes gastos en pozos y fuentes, que se encuentran algunas admirables no solo en las ciudades sino en el campo, y en los parages apartados, á fin que los caminantes y trabaxadores puedan refrescarse en los grandes calores. El saludo ordinario de los Turcos se hace inclinando un poco la cabeza, y llevando la mano derecha al pecho; pero delante de las personas considerables, se acatan hasta al suelo besandoles el ribete del vestido. La izquierda es entre los soldados en tiempo de guerra el lu-

gar distinguido, pero entre los amigos y los individuos del Gobierno es lo contrario en tiempo de paz. Las mugeres viven muy retiradas y sujetas: el lugar donde se guardan se llama el *Harém*, y asi se dá impropiamente este nombre á los Serrallos, que son los palacios.

La Nobleza en Turquia comprehende los principales Oficiales de los exercitos, los Jueces, y los Ministros de la Religion. Solo las personas de la servidumbre del Sultan, y empleadas en cargos públicos, ó como dicen en Turquia, los que comen el pan de S. M. están sujetos sin ninguna forma de juicio á las ordenes tremendas de la Puerta, que condenan á perder la cabeza, ó á garrote con el fatal cordon que se entrega al executor, llamado *Capighi-Bacchi*.

La plebe vive muy oprimida; un amo puede impunemente quitar la vida á sus criados, aunque sean libres, por un pequeño motivo, y á sus esclavos sin alegar causa alguna.

Los Griegos, antiguos habitantes del país, viven entre los Turcos: y les superan en numero casi en todas partes, y sobre todo en el país de campiña. Solo en la ciudad de Constantinopla se cuentan hasta 300@ Griegos y en las Islas no hay otros habitantes. Estos están acostumbrados á la dominacion de los Turcos, y procuran con grande esmero no hacerse sospechosos á la Puerta Othomana, que siempre tiene la precaucion de desarmarlos quando está en guerra con alguna Potencia Christiana. Todos los Griegos están obligados á pagar todos los años en la Fiesta del *Bairam* una capitacion (Charatsch), que hoy está reducida á un ducado y medio por cabeza. De este pecho nadie está exento, ni los mendígos, quienes faltando á la paga, sufren la carcel hasta que alguna buena alma por caridad los redime. Los Eclesiasticos pagan la capitacion mas fuerte: por exemplo, un Diacono paga dos ducados, un Archimandrita quatro, los Obispos, Arzobispos, y Patriarcas pagan gruesas sumas, fixadas las mas veces por la codicia, y el capricho del Gran Visir ó de los Baxaes. Las imposiciones sobre los mercaderes se arreglan por los generos que introducen de los paises extrangeros. Por lo general los Turcos buscan todas las ocasiones de deshollar con extorsiones á los Griegos, y en particular á los Eclesiasticos. Mediante esta contribucion gozan de la proteccion de la Puerta Othomana, y poseen pacificamente sus bienes muebles y raices. Las mugeres griegas estan esentas de pechos, de cuyo privilegio gozan tambien muchos griegos que sirven en la Marina, ó están em-

empleados en servicio de los Turcos. Quando hay algunas griegas de extraordinaria hermosura, corren riesgo de ser tomadas paa los serrallos. Despues de los Griegos, la nacion mas numerosa son los Armenios, y en Constantinopla mayormente casi les igualan. En general son mas ricos que los Griegos, mas habiles en el tráfico, y mas económicos.

Los Christianos de Occidente que viven en Turquia baxo la proteccion de algun Enviado, Residente, ó Consul, que se llaman comunmente francos, son no tan solo exentos de la capitacion, sino que todos los empleados en su servidumbre, aun quando hubiesen nacido vasallos natos del Emperador de Turquia, gozan de la misma exêncion. Cada Enviado, Residente, ó Consul de una Corte extrangera tiene su Intérprete Turco, que trata en su nombre los asuntos con el Gran Visir, ó mas bien, con el Intérprete del Gran Señor.

DE LA LENGUA.

La lengua mas usada en la Turquia Européa es la Turca, la qual ha de recurrir por la esterilidad de palabras á la arabiga ó persiana. Por otra parte los Griegos hablan el griego vulgar. Los Servios, Bosniacos, y Búlgaros el Esclavon; los Valacos y Moldávos la lengua valaca; y los Tartaros tienen su idioma propio aunque poco diferente del de los Turcos. El árabe es la lengua de los sabios: se habla mucho italiano, mayormente entre los comerciantes y en la Corte del Imperio. Acia la costa del mar Negro, desde el Danubio hasta el mar de Azoff, habita entre los Turcos y los Tartaros una Nacion pagana, cuya lengua tiene mucha afinidad con la alemana.

DE LA RELIGION.

Los Turcos profesan la Religion Mahometana, y la califican con el nombre de *Musulmanes* ó mejor *Moslemin*, que significa gentes que reciben la doctrina de Mahoma llamada *Islam*. Toman tambien el nombre de *Sennitas*; es decir, fieles observantes de las tradiciones orales de Mahoma, y de sus tres succesores; ó bien verdaderos creyentes, por contraposicion á los de la Secta de *Ali*, que la siguen, entre otros, los Persas; y los Turcos le dan el epiteto de *Secta perversa*.

Su regla de Fé y de costumbres, igual á todos los Mahome-

metanos, es el *Koran*, que llamamos *Alcoran*, de cuyo contenido no es necesario dar aqui una individual noticia. Pero los ritos ó practicas exteriores de los Turcos se reducen á las siguientes: 1º Las *abluciones* ó purificaciones legales, ya sean del cuerpo, ó de algunos miembros, deben preceder á la Oracion. 2º Las *Oraciones* se rezan cinco veces todas las 24 horas con la cara vuelta ácia la Meca; y para estas Oraciones se sirven los Turcos de una sarta de cuentas como rosario, dexando caer una cada vez que nombran una perfeccion de Dios, como *Omnipotente*, *Eterno*, &c. 3º Las *limosnas*, que algunas son prescritas por la Ley, suben á un dos y medio por ciento de renta, y otras son voluntarias. 4º Los *ayunos*, que los hay obligatorios durante todo el mes del *Ramazan* y son seguidos luego de la Fiesta del *Bairam*, en cuyo tiempo los Turcos se entregan á las diversiones y placeres; y otros son ayunos voluntarios, y sobre todo el del dia 10 de *Moharram* llamado *ashura*. 5º La *Peregrinacion á la Meca*, á la que está obligado todo Mahometano por lo menos una vez en la vida, ya sea en persona ó por otra que le represente.

Entre las tradiciones prescritas, y de que el Alcoran no hace mencion, una de las principales es la *circuncision*, que se administra á la edad de 6 años hasta los 17: pero comunmente se practica á los 13 años. El vino está prohibido á los Turcos en el Alcoran: sin embargo lo beben sin mucho escrupulo en ciertas ocasiones. Se ven tabernas en todos los lugares, y tambien en los arrabales de Constantinopla que las cuentan á centenares: verdad es que los taberneros son Christianos, y que en ciertos tiempos tienen prohibida la venta. En lugar del vino, usan mucho los Turcos del *sorbete*, que es una bebida compuesta de miel, de especias, y de zumo de varias frutas. Los juegos de suerte, los sortilegios con flechas, y ciertos alimentos, como son la sangre y carne de cochino, ó de qualquiera otro animal despedazado; todo sacrificio á los ídolos, la usura, y diversas prácticas paganas, entran en el numero de las cosas prohibidas á los Turcos. Es de advertir que no pueden sufrir las imagenes, y que quitan los ojos de todo retrato que viene á sus manos, á menos de que represente una figura á caballo.

La poligamia, aunque es permitida, está restringida por el Alcorán á quatro mugeres y concubinas: solo el Profeta y sus succesores tenian el privilegio de pasar de este número. Sin embargo la costumbre ha prevalecido de modo, que un hombre, además de las quatro mugeres permitidas legitimas, puede tomar tan-

tantas concubinas como quiere y puede mantener. Entre el Pueblo á la verdad pocos hay que puedan sostener mas de una sola muger. El divorcio es permitido, mas con la condicion que el marido, segun su estado, contribuya á la manutencion diaria de la muger hasta que tome otro marido: y el primero nunca puede volver á recibir la muger que una vez repudia sino en caso de ser repudiada despues del segundo marido. El dia principalmente consagrado á las devociones de los Turcos es el Viernes. Sus templos se llaman *Mezquitas*, *y Mercheds* quando son pequeños.

Ministros de la Religion. = La Cabeza de la Religion de los Turcos es el *Mufsti* ó intérprete de la Ley. Goza de una gran consideracion, pues el Sultan se levanta para recibirle, y se adelanta siete pasos, siendo asi que para el Gran Visir no anda mas que tres. Este se acata profundamente para besarle al Gran Señor la falda de su caftan; pero solo el Mufsti tiene el honor de besarle el hombro izquierdo. El Mufsti debe ser consultado conforme la Ley en todos los casos, y sobre todo en los que interesan á la paz y á la guerra; verdad es que esta deferencia hoy no es mas que una formalidad; y si da alguna explicacion de la ley, ú opina de un modo que se oponga á las ideas del Gran Señor, se procura deponerle: lo qual no se puede hacer sino con grandes precauciones, y se coloca en su lugar á otra persona que se supone mas complaciente. En otros tiempos quando al Mufsti se le llegaba á convencer de traicion ó de delito grave, se le machacaba en un mortero. Este barbaro castigo se ha abolido mucho tiempo ha: sin embargo para conservar su memoria, se guarda el mortero en uno de los patios de las Torres de Constantinopla. Si el Mufsti entre los Turcos corresponde, en cierto modo comparativo en el orden gerárgico, al Sumo Pontifice entre los Católicos; el *Kadileskier* viene á corresponder á un Patriarca, el *Mollá* á un Arzobispo, el *Cadi*, que es al mismo tiempo Juez civil como el *Kadileskier*, á un Obispo; y el *Iman* á un simple Sacerdote. El principal cargo de este ultimo consiste en rezar las Oraciones públicas en alta voz.

Hay tambien Conventos entre los Turcos, y una especie de Monges conocidos baxo el nombre general de *Dervishes*, entre quienes los *Betraskis*, los *Mavelevis*, los *Kadris*, y los *Sayatis* reducen todos sus actos de devocion á ciertas danzas sagradas. El *Scheich* es un Prelado ó Abad, y aunque el credito de todos estos religiosos ha disminuido mucho, todavia gozan de bastante consideracion. Para obligar al Sultan á renunciar el Trono, bastaria que los tres prin-

principales de estos Religiosos se presentasen, diciendo: que es voluntad de Dios que el Emperador dexe de reynar; pero contra esto hay un arbitrio, y es que el Sultan pida un plazo, en cuyo intermedio, elevando á los tres Religiosos á grandes empleos civiles, los trate despues como personas seculares, que en calidad de tales pueda desterrar ó condenar á muerte.

Es de advertir en general que los Turcos no usan de ninguna violencia en favor de su Religion, y que los Christianos y las diferentes sectas de Mahometanos gozan en Turquia de gran libertad de conciencia y de mucha seguridad. Por otra parte hacen de buena voluntad sus proselitas, pero ningun Christiano puede abrazar el Mahometismo sin que se dé noticia al Enviado ó Consul de su nacion; y una vez ya profesado, no puede abjurarlo baxo pena capital. Asimismo todo Christiano que convierta á un Musulmán, ó tenga trato carnal con alguna soltera, corre la pena de ser empalado vivo. Jesu-Christo es tenido entre los Turcos como un Gran-Profeta, y de esta creencia exîgen confesion formal á todo Judio que se vuelve Mahometano. No ha muchos años que parece se ha levantado una Secta en que se hace profesion de mirar á Jesu-Christo superior á un simple hombre y á un Profeta.

La Iglesia Griega en la Turquia Europea tiene por Cabeza al Patriarca de Constantinopla, que es elegido por los Obispos y Metropolitanos vecinos, y confirmado por el Sultán ó por su Gran-Visir. Este tiene tal influencia en la eleccion de Patriarca, que se debe hacer con su beneplacito, y aun se añade que esta Dignidad no se concede sino al que mas ofrece: y que el nuevo provisto corre gran riesgo de perderla siempre que salga quien ofrezca más. Por otra parte, como primero de todos los Patriarcas, cabeza y regla de la Iglesia de Oriente, goza de una grande autoridad. Sus rentas suben hoy á mas de 140ⓓ florines, aunque segun se dice, la mitad gasta en tributos, además de 60ⓓ florines que distribuye en la fiesta del *Bayram*. Tiene por sufraganeos hasta 70 Arzobispos y Metropolitanos, y mucho mayor numero de Obispos. El Archimandrita, es el superior de un Monasterio, ó de muchos que se llaman *Mandres* y tienen cada uno un Abad, cuya dignidad es inferior. *Los Caloyeres* son los Monges, que á excepcion de los Sacerdotes, y de los que se destinan al estado, trabaxan con sus manos, y todos llevan una vida austéra, siendo los mas celebres los del Monte *Athos*. El número de conventos de Monjas es muy corto actualmente. Sus Eclesiasticos seculares no

es-

están sujetos á ninguna regla y celebran los Oficios divinos. El primero es el Archîpreste, el segundo el Presbítero, el tercero el Diacono, el quarto el Subdiacono, el quinto el Chantre, y el sexto el Lector. Todos pueden casarse sólo una vez; pero antes de recibir el Orden, y con doncella. Solo ascienden al Archîpresbiterato, porque los Obispos, los Metropolitanos, y los Patriarcas se eligen de entre los Monges. Es de advertir que una parte de los Griegos se ha unido á la Iglesia Romana, y que en conseqüencia reconocen al Papa por Cabeza espiritual, conservando sin embargo el matrimonio en los clerigos, y sus ritos de la Iglesia de Oriente.

Los Armenios, que solo admiten una naturaleza en Jesu-Christo, y asimismo los Monophisitas, de quienes difieren por otra parte mucho, y comunican en muchos puntos con los Griegos, tienen gran numero de Iglesias en Turquia, y un Patriarca en Constantinopla. Este es propiamente un Arzobispo sufraganeo del Gran Patriarca de Armenia, que tiene su silla en *Echmasin*, y es el Preposito sobre todas las Iglesias Armenias de las Provincias de Europa y de Asia vecinas. Los Católicos y los Judios tienen tambien libre el exercicio público de la Religion, aunque á los primeros no se les permiten campanas. Los Ingleses, Holandeses, y Suecos gozan de la misma libertad en los arrabales de Constantinopla.

DE LA MONEDA.

Las monedas de oro y de plata un poco fuertes de los diferentes Estados de Europa corren en Turquia, donde son mas estimadas que las que fabrican alli los Judios, que dirigen la fábrica de la moneda, dandola un mediano valor intrinseco. Las piezas especificas del país, que los Judios acuñan deshaciendo las extrangeras, son: (en oro) los *Altinos* ó *Scultaninos* ó ducados de cerca 28 reales de vellon, y los *Zequines* del valor de un doblon: (en plata) los *Grusch* ó pesos de unos diez reales, que como son la moneda mas comun, sirven tambien para valuar todas las especies de cantidades. Las *Zelotas* del valor de ocho reales; el *Koup* que vale tres reales; el *Grosche* que es la mitad; el *Para* que contiene tres aspros; y el *Aspro* que vale cinco maravedises: una *Bolsa* se regula en unos 6200 reales.

DEL SOBERANO.

El Emperador de los Turcos toma tambien el titulo de *Kan*, que, asi como la palabra arabiga *Sultan*, significa un Gran Señor, un Principe: qualificacion que la Puerta Othomana no concede sino á los Principes de la Crimea. Los dictados del *Gran Sultan*, ó comunmente *Gran Señor*, son muy elevados y afectados, conforme al gusto oriental; como se puede ver en esta muestra. = *Nos, Servidor y Señor de las tres venerables y benditas Ciudades; de las respetables Casas y Santos Lugares, delante de las quales todo el Pueblo se postra; de la Meca que Dios ha colmado de honor, de Medina resplandeciente de gloria, y de la Santa Jerusalen; Emperador de las tres Ciudades Monárquicas y deseables, Constantinopla, Andrinopoli, y Bursa; Emperador de Babilonia, de Damasco, del Parayso odorífero, y actualmente incomparable Egipto; de toda la Arabia, de Alepo, de Antiquía, y de otros lugares célebres, sagrados y dignos de ser mencionados, asi ciudades como fieles vasallos; Emperador de los Emperadores, el muy benigno y muy poderoso Sultan, &c.*

La Corte del Emperador de los Turcos, segun una antigua expresion oriental, se denomina la *Puerta Othomana*, ó bien la *Sublime Puerta*. Otras vezes se llamaba la *Puerta de la Justicia*, la *Puerta de la Magestad*, la *Puerta de la Felicidad*. De todos estos titulos usan los Sultanes quando escriben á otras Potencias. Dicese que este titulo se toma de la puerta del Palacio Imperial de Constantinopla; pero vemos que los Reyes de Persia lo usan tambien. Los Turcos tienen por armas una media Luna creciente. Algunos creen que la han tomado de la antigua Bizancio, en cuyas monedas se vé alguna vez la Luna. Otros contradicen que antes de la toma de Constantinopla se habla ya de una media Luna entre los Turcos, quienes indubitablemente la han conservado por tradicion de los antiguos Arabes.

CONSTITUCION POLITICA Y CIVIL.

La succesion al Trono no está establecida segun el derecho de primogenitura: y los Turcos apenas tienen consideracion á otra cosa en la eleccion de un succesor que á hacer que recayga en alguno de la sangre de Osman. Los Emperadores desde el principio de este siglo han renunciado á la politica cruel de sus predecesores, que á su exâltacion al Trono hacian quitar la vida

á

á todos sus hermanos: pero para precaver las rebeliones, los retienen como prisioneros de Estado. Se les permiten una ó dos concubinas, de cuya esterilidad bien verificada y confirmada han de dar certificacion jurada los Medicos de la Corte: asi es que no hay exemplar de que alguna haya parido. En lugar de Coronacion, se ciñe al nuevo Gran Señor la cimitarra del Sultán Osman fundador del Imperio, la qual se guarda en la Mezquita de Jub. La forma del Gobierno es despotica en Turquia; aunque por otra parte el Sultan corre riesgo, no solo de ser depuesto, sino tambien de perder la vida, quando no gobierna á gusto del Pueblo, y sobre todo de los Genizaros.

TRIBUNALES Y OFICIOS DE LA CORTE.

1º El *Divan* (Galeve Diwani) es el Consejo de Estado que se junta dos veces cada semana, los domingos y martes, en el Palacio del Emperador. El Gran Visir lo preside teniendo á la derecha el *Kadileskier* de Romelia ó de Europa, y á su izquierda el de Natolia, ó de Asia. Tambien asiste el Mufti quando es llamado á él formalmente. Todos los demás Visires (Lubbe Wisirs) tienen tambien su asiento, despues de los quales sigue el *Teftardar* ó Gran Tesorero, el *Reis-Effendi* ó Canciller del Imperio. Los demás Oficiales *Calemsi* (Cámara de los Condes) están de pie y á un lado; pero los del exército, como son el *Agá* de los Genizaros, el *Spahilar Agá*, el *Salidar Agá*, y otros, están sentados en la Sublime Puerta en el interior del Divan. El Sultán oye en un retrete contiguo, desde donde puede ver por detras de una celosía lo que pasa. Los individuos de este Consejo usan de vestido particular, el qual se ponen en los dias de audiencia quando son enviados cerca de alguna Potencia Christiana. Quando el Gran Señor convoca un Consejo General, todos los Grandes del Imperio, el Clero (Ulema), los Oficiales Militares, y otros, y hasta los soldados mas ancianos y mas aguerridos asisten, y como esta Asamblea se tiene de pie, toma el nombre de *Ajak Diwani.*

2º El *Gran Visir* (Wesiri Aesæm) es el Oficial mas eminente, y la primera persona despues del Emperador. Sus rentas pueden ascender muy bien á nueve millones de reales, sin incluir los presentes y lo eventual de las extorsiones. Quando pasa á visitar al Gran Señor, S. A. se adelanta tres pasos á recibirle, y él entonces, haciendo una profunda inclinacion, le besa la falda del caftán. Quando mas elevado, tanto mas expuesto está á fatales caidas:

en efecto, para apaciguar el descontento y quexas del Público, el Sultán muchas veces le Sacrifica el Gran Visir, inputandole todas las faltas del Gobierno. Ordinariamente le destierra á una isla, en lugar que antes le mandaba dar garrote.

El Vicario del Gran Visir es el *Kaimakan* que el Sultán elige de entre los Visires, que se llaman de *tres colas*, y no debe confundirse con el Gobernador de Constantinopla, y el de Andrinópoli, que tienen el mismo titulo. Las prerrogativas del Kaimacan son casi las mismas que las del Gran Visir, en los casos en que el Gran Señor está ausente de Constantinopla ó de Andrinopoli ocho leguas; pero casi no tiene autoridad alguna, quando reside en estas Cortes el Soberano. Si este sale á campaña, hay un Kaimacan destinado, para en ausencia del Gran Visir, quando se aparta del Sultán ocho leguas, tomar conocimiento de todos los negocios, expedir sus ordenes, mudar lo que juzgue conveniente, menos el oponerse á las providencias del Gran Visir, ni deponer ó hacer decapitar á los antiguos *Baxaes*. El Intérprete Imperial, es tambien uno de los Oficiales de la Corona de mayor credito, por estar encargado en nombre del Gran Visir de todas las negociaciones con los Enviados de las Potencias Christianas. Ordinariamente es un Grande de nacimiento el que está condecorado con este empleo.

3º El *Tribunal Supremo*, llamado *Divan Chanes*, se junta en un salon del Palacio del Gran Visir, quien en calidad de Xefe, está obligado á asistir los viernes, sabados, lunes, y miercoles, para administrar justicia al Pueblo. En el caso de no poder asistir por la ocupacion de otros negocios importantes, lo que sucede rara vez, debe ocupar su lugar el *Chiaoux-Baschi*. El viernes tiene el Gran Visir por Asesores á los dos Kadileskieres de Asia y de Europa, esto es, el de Natolia y el de Romelia; el primero, puesto á su izquierda como simple Asesor oyente, y el segundo, á la derecha como Juez. El sabado asiste con el Gran Visir el *Galata-Mollasi* ó el *Pera-Mollasi* (Jueces de los arrabales de Galata, y de Pera). El lunes tiene por Asesores, el *Ejub-Mollasi* (Juez del arrabal de San Job) y el *Iskiuder-Mollasi*. En fin el miercoles asiste con el Visir el *Stambol-Effendi* (Juez de la ciudad de Constantinopla, llamada *Estambol* por los Turcos). Despues de leidos los pedimentos (Arzual) de las partes; los Asesores dicen su dictamen. Si el Gran Visir aprueba su sentencia, se escribe en el mismo *arzual* ó pedimento, y lo firma: si no, se forma él por sí la sentencia, y manda despachar copia de ella á las partes. La de-

decision de los pleytos se hace alli incontinenti, una vez esté instruido el *Cadí* (Juez de alguna Provincia ó de algun Pueblo).

GOBIERNO MILITAR Y CIVIL.

El Gobierno militar y civil está dividido en dos Departamentos, el de Europa (Rumili), y el de Asia (Anadoli). Cada uno tiene por Presidente un *Kadileskier* (Juez del exercito), siendo el de Anadoli, ó Natolia, el principal. En uno y otro de estos Departamentos, los Turcos siguen la misma division en Reynos, Provincias y Distritos, que subsistian quando hicieron su conquista. Los Reynos y las Provincias son gobernadas por *Baxaes*, que tienen la mayor parte el titulo de *Beglerbey*, es decir, Principe de los Principes. Los que presiden en cada destrito se nombran *Beyes*, ó bien *Sangiacs* (titulo menor que el otro), que tienen baxo sus ordenes á los *Zaimes*, y á los *Timariotas*.

Iº *Gobierno de Europa.* = La Turquia Européa, que tiene por Gobernador Supremo al Kadileskier llamado de Romelia, se divide en diferentes gobiernos de Provincias, y Camareas: que son las siguientes: = La *Romania*, que es la antigua Thracia, está gobernada por tres Sangiachs, el de *Kirk-Eklesie*, el de *Wiza*, y el de *Galipoli*. = La *Rama*, que es la Bosnia, tiene tres Sangiachs, el de *Bagmialuka*, el de *Serajo*, y el de *Orach*. = La *Servia*, antiguamente gobernada por un Despota, hoy lo es por quatro Sangiachs, que son: el de *Belgrado*, el de *Senunder*, el de *Kratowa*, y el de *Nowibasar*. = La *Bulgaria*, que antiguamente tuvo sus Reyes hasta 1396, en que Bayaceto la acabó de conquistar, es gobernada por quatro Sangiachs, el de *Wioldin* ó *Bodon*, el de *Sophia* ó *Sardica*, el de *Nicopoli*, y el de *Silistria* ó *Drysta*. = El de *Arnawt*, que comprehende la Macedonia y la Albania, es gobernada por un Baxá. La 1ª tiene dos Sangiachs, el de *Salonica*, y el de *Guistendil*; y la 2ª tiene tres, el de *Scutari*, el de *Awlon*, y el de *Delfino*. = La Moréa, antiguamente el Peloponeso, se divide en tres Gobiernos de Sangiachs, el de *Saceania*, el de *Brazo de Maina*, y el de *Belvedere*. = La *Janna*, que es la antigua *Thesalia*, es gobernada por un Sangiach. = La *Herzegownia*, que comprehende los payses de la Syria Turca, tiene un Gobernador propio. = Las Islas del Archipiélago tienen un Gobernador General llamado Beglerbey; y cada una, segun es mas ó menos grande, tiene su Baxá, Sangiach, ó Cadí. La Isla de *Candia* es gobernada por su Beglerbey propio, cuya jurisdiccion se extiende á las vecinas. La de *Negroponte*, con los

los distritos de la Grecia adyacentes, tiene tambien su Gobernador propio, que es el Almirante Turco.

Son tres los payses de Europa que están baxo la proteccion de la Puerta Othomana y son sus tributarias: 1ª La *Valaquia*, gobernada por un Principe, ó Vayvoda, vulgarmente *Hospodar*, que es vasallo del Gran Señor, á quien paga en su ingreso al Principado 250ⓓ duros, y anualmente 100ⓓ. 2º La *Moldavia*, que es gobernada por un Vayvoda ó Despota con el nombre de *Hospodar*, vasallo tambien del Gran Señor, á quien paga la misma entrada y tributo anual que el de Valaquia. 3º La *Crimea* ó pequeña Tartaria, gobernada por un Soberano electivo, llamado *Kan*, vasallo tambien de la Puerta Othomana desde el año 1471; pues necesita su eleccion de la confirmacion del Gran Señor. Este pays hoy hace el asunto de las disputas entre las Cortes de Constantinopla y de Rusia: habiendo quedado sujeto al fin á esta ultima Potencia.

DEL ESTADO MILITAR.

El exército de la Puerta Othomana, entre Infanteria y Caballeria, forma un total de mas de 300ⓓ hombres.

I. La *Infanteria* compone dos clases: las tropas de *Capiculys* y los *Serratculys*. Los primeros, que jamás se apartan de la Puerta (Capy), y del lugar donde el Sultán hace su residencia, se componen de los *Jengitscheri*, *Agemoglanis*, *Topeys*, *Gebegys*, y *Sackas*. Los *Jengitscheris* (Genizaros), llamados asi de la voz *Jengi* nuevo, y de *Tscheri* soldados, fueron creados por el Sultán Amurathes, que formó este cuerpo de milicia de muchachos christianos prisioneros que adiestró en el manejo de las armas. Su número sube á 54ⓓ, distribuidos en Constantinopla en 196 *Odas* ó Brigadas; es á saber: 100 de *Tajabeis*, 61 de *Bolukis*, y 35 de *Seymenis*. Esta milicia tiene la preeminencia entre los demás soldados, y no es, como en otro tiempo, turbulenta, pronta para amotinarse, y ansiosa de guerra: asi pues la mayor parte son casados. La paga de un Genizaro es de tres aspros al dia, dos panes, cierta cantidad de carnero, de arroz, y de manteca, que se les subministra cocido todo y guisado. El otro cuerpo de *Capyculis*, que forman un total de 60ⓓ hombres, se compone de 4ⓓ *Agemoglanis*, que son Genizaros nuevos; de los *Topeys*, que son los Artilleros; de los *Gebeys*, que cuydan de la limpieza y buen estado de las armas; y de los *Zackas*, que son los Aguadores. = La segunda clase de Infanteria, son los *Serratculys*, mantenidos por los Gobernadores de las Pro-

vin-

vincias baxo cuyas ordenes están. Estas tropas son destinadas para reforzar á los Genizaros.

II. La *Caballeria*, que es la parte mas numerosa del exército por abundar el Imperio de caballos, se compone de los *Spahis*, que forman un cuerpo de 16@ hombres; de *Topraclys*, que son 12@, que los Baxaes mantienen baxo sus ordenes; y de *Serratculys*, que sirven en la guardia de las fronteras. Esta es la Caballeria de mejor uso, formada de la que los payses tributarios, como son los Tartaros y los Principes de Valaquia y de Moldavia, tienen obligacion de aprontar.

III. *Dignidades Militares.* La cola de caballo atada á una percha rematada en un pomo dorado, es una distincion particular entre los Turcos y Tártaros. Esta insignia de condecoracion tiene diferentes graduaciones; á un Bey precede una cola, á un Baxá dos, á un Beglerbey, que es del orden de los Visires, tres; al Gran Visir, cinco; y al Gran Señor, quando marcha con el exército, siete.

DE LA MARINA.

El Sultán Mahometo II fué el fundador de la Marina de los Turcos, y despues Selim la puso sobre un mejor pie. La famosa batalla de Lepanto destruyó para siempre las fuerzas navales de los Othomanos en 1571, en la época en que estaban mas pujantes, de cuyo fatal golpe no ha podido repararse la Puerta jamás. Regularmente se compone la Armada Turca de bastimentos de vela y remo, como son galeras, galeazas, galeotas, y de vela sola, como son fragatas, bergantines, carracas; y de algunos años acá de navios de alto bordo. Parte de estos buques es construida y armada por cuenta del tesoro Imperial en el arsenal y astillero de Galata arrabal de Constantinopla; y parte la aprontan los Beglerbeyes, los Beyes, los Zaims, y los Timariotas, que mandan en las Provincias maritimas. Hasta ahora las Regencias de Tunez, Tripoli, y Argel han subministrado los jabeques. El Almirante de toda la Armada es el Capitan Baxá; pero como los Turcos no entienden muy bien la nautica, ni la maniobra, ni la construccion naval, sus fuerzas maritimas siempre serán poco considerables.

RENTAS PÚBLICAS.

Las rentas públicas forman dos Erarios: el 1º es el tesoro del Imperio (Dischi Chæssine) que está baxo la custodia del Tef-

Teftender-Bachá, quien preside á doce Chancillerías (calem), á donde se llevan todos los tributos, portazgos y otras rentas del Imperio, y de donde se sacan las pagas para el exército. El Gran Tesorero percibe la veintena de todo lo que entra en el Erario, lo que asciende, un año con otro, á 3 millones de reales, bien que cede la quarta parte al *Kictohudabeg* ó *Kichaya*, que es el substituto del Gran Visir y superior al Gran Tesorero. El dinero de este Erario, llamado el tesoro público de los Musulmanes (Beitalmali Muslimin), no puede el Emperador expenderlo sino en una necesidad urgente, y mucho menos para sus intereses privados. El 2º Erario es el tesoro Imperial propio del Sultán (Itsch Chassmæ), del qual puede disponer á su voluntad, y está baxo la custodia del *Hosnadar Baschi*, primer Oficial del Serrallo despues del *Kislar-Agá*. Se puede regular actualmente á 20 millones de pesos el ingreso anual de estos dos Erarios. Se cuentan en Constantinopla quatro caxas para las rentas del Estado. La 1ª es del Tesorero del Imperio, confiado al Gran Tesorero (Teftender Bacha) cuyo ingreso anual subirá á 12 millones de pesos. La 2ª, destinada para los gastos de la guerra ó la jornada del Sultán á Andrinopoli, sube á un millon de pesos. La 3ª es la del Sultán, y para sus gastos privados; la qual se evalua á unos 2 millones y medio de pesos de ingreso anual procedente de los Tributos del Cayro, de la Republica de Ragusa, de los Principes de Valaquia, y de Moldavia (de que toma el Gran Visir una buena parte) y de los bienes de los Ministros de Estado muertos ó depuestos. En la 4ª caxa entra todo lo que está consagrado para sostener la ciudad de Meca, que compondrá cerca de 400Ⓓ pesos. Agregase á esto unos 6 millones de pesos, en que se puede estimar lo que los Baxaes, los Beyes, los Zaims, y los Timariotas reciben en sus Gobiernos. Verdad es que en esta cuenta entra lo que se entrega en genero para la Corte Imperial ó para la Marina, lo qual equivale á una suma de dinero considerable. En vista de estas rentas, y de que generalmente los Sultanes ponen su gloria en dexar despues de muertos grandes tesoros, es presumible que no hay Soberano tan rico como el Gran Señor en dinero efectivo.

DESCRIPCION POLITICA

DE LOS

ESTADOS PONTIFICIOS.

SEgun los principios del Derecho Canonico, el Papa es la Cabeza suprema y universal de toda la Iglesia; pues su potestad espiritual se extiende á todas las Iglesias Católicas, y á todos sus miembros en calidad de Vicario de Christo. Como tal tiene su trono, y usa de una mitra cerrada circuida de tres coronas, llamada *Thiara*. Pero aqui vamos á considerarle, no tanto con respecto á su autoridad espiritual, como al lugar que ocupa entre los Principes Soberanos de Italia.

ESTADO TEMPORAL DEL PAPA.

Los dominios considerables de los Papas se han ido formando y aumentando succesivamente desde el siglo VIII. La donacion de Constantino, hecha en el año 324 al Papa San Silvestre, de lo que llamamos *Patrimonio de San Pedro*, es una fabula públicada la primera vez por Isidoro Mercator, que quizas fué su inventor; y el pretendido instrumento de esta donacion prueba la ignorancia é imprudencia de quien lo forxó. Lo que hay de cierto es, que poco á poco los Obispos de Roma llegaron á ser dueños de muchas posesiones, que fueron aumentadas considerablemente, sobre todo quando Pepino, Rey de Francia, hizo donacion á la Iglesia Romana de todo el Exârcado: la qual fué confirmada por su hijo Carlomagno, que la añadió otras nuevas donaciones. Roma en aquel tiempo aún estaba sujeta en apariencia á los Emperadores: y asi los Reyes se reservaron el dominio supremo de los payses que habian adquirido y cedian á los Papas. Pero baxo el reynado de

los suçcesores de Carlomagno, los Soberanos Pontifices tubieron la facilidad de acrecentar su autoridad, de la qual se aprovecharon para apropiarse estos payses sin reserva. Las diferentes Provincias que componen los Estados Pontificios han entrado en el dominio de la Iglesia en distintas épocas. El Territorio de Bolonia se incorporó á los Estados del Soberano Pontifice en 1513 en tiempo de Julio II; el Ducado de Ferrára en 1598; la Romaña en 1503; Faenza desde 1509; el Ducado de Urbino en 1631; la Marca de Ancona en 1532; Perusa en 1442; el Ducado de Espoleto desde el siglo X; la Tierra de Sabina desde el mismo siglo; el Patrimonio de San Pedro en 1077 por donacion de la Condesa Matilde al Papa S. Gregorio VII, y renovada en 1102 á favor de Pasqual II; el Ducado de Benavento desde 1053, por donacion del Emperador Henrique III al Papa Leon IX, baxo de ciertas condiciones.

ORIGEN Y DIGNIDAD DE LOS CARDENALES.

El Papa se elige de entre los Cardenales, cuyo Colegio se compone de 70 Purpurados: numero que estableció Sixto V. El nombre de Cardenales hasta el siglo XI era comun á los Presbiteros y á los Diaconos titulares de alguna Iglesia principal, para distinguirlos de los demás: asi se decia: *Presbiter Cardinalis*: *Diaconus Cardinalis*. Despues se apropió exclusivamente este titulo á los Presbiteros y Diaconos de la Iglesia Romana, y ha pasado á ser una Suprema Dignidad. Los Cardenales no empezaron á gozar de consideracion hasta mucho tiempo despues que los Papas fueron Soberanos de Roma. Nicolao II dispuso en el siglo XI que el Pueblo Romano eligiese al Papa juntamente con el Clero; pero á fines del siglo siguiente los Cardenales se apropiaron este derecho con exclusion del resto del Clero. Luego que el cisma entre Anacleto y Victor IV quedó extinguido, todos los Cardenales reunidos baxo la obediencia de Inocencio II, adquirieron tanta autoridad, que despues de la muerte de este Papa hicieron solos la eleccion de Celestino II en 1143. Desde aquel tiempo se han mantenido siempre en la posesion de este derecho; pues el Senado, el Pueblo, y el resto del Clero de Roma ha cesado de tener parte en las elecciones. Inocencio IV en el Concilio de Leon de 1243 les concedió la birreta encarnada; Bonifacio VIII en 1294 toda la vestidura de purpura: y Urbano VIII en 1629 les condecoró con el titulo de *Eminentísimos*, dexando el de *Ilustrísimos*, que tenian entonces.

El

El Sacro Colegio de Cardenales, compuesto de 70 Purpurados, se divide en tres Clases: la 1ª es de seis Cardenales Obispos, que son el Obispo de Ostia, Decano del Sacro Colegio; el Obispo de Porto, Vice-Decano; y los de Sabina, de Palestrina, de Frascati, y de Albano; pero estas mitras no impiden la posesion de otras aunque sean Arzobispales. La 2ª clase es de 50 Cardenales Presbiteros, y la 3ª es de 14 Cardenales Diacanos. Estas tres clases tienen cada una su Decano, y cada uno de los Cardenales Presbiteros y Diaconos toma el titulo de alguna Iglesia de Roma. Los Cardenales disputan la preferencia de asiento y honores á los Electores del Imperio, y no se consideran inferiores á las testas coronadas. A la Dignidad de Cardenal no está anexâ ninguna renta ni jurisdiccion: los que tienen esta condecoracion, no gozan de otras rentas ni autoridad, que las que les dan los cargos de Legados, de Protectores de las Naciones Católicas, de sus Gobiernos, Obispados, Arzobispados, Prelacías, y otras Prebendas Eclesiasticas.

MUERTE Y ELECCION DE PAPA.

La muerte del Papa se anuncia al Pueblo de Roma con doble de la campana del Capitolio, que solo toca en estos casos; con la artilleria del Castillo de San Angelo; y con la abertura de las carceles. El Cardenal Camarlengo participa este suceso á los Cardenales extrangeros con cartas circulares, convocandoles para el Cónclave; quebranta el *anillo del Pescador*, ó sello pontificio, en presencia de otros tres Cardenales, y se suspende la expedicion de Bulas Apostólicas en Sede vacante. Hasta que se abra éste, la mayor parte de los ramos del Gobierno Eclesiastico reside en manos de este Cardenal, que se sirve de la guardia del Papa, y hace todos los preparativos para el Cónclave.

Estos consisten en construir en las galerias y algunas antesalas del Vaticano una gran cantidad de celdillas separadas unas de otras, las que se reparten por sorteo entre los Cardenales, asi ausentes como presentes. Cada uno de ellos tiene dos, una para sí y otra para su Secretario, ó para dos criados.

Al onceno dia despues de la muerte del Papa, los Cardenales que se encuentran en Roma se juntan antes de medio dia en la Iglesia de San Pedro, y celebran la Misa de Spiritu Santo, y despues de haber oido una platica en latin sobre las obligaciones que deben observar en la eleccion de un nuevo Papa, se transfieren procesionalmente de dos en dos al Cónclave, que luego se cierra

por el Gobernador y el Mariscal del Cónclave, de cuya clausura nadie puede salir antes de haberse hecho la eleccion, á menos de caer enfermo; en cuyo caso no puede volver á entrar.

El Gobernador del Cónclave es elegido por los Cardenales y habita con el Mariscal junto á la entrada del Vaticano, sin cuyo permiso ninguna persona puede entrar ni salir de aquel Palacio. A los Cardenales se les lleva la comida al Cónclave en unas canastas ó arquillas, que se registran antes aunque superficialmente. Dicese que cada Cónclave cuesta á la Cámara Apostólica de 200Ⓓ á 300Ⓓ escudos romanos. Cada Cardenal hace escribir por su Secretario Conclavista el nombre del sugeto á quien dá su voto; esta cedulita se echa en un caliz colocado sobre el Altar de la Capilla del Cónclave, que es la Sixtina. Dos Cardenales, diputados para este obgeto, leen en voz alta todos estos boletines, y anotan el numero de votos dados á cada Candidato.

El que tiene á su favor dos terceras partes, se tiene por verdadero electo. Entonces se vuelve á empezar el escrutinio, hasta que este numero de votos se halle reunido sobre un mismo sugeto. Si esta forma de eleccion no tubiere el exîto que se espera, se recurriria á otra via, que se llama el *accessit*, y consiste en lo siguiente: se conserva el escrutinio precedente, y cada electo está obligado á dar por escrito su voto á qualquiera otro Cardenal; y si por la combinacion de estos dos escrutinos, un Candidato reuniese el numero de votos requerido, será reconocido por Papa. Y en el caso contrario, se recurre á un tercer medio, que es el de la *inspiracion*, que se reduce á que aquella parte de Cardenales, cuyos votos se han reunido en mayor numero sobre un mismo sugeto, salen de sus celdas, y pregonan en voz alta *N. es Papa*. Entonces este nombre se repite algunas veces por otros, y por este medio se halla electo el Soberano Pontifice. Pero si todas estas vias fuesen infructuosas, se volveria á empezar el escrutinio; de suerte que puede acontecer que un Cónclave dure largo tiempo. El Emperador, y los Reyes de España y Francia, tienen el derecho de excluir un sugeto propuesto para ser Papa; pero esta exclusion debe declararse por el Embaxador de la Corte descontenta, antes de la entera publicacion de los votos requeridos para una eleccion. Ordinariamente el Cardenal que se elige para Papa es sugeto entre los 50, y 70 años, y segun las Constituciones Apostólicas debe ser Italiano. Luego de hecha la eleccion, y de haber declarado el Papa el nuevo nombre que quiere tomar; el Decano de los Cardenales Diaconos le besa el pie con los

de-

demas, le pone al dedo el *anillo del Pescador*, y lo anuncia al Pueblo congregado en la plaza de San Pedro, &c. Despues pasados algunos dias se celebra en la puerta de la misma Iglesia el acto de la Coronacion como á Principe temporal, desde donde pasa á caballo, seguido de los Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Embaxadores extrangeros, y Principes Romanos, á la Iglesia de San Juan de Letrán, donde el Archipreste le presenta dos llaves, una de oro y otra de plata, y los Canónigos le dan la obediencia y le besan el pie. Entonces se le pone la Thiara comunmente ocho ó nueve dias despues. Mientras dura el Cónclave, el gobierno corre por manos del Gobernador de Roma. Fué el Papa Honorio III en 1216, ó segun otros Gregorio X en 1274, el que ordenó que la eleccion se hiciese en un Cónclave.

DEL GOBIERNO PONTIFICIO.

Cada Papa tiene sus armas particulares, y su Corte es numerosa y magnifica. Los empleos de Camarlengo, de Gobernador, de Gran Penitenciario, de Secretario de Estado, de Pro-Datario, de Vice-Canciller de la Santa Iglesia (por estár sin uso el de Canciller), son obtenidos por otros tantos Cardenales. Algunos de estos Oficios, como los de Gran Penitenciario, de Secretario de Estado, y de Pro-Datario, cesan en la muerte del Papa; y los demás continúan por ser vitalicios.

§.

El Consistorio es el Consejo Supremo del Papa, y el primer Tribunal de Roma. El Papa preside con habitos pontificales, asistido de los Cardenales, que tienen todos voto, y de otros Oficiales. El Consistorio se tiene ordinariamente por la mañana una vez cada semana en el Palacio del Papa, y extraordinariamente siempre que lo juzga por conveniente su Santidad. En este Tribunal se proponen y deciden todos los negocios Eclesiasticos y politicos que miran á la conservacion de la Santa Sede y á la provision de Arzobispados, Obispados, Prelacias y Abadias vacantes: por cuya razon se llaman estas piezas Eclesiasticas *Beneficios Consistoriales*.

Hay en Roma varios Tribunales subalternos llamados *Congregaciones*, que son como otros tantos Consejos del Papa, presididos cada uno por un Cardenal. Han sido establecidos en diversos tiempos segun la voluntad de los Sumos Pontifices que pue-

pueden revocarlas á su arbitrio, hacer en ellas mutaciones, y establecer otras nuevas. Las que subsisten son las siguientes:

CONGREGACION DEL SANTO OFICIO. = El Papa Inocencio IV estableció en 1251 la Inquisicion en Italia, cuyas funciones encargó á los Dominicanos y á los Franciscanos, juntamente con los Obispos, y Asesores nombrados por los Magistrados seculares. Este Juzgado se llamó desde entonces *Santo Oficio.*

El Papa Paulo III, despues de haber convocado el Concilio de Trento en 1545, nombró nueve sugetos doctos para trabaxar en la reforma de la disciplina Eclesiastica. De aqui tomó origen el establecimiento de la Congregacion del Santo Oficio de la Inquisicion. Esta Congregacion fué confirmada por Sixto V, y se compone de dos Cardenales, y de un gran numero de Prelados, y de Teologos de varias Ordenes religiosas, que tienen el titulo de Consultores. Hay además un Comisario, que es del Orden de Predicadores, y un Asesor, que es un Prelado ó un Camarero honorario del Papa. Esta Congregacion se junta dos veces en la semana, el Miercoles en la Minerva Convento de los Dominicos, y el Jueves á presencia del Papa.

CONGREGACION DEL CONCILIO. = Esta Congregacion fué instituida para interpretar el Texto del Concilio de Trento. Se tiene el Jueves ó Sabado en la casa del Decano de los Cardenales que es su Presidente.

CONGREGACION SOBRE OBISPOS Y REGULARES. = Esta Congregacion se tiene con motivo de tratar de las disputas acaecidas sobre la jurisdiccion de los Obispos. Se tiene los Viernes en casa del Cardenal que la preside.

CONGREGACION DE LA INMUNIDAD ECLESIASTICA. = El Papa Urbano VIII instituyó esta Congregacion para exâminar los casos en que los delinqüentes debian ó no gozar de la inmunidad Eclesiastica. Componese de varios Cardenales, de un Auditor de Rota, de un Clerigo de Cámara, de un Volante de signatura, y de un Secretario, que ordinariamente es un Refrendario de las dos signaturas. Se tiene los Martes en casa del Cardenal mas antiguo de los que la componen.

CONGREGACION DE ESTADO. = Viene á ser el Consejo de Estado del Papa, que se junta á presencia de su Santidad, ó en casa del Cardenal Nepote, quando lo hay. Todos los que han sido Nuncios Apostolicos asisten á esta Congregacion, que se llama por otro nombre *la Consulta.*

CONGREGACION DE PROPAGANDA FIDE. = Esta Congre-

gacion fué establecida por Gregorio XV para procurar los medios de extender la Fé Católica por todo el Mundo. Se tiene todos los Lunes de cada semana á presencia del Papa, y muchas veces en el Palacio del Colegio llamado de Propaganda. Componese de muchos Cardenales, Protonotarios Apostolicos, de un Secretario de Estado de su Santidad, y de un Refrendario de las dos signaturas. Su Secretario es el Asesor del Santo Oficio.

CONGREGACION DE RITOS. = Esta Congregacion se tiene, con motivo de las sesiones antipreparatorias, Canonizacion de los Santos, y otras solemnidades. Componese de muchos Cardenales, y se tiene una vez cada mes en casa del mas antiguo, el dia que gusta señalar.

CONGREGACION DEL INDEX. = Esta Congregacion se junta para exâminar los libros, y declarar los que merecen la prohibicion. Se tiene en casa del Cardenal que está á su cabeza el dia que quiere. El Concilio de Trento encargó á algunos Prelados la formacion del Index, esto es, el catálogo de los libros sospechosos ó perniciosos. Pero no habiendo podido el Concilio exâminarlo, remitió este asunto al Papa Pio IV que lo concluyó en 1564. Este Papa aprobó el Index, y las reglas que establecieron aquellos Prelados para lo venidero: esto, pues, dió origen á la Congregacion del Index. Sixto V, y Clemente VIII han hecho despues algunas mutaciones á estas reglas.

CONGREGACION DE LAS CAUSAS CONSISTORIALES. = Esta Congregacion se tiene para decidir las causas que el Papa remite del Consistorio á esta Congregacion, como son: las renuncias á los Obispados, las contribuciones sobre las Iglesias, y las Abadias Consistoriales, &c. El Decano de los Cardenales es Presidente de esta Congregacion, la que no se tiene quando hay Consistorio.

Hay además otras Congregaciones inferiores: como son la *de Exâmenes de los Candidatos para obispados de la Diocesis de Italia.* El Exâminando está arrodillado sobre una almohada: pero si es Cardenal el provisto del obispado, no sufre este exámen; ni tampoco un Obispo que asciende á otra Mitra, si lo fué la primera vez. Esta Congregacion fué establecida por el Papa Clemente VIII. Las demás Congregaciones son puramente económicas, y de policía, como son: 1º la *Congregacion Sopra la Zecche*, ó casas de moneda, compuesta de cinco Cardenales y algunos Oficiales: 2ª la de *gli Sgravii é Buono Regimine*, cuyo instituto es la moderacion, y el buen gobierno: 3ª la de *le fontane é Strade*, en la qual

qual se trata de la conservacion y reparacion de los aqüeductos, calles, empedrados, y de la distribucion de las aguas en la Ciudad: 4ª la *del Estado*, que tiene á su cuidado los rios, y puentes, y se junta quando quiere el Cardenal Camarlengo, que es su Presidente.

Hay además la *Rota Romana*, que puede ser mirada como un Tribunal supremo, compuesta de doce Prelados, que juzgan las causas Beneficiales de la Iglesia universal. Tambien conoce por apelacion de las causas civiles, cuyo valor pasa de 500 escudos. Los sugetos que lo componen son *Auditores de Rota*, y son en esta forma: uno Alemán, uno Francés, dos Españoles por Castilla y Aragon, uno Veneciano, otro Milanés, otro Boloñés, otro Toscano, otro Ferrarés, otro del Perusino, y tres Romanos. Se abre este Tribunal con muchas ceremonias el primer dia de Octubre, y se cierra el primero de Julio del año siguiente.

La *Dataría* es la Cancillería Romana, donde se expiden las Bulas y Breves. Toma su nombre de la subscripcion de estilo: *Datum Romæ apud S. Petrum* &c. quando el Papa reside en el Vaticano; ó *apud Sanctam Mariam Majorem*, quando reside en el Palacio Quirinal. Las reglas de la Cancillería son confirmadas, mudadas, aumentadas ó disminuidas en cada Pontificado: pues cada Papa declara el dia siguiente á su exâltacion, que estas reglas no tendrán fuerza constante sino durante el tiempo de su pontificado.

Hay tambien el Tribunal del *Assettamento*, al qual preside el *Senador de Roma*, cuya dignidad, que fué muy considerable en otro tiempo, se conserva todavia. El que estaba revestido de ella, tenia una autoridad casi absoluta en la Ciudad de Roma, y el mayor influxo en la eleccion de los Papas. Algunos Emperadores de Alemania han gozado de esta Dignidad; pero como los Papas se fueron poco á poco apropiando toda la autoridad civil, ha quedado sin prerrogativas. Por tanto no se confiere hoy sino á un extrangero ilustre, de quien nada se puede temer. Este extrangero representa el antiguo Senado Romano: y es declarado Senador en virtud de un Breve del Papa *ad vitam*. Reside en el Capitolio, y tiene á sus ordenes dos Tenientes civiles que llaman *Colaterales*, un Juez de recursos, y un Teniente criminal, á quien llaman Juez de maleficios: y estos quatro Oficiales socios han de ser ciudadanos Romanos, y conocen de las causas mayores de los legos, determinadas en la Constitucion de la Curia Ramana por el Papa Benedicto XIV.

El Senador, luego de nombrado, vá á la audiencia del Papa, quien

quien despues de tomarle el juramento, le dá un cetro de marfil en señal de su mando. Entonces pasa al Capitólio á caballo, presidido de una numerosa quadrilla de Caballeros Romanos, y Nobles, tambien á caballo, y de la milicia urbana, y es recibido de los Conservadores de la Cuidad. Goza del tratamiento de *Excelencia*: en la Capilla del Papa se asienta despues del Embaxador Imperial; y su tren es igual al de los Cardenales. Tiene dias señalados para ir á la audiencia del Papa, y darle cuenta de las dependiencias de su oficio. Algunos Autores llaman al Senador *Primus Civis Romanus*: primer Ciudadano Romano.

Hay otros establecimientos civiles y economicos para justicia y policía, como son: la *Congregacion criminal del Gobierno*, á la qual preside el Gobernador de Roma: y la *Junta de los Conservadores de Roma*, á cuyo cargo están la salud pública, limpieza, abastos, y buen arreglo del comercio.

DE LAS RENTAS DEL PAPA.

Las rentas del Papa son bastante considerables, pues además de lo que reditúan los Estados que posee como Principe temporal; lo adventicio de lo que próducen las annatas de los Beneficios Consistoriales; las investiduras del Pálio; las Bulas de Confirmacion de Arzobispos, Obispos, y otras Prelacias; las dispensas, las canonizaciones, la promocion de los Cardenales; los Subsidios del Clero, las Colectas de los Monasterios, y otros ramos, forman un caudal de emolumentos muy quantioso. Se regulan las rentas de los dominios pontificios á unos dos millones de escudos. La Hacienda Pontificia se administra por la Cámara Apostólica, presidida por el Cardenal Camarlengo. Los empleos de esta Cámara son tan lucrativos, que algunos se compran por 80ↃↃ, y por 100ↃↃ escudos. Además todos los años se ahorra una porcion considerable, que se guarda en el Castillo de San Angelo, y forma el tesoro del Papa, en donde debe haber conservados cinco millones de escudos que el Papa Sixto V depositó, estableciendo que no se pudiesen emplear sino para recobrar la Tierra Santa, y para la defensa del estado Eclesiastico, y de los demás payses católicos en caso de ser invadidos por hereges ó infieles. Tambien para los casos en que los Estados de la Iglesia fuesen infestados de la peste.

§.

Las Tropas del Papa, no serian despreciables si tubiesen experiencia y buenos Generales. Son bien tratadas, tienen buena paga, y su numero se aumenta ó se disminuye segun las circunstancias. La Guardia de su Santidad se compone de 400 Suizos, de 75 Corazas, y otros tantos caballos ligeros. La esquadra que mantiene en el Departamento de Civita-Vecchia consiste en dos galeras, y algunas galeotas, y xaveques.

§.

Los principales Gobiernos de los Estados del Papa se llaman Legaciones. Estas son cinco, es á saber: la de *Bolonia*, la de *Urbino*, la de *Ferrara*, la de *Romaña* y la de *Aviñon*, pero en esta ultima jamás va el Legado en persona sino un Vice-Legado. Los oficios de Legados son trienales, y obtenidos siempre por Purpurados. Las demás Provincias del Estado Pontificio son regidas por otros Gobernadores tambien Eclesiasticos: y unos y otros gobiernan absolutamente, menos el Legado de Bolonia.

§.

En memoria de la antigua investidura que los Papas dieron de varias conquistas que hoy componen el Reyno de Napoles, recibe el Soberano Pontifice todos los años de esta Corona una hacanea, y un bolsillo con 60 ducados, cuya solemne memoria y entrega la hace el Gran-Condestable del Reyno de Napoles, que es de la Casa Colona residente en Roma.

DESCRIPCION POLITICA
DE LA
REPUBLICA DE VENECIA.

LA autoridad de esta República, que ha 1300 años qu e subsiste, despues de haber sostenido largas y tremendas guerras por mar y por tierra con todas las naciones del Mediterraneo, reside depositada en manos de los Nobles: de modo que el Gobierno de Venecia es una rigurosa Aristocrácia. Los Nobles, inclusos los que en Tierra-firme ocupan algun cargo público, componen el numero de mas de 200 personas. Cada Noble Veneciano, luego que le nace un hijo, lo hace registrar en el *libro de oro*, sin cuyo requisito no seria reconocido por tal. Aunque todos son individuos del Gran Consejo, y á titulo de tales pretenden ser todos iguales entre sí; hay una notable diferencia en el lustre de las Casas, y los ricos llevan la ventaja sobre los pobres, de comprarles sus votos.

DE LA NOBLEZA.

La primera clase comprehende las antiguas familias, cuyos ascendientes concurrieron á la eleccion del primer Dux, y por esto se llaman *Casas Electorales*, y son las siguientes: *Contarini*, *Morossini*, *Bodivari*, *Tiépoli*, *Michieli*, *Sansidi*, *Gradenigo*, *Memmi*, *Falieri*, *Dandolo*, *Polani*, *y Barozzi*. Estas Casas son preferidas á las demás quando se trata de los cargos mas importantes. Las de *Cornaro*, *Bembo*, *Giustiniani*, *Zeno*, *y Bragadini*, no muy inferiores á las sobre dichas en quanto á la antiguedad, corren parejas con ellas. A estas ultimas se han agregado ocho, que casi son tan antiguas, de las qua-

quales las mas conocidas son las de *Quirini*, *Delfini*, *Soranzi*, *Zorzi*, *y Marceti*.

La segunda clase debe su origen al año 1292, en que se arregló y fixó el numero de los individuos del Consejo, es decir: quando el Dux Gradenigo dispuso que en lo succesivo fuese perpetuamente compuesto de las mismas familias que lo formaban entonces y habia él ennoblecido. Esta segunda clase de la nobleza fué en aquella época inscrita en el *libro de oro*, que se formó á este fin. De estas familias se cuentan aun hoy hasta 18, muchas de ellas célebres y considerables, como son las de *Mocenigo*, *Capeli*, *Foscari*, *Grimani*, *Gritti*, *Guisoni*, *Loredani*, *Donati*, *Malipieri*, *Nani*, *Pésaro*, *Pisani*, *Priuli*, *&c.*

Se cuentan tambien en esta clase de familias las que fueron ennoblecidas despues de la guerra contra los Genoveses en 1381, en remuneracion de los socorros de dinero con que habian ayudado á la República en aquellos apuros. Algunas de ellas están ya extinguidas, y las mas distinguidas que hoy existen todavia son: las de *Trevisani*, *Vendramini*, *Renieri*, *Giusti*, *y Pasqualigo*.

La tercera clase se compone de ciudadanos que han comprado la nobleza mediante la suma de 100ⓓ ducados venecianos, cuyas concesiones se permiten en las necesidades de la República. Muchas Testas coronadas, Principes de Alemania, y de otros Payses no se han desdeñado de admitir el titulo de *NobleVeneto*; pero al contrario, no es permitido á ningun NobleVeneto pasar al servicio de algun Soberano extrangero. Un noble recibe el tratamiento de *Excelencia* de todo el mundo, aun de sus iguales; pero en saliendo de la ciudad, no es mas que un simple particular.

La alta Nobleza establecida en los Estados de la República, como son Condes y Marqueses, algunos de ellos de antiquísimas familias, no tiene mucha consideracion en Venecia. Está muy sujeta, de miedo que alguna vez no intente algo en perjuicio de la República. No se le confiere cargo alguno, y quando se halla en Venecia, debe respetar al menor Noble como á su superior.

DIGNIDAD DE DUX.

El Dux, mirado como el Principe de la República, tiene el titulo y los honores de tal quando está presidiendo el Senado, ó los Consejos, y en el Palacio Ducal; mas por sí solo no tiene ninguna autoridad. En las funciones públicas, fuera del Palacio Ducal, y en la ciudad, si no vá acompañado de una parte del

del Senado (que junto con él forma la Soberania) es mirado como un particular. Si quiere pasar á Tierra-firme, obtiene el permiso de seis Consejeros de Estado, que con el Dux presiden á toda la *Señoria*, y entonces dexa todos sus titulos, insignias y autoridad. Su eleccion se hace en el Gran-Consejo con unas formalidades en el sortéo de los Electores, que duran dos dias; y al fin reducidos los Electores á 41 por ultima extraccion, el electo debe llevar 25 votos lo menos. Aunque es dignidad vitalicia, hoy es poco apetecible: se acepta mas por el honor de servir á la patria; que por las satisfacciones que acarrea. Es el esclavo coronado de la República.

Sus prerrogativas se reducen: 1º al derecho de acuñar la moneda con su nombre, mas sin su efigie: 2º á despachar en su nombre las Cartas de creencia de los Embaxadores y Ministros que envia la República á varias Cortes extrangeras, pero el Senado es quien las hace firmar por uno de sus Secretarios, y las sella con el sello de la República: 3º á que todos los edictos y ordenanzas empiezan por esta formula: *el Serenísimo Principe hace saber*, &c. mas sin nombrarlo: 4º á que todos los Tribunales y Consejos se levantan y descubren quando entra: 5º á dar la colacion del Deanato y Prebendas de San Marcos, y á nombrar algunos Oficiales subalternos del Palacio Ducal que residen en él: 6º á tener un Introductor de Embaxadores y de otros Personages que van á visitarle: 7º al derecho de crear Caballeros á los Diputados de las Ciudades que vienen á felicitarle el dia de su eleccion: 8º á tener exêquias y oracion fúnebre en San Marcos á expensas del Senado. Su entierro cuesta 500 mil ducados á su familia y herederos, si ya no es que los haya depositado antes; pero su eleccion y entierro son solemnes y suntuosísimos.

No goza de mas renta que 120 ducados anuales que el Senado le tiene señalados para su manutencion. Por ley del Estado no puede casar con Señora alguna extrangera, y su familia no está sujeta á las leyes suntuarias. Durante su vida, ni sus hijos ni sus hermanos pueden aspirar á cargo importante de la República ni al de Embaxador: tampoco puede pedir para ellos ningun Beneficio al Papa, ni aceptarlo aunque se lo ofrezca, excepto la Dignidad de Cardenal. Al Dux no le es permitido renunciar, pero puede ser depuesto. Finalmente le está prohibido el admitir regalos de qualquiera Principe extrangero.

La segunda Dignidad, despues de la Ducal, es la de *Procuradores de San Marcos*. Los Procuradores que están en exercicio, son nue-

nueve: sus cargos son vitalicios: gozan de mucha consideracion, y ordinariamente el Dux se elige de entre ellos. Su encargo es administrar las rentas de la Iglesia de San Marcos, cuidar de los Legados pios, de los establecimientos de caridad, de las viudas, huerfanos, expositos, y asimismo de la Biblioteca y Archivos de la República. Hay además de estos otros *Procuradores extraordinarios*, que solo son titulares, porque la República en urgencias de dinero acostumbra vender este titulo.

DEL GOBIERNO POLITICO.

GRAN CONSEJO. = Es la Asamblea general de los patricios admitidos al Gobierno desde la edad de 25 años cumplidos; pues entonces se miran como miembros del Estado. Comprehende todos los otros Consejos, suspende las funciones de los demás Tribunales, y representa las Comicias Romanas. Por esto no se junta sino en dias de fiesta, á fin de que los Magistrados de los demás Tribunales puedan concurrir. En este Consejo reside el Soberano poder legislativo de la República: en él se forman todas las leyes respectivas á la constitucion esencial del Estado: se eligen los Magistrados de la ciudad que no son del cuerpo del Senado, y tambien los Gobernadores y otros Oficiales para las demás ciudades y plazas de la Señoria. El gran Consejo tiene la misma autoridad sobre el Senado que en la antigua Roma las asambleas del Pueblo. Muchas veces abroga y anula las providencias del Senado. El número de sus vocales á veces asciende á 1500 individuos.

El COLEGIO. = Es el primer Tribunal de la República, y la Junta de los principales miembros del Estado. Se compone de 26 Patricios, del Dux y de sus 6 Consejeros, que representan juntos la *Señoria*, de tres Diputados de la Quarantia criminal, que se mudan cada dos meses, de seis Grandes Sábios Diputados del Senado, de cinco Diputados de Tierra-firme, y de cinco Sábios de Negocios maritimos. El Colegio se ocupa los Lúnes en conocer de los procesos de importancia que le remite el Senado con su juicio. En los demás dias recibe los Embaxadores de los Soberanos, los Generales del exército, los Sindicos de las ciudades, y los memoriales que se le deben remitir antes de llevarlos al Senado.

Los Embaxadores extrangeros admitidos á Audiencia, usan de esta formula: *Serenísimo Principe, Ilustrísimos y Excelentísimos Señores.* Los Embaxadores en el Colegio se colocan á la derecha del Dux, segun el orden que tienen en la Europa sus Soberano. En

el

el Colegio es donde se leen las cartas de los Príncipes extrangeros, ó de sus Ministros. Un Embaxador, que no haya hecho su entrada solemne, no tiene asiento público en el Colegio, ni hace funcion alguna de su estado con el Cuerpo de la Señoria.

El SENADO. = El Senado, ó *Pregadi*, se compone de 60 Magistrados, y de una Junta de igual número que les ayuda segun la urgencia ó multitud de negocios, y tiene los mismos derechos y privilegios que el *Pregadi*. Hay además otros 60 Patricios que componen el *Sotto Pregadi*. Estos no tienen voto alguno en lo que se trata en el Senado: donde asisten solo como espectadores que se instruyen para reemplazar á los Senadores que han acabado su tiempo. El Senado se muda todos los años para que haya lugar de exercitar á los Candidatos en todos los asuntos mas interesantes, y facultad de despedir los sugetos inutiles, incapaces, ó perjudiciales. A pesar de este gran número de personas instruidas en los negocios mas importantes, no se ha verificado hasta ahora un patricio infiel, ni que haya revelado una palabra. El silencio sobre todas las materias de Estado es una virtud innata á los Venecianos destinados á tratarlos. Los Procuradores de San Marcos, en virtud de sus dignidades, y los Grandes-Sabios entran de derecho en el Senado. En este se decide todo lo que pertenece á la policía, la paz, la guerra, los impuestos, y se eligen los Embaxadores, los otros Ministros de la República para los Estados extrangeros, y todos los Magistrados principales que son del cuerpo del Senado ordinariamente. El Colegio y el Senado deben mirarse como los cuerpos mas respetables de la República, ellos son los que dan á los negocios todo el impulso y el estado que cree convenir á los intereses de la República.

Los GRANDES SABIOS. = Son seis: y tratan entre sí todos los negocios mas importantes del Estado, cuya decision, con el dictamen motivado, pasan despues al Senado. Cada semana un Gran-Sabio preside á los demás, y éste es el que recibe los memoriales que se dán al Colegio para pasarlos al Senado; el que propone á sus compañeros las materias sobre que han de deliberar; el que responde á las cartas de los Príncipes, á las solicitudes de los Embaxadores extrangeros, no de su cabeza, sino en virtud de la decision del Colegio ó Senado. Este se llama *Sabio de semana*: y sus funciones corresponden á Ministro ó Secretario de Estado. Los Procuradores de San Marcos solicitan mucho este Empleo que junta una autoridad real con el lustre de su dignidad.

Los SABIOS DE TIERRA FIRME. = Son cinco, elegidos por el Se-

Senado, donde tienen asiento pero no voto. El primero de ellos, llamado *Sabio per Escritura*, licencia las tropas, asiste á las reclutas de soldados, aumenta ó reforma el exército, despues de haber deliberado con sus compañeros de todas estas cosas, y de haber sido autorizado por el Colegio. Juzga por apelacion y en ultima instancia todas las causas civiles y criminales de los militares de la República. El segundo, llamado *Sabio Casiero*, propone y dá las pagas á las tropas, y á todos los que tienen sueldo de la República: nada se paga del Erario sin su orden firmada. Los otros tres trabajan con los primeros, ó los substituyen en enfermedades. De esta clase saca la República los Embaxadores para todas las Cortes principales de Europa.

Los SABIOS DE MARINA. = Son tambien cinco. Estos puestos comunmente los ocupan jovenes de las familias mas distinguidas que se destinan para grandes Empleos: pero hoy son yá de poca consideracion desde que ni la Marina ni el Comercio del Estado ofrecen dificultades de importancia como en otros tiempos. Tratan sin embargo entre sí de todo lo que respecta á estos dos obgetos, y hacen su relacion á los Grandes-Sabios, y á los de Tierra-firme. Su dictamen no pasa al Senado, sino en quanto viene aprobado por uno de los Sabios de las clases primeras, en cuyo nombre propone. Estos empleos no duran mas que seis meses.

La INQUISICION DE ESTADO. = Los Inquisidores de Estado son tres, sacados del Consejo de los Diez. Su autoridad es tan absoluta, que pueden condenar á muerte al mismo Dux y hacerle morir en continente si los tres están unanimes. Tienen por todas partes espias que les den cuenta de todo lo que se dice y hace en la República. Todo está sujeto á este formidable Tribunal: hace executar sus sentencias de muerte inmediatamente de pronunciadas, sin dar otra razon de su conducta que la del crimen de Lesa-Magestad, cuya especie no está obligado á declarar. Su ley fundamental es la maxîma cruel: *Correre alla pena prima d' esaminare la colpa*, que el interes del Estado ha sugerido, desterrando al mismo tiempo toda idea de justicia y de defensa legitima, para no dexar asi ningun recurso á los subditos que osasen maquinar contra el interés público. Caen en la ira de este Tribunal el particular que por sus liberalidades ó prendas personales se atrae la aficion del pueblo y la benevolencia de todos, y el noble que entra á visitar á un Embaxador extrangero, y conversa con él en algun lugar.

El CONSEJO DE LOS DIEZ. = Tribunal el mas temible de Euro-

ropa: sus Magistrados son anuales y elegidos en el Gran-Consejo. Se puede mirar como el Parlamento de los Nobles, y se compone regularmente de los mas calificados Patricios, cuya integridad y luces son generalmente notorias. Conoce de todas las causas criminales de Estado y otras: asi pues las conjuraciones, tumultos, malversaciones de los Magistrados, monederos falsos, asesinatos en personas nobles, la heregia descubierta, delitos graves en materia de costumbres, y que tiran á perturbar la quietud pública, son del conocimiento de este Tribunal, cuyas leyes están escritas en letras de sangre. El delinqüente, ó el que tiene la desgracia de ser reputado tal, es abandonado á toda la severidad de sus Jueces, que raras veces hacen gracia. El acusado no tiene otro medio de defensa que la comiseracion de algun Juez que pueda hablar á su favor: porque ningun extrangero puede ni solicitar ni escribir para su justificacion, y aun sus mismos parientes no se atreven á dar el menor paso. Se ha tratado muchas veces de abolir este Tribunal; pero los patricios mas sabios han sido de dictamen de conservarlo, fundandolo en que la tranquilidad y duracion del Estado dependian absolutamente de este Consejo, que contiene todos los Nobles en su deber, y al pueblo en la obediencia y respeto, viendo á sus mismos Soberanos sujetos al imperio de las leyes como el ultimo subdito. Estos Magistrados se juntan cada ocho dias, ó mas á menudo, segun le convocan sus tres Xefes llamados *Capi dieci* que se mudan cada mes. Estos tienen el cargo de formar las sumarias, oir los presos y los testigos, y hacer relacion al Consejo: ellos sueltan tambien de autoridad propia á los que los tres juzgan ser inocentes. Los juicios de este Tribunal son secretos, sobre todo quando se trata de algun Noble; y no se hacen públicos sino aquellos cuyo conocimiento puede redundar en bien del Estado y asegurar su tranquilidad por el terror del exemplar. Las executiones de muerte que ordena son secretas, y se hacen en la obscuridad de la noche, con un silencio y una especie de respeto que aumentan mas el terror. Raras veces se da el ultimo suplicio por crimen de heregia; pero sus carceles son peores que la misma muerte. Venecia es el ultimo Estado del Mundo donde el Gobierno público goza de un respeto interior y universal: de tal suerte que nunca se oye la mas leve murmuracion contra los que tienen las riendas del Estado. Es el unico país donde las leyes públicas son siempre bien executadas mientras tienen fuerza de leyes: y este orden exâcto se mantiene por la severidad y prontitud del castigo. Por todas partes hay espias del Gobierno: ade-

más los ódios secretos tienen los medios mas seguros de desahogarse por el conducto de las bocas de leon que están puestas en las galerias del Palacio Ducal, destinadas para recibir los villetes secretos que se quieran echar sobre negocios que interesan al Estado. Quando desaparece de repente un Noble, puede ya afirmarse que le han enviado al otro mundo.

TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA.

La *Quarantia Civil Nueva.* = Se llama asi, por ser quarenta los Juezes. Juzga las causas que pasan á ella por apelacion de todas las sentencias dadas en puntos civiles por los Juezes de las ciudades de Tierra-firme. Hay otro Tribunal que llaman *Quarantia Civil vieja.* Juzga ésta de las causas que pasan á ella por apelacion de los Tribunales inferiores de la ciudad.

La *Quarantia Criminal.* = Es la que tiene consideracion entre las tres, por que sus Magistrados entran en el Senado con voto. Estos pasan de una Quarantia á otra, y se mudan cada ocho meses. Las dos primeras son ocupadas por Nobles pobres que viven de los emolumentos de las sentencias. Hay en ella otra clase de Magistrados llamados *Abogadores*, que corresponden á Fiscales del Rey. Son tres, que se encargan en algun modo de la instruccion de los procesos, pues son los que hablan primero. Hacen el oficio de acusadores, y son dueños de pasar las causas al Tribunal que gusten, aunque sea al Senado ó al Colegio: y ningun Tribunal, menos el de los Diez, puede juzgar difinitivamente sin haber oido al Abogador. Su principal destino es la manutencion de las leyes, y pueden oponerse á qualesquier sentencias que creen poderlas ofender. Son empleos de gran consideracion, pero tambien exîgen grandes talentos y actividad. Tienen parte en todo lo que se hace en los Tribunales mayores. Tienen la potestad de suspender la execucion de las leyes promulgadas por el Gran-Consejo, pidiendo que sean de nuevo exâminadas en otras Asambleas. Pueden tambien oponerse á la toma de posesion de qualquiera empleo que sea, si tienen cosa que tachar al electo. Se mudan cada diez y seis meses. La Jurisdiccion de estos Censores se extiende hasta las costumbres de los particulares; y á los abusos que se pueden cometer contra las leyes en los escrutinios para los puestos.

Además de estos Tribunales superiores, hay otros inferiores ocupados todos por Nobles jovenes que cultivan en ellos sus talentos: como son los de las Aduanas, Sanidad, Contratacion, Abastos y obras públicas. El

El *Canciller*. = Es el primero de los Ciudadanos, y posee uno de los mayores puestos de la República: es vitalicio como el Dux. Tiene muy buenos sueldos y goza del titulo de *Caballero*, entra en todas las deliberaciones mas importantes de la República, cuyo secreto tiene en calidad de Ministro necesario, del mismo modo que los Secretarios titulados de los diferentes Tribunales, quienes aspiran todos al cargo de Canciller, que siempre se saca de su clase. Su toma de posesion es muy solemne y semejante á la del Dux y de los Procuradores de San Marcos: es el unico Oficial de la República, á quien se hacen exêquias públicas en San Marcos á expensas del Senado.

Hay tres clases de Secretarios: la 1ª del Consejo de los Diez, la 2ª del Senado que sirven en el Colegio, y la 3ª de Secretarios ó Notarios Ducales. De los Secretarios del Senado se sacan los Embaxadores para Napoles, Turin, Milán, Florencia, Suizos, &c. y los Secretarios de los Grandes Embaxadores, como Constantinopla, París, Madrid, Viena, &c.

GOBIERNO ECLESIASTICO.

El Patriarca Arzobispo de Venecia toma los dictados de *Primado* de *Dalmacia*, *Metropolitano* de *Cándia*, de *Corfú*, de *Chiosa*, de *Torcello* y de *Curzola*. Es siempre un Noble Veneto, electo por el Senado y confirmado por el Papa, aunque es independiente de la Santa Sede. No tiene otra Prebenda de su nominacion sino la Teologal de su Iglesia y el Curato de San Bartolomé, porque el Cabildo nombra sus Canonigos, el Arcediano es reservado al Papa, y todos los Curas son nombrados por los Feligreses congregados. Este Prelado tiene su jurisdiccion casi totalmente ligada. Sus Edictos y Provisiones, por poco gravosas que parezcan al Clero secular y al regular, son anuladas por el Senado, á quien recurren los quexosos por apelacion. Muchos Conventos de Monjas no reconocen otro superior que el Dux, que las gobierna y tiene el derecho de visitarlas. Los Curas y el Clero de las Parroquias se divide en nueve Congregaciones, que cada una tiene una jurisdiccion separada que depende de un Tribunal formado por los Diputados de estas Congregaciones, el qual juzga por apelacion de las causas de estas Juntas particulares. Si algunos recurren al Tribunal del Arzobispo, lo miran como un Juez que han escogido libremente, y no como su Ordinario. Sin embargo le dan en lo exterior todo el respeto debi-

bido; pero quando haze la visita de su Diocesis, no le es permitido hacer acto alguno de su jurisdiccion. El Deán de la Catedral goza de los derechos y honores de Obispo. Oficia de Pontifical, da la bendicion solemne con indulgencia de quarenta dias, confiere las Ordenes menores y es siempre un Noble Veneciano que elige el Dux con absoluta independencia.

El Patriarcado de Aquileya, en virtud de un convenio ajustado en 1751 con la Corte de Viena y la República, se suprimió y quedó creado el Arzobispado de Udína en el Estado de Venecia en la Istria. Aunque la Religion Católica es la dominante en los dominios de la República, esto no impide que los Armenios, Griegos, y Judios gocen del libre exercicio da la suya, pues profesando su culto en secreto, son tolerados. Despues de graves dificultades, se estableció en Venecia el Tribunal de la *Inquisicion*, que se compone del Nuncio del Papa, del Patriarca de Venecia, del Inquisidor, y de tres Asesores Laycos; quienes antes de determinar sobre algun negocio importante, deben dar cuenta á la República. Las causas de los Judios y Griegos, y las de blasfemia, sacrilegio, hechiceria, usura, poligamia, y censura de libros no pertenecen á este Tribunal, sino á la jurisdiccion ordinaria secular.

GOBIERNO DE TIERRA-FIRME.

Los Oficiales que la República envia á sus Estados del Continente, se llaman *Potestades*, y son como los Pretores Romanos. Se sacan del número de los Senadores, ó del orden de los Nobles, segun la importancia de los destinos, donde tienen la autoridad de Gobernadores, ó de primeros Juezes; y se mudan cada diez y seis meses. Los Capitanes de armas mandan las guarniciones de las ciudades y fortalezas de su destino, y tienen el cargo de reparar y conservar las murallas y fortificaciones. Juzgan las causas de los Militares, y administran las rentas junto con el *Potestad* quando la Plaza es de importancia para tener estos dos Oficiales. En las de poca consideracion, el mismo Oficial es Potestad y Capitan de armas. El cargo de *Proveedor general de Friuli* residente, en Palma-Nova, y el de Dalmacia, es empleo distinguidísimo, y le ocupan siempre Senadores de gran nombre y merito notorio.

Estos diferentes Oficiales de Tierra-Firme están sujetos á una Justicia superior por los Inquisidores de Tierra-Firme, que son una especie de Magistrados ó Superintendentes de Justicia que la República envia cada cinco años á las Provincias para residenciar la conducta de los Potestades y Comandantes Militares.

RENTAS DE LA REPÚBLICA.

Ascienden las rentas anuales á ocho millones de pesos, incluyendo los productos de los aceytes de la Isla de Corfú, lo adventicio del Palacio, las confiscaciones, y la venta de muchos oficios pertenecientes al Fisco. Además, en tiempo de guerra créa muchos cargos, vende la Nobleza á los ciudadanos ricos, pecha á los Judios, que son riquísimos en Venecia. Con estas riquezas sabiamente administradas se ha conservado esta República contra todas las fuerzas de sus enemigos.

FUERZAS DE TIERRA.

En tiempo dn paz la República apenas mantiene seis mil hombres de tropas regladas entre infanteria y caballeria: la mayor parte están distribuidas en Dalmacia y Fruili, á las ordenes de un Proveedor general que reside en Palma-Nova, y de un Comandante Militar que le está subordinado. Las restantes están de guarnicion en las Plazas fronterizas á Saboya y Milán. La infanteria se compone casi toda de Capaletos, Albaneses, Morlacos, y otros pueblos vecinos y enemigos de los Turcos. La caballeria es casi toda compuesta de Italianos, Alemanes, y Franceses. Todos los Oficiales subalternos son extrangeros, y en tiempo de guerra lo es el mismo General del exército; mas este siempre va acompañado de dos Proveedores, que tienen el secreto del Estado, y sin cuyo dictamen nada puede decidir de importancia.

FUERZAS NAVALES.

La República no tiene armada naval; solo mantiene una esquadra que cruza en el Golfo Adriatico al mando de un Noble Veneciano con el titulo de General del Adriatico cuyo cargo es trienal. Es siempre el Oficial mas antiguo de la Marina; y en calidad de tal, tiene el mando en los combates navales. Otra esquadra tiene en Corfú, y ambas con el destino de limpiar aquellos mares de corsarios. La fuerza de su marina consiste actualmente en 24 navios de guerra, 20 galeotas, y 25 galeras.

El servicio de mar es mas honorifico en Venecia que el de tierra. La República mantiene siempre con pensiones á bordo de las naves y navios cierto número de jovenes Nobles para instruirles

les en la marina. Además tienen orden los comerciantes, quando arman algunas naves á su costa, de llevar con pacotilla propia dos ó tres Nobles á bordo, de los de casas pobres. Asi se acostumbran á la navegacion, y toman aficion á un oficio que les es util para su manutencion, y les proporciona para empleos y ascensos importantes.

La esquadra de Corfú se compone de quatro navios de linea, quatro galeras y algunas naves de transporte; y en la Isla hay un arsenal donde deben hallarse siempre armas, aprestos, y municiones para armar y equipar doze navios de guerra de porte de 88 cañones.

Solo en tiempo de guerra hay un Capitan General, que siempre es un Noble Veneciano. Tiene una autoridad casi absoluta sobre toda la Armada, pues muda y depone á su arbitrio los Oficiales. Dispone del dinero destinado para la armada, y da cuenta despues de sus operaciones al Senado. Reside ordinariamente en Corfú: y quando quiere entrar en Venecia, depone en cierto modo su dignidad, despojandose de todas sus insignias, que dexa en el Cabo de Istria, y se presenta en su patria como simple particular.

Además hay siempre dos Xefes de esquadra pagados por el Senado, que mandan cada uno quatro galeras: estas no se apartan del puerto sino para comisiones particulares. Los demás navios y galeras son mandados por jovenes Nobles, llamados *Sopra-Comiti*, los que disponen de todas las plazas de Oficiales subalternos. Esto se les concede en reconpensa de los gastos de la leva de los soldados que deben guarnecer el buque; pues la República no les dá sino el navio con las municiones necesarias, y no paga los Oficiales y tropa hasta que están ya á bordo. Por aqui se ve que el servicio mas util en Venecia es el de la Marina; sin embargo no es el que se busca más.

No hay Estado en el Mundo, como Venecia, donde la justicia se administre con mayor exâctitud, donde los prevaricadores sean refrendados con mas cuydado, y donde las leyes se hagan respetar mas hasta de los mismos que están encargados de hacerlas executar. El Dux no puede casar por expresa ley del Estado con Señora de Casa extrangera, y los Embaxadores no pueden recibir honores ni dignidades de los Principes.

§.

Las Armas particulares de la República son: en campo azul, un

un leon al lado de oro, teniendo un libro abierto de plata, en el qual está escrito: *Pax tibi Marce Evangelista meus*, porque San Marcos es patron de la Ciudad. El escudo está montado con el bonete Ducal. El blason completo de la República consta de las Armas de diferentes payses que le pertenecen, ó á los quales tiene derecho, como el Reyno de Chypre, Candia, y la Moréa.

§.

Para distincion de la Nobleza benemerita tiene la República instituidas dos Ordenes Militares; la de *San Marcos*, que tiene por divisa un collar de oro, colgada de él una gran medalla que cae al pecho, y tiene en el anverso el nombre del Dux reynante, ó bien el nombre de San Marcos que le presenta un Estandarte; y en el reverso un leon alado en la forma y postura que se ha referido en la descripcion de las Armas. La segunda Orden Militar es la de *Constantino*, que tiene por divisa una cruz colgada de un collar de oro, cuyo Gran-Maestre reside en Briana, muy cerca de Venecia.

§.

El Desposorio del Dux con el mar Adriatico, que se repite cada año el dia de la Ascension si hay calma, y sino en uno de los Domingos siguientes, es una ceremonia de las mas singulares, brillantes y concurridas que se pueden imaginar. El Dux, ó si está enfermo, el Vice-Dux, que es uno de los seis Consejeros, se embarca con la Señoría y los Ministros extrangeros en el *Bucentauro*, que es un navío con remos, todo dorado y adornado de talla, que lleva el Estandarte de San Marcos. A este magnifico baxel acompañan muchas galeras y millares de gondolas primorosamente empavesadas. Luego que ha andado unas 200 varas entre la Isla de Lido y la de San Erasmo, el Patriarca vierte en el mar un vaso de agua bendita, como para apaciguar las olas, y al mismo tiempo el Dux dexa caer al mar un anillo de oro de bastante valor pronunciando estas palabras: *Desponsamus te marè, in signum veri perpetuique dominii.* Concluido este acto, el Dux se retira, y con su acompañamiento desembarca en la Isla de Lido, donde el Patriarca dice una Misa solemne en la Iglesia de San Nicolás; y por la noche las primeras personas del Consejo que le han acompañado, cenan con él en su palacio.

DES-

DESCRIPCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DE HOLANDA.

LAS Provincias que componen hoy los Payses-Baxos, hacian antiguamente parte del Imperio de Alemania, y fueron mucho tiempo gobernadas por Duques, Condes, y Señores. Felipe el Atrevido, primer Duque de Borgoña de la rama segunda, llegó á poseer los Condados de Flandes y de Artois, y los Señorios de Malinas y de Anveres por medio del casamiento con Margarita, viuda entonces de Felipe, Duque de Borgoña de la linea primogenita. Carlos V, despues Emperador, heredó estas posesiones del Duque Carlos el Atrevido su visabuelo, llegando á incorporarles las demás Provincias: de suerte que en el siglo XVI todos los Payses Baxos se hallaron baxo el dominio de la Casa de Austria.

ORIGEN DE LA REPÚBLICA.

El amor de la libertad y el deseo de defender la Religion Protestante movieron á estos Payses á sacudir el yugo Austriaco. Pero el descontento y rebelion se descubrieron y rebentaron mas abiertamente, quando Felipe II, succesor de Carlos V, quiso obligarlos á la obediencia y culto católico con mas severidad que la que habia usado su padre. En tan critica revolucion fueron los Payses-Baxos sostenidos por Guillermo Principe de Orange, y su hermano Luis de Nassau. Los Estados de Holanda de allí á poco confirieron al primero el gobierno de su Provincia de su propia autoridad, en lo que fueron imitados de muchas

otras

otras Ciudades. Su primer cuidado fué reunir entre sí todas las Provincias para su comun defensa, lo que fué executado por el acto que todas firmaron en 1576, baxo el nombre de *Pacificacion de Gante*; bien que fué de corta duracion. La Confederacion estable debe contarse desde 1579, en que concluyeron la famosa *Union de Utrecht*, que ligó las *Provincias-Unidas* entre sí; y forma aun hoy la basa de su comun Constitucion.

A pesar del asesinato del Principe de Orange acaecido en 1584, las Provincias-Unidas defendieron con mano armada su libertad contra la España, baxo la proteccion de la Reyna Isabel de Inglaterra. Despues de una guerra obstinadísima de 16 años, y casi siempre desventajosa para la España; esta Potencia ajustó con los Estados rebeldes un armisticio por 12 años, conviniendo en el primer articulo del Tratado, que las reconocia por libres é independientes. Apenas se habia concluido el termino de la tregua, quando volvió á romperse la guerra con nuevo furor; y no tuvo fin hasta el año de 1648, época de la paz de Munster, en que Felipe IV Rey de España renunció á todos sus derechos y pretensiones sobre las Provincias-Unidas, las que reconoció solemnemente por *Libres* é *Independientes*; y poco despues lo fueron por el Emperador. Tranquilizada y consolidada asi la República, tuvo que sufrir diferentes guerras ya con la Inglaterra, ya con la Francia: las que concluyó felízmente por los tratados de Breda de 1667, de Aix-la-Chapelle de 1668; de Niméga de 1678; de Ryswic de 1697; y de Rastatd de 1715.

SU GOBIERNO Y CONSTITUCION.

Las Provincias-Unidas, á quienes dá el nombre la de Holanda por haber sido la primera que obró la revolucion, y la que equivale por las seis restantes en poblacion y contribuciones; se componen de siete Repúblicas ó Provincias Soberanas coligadas estrechamente entre sí: y son segun su orden politico: *Gueldres, Holanda, Zeelanda, Utrecht, Frisia, Ober-Issel, y Groninga con sus dependencias.* Los Estados de cada una en particular representan todo el Cuerpo de la Nacion, que está baxo de su obediencia, y están revestidos para esto del supremo poder. Se componen de sugetos de la Nobleza y de los Cuerpos municipales de las Ciudades. El tratamiento que se les dá, es de: *Nobles y Poderosos Señores*, y á los de la Provincia de Holanda, el de *Nobles y muy Poderosos.*

El Cuerpo de los Plenipotenciarios de las Provincias-Unidas, encargados de los intereses comunes de la República, se intitula *Asamblea de los Estados generales de las Provincias-Unidas.* Estos Plenipotenciarios son nombrados para decidir los negocios diarios de poca importancia: y los que no permiten dilacion, en cuyo caso están dispensados de participarlo á los Estados para recibir mas amplia autorizacion: pues en qualquiera otra materia, están obligados á hacerse autorizar por la República, cuyos Delegados son, baxo de ciertas penas si se exceden en sus facultades. Sus asambleas se tienen en la Haya en el Palacio de los antiguos Condes de Holandá.

Aunque es libre á cada Provincia el enviar el número de Diputados que guste, con tal que corra de cuenta de ella su gasto; no forman todos mas que un solo voto, por la razon de que el número de estos está ya arreglado por el número de las Provincias. Asi no es raro ver alguna vez en estas asambleas 40 y 50 Diputados; pero sin guardar en los asientos ni el orden la graduacion que tienen los Estados entre sí. Sus sesiones son contínuas todo el año; y cada uno preside alternativamente por semanas. Es libre al Stathuder presentarse á ellas, siempre que le parece conveniente, para hacer proposiciones relativas al bien comun; pero no goza de voto ni asiento ninguno fixo.

Los Plenipotenciarios están reducidos á no poder hacer la paz ni la guerra, levantar tropas, establecer impuestos, ni ajustar alianzas, sin el consentimiento unanime de los Plenipotenciarios de todas las siete Provincias. Pueden á la verdad promulgar leyes para beneficio de la República; pero estas no adquieren fuerza ni son reputadas como tales, sino en quanto son admitidas en todas ó en una parte de las Provincias. No tienen facultad los Estados Generales para suprimir ó para contravenir á una ley ú ordenanza dictada de comun acuerdo por los Plenipotenciarios. Por amplia que sea la autoridad de estos Delegados; hay sin embargo prerrogativas y derechos, que algunos Estados Generales se han reservado expresamente. Tales son el poder de ajustar la paz, y declarar la guerra; de despachar embaxadores; y dar audiencia á los de las Cortes extrangeras. Asi el General del exército, como los demás empleados en tiempo de guerra, están obligados á prestar juramento de fidelidad á los Estados-Generales. Quando salen las tropas á campaña, hay siempre en el exército algunos individuos de su cuerpo ó del Consejo de Estado como Diputados: y como son las siete magestades

des de las Provincias-Unidas, nada se puede decidir alli importante sin su beneplacito. Su potestad es tan extensa, que pueden en ciertos casos crear un Mariscal. Ellos son los que despachan las letras de franqueza, los salvos conductos; los que imponen derechos á las mercaderias que salen ó entran al exército; y en fin los que, si lo juzgan aproposito, conceden el perdon á los desertores: y muchos ramos en la fábrica de la moneda son tambien de su jurisdiccion. Su autoridad es suprema, quando fuera de las Provincias-Unidas se hallan en los payses que se acaban de conquistar, ó en los antiguamente conquistados. Establecen Magistrados en las ciudades, Comandantes en las fortalezas; y confieren tambien los empleos mas importantes, &c. El titulo que se les dá, es el de *muy Altos y Poderosos Señoros*, ó bien, *sus Alti-Potencias* (*SS. AA. PP.*)

§.

El *Consejo de Estado* depende en algun modo de los Estados-Generales, y se compone de 12 Diputados de los Estados de las Provincias separadas. La mayor parte de ellos no ocupan sus puestos mas allá de dos años, ó solo el tiempo que juzgan conveniente las Provincias de que son miembros. Los de la de Holanda tienen la preponderancia en el Consejo, respecto que tienen en él tres votos, quando los otros solo tienen uno, ó los que más, dos. Estos Diputados presiden alternativamente por semanas; y sus juntas, que se tienen diariamente, se celebran en el palacio de la Haya. Los ramos que están principalmente á su cargo, son los militares, y los de las rentas de la República. Este Consejo provee, cumulativamente con los Diputados de los Estados-Generales, en todo lo que puede interesar á la seguridad pública, bien sea en tiempo de paz ó bien en el de guerra. Hay casos en que todo el Consejo de Estado debe comparecer delante de los Estados-Generales; pero quando estos desean conferir con él sobre algun asunto particular, el Consejo envia solo dos ó tres individuos de su cuerpo al Colegio de los Plenipotenciarios. El Tesorero general goza, en el Consejo del titulo de Asesor; y aunque tiene derecho de opinar, su voto no es decisivo. Igualmente tiene entrada el Contador general; y en quanto al Secretario de este mismo Consejo, es á nominacion de los Estados-Generales, el qual asiste en todas las juntas.

§.

La *Cámara de Cuentas* se compone de 14 Diputados que envian las siete Provincias, á razon de dos para cada una. Su principal cargo es el reconocimiento y liquidacion de las cuentas de las Provincias en particular, y tienen el tratamiento de *Nobles y Poderosos Señores*. Aunque el *Colegio general de Hacienda* sea de mas antigua creacion que la Cámara de que acabamos de hablar; no goza sin embargo de la misma consideracion en el público; antes bien depende de ella asi como del Consejo de Estado. Sus individuos, que se llaman *Comisarios*, no pasan de quatro con su Secretario. La *Cámara de la moneda* se forma de un Monedero general, de un Ensayador general, y de un Secretario. Todas estas Oficinas están establecidas en la Haya.

§.

Por lo tocante á la *Justicia*, ésta se administra segun los Estatutos de las Ciudades y de las Provincias, y con arreglo á las Ordenanzas de los Estados-Generales, y al derecho Romano. Cada Provincia tiene un Tribunal superior, á donde pasan las apelaciones de las sentencias dadas en los Juzgados inferiores de las ciudades y lugares, menos quando versan sobre materias criminales. El que en esta pierde su causa, y pide revista, debe recurrir á los Estados de su Provincia, los quales comisionan peritos en las leyes y costumbres del país, que deciden definitivamente, bien sea ratificando ó anulando lo proveido.

DE LOS IMPUESTOS.

Los *impuestos* que se pagan en las Provincias-Unidas, y en los payses conquistados dependientes son numerosos; pero necesarios, en atencion á las guerras ruidosas que han sostenido. Estas cargas son tan multiplicadas, principalmente en Holanda, que paga mucho mas que las otras Provincias; que no en vano se ha dicho, que alli solo no paga derechos el ayre que se respira.

Los impuestos ordinarios y los mas considerables, son: los de entrada y salida de las mercaderias que percibe el Colegio del Almirantazgo para la manutencion de las fuerzas marítimas: los que pagan las casas, las haciendas, el ganado vacuno, &c. las ventas de los bienes raices, inclusos los buques maritimos de 25 toneladas arriba; cuyo derecho, que consiste en la quadragesima par-

parte del precio de la venta, produce anualmente mas de siete toneles de florines de oro: los de las herencias colaterales y en linea ascendiente, sobre que se exîge la vigesima parte, pero no rinde tanto este derecho como el antecedente: los de las personas de ciertas Provincias, porque hay otras donde se paga la capitacion. Entran en el número de los impuestos las sisas impuestas sobre los generos asi los de primera necesidad como otros. Las cargadas sobre el pan y la cerbeza pasan de un tercio del precio; las del vino son algo mas moderadas; y las de la *turba* para quemar, importan el tercio de su coste. Hay tambien contribuciones impuestas sobre los criados, los caballos, y los coches. El papel sellado, que está subdividido en clases de muy subido precio, produce tambien cantidades considerables; pues se calcula que sola la Provincia de Holanda paga anualmente quatro toneles de florines de oro. En los casos en que las rentas ordinarias no alcanzan para cubrir los gastos; los impuestos sobre las casas y las haciendas se doblan, y se aumentan muchos otros á proporcion.

Los Subsidios á que están sujetos los payses conquistados, y los impuestos, asi ordinarios como extraordinarios, que pagan las siete Provincias y el país de Drento, forman juntos las rentas anuales de la República. Estas rentas son proporcionadas á las peticiones que el Consejo de Estado hace á los Estados-Generales para ocurrir á los gastos de la República. Asi unos como otros de estos impuestos, se reparten entre las siete Provincias conforme al plan convenido en 1612; por el qual se ve que la Provincia de Holanda paga mas que las seis restantes juntas. Se regulan las rentas anuales de la República á unos veinte y dos millones de florines. Esta suma sin embargo, no fué suficiente para cubrir los gastos que las largas guerras ocasionaron; y lo era tanto menos, quanto muchas Provincias, exceptuando la Holanda, estaban imposibilitadas de aprontar entonces su contingente; lo que puso á la República en la necesidad de tomar enormes emprestitos para suplir á esta insolvencia. Hay Provincias, y entre otras la de Holanda, que han contraido grandes deudas para poder dar á tiempo su repartimiento, y hacer grandes anticipaciones á la República.

FUERZAS TERRESTRES.

Aunque las Provincias-Unidas tienen obligacion de mantener un

un fuerte pié de exercito, dista mucho el Estado de sus tropas del grado de perfeccion de que es susceptible. Cada Provincia tiene tanta tropa viva quanta puede pagar. Solo los Regimientos Suizos se sostienen de cuenta de los Estados Generales. Es muy raro el caso en que el estado militar de la República exceda de 40ⅅ hombres en tiempo de paz, antes bien las mas veces se minora esta fuerza. El estado militar ha variado muchas veces. El pie de la infanteria, sobre que se mantenia estos ultimos años, era de 80 batallones, los 11 de tropas Suizas, 6 de Alemanes del país de Gotha y del de Waldeck; 2 de Walones; 4 de Escocese s; 57 de tropas nacionales, 15 compañias de Artilleros divididos en 3 batallones; y 4 compañias de Minadores. El pie de la caballeria consistia en 26 esquadrones de caballeria, y tres regimientos de Dragones. Además la República acostumbra tomar á su sueldo regimientos enteros de diferentes Principes de Alemania, y mantenerlos todo el tiempo que dura la guerra. Como quiera que sea, los gastos para la manutencion de las fuerzas militarts de tierra, no baxan ningun año de 11 millones de florines. El titulo de Capitan General, de que está revestido el Stathuder, le da el mando supremo de todo el exército; pero en las facciones militares, y mayormente en tiempo de guerra, este mando es delegado al Feld-Mariscal-General de la República, que siempre es un Principe extrangero.

Las fortalezas de la República, la mayor parte ventajosamente situadas, estan conservadas y guarnecidas perfectamente. Muchas de ellas pueden inundar en muy poco tiempo sus alrededores, haciendo muy dificil su ataque. En todas las plazas de armas de las siete Provincias no hay mas que simples Comandantes, porque los que exercen las funciones de Gobernadores son los Burgomaestres Regentes. Pero en los payses conquistados, las fortalezas tienen sus Comandantes y sus Gobernadores, que el Stathuder nombra á su voluntad. El Gobierno mas lucrativo es el de la Esclusa, que produce anualmente 20ⅅ florines de Holanda: el de Mastricht es el que se le acerca; y despues sigue el de Bois-le-Duc.

FUERZAS NAVALES.

Las fuerzas navales de la República eran formidables en otro tiempo, pues llegaron en tiempo de guerra á 100 navios de linea armados: pero ordinariamente no pasan de 18 en tiempo de paz desde el porte de 50 cañones hasta 70: los demás buques son fra-

fragatas desde 20 hasta 40 cañones que compondrán el número de 25. De toda esta armada solo está en servicio una parte, cuyo destino es comboyar los buques mercantes al Mediterraneo, y salir contra los corsarios á proteger los que vienen de las Indias Orientales. Se calcula á 3000 florines mensuales el costo de la Armada.

Los *Colegios del Almirantazgo*, que por sus fuertes é inutiles gastos se miran como muy gravosos al Estado, tienen el cargo de velar en la seguridad de la navegacion, asi en el mar como en los rios, y en la de los puertos. Tienen facultades de aprestar navios de guerra para defender de todo insulto los buques mercantes que navegan en diferentes mares. Estos Colegios son cinco, y guardan el orden siguiente. = El de *Roterdam*, que tiene la inspeccion sobre el rio Mosa. = El de Amsterdam; el de Zeelanda establecido en Middelburgo; el de Westfrisia, ó de la Holanda Septentrional, que reside alternativamente, ya en Hoorn, ya en Enckhysen; y el de *Frisia* que reside en Horlingue: cada uno de estos Colegios cuida de la parte de la armada que le está encargada. Los gastos para la manutencion de estos Tribunales se sacan principalmente de los impuestos á que estan sujetas las embarcaciones que navegan, y la mayor parte de las mercaderias importadas: de cuyos derechos tienen la recaudacion estos mismos Colegios. Pero como su producto no alcanza, quando en tiempo de guerra se han de aumentar las fuerzas navales, y hacer armamentos considerables; en tal caso, además de que ciertas Provincias están obligadas á contribuir con fuertes sumas para estos gastos; dichos impuestos son entonces recargados, y se exîgen de los bastimentos mercantes y de sus cargamentos, asi de los que salen como de los que vuelven de viage.

El Stathuder está revestido de la dignidad de Almirante en Xefe de todas las armadas de la República; y en calidad de tal, tiene la presidencia en todos los Colegios del Almirantazgo. Las ordenes que en ellos expide de quando en quando, deben executarse puntualmente. Quando una escuadra se halla en el mar, el primer Almirante, que es su Teniente, ó el Comandante, la divide en tres partes ó divisiones.

DIGNIDAD DEL STATHUDER.

A la cabeza de esta República está el *Stathuder*, que es un Xefe revestido del titulo y dignidad de Almirante y Capitan General.

Las

Las Provincias-Unidas apenas habian sacudido el yugo de la España, se eligieron un Xefe que les sostubiese en la libertad que acavaban de adquirirse. Pusieron los ojos en Guillermo I, Conde de Nasau y Principe de Orange, Gobernador entonces por el Rey Felipe II de los Condados de Holanda, de Zeelanda, y de Utrecht. Cinco Provincias le confiaron desde el principio su gobierno, creandolo su Almirante y Capitan General. Su autoridad sobre los Condados de Holanda y Zeelanda era suprema, y sin duda hubiera adquirido la soberania sobre toda la República, si no hubiese sido asesinado de un arcabuzazo. Su hijo Mauricio hizo sus esfuerzos, pero en vano, para subir á este poder. Federico Henrique su hermano, se sirvió de los mas secretos manejos para subplantarlo; pero habiendo este fallecido, Guillermo II su hijo fue nombrado Capitan General y Gobernador de las cinco Provincias: cuyas dos dignidades se negaron á la verdad en 1654 á Guillermo III su hijo; pero las obtuvo en 1672, haciendolas hereditarias en su familia, las que conservó aun despues de ocupar el Trono de Inglaterra. Habiendo quedado vacante por su muerte, no fueron suprimidas; antes la República exerció sus funciones hasta 1747; excepto las Provincias de Frisia, de Groninga y de Gueldres, que durante este largo intervalo eligieron por Gobernador á Guillermo-Carlos-Henrique-Friso, Principe de Orange, conocido posteriormente con el nombre de Guillermo IV.

Habiendo puesto las tropas Francesas á los Payses-Baxos en el estremo apuro en 1747; los Estados-Generales miraron por necesario elegir al mismo Principe de Orange por Gobernador de la Provincia de Zeelanda, que lo habia pedido; y despues lo nombraron aún Almirante y Capitan General de sus tropas: exemplo que siguieron luego las Provincias de Holanda y Westfrisia: de modo que dentro de poco tiempo fue reconocido por todas las Provincias-Unidas *Stathuder*, ó Gobernador, y Almirante y Capitan General. Seis meses despues fue declarado el Stathuderato hereditario en la Casa de este Principe, con la gracia de que por defecto de varon, pudiese pasar á las hembras; bien que con la condicion de no poder casar con Testa Coronada ni con ningun Principe Elector.

Por importante que sea esta dignidad, y por considerables que sean sus rentas, no está revestida del poder Soberano. La autoridad y las prerrogativas anexâs á la dignidad, están expresas en la comision que los Estados de Holanda y de Westfrisia die-

ro

ron al Principe Guillermo V en 1766, y concedieron á su exemplo despues las demás Provincias. En dicha comision concedieronle el empleo de Stathuder, ó Gobernador hereditario, y asimismo los de Almirante y de Capitan General tambien hereditarios para extender los limites, los derechos, y privilegios de la República; proteger y defender todos y cada uno de los pueblos, y sus habitantes; mantener el exercicio de la Religion Reformada y sostener sus derechos é inmunidades; y dar todos los socorros que se le pidan en asuntos justos, y conformes á las leyes del País. Concedieronle tambien el derecho de expedir letras de gracia é indulto, pero con consentimiento del Presidente y del Tribunal Supremo de las Provincias; excluyendo de dichas gracias, que deben registrarse en buena y debida forma, los asesinatos, y otros delitos enormes cometidos con animo premeditado. En los negocios militares y de policía obtuvo el derecho de mudar los Burgo-Maestres, los Concejales, y los Estatutos, conformandose siempre con los privilegios y derechos locales, segun las instrucciones y consejos que los Estados-Generales le dieren; el cargo de velar exâctamente sobre el estado de las fortalezas, construidas asi en Tierra-Firme como en las Islas; y por ultimo el de hacer, bien sea en asuntos privados ó en los de Estado, todo lo que corresponda á su Dignidad, á que se obliga al tiempo de prestar el juramento. Tales son los derechos y autoridad del Stathuder de Holanda.

DE LA COMPAÑIA ORIENTAL.

El principal fondo de la riqueza y poder de las Provincias-Unidas es la Compañia de las Indias Orientales, que fué creada en 1602. Sus posesiones en Asia son considerables; y son la mayor parte conquistas hechas sobre los Portugueses. Su poder en aquellos Establecimientos es absoluto: alli declara la guerra y la paz; nombra el Gobernador General y todos los individuos que componen la Regencia ó Consejo, que reside en Batavia. Esta Conpañia goza además el derecho de formar nuevas Colonias, y construir ciudades y fortalezas: mantiene exércitos, recibe los Embaxadores de los Principes del Asia; y cubre los mares de navios que trahen á Europa los frutos y generos de aquellas remotas Regiones. Goza tambien de la prerrogativa de batir ducatones para su moneda, bien que deben llevar estas piezas una marca que las distinga de las fabricadas con el cuño de los Estados-Generales.

Sin embargo de tantos privilegios que respiran cierta soberania; esta Compañia no dexa por esto de depender enteramente de los Estados-Generales: pues en nombre de estos se concluyen los tratados de paz que hace con los Principes Indios. Y en prueva de esta dependencia, la Compañia tiene que solicitar la prorrogacion de estos mismos privilegios, siempre que espira el plazo con que la fueron concedidos. La concesion que obtuvo en 1696 y cumplió en 1740, la costó para renovarla tres millones de florines, que depositó en el tesoro público. En algunos casos de guerra ha tenido que adelantar quantiosas sumas á la República, ó pagar ciertos atrasos del Estado. Como las mercancias que exporta y que le llegan de la India, están sujetas á derechos; se hizo un ajuste en 1700, que para redimirse de ellos pagase anualmente 364@ florines, y además ocho cañones de bronce del calibre de 24.

La Direccion de esta Compañia se maneja por 67 Comisarios que los interesados nombran de entre ellos. Estos Comisarios ó Diputados se dividen en seis Colegios, que se juntan regularmente en Amsterdam, en Middelburgo, en Delft, en Roterdam, en Hoorn, y en Enckuysen: siendo el de Amsterdam el mas numeroso. Cada Colegio administra los negocios que le son peculiares; y nombra los menores empleos militares hasta los sargentos de las compañias que envia á la India. Las Asambleas Generales se tienen ordinariamente tres veces cada año; y se componen de 17 Diputados que envian á ella los Colegios particulares: por cuya razon se llama la Asamblea de los *Diez y siete*. Tambien se tiene una en la Haya anualmente, á la qual solo asisten diez de estos individuos.

La Compañia no envia mas que tres veces al año navios á las Indias entre los 38 ó 40 buques que hacen esta navegacion, siendo cada uno avaluado en 100@ florines, sin incluir la carga. Su retorno de Batavia ó de la Isla de Céylan se hace en tres flotas, que hacen escala en el Cabo de Buena Esperanza. Las riquezas que esta Compañia ha producido á los Payses-Baxos desde el punto de su establecimiento son inmensas: pues se calculan en pasados de 1700 millones de florines, siendo mas de dos mil los navios que han vuelto de la India. Verdad es que la Compañia ha perdido en este transcurso de tiempo unos 268 navios; pero deducidas estas pérdidas, se pueden calcular á tres millones de ducados anuales los beneficios de la ganancia.

La direccion y gobierno de la Compañia en la India está confia-

fiada á un Gobernador General que reside en Batavia. Este Gobernador, que es á nominacion de la Compañia, presta á ésta juramento de fidelidad, y tambien á los Estados-Generales. Una vez condecorado con este grado, puede ser considerado como Capitan General ó Almirante de todas las fuerzas que la Compañia tiene ó puede tener en las Indias. Su salario es de 1400 florines mensuales, y la asignacion para su mesa de 400 : sin incluir en esto los provechos indirectos, que deben de ser considerables, ni los gastos de su Corte, que se le pagan separadamente. El empleado que sigue al Gobernador es el Director General, siendo uno y otro los principales miembros del Consejo de las Indias, que, inclusos los dos Secretarios, se compone de 18 individuos.

Además de estos dos Oficiales superiores, la Compañia mantiene en sus posesiones asiaticas otros ocho Gobernadores, tres Directores principales, y quatro Comandantes, algunos Directores particulares, y varios Residentes. Los ocho Gobernadores están establecidos en las Islas de Céylan, de Amboina, de Banda, de Ternate, de Macasár, en Maláca, en la costa de Coromandel, y en el Cabo de Buena Esperanza. Los que tienen grado de Directores residen en Bengala, en Surate, y en Persia. Los Comandantes exercen su jurisdiccion en las costas de Malabar, en Céylan, y en Java. Además de estos Oficiales mayores, hay otros repartidos en diferentes pueblos de Asia, que todos se nombran empleados del comercio. El de la Compañia se estiende á la China y al Japon.

DE LA RELIGION.

A penas acababa de establecerse la Religion Luterana, quando los habitantes de las Provincias-Unidas abrazaron su doctrina, eligiendo puramente la Confesion de Ausburgo. Asi continuaron hasta 1562; en cuyo tiempo se introduxo en las Iglesias de los Payses-Baxos la creencia de Calvino como estaba adoptada en Ginebra. En la Union de Utrecht de 1579 los Estados resolvieron pura y simplemente que esta nueva creencia debia mantenerse en adelante. Los Estados de Holanda se adelantaron mas, pues en 1583 decidieron unanimemente que la Religion Reformada habia de ser la unica que se profesase en las Provincias-Unidas, excluyendo el exercicio público de otra qualquiera. Pero esta ultima resolucion no tuvo decisiva y general aprobacion hasta 1618 y 1619 en los Synodos que se celebraron en Dordrecht. Esta Decision fue confirmada en 1651 por los Estados particu-

lares de las Provincias; pero despues todas las Religiones, hasta la Judayca, son toleradas con toda seguridad y perpetuidad, con tal que los que las profesan no contravengan á las leyes fundamentales que constituyen el bien público, ni enseñen cosa que pueda inducir á los vasallos naturales á sublevarse contra sus superiores. Los empleos eminentes en el gobierno de la República, no pueden ocuparlos otros sugetos que los que profesan la Religion Reformada; y lo mismo sucede con los demás cargos de alguna importancia.

Las personas, que tienen cargos en las Iglesias y Parroquias, son de quatro especies: los Profesores públicos de las Universidades, los Predicantes, los Ancianos, y los Diaconos. Quando se han de decidir negocios concernientes á las Iglesias ó al servicio Divino, se tratan en ciertas Asambleas que se dividen en tres suertes: el *Consistorio*, la *Clase*, y el *Synodo*. En cada cabeza de partido hay su *Consistorio particular*, al qual asisten los Predicantes y los Ancianos: y en algunas ciudades entran tambien los Diaconos. Las apelaciones de estos Consistorios pasan á unas asambleas llamadas *Clases*, que deciden tambien de aquellas materias que por su importancia no han podido arreglarse en el Consistorio particular. Este Tribunal se compone de Diputados Eclesiasticos de algunas Iglesias vecinas, revestidos de poderes, y credenciales. Su convocacion se hace á lo menos tres veces al año, y en algunos parages hasta siete. Cada clase elige anualmente dos ó tres Predicantes de su cuerpo para ir á visitar las Iglesias asi de las ciudades como rurales. Estas Clases dependen de los *Synodos*, que se dividen en *Nacionales* y *Provinciales*. Los primeros, hablando con propiedad, son una asamblea general de los diputados que los Synodos particulares envian, á la qual concurren tambien algunos de payses extrangeros. Los Synodos provinciales se celebran todos los años, formandose de algunas clases vecinas dependientes, las que envian cada una dos ó tres Predicantes, y uno ó dos Ancianos. Estos Synodos son nueve, las Clases que dependen de ellos son 53, y los Predicantes que todas juntas cuentan son 1570. Además de estas Asambleas referidas, las 50 *Iglesias Walonas dispersas* de las siete Provincias-Unidas, inclusas las de los payses conquistados y de las plazas de Barrera, tienen igualmente dos veces al año una especie de Synodo, al qual todas las Iglesias de los Payses-Baxos de la misma Religion envian Diputados. Los Presbiterianos Ingleses forman tambien diferentes comunidades en las Provincias de Holanda, Zeelanda, y Utrecht.

Utrecht. La mayor parte de sus Predicantes son individuos de las clases de los Payses-Baxos, de las quales dependen tambien las ciudades en que están domiciliados.

Los *Católicos Romanos* tienen cerca de 350 Iglesias en las Provincias-Unidas, servidas por unos 400 Curas: pero no se comprehenden en este número las que tienen en los payses conquistados, que son otras tantas: entre unas y otras se cuentan 121 Curas *Jansenistas*. Se calcula el número de Católicos en las Provincias-Unidas á casi un tercio de sus habitantes. Las vacantes de los Curatos de las Iglesias llamadas *Jansenistas*, son provistas por el Xefe de ellas que reside en Utrecht baxo el titulo de Arzobispo de esta ciudad. Las vacantes de las otras Iglesias, llamadas *Molinistas*, se proveen por el Nuncio del Papa, y se confirman por el Cabildo Católico de la que antes era Catedral de Harlem. Los Católicos son excluidos de todos los empleos públicos, menos de los militares, excepto el de Feld-Mariscal.

Los *Luteranos* gozan igualmente del libre exercicio de su Religion en las ciudades, con licencia de tener edificios con el aspecto de Iglesias. Además tienen algunas en las aldeas, á pesar de la Ordenanza de 1655. Son incapaces de poseer empleo alguno público como los Católicos. Componen 41 Comunidades en las Provincias-Unidas, y en los Estados de Brabante: todas baxo la direccion de 53 Predicantes Ordinarios.

Los *Remonstrantes* ó Representantes, que toman su nombre de las representaciones que hicieron á la Asamblea de los Estados de Holanda en 1610; y los *Arminianos* de Jacobo Arminio, su cabeza, son tolerados actualmente, y considerados como vasallos pacificos. Su confraternidad en las Provincias de Gueldres, de Holanda, de Utrecht, y de Frisia, consiste en 34 Comunidades baxo la direccion de 43 Predicantes. Celebran cada año dos asambleas generales, una en Amsterdam y otra en Roterdam.

Los *Anabatistas*, *ó Menonistas*, se dividen en diferentes Sectas, siendo las principales la de Flandes y la de Waterland. Hay pueblos, donde la Secta Flamenca y la de Waterland componen una misma comunidad; otros en que la Flamenca está unida con la de Frisia; y en fin otros, en que ésta ultima está incorporada con la de Waterland. Se cuentan 186 comunidades de Anabatistas en las Provincias-Unidas, baxo la direccion todas de 312 Doctores de su Secta.

Los *Rhinsburgueses*, ó *Congregantes*, tomaron su primer nombre de la ciudad de Rhinsbourg cerca de Leyde, donde se juntan dos ve-

veces cada año, y celebran alli la Santa Cena. El segundo nombre lo toman de los Colegios ó Congresos particulares que han tenido en varias partes. La expulsion de los Predicantes ó los Arminianos en 1619 es la época de su exîstencia.

Los *Quakeros*, ó *Tembladores*, son actualmente en corto número en este país. Los *Hermanos Congregados Evangelicos*, que otros llaman *Hernhouters*, cuentan al contrario crecido número de sectarios. Debense contar entre estos, aquellos á quienes los Estados han concedido el libre exercicio de su Religion, y los *Christianos Armenios*, cuya mayor parte está domiciliada en Amsterdam. Aqui no se hace mencion de muchísimos otros Sectarios, cuyas opiniones son discordes, y no forman comunidad entre sí.

Los *Judios* no solo gozan desde 1619 de una libre entrada en sus Sinagogas, sino tambien de los mismos privilegios y franquezas que los habitantes; con la diferencia que en Amsterdam y en algunos otros pueblos son excluidos de las Tribus. Dividense en Portugueses y Alemanes-Altos. Los primeros, que salieron de Portugal en 1530 y 1550 en grandísimo número, fueron aqui acogidos con particular proteccion.

§.

Las siete Provincias-Unidas, incluso el país de Drento, cuentan 113 ciudades, y 1400 entre villas y lugares, y su poblacion asciende á cerca dos millones de habitantes. = El idioma que hablan es de aquella especie de aleman, conocido con el nombre de *Platt-Deutsch*. Este lenguage está mezclado de vocablos latinos, sacado de los Psalmos y otros Cantares de la Iglesia, pues el Oficio divino se celebra alli en latin. = La lengua francesa está alli en gran uso: de ella se sirven para las negociaciones que se hacen entre la República y las demás Potencias.

DESCRIPCION DE LAS SIETE PROVINCIAS-UNIDAS.

I.

GUELDRES.

Este País anda unido con el Condado de *Zutphen* que depende de él. Lleva el nombre de *Gueldres inferior* para distinguirlo del superior, que quedó separado en execucion del tratado de paz de Westfalia en 1648. Esta Provincia contiene 20 ciudades y dos villas. Antiguamente la gobernaron Prepositos, cuyos cargos vinieron á hacerse hereditarios. Henrique IV Emperador de Ale-

Alemania erigió esta Prepositura en Condado en 1079: y Luis de Baviera en Ducado en 1339. Despues de haber sido poseido por las Casas de Nassau, de Juliers, y de Egmont; fue cedido en 1543 al Emperador Carlos V. Tres Quarteles de este Ducado, que son el de *Nimega*, el de *Zutphen*, y el de *Arnhesin*, accedieron en 1579 á la Union concluida en Utrecht.

Cada uno de los tres Quarteles tiene sus Estados particulares compuestos de la *nobleza* y las *ciudades*, no teniendo ninguna de estas dos clases mas autoridad que otra en lo respectivo al gobierno. No está determinado el número de nobles que han de asistir á los Estados. En quanto á las ciudades, aunque el número es cierto y no puede aumentarse, es libre á los Colegios de la Magistratura enviar á las Asambleas del Quartel los Diputados que juzgaren convenientes; pero en la inteligencia de que los votos aunque sean diez por cada ciudad, no se cuentan sino por uno. Las Asambleas se tienen en la principal ciudad del Quartel, de la qual toma la denominacion. El Burgo-Maestre en exercicio las preside. Además de estas Asambleas particulares, se celebran todos los años dos generales alternativamente en las tres principales ciudades, una en primavera, y otra en otoño. Componense de Diputados de los tres Quarteles, y llevan el nombre de *Dietas* ó *Asambleas de la Provincia*: y los sugetos que las componen, son intitulados *Estados del Principado de Gueldres* y *Condados de Zutphen*. En estas se deciden los negocios generales de la Provincia, y son presididas por el Burgrave Imperial de Niméga. Esta Provincia mantiene 19 Diputados en las Asambleas de los Estados-Generales de las Provincias-Unidas. Asi el *Tribunal Supremo de justicia*, como la *Cámara de Cuentas* de esta Provincia, residen en la ciudad de Arnhesin.

II.

HOLANDA.

Esta Provincia es sumamente cultivada y poblada: contiene 37 ciudades, 8 villas, y unos 400 lugares, y cerca de un millon de habitantes: de modo que esta Provincia equivale á las otras seis restantes, asi en riqueza y poblacion, como en las contribuciones. Parece que desde mediados del siglo XI los Emperadores se habian abrogado un poder ilimitado sobre la Holanda; pero ésta ayudada del Conde de Vlaarding, no dexó de oponerse con todas sus fuerzas, hasta que Florente su hermano llegó á hacerse Conde de Holanda. Sin embargo, la primera ocasion en que

se

se hace mencion del nombre de *Holanda* ó de *Condado de Holanda*, es en el año 1064, quando el Emperador Henrique IV hizo donacion de este mismo Condado á Guillermo Obispo de Utrecht. Por muerte sin heredero del Conde Juan I en 1200, este Condado pasó á los Condes de Hainaut. Vino á tocar despues gradualmente á Juan de Baviera, hijo segundo del Duque Alberto, y Conde de Holanda, que murió en 1425, despues de haber dispuesto en su testamento de todos los derechos que tenia sobre la Holanda en favor de Felipe el Bueno Duque de Borgoña, de cuya Casa pasó este Condado á la de Austria.

§.

Aunque la Holanda Meridional sea separada de la Westfrisia, estas dos partes no tienen mas que un solo y mismo gobierno. Los que lo forman se llaman *Estados de Holanda y de Westfrisia*, ó *Frisia Occidental particular*; y se componen de personas nobles y de ciudades, que tienen voto en las Asambleas. Los primeros rara vez pasan de diez, y las segundas son hoy 18; las once de la Holanda Meridional, y las siete de Westfrisia. Las ciudades inferiores enviaban otras veces sus Diputados á la Asamblea de los Estados; pero, bien sea por economia ó bien por otras razones, han perdido ya este derecho sin haberlo podido jamás recobrar. No está determinado el número de Diputados de cada ciudad que se deben convocar. Se ajustó en 1581 que la Haya fuese en adelante el lugar donde se congregasen los Estados-Generales, cuya Corte es aun en el dia.

El *Pensionista* de esta ciudad goza hoy de una gran consideracion aunque no tenga voto decisivo. El es quien lleva la palabra en la Asamblea de los Estados, y es al mismo tiempo Diputado perpetuo de la de los Estados-Generales, en la qual lleva tambien la palabra en nombre de su Provincia. Su eleccion se hace por los Estados á pluralidad de votos, pero su oficio solo dura cinco años; de modo que cumplido el termino, necesita de una nueva eleccion para ser confirmado en el puesto.

El Colegio que sigue al de los Estados de esta Provincia, es el *Colegio de los Consejeros Diputados*, que segun la division de Holanda, forman dos Asambleas particulares. Los de la Holanda Meridional son seis, entre quienes hay uno de la clase de la nobleza, que ocupa el primer puesto. Esta Junta tiene á su cargo los asuntos de las rentas, y de la guerra, y convoca los Estados en caso necesario. La de la Frisia Occidental particular se com-

compone de siete Diputados de las ciudades de esta parte de la Provincia, se junta en la ciudad de Hoorn, y delibera todos los años una vez con la de Holanda Meridional. La Provincia entera envia á los Estados-Generales un Diputado de la Nobleza; quatro en nombre de las ciudades de la Holanda Meridional, y tres en el de las ciudades de Westfrisia; pero el Diputado Noble tiene el primer lugar entre todos los demás.

§.

Las Provincias de Holanda y de Zeelanda tienen dos Tribunales Supremos de justicia, y son los siguientes: El *Gran Consejo*, compuesto de un Presidente, de seis Consejeros de la primera, y tres de la segunda de estas Provincias. El *Tribunal Provincial de justicia*, que es el Tribunal de Holanda, compuesto de ocho Consejeros tambien de la primera, y tres de la segunda de estas mismas Provincias, y presidido alternativamente por un individuo yá de la una yá de la otra. Este Tribunal conoce de las apelaciones interpuestas sobre las sentencias dadas en los Juzgados de las Ciudades. En él litiga la nobleza en primera instancia: juzga tambien de las causas feudales, y de todos los demás puntos que pueden tener alguna relacion. Las apelaciones de sus sentencias pasan al Gran Consejo de Holanda y Zeelanda.

III.

ZEELANDA.

Esta Provincia, que no es mas que un conjunto de islas que forman los brazos y bocas del Escalda, contiene 11 ciudades, y 110 villas y lugares, cuyos habitantes deben su opulencia al gran comercio marítimo que hacen, para el qual su país les dá las mayores proporciones. Esta Provincia formaba antiguamente un Condado, bien que jamás tuvo Condes particulares, porque los de Holanda lo fueron al mismo tiempo de Zeelanda. Una y otra de estas dos Provincias cayeron tambien por el mismo tratado en poder de la Casa de Borgoña.

§.

Los *Estados de Zeelanda* se componen de siete miembros: siendo el primer Noble el que goza del puesto preferente. Esta dignidad es anexâ al Margraviato de Flesinga y de Veera, que pertenece al Principe de Nassau-Orange. Fue suprimida despues de la

la muerte del Rey Guillermo III; y conferida de nuevo en 1747 por los Estados de la Provincia al Stathuder Guillermo VI, quien concedió su exercicio á Juan Van-Bosele Van-der-Hoge. Posteriormente se resolvió que esta dignidad no se atribuyese en lo futuro á ningun país, á ningun título, y á ninguna familia. Los demás miembros de los Estados de esta Provincia son los Diputados de las ciudades que tienen voto. Este Colegio, asi como el de los *Consejeros Diputados*, se junta constantemente en Middelbourg, que es la Capital. El ultimo de estos Colegios se junta tambien con el del Almirantazgo de esta Provincia, y uno y otro prestan juramento de fidelidad á los Estados-Generales. Esta misma Ciudad es además la residencia de una *Cámara de Cuentas*, encargada de administrar los bienes patrimoniales, y las rentas de todo el país. El *Gran-Consejo*, y *el Tribunal Provincial* tienen la misma autoridad en la Provincia de Zeelanda que tienen en la de Holanda, y son ambos comunes á las dos. Quando se han de juntar los Estados-Generales, á esta Provincia la representan quatro Diputados, elegidos por vida alternativamente entre los Magistrados de las Ciudades que gozan de voto; menos Middelbourg que tiene la prerrogativa de enviar siempre un Diputado.

IV.

UTRECHT.

Esta Provincia formaba antiguamente la parte inferior del Obispado de Utrecht, y el Obispo tenia la soberania territorial sobre esta parte como sobre la superior; hasta que su ultimo Obispo, Henrique de Baviera, no pudo resistir á las fuerzas del Duque de Gueldres, y vendió en 1528 todo su dominio temporal y la superioridad territorial al Emperador Carlos V, quien aquel mismo año habia entrado en posesion, en calidad de Duque de Brabante y Conde de Holanda, de todos los derechos temporales sobre la ciudad de Utrecht, y la parte inferior del Obispado. Este mismo Emperador unió en 1536 perpetuamente á la Provincia de Holanda, no solo la ciudad de Utrecht, sino todas las demás, y los payses dependientes situados de esta parte del Issel, para ser gobernada por un solo y mismo gobernador. Dispusose tambien en la misma union que las dos Provincias no formasen mas que una sola Asamblea. Habiendose posteriormente hecho independientes las Provincias-Unidas, ésta accedió á su tratado de *Union*, y quedó erigida en un Estado libre é independiente.

El

§.

El Colegio de los Consejeros Diputados de esta Provincia, se compone de 12 miembros; es á saber, quatro de cada clase. El de la *Cámara de Cuentas* se forma de otros quatro: y el *Tribunal Provincial de justicia* consiste en un Presidente, en seis Consejeros ordinarios, y tres extraordinarios. Esta Provincia envia á la Asamblea de los Estados-Generales tres Diputados, uno de cada clase.

§.

La Provincia de Utrecht contiene 5 ciudades, y 65 entre villas y lugares. Sus Estados se componen del Clero, la Nobleza, y las Ciudades. Basta ser noble ó ciudadano de la Religion Reformada, para ser comprehendido en la primera clase, que consta de ocho sugetos de los Cabildos de las cinco Iglesias de Utrecht, que aun hoy representan el antiguo clero en la Asamblea de los Estados. La Nobleza que forma la segunda clase, es convocada en razon de los feudos que posee. La tercera consiste en Diputados de las cinco ciudades de voto deliberativo. La consideracion de que gozan estas ciudades no es la misma, pues la de Utrecht se reputa por tan superior á ellas, que no quiere contar los votos de las quatro restantes sino como uno solo: asi puede oponerse á las deliberaciones de las otras quatro; y estas no pueden hacer lo mismo con las de la primera.

V.

FRISIA.

Esta Provincia contiene 11 ciudades, y 336 entre villas y lugares, de los quales ninguno tiene el titulo de Señorio. Sus habitantes han procurado conservar siempre el idioma de los antiguos Frisones, sus antiguas costumbres, y sobre todo su grande amor de la libertad. En quanto á su lenguage, este le es tan particular, que un natural del país no puede darse á entender en ninguna Provincia de los Payses-Baxos.

Este País, despues de haber sido gobernado por Principes, Duques, Reyes, y Potestades Populares, entró una parte de él en poder de la Casa de Borgoña en 1436; quedando la mayor parte sujeta al gobierno de sus Magistrados. El Emperador Maximiliano estableció en 1497 á Alberto Duque de Saxonia por Gobernador hereditario de la Frisia; pero los habitantes al si-

guiente año, no queriendo obedecerle baxo de este título, le crearon Protector hereditario, y Gobernador Imperial del País de Westergo, el qual dentro de breve tiempo acabó de someter á su dependencia lo restante de la Frisia. Carlos Duque de Gueldres tomó posesion de esta Provincia en 1514, y la vendió despues en 1517 á Carlos I Rey de España por cien mil escudos; el qual asi que subió al Trono Imperial acabó de someter á su dominacion las demás partes de la Frisia en calidad de Conde de Holanda de que se hallaba revestido. Pero esta Provincia adquirió su independiencia, accediendo al tratado de *Union* concluido en Utrecht en 1579.

§.

La Frisia en total se divide en tres Quarteles, que son: el *Ostergo*, el *Westergo*, y el *Zevenwolde*. Cada uno de estos Quarteles se subdivide en Prefecturas, que son otras tantas cabezas de Partidos, compuestos de un *Grietmann* que preside, de tres Asesores, y un Secretario. Se eligen anualmente en cada Prefectura dos Plenipotenciarios, el uno del cuerpo de la nobleza, y el otro de la clase de los hacendados; pero uno y otro habitantes de la Prefectura. Como las Prefecturas son 30, los Plenipotenciarios son 60, que se dividen en los tres Quarteles de la Provincia. A estos Quarteles se añade uno, que llaman el quarto, y es el de las 11 ciudades. Cada una nombra por su parte dos Plenipotenciarios, escogidos de entre los miembros de la Regencia; lo que compone 22; de suerte que la Asamblea de los Estados forma un cuerpo de 82 personas. Este cuerpo se convoca todos los años en la ciudad de Leuwarde; y sus deliberaciones se toman en presencia del Stathuder hereditario, quien tiene en esta y en todas las Asambleas de la Provincia asiento y voto deliberativo.

§.

El *Colegio de los Diputados de los Estados* de esta Provincia consiste en nueve personas, las seis se sacan de las Prefecturas, y las tres de las ciudades, pero su exercicio es solo trienal. Este Colegio tiene el cargo de poner en execucion las decisiones de los Estados, bien sean negocios que interesen á la politica, bien al ramo de la guerra ó de la hacienda, ó bien en fin al nombramiento de empleos cuyas funciones tocan al bien del Estado. El *Tribunal Provincial* se compone de doce Consejeros, de un Procurador General y de un Secretario. El solo conoce de todas

las

las materias criminales; y en lo civil juzga unicamente por via de apelacion las causas sentenciadas en las Prefecturas y en las Ciudades. La *Cámara de Cuentas* de esta Provincia, asi como los demás Cuerpos ó Colegios, reside en la ciudad de Leuwarden. Por lo tocante á la influencia que tiene la Frisia en los Estados-Generales, envia á esta Junta cinco Diputados, dos de ellos sacados de los tres Quarteles, dos de las ciudades; y el quinto es elegido por estas mismas ciudades y por el Canton de Zevenwolde.

VI.

GRONINGA.

Esta Provincia tuvo el titulo de *Señorio* en los tiempos remotos. En el siglo X la gobernaba un Preposito ó Pretor, que en el siguiente tomó la calidad de Burgrave. Siendo entonces Libre é Imperial, tuvo estatutos que le fueron particulares. Desde antes del año 1046 el Burgrave tuvo jurisdiccion sobre el Bosque de Drento en virtud de una concesion de los Emperadores; pero en aquel mismo tiempo recibió la gracia de esta misma concesion del Obispo de Utrecht, á quien el Emperador Henrique III habia dado facultad para hacerla. Esta donacion fué origen en lo sucesivo de largas disputas que degeneraron en riñas sangrientas, por quanto los Obispos pretendian que por medio de este acto la ciudad de Groninga quedaba sujeta á su dominio. Esta ciudad se previno en el siglo XII contra toda hostilidad resguardandose con murallas. Asegurada su libertad en el siglo siguiente, empezó desde entonces su dominacion sobre Frisia. Sin embargo el Emperador Maximiliano I dió en feudo á Alberto Duque de Saxonia la Soberania de las Provincias de Groninga y Frisia, que reusaron el someterse. Amenazada por dos competidores á un tiempo, Groninga prefirió en 1498 recibir la ley del Obispo de Utrecht, á quien pidió un Juez con la condicion de quedar libre en todo lo demás. Despues de haberse puesto baxo la proteccion del Conde de Osfrisia, de haber sido proscrita con vando imperial, y de haberse entregado á los Duques de Gueldres, se dió en 1536 al Emperador Carlos V en calidad de Duque de Brabante, de Conde de Holanda, y de Señor de Frisia y de Over-Issel. Esta ciudad entró en la confederacion de Utrecht en 1579, y fué segunda vez admitida á ella en 1594.

Es

§.

Esta Provincia cuenta 3 ciudades, y unos 165 lugares. Sus Estados se componen de los Diputados de la ciudad de Groninga, y de los de Ommelandes, que quiere decir de los distritos circunvecinos. Estos ultimos Diputados se eligen, parte de la nobleza, y parte de la clase de labradores; pero unos y otros deben poseer una cantidad determinada de hacienda en terrazgos. Los Estados se juntan constantemente en la ciudad de Groninga una vez al año. Estos Estados gozan, unidos con el Stathuder hereditario, del poder soberano. Otro Colegio, que se halla en esta Provincia, es el de los *Estados Diputados*, que consisten en ocho personas, las quatro sacadas de la ciudad de Groninga, y las otras quatro de los distritos circunvecinos. Hay además un *Tribunal Privincial*, que forma el Juzgado Supremo. La *Cámara de Cuentas* se compone de seis individuos. Los Diputados que envia esta Provincia á la Asamblea de los Estados-Generales, son seis.

VII.

COMARCA DE DRENTO.

Drento fue antiguamente un Condado dependiente del Imperio de Alemania. El Emperador Henrique III hizo donacion de él en 1046 á los Obispos de Utrecht, quienes extendieron luego su dominacion de Drento sobre Groninga particularmente, que hacia parte de él. Carlos Duque de Gueldres que se habia apoderado del país de Drento en 1522, tubo que deshacerse de él en 1536 en favor del Emperador Carlos V. Pero en el reynado de Felipe II este país sacudió el dominio español erigiendose en Estado libre independiente. Su corta extension es sin duda la causa de no haber podido, despues de tanto tiempo, entrar en la confederacion de las siete Provincias, ni lograr voto y asiento en la Asamblea de los Estados-Generales. Solo goza del derecho de proteccion en las Provincias-Unidas, y paga tan solamente un florin quando estas deben pagar ciento.

§.

No se encuentra ciudad alguna en el país de Drento: las poblaciones habitables se reducen á dos villas y 37 lugares. Los Estados se componen de 18 nobles, y 36 hacendados, que cada año se eligen por los lugares que gozan de voto. Las Asambleas or-

ordinarias de los Estados se llaman *Dietas* y se celebran anualmente en Assen. Ninguno otro puede presidirlas sino el Gran Baylio de la Comarca, que es de nominacion del Stathuder hereditario. Hay tambien en Drento otro Cuerpo mayor, compuesto del Gran Baylio Provincial y de quatro Diputados de los Estados, tomados por partes iguales de ambas clases. Este Cuerpo, al qual se añade un Consejero noble y otro pleveyo, se junta ocho veces cada año para poner en execucion las resoluciones tomadas por los Estados. El *Tribunal Supremo de Justicia* consiste en un Asesor, y 24 Consejeros, presididos por el mismo Gran Baylio de quien hemos hablado.

VIII.

PAYSES DE LOS ESTADOS-GENERALES.

Se entiende por *Payses de los Estados-Generales* la parte de los Payses-Baxos que las siete Provincias-Unidas han conquistado con sus tropas y sus fuerzas combinadas, y les han sido cedidos solemnemente por varios tratados de paz. Se les ha dado la referida denominacion á estas diferentes posesiones, porque pertenecen en comun á las Provincias-Unidas ó Estados-Generales.

Asi la nobleza como las ciudades de estos Payses, pricipalmente de Brabante, han trabajado incesantemente para ser declarados miembros del Estado, y tener en calidad de tales, voto provincial en la Asamblea de los Estados, ó á lo menos para gozar de las mismas prerrogativas que la Comarca de Drento: pero una y otra peticion se les ha denegado constantemente por sola la razon de ser país subyugado por la via de las armas: sin embargo, esta nobleza y estas ciudades continúan gozando de los privilegios y prerrogativas de que gozaban baxo de sus antiguos Señores. El Stathuder hereditario une á su autoridad la de Gobernador General de estos Payses. En efecto, no los hay locales en los distritos particulares: pues los Estados Generales repugnan nombralos, sin duda por principio de economia; y si hay algunos en las Plazas de Armas, su poder no pasa del servicio militar.

Los Estados-Generales, igualmente que el Consejo de Estado, diputan cada año algunos individuos de su Cuerpo para tomar conocimiento en estos Payses de conquista de los negocios mas importantes, dando cuenta de ellos á su regreso. Las causas contenciosas se juzgan en diferentes Tribunales superiores de justicia como son: 1º el de Brabante, del qual depende el país si-

situado mas allá del Mosa, que está establecido en la Haya: 2.º el Consejo de Flandes, que se junta en Middelburgo: 3.º el Tribunal del alto Quartel de Gueldres, que celebra sus sesiones en Venló, á exemplo de las demás Provincias de que acabamos de hablar.

La Religion dominante de estos Payses conquistados es la Reformada: pero como los Católicos que los habitan son en crecido número, y exceden al de los primeros; se les permite el libre exercicio de su culto, excepto procesiones y otras ceremonias solemnes, que les están prohibidas.

Estos Payses conquistados, baxo del nombre de *Payses de los Estados-Generales*, consisten en una PARTE DEL DUCADO DE BRABANTE, que comprehende todo el *Quartel de Bois-le-Duc*, y la parte menor *del de Amberes*. En el primero se incluyen los 4 Quarteles de *Oosterwyck*, de *Kempeland*, de *Peelland*, y de *Maasland*. La Baronia de *Kuik* con la ciudad de *Grave*, el Señorio de *Ravenstein*, el Condado de *Megen*, la ciudad de *Mastricht*, y el Condado de *Vrocuhove*, una parte del Ducado de *Limburgo*, que se compone de unos distritos de los Condados de *Velkenbourg*, y de *Dalem*, y de una parte del País de *Hertogenrade*. En la parte del Quartel de Amberes se incluyen la Baronia de *Breda*, los Señorios de *Willemstadt*, de *Princeland*, de *Steenbergen*, el Marquesado de *Berg-op-zom*. = Comprehenden tambien los referidos Payses conquistados una parte del Alto Quartel de *Gueldres*, y una parte de la *Flandes*, que contiene la comarca franca de la *Esclusa*, y el Bayliage de *Hulst*. = Ultimamente en virtud del tratado de la Barrera de 1715, ajustado entre el Emperador y los Estados-Generales, ponen estos la guarnicion holandesa en las plazas fronterizas de *Namur*, *Tournay*, *Meenen*, *Ipres*, *Furnes*, *Varneton*, y fuerte de *Kenoque*; con la restriccion de que en la de *Drendemunda* sea la guarnicion, mitad holandesa y mitad Imperial, y en Ruremunda toda Imperial: quedando la nominacion de Gobernadores en ambas al Emperador, pero con la condicion de que asi ellos como las tropas deben prestar juramento de fidelidad á los Estados-Generales.

DESCRIPCION POLITICA
DE LA
REPUBLICA DE LOS SUIZOS.

AUnque toda la Helvecia ó Suiza quedó en 1218 sujeta nuevamente á la dominacion inmediata del Imperio Germanico; esta autoridad era muy reducida y restringida. Primeramente los Eclesiasticos poseian una gran parte del país. El Abad de San Gal poseia casi todo el Rheinthal con el país de Appenzel. Lucerna, con un distrito considerable de los contornos, pertenecia al convento de Murbach en Alsacia. La mayor parte del Canton de Unterwalden, tal como hoy subsiste, pertenecia al Cabildo de San Legér en Lucerna; una parte del Canton actual de Uri al Abad de nuestra Señora de Zuric; y una parte de Unterwalden, de Schwitz, y de Uri al convento de Munster en el Argau. El Monasterio de Seckingen poseia el país de Gláris; el Cabildo de San Urso en Solura tenia grandes derechos sobre esta ciudad, y el Obispo de Basilea los tenia iguales sobre la ciudad de este nombre. La ciudad de Lausana dependia de su Obispo, y la de Schaffusa del monasterio de todos los Santos.

Por otra parte habia Condes que poseian feudos considerables. Los Condes de Kybourg poseian una gran parte del Canton actual de Zuric, los Condados de Lenzbourg y de Bade, el país de Zug, y el Landgraviato de Thourgau. Los Condes de Abspourg tenian una parte del Argau, y los restantes, es á saber, Zoffingue, Arbourg, &c. pertenecian á los Condes de Frobourg. Estos ultimos poseian tambien con el titulo de Landgraviato el Buchsgau, incluso el Bayliage de Bipp en el Canton de Berna, y los Bayliages de Falkenstein, de Bechbourg, de Olten, y de

Gœsgen en el Canton de Solura. Los Condes de Toggenbourg, y de Rapper schweil tenian en el Thourgau lo que no pertenecia al Abad de San Gal y á los Condes de Kybourg. Los Condes de Neufchatel, de Thierstein, de Gruyeres, de Saboya, de Bucheck, de Homberg, de Rothenbærg, de Werdenberg, y de Sargans; los Barones de Wissembourg, de Lassara, y de Grandson; y muchos Señores particulares bien reconocian la Soberania del Imperio Germanico; pero no se aprovecharon de las turbaciones que se levantaron ácia mediados del siglo XIII.

Las ciudades de Zuric, de Solura, de Basilea, de Berna, de Schaffusa, de Biena, de Morat, de Zoffinga gozaban de singulares privilegios de los Emperadores; sin embargo, las tres ultimas no los conservaron, porque Biena pasó al dominio del Obispo de Basilea, Morat cayó en poder del Conde de Saboya, y Zoffinga pasó á los Condes de Abspourg. Los habitantes de los Cantones de Uri, de Schwitz, de Unterwalden, y del país de Hasli tenian desde mucho tiempo el derecho de gobernarse por sus Magistrados particulares, y otros privilegios considerables: asi los tres primeros hicieron una alianza á principios del siglo XIII, la que renovaron cada diez años. Nunca quisieron reconocer la autoridad de los Gobernadores del Emperador en Suiza, hasta que Othon IV les obligó en 1209 á recibir de su mano al Conde Rodulfo III de Habspourg por su Gobernador, quien prometió solemnemente mantenerles en sus privilegios y libertades. Sin duda por no haberles cumplido su promesa, estos Cantones solicitaron en 1231 del Emperador Federico II la separacion de este Señor: lo que executó confirmandoles sus libertades; y lo mismo hizo su sucesor el Emperador Henrique VII. Durante el interregno eligieron en 1257 al poderoso Conde de Habspourg, Rodolfo V, por su Protector, el qual fue despues Emperador de Alemania. Este, á instancia de su hijo Alberto Duque de Austria, formó, segun se cree, el proyecto de erigir en Suiza un Ducado particular; pero este pensamiento no se traslució hasta despues de muchos años. Despues de la muerte del Emperador Rodolfo, los tres Cantones quedaron fielmente adictos al Emperador Adolfo; pero Alberto hijo del Rodolfo, disgustóse de este procedimiento, y declaró abiertamente su enojo quando subió al trono Imperial, negandoles con varios pretextos la confirmacion de sus privilegios, y poniendoles por Baylios Señores sospechosos y de conducta intolerable.

ORIGEN DE LA LIGA HELVETICA.

Conociendo dichos tres Cantones que ivan á ser privados de su libertad y á caer baxo el yugo de la Austria, se coligaron entre sí para defender hasta la ultima extremidad sus libertades, que gozaban inmediatamente del Imperio. Las tres cabezas de la conjuracion, que la primera era de *Schwitz*, la segunda de *Vri*, y la tercera de *Unterwalden*, tomaron entre sí y con sus compatriotas la secreta resolucion de apoderarse el primer dia del año de 1308 de los castillos y fortalezas donde residian los Baylios del Emperador, y arruinarlos, lo que executaron: y sobre esto los tres Cantones se confederaron de un modo solemne por diez años. Tal fué el principio de la Liga Helvetica. Y como el Canton de Schwitz era el mas poderoso, y en él se tuvo la primera conferencia de los Confederados, se concluyó el primer tratado, y se dió la primera batalla que cimentó la libertad de los tres; por esto se dió el nombre de *Schwizara*, *Swizara*, *ó Sguizara*, á esta Liga, y de aqui han tomado la denominacion general de *Sguizaros* ó *Swizos* los habitantes de los trece Cantones actuales que componen el Cuerpo Helvetico. Despues de haber resistido los referidos tres Cantones varios ataques del Emperador Federico de Austria, y de haber batido en 1315 cerca de Morganten al exército de Leopoldo Duque de Austria y hermano de Federico; concluyeron una alianza perpetua, que es propiamente el fundamento de la República Helvetica. El Canton de Lucerna accedió á esta alianza en 1332; los de Zuric y de Glaris en 1351, y los de Zug y de Berna en 1352. Los ocho Cantones mencionados han compuesto por espacio de 125 años la República de los Suizos exclusivamente; por cuya razon aun hoy se llaman los *ocho antiguos Cantones*. Los de Friburgo y de Solura fueron admitidos en la confederacion en 1481, los de Basilea y Schaffhusa en 1501; y el de Appenzel en 1513.

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA.

Estas trece Ciudades y Cantones que componen propiamente la República Helvetica, están unidos por varios Tratados que han hecho entre sí, bien que el contenido de ellos no es perfectamente el mismo: asi hay alguna diferencia entre los tratados de los ocho Cantones antiguos, y los de las cinco Repúblicas nue-

vas; aunque son bastantemente conformes en lo esencial, siendo el primero y principal obgeto de todos estos tratados el socorro, la defensa, y la proteccion recíproca contra toda invasion y atentado. Tambien está decidido quales son los que deben exáminar y pesar los agravios que pueden mover una guerra, y la manera con que ésta debe hacerse; cómo y á quién se debe socorrer, y lo que se debe observar asi en los gastos de la guerra como en el repartimiento del butin y conquistas. El segundo articulo fundamental decide el modo de componer, y terminar las diferencias que se originen entre dos ó muchos Cantones ó Repúblicas, &c. Tambien está estipulado, en particular en ciertos tratados, y sobre todo en los de los antiguos Cantones, el poder tratar con las Potencias extrangeras sin derogar por esto los antiguos pactos. En otros tratados, y particularmente en los de los nuevos Cantones, está convenido, que estos Cantones no pueden ajustar tratado alguno con otra Potencia sin noticia, consentimiento, y beneplacito de los contiguos Cantones, ó del mayor número. En todos los tratados se repite la reserva de que subsistan todas las convenciones precedentes, y que no se haga la menor infraccion á los antiguos derechos, privilegios y costumbres de alguna ciudad ó país del Cuerpo Helvetico. Igualmente está convenida la renovacion de los tratados cada diez ó cada cinco años; y que en el caso de no executarse asi, conserven su antiguo vigor, cuya seguridad y manutencion perpetua se repite en la conclusion de cada Dieta.

§.

Esta Union del Cuerpo Helvetico no se exetiende mas allá de la asistencia prometida en los tratados, de los tratados mismos, y de algunos otros puntos de esta naturaleza, pero quando se trata de negocios del Estado en general, la pluralidad de votos no es de algun valor; por exemplo, quando se trata de un ajuste ó convenio con una Potencia extrangera, es libre á cada Ciudad, ó á cada Canton, el acceder á él ó no; aun quando haya sido aprobado, y concluido por todas las demás Repúblicas del Cuerpo Helvetico. Esto se verifica tambiem en todas las demás negociaciones con Potencias extrangeras, como son: la provision de tropas auxîliares, la concesion del paso á tropas extrangeras, el establecimiento de impuestos y otros puntos, igualmente que los asuntos particulares, y negociaciones de los Cantones entre sí, por exemplo: el despacho de Diputados á las Cortes extrangeras, la tasacion del valor de ciertas mo-

ne-

nedas, ó la prohibicion de su curso. Sin embargo, en todos los negocios, asi internos como externos, se procura, en quanto sea posible, mantener la union, y hacer reynar la uniformidad en las conclusiones á fin de darles mayor peso. Por otra parte cada Ciudad ó cada Canton es un Estado independiente, que tiene el derecho de gobernarse por sí mismo, y de tomar las disposiciones que juzgue convenientes, sin contradiccion ni impedimento de las demás.

§.

Los asuntos que interesan á todo el Cuerpo Helvetico se tratan, ó por escrito, ó por diputaciones, ó en conferencias. Los pliegos de las Potencias extrangeras se dirigen á la ciudad de Zuric: y quando una Ciudad ó un Canton quiere exponer algun punto al exâmen ó á las deliberaciones del Cuerpo Helvetico, tambien se dirigen á Zuric, que entonces cuida de comunicarlo por escrito á las demás Ciudades ó Cantones: pero en tal caso añade su propio dictamen á continuacion, ó recoge los pareceres de los demás Cantones, ó hace convocar una Dieta. Quando los dictamenes son uniformes, se despachan por el Ministerio de Zuric á las Potencias extrangeras en nombre de los confederados; pero quando están discordes, se propone una segunda abertura por escrito á las villas y Cantones del Cuerpo Helvetico, para pedirles de nuevo sus dictamenes: y si son asuntos que no puedan decidirse á pluralidad de votos, se responde simplemente en nombre de las Ciudades ó Cantones que han dado su consentimiento. Los titulos que las Repúblicas y los Cantones se dán en sus cartas particulares en Aleman son: *A los Pios, Prudentes, Honorables, y Sabios Burgomaestres (Avoyer, Land-Amman) y Magistrado de la ciudad de B. nuestros buenos amigos y fieles aliados.* Quando los ocho Cantones antiguos se escriben los unos á los otros, añaden *nuestros antiguos aliados.* Zuric y Berna se dán reciprocamente el título de *íntimos aliados.* Quando los Cantones Protestantes se escriben en particular, dicen: *A nuestros carísimos amigos, antiguos fieles aliados, y hermanos.* Quando se escriben los Católicos, ponen: *A nuestros carísimos amigos y fieles aliados, y antiguos verdaderos hermanos.*

§.

La mayor parte de los negocios de la República y los de la mayor importancia se tratan en las Asambleas de la nacion por el ministerio de los Diputados de cada Canton. Estas Asambleas se

se llaman comunmente *Dietas ó Conferencias*, y las que se tienen todos los años para el exâmen de las cuentas de los Bayliages ó Provincias, que pertenecen á muchas Ciudades ó Cantones en comun, se llaman *Cuentas anuales*. La ciudad de Zuríc es la que señala el dia y lugar de las conferencias, segun la exîgencia de los casos, segun la importancia de los negocios, ó en fin, segun la requisicion de tal ó tal ciudad ó de alguna legacion ó diputacion extrangera.

Cada una de las 13 Ciudades y Cantones envia ordinariamente dos Diputados á estas Dietas ó Conferencias, á menos de que en las Letras circulares no se diga expresamente que se envie solo uno. Entre los Aliados, el Abad, y la Ciudad de San Gal, y la de Biena tienen asiento en las Asambleas, á donde cada una envia su Diputado; mas la ultima solo envia el suyo quando tiene que tratar de algun asunto particular, ó quando es llamada formalmente por los Cantones Protestantes. El primer Diputado de Zuríc fixa el tiempo de la Dieta en una de las casas consistoriales de dichas ciudades; y los Diputados toman asiento en el orden signiente: Zuríc, Berna, Lucerna, Uri, Schwitz, Unterwalden, Zug, Glaris, Basilea, Friburgo, Solura, Schaffhusa, Appenzell, el Abad de S. Gal, la ciudad de San Gal, y la de Biena. Todos están sentados en coxines, pero los Diputados de los ocho Cantones antiguos tienen sillas un poco mas altas que las otras. El primer Diputado de Zuríc propone en todas las Conferencias la materia de las negociaciones; y despues todos los Diputados de cada Canton declaran por su orden lo que sus superiores les han ordenado y encargado. La interrogacion á cada Diputado la hace el Baylio de oficio, quien quando la Dieta se celebra en Fravenfeld, es ordinariamente el Baylio de Thourgau; pero quando las conferencias se tienen en otra parte, es el Baylio que nombran los Diputados. De él depende la decision en los negocios, sujetos á pluralidad de votos quando están empatados. El es tambien quien pone el sello en las cartas de los Diputados y en los reglamentos de Cuentas. Desde el año de 1712 son dos Secretarios los que tienen el protocolo, el uno Calvinista, y el otro Católico; el primero es substituto del Magistrado de Zuríc, y el segundo es el Secretario del Landgraviato de Thourgau. Ambos forman los capitulos de las negociaciones, añadiendoles los pareceres de cada Ciudad ó Canton: leen las proposiciones hechas por cada Diputado, y quando están aprobadas, despachan una copia de ellas por escrito á cada Ciudad,

dad, ó á cada Canton. Quando se tiene una Dieta en una de las ciudades capitales ó en una de las villas de los 13 Cantones; los Diputados de este Canton gozan del derecho de proponer; presiden en las Asambleas; y la Chancilleria de aquel pueblo tiene el protocolo con dos Secretarios de Religion diferente.

En estas Dietas se da audiencia á los Embaxadores de Potencias extrangeras, y en ellas se delibera sobre las respuestas que conviene darles. En estas Dietas se forman las instrucciones para los Diputados que se envian á las Cortes extrangeras, ó para los Representantes del Cuerpo Helvetico, que se despachan á alguna ciudad ó plaza fronteriza.

Las Asambleas particulares de una Ciudad ó de un Canton de una misma Religion, se llaman tambien *Conferencias*. Los Calvinistas ordinariamente se juntan en Arau, y los Católicos en Lucerna, en Brunn, ó en otro pueblo. En estas Conferencias se tratan los asuntos sobre el mismo pie que en las Dietas ordinarias; y las presiden los Diputados del Canton en cuyo territorio se celebra la Conferencia: excepto, que quando no se celebra en una de las ciudades principales ó villas de los 13 Cantones, entonces presiden los Diputados de Zuric entre los Reformados, y entre los Católicos los de Lucerna: asi son estas dos ciudades las que convocan estas Dietas, y las que tienen su protocolo.

§.

La República Helvetica es propiamente un Cuerpo compuesto de 13 Repúblicas ó Estados libres particulares, unidos por medio de juramentos y de tratados para su seguridad y defensa recíproca. Ha muchos siglos que se sostiene en su entera libertad, y en una perfecta independencia: exerce todos los derechos del poder despotico; declara la guerra, ajusta paces, recibe embaxadas de las Potencias Europeas, y las envia, y hace alianzas con las Cortes extrangeras, arregla á su arbitrio su gobierno interior; promulga leyes y reglamentos en los negocios de la Iglesia y del Estado; y posee y exerce generalmente todas las prerrogativas de la Soberanía. El Emperador mismo y el Imperio la reconocieron por un Estado libre é independiente en el tratado de la paz de Westfalia en 1648. La República Helvetica pretende su graduacion inmediatamente despues de la de Genova, por cuya razon los Cantones Católicos en el Concilio de Trento precedieron á los Enviados de Florencia.

Los titulos que diferentes Soberanos de Europa acostumbran

bran dar á la República de los Suizos quando les escriben, son los siguientes: el Emperador les dice: *A nuestros Carísimos, los virtuosos, poderosos, y honorables Señores de la República de los XIII Cantones, y de sus aliados.* El Rey de Francia les dice: *A nuestros Carísimos grandes amigos y confederados los Burgomaestres, Avoyeres, Landamanes, y Consejo de las Ligas Suizas de las Altas Alemanias.* El Rey de la Gran Bretaña les dice: *A nuestros Amigos Carísimos, los ilustres y magníficos Señores Consules, Landamanes, y Senadores de los Cantones confederados de Helvecia.* El Rey de Suecia les escribe: *A los Nobles, magníficos, espectables, y famosos Señores, nuestros amigos sinceramente amados, los Consules, Landamanes, Senadores, y Comunidades de los XIII Cantones de la Helvecia confederada.* El Rey de Prusia les escribe: *A nuestros Carísimos amigos, los ilustres, nobles, honorables, prudentísimos y sapientísimos Señores, los aliados y confederados, Burgomaestres, Avoyeres, Landemanes, y Consejeros de los XIII Cantones de la República Helvetica.* El Rey de Polonia les escribe: *A los Altos y muy Poderosos Señores, &c.* Y el Papa dice en sus Cartas á los Cantones Católicos: *Dilectis filiis, Pretoribus, Landammannis, &c. Consiliariis ex octo Pagis Helveticis Catholicis, Videlicet Lucernæ, &c. Eclesiastica libertatis defensoribus.*

§.

Debense contar 20 Bayliages, 2 Ciudades y 2 Estados particulares que están baxo la proteccion inmediata de los Cantones, y pertenecen á la República Heveltica. Hay además 11 Repúblicas ó Estados libres, que son aliados ó del Cuerpo entero de los Confederados, ó de ciertos Estados particulares de que se compone; y estas República llevan el nombre de *Aliados de los Suizos.* Primeramente = el *Abad de San Gal* fue recibido en 1452 baxo la proteccion de Zuríc, de Lucerna, de Schwitz, y de Glaris. = La *Ciudad de San Gal* se alió en 1454 con dichos quatro Cantones, y además con los de Berna y de Zug. = Entre los Grisonos, la *Alta Liga* ó la *Liga Grisa* hizo en 1497 una alianza perpetua con Zuríc, Lucerna, Uri, Schwitz, Untervald, y Glaris; y la *Liga de la Casa de Dios* accedió á ella en 1498. = *La Liga de las diez jurisdicciones* recibieron la promesa de amistad y proteccion de los Cantones en 1567: pero Zuríc y Glaris ajustaron con la ultima una alianza perpetua en 1590, lo que hicieron tambien con las tres Ligas la República de Valais en 1600, y la Ciudad de Berna en 1602. = *La República del Valais* concluyó una alianza perpetua con Lucerna, Uri, Schwitz, y Unterwald en 1473; con Berna en 1405; con todo el Cuerpo Helvetico en 1529: y

una

una alianza perpetua en 1533 con los siete Cantones Católicos. = La *ciudad de Muhlhause* fue admitida en 1515 en la alianza de todos los Confederados, pero en 1586 los Católicos renunciaron á su alianza. = La *ciudad de Biena* tiene hecha una alianza perpetua con Berna desde 1352; con Solura desde 1382; y con Friburgo desde 1407. = *Neufchatel* ha hecho muchos tratados de alianza con Berna, Lucerna, Friburgo, y Solura desde 1406. = *Ginebra* se alió perpetuamente con Zurich y Berna en 1584. = El *Obispo de Basilea* ha repetido desde el año 1579 su alianza con los siete Cantones Católicos.

Entre estos aliados hay la diferencia, que los unos son *asociados* (socii), y los otros meramente *aliados* (confederati). Los primeros tienen voto y asiento en las Dietas de la República, y se consideran como partes del cuerpo del Estado, y son: el Abad de San Gal, la ciudad de este nombre, y la de Biena; habiendo perdido las de Muhlhause y de Rothweil esta antigua prerrogativa. Los segundos son las tres Ligas de los Grisones, la República del Valais, la de Ginebra, y el Principado de Neufchatel.

§.

Por lo respectivo á la *forma de gobierno* de cada Estado de la República Helvetica, es, ó *monárquica*, ó *aristocrática*, ó *democrática*. Los que gobiernan de un modo monárquico son los Principes del Imperio, es decir: el Obispo de Basilea, y el Abad de San Gal: siguiendose la misma forma de gobierno en los Principados de Neufchatel y de Valangin. La Aristocracia se halla establecida en los Cantones de Berna, Lucerna, y Friburgo. El gobierno es democratico en los seis Cantones de Uri, Schwitz, Unterwald, Zug, Glaris, y Appenzell: pero es mixto en Zuric, Basilea, Solura, Schaffhusa, San Gal, y Biena; bien que en el primero prepondera la aristocracia. La Democracia es diversa en los Aliados de la República, como en los Grisones, Ginebreses, y Valeses.

DE LA RELIGION.

Los habitantes de la Suiza son, en parte Calvinistas, y en parte Católicos Romanos. Hay quatro Cantones, cinco Payses aliados y tres Bayliages que profesan la Religion Reformada; y siete Cantones, tres Payses aliados, doce Bayliages, y tres de las Comunidades baxo la proteccion de los Suizos, que profesan la Religion Católica. Dos Cantones, los Grisones, cinco Bayliages,

y dos ciudades que están baxo la proteccion de la República, profesan en parte la Religion Calvinista, y en parte la Católica.

Los Cantones Católicos son: *Lucerna*, *Uri*, *Schwitz*, *Unterwald*, *Zug*, *Friburgo*, *y Solura*; los Calvinistas son: *Zuric*, *Berna*, *Basilea*, *y Schaffhusa*; y los mixtos Son: *Glaris*, *y Appenzell*. A la Religion de los siete primeros pertenecen el Abad de San Gal, la menor parte de los Grisones con los Señores de Valtelina, de Chiavena, y de Bormio, todo el Valais, la menor parte del Landgraviato de Thourgau, del Condado de Toggenbourg y del Rheinthal, la mayor parte de los Condados de Bade y de Sargans, las Provincias Libres, los Bayliages de las montañas de Italia, y la ciudad de Rapperchweil con su distrito. Todos estos payses dependen en lo espiritual de los Obispos de Constancia, de Coira, de Basilea, de Lausana, de Sion, y de Como, y en las montañas hay pueblos que dependen del Arzobispo de Milán. A la Religion de los quatro segundos Cantones pertenecen la ciudad de San Gal, la mayor parte de la República de los Grisones, las Ciudades de Ginebra, Mulhause, y Biena, el Principado de Neuffchatel, la parte mas considerable del Landgraviato de Thourgau, del Condado de Toggenbourg y del Rheinthal, y algunos lugares de los Condados de Baden, y de Sargans.

Cada Ciudad, cada Lugar, y cada República de las nombradas tiene sus Constituciones eclesiasticas particulares por lo perteneciente á las Escuelas y al culto Divino; y solo están unidos por la Confesion Helvetica, y en parte por la formula de Union, llamada *Formula Consensus*.

DE LA LENGUA Y POBLACION.

En toda la Suiza no se calculan mas que 102 Ciudades, pues en algunas Provincias no se cuenta ninguna: y los Cantones Calvinistas son mas ricos y poblados que los Católicos. Se regula comunmente el número de habitantes de la Suiza á dos millones, conteniendo la quinta parte de éstos el Canton de Berna solo, que ocupa un tercio de toda la Suíza.

El pueblo se divide en tres clases, que son los *labradores* ó paganos, los Nobles ó Señores, y los ciudadanos. La mayor parte de los Suizos hablan la lengua alemana, y en ella se expiden las Cartas é Instrumentos de las Repúblicas de los Grisones y del Valais. En una parte de la Ciudad de Friburgo, en los Cantones de Berna y de Friburgo, en la ciudad de Ginebra, en los Diex-

mos

mos de Syder y de Sion, en el Alto y en el Baxo Valais todo entero, y en el Principado de Neufchatel se usa la lengua francesa; sin que por esto se dexe de hablar el patués en la mayor parte de estos pueblos.

Las *rentas del Estado* provienen de los diezmos, de las rentas de bienes raices, de los portazgos, de las rentas dominicales, y de los impuestos sobre las posesiones; pero estos impuestos no se cobran en todas partes.

DEL ESTADO MILITAR.

Por lo que respecta al *Estado Militar de la República Helvetica*, ésta no mantiene tropas arregladas, sino unas guarniciones en las ciudades de Berna, de Lucerna, y de Ginebra; pero cada ciudadano, labrador, ó subdito tiene obligacion de exercitarse en el manejo de las armas, de aprender á tirar al blanco en los dias de exercicio, de proveerse de buen vestuario, armas, y municiones, y de estár pronto á defender la patria baxo las ordenes de sus Superiores. A este efecto casi todos los Cantones, en particular Zuríc, Berna, Basilea, Friburgo, y Solura, han dividido sus subditos en regimientos, y en compañias de infanteria y de caballeria con sus Oficiales sacados de dichas ciudades. En virtud de los Reglamentos militares hechos en 1647, 64, 68, y 73 para la comun seguridad, deben estar siempre prontos 14ⓓ hombres armados, segun el siguiente repartimiento.

Cantones y Asociados.

	Hombres.		*Hombres.*
Zuric	1400	Basilea	400
Berna	2000	Friburgo	800
Lucerna	1200	Solura	600
Uri	400	Schaffhusa	400
Schwitz	600	Appenzell	600
Unterwald	400	El Abad de San Gal.	1000
Zug	400	La Ciudad de San Gal.	200
Glaris	400	La de Biena	200
	6ⓓ800		4ⓓ200

Vasallos comunes del Cuerpo Helvetico.

Bade	200	El Lugano	400
Thourgau	600	El Locarno	400
Provincias Libres	300	El Mendrisio	200
Sargans	300	El Val-Maggio	300
El Rheinthal	300		1Ⓓ300
	1Ⓓ700		

Por otra parte cada Canton y cada Provincia aliada ó subdita de la República tiene obligacion de aprontar un cañon de artilleria, con su cureña, pertrechos, y municiones correspondientes; de suerte que á la primera señal, todo pueda ponerse en campaña para dar un pronto socorro al que lo necesitare. Además, cada Canton, cada País, y cada subdito debe suministrar el doble, triple, y mantenerlo pronto para la segunda y tercera contribucion: y las Ciudades y Cantones que tienen caballeria, deben tambien tenerla prevenida para la primera orden.

De todos estos soldados se forman dos cuerpos de exército, el uno compuesto de las tropas de Zuric, Lucerna, Schwitz, Zug, Basilea, Solura, Appenzell, de las ciudades de San Gal, y de Thorgau, de las Provincias Libres de Sargans y de Lugano; y el otro se compone de las tropas de Berna, de Uri, Unterwald, Glaris, Friburgo, Schaffhusa, Abadia de San Gall, de Biena, de Baden, del Rheintal, de Locarno, de Mendrisio, y del Mayenthal. Zuric y Lucerna dan dos Caudillos ó Capitanes para el primer cuerpo de exercito; Schwitz y Zug dos Mayores; Basilea un Capitan de Artilleria; Solura un Mariscal de Logis; Appenzell un Gran-Prevoste; y la ciudad de San Gall un Wague-Maestre (Comandante); Berna y Uri dan dos Comandantes para el segundo cuerpo; Unterwald y Glaris dos Mayores; Friburgo un Capitan de Artilleria; Schaffhusa un Mariscal de Logis; el Abad de San Gall un Gran-Preboste; y Biena un Wague-Maestre (Comandante).

Quando algun Canton está amenazado de invasion, tiene derecho de pedir socorros á su vecino, hasta una triple contribucion; y el vecino debe pedirlos al que tiene mas cercano, y asi succesivamente: y todos los requeridos deben hacer marchar sus tropas inmediatamente al parage señalado. Por toda la Suiza hay so-

sobre las eminencias y montañas ciertas torres de señales, que deben servir para juntar mas prontamente las tropas. Tiene la Suiza pocas fortalezas; pues solo son plazas fortificadas Ginebra, Solura, y Zuric; á las que se pueden añadir Berna, Basilea, y Arbourg, que lo es por su asiento en una cumbre. Pero se encuentran muchos Arsenales bien provistos, y sobre todo en Berna.

Los Suizos y sus Aliados salen á servir á sueldo de las Potencias extrangeras en varios cuerpos nacionales; como se ve en Francia, España, Portugal, Holanda, Napoles y Roma. Los Magistrados no permiten reclutar voluntarios en su país, sino á los Estados que son sus aliados ó amigos, ó los que tienen hechas contratas particulares: asi pues no se puede obligar á ningun subdito de la República á tomar partido contra su voluntad en ninguna Potencia extrangera, ni él puede entrar en el servicio de ninguna sin permiso de sus Superiores. Los que han servido á las Potencias extrangeras, pueden á su regreso perfeccionar la milicia del país. A la Francia es á la que submínistra la Suiza mayor número de tropas, y de la unica que percibe las sumas estipuladas en los tratados.

En la ciudad de Berna residen los Ministros extrangeros de las Cortes Protestantes; y en Lucerna los de las Católicas, y el Nuncio del Papa, que usa del título de *Legado á Latere*.

DESCRIPCION POLITICA
DEL
PAIS DE LOS GRISONES.

EL País de los Grisones es una parte de lo que llamaban antiguamente *Rhetia*, la qual comprehendia la *Vindelicia* en tiempo que era Provincia. El nombre de Grisones (en aleman *Graubundner*, en latin *Cani*, y en italiano *Grisoni*) proviene segun algunos de los vestidos que llevaban antiguamente los habitantes de las tres Ligas, hechos de lana grisa de la tierra. Otros opinan que este nombre, que era propio de los naturales de la Alta-Liga, fué despues comunicado á sus aliados.

En el siglo V los Alemanes se apoderaron de una parte de la Rhetia; pero el País actual de Grisones habia pasado ya baxo el dominio de los Ostrogodos, que lo hacian gobernar por Duques. Por los años 539 Theodoberto Rey de Austrasia le sometió á su dominacion, y fué despues reunido al Ducado de Suabia ó de Alemania. El Emperador Othon I y Ludolfo Duque de Alemania concedieron en 951 al Obispo Arberto de Coira diferentes derechos sobre la ciudad de Coira, y otras posesiones considerables en el Condado de Rhetia: exemplo que fué seguido de los sucesores del Emperador Othon, que aumentaron los Estados del Obispo, hasta elevarlo Federico I en 1170 á Principe del Imperio.

Los Rhetios permanecieron fielmente al Emperador Federico II, de quien obtuvieron diferentes privilegios en recompensa. Los Condes de Rhetia, como eran los de Coira, de Bregenz, de Monfort, de Verdenberg, de Sargans, de Tirol, de Windeck, de Tafers, de Chiavena, de Realt, y de Masox, y los Barones de Vatz, de Aspremont, de Metsch, de Resens, de Sex, de Muntalt, de Bermont, y otros dependian todavia inmediatamente del Im-

Imperio despues que la Rhetia no reconocia ya la autoridad del Duque de Suabia. Quando el Emperador Rodulfo I declaró á su hijo de este mismo nombre Duque de Suabia, este no formó pretension alguna sobre la Rhetia. El Obispo de Coira tenia grande autoridad en este País, é hizo en 1419, juntamente con la ciudad de Coira, el primer tratado de alianza con la ciudad de Zuric por el termino de 51 años. Las Comunidades de esta parte de la Rhetia que gozaban de la libertad (el nombre de Rhetia se habia ya perdido á principios del siglo XIII) se unieron entre sí para formar tres Cuerpos, tres Repúblicas, ó tres Ligas que llevan el nombre, la primera, de *Liga Grisa*, ó *Alta Liga*; la segunda de *Liga de la Casa de Dios*; y la tercera de *Liga de las tres Jurisdicciones*. Estas tres Ligas hicieron en 1471 en Fazerol, ó Vazerol, una alianza perpetua, de nuevo ratificada en 1524, la que recibió algunas glosas 1544, y fué nuevamente jurada en 1712.

§.

Cada Liga ó República se compone de cierto número de altas Jurisdicciones (*communitates magnæ*) ya sean partidas, ya enteras: y estas Jurisdicciones incluyen baxo de su dependencia simples Jurisdicciones ó Comunidades, (*communitates parvæ*) que llevan el nombre de Vecindades, y en ciertos lugares el de Quarteles. Una Jurisdiccion no tiene comunmente mas que un solo *Amman*, el qual acompañado de doce ó catorce jurados del mismo Distrito, conoce y juzga de todas las causas civiles, y en algunos lugares de los delitos menores. La cabeza de una Jurisdiccion entera ó de una mitad tiene el titulo de *Landamán*. Este preside quando se trata de juzgar las causas civiles, y en muchos lugares las causas criminales, y tiene á su cuidado el vigilar sobre el bien público y particular, administrar los negocios de la Jurisdiccion, y asistir en nombre de ella á las Asambleas del Estado ó Dietas. En las Jurisdicciones donde la suprema autoridad no reside en el *Landemán*, el juez tiene el titulo de Baylio de la Ciudad, de Potestad, ó de Juez de sangre. Quando una Jurisdiccion ó una Comunidad, bien sea entera ó bien partida, tiene alguna desavenencia con otra de las tres Ligas, se apela á la primera é imparcial Jurisdiccion de la Liga respectiva. Cada Comunidad, ahora sea entera ahora partida, representa á corta diferencia un Estado libre, porque posee todos los distintivos de la Soberanía, de la qual goza. Sin embargo, quando se trata de hacer la guerra ó la paz, de enviar Diputados, de ajustar alianzas, de formar le-

leyes que interesen á todo el País; el Estado ó la Liga se ha reservado de tal manera sus derechos, que todos deben atenerse y conformarse con lo que decida la pluralidad de votos de todas las Jurisdicciones.

El Gobierno es en todas democrático; porque no solamente se confia por un año á los Magistrados de todas las Jurisdicciones el cargo de administrar todos los negocios asi civiles como criminales y economicos; sino que los asuntos de Estado de la menor importancia se notifican por un decreto á la Asamblea junta de cada Jurisdiccion, para oir en conseqüencia su parecer y resolucion, que se remiten por escrito á la Cabeza de la Liga. Estas declaraciones ó rescriptos, que se llaman *Mehrem*, son confirmados ó bien por las Cabezas solas, ó bien en los grandes Congresos por estas mismas Cabezas asistidas de tres Consejeros Honorarios y Adjuntos de cada Liga; ó en fin en las Asambleas generales de las tres Ligas, donde de ordinario se executa lo resuelto á pluralidad de votos.

Cada Liga tiene su Cabeza ó Xefe: el de la Alta-Liga ó de la Liga Grisa tiene el titulo de *Juez Provincial*; el de la Liga de la Casa de Dios tiene el titulo de *Presidente*; y el de la Liga de las diez Jurisdicciones el de *Land-Aman* de la Liga.

§.

Liga grisa. = Esta Liga tiene ocho Altas Jurisdicciones enteras, que están divididas en muchas pequeñas Jurisdicciones, que en ciertos parages se llaman Quarteles. La Cabeza de esta Liga, que tiene el tratamiento de *Vuestra Gracia*, es el Juez Provincial que se elige todos los años en la Dieta de Truns por los Diputados de la Liga entre los tres sugetos que le proponen, el 1º año el *Bayliage de Disentis*; *el* 2º el *Cau de Sax* ó Xefe de Saco; y el 3º el *Señor de Rezuns*. En la Dieta General de los Grisones, esta Liga tiene 28 votos incluso el de su Cabeza. Las ocho Altas Jurisdicciones que componen esta Liga, se distinguen en Jurisdicciones de arriba y de abaxo, y son las siguientes: *Grub*, *Disentis*, *Waltenspurg*, *Flims*, *Heinzenberg*, *Schamsen*, *Lugnetz y Misox*.

Liga de la casa de dios. = Esta Liga, que los Italianos llaman *Cadea*, se compone de diez Altas Jurisdicciones. Su Cabeza, que tiene el titulo de Presidente de la Liga, en otro tiempo era el Burgomaestre de la ciudad de Coira: pero desde el principio del presente siglo los Diputados de la Liga nombran anualmente, á pluralidad de votos de los quince que forman el pe-

pequeño Consejo de Coira, dos personas, de las quales la primera se elige por suerte para Presidente de la Liga. Este tiene voto decisivo sobre todas las materias de las Dietas, y en los Congresos de Enero que se celebran en Coira. La Dieta de esta Liga siempre se señala para San Bartolomé segun antigua costumbre; pero comunmente se tiene en el dia y parage de la Dieta General de las tres Ligas, en cuyo tiempo los Diputados de la Cadéa tienen su Junta particular para los negocios de la Liga. El Presidente y las Comunidades tienen 23 votos, asi en la Dieta particular de esta Liga como en las Dietas generales de las tres Ligas. Las diez Altas Jurisdicciones ó Comunidades de que se compone esta Liga, son: *Coira*, *los quatro lugares*, *Ortensteim*, *Ober-Vatz*, *Ober-Halbstein*, *Bivio* ó *Stalla*, *Pregel*, *Resclaw*, *Alta-Engadina*, *Baxa-Engadina*, y *Munsterhal*, que solo es media Jurisdiccion desde que la otra media se unió al Tyról.

LIGA DE LAS DIEZ JURISDICCIONES. = Esta es la mas pequeña de las tres Ligas, y se compone de siete Altas Jurisdicciones. Su Cabeza, que tiene el titulo de *Landaman* de la Liga, es elegido cada año alternativamente por las siete Jurisdicciones y por los Diputados de la Liga entera; con esta diferencia que la alta Jurisdiccion de Davos exerce dos veces este privilegio, en el tiempo que las otras solo lo exercen una vez. Siempre se empieza la eleccion por Davos: luego siguen las Jurisdicciones mas vecinas, despues vuelve el turno á Davos, y luego siguen las otras tres Jurisdicciones. Esta Liga tiene 15 votos, incluso el de su Landaman, en la Dieta General de los Grisones; y quando esta se celebra en Davos, el Landaman de esta Liga hace en ella las funciones de Presidente ó Proponente. Esta Liga se libertó en 1652 de todas las pretensiones que la Casa de Austria tenia sobre ella. Las siete Altas Jurisdicciones que la componen, son: *Davos*, *Kloster*, *Castels*, *Schiersch*, *Mayenfeld*, *Bellfort*, *Valle de Schanfigg*.

§.

En virtud de la Union de 1471, estas tres Ligas juntas forman una República compuesta, llamada *las tres Ligas Grisas*, los *Grisones*, ó las *Ligas Unidas*. En los nuevos tratados usa la República de los titulos de: *Jueces Provinciales*, *Landamman*, *Amman*, *Consejeros*, y *Comunidades de las Ligas de la Alta Rhetia de aquende y allende de los montes*; *de las Ligas*, *la Liga Grisa*, *la Liga de la Casa de Dios*, *la Liga de las diez Jurisdicciones en la antigua y primera Rhetia*, &c. En las Cartas que escribe á los demás Estados se firma: *los Xefes y Conse-*

jeros de las tres Ligas: de cuyos mismos titulos usa en los edictos que promulga para sus subditos.

Esta República no tiene armas ni sello comun, sino que cada Liga tiene las suyas particulares; pero en los despachos de las embaxadas se sirve de un sello con las armas de las mismas Ligas. Las Cartas para las Potencias extrangeras, los Edictos que se dirigen á los vasallos y las ordenanzas que se promulgan en las Dietas, llevan el sello de la Liga en donde se celebra la Dieta, y alguna vez, segun la exîgencia de los casos, llevan el de las tres Ligas juntas. Los Rescriptos que se despachan en las Dietas, en los Congresos, ó por las tres Cabezas de las tres Ligas, van autorizados con el sello de la Liga de la Casa de Dios. Quando algun Estado ó Principe extrangero dirige Cartas particulares á una ú otra de las tres Ligas; los pliegos se abren por la Cabeza de cada Liga, y comunica una copia á las Comunidades. Las Cartas que se dirigen á las tres Ligas juntas, las abre el Presidente de la Liga de la Casa de Dios, que reside en Coira; y luego despacha una copia para comunicarla á las Cabezas de las otras dos Ligas.

§.

Los negocios comunes de las tres Ligas se tratan, ó por escrito ó en las Dietas. La Dieta General de las tres Ligas se convoca todos los años por un Congreso de tres Cabezas de las Ligas alternativamente, una vez en Ilanz en la Alta-Liga, la otra siguiente en Coira en la Liga de la Casa de Dios, y la otra en Davos en la Liga de las diez Jurisdicciones. Los que asisten en las Dietas Generales, que duran ordinariamente dos ó tres semanas, son, además de las Cabezas de las tres Ligas, los Diputados de las Altas Jurisdicciones de estas mismas Ligas, que nombran cada una dos, ó tres, ó quatro, y tienen: el primero, el titulo de *Consejero* ó *Diputado honorario*; y los otros, de *Diputados Adjuntos*; y todos componen el número de 66 votos, es á saber, 28 por la Alta-Liga Grisa, 23 por la Liga de la Casa de Dios, y 15 por la Liga de las diez Jurisdicciones. El Presidente de estas Dietas es la Cabeza de la Liga donde se celebra. En ella se tratan los negocios comunes del Estado y de las Provincias: se delibera sobre las pretensiones de los Principes, y de los Estados extrangeros; se liquidan las cuentas de las rentas públicas; se reciben todos los años el juramento de los nuevos Ammanes de los subditos, y se deciden anualmente las apelaciones que llevan á ella estos mismos subditos.

Ade-

Además no se toma resolucion alguna decisiva tocante á los negocios del Estado, y de las Provincias, ni á las negociaciones con las Potencias extrangeras; sino que en la conclusion de la Dieta se comisionan á las tres Cabezas y dos Diputados de cada Liga para formar el Protocólo, y las resoluciones de la Dieta, siendo tambien de su cargo determinar lo que de ellas se debe comunicar á cada Jurisdiccion ó Comunidad, ya sea á titulo de asunto aprobado, ó ya resuelto, ya sea á fin de pedirles la participacion de sus pareceres y voluntad á su continuacion.

Las Comunidades pueden enviar al Congreso anual las resoluciones que han tomado á pluralidad de dictamenes: y lo que decide entonces es la pluralidad de votos. El Secretario de la Liga donde se celebra la Dieta, es el que despacha el primer Decreto; pero dá copia de él á los dos Secretarios para que puedan remitirla á las Jurisdicciones y Comunidades de su Liga.

Se llaman *Baytage*, Congresos, ó Dietas extraordinarias, las Juntas Generales y extraordinarias de Estado que se celebran ordinariamente en Coira donde están los Archivos de la República. Las mas de las veces solo las Cabezas de las Ligas comparecen á estas Dietas quando lo exîgen negocios graves y que merecen atencion. Quando hay requerimiento de algun Embaxador de Potencia extrangera, se convocan á sus expensas los Diputados de las Altas Jurisdicciones, pero llamando solo la mitad de los que concurren á las Dietas Generales: asi las Jurisdicciones que tienen costumbre de enviar dos Diputados, envian uno solo; y las que uno, entonces alternan entre sí.

El que preside á estos Congresos es el Presidente de la Liga de la Casa de Dios, ó el Lugar-Teniente que nombra en su lugar; y el Secretario de la Liga es quien extiende las proposiciones. En ellos se tratan las materias sobre el mismo pie que en las Dietas Generales; y tambien son los tres Secretarios los que despachan los Decretos á las Comunidades, á fin de oir sus resoluciones. Por otra parte se celebra cada año en Coira lo que se llama *Congreso*, á fines de Enero ó principios de Febrero; al qual asisten solamente las tres Cabezas de las Ligas, y tres Diputados de cada una. En la Liga Grisa el Juez Provincial tiene facultad para diputar á quien quiera; en las Provincias se alterna en las Jurisdicciones, y cada una de estas solo envia un Diputado. Sin embargo, quando lo exîge algun asunto de importancia, las Cabezas de las Ligas se juntan en Coira y se hacen acompañar de algunos Diputados.

Estas Ligas han hecho con los Suizos y sus aliados diversos tratados de amistad y union. En 1600 ajustaron todas tres una alianza perpetua con la República del Valais; en 1602 con la Ciudad de Berna, y en 1607 con la de Zuric. La Alta Liga Grisa habia concluido en 1494 una alianza perpetua con las Ciudades y Cantones, de Zuric, Lucerna, Uri, Schwitz, Unterwald, y Glaris. La Liga Cadea ó de la Casa de Dios habia ajustado otra igual en 1498. La Liga de las diez Jurisdicciones pidió en 1567 ser admitida en esta alianza; pero solo alcanzó que en una Dieta celebrada en Bade se le prometiese en qualquier caso todos los servicios, y toda la amistad posible de parte de las referidas Ciudades y Cantones, y que en las Cartas y otros documentos se le daria el título de *Confederada* y Aliada.

Las tres Ligas tentaron en 1701 el ser admitidas en la Confederacion Helvetica, lo que no obtuvieron entonces; verosimilmente por causa de la diferencia en materia de Religion, pues el número de los Reformados excedia al de los Católicos. Asi esta República es solamente aliada de la República Helvetica. Los Grisones, al modo que los Suizos, han concluido varios tratados con las Potencias extrangeras. Por exemplo: con los Papas en los años 1478, 1510, 1514; con la Francia en 1509, 1516, y 1521, habiendo sido este tratado renovado muchas veces; y con la Casa de Austria en 1500 y 1518. Con Milan hicieron una Capitulacion particular, que ha sido renovada muchas veces, y confirmada por un juramento solemne.

§.

Las tres Ligas conquistaron en 1512 las Provincias de la Valtelina, de Chiavena, y de Bormio; las perdieron es verdad por la rebelion de sus subditos ayudados de las tropas Españolas de Milan; pero las recobraron en 1636, y 1637. Compraron en 1509 el Señorio de Meyenfeld, y en 1536 la baxa-justicia de Malans, y de Gennins, que dependen de él.

Los empleos de los Oficiales que gobiernan estas Provincias y Señorios son obtenidos cada dos años alternativamente por las tres Ligas. Estos Oficiales ó Ammanes deben prestar juramento á la Dieta General; ó en el Congreso de Enero se autorizan con Cartas de creencia, con la obligacion de dar caucion de su conducta. Por esto las tres Ligas envian cada dos años un Presidente y nueve Sindicos á estos Bayliages, para condecorar con sus oficios á los nuevos Capitanes de Provincia, y á sus Lugar-Tenien-

nientes; para tomar residencia á los que cumplen sus empleos, para oir los agravios y quexas de los vasallos, para juzgar la conducta de los Oficiales, y las apelaciones de los subditos despues de haberlas exâminado, sin embargo que de sus sentencias se puede apelar á la Dieta de las tres Ligas. Las rentas anuales que los Grisones sacan de estos payses conquistados no llegan 140. florines.

§.

Los Grisones no mantienen tropas regladas, ni tampoco se exercitan en su país en el manejo de las armas: pero como tienen regimientos y compañias á sueldo de Potencias extrangeras, no se puede decir que carecen de Oficiales y soldados experimentados. Por otra parte se regula que el número de los vasallos en estado de servir en caso de necesidad, ascenderá en las tres Ligas á 30. hombres.

Cada Jurisdiccion divide su milicia en tres cuerpos, segun lo piden las circunstancias. El primero, que es la flor de las tropas, se compone de voluntarios; el segundo no está tan bien arreglado ni aguerrido; y el tercero se forma de todo vasallo capaz de llevar las armas. Cada cuerpo es mandado por un Capitan, que tiene baxo sus ordenes un primero, y segundo Tenientes, un Alferez, un Mayor, y dos Sargentos. El Coronel de la Provincia es el Comandante en Xefe del Cuerpo particular de cada Liga. Asi cada una de estas Ligas tiene un *Banerete* ó Porta-bandera; pero este no sale á campaña sino con el ultimo Cuerpo, es decir, quando lo exîge la extrema necesidad, lo que en lengua del país se llama: *marchar al enemigo con bandera desplegada.* Lo que defiende y asegura al país son las tierras montuosas y los desfiladeros.

§.

En todo el País de los Grisones no se cuentan mas que tres ciudades: pero el número de sus habitantes pasa de 250. La lengua alemana está en uso, no solamente en las Asambleas del Estado, en los protocolos é instrumentos públicos, sino que de dia en dia se va propagando en el país. Se habla en Coira y en sus contornos, en la Liga de las diez Jurisdicciones casi entera, y en diversos lugares de la Alta-Liga ó Liga Grisa. En muchas partes los moradores para su comodidad hablan el aleman y el italiano. En la Alta-Liga el dialecto vulgar ó *romance* es todo diferente que el de la Engadina. En el Pregel y en el Misox se habla un italiano corrompido.

La

§.

La Religion Católica, igualmente que la Protestante Reformada, gozan en este país de una entera libertad en virtud de las Leyes del Estado. Cerca de dos tercios de sus habitantes profesan la ultima, y el otro tercio la primera. El Clero Reformado se compone de seis coloquios, dos en cada Liga; cada una de estas tiene un Decano, y cada coloquio un Presidente. Estos Decanos, que son vitalicios, se eligen todos los años para las vacantes en el Synodo congregado de las tres Ligas, á pluralidad de votos, y otras veces por sorteo. Estas tres Ligas tienen además un Colegio Filosófico en Coira para la juventud dedicada al estudio, en el qual cada Liga mantiene un Inspector secular. El Clero Católico de las tres Ligas depende en gran parte del Obispado de Coira, y compone dos Cabildos, y son el de Oberland, y el de Oberhalbstein, á los quales se pueden añadir los Distritos de Misox, de Calancha, de Disentis, y de Longaniza. Los Presidentes de los primeros son los Deanes, y los de los otros son los Vicarios foraneos. Una parte de los habitantes Católicos, igualmente que del Clero, dependen del Obispado de Cómo, y son los de las Comunidades de *Puschaw*, *de Brús* en la Liga Cadea; y los de *Chiavena*, y de *Bormio*.

§.

La Ciudad de Coira es la Capital de toda la República entera de los Grisones, y particularmente de la Liga de la Casa de Dios. En ella se celebran las Dietas Generales y los Congresos de las Cabezas de las tres Ligas. En las Casas Consistoriales están la Cancillería y los Archivos de las tres Ligas: y en su plaza se vé el Arsenal de toda la República de los Grisones.

DESCRIPCION POLITICA
DE LA
REPUBLICA DE GENOVA.

Siendo esta República una Aristocracía, conviene antes de hablar de su Gobierno, explicar las clases y prerrogativas de la *Nobleza* Genovesa. Esta se divide en *Antigua y Moderna.* La primera se compone de 28 familias, que Andrea Doria en 1528 distinguió de todas las demás, declarandolas por solas capaces para obtener los empleos del Gobierno y la misma Dignidad Ducal, y colocando todas las demás en la clase del Pueblo. Estas 28 familias eran segun el orden alfabetico, los *Calví*, *Catanei*, *Centurioni*, *Cibo*, *Cigâla*, *Doria*, *Fiesco*, *Fornari*, *Franchi*, *Gentili*, *Justiniani*, *Grillo*, *Grimaldi*, *Imperiali*, *Interiani*, *Lercari*, *Lomellini*, *Marini*, *Negri*, *Negroni*, *Palavicini*, *Pinelli*, *Promontorii*, *Salvaghi*, *Sauli*, *Spinola*, *Vivalvi*, *Visodimari.* A estas familias se han agregado otras ricas y considerables que fueron obligadas á mudar de apellido y tomar uno de las arriba mencionadas. En lo succesivo para conservar la paz interior, fué forzoso hacer algunas mudanzas, y permitir no solo que estas familias reunidas á las 28 antiguas volviesen á tomar sus antiguos apellidos y sus armas, sino que se crease otra Nobleza nueva. Las principales Casas de la antigua son los Dorias, Fiescos, Grimaldis, Imperialis. La Nobleza moderna comprehende cerca de 500 Casas, teniendo por Cabeza la de *Justiniani*, aunque esta pertenezca propiamente á la antigua Nobleza. Esta se atribuye muchas prerrogativas sobre la moderna, bien que ambas tienen igual derecho en el Estado. Sin embargo, nadie puede tener entrada en el Gran Consejo sin tener quatro años de Nobleza, y en el pequeño Consejo sin tener seis. Para ser Senador se requieren diez años, y quince para ser Dux.

Todas las familias Nobles están matriculadas en el Libro de Oro.

Oro. Las de Doria y Spínala no exercen ya el comercio; pero las demás no se niegan al negocio y tráfico por mayor, ni al establecimiento de fabricas de seda y de lana, ni al arrendamiento ó administracion de los impuestos, ni al interés de acciones en los buques marchantes. Se puede decir que en Genova en general el particular es rico, sin que lo sea el Estado. Todos los nobles andan vestidos de color negro todo el tiempo que viven dentro de la Ciudad; pero las mugeres pueden usar vestido de color desde el punto que se casan.

I FORMA DEL GOBIERNO. = La actual forma de Gobierno de Genova es Aristocrática, y debe su institucion al célebre Andrea Doria quando libertó á su Patria en 1528 del dominio Francés, y apaciguó las facciones y desorden de la República, ayudado de las armas de Carlos V. A la Cabeza del Estado está el Dux, dignidad que exîge 50 años de edad, 15 á lo menos de nobleza, y no haber degenerado de ella por ninguna ocupacion ó exercicio plebeyo. La eleccion se renueva cada cinco años, y el mismo Dux no puede ser elegido sin que pasen cinco. Le queda sin embargo durante su vida el cargo de Procurador con una pension de 500 escudos. Su eleccion se celebra en el Gran Consejo que se junta en el Palacio Ducal, alli se echan suertes en una arquilla que contiene bolitas doradas mezcladas con otras plateadas. Las 50 personas que han sido extrahidas en el sorteo, que deben ser todas del Pequeño Consejo, proponen por escrito á lo menos 20 personas dignas del empleo de Dux; entre estas 20 personas y las 50 que sacaron de las bolas doradas, el Gran Consejo elige seis, que deben tener cada una á lo menos las tres quintas partes de los votos. Por ultimo, el Gran Consejo nombra de entre estos seis sugetos el Dux á pluralidad de votos. Luego se le pone al nuevo Dux una corona en la cabeza y un cetro en la mano por el titulo del Reyno de Córcega. Los dos primeros dias trae el vestido Ducal, y despues la toga talar de Senador que es de escarlata; usa del tratamiento de *Serenidad*, y despues de acabado su Gobierno, goza el de *Excelencia* como los demás Senadores. Habita él y toda su familia en el Palacio de la República, y la Guardia para su persona se compone de 200 Alemanes. La autoridad del Dux se reduce á que sin su aprobacion ninguna providencia se puede tomar, ni tienen valor ni fuerza los Decretos del Senado. El es quien propone todos los asuntos importantes, quien dá Audiencia á los Embaxadores extrangeros, quien convoca los Colegios, y en cuyo nom-

nombre se expiden todas las ordenes. Mientras dura en su empleo, no puede salir de su Palacio sin consentimiento del Pequeño Consejo.

La República goza del titulo de *Serenísima República de Genova.* Sus Armas son en campo de plata una cruz de gules con corona Real, que no tan solo tiene relacion al Reyno de Corcega sino á la misma Soberania de la República. Pretende el lugar inmediato á la República de Venecia, y que en las Cortes extrangeras sus Embaxadores tengan el mismo tratamiento que los de las testas coronadas.

II Los COLEGIOS. = Despues del Dux, el primer puesto en la República lo ocupan los dos Colegios de los Gobernadores y Procuradores, que se pueden considerar como Consejeros Diputados para asistir al Dux. El primero de estos Colegios se compone de 12 individuos, y el segundo de 8, sin contar los que despues de haber sido Duxes quedan Procuradores durante su vida. Cada uno de dichos cargos es biennal: cinco Gobernadores y dos Procuradores habitan con el Dux en el mismo Palacio, pero como son substituidos cada dos años por sus Colegas, todos al fin han pasado alternativamente por dichos Oficios.

Los Gobernadores juntos con el Dux forman el Consejo de Estado, ó lo que se llama la *Señoria.* Deliberan sobre los negocios mas secretos del Estado, mas con la obligacion siempre de comunicar los mas importantes al Gran Consejo, y de determinarlos con su participacion. Deben intervenir igualmente que los Procuradores en las deliberaciones importantes del Gran Consejo. Sin la aprobacion de los Procuradores no se puede emprender ningun asunto de conseqüencia. Por ultimo, son tambien los Superintendentes del Erario y de las rentas públicas.

III EL GRAN CONSEJO = Este se compone de 400 personas: y el *Consiglieto* ó Pequeño Consejo, de 100: para tener entrada en qualquiera de los dos es necesario ser Noble y vecino de la Ciudad de Genova. Ambos Consejos se renuevan todos los años mediante una eleccion que se hace á fin de Diciembre por 30 Nobles sacados á este fin del Pequeño Consejo, y estos Nobles son elegidos por cien personas que propone este mismo Pequeño Consejo. Estos dos Consejos, juntos con los otros dos Colegios mas arriba referidos §. II, deliberan acerca de las leyes, las gabelas, los impuestos y contribuciones, &c. pero los negocios que conciernen á la guerra, á la paz, á las alianzas,

se tratan y deciden con la asistencia del Pequeño Consejo.

IV Los cinco sindicos supremos. = Estos cinco Sindicos que se llaman alguna vez simplemente *Gli Supremi*, y que ordinariamente se eligen de entre los individuos del Pequeño Consejo, residencian la conducta del Dux, de los Gobernadores, de los Procuradores, y de los demás Ministros del Estado luego que han concluido sus respectivos oficios.

Los conservadores de la paz, que son tres, y los *Conservadores de las Leyes*, que se sacan de la clase de los Ciudadanos, cuidan de todo lo que concierne á los matrimonios, juzgan las causas de poca conseqüencia, y en el caso de contumacia, dan cuenta á la *Señoria*; asisten á la eleccion del Dux, y de todas las demás personas que tienen parte en el gobierno, y vigilan en que todo se execute en el orden prescrito por las leyes, y en general su cargo consiste en sostener la autoridad y observancia de ellas.

Las causas civiles se deciden por un Tribunal llamado la *Rota* compuesto de cinco Doctores en ambos derechos, que han de ser extrangeros, deben vivir en el Palacio de la República, y sus empleos solo son biennales. Hay otro Colegio de siete Doctores naturales del Estado de Genova, que se mudan ordinariamente cada seis meses; cuyas facultades se reducen á nombrar los tutores, remover la dilacion de los pleytos, y atender á todo lo perteneciente á la policía. Hay además la *Rota Criminal*, cuyo objeto es muy loable porque está encargada de defender la causa de las personas detenidas en las carceles. Los *Censores*, que son cinco, cuidan del comercio, de las fábricas, de las mercaderias, y de los pesos, de los Consules y de los Tribunales. Sería muy difuso referir todos los demás cargos á que pueden aspirar los Ciudadanos.

V. Las rentas ordinarias del estado. = No pasan de medio millon de Genovinas, y se sacan de las Aduanas en la entrada y salida de las mercaderias; de los derechos feudales de Zarzana, Gavi, Saona, Ventimilla, y otros lugares; del estanco del vino; de las tabernas y hosterias; de los productos del trigo que toman los panaderos; y en fin, de las multas pecuniarias. Todos estos ramos no bastan para pagar los gastos del Gobierno, y asi la República ha tomado grandes empréstitos de sus subditos, nobles y plebeyos, dandoles un alto interés con ciertas hipotecas y fianzas sobre las rentas del Estado. De esto tomó origen en 1407 el famoso *Banco de San Jorge*, que es muy considerable

y

y poperoso; pues le pertenecen algunas ciudades y villas enteras. Goza muy importantes privilegios, entre otros el de tener una jurisdiccion particular, y depender inmediatamente del Dux y de la República. Esta Compañia no solo ha prestado fuertes sumas á la República, sino á los extrangeros, recibiendo posesiones y rentas considerables exîstentes fuera del país: lo que alguna vez ha traido perjuicios al Banco y á la misma República. Se asegura que los dos tercios de las rentas ordinarias del Estado entran en el Banco. Todos los negocios asi en dinero contante como en papel se hacen en Genova con billetes de Banco.

VI. ESTADO MILITAR. = La República en tiempo de paz mantiene ordinariamente hasta 2500 hombres arreglados, y un pequeño Cuerpo de Alemanes y Suizos, que forman la guardia del Dux, con una Compañia de Bombarderos. Tiene además las Milicias del País, que deben tomar las armas en los casos de necesidad, y pueden formar un pie de exercito de 30@ hombres. La caballeria que puede mantener en tiempo de güerra consiste en un Cuerpo de 600 hombres lo mas, y muy mal montados, á causa de la ruin casta de los caballos que cria el Genovesado. Los Genoveses en la guerra de 1747 pusieron hasta 18@ hombres de tropas.

La Marina de la República, que en otros tiempos hizo á Genova Señora del Mediterraneo con armadas de 70 y 80 galeras, que triunfaron muchas veces de los Venecianos, Pisanos, y Aragoneses, está hoy reducida á 4 galeras y algunos pingues armados. Todo el Genovesado, esto es la Ribera de Poniente y la de Levante con la Capital cuenta hasta millon y medio de almas. Comprehende un Metropolitano que es el Arzobispo de Genova, y 6 Sufraganeos que son los Obispos de Albenga, de Bobio, de Brugneto, de Mariana, de Noli, y de Nebio.

DESCRIPCION POLITICA
DE ALGUNAS
REPUBLICAS MENORES.

REPUBLICA DE GINEBRA.

ESTA Ciudad fue pueblo de los Helveticos, conocidos despues por Suizos. El Emperador Honorio la cedió á los Borgoñones, á quienes desposeyeron despues en 780 los Reyes Francos. Quando Carlo Magno pasó á Italia á su expedicion contra los Reyes Longobardos, puso en Ginebra su Quartel general. Despues fue incorporada por herencia al Imperio de Alemania. Pero como desde fines del siglo undecimo hubiesen comenzado las querellas entre los Papas y los Emperadores, las que duraron trescientos años; Ginebra sacudió el yugo, y se hizo una Ciudad Imperial, que tuvo á su Obispo por Señor, cuya autoridad moderaba un Consejo de Ciudadanos.

Los Duques de Saboya hicieron en diferentes tiempos varias tentativas para incorporarla á sus dominios; pero los Ginebrinos se defendieron siempre auxîliados con la alianza de los Cantones de Friburgo y de Berna, hasta que en 1526 se creó el Consejo de los 200. Pero temiendo las tentativas de la Saboya, se fortificó despues con la alianza de Zurich, y sobre todo de la Francia. Henrique IV, que la socorrió, tuvo luego necesidad de sus socorros en tiempo de la Liga, y en otras ocasiones. De aqui nacen los privilegios que gozan los Ginebrinos en Francia como los Suizos.

Desde el año 1602 en que el Duque de Saboya probó su ulti-

tima é infructuosa empresa contra Ginebra, goza aquella Ciudad de toda su tranquilidad; y desde el ultimo tratado con la Francia en 1742 y con el Rey de Cerdeña.

§.

Desde que el Christianismo se introduxo en Ginebra, fue silla Episcopal sufraganea de Viena en el Delfinado hasta 1535, en que fue abolida la Religion Católica, y abrazada la Secta de Lutero y Zuinglio. Pero la Reforma Religiosa que allí se arraygó, y aún permanece, fué la de Calvino: quien de acuerdo con los Magistrados formó en 1547 una coleccion de Leyes Civiles y Eclesiasticas, que vino á ser el Código fundamental de la República. Su Obispo reside en Annecy en los Estados del Rey de Cerdeña.

§.

La Ciudad es aseada y hermosa, y en ella brillan la libertad, la buena policía, el comercio, y las artes, principalmente la reloxeria que ocupa mas de cinco mil personas. Está situada en los confines de la Francia, la Suiza, y la Saboya, á un extremo del gran Lago de su nombre. Está fortificada por la parte que mira á los Estados del Rey de Cerdeña, cuya guarnicion se compone de las milicias urbanas bien disciplinadas.

Tiene una Universidad con el nombre de Academia, una Escuela gratuita de dibuxo, y una Biblioteca pública muy numerosa. Los Abogados, Escribanos, y Medicos forman un Cuerpo; y para ser agregados á él son necesarios exâmenes públicos. Su poblacion actual no pasa de 25@ almas.

§.

A la cabeza de la República hay quatro *Síndicos* anuales, que no se pueden reelegir hasta pasados quatro años. Estos presiden al *Pequeño Consejo*, compuesto de 20 Consejeros y dos Secretarios de Estado, y á otro Cuerpo llamado *Consejo de la Justicia*. Los negocios que piden pronto y diario despacho, sean civiles ó criminales, se tratan en estas Asambleas.

El *Gran Consejo* se compone de 250 individuos: y juzga las causas mayores civiles, absuelve los reos, acuña moneda, elige los miembros del Pequeño Consejo, y delibera sobre lo que debe proponer al *Consejo General* que forma la República. Este Consejo comprehende el Cuerpo entero de los Ciudadanos y Burgenses que llegan á la edad de 25 años, no han hecho bancarrota, ni tie-

nen

nen nota alguna de infamia. A este Congreso general pertenece el derecho de guerra y de paz, de las alianzas, de los impuestos, y la eleccion de los principales Magistrados que se hace en la Catedral.

REPUBLICA DE LUCA.

LA Ciudad de Luca, una de las mas antiguas y ricas de Italia en la Toscana, está á quatro leguas del mar, es muy poblada de mercaderes y artifices: famosa por su libertad y fábricas de sedas.

Entre las varias Ciudades de la Toscana que en el siglo XII sacudieron el yugo de los Emperadores, se cuentan Florencia, Pisa, Sena, Pistoya, y Luca; pero solo ésta ha sabido sostener su independencia hasta hoy.

Despues de la muerte de la Condesa Matilde en 1115, y de haberse apoderado el Emperador de sus Estados y entre ellos de la Toscana; Luca, que era la Cabeza de aquel Ducado, comenzó á gobernarse por sí misma.

En 1134 los Luqueses para mantener su independencia, hicieron la guerra y arrojaron fuera de la Ciudad al Vicario de Henrique el Sobervio Duque de Baviera, que tenia la investidura por el Emperador de Duque de Toscana.

En 1209 se confederó la Ciudad de Luca con las de Florencia y Pistoya y otras de la Toscana para auxîliar al Papa Inocencio III á recobrar aquel Estado contra el Emperador Othon; pues era patrimonio donado por la Condesa Matilde á la Santa Sede. De esta liga tomaron origen los famosos Vandos de Guelfos y Gibelinos, es decir, las dos facciones Papal é Imperial, que con los nombres de blancos y negros, afligieron toda la Italia por mas de dos siglos, de cuyo tiranico dominio sufrió tambien Luca la alternativa.

En 1317 los Luqueses se rebelaron contra el tirano Ugotion Caudillo de los Guelfos, que arrojado de Pisa se habia retirado á Luca; y se entregaron á Castruccio Castracani. Este fue creado por el Emperador Luis de Baviera en 1327 Duque de Luca y otras Ciudades. Despues de su muerte en 1329, dicho Emperador confirmó el dominio de Luca á sus hijos, que lo gozaron poco tiempo.

En

En 1331 los Alemanes vendieron Luca á Gerardo Spinola; quien la vendió despues en 1335 á Martin de la Escala; y éste á los Florentines en 1341. Esta ultima adquisicion excitó de tal modo los zelos de los Pisanos, que despues de un porfiado sitio, se apoderaron de la Ciudad en 1342.

En 1368 el Emperador Carlos IV. se hizo dueño de las Ciudades de Luca, Pisa, y Sena, y dexó en ella sus Vicarios para gobernarlas.

En 1370 los Luqueses por la suma de cien mil florines que dieron al Cardenal Guido su Vicario Imperial, recobran su antigua independencia. En 1400 un simple Ciudadano, llamado Pablo Guinisi, se hizo Soberano de Luca, la que gobernó hasta 1430. Desde esta época Luca ha sido siempre una República Aristocrática: y los Luqueses mas zelosos de su libertad que poderosos para defenderla, han buscado siempre la proteccion de algun Estado mas poderoso.

§.

La suprema potestad legislativa pertenece á un Senado compuesto de 150 patricios, que tiene por Cabeza un Ganfalonero, y nueve Consejeros llamados Ancianos, cuyos empleos solo duran dos meses. Durante el oficio, viven todos juntos en el palacio de la Señoria, á la qual representan, y su manutencion corre de cuenta del Estado. Hay además el *Gran Consejo* compuesto de Nobles y Plebeyos, que se muda cada dos años. Toda la autoridad del Ganfalonero se reduce á ser el primero que hace las proposiciones al Senado: tiene el titulo de Principe de la República, y goza de todos los honores de un Soberano.

La Justicia se administra por cinco Auditores, de los quales tiene uno el titulo de Potestad, y juzga las causas criminales; bien que sus sentencias deben confirmarse por el Senado, sobre todo quando son de pena capital.

Este Estado goza el título de Serenísima República, y el Senado de Excelencia. Se regulan sus rentas ordinarias á unos 400@ ducados. El número de tropas arregladas que mantiene son 500 hombres y 70 Suizos para la guardia del Ganfalonero y de los nueve Ancianos. El territorio de ésta República comprehende cerca de 150 lugares, y además posee en la Carfagnana y Luginiana dos plazas fuertes, que son Castiglione y Minucciano.

RE-

REPUBLICA DE RAGUSA.

LA República Aristocrática de Ragusa, compone una parte de la Dalmacia. Su Gobierno está formado sobre el modelo del de Venecia: y asi está depositado en manos de la Nobleza, bien que ésta se halla muy disminuida. La Cabeza de la República se intitula Rector, el qual se muda cada mes, bien sea por via de escrutinio, ó por suerte de dos modos diferentes. Durante su gobierno habita en el Palacio, y lleva su toga de seda de mangas anchas. Su dotacion se reduce á cinco ducados al mes, pero si acierta á ser uno de los Pregadi ó Senadores que juzgan las causas de apelaciones, recibe un ducado diario. Despues del Rector sigue el *Consejo de los Diez*. En el Gran Consejo entran todos los Nobles que pasan de veinte años de edad, los quales eligen los 60, que componen el Consejo de los *Pregadi*. Estos Pregadi tienen el Departamento de los negocios de la guerra y de la paz; disponen de todos los empleos; reciben, y envian Embaxadores. Su Oficio dura solo un año. El pequeño Consejo que se compone de treinta Nobles, cuida de la policía y del comercio, administra las rentas públicas, y conoce de las apelaciones en las causas menores. Cinco Proveditores confirman á pluralidad de votos todo lo que han hecho los que gobiernan. En las causas civiles, y sobre todo en las que pertenecen á deudas, seis Senadores ó Consules conocen en primera instancia: de la qual se apela al Colegio de los 30, y de éste en algunos casos al Consejo. = Hay un Juez particular para las causas criminales. Tres Individuos presiden el comercio de lana. Cinco Consejeros de sanidad cuidan de preservar la Ciudad de las epidemias y contagios. Hay además quatro sugetos á cuyo cargo corren los portazgos, la aduana, y la fabrica de moneda.

Dicese que en otros tiempos tenia la República un tonel de oro de renta.

Como este Estado no tiene poder bastante para defenderse por sí mismo, se ha puesto baxo la proteccion de varias Potencias, y principalmente baxo la del Turco. El tributo que paga al Gran Señor, inclusos los gastos de la Embaxada que se repite cada tres años, asciende anualmente á 200 zequines. Reciprocamente esta República es muy necesaria á los Turcos, que por medio de ella reciben toda especie de mercaderias necesarias, sobre todo armas y municiones de guerra. Son excesivas las persecuciones

nes que toma por su libertad: de aqui viene por exemplo que las puertas de Ragusa están abiertas pocas horas al dia.

Se profesa en ella la Religion Católica Romana, permitiendo al mismo tiempo el exercicio público de su culto á los Armenios y Mahometanos. La lengua vulgar de los Raguséos es la Esclavona: bien que casi todos hablan el Italiano. Los habitantes del estado llano casi todos son negociantes, y sus manufacturas son de excelente calidad. Solo el Rector de la República, los Nobles, y los Doctores pueden vestir de seda. Su territorio es muy reducido, pues solo comprehende la Capital llámada Ragusa, y tres lugares, que son: Ragusa la antigua, ó Epidauro; Santa *Croía*, y *Gravosa*, que es un excelente puerto.

REPUBLICA DE SAN MARIN.

ESTE pequeño Estado, encerrado entre la Romaña y el Ducado de Urbino, está baxo la proteccion del Papa, y se mantiene libre desde el siglo VII. Su origen se atribuye á un Maestro Albañil, que habiendose retirado á un monte solitario, llevó mucho tiempo la vida penitente de un hermitaño. Despues de haber adquirido una gran reputacion de santidad, fué conocido de una Señora llamada Felícitas, que le cedió el terreno de aquella montaña, que le pertenecia. En lo succesivo muchas personas fixaron alli su residencia, lo que formó con el tiempo un Estado particular que se llamó San Marin del nombre de su primer habitador. En el año 1100 esta pequeña República compró el castillo de Pennarosta que está en sus inmediaciones, y en 1170 el de *Casolo*. Por los años 1460 dió socorros al Papa Pio II contra Malatesta Señor de Rimini, y recibió en recompensa los quatro castillos de *Serravalle*, *Faetano*, *Montegiardino*, y *Fiorentino*, y tambien la Ciudad de *Piagge*: siendo esta la época de su mayor grandeza y esplendor; pero en el dia está reducida á sus antiguos limites. En 1739 á instancia de algunos vasallos, el Cardenal Alberoni Legado de la Santa Sede en Ravena, la sujetó al Papa; pero en conseqüencia de las quexas del Senado, el Soberano Pontifice le restituyó su primera libertad. Sin embargo los Instrumentos originales que sirven para probar esta libertad, de los que el Cardenal se apoderó, fueron depositados en el Vaticano; bien que es verdad que despues una Señora natural de la República volvió diferentes porciones á los Archivos de ella.

El Gobierno reside en un Consejo compuesto de 40 per-

sonas, la mitad Nobles, y la otra mitad Ciudadanos. Sin embargo, quando se tratan negocios de grande importancia, se junta el Arengo ó Gran Consejo, al qual asiste una persona de cada familia. Los principales Ministros de este Estado son dos Capitanes que se mudan cada seis meses. Además hay un Comisario que juzga todas las causas civiles y criminales; el qual debe ser extrangero, Doctor en derecho, y muy versado en la Jurisprudencia. En fin la República tiene un Medico que tambien debe ser extrangero, y mudarse cada tres años, que es Inspector del Hospital y de los Boticarios.

La Ciudad de San Marin está situada en la cumbre de un monte alto y escarpado, que solo es accesible por un lado. Esta montaña con algunos otros cerros que la circundan, forma todo el territorio de esta República, que cuenta mas de diez millas de circunferencia, y contiene unas 7000 almas de poblacion, de las quales cinco mil pertenecen á la Ciudad.

REPUBLICA DE BOLONIA.

BOLONIA es una hermosa, antigua y grande Ciudad del Estado Eclesiastico en la Romaña, situada al pie del Apenino sobre el Rheno que comunica con el Pó por medio de un canal. Componia antiguamente parte del Exârcado de Ravena, que fue dado á los Papas por Carlo Magno: mas con motivo de las largas querellas y guerras entre los Emperadores de Alemania y los Papas, estos se vieron obligados á buscar un asilo fuera de Italia y pasaron á Aviñon. En esta larga ausencia se introduxo una especie de anarchîa en los Estados Eclesiasticos perdiendo la Santa Sede la mayor parte de ellos. Bolonia se erigió en República que duró hasta 1351, en que Juan Vizconti Arzobispo y Señor de Milan usurpó su Soberania. Despues fue dominada por los Pepolis; y ultimamente por los Bentivoglios; hasta que el Papa Julio II la tomó con las armas en la mano, y estableció de acuerdo con sus moradores el actual gobierno.

Es silla Arzobispal desde 1583, y la Ciudad y su territorio son gobernados por un Cardenal Legado, y por un Vice-Legado por lo respectivo á los derechos de Soberania. Estos dos personages están ordinariamente acompañados de dos Senadores en exercicio; sin cuya participacion no pueden tomar resolucion alguna.

Un Auditor General exerce la Justicia en nombre del Soberano. El Gobierno interior de la Ciudad, la policía, todo lo

que

que concierne inmediatamente á los intereses de los Ciudadanos, la conservacion de los establecimientos fundados por la República, y el juicio de los negocios en primera instancia, todos son de la jurisdiccion del Ganfalonero, y de los Senadores, que todos son escogidos del Cuerpo de la Nobleza, que llaman familias patricias. El Ganfalonero es el primer Magistrado de la República que se muda cada dos meses. La Ciudad tiene tambien un Embaxador residente en Roma encargado de los negocios cerca de la Santa Sede. Este privilegio prueba que Bolonia está baxo las leyes del Soberano Pontifice, mas bien como aliada que como subdita. El Legado tiene para su guardia una Compañia de Alabarderos Suizos, y otra de caballos ligeros, y una partida de estos lo acompaña quando sale en público. El Ganfalonero y el Cuerpo del Senado tienen baxo sus ordenes un Preboste con una Compañia de Esbirros que les escoltan en las ceremonias públicas. El Legado, Vice-Legado, Ganfalonero y Senadores habitan en un mismo edificio, que es la casa consistorial de la Ciudad; y en ella están tambien todos los Tribunales de Justicia: la qual es de una grandiosidad inmensa para tantos destinos. Los Senadores y Ganfalonero viven á expensas del erario público durante el tiempo de su exercicio.

Su Universidad celebérrima es la mas antigua de Europa; pues reconoce por su fundador á Teodosio, y por bienhechores á Carlo-Magno, y á Lotario uno de sus succesores. Las guerras civiles de Italia por espacio de tres siglos interrumpieron sus estudios; y estaban en suma decadencia, quando Pedro Tomás Obispo de Palti y Nuncio de Clemente VI, pasó á Bolonia en 1363 para apaciguar las querellas de los Vizcontis y la Santa Sede, y los restauró. La multitud de Universidades de Europa han quitado á ésta su concurrencia; pues en otros tiempos llegó á contar hasta 10ⓓ estudiantes. El Colegio Español, llamado de San Clemente, fundado por el Cardenal Albornoz en 1339, y el de Montalto fundado por Sixto V son famosísimos. Hay en Bolonia una celeberrima Academia de ciencias y bellas artes llamada el *Instituto Boloñes*, establecida en este siglo por el Conde Marsigli, y continuado por Benedicto XIV. Unidas al instituto hay la Academia Clementina para las nobles artes, y la Benedictina para las buenas letras. Hay en Bolonia un gran numero de palacios magnificos, ocupados por las casas Senatorias: los principales son el palacio Caprara, Ranucci, Zambecari, Bobi, Monti, Pepoli, &c. Hay quatro conservatorios de niñas huerfanas destinadas para la musica y los teatros principalmente.

DESCRIPCION POLITICA
DEL GRAN MAESTRAZGO
DE MALTA.

EL Orden de San Juan de Jerusalen, cuya Suprema Cabeza, Consejo y Corte residen en la Isla de Malta desde el año 1529, en que el Emperador Carlos V, como Rey de las dos Sicilias, cedió á los Caballeros dicha Isla; debe su origen á unos Mercaderes Amalfitanos que obtuvieron del Califa de Egipto la gracia de edificar en Jerusalen una Iglesia llamada *Santa Maria de los Latinos*, que se concluyó en 1048.

Conforme al tratado ajustado entre el Emperador Constantino IX el Monge y los Califas Sarracenos, siendo mucho el concurso de Peregrinos Christianos que visitaban el Santo Sepulcro, principalmente de los Payses Occidentales, los referidos Mercaderes tomaron ocasion para construir en aquel sitio un Hospital con una Capilla para comodidad de los Peregrinos, el qual dedicaron á San Juan Bautista, estableciendo en él unos hermanos sirvientes: los quales tomaron el nombre de *Freyles Hospitalarios* de su genero de exercicio, y el título de Freyles de San Juan del que tenia su Iglesia.

Gofredo de Bullón despues de haber conquistado la Ciudad de Jerusalen y la Tierra Santa, hizo á estos Hospitalarios armados entonces grandes donaciones en premio de los servicios que habia recibido de ellos; y su succesor Balduino les dió á guardar diferentes fortalezas y ciudades. Por aquel tiempo en un Capitulo General eligieron por su Gran-Maestre á Raymundo de Podio, que los reunió todos en un Cuerpo de Orden Religioso, baxo la Regla de San Agustin que les dió el Papa Honorio II, obligandoles á los votos de pobreza, obediencia, y castidad, concediendoles tambien la cruz octogana, el manto negro, y

los dividió en tres clases, es á saber: los Caballeros, los Capellanes, y los Sirvientes de armas.

El valor y las hazañas gloriosas con que esta Orden se señaló, le acarrearon grandes riquezas. Durante dos siglos los Caballeros sostuvieron continuamente guerras de los Turcos, y se mantuvieron á pesar suyo en la Syria, y en la Tierra Santa; pero habiendo perdido en 1191 la ultima Ciudad que poseian que era Acre, se trasladaron á la Isla de Chipre; y en 1309 se hicieron dueños de la de Rhodas y las demás circunvecinas, cuya posesion les confirmó el Papa Clemente V, y la conservaron por espacio de 213 años, desde cuya época tomaron la denominacion de Caballeros de Rhodas. En 1522 despues de una larga y vigorosa defensa, fueron desposeidos de aquel dominio por Soliman II Emperador de los Turcos. De allí se retiraron á Candia, y despues se pasaron, los unos á Venecia, y los otros á Viterbo, y á diferentes pueblos de Italia, principalmente á Niza en Saboya.

Carlos V, temiendo que Soliman hiciese alguna irrupcion en Italia, los llamó á Siracusa donde permanecieron poco tiempo; pues en 1529, despues de diferentes tratados, les cedió la Isla de *Malta*, y de *Gozo*, y les encargó la defensa de Tripoli de que estaba entonces en posesion. Al mismo tiempo se les impuso la obligacion de hacer la guerra á los Turcos y á los piratas, y al juramento de que no abusarian de esta cesion en perjuicio de la España; que el derecho de Patronato sobre el Obispado de Malta perteneceria siempre al Rey de España como Soberano de la Sicilia, escogiendo para aquella mitra uno de los tres sugetos que le debia proponer el Gran-Maestre; que el Capitan de las Galeras fuese un Italiano, y nunca un extrangero sospechoso á la Corte de España, cuyo articulo ya no se observa; que si la Orden volviese en algun tiempo á entrar en posesion de Rhodas, ó estableciese su residencia en otra parte, las Islas cedidas volverian al Rey de España; y que en reconocimiento de este vinculo de vasallage, la Orden habia de diputar todos los años dos Caballeros que llevasen el tributo de un halcon al Virrey de Napoles: pero desde que este Reyno dexó de ser Provincia Española el referido tributo se lleva al Rey de España. Desde este ultimo establecimiento tomaron la denominacion de Caballeros de Malta.

§.

Esta ilustre Orden desde sus principios recibió de los Fieles,

y

y de los Soberanos de Europa grandes donaciones, y aumentó sus riquezas con la extincion de los Templarios. Hoy se compone de siete Lenguas ó Naciones. En Francia se cuentan tres Lenguas, que son: 1º la de Provenza con los Grandes-Prioratos de San Gil, y de Tolosa, el Bayliage de Manosque, y 64 Encomiendas. 2º La de Auvernia con el Gran Priorato de su nombre, y el Bayliage de Deveset, y 59 Encomiendas. 3º La de Francia, con los Grandes Prioratos de Francia, de Aquitania, y de Champaña, y el Bayliage de Morea, la Tesoreria General, y 84 Encomiendas. 4º La Lengua de Italia, con los Grandes Prioratos de Roma, Lombardia, Venecia, Pisa, Barleta, Mesina, Capua, y los Bayliages de Santa Eufemia, San Estefano, Venosa, y Napoles con 121 Encomiendas. 5º La Lengua de Aragon, con la Castellania de Amposta, los Prioratos de Cataluña y de Navarra, y los Bayliages de Caspe y Mallorca, y 62 Encomiendas, 30 en Aragon y Valencia, 19 en Cataluña y Mallorca, y 13 en Navarra. 6º La Lengua de Castilla con el Gran Priorato de Castilla, Leon, y los Bayliages de Lora, Santo Sepulcro de Toro y 9 Villas, y 41 Encomiendas; y además el Gran Priorato de Portugal, y de Ocrato, con el Bayliage de Leza, y 20 Encomiendas. 7º La Lengua de Alemania, con los Grandes Prioratos de Alemania, Ungria, Dinamarca y Suecia (pero hoy solo subsisten los dos primeros) y 87 Encomiendas (muchas de ellas solo titulares desde que cayeron en manos de Protestantes). La Inglaterra formaba antes del Cisma la octava Lengua, con los Grandes Prioratos de Inglaterra é Irlanda, y el Bayliage de Irlanda que hoy son meros titulos.

§.

La Orden de Malta con respecto á la Regla de San Agustin que observa, y á la profesion de los tres votos, es una Orden Religiosa sujeta al Papa. El Xefe de la Orden goza de singulares prerrogativas. Siempre se elige de entre los ocho Baylíos Conventuales que componen su Consejo á pluralidad de votos que dán tres Caballeros de cada Lengua. Aunque el Gran Maestre no dependa en su jurisdiccion temporal de ninguna Potencia Soberana; ha sucedido alguna vez hacer fuertes cargos á la Orden y al mismo Xefe ante el Tribunal del Papa. En las cosas que pertenecen al Cuerpo, cuya Cabeza es, debe conformarse con su Consejo, y con el Capitulo de la Orden. Pero en todo lo que concierne al gobierno económico de las Islas y sus habitantes es

So-

Soberano absoluto. Su dignidad es vitalicia, y en su Corte y dentro de la Ciudad viste ordinariamente una especie de Toga larga negra de una hechura particular, pendientes á un lado las llaves del Santo Sepulcro; pero saliendo al campo viste de corto á lo militar con espadin. Sus vasallos le llaman Eminencia Serenísima; pero los Caballeros y los extrangeros solo Eminencia, título que le concedió el Papa Urbano VIII en 1630. Las rentas del Gran Maestre son 68@ escudos con que le contribuye la Orden, y la decima de todas las presas. Además tiene en cada Priorato una Encomienda llamada Maestral.

§.

Los principales Empleos de la Orden son: los ocho Baylíos conventuales que tienen el título de Grandes-Cruces, que componen propiamente el Consejo del Gran Maestre, y son como las Cabezas de las ocho Lenguas en la forma siguiente: 1º el Gran-Comendador, que se elige de la Lengua de Provenza, y es el Presidente de la Tesoreria y de la Cámara: 2º el Gran-Mariscal, que es de la Lengua de Auvernia, tiene el mando de las Tropas, y puede á su arbitrio disponer de los prisioneros de guerra: 3º el Cran-Hospitalario, que es de la Lengua de Francia, tiene á su cargo los enfermos: 4º el Gran-Almirante, que antes debia ser de la Lengua de Italia, y hoy de todas: es propiamente el Capitan de Galeras; cuyo cargo ningun Caballero quiere conservar mas de tres ó quatro años por los excesivos gastos que exige, pero es escalon para las Encomiendas y Prioratos mas ricos: 5º el Gran-Conservador, que se elige de la Lengua de Aragon cuyo cargo consiste en intervenir en las cuentas de las listas y los sueldos: 6º el Gran-Canciller elegido de la Lengua de Castilla, que tiene la Superintendencia de los negocios de la Cancillería: 7º el Gran-Baylio elegido de la Lengua de Alemania, que tiene la Inspeccion de las fortalezas de Malta, ó Ciudad vieja, y de la Isla del *Gozo*: 8º el General de la Caballeria, antiguamente elegido de la Lengua de Inglaterra; cuyas funciones tiene hoy el Senescal de la Orden.

Despues de estas Dignidades siguen los Grandes-Priores, entre los quales ocupa el primer puesto el de Alemania, que fué declarado Principe del Imperio en 1546 por Carlos V con voto y asiento en las Dietas en el Banco de los Prelados. Es como Vicario del Gran Maestre, y reside en Heitersheim en Brisgau, y tiene obligacion de enviar á Malta todos los años con titulo de sub-

subsidio cierta suma para la guerra contra los Turcos. Todos los Grandes Priores y Baylios Capitulares tienen el titulo de Gran-Cruzi, y asimismo el Obispo de Malta, los Priores Eclesiasticos de San Juan y de Armenia, y los Baylios Capitulares del Santo Sepulcro, de Chipre, de Negroponte, y de Acre. Estas Dignidades se dan por antiguedad á los Caballeros profesos, y algunas se reparten á los Eclesiasticos y Sirvientes. Además en cada Priorato hay Caballero recibidor para recaudar las contribuciones y espolios de las Naciones, con que forma el tesoro de la Religion que es muy quantioso.

La Orden se compone de Caballeros de Justicia, y de Caballeros de Gracia: los primeros deben probar quatro costados de nobleza paterna y materna: los segundos son declarados Caballeros por su merito y servicio personal, y quedan habilitados para obtener Encomiendas. Segun sus Estatutos ningun hijo ilegitimo puede admitirse en la Orden, excepto los de Principes y Grandes, ni ninguno que baxe de 18 años, pero el Papa puede dispensar sobre estos dos puntos á favor de Casas no tan ilustres. Además el Gran-Maestre tiene tambien potestad para hacer estas dispensas á favor de seis sugetos solamente.

Por Ley fundamental, todo Caballero antes de profesar debe haber hecho dos campañas de mar contra los Infieles en buques de la Religion. Sus fuerzas navales se componen de dos navios de linea, quatro galeras, dos xaveques, y otras embarcaciones mercantes.

DES-

DESCRIPCION POLITICA

DEL GRAN-DUCADO

DE TOSCANA.

EL Gran-Duque es un Monarca absoluto, que se debe contar entre los Principes mas respetables de Europa; pues en caso de necesidad podria poner en campaña un exercito de 30000 hombres. Cuenta en sus Estados un millon de habitantes, y sus rentas superan á la de muchos Soberanos.

DEL GOBIERNO CIVIL.

Los Colegios, en quienes reside el Gobierno Supremo, están establecidos en Florencia, y son los siguientes: = 1º El *Consejo de Estado*, dividido en quatro Departamentos, es á saber: el de los negocios interiores, el de los negocios extrangeros, el de la hacienda, y el de la guerra, cada uno con su respectivo Director. El Gran-Duque tiene señalados ciertos dias para dar audiencia á sus vasallos, y cada Director de Departamento sigue su exemplo. = 2º La *Consulta*, Consejo legal del Principe para el despacho de Gracia y Justicia. = 3º La *Direccion General de Bosques*, á donde pertenece el despacho de las licencias para las cortas ya de monte tallar, ya de arboladura, y la observancia de las leyes establecidas para su conservacion. = 4º El *Magistrado Supremo*, encargado de los asuntos de justicia, se compone de cinco Senadores que se mudan cada quatro meses, de los quales uno preside y tiene el titulo de Lugar-Teniente del Principe. Cono-

ce de las causas civiles de todas las personas empleadas en la Corte, nombra los Curadores á las mugeres, &c. = 5º El *Consejo de Doscientos*, que se junta seis veces cada año, y se compone de las cabezas de familia de los ciudadanos de Florencia. = 6º La *Administracion de las Rentas Reales*. = 7º El *Consejo de Abastos*, que se llama *Annona*, al qual se han incorporado despues los dos Oficios de abundancia de comestibles. = 8º La *Cámara del Gran-Duque*, á la qual pertenecen todas las causas en que versa interés del Fisco, y que tienen relacion con la caza, la pesca, los derechos sobre contratos, las Aduanas, el Oficio de las harinas, correos y postas, la moneda, los asientos de la Loteria, el papel sellado, los naypes, la sal, los arrendamientos, &c. Se compone de seis Auditores, de un Gran-Canciller, y de otro Canciller Criminal. = 9º La *Junta de los Comunes, obras pias, caminos y rios*. = 10 La *Conservaduria de las Leyes*, Tribunal que toma residencia á los Jueces. = 11 La *Junta de Diezmos Eclesiasticos*, que cuida de la pension á que están afectos los bienes del Clero, destinada para la dotacion de las Universidades de Pisa y de Florencia. = 12 El *Consejo de los Diezmos del Gran-Duque*, que tiene un estado de todas las pensiones de los particulares, que cobra los impuestos segun la antigua tarifa. = 13 El *Deposito Real*, que recauda todas las rentas del Soberano, y donde se despachan las licencias para llevar armas. = 14 La *Diputacion Real tocante á los Conventos*, la qual en los negocios que le conciernen exerce las facultades del Soberano. = 15 El *Fisco*, que administra las rentas del Fisco, y recibe las penas de Cámara. = 16 El *Oficio de la imposicion de los Contratos*, donde se registran todas las Escrituras de venta y compra, de contratos, de renta, de dote, &c. donde se pagan los derechos correspondientes á estos ramos. = 17 La *Jurisdiccion*, Tribunal opuesto á la Jurisdiccion Eclesiastica, y encargado de todos los asuntos que interesan á derechos Reales en la materia Beneficial. De él dimana la colacion de todos los Beneficios que son del Patronato Real ó público; para lo qual tiene un Estado de todos los Beneficios del Gran-Ducado. El es quien despacha el *Exequatur* á los instrumentos que vienen de Payses extrangeros, á fin de darles una sancion que los habilite ante los Tribunales. En este mismo Consejo es donde se expide el *Exequatur* á las Bulas y Breves del Papa. = 18 La *Junta de Comercio, artes y fábricas*, que fué creada en 1770. = 19 El *Oficio de la Magona*, que cuida de la fábrica y de la venta del hierro. = 20 El *Monte Comun*, donde se paga en cada trimestre los intereses de los capitales impues-

puestos en los montes de piedad. = 21 El *Oficio de los ocho de la Guardia Balia*, al qual pertenecen todas las causas criminales del Estado, á excepcion del Senés, y de los territorios de Pistoya, y de Pontremoli, al qual están sujetas las mismas personas de la Corte. Tambien admite las quexas de deuda de poca importancia. = 22 La *práctica secreta*, que conoce de las competencias de la jurisdiccion entre los diferentes Juzgados, y recibe las apelaciones de los vasallos: su jurisdiccion comprehende los territorios de Pistoya, y de Pontremoli, &c. = 23 El *Juzgado del Proconsul*, al qual están sujetos todos los Jueces, Escribanos, Abogados, Doctores, &c. = 24 El *Juez de Pupilos*, encargado de las causas y de las rentas de las viudas, de los menores, y de los huerfanos, y de inspeccionar la venta de los bienes de los menores. = 25 El *Juez de Revisiones, y Residencias*, que tiene inspeccion sobre todas las administraciones, tesorerias, y contadurias. Su autoridad crece y disminuye segun las circunstancias. = 26 El *Juzgado de Salinas*. = 27 La *Rota* ó bien el *Consejo de Justicia para las causas civiles*, compuesto de seis Auditores. = 28 El *Gabinete de los Jardines, y flores del Principe*. = 29 La *Administracion de las harinas, y de las uniones*, es decir, de aquellas rentas que no han sido incorporadas á la Administracion General. = 30 *Administracion de posesiones*, que cuida de todas las haciendas y demás posesiones del Gran-Duque. = 31 La *casa de moneda*, donde se acuña la moneda. = 32 El *Oficio de los Tratados* donde se guardan las Bolsas en que van los ciudadanos al escrutinio para la eleccion de Magistrados, el qual tiene inspeccion sobre esta eleccion, y á él están sujetos todos los miembros de Justicia de la Toscana. = 33 La *Comisaría de la Guerra*, que cuida de toda la parte económica del Estado Militar. = 34 La *Inquisicion*, en cuyo Tribunal entran, como en Venecia, algunos Consejeros Laicos en virtud de un Concordato con la Santa Sede en 1754, desde cuyo tiempo ha perdido mucho de su autoridad. = 35 La *Nunciatura*, Tribunal en donde el Nuncio del Papa hace juzgar por su Canciller las causas que le remiten por apelacion. Los Conventos sobre todo están sujetos á este Tribunal, pero un Religioso acusado no tiene que temer entre tanto que la Potestad Real no aprueba su castigo. Lo mismo se observa en la Jurisdiccion de los Arzobispos con respecto al Clero secular.

§.

Los abusos que habian introducido en la decision de los pleytos,

tos, y la lentitud dispendiosa con que se seguian, han producido en 1772 una reforma considerable en la administracion de la Justicia en Florencia. Los Jueces, que antes eran electivos, son hoy determinados, y de precisa existencia en todas las causas, asi de primera vista como de revista; y los pleytos, segun su naturaleza, tienen sus Tribunales competentes. Desde el año 1750 se han hecho reformas de mucha importancia en los negocios Eclesiasticos, asi sobre la amortizacion, como sobre otros puntos de enagenaciones y contratos.

DE LAS RENTAS.

Las rentas del Gran-Duque se regulan á mas de dos millones y medio de escudos, de los quales es menester rebaxar los intereses que el Estado debe pagar á los montes de piedad, que son una especie de Bancos, por los emprestitos que los Grandes-Duques han tomado sobre ellos, asi de los extrangeros como de los nacionales. Dichas rentas provienen: 1º. del *Tercio*, que es una capitacion de tres libras por persona rustica: 2º. de la *Decima Gran-Ducal*, que se percibe del valor de los frutos del campo: 3º. de la *gabela de la sal*, que el País produce mucho: 4º. *del Tabaco*, que se hace venir de Virginia, del Brasil, y de Salonica, y despues se prepara en los cassinos á orillas del Arno: 5º. de las *Aduanas*, *utensilios* y *portazgos*, que dexan mas de un millon liquido de libras: 6º. del *papel sellado*, que rinde más de 300 libras; 7º. de la *medida de los granos* y *de los naypes*: 8º. de la *imposicion sobre todos los contratos*: 9º. de los *derechos sobre el cacao*, *el café*, *el vino*, *la carne*, *&c.* que es una especie de millones: 10 del *Arrendamiento de la Loteria*: 11 de los *bienes patrimoniales* de los Grandes-Duques, que son muy considerables. Los Eclesiasticos pagan tambien la Decima Gran-Ducal, y su producto se aplica para mantener la Universidad de Pisa.

DEL ESTADO MILITAR.

El Gran-Duque mantiene unos 6@ hombres de tropas arregladas, inclusos los Invalidos. Este Cuerpo dividido en varios batallones solo forma un Regimiento. Estas Tropas están repartidas en las guarniciones de Florencia, Liorna, Porto-Ferrajo. Los lugares que se llaman *fortalezas*, como son Pontremoli, Pistoya, Pisa, Sena, Arezzo, Volterra, Montecarlo, Terra de So-

Sole, San Martino y las torres situadas en la costa del mar, tienen sus Comandantes: y su guarnicion consiste la mayor parte en Soldados Invalidos. En Prato hay un Hospital Militar para los Invalidos que tiene tambien su Comandante.

LA MARINA del Gran-Duque consiste en tres fragatas. = En Liorna hay una escuela de Guardias Marinas Nobles, y otra para cadetes Urbanos. La Toscana tenia antiguamente su Milicia nacional; pero el Emperador Francisco I, ultimo Gran-Duque, le ha substituido tropas arregladas. El Gran-Duque actual tiene para su persona una Guardia noble de 50 hombres de á caballo, y otra de cazadores tambien de á caballo.

DEL ESTADO ECLESIASTICO.

Cuenta la Toscana tres Arzobispados, y son los de *Florencia*, de *Pisa*, y de *Sena*; y 15 Obispados, que son *Colle*, *Fiesole*, *Pistoya*, y *Prato*, *San Martino*, *Burgo del Santo Sepulcro*, Sufraganeos de Florencia; *Chiusi*, *Groseto*, *Massa*, *Soana*, Sufraganeos de Sena; en fin los de *Arezzo*, *Cortona*, *Monte-pulciano*, *Pescia*, y *Volterra*, que dependen inmediatamente de la Santa Sede. El Arzobispo de Pisa no tiene Obispos Sufraganeos sino en Corcega, que son los de *Aleria*, y de *Sagona*. Además se cuentan trece Obispos ó Arzobispos no subditos del Gran-Duque, que tienen parte de su Diocesis dentro la Toscana. En esta se cuentan tres Iglesias Metropolitanas, 19 Catedrales, 2559 Parroquiales, cuyos Curatos son de libre presentacion, 90 del Soberano, 168 de los Ayuntamientos, y 2301 de Patronos particulares. El nombramiento de los Arzobispados y Obispados toca al Gran-Duque. El Clero Secular asciende á mas de 10Ⓓ individuos, el regular á unos 5Ⓓ; las Monjas á 9Ⓓ, y las hermitas á 144.

DES-

DESCRIPCION POLITICA
DEL
DUCADO DE PARMA.

LOS Ducados de Parma y Plasencia jamás han sido separados, porque siempre fueron poseidos por un mismo Soberano. Confinan: por el N. O. con el Milanesado; por el S. con los Estados de Genova; y por el E. con los de Módena. Su longitud de oriente á occidente es de 14 millas comunes alemanas; y su latitud, de mediodia al norte, de 11 de dichas millas.

Las Ciudades de Parma y Plasencia, despues de haberse substraído del dominio de los Emperadores de Alemania á principios del siglo XIII, y de haberse gobernado en forma republicana algun tiempo, vinieron á ser regídas por varios Señores electivos, ó tyranos, hasta caer baxo el dominio de los Duques de Milán en 1315, de cuyo poder salieron por varias rebueltas acaecidas entre la Silla de Aviñon y la del Imperio; hasta que echados de toda Italia los Franceses en 1521, Leon X logró recobrarlas de poder de éstos, que las ocupaban desde 1515 quando hicieron la conquista del Estado de Milan al qual habian vuelto á incorporarse desde 1512 con las armas del Virrey de Napoles. Habiendo reunido los Papas estas dos Ciudades al Estado Eclesiastico; Paulo III en 1545 las traspasó á su hijo natural Pedro Luis Farnese, erigiendolas en Ducado, del qual le dió la investidura para él y sus descendientes, como feudos de la Iglesia. Por este medio la antígua Casa de Farnese, originaria de Toscana, fue exâltada á la dignidad de Principe. El Duque Eduardo empeñó en 1622 los Ducados de Castro y Ronciglione al Monte Pio de Roma. Como sus succesores no desempeñasen esta hipotéca, y el Papa Urbano VIII queria descargar de esta deu-

deuda estos feudos de la Iglesia, la pagó y quiso tomar posesion de estos payses, lo que efectuó su succesor Inocencio X en 1649: y desde entonces se incorporaron á la Santa Sede de donde habian salido en 1528.

§.

En la quadrupla alianza de 1717, fué arreglado que en defecto de los Duques de Toscana y de Parma, estos Payses de Parma y Plasencia se cederian al Infante de España Don Carlos. En 1723 el Emperador Carlos VI expidió su diploma de investidura eventual á favor del dicho Infante Don Carlos para despues de la muerte de Don Antonio, ultimo Duque de la Casa Farnesia, que aconteció en 1731. Como no dexó herederos varones, el referido Don Carlos tomó posesion de aquellos Estados. Sin embargo las cosas mudaron de semblante poco tiempo despues: porque en los preliminares de la paz de Viena de 1735, fue estipulado que dicho Don Carlos subiría al trono de las Dos-Sicilias, renunciando estos Ducados á favor de la Casa de Austria, que no quiso desprenderse de ellos hasta 1748 en la paz de Aquisgran, en que fueron cedidos con todos sus derechos, distritos, y pertenencias al Infante de España Don Felipe, de comun acuerdo de la Casa de Austria y Rey de Cerdeña. Por este tratado quedó establecido que estos Ducados le servirian de heredamiento y patrimonio perpetuo para dicho Infante y sus descendientes varones legitimos: que en el caso que el Infante muriese sin hijos; ó bien él mismo ó alguno de sus descendientes subiesen al trono de España; dichos estados volverian á la dominacion de los que antes los poseían, esto es, de la Casa de Austria, y del Rey de Cerdeña, en atencion á que este Rey habia obtenido en 1743 de dicha Casa de Austria aquella parte del Ducado de Plasencia situada á la orilla occidental del rio Nura.

§.

Los titulos y dictados de que usan los Soberanos de Parma, son los siguientes: *Don F. por la gracia de Dios, Duque de Parma, Plasencia, y Guastála, Principe de Sabioneta, y de Bozzolo, Infante de España, &c.* Se calculan las rentas anuales del Principe en unos 700Ø escudos: los pueblos de sus dominios á 90, y la poblacion á 200Ø almas, incluso el Estado Eclesiastico.

Los diferentes payses que componen hoy los Estados de los Duques de Parma con todos sus distritos y pertenencias, son los que se explican en el §. siguiente.

§.

I. DUCADO DE PARMA propiamente tal. Contiene la Ciudad de su nombre, que es la Capital y Corte de sus Principes, aunque el Sitio Real ordinario de recreo es *Colorno*, al mismo lugar de *Colorno*, á *Rossena*, *Fornova*, *Castel Güelfo*, y otros quatro castillos, que son *Fontanellato*, *S. Secundo*, *Soragna*, *y Monte chiarugolo*.

II. DUCADO DE PLASENCIA. Contiene la Ciudad de su nombre, que es la Capital y pretende serlo de todos los Estados Ducales, á *Salso*, que tiene doce salinas, á *Fiorenzuola*, á *Ponte de Nura*, á *Rotofredo*, á *Roncaglia*, á *Castel de S. Giovano é de Nibiano*, á *Macinesso*, *&c.*

Poseen además los Duques, como agregados á este Ducado 1º el *Estado de Landi ó Valle de Taro*, á la raya de los Estados de Genova, que contiene dos lugares. 2º El *Estado Palavicino*, á orillas del Pó, que entre otros comprehende el *Burgo de S. Donino*, á *Busseto*, á *Castel-Gibelino*, á *Monticello*.

III. DUCADO DE GUASTALA, cuyos Duques traían el origen de la Casa de Mantua por la rama de un hijo segundo del Marqués Francisco II, quien le dió esta Ciudad y su distrito. Este Ducado pasó á la Casa de Austria en 1746 por muerte del ultimo Duque Josef Maria, que ya habia heredado de su hermano mayor los Principados de Sabioneta, y de Bozzolo. Pero por la paz de Aquigran de 1748 fueron este Ducado y Principados cedidos con los de Parma y Plasencia al Infante de España Don Felipe. Contienen los tres payses juntos tres villas y varias aldeas.

§.

Comprehenden los Estados del Duque de Parma tres Obispados, que son Parma, Plasencia, y Burgo de S. Donino, sufraganeos del Arzobispo de Bolonia: y 9 Colegiatas, que son 5 en *Parma*, una en *Plasencia*, una en *Buseto*, una en *Castello-Gibelino*, y una en *Monticello*; y 10 Abadias en varias partes; mas de 100 Parroquias, y unos 70 Conventos de ambos sexôs.

Hay en la Ciudad y Corte de Parma una Universidad con Cátedras de Jurisprudencia, Medicina, Teología, Disciplina Eclesiastica, Filosofia; y Letras humanas, griegas y latinas. = Una Real Biblioteca con dos Directores. = Un Real Museo de antigüedades con un Prefecto y un Director. = Un Real Museo de Historia natural. = Una Academia de literatura, llamada de los Innominados. = Una Academia de las tres nobles artes. = Una Real Imprenta con un Director Tipografico, y Administrador de su despacho y comercio.

Mi-

§.

MINISTERIO. = Tiene S. A. R. un *Consejo Secreto*, compuesto de siete Consejeros y un Secretario. = La *Secretaria del Despacho Universal*, con un Ministro y Secretario de Estado, de los Negocios extrangeros, de la Guerra, de Gracia y Justicia, de Hacienda y Casa Real.

TRIBUNALES SUPREMOS. = 1º La *Real Junta de Jurisdiccion* en Parma, compuesta de un Presidente, tres Consejeros y un Secretario. 2º El *Consejo Supremo de la Real Hacienda*, compuesto de un Presidente, quatro Consejeros, un Abogado Fiscál, dos Qüestores, un Procurador Cameral, y un Chancillér. 3º La *Delegacion Cameral*, compuesta de tres Ministros y un Procurador Cameral. = 4º El *Consejo Supremo de Gracia y Justicia*, compuesto de un Presidente, seis Consejeros, un Auditor civil, otro criminal, un Fiscál, y un Secretario. = 5º El *Supremo Consejo de Gracia y Justicia en Plasencia*, compuesto de un Presidente, cinco Consejeros, un Auditor civil, otro criminal, un Fiscál, y un Secretario. = 6º En Guastála hay un Gobernador, que es del Consejo Supremo de Plasencia.

§.

Las tropas que actualmente mantiene el Duque de Porma, se reducen al siguiente estado: = Una *Compañia de Guardias de Corps*, con su Capitan, que es Teniente General; un Teniente, que es Brigadier, un Alferez, 7 exêmptos numerarios y 7 supernumerarios, con un Ayudante mayor. = Una Compañia de *Reales Alabarderos* con su Capitan graduado de Coronel. = El *Regimiento de Reales Guardias de Infanteria*, con su Coronel, que es un Mariscál de Campo; un Teniente Coronel, que es un Brigadier; un Ayudante Mayor, que es un Capitan graduado, y un segundo Ayudante. = El *Regimiento de Parma*, con su Coronel, que es un Teniente General; un Teniente Coronel, que es un Mariscál de Campo; un Sargento mayor, con grado de Coronel; un Ayudante mayor, y un segundo Ayudante. = Hay un Cuerpo de Ingenieros; una Compañia de Artilleros; y un Cuerpo de Invalidos: y dos Comisarios de Guerra Ordenadores.

Las Plazas de armas son: 1º *Parma* con un Comandante de la Plaza y Ducado, Sargento mayor, y Ayudante. 2º *Plasencia* con su Comandante de la Plaza y Ducado, Sargento mayor y Ayudante. 3º En Guastála no hay mas que Sargento mayor, y Ayudante.

En el País se cuenta por libras Parmesanas, Placentinas y Guastalesas: las primeras se regulan á 20 sueldos, las segundas á 16 y dos tercios, y las terceras á 21 sueldos.

DESCRIPCION POLITICA

DEL

DUCADO DE MODENA.

LA Casa de Este hoy reynante en los Estados de Módena, trae su origen de un Señor poderoso, llamado Azzón, que era Señor de Milán, de Genóva, y otros parages de la Lombardia en el siglo XIII. Uno de sus descendientes fue Obizzo II Marqués de Este y de Ferrara, que obtuvo la Soberanía de la Ciudad de Módena en 1336. Nicolás III en 1410 adquirió las de Regio y Forli, y otros pueblos de la Romaña. Borso, hijo segundo de éste, fue declarado por el Emperador Federico III, Duque de Módena y de Regio en 1452: y el Papa Sixto IV le creó Duque de Ferrara en 1471. Andando el tiempo, el Papa Clemente VIII se apoderó del Ducado de Ferrara, y lo incorporó al Estado de la Iglesia como feudo devoluto á la Santa Sede, en 1598. La Corte de los Duques desde entonces se trasladó de Ferrara á Módena. El Duque Francisco I, sobrino de Cesar el desposeido, obtuvo del Emperador Fernando en 1635 la investidura del Principado de Corregio, que habia adquirido de la España mediante la suma de 230@ florines de oró. El Duque Reynaldo hizo la adquisicion en 1710 del Ducado de la Mirandula, y Marquesado de la Concordia por precio de un millon de florines. En 1737 fue investido por el Emperador del Principado de Novelara.

§.

Aunque los Duques de Módena son vasallos del Sacro Romano Imperio, su poder es absoluto é ilimitado en sus Estados. Promulgan leyes, baten moneda, mantienen tropas, fortalezas, y tribunales, despachan enviados á las Cortes extrangeras. Estos

So-

Soberanos residen desde 1598 en la Ciudad de Módena, que eligieron por Corte quando tuvieron que ceder la de Ferrara á la Santa Sede. El principal vasallo ó feudatario del Soberano de Módena es el Marqués de *Bentivoglio*: los demás son los Marqueses de *Buoncompagni*, de *Gualenghi*, de *Gualtieri*, de *Peppoli*, de *Spilamberto*, y de *Vignola*; y los Condes de *Canosa*, de *Caprani*, de *Malphasia*, de *Molsa*, de *Montecuculi*, de *Fassoni*, de *San Martino*, de *San Paolo*, &c. Sus rentas anuales hoy se calculan á mas de un millon de florines.

§.

Los titulos y dictados de que usan estos Soberanos, son: N. N. *por la gracia de Dios, Duque de Módena, de Regio, y de la Mirandula; Principe de Corregio, de Carpi, de la Concordia, y de Novelara; Conde de Rivolo, y Señor de Carfagnana, &c.*

Las adquisiciones é incorporaciones de todos estos Estados y Payses, que hoy componen los dominios de Módena, se han hecho en distintas épocas, y por distintos medios, ya bursaticos, ya de succesiones, ya de armas; y comprehenden el territorio y jurisdicciones que se explicarán en el §. siguiente.

§.

I. DUCADO DE MÓDENA propiamente tal. Se compone de los Estados siguientes: 1º De la Ciudad de *Módena* su Capital y la Corte del Soberano, que contiene 51 Iglesias con 12 Conventos de frayles y 14 de monjas, un Colegio de Nobles, una Universidad, una célebre Biblioteca; y su territorio, y jurisdiccion comprehende 26 poblaciones. 2º De la *Provincia de Frignana*, que comprehende cinco lugares. 3º Del *Valle y Señorio de Carfagnana*, que estaba contenido en otro tiempo en el término de Bolonia: una parte del qual es hoy del Gran-Ducado de Toscana, y la otra de la República de Luca: asi su actual término se reduce á dos lugares. 4º Del *Ducado de Regio*, que contiene la Ciudad de su nombre, y en su territorio unos 18 lugares. 5º Del *Pais de Seraggio* en el Apenino, que comprehende en su distrito quatro poblaciones. 6º Del *Principado de Corregio*, que pertenecia antes á la Casa de Siro, y fue ocupado y poseido en 1635 por el Duque de Módena. Contiene solo la pequeña Ciudad de su nombre, que el Emperador Matias erigió en Principado, y otro pueblo. 7º Del *Principado de Carpi*, que perteneció á la Casa de Pico desde el año 1319 hasta 1530, en que el Duque Alfonso I de Módena, mediante un servicio de 100Ⓓ ducados lo obtuvo de Carlos V, des-

despojando á la Picos. Contiene solo la pequeña Ciudad de su nombre y otro pueblo. 8º Del *Condado de Rivolo* ó *Rollo*, que es un feudo dependiente inmediato del Imperio, y toma su titulo de una Villa de este nombre.

II. DUCADO DE LA MIRANDULA. Era antiguamente Condado, erigido en Ducado en 1619 á favor de su poseedor la Casa de Pico, que lo tenia como feudo del Sacro Romano Imperio. Despojada en 1711 dicha Casa de todos sus Estados, el Emperador lo cedió al Duque de Módena. Comprehende á la Ciudad de *Mirandula*, que es fortaleza, á *Concordia*, con el titulo de Principado, y otros dos pueblos.

III. PRINCIPADO DE NOVELARA. Perteneció en cierto tiempo á una rama de la Casa de Gonzaga, por cuya extincion acaecida en 1728, el Duque de Módena fue investido de este Estado por el Emperador Carlos VI en 1737. Está situado entre el Principado de Corregio y el Ducado de Regio: y no contiene mas poblacion que la pequeña Ciudad de su nombre.

§.

Contienen los Estados del Duque de Módena quatro Obispados, que son: *Módena*, *Carpi*, *Regio*, *y Mirandula*, todos sufraganeos del Arzobispo de Bolonia, tres Abadias, mas de 180 Iglesias, y de éstas 53 Parroquias. = Las principales fortalezas y plazas de armas son: Módena con su Ciudadela, Mirandula con su Ciudadela, sin contar los castillos de *Corregio*, de *Regio*, y de *Montalfonso* con sus respectivos Gobernadores.

FIN.

IN-

INDICE ALFABETICO

DE LAS SOBERANIAS, ESTADOS, NACIONES, Gobiernos, Dignidades, y otras materias contenidas en este tomo.

A

Alen (Ciudad Imperial de). Su origen, títulos, y gobierno, pag. 185.
Aix-la-Chapelle (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 167.
Alemania (Imperio de). Vease *Imperio*.
Alta Saxonia (Circulo de). Su descripcion politica, pag. 57.
Alto Rhin (Circulo del). Su descripcion politica, pag. 51.
Anhalt (Principado y casa de). Su origen, titulos, estados, y ramas, pag. 113.
Aquisgran. Vease *Aix-la-Chapelle*.
Armenios. Sus iglesias en la Turquia Européa, pag. 375.
Ausburgo (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos y gobierno, p. 172.
Austria (Circulo de). Su descripcion politica, pag. 45.

B

Baviera (Circulo de). Su descripcion politica, pag. 54.
Baviera (Ducado Electoral de). Su estado politico en Alemania, pag. 73.
Bade (Marquesado y Casa de). Su origen, titulos, y estado pag. 108.
Bamberga (Obispado de). Su origen, titulos, y estados, pag. 146.
Bancos en los Colegios de los Principes del Imperio, quales y quantos son, pag. 29 hasta 33.
Basilea (Obispado de). Su origen, titulos, y estados, pag. 140.
Baxo Rhin (Circulo de). Su descripcion politica, pag. 50.
Baxa Saxonia (Circulo de). Su descripcion politica, pag. 58.
Biberach (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 180.
Bopffingen (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 186.
Borgoña (Circulo de). Su descripcion politica, pag. 46.
Brandemburgo (Marquesado Electoral de). Su estado politico en Alemania, pag. 80.

Brandemburgo (Principados y ramas de). Su origen, titulos, Estados, y Casas actuales, pag. 122.
Brema (Ciudad Imperial y Hanseatica de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 193.
Brixen (Obispado de). Su origen, titulos, y estados, pag. 132.
Brunswick (Ducado y Casa de). Su origen, titulos, estados, y ramas, pag. 115.
Buchau (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 186.
Buch-Horn (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 185.

C

Camara Imperial. Qué cosa es, pag. 37.
Camara Real de Castilla. Qué cosa es, pag. 215.
Camara Apostólica. Qué cosa es, pag. 391.
Camaras del Parlamento de Inglaterra, pag. 261.
Cantones Suizos. Vease *Suizos*.
Cerdeña (Reyno de). Su descripcion politica, pag. 362. Sus posesiones, pag. id. Titulos y autoridad del Rey, pag. id. Su ministerio y gobierno, pag. 363. Rentas de la Corona, pag. 364. Estado militar de mar y tierra, pag. id.
Circulos del Imperio. Su origen, division, número, y distritos, p. 44.
Circulos de la Nobleza Inmediata del Imperio. Quales son, p. 38.
Ciudades Imperiales. Su descripcion politica, pag. 166.
Ciudades Hanseaticas. Su número, y actual estado en Alemania, pag. 193, en el articulo de *Lubeck*.
Coira (Obispado de). Su origen, titulos y estados, pag. 150.
Colegio de los Electores del Imperio. Su origen, y prerrogativas, pag. 23.
Colegio de los Principes del Imperio. Sus clases y prerrogativas, pag. 29.
Colegio de las Ciudades Imperiales. Sus clases y prerrogativas, pag. 33.
Colonia (Elector Arzobispo de). Su estado politico en Alemania, pag. 67.
Colonia (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos y gobierno, p. 166.
Condes del Imperio y demás Señores con voto en las Dietas, p. 31.
Congregaciones de la Corte Romana. Qué Tribunales son, y quántos, pag. 387.
Consejo Aulico del Emperador, pag. 37.

Consistorio del Papa. Qué cosa es, pag. 387.
Constancia (Obispado de). Su origen, titulos, y estados, p. 141.
Corbia o Corbey (Abadia de). Su origen, titulos, y estados, p. 150.
Cornelis-Munster (Abadia de). Su origen, titulos, y estados, p. 160.
Czar de Rusia ó Moscovia. Origen y significacion de este titulo, pag. 288.

D

Dietas del Imperio de Alemania. Su forma y convocacion, p. 19.
Dietas del Reyno de Polonia. Su forma, y convocacion, pag. 321.
Dinamarca (Reyno de). Su descripcion politica, pag. 326. Sus posesiones y Ordenes Militares, pag. id. Sus Tribunales Supremos, pag. 327. Gobierno civil de las Provincias, pag. 329. Rentas de la Corona, pag. 330. Estado del exercito, pag. 331. Estado de la marina, pag. 332. Su poblacion, pag. id. Estado del pueblo, pag. 333. La nobleza, pag. id. La lengua, pag. 334. La religion, pag. id. Compañias de comercio, p. 336. La moneda, pag. id. Estados incorporados á la Corona, pag. 337 hasta 341.
Dinkelsbuhl (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos y gobierno, pag. 179.
Divan (El). Qué cosa es en Turquia. pag. 377.
Dortmund (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 168.
Dos-Puentes (Principado y Casa de). Su origen, titulos, y estados, pag. 97.
Dos-Sicilias. Vease *Napoles*.
Drento (País de). Su descripcion politica, pag. 328.

E

Eichstatd (Obispado de). Su origen, titulos, y estados, pag. 147.
Electores del Imperio. Sus dignidades, prerrogativas, y funciones de sus Oficios, pag. 23.
Electores Eclesiasticos. Su estado politico en Alemania, pag. 60.
Electores Seculares. Su estado politico en Alemania, pag. 70 hasta 86.
Ellwangen (Prepositura de). Su origen, titulos, y estados, p. 164.
Emperador de Alemania. Su dignidad, pag. 10. Su eleccion y coronacion, pag. 11. Su poder y dictados, pag. 14. Sus rentas, pagin. 15. Sus derechos y prerrogativas, pag. 17.
Emperador de los Turcos. Sus titulos y autoridad, pag. 376.
Escocia (Reyno de). Su gobierno despues de la incorporacion, pag. 275.

España (Reyno de). Su descripcion politica, pag. 203. Sus Coronas incorporadas y sus posesiones, pag. id. Naturaleza y clases de su Nobleza, pag. 206. Sus Tribunales Supremos, pag. 209 hasta 220. Sus Juzgados Superiores, pag. 221. Su gobierno en las Provincias del Continente, pag. 223. Su gobierno en las de America, pag. 226. Estado Eclesiastico de España, pag. 228. Sus Ordenes Militares, pag. 229. Sus establecimientos politicos y literarios, pag. 230. Estado de su Real Hacienda, p. id. Estado militar de tierra, pag. 233. Real armada, pag. 236.

Essen (Abadia de). Su origen, titulos, y estados, pag. 161.

Esslingen (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y estados, pag. 174.

Estados del Imperio Germanico. Qué cosa son, pag. 21. Sus derechos, clases, y distinciones, pag. 22.

Estados Generales (Los). Qué cosa son en la República de Holanda, pag. 407.

Estados Pontificios. Su origen é incorporaciones, pag. 383. Origen y dignidad de los Cardenales, pag. 384. Muerte y eleccion de los Papas, pag. 385. Gobierno Pontificio, pag. 387. Rentas del Papa, pag. 391. Tropas y principales gobiernos que proveen los Papas en sus dominios, pag. 392.

F

Francfort del Mein (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 171.

Francia (Reyno de). Su descripcion politica, pag. 239. Dignidad y titulos del Rey, pag. id. Constitucion de aquel Reyno, p. 240. Su religion y estado Eclesiastico, pag. 241 hasta 247. Estado de su nobleza, pag. 247. Ordenes militares, pag. 248. Sus Tribunales Supremos en la Corte, pag. 249. Sus Juzgados Supremos en las Provincias, pag. 252. Estado de su Real Hacienda, pag. 254. Su estado militar de tierra, pag. 257. Su armada Real, pag. id.

Franconia (Circulo de). Su descripcion politica, pag. 56.

Freysinga (Obispado de). Su origen, titulos, y estados, pag. 144.

Frisia (Provincia de). Su descripcion politica, pag. 425.

Fulda (Obispado de). Su origen de Abadia, sus titulos, y estados, pag. 139.

G

Gengenbach (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 187.

Genova (Republica de). Su origen, fundacion, y nobleza, p. 453. Su gobierno, pag. 454. Sus Colegios, pag. 455. Su Gran-Consejo, pag. 455. Sus rentas, pag. id. Estado militar de mar y tierra, pag. 457.
Germund (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y estados, pag. 178.
Giengen (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 184.
Ginebra (República de). Su descripcion politica, pag. 458.
Goslar (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos y gobierno, p. 200.
Gran-Bretaña. Vease *Inglaterra.*
Gran Señor. Vease *Emperador de los Turcos.*
Grandes de España. Sus clases, y Casas: número de incorporadas y exîstentes, pag. 206 y 208.
Griegos. Sujetos á los Turcos, y á fuertes contribuciones, pag. 370. Su estado Eclesiastico, pag. 374.
Grisones (País de los). Su origen, pag. 444. Su forma de gobierno, p. 445. Sus tres Ligas, p. 446. Su confederacion republicana, pag. 447. Sus Dietas y Congresos, pag. 448. Sus conquistas y adquisiciones, pag. 450. Sus Oficiales y Jueces, p. id. Su estado militar, pag. 451. Su poblacion y lengua, pag. id. Su religion, pag. 452.
Groninga (Provincia de). Su descripcion politica, pag. 427.
Gueldres (Provincia de). Su descripcion politica, pag. 420.

H

Hall en Suabia (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos y gobierno, pag. 175.
Hamburgo (Ciudad Imperial y Hanseatica de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 197.
Hanover (Ducado Electoral de). Su origen, titulos, y estados, pag. 124.
Heilbron (Ciudad imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 177.
Helvetico (Cuerpo). Vease *Suizos.*
Herford (Abadia de). Su origen, titulos, y estados, pag. 162.
Hesse (Principado y Casa de). Su origen, titulos, estados, y ramas, pag. 99.
Hildesheim (Obispado de). Su origen, titulos, y estados, pag. 156.
Holanda (República de). Su antigua dominacion, pag. 406. Origen de la República, pag. id. Su constitucion y gobierno, pagin.

gin. 407. Los impuestos, pag. 410. Sus fuerzas terrestres, pagin. 411. Sus fuerzas navales, pag. 412. Dignidad del Statuder, pag. 413. La Compañia Oriental, pag. 415. Su Religion dominante y las toleradas, pag. 417. Descripcion de las siete Provincias que componen la República, pag. 420. Payses que pertenecen á los Estados Generales, pag. 429.

Holanda (Provincia de). Su descripcion politica, pag. 421.

Hungria (Reyno de). Su descripcion politica, pag. 347. Sus posesiones y poblacion, pag. id. Su nobleza, pag. 348. Su lengua, pag. 349. Su religion, pag. id. Su gobierno civil, pag. 353. Constitucion del Reyno, pag. 351. Sus rentas, pag. 355. Administracion de Justicia, pag. 356. Sus fuerzas militares, pagin. 357. Sus Reynos y Provincias incorporadas, pag. id. hasta 362.

I

Imperio Aleman ó Germanico. Su poblacion, pag. 2. Su origen y formacion, pag. 3. Su constitucion, pag. 7. Su Curia y Chancilleria, pag. 15. Sus Dietas, pag. 19. Sus Electores, pag. 23. Sus Principes Eclesiasticos, pag. 29. Sus Principes Seculares, pag. 30. Sus Prelados y Abadesas, pag. 31. Sus Condes y Señores con voto y asiento, pag. id. Sus Ciudades Imperiales, pag. 33. Su Nobleza Inmediata, pag. 34. Sus Villas Inmediatas, pag. 35. Sus Tribunales de Justicia, pag. 36. Sus contribuciones, pag. 38. Exercito del Imperio, pag. id. Su moneda, p. 39. Su religion, pag. 40. Vicarios del Imperio, pag. 16. Sus Archi-Oficios, pag. 25.

Imperio Othomano (Descripcion politica de). Origen y nombre de Turcos, pag. 366. Fundacion del Imperio Othomano, p. 367. Su poblacion, pag. 368. Costumbres y caracter de los Turcos, pag. id. La lengua y la religion, pag. 371. La moneda, pag. 375. Titulos y autoridad del Gran Señor, pag. 376. Tribunales y Oficios de la Corte, pag. 377. Gobierno militar y civil, pag. 379. Su exercito, pag. 380. Su marina, pag. 381. Rentas publicas, pag. id.

Inglaterra (Reyno de). Su descripcion politica, pag. 260. Su forma de gobierno, pag. 261 hasta 270. Los Grandes-Oficios del Reyno, pag. 270. Su ministerio, pag. 271. Tribunales Supremos de Justicia, pag. 272. Tribunales y Juzgados de las Provincias, pag. 274. Gobierno de Escocia y de Irlanda, p. 275. Estado de la Religion, pag. 276. Estado Eclesiastico, p. 277.

Po-

Poblacion de la Gran-Bretaña, pag. 279. Su Nobleza, pag. id. Ordenes militares, pag. 281. Rentas públicas, pag. 282. Su pie de exercito permanente, pag. 284. Su armada naval, pag. 285.

Inmediato (Estado, ó Miembro). Qué significa segun el derecho germanico, pag. 7.

Irlanda (Reyno de). Su gobierno, pag. 275.

Isny (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos y gobierno, pagin. 183.

Islas del Archipielago. Su gobierno Turco, pag. 379.

K

Kauffbeuren (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 182.

Kempten (Abadia de). Su origen, titulos, y estados, pag. 164.

Kempten (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 181.

L

Lieja (Obispado de). Su origen, titulos, y estados, pag. 134.

Ligas Grisas. Vease *Grisones.*

Lindau (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pagin. 179.

Lubeck (Obispado de). Su origen, titulos, y estados, pag. 154.

Lubeck (Ciudad Imperial y Hanseatica de). Su origen, titulos y gobierno, pag. 193.

Luca (República de). Su descripcion politica, pag. 460.

M

Maguncia (Elector Arzobispo de). Su estado politico en Alemania, pag. 60.

Malmedy y Stablo (Abadia de). Su origen, titulos, y estados, pagin. 158.

Malta (Gran-Maestrazgo de). Su descripcion politica, p. 466.

Marca de Brandemburgo. Su division y denominaciones, p. 82.

Mecklenburgo (Ducado y Casa de). Su origen, titulos, estados, y ramas, pag. 117.

Memmingen (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos y gobierno, pag. 178.

Módena (Ducado de). Su descripcion politica, pag. 480.

Moscovia. Vease *Rusia.*

Mufti. Cabeza de la Religion de los Turcos. Sus prerrogativas, pag. 373.
Muhlhausen (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 201.
Munster (Obispado de). Su origen, titulos, y estados, p. 178.

N

Napoles (Reyno de). Su descripcion politica, pag. 296. Origen y formacion de esta Corona, pag. id. Dignidad y titulos del Rey, pag. 297. Poblacion y posesiones de esta Monarquia, pag. 298. Su nobleza, pag. 299. Su gobierno y Juzgados, pagin. 301. Su exercito, pag. 202. Su marina, pag. id.
Nassau (Principado y Casa de). Sus Estados y ramas, pag. 93.
Nordhausen (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 202.
Nordlinga (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 175.
Norwega (Reyno de). Incorporado al de Dinamarca. Su descripcion politica, pag. 340.
Nuremberga (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 188.

O

Offenbourg (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 186.
Orden Teutonica (Gran-Maestrazgo del). Su origen, titulos, y estados en Alemania, pag. 152.
Orden de San Juan. Vease *Malta*.
Osnabruck (Obispado de). Su origen, titulos, y estados, p. 135.

P

Paderborn (Obispado de). Su origen, titulos, y estados, pag. 133.
Palatino del Rhin. Su estado politico en Alemania, pag. 70.
Palatinos en Polonia. Sus clases y prerrogativas, pag. 320.
Parlamento de Inglaterra. Su forma, autoridad, y constitucion, pagin. 261.
Parma (Ducado de). Su descripcion politica, pag. 476.
Passau, (Obipado de). Su origen, titulos, y estados, pag. 145.
Patrimonio de San Pedro. Vease *Estados Pontificios*.
Payses-Baxos. Vease *Holanda*.
Payses inmediatos del Imperio. Qué cosa son, pag. 34.

Pffiffendorff (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 185.

Polonia (Reyno de). Su descripcion politica, pag. 311. Sus posesiones y poblacion, pag. id. Su nobleza, pag. 312. Su lengua, pag. 313. Su religion, pag. 314. Autoridad Real, pag. 315 hasta 318. Su gobierno, pag. id. Senado ó Consejo de Estado, pag. 319. Sus Dietas, pag. 321. Grandes Oficiales de la Corona, pag. id. Oficios y dignidades de las Provincias, pag. 322. Tribunales superiores, pag. 323. Jurisdiccion Eclesiastica, pag. 324. Rentas públicas, pag. id. Estado militar, pag. 325.

Portugal (Reyno de). Su descripcion politica, pag. 303. Sus posesiones, pag. id. Dignidad del Rey, pag. 304. Ordenes militares, pag. id. Su poblacion y nobleza, pag. 305. Estado Eclesiastico, pag. id. Su gobierno, pag. 306. Su ministerio y Tribunales, pag. 307 hasta 310. Sus rentas, pag. 310. Su estado militar, pag. id.

Prelados del Imperio. Su número y orden, pag. 31.

Principes Seculares del Imperio. Su estado politico en Alemania, pag. 89 hasta 129.

Principes Eclesiasticos del Imperio. Su estado politico en Alemania, pag. 130.

Provincias-Unidas (Vease *Holanda*). Su descripcion particular de cada una de ellas, pag. 420.

Prusia (Reyno de). Su descripcion politica y económica, p. 86.

Puerta Othomana. Su origen y significacion, pag. 370.

Q

Quedlinburgo (Abadia de). Su origen, titulos, y estados, pag. 163.

R

Ragusa (República de). Su descripcion politica, pag. 462.

Ratisbona (Obispado de). Su origen, titulos, y estados, pag. 144.

Ratisbona (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 188.

Ravensberg (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 180.

Repúblicas. (de Venecia, pag. 393.) (de Holanda, pag. 406.) (de los Suizos, pag. 431.) (de los Grisones, pag. 444.) (de Genova, pag. 453.) (de Ginebra, pag. 458.) (de Luca, pag. 460.) (de Ragusa, pag. 462.) (de San Marin, pag. 463.) (de Bolonia, pag. 465.)

Reutlingen (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 174.
Rhin (Circulo del Alto). Su descripcion politica, pag. 51. (*Circulo del Baxo Rhin*). Su descripcion politica, pag. 50.
Rhin (Elector Palatino del). Su estado politico en Alemania, pagin. 60.
Rota Romana. Qué Tribunal es, pag. 390.
Rothenbourg (Ciudad imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 190.
Rotweil (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 176.
Rusia (Imperio de). Su descripcion politica, pag. 287. Dignidad y titulos de los Czares, pag. 288. Tribunales de estado y de justicia, pag. id. Rentas de la Corona, pag. 290. Estado del exercito, pag. 291. Su marina, pag. 292. La nobleza, pagin. 293. Estado de la religion, pag. id. hasta 296.

S

Saboya. Vease *Cerdeña.*
Salm (Principado y Casa de). Su origen, titulos, estados, y ramas, pag. 103.
Salzburgo (Arzobispado de). Su origen, titulos, y estados, p. 142.
Saxonia (Duque Elector de). Su estado politico en Alemania, pag. 76.
Saxonia (Casa Ducal de). Su origen, titulos, estados, y ramas, pag. 89.
Saxonia Alta (Circulo de). Su descripcion politica, pag. 57.
Saxonia Baxa (Circulo de). Su descripcion politica, pag. 58.
Schweinfurt (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 192.
Senador de Roma. Sus prerrogativas y exercicio actual, pag. 390.
Sleswick (Ducado de). Su descripcion politica, pag. 337.
Spira (Obispado de). Su origen, titulos, y estados, pag. 138.
Spira (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 170.
Stablo y Malmedy (Abadia de). Su origen, titulos, y estados, pagin. 158.
Stathuder (El). Qué dignidad es en la República de Holanda, pag. 413.
Suabia (Circulo de). Su descripcion politica, pag. 52.
Suecia (Reyno de). Su descripcion politica, pag. 342. Su noble-

za, pag. id. Su lengua, pag. 343. Su religion, pag. id. La autoridad Real, pag. id. Ministerio y Tribunales, pag. 344. Sus leyes, pag. 345. Las rentas, pag. id. Su exercito, pag. id. Su marina, pag. 346.

Suizos (República de los). Denominacion y origen de este País, pag. 431. Su antigua dominacion, pag. 432. Origen de la Liga ó Confederacion Helvetica, pag. 433. Constitucion de esta República, pag. id. Estados particulares que están baxo de su inmediata proteccion, pag. 438. Estados Libres que son sus aliados, pag. id. Forma de gobierno de cada Canton, pag. 439. Su religion, pag. id. Su poblacion, idioma, y rentas, pag. 440. Su estado militar, pag. 441.

Sultan. Vease *Emperador de los Turcos*.

T

Teutonica Orden (Gran-Maestrazgo de la). Su origen, titulos, y estados en Alemania, pag. 152.

Thorn (Abadía de). Su origen, titulos, y estados, pag. 161.

Toscana (Gran-Ducado de). Su descripcion politica, pag. 471.

Transilvania (Gran-Principado de). Su descripcion politica, p. 357.

Trento (Obispado de). Su origen, titulos, y estados, pag. 130.

Treveris (Elector Arzobispo de). Su estado politico en Alemania, pag. 64.

Turquia. Vease *Imperio Othomano*.

Turquia Européa. Sus provincias y gobierno, pag. 379.

V

Uberlingen (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y estados, pag. 176.

Venecia (República de). Su origen, y nobleza, pag. 393. Dignidad de Dux, pag. 394. Gobierno politico de la República, pagin. 396. Tribunales Supremos de Justicia, pag. 400. Su gobierno Eclesiastico, pag. 401. Gobierno civil de Tierra-Firme, pag. 402. Rentas de la República, pag. 403. Sus fuerzas de tierra y navales, pag. id. Ordenes militares, pag. 405. Desposorio del Dux con el mar Adriatico, pag. id.

Ulma (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pagin. 173.

Union de Utrecht. Su época y forma, pag. 407.

Utrecht (Provincia de). Su descripcion politica, pag. 424.

Villas Inmediatas. Qué son en el Imperio, pag. 38.

Visir (Gran). Sus titulos y autoridad, pag. 377.

W

Wangen (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 183.
Weil (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pagin. 182.
Weinsenbourg (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 192.
Werden (Abadia de). Su origen, titulos, y estados, pag. 159.
Westfalia (Circulo de). Su descripcion politica, pag. 48.
Wimpffen (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 184.
Windeheim (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 191.
Wirtemberg (Ducado y Casa de). Su origen, titulos, y estados, pag. 104.
Wirzburgo (Obispado de). Su origen, titulos, y estados, p. 148.
Worms (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pag. 169.

Z

Zeelanda (Provincia de). Su descripcion politica, pag. 423.
Zell (Ciudad Imperial de). Su origen, titulos, y gobierno, pagin. 187.